POLITICA INDIANA

DE

EL D.D. JVAN DE SOLORZANO

Pereira Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey N.S. en los Supremos de Castilla y de la Indias

DIRIGIDA

AL REY NVESTRO S.R

en su Real y Supremo Consejo de las Indias

POR MANO DEL Ex.mo

S. CONDE DE CASTRILLO

Presidente del mesmo Consejo &

Con Privilegio en Madrid en la Officina de Diego diaz de la Carrera

Año 1647.

COMPAÑIA IBERO - AMERICANA DE PUBLICACIONES, S. A.

71234394
DR 8162

Nicolás Rivera ——
1947

POLITICA INDIANA

Tomo I

POLÍTICA INDIANA

COMPUESTA

POR EL

SEÑOR DON JUAN DE SOLORZANO Y PEREYRA,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en los Supremos de Castilla e Indias

CORREGIDA, É ILUSTRADA CON NOTAS

POR EL

LICENCIADO DON FRANCISCO RAMIRO DE VALENZUELA,

Relator del Supremo Consejo, y Cámara de Indias, y Oídor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Cadiz

TOMO PRIMERO

Fondo bibliográfico
Dionisio Ridruejo
Biblioteca Pública de Soria
8167

COMPAÑÍA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES
Puerta del Sol, 15 — MADRID
Florida, 251 — BUENOS AIRES

TALLERES VOLVNTAD, SERRANO, 48.—MADRID

PROLOGO

Inaugurar con la reimpresión de la POLÍTICA INDIANA, de Juan de Solórzano, una serie de publicaciones de «Fuentes narrativas de la Historia de América», constituye un acierto indiscutible de esta Editorial. Difícilmente podría encontrarse en la historia de la historiografía de la América española del período colonial una personalidad de relieve tan destacado como Solórzano y una obra de un valor doctrinal y documental tan grande como esta su admirable POLÍTICA INDIANA, que ahora se reimprime. Sobre todo, para el estudio histórico de las instituciones sociales y jurídicas implantadas por España en los territorios coloniales de América, puede afirmarse resueltamente que esta obra no admite paridad con la de ningún otro autor.

Para los especializados en este género de estudios no pueden constituir ninguna sorpresa las anteriores afirmaciones. Pero como la aspiración de esta Editorial al reimprimir una obra de tal naturaleza ha de ser contribuir a la mayor difusión de sus enseñanzas históricas por entre un sector más amplio de lectores, no estarán de más unas esquemáticas consideraciones preliminares que tiendan a definir los rasgos más salientes de la personalidad de su autor y la significación que su obra asume en la historia de la historiografía hispanoamericana.

ESBOZO BIOGRÁFICO DE JUAN DE SOLÓRZANO

Nació Juan de Solórzano Pereira en Madrid, el año 1575, siendo bautizado en la parroquial de San Ginés el día 30 de noviembre [1]. Hizo sus estudios en la Universidad de Salamanca, donde logró distinguirse por su laboriosidad, alcanzando el grado de doctor con su tesis sobre el parricidio, que fué impresa el año 1606.

Por iniciativa de D. Pedro Fernández de Castro, conde de Lemos, presidente a la sazón del Supremo y Real Consejo de Indias, fué nombrado Solórzano en 1609 Oidor de la Audiencia de Lima, cargo para el que se le designó con el fin de que se hiciese «capaz de las materias de aquel Nuevo Orbe, especialmente de las tocantes a Justicia y Gobierno, y recopilación de sus Cédulas y Ordenanças», y bajo promesa de llamarle más tarde al Consejo, donde habrían de hallar campo adecuado los conocimientos de práctica jurisprudencial que en el desempeño de aquel destino adquiriese.

---

[1] Tomamos estos datos del excelente *Ensayo biográfico sobre Juan de Solórzano Pereira*, publicado por José Torre Revello en Buenos Aires, 1929. Este autor ha utilizado a su vez a Martín Fernández de Navarrete (Biblioteca Marítima Española, tomo II, pp. 313-316, Madrid, 1851); a Alvarez de Baena (hijo), de Madrid, t. III, páginas 172-178), y al propio Solórzano, que da noticias de su vida en algunas de sus obras.

Durante su permanencia en Lima le fué ofrecida la Cátedra de Prima de leyes, vacante en aquella Universidad, no aceptando Solórzano su desempeño por impedírselo las muchas ocupaciones de su cargo de Oídor y por no violentar la incompatibilidad entre uno y otro cargo establecida por la legislación de la época. Existen testimonios históricos que acreditan cumplidamente el celo extraordinario con que Solórzano hubo de atender, en todo momento, el cumplimiento de sus obligaciones burocráticas, distinguiéndose en el desempeño de varias comisiones oficiales, singularmente en «la visita y gobierno de las minas de Huancavelica, que ejerció durante tres años, realizando muchas reformas de carácter progresivo» [1].

Propuesto en 1624 para Fiscal del Consejo de Indias, quedó postergado su nombramiento «por hallarse a considerable distancia de la Corte». En 1626 se le ordenó que regresase a España, comisionándole poco tiempo después el Consejo de Indias para que en su viaje de regreso se informase secretamente de cuanto pudiese interesar para el mejor gobierno de aquellos territorios en punto a la administración de justicia y de la Hacienda real.

Reintegrado a España a fines de dicho año, fué nombrado en 26 de febrero de 1627 Fiscal del Consejo de Hacienda y Contaduría, ascendiendo a desempeñar el mismo cargo de Fiscal en el Supremo Consejo de las Indias por Real cédula de 7 de junio, también de 1627, y pasando al puesto de Consejero del referido Tribunal en 18 de octubre de 1629.

Hasta el año de 1644, en que se jubiló, permaneció Solórzano en frente de este elevado cargo, ya que, aun cuando hubo de ser nombrado poco tiempo antes miembro del Supremo Consejo de Castilla, este nombramiento hubo de tener un carácter puramente honorífico.

Todavía, después de jubilado, hubo de ser requerida su opinión, en ocasiones, para informar sobre asuntos importantes relacionados con nuestros territorios de Indias.

Falleció en Madrid el 26 de septiembre de 1655.

LA PERSONALIDAD DE SOLÓRZANO COMO HISTORIADOR Y COMO JURISTA

Las sumarias noticias sobre la vida de Solórzano, que acabamos de transcribir, sirven para explicar y comprender mejor las notas características que destacan en toda su producción científica. Fué Solórzano, según hemos visto, hombre de sólida formación universitaria, que llegó a desempeñar puestos elevados en la Administración judicial de nuestros territorios coloniales. Su disciplinada cultura jurídica, adquirida en las aulas salmaticenses, hubo de verse luego contrastada y fortalecida por una dilatada experiencia profesional. Y este equilibrio que en la madurez de su vida hubo de producirse entre los rígidos doctrinarismos del derecho romano — imperante entonces en las esferas oficiales del Estado — y la obligada flexibilidad de criterio que imponía la práctica jurisprudencial ejercitada en un mundo nuevo, frente a problemas vivos e imprevistos que habían de ser resueltos rebasando, las más de las veces, los lindes estrechos de las viejas concepciones doctrinales, se refleja cumplidamente en su obra, animando las frías disquisiciones eruditas con un calor de humanidad amplio y comprensivo.

[1] Véase el estudio citado de José Torre Revello, pág. 17.

No vamos a hacer ahora un estudio detallado de todas y cada una de las obras historiográficas y jurídicas de nuestro autor [1]. Nos fijaremos sólo en su POLÍTICA INDIANA, que destaca muy acusadamente sobre todas las otras, tanto por su valor intrínseco como por el auge y difusión que alcanzó desde el momento mismo de su aparición hasta los últimos tiempos de nuestra dominación colonial en América.

Es esta obra una adaptación castellana, hecha por el propio Solórzano, de otra obra suya escrita en latín y publicada en 1629 bajo el título: *Disputationem/de indiarum iure/sive de iusta indiarum occidentalium inqui/sitione, acquisitione, et retentione tribus libris comprehensam*, cuya segunda parte hubo de imprimirse en 1639, apareciendo entonces dividida en cinco libros y bajo el título de *De indiarum iure/sive/de iusta indiarum occidentalium/gubernatione*.

No se trata de una traducción, sino más bien de un resumen muy circunstanciado, en el cual, según palabras del propio autor, se añadieron «muchas cosas que no están en los tomos latinos, i en particular todo el libro sexto, que en diez y siete capitulos trata de la Hazienda Real de las Indias, regalias, derechos, i miembros de que se compone i del modo en que se administra; i de los oficiales reales, tribunales de cuentas, i Casa de la Contratación de Sevilla».

Obra de un jurista gran conocedor del derecho castellano y de la legislación peculiar de Indias, ella sólo basta para colocar a su autor a la cabeza de todos los tratadistas clásicos del derecho hispanoamericano del período colonial. Pero entre sus grandes aciertos no se debe destacar sólo el gran rigor doctrinal con que son examinadas todas y cada una de las cuestiones que en sus diversos capítulos se estudian, y la perfecta trabazón sistemática con que se presenta el conjunto de nuestras instituciones; la atención inteligente y comprensiva con que se estudia el problema de la condición jurídica de los indios, eleva la personalidad moral de Solórzano a un primer plano y le hace acreedor a todas las simpatías. No se deja llevar por el apasionamiento fervoroso de un P. Las Casas — disculpable y aun digno de admiración en un moralista, inadmisible en un hombre de derecho — ; pero tampoco cae en la fría y deshumanizada rigurosidad de un Juan Ginés de Sepúlveda. Sin olvidar nunca su condición de jurista, enfoca, sin embargo, el problema con toda cordialidad, y a pesar de la llamada «razón de Estado», no vacila en apuntar todos los abusos observados en su larga experiencia profesional para señalar los vicios de algunas de nuestras instituciones coloniales, y abogar cálidamente por su adecuado remedio.

Este independiente afán de justicia le hizo chocar con la censura oficial de la época; pero en cambio aseguró a su obra la adhesión fervorosa de todos los espíritus elevados libres de prejuicios. El profesor argentino Sr. Levene hace notar a este respecto, en su admirable *Introducción a la Historia del Derecho Indiano*, la influencia positiva que las doctrinas de Solórzano han ejercido en algunos de los pensadores coloniales que prepararon e intervinieron en la emancipación americana.

---

[1] Una enumeración muy detallada y completa de las obras de Solórzano puede verse en el estudio repetidamente citado del Sr. Torre Revello.

SOLÓRZANO Y LA RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS DE 1680

Pero un estudio, por sumario que sea, de la personalidad y de la labor jurídica de Solórzano, resultaría incompleto si no se dedicasen unas líneas de recuerdo a su intervención en la elaboración de la Recopilación de las leyes de Indias, promulgada en 1680.

La necesidad de recopilar en un solo cuerpo legal toda la legislación — tan copiosa y tan dispersa — promulgada para los territorios de Indias desde los tiempos mismos de los primeros descubrimientos, llegó a hacerse sentir de manera imperiosa y oprimente en la época en que vivió Solórzano. Nuestro autor, haciéndose eco de este sentir general, escribía al Monarca desde Huancavelica, en 8 de abril de 1618, diciendo «que tenía en preparación una Recopilación imitando la de Castilla» y pidiendo que se le diese licencia con el sueldo de Oidor, que a la sazón disfrutaba, para atender a la conclusión de esta obra. Solicitaba, además, que se le concediese un puesto en el Consejo de Indias, a fin de poder revisar los papeles de su archivo y dar cima a su difícil empeño con la documentación adecuada [1].

La contestación a esta carta fué una cédula real, en la cual se le decía que desistiese de su propósito, pues ya el propio Consejo de Indias se estaba ocupando de la redacción de la Recopilación proyectada.

Si hubiéramos de creer lo que dice Antonio de León Pinelo en su *Aparato político de las Indias Occidentales*, sólo a esto debieron quedar reducidos los intentos recopiladores de Solórzano. Pero existen indicios muy poderosos para pensar que Pinelo, deseoso de recabar para sí toda la gloria de haber dado cima a la Recopilación de 1680, silenció maliciosamente la participación que el autor de la POLÍTICA INDIANA pudiera tener en los proyectos de Recopilación que hubieron de preceder al sancionado en la fecha de referencia.

En efecto, el maestro D. Rafael Altamira, que ha investigado certeramente sobre la historia de las diversas Recopilaciones de nuestra legislación indiana, pudo poner de manifiesto, en un interesante trabajo leído en el «XIX° International Congress of americanists», reunido en Wáshington en 1917, la contradicción en que el propio Antonio de León Pinelo incurre a este respecto entre lo que dice en su *Aparato político de las Indias Occidentales* y lo que sostiene en su *Epítome de la Biblioteca Oriental* al tratar de los recopiladores de las leyes de Indias, así como la oposición en que uno y otro texto se encuentran con lo afirmado por Solórzano en algunos pasajes de su POLÍTICA INDIANA [2]. Sin detenernos a recoger con todo detalle las observaciones formuladas por el profesor Altamira, podemos presentar como provisional solución de esta cuestión histórica la conclusión de que, a pesar de la Real cédula de 20 de marzo de 1619, debió seguir trabajando Solórzano en su proyecto de Recopilación, puesto que a él se refiere como obra ya terminada, y mostrando la esperanza de que algún día llegase a imprimirse en diversos pasajes de su POLÍTICA INDIANA, publicada en 1648.

---

[1] Esta carta fué publicada por el eminente historiador D. José Toribio Medina en su Biblioteca Hispanoamericana, t. II, pp. 319 y 320.

[2] El trabajo citado del maestro Altamira puede consultarse también en la *Revista de Derecho y Ciencia Sociales*, que edita la Universidad de Madrid.

La posible relación entre el texto de esta Recopilación de Solórzano, el de las dos Recopilaciones hechas por Pinelo y el de la Recopilación oficial sancionada en 1680, no se puede puntualizar en el estado actual de la investigación.

VALOR DE LA POLÍTICA INDIANA PARA LA HISTORIOGRAFÍA HISPANOAMERICANA ACTUAL

La POLÍTICA INDIANA de Juan de Solórzano es, fundamentalmente, una obra de carácter doctrinal escrita por un jurista eminente. Interesa por tanto su estudio de un modo preferente al historiador de la ciencia jurídica hispanoamericana del período colonial.

Pero Solórzano estudia en esta obra el conjunto de nuestras instituciones jurídicas coloniales, no sólo según principios puramente doctrinales, sino también, y aun principalmente, con arreglo a las disposiciones positivas de la legislación indiana y del derecho de Castilla, que, como es sabido, regía en India, como supletorio, recogiendo al propio tiempo las normas que emanaban del primitivo derecho consuetudinario indígena — sancionado expresamente como vigente por el legislador español — y aquellas otras que derivaban de la práctica jurisprudencial de la época.

Constituye, por tanto, su contenido una exposición acabada y perfecta de todo el sistema de nuestro derecho colonial hispanoamericano vigente en el momento en que el autor la escribió. Ello explica el interés grande que su publicación hubo de despertar como obra de consulta para estudiosos y profesionales — hasta el punto de que hubieron de hacerse de la misma diversas ediciones — y pone de relieve también su valor actual para el historiador contemporáneo de las viejas instituciones indianas.

Si a esto se añade que, a pesar de ser una obra de manejo obligado para todos los estudiosos de nuestra acción colonizadora en América, su consulta resulta hoy difícil por la relativa rareza de ejemplares y el elevado coste de su adquisición, se encontrarán plenamente justificadas las observaciones que al principio hicimos sobre el acierto que implica la reimpresión presente.

JOSÉ M.ª OTS CAPDEQUÍ
Catedrático de la Universidad de Sevilla
y Director del Instituto Hispano Cubano
de Historia de América

AL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE IV

EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE LAS INDIAS

El Doctor D. Juan de Solorzano,
y Pereyra,
del mismo Consejo, y del de Castilla.

SEÑOR

1. Por mandado del Rey D. Phelipe III. nuestro Señor, Padre de V. M. (que está en gloria) pasé á las Indias Occidentales con plaza de Oídor de la Real Audiencia de Lima en el Perú, el año de M.DC.X. y se me ordenó, que atendiese, y escribiese todo lo que juzgase concerniente, y conveniente á su Derecho, y Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma, empresa que requeria otra que le tuviese más levantado.

2. Puselo en execucion lo mejor, y más presto que pude, y supe (yá que mi suerte me destinó á comenzar á servir en aquellas Provincias),[1] sin faltar á otras obligaciones, y ocupaciones del cargo, que suelen ser contrarias á tan graves estudios[2], y obrando más (segun pienso) en fé,

---

[1] Juxta vulgare adagium, *Spartam nactus es, hanc orna,* de quo M. Tullius *ad Attic. lib.* 4. *epist.* 6. & alii ap. Erasm. *in adagiis ultimæ editionis, pag.* 638.

[2] Seneca *de brevit. vitæ, c.* 6. *Nulla res bene exerceri potest ab homine occupato,* Ovid. *Carmina secessum scribentis, & otia quærunt,* Juven. *satyr.* 7. *Pectora nostra duas non admittentia curas,* Plin. Jun. *lib.* 7. *epist.* 7. *Te negotiis abstineri ob hoc molestè fero, quo deservire studiis non potes,* Casiod. *lib.* 9. *epist.* 21. *Cesset nunc illa satyris Doctoribus querulis usurpata sententia, quia duabus curis ingenium non debet occupari,* Ciceron. 1. *Rhetor. Studium est vehemens applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum,* dixi alia *en el tratado de las plazas honorar. ex n.* 30.

y virtud de tan poderoso mandato[1], que con mi corta capacidad, de que aún suelen, y deben confiar menos los que más saben[2].

3. Vuelto á España, los dí á la estampa en diversos tiempos, escritos en Lengua Latina, y divididos en dos Tomos, con el titulo: *De Indiarum Jure, & Gubernatione*, los quales puse luego á los Pies de V. Mag. dedicados, como era justo, á su Real Nombre, con segura esperanza, que él sólo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus Portales)[3], podria bastar para hacerlos de alguna estima, y librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoylos, y Aristarchos, que en todos siglos, y principalmente en el nuestro, están afilando sus dientes para morder semejantes trabajos[4]

4. Y parece que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recibidos, y vienen yá citados, aun por los estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan lo que merecen, pueden persuadir por lo menos que tiene algo de bueno, lo que en tanta diversidad de Naciones no se vá juzgando por malo[5].

5 Dioseme á entender entonces, que sería del gusto, y servicio de V. Mag. que estos Libros se pusiesen en lengua Castellana, para que gozasen de ellos los que no entienden la Latina; y lo mismo me han pedido por cartas muchas personas de las Indias bien advertidas, diciendo quanto se desea en ellas su traduccion, y que las noticias que encierran, y qüestiones que tocan y resuelven, puedan ser comunes á todos, y tengan llave con que poderlas abrir de qualquier manera ó forma que sea, como en otro caso lo dixo San Agustin[6].

---

[1] Auson. *in epist. ad Theodosium Imper.*

Non habeo ingenium, Cæsar, sed jusis, habebo:
Cur me posse, negem, posse quod ille putat.
Invalidas vires ipse excitat, & juvat idem
Qui jubet, obsequium sufficit esse meum.

Plin. Jun. *lib.* 2. *epist.* 19. *in fine; A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

[2] Idem Plin. Jun. *lib.* 4. *epist.* 17. *Etenim, nescio quo pacto, magis in studiis homines timor, quam fiducia decet, & lib.* 4. *epist.* 7. *Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita recta ingenia debilitat verecundia, perversa confirmat audacia.*

[3] De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatiis domorum ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *Vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. *in Fastis*, dum canit: *Hinc quoque Vestibulum dici reor, undè precamur, quam famur Vestam, quæ loca prima tenet.* Servium Donat. ad Virg. 6. Æneid. Cecil. Fest. Funger, Robert. Stephan. Calepin. & alios verb. *Vestibulum.*

[4] Vide Erasm. *in adag. Zoili, pag.* 424. *& in adag. Aristarchus scriptorum, pag.* 55. *&* in Adagio, *Dente Theonino rodi, pag.* 474. *&* novis. Novarinum, *in risu Sardonico, cap.* 27. *pag.* 365. ibi: *Post studiorum lassitudinem, si quis librum aliquem laboris sui, & testem, & fructum in lucem mittat; pro laude plerumque sannas reperit, & dicteria, & inglorius sæpe fit, qui scriptione sua sibi gloriam aucupabatur. Unus laudat, multi damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes invidorum, &c.*

[5] Arist. *lib. de divin. per somn. Quod omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum,* Plin. Jun. *lib.* 9. *epist.* 11. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta diversitate regionum, discreta hominum judicia consentiunt.* Tertul. *advers. hæreses, c.* 18. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.*

[6] Div. August. *lib.* 4. *de Doctrin. Christ. c.* 11. *Quid prodest aurea clavis, si aperire, quod volumus, non potest? Aut quid obest lignea, si hac potest, quando nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.*

6. No ignoro que nuestra Lengua, en el estado en que hoy la tenemos, y en quien sabe usar bien de ella, tiene igual, y aun superior elegancia, como lo advierten, y prueban graves Autores[1], y de la suya Latina en comparacion de la Griega lo dexó escrito Cicerón[2].

7. Y que aun parece mayor decencia hablar y escribir en ella á los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, y cartas, aunque las sepan[3], y ninguno huvo bien advertido, que no procurase estender su Idioma Pátrio, donde su Imperio[4].

8 Pero todavía no quise, ni pude acomodarme á traducirlos letra por letra, asi porque viniera á ser muy crecido y embarazoso el volumen, en tiempo que esto sólo basta para engendrar fastidio á los Lectores, segun que aun en el suyo lo reconoció con prudencia Plinio Junior[5], como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, y algunas disputas que han podido pasar, y parecer bien en los tomos Latinos, no tuvieran el mismo agrado y lucimiento en los de Romance, que es lo que siempre en opinion del glorioso San Gerónimo, y de otros cuerdos Autores, ha hecho dificultosas las traducciones[6].

9. Y por esta causa determiné no atarme tanto á la letra, como al intento, y mejorándole, y añadiéndole en muchas partes, y abreviándole en otras, sacado de ambos esta, que intitúlo POLÍTICA INDIANA, que comprehende todo lo substancial de ellos en solo uno, que es en lo que, segun doctrina de Seneca, consiste la valentía del artificio[7].

10. Y si aun como sale la tuviere alguno por larga, será justo que con el mismo Seneca, y otros[8] advierta, que materias grandes requieren gran-

---

[1] Ambrosio Morales, *in discursu de hoc argumento, quem præposuit, á las Obras del Maestro Oliva su Tio.* Navarr. *in c. inter, verb.* 11. *q.* 3. *prælud.* 1. Cyprian. *lib.* 2. *de Rhetor. c.* 24. Bobadill. *in Politic.* 1. *tom. in præm. n.* 12. Bernard. Aldrete, *in lib. de origin. ling. Castell. in princip. &* Gaspar Barthius, omninó videndus *in adversariis, coln.* 319. 493. 1847. *&* 2213.

[2] Cicer. *lib.* 3. *de finib. n.* 12. ibi: *Nos non modó non vinci á Græcis verborum copia, sed esse in ea etiam superiores.*

[3] *L. decreta,* 48. *ff. de re judic.* Valer. Maxim. *lib.* 2. *c.* 2. *exemp.* 2. ibi: *Magistratus veró prisci quantopere suam, Populique Roman. Majestatem retinentes se gesserint, hinc cognosci potest, quod inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent, &c.*

[4] Valer. *ubi supr.* ibi: *Quò scilicèt Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur.* Tacit. *in vita Agricol. cap.* ... Scipio Ammirat. *lib.* 20. *dissert. polit. discurs.* 9. *pag.* 267. Aldret. *de Antiquit. Hispan. lib.* 1. *c.* 17. Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 25. *ex n.* 44.

[5] Plin. Jun. *lib.* 2. *epist.* 5. ibi: *Quoties enim ad fastidium legentium, deliciasque respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.* Vide alia apud Erasm. in adag. *Grata brevitas.*

[6] Div. Hieron. *in Præfat. ad Chron. Eusebii: Difficilè est enim alienas lineas insequentem, non alicubi excidere, Arduum, ut quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eumdem decorem in translatione conservent, &c.* Vide alia apud Morellum. *in epist. ad lect. in traduct. Libanii.* Y al Padre Juan de Mariana en la Dedicatoria á la traduccion de su Historia de España, donde muestra haver llevado en todo, el intento que llevo Yo en esta.

[7] Seneca, *epist.* 88. *in princip. Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exiguo.*

[8] Seneca *ead. epist.* 88. ibi: *Laxum spatium res magna desiderat.* Heliod. *in histor. Æthiop. pag. mihi,* 460. *Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim variè intrincata initia numen posuit, necesse est, & fines longioribus ambagibus peragi.*

des tratados. Y que si aun Plinio Junior, y su Simia el Apolinar[1], disculpan lo prolixo en la descripcion de sus granjas, porque ellas eran tales que no permitian menor escritura, no puede con razon juzgarse por largo un Libro que abraza la inmensidad del grande y espacioso Orbe ó Mundo que llaman *Nuevo*[2]. Y en que se pretende principalmente descubrir, y enseñar al antiguo, no tanto su fertilidad, y riquezas, como los fundamentos de la fé, piedad, religion, justicia, y govierno christiano politico que en él se ha entablado.

11. Para que en todas partes conozcan que á V. M. y á sus gloriosos, y no menos poderosos que Católicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña haver añadido tan grande, y dilatado Imperio á los suyos[3], si no huvieran procurado, y procuráran establecerle, y conservarle, con leyes pías, santas, y justas, y con saludables costumbres, y enseñamientos[4].

12. En efecto como quien sabe que es más prevenir los fines, que hallar los principios[5], y que no se requiere menor recato en conservar los Reynos, que en adquirirlos[6], y ser solo firmes, y durables aquellos que guarda y defiende la prudencia y cuidado de los Principes que los rigen[7].

13. Pues en opinion de los que bien sienten, las buenas, y santas leyes, y costumbres, son sus más seguras murallas[8]. Y prestan poco las victorias con que se expugnan, y adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar los del Cielo, si despues de adquiridos se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia, y respeto en sus Curias, y Tribunales, ó se falta á la religion, culto, y venera-

---

[1] Plin. Jun. *lib.* 5. *epist.* 6. *ad finem: Si nihil inductum, & quasi devium loquimur, non epist. quæ describit, sed villa, quæ describitur, magna est.* Sinod. Apollin. *lib.* 2. *epist.* 2. *Qua propter bonus artifex, & arbiter lector non paginam, quæ spatia describit; sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.*

[2] Ser este el nombre, que más quadra á las Indias Occidentales, é injusto, y hurtado el que se les ha dado de *America*, y de su grandeza, riquezas, y excelencias, vide quæ latè dixi 1. *tom. lib.* 1. *c.* 4. *& seqq. & c.* 16. *&* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 20. *& lib.* 5. *c.* 1. *&* in hac Politica, *lib.* 1. *c.* 3. *&* 4. *& lib.* 6. *c.* 1.

[3] De la gran gloria, riqueza, y Magestad, que los Reynos de España han adquirido con la accession de las Indias Occidentales, vide quæ latissimè dixi *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *& in alleg. de præced. Consil. Ind.* §. 5. *&* in hac Politica, *lib.* 1. *c.* 8.

[4] Estos son los principales nervios de la República, ut per Cicer. in orat. pro Cluent. Laert. *lib.* 9. *c.* 1. Demosth. *&* alii apud Maxim. Tyrium, *serm.* 68. Stobæum, *serm. de Republ.* Lycosth. *in Apotegm. pag.* 442. *& seqq. &* Contzen. *lib.* 2. *per tot.* Hatron. *in lib. Pietas, & Regnum,* Bozius *in tract. Imperia pendere à virtutibus.*

[5] Enod. *in Panegyr. Plus est Occasum repellere, quam dedisse principia,* Livius, *lib.* 7. *decad.* 4. *Quæ parare, & quærere arduum fuit, nescio an tueri, difficilius.*

[6] Juxta illud vulgatum Ovidii: *Non minor est virtus, quam quærere, parta tueri.* Cui consonat Sallust. *in jugurt. Lucan.* 1. Pharsal. *O faciles, dare summa deos, eademque tueri, difficiles.* Claud. *de Laud. Stilicon. lib.* 2. *Plus est servasse repertum, quàm quæsisse novum.* Xenoph. *lib.* 7. Cyrepæd. Val. Max. *lib.* 9. *c.* 12. *& alia quæ trado* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 30. *n.* 78. *&* 79. quibus add. Casiod. *lib.* 1. *epist.* 25. ibi: *Non minor in conservandis rebus, quàm in inveniendis adhibenda cautela est, quia de initiis prædicatio debetur invento, de custoditis autem acquiritur laudata perfectio, &* lib. 6. epist. 23. ibi: *Nam quid prodesset inventum, si non fuisset jugiter custoditum.*

[7] Casiod. *lib.* 1. *epist.* 25. *Illa enim sunt robusta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura custodit.*

[8] Heraclit. apud Laertium, *lib.* 9. *c.* 1. *Plautina virgo in Persa, Act.* 4. *Oppidum si incolæ bene sunt morati, pulchrè munitum arbitror. Hæc nisi aderunt, cntuplex murus rebus servandis parum est.*

cion de las cosas Sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios[1].

14. Esto aunque en todos tiempos y partes ha sido siempre como blason hereditario de la Augustisima Casa de Austria y España, como yo lo pruebo en muchos de estos escritos, y lo reconoce en los suyos el Eminentisimo Cardenal Baronio[2], pienso que ninguna se ha practicado con mayor vigilancia que las Provincias de las Indias, donde (aun quando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, y continuada piedad de V. Mag. y de sus pasados tantas, y tan bárbaras, y fieras Naciones reducidas á la Iglesia de Christo: tantos Templos no menos magnificamente fabricados, que con largueza dotados, y enriquecidos: tantos Arzobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados de ellos: tantos Sacerdotes Seculares, y Regulares diputados para la Doctrina, y Catecismo de los Indios, y sus Misiones, y Conversiones, buscados, y liberalmente sustentados para estos ministerios con igual diligencia[3].

15. Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones estrañas con ser de ordinario poco afectos á la nuestra, y asi lo encarecen en sus Libros, diciendo, que lo mismo cantan, y alaban en el Cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Isaías, y San Juan en su Apocalypsi, de que Yo en estos mios hago tambien repetida mencion[4].

16. Donde juntamente encarezco el cuidado, y vigilancia en procurar la salud, amparo, y defensa temporal de los Indios, y en despachar, y promulgar casi todos los dias leyes, y penas gravisimas contra los transgresores; obrando en esta parte quanto pudo, y puede alcanzar la prudencia, y providencia humana, y apresurando, é igualando los castigos con los

---

[1] Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. *lib.* 2. *c.* 9. *de Censoria severit. in princip.* ibi: *Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licet urbes, corripiantur gentes, Regnis injiciantur manus, misi foro, & curiæ officium, ac verecundia sua constiterit, partarum rerum æquatus cœlo cumulus sedem stabilem non habebit.* Novel. Constant. *tit.* 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Majestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem, cujus si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis.* Junctis aliis, quæ latè congesi *d.* 1. *tom. lib.* 1. c. *ult. ex n.* 89. *lib.* 2. *c.* 11. *n.* 33. *c.* 13. *n.* 6. *c.* 16. *ex n.* 59. & *lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 37. & 2. *tom. lib.* 1. *c.* 5. *ex n.* 91. & 2. *tom. lib.* 3. *c.* 24. *n.* 7.

[2] Ego *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 69. *lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 13. *ad* 35. & 2. *tom. lib.* 3. *c.* 14. & 24. & in hac Politic. *lib.* 1. *c.* 9. *pag.* 53. *col.* 1. & *lib.* 4. *c.* 24 *pag.* 699. *col.* 1. Card. Baron. *tom.* 7. *à n.* 563. *n.* 17. ibi: *Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantum, sed, & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, quo factum est, ut & hoc ipso nostro sæculo, cum longè latèque hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspicionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipuè Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.*

[3] Del progreso de la Religion en las Indias, y los muchos Templos, Iglesias, Ministros, y riquezas de las Cathedrales, y Conventuales de ellas, y de la de los Indios, dice mucho Thomas Bozio, y otros que cito *d.* 1. *tom. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 68. 2. *tom. lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 6. y en esta Politica *lib.* 1. *c.* 8. *pag.* 34. v. *La quarta razon, & lib.* 4. *c.* 4. *cum multis seqq.* donde en particular refiero su numero.

[4] Joan. Boterus, Thom. Bozius, Thom. Staplet. Aubert. Miræus, Guillel Zenocharus, Petro Martyr, Camillo Borrell. & alii quos refero *d. c.* 4. *n.* 8. & *seqq. qui huc respicere dicunt verba.* Isaí. *c.* 60. *Me enim insulæ expectant, &c. Suges lac gentium, &c.* & Apocalyps. 11. *Et septimus Angelus tuba cecinit, & factæ sunt voces magnæ in Cœlo dicentes: Factum est Regnum hujus mundi Domini nostri, & Christi ejus, & regnavit in sæcula sæculorum.*

excesos, que es sólo el modo que se halla para enmendarlos[1]. Por ser, como es llano, que no puede dexar de haverlos mientras huviere hombres[2], especialmente en Provincias tan apartadas, en las quales como lo reconocen varones de grande experiencia[3], los mandatos de los Reyes suelen ser tardos, ó vanos, ó llegan floxos, y se descubre más ancho campo á los que las habitan, ó goviernan, para juzgar, y tener por licito todo lo que les pide, ó persuade su antojo.

17. De las leyes, y cédulas que descubren este zelo, y cuidado, cito infinitas en estos libros á cada paso, y vale por muchas para defensa, y satisfaccion de las calumnias con que en esta parte quieren mancharnos los estrangeros[4], la de 3. de Julio del año de 1627. en la qual no contento V. Mag. con las penas, y apercebimientos que este su Real, y Supremo Consejo de las Indias, siempre lince en tales materias, havia consultado para que del todo se quitasen, y castigasen las injurias, y opresiones de los Indios, y los servicios personales que se enderezaban á particulares aprovechamientos, y grangerías, puso de su Real mano y letra las palabras siguientes[5]: *Quiero me deis satisfaccion á Mí y al mundo del modo de tratar esos mis vasallos, y de no hacerlo, con que en respuesta de esta Carta vea Yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mi, y en total destruicion de esos Reynos, cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven á la Monarquia, y tanto la han engrandecido, é ilustrado.*

18. En lo qual mostró V. Mag. estár advertido de que conviene que el Principe se duela mas de los trabajos y calamidades de sus subditos que las suyas[6]; y que segun aquella celebrada y repetida sentencia de Séneca[7], no puede haver ornato más digno de su grandeza, que la Corona que llegare á merecer por los vasallos que huviere guardado.

---

[1] Div. Chrysost. *serm. de Absalone: Semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in multitudinem facinorum prosilitur, quoties secura impunitate peccatur.* Casiodor. *lib. 3. epist. 14. Malum enim cum perseverat, augetur, & remediabile bonum est in peccatum accelerata correctio.*

[2] Tacitus 4. *histor. Vitia erunt, donec homines.* Plin. Jun. *lib. 4. epist. 25. Quæ remedia conquiras? Ubique vitia remediis fortiora.* Séneca *lib. 1. de Benef. c. 10.* ibi: *E versos esse mores, regnare nequitiam, &c.*

[3] Doctè, & eleganter Joseph Acosta, hablando de nuestras Indias, quem vide, *lib. 3. de Procuran. Ind. Salut. c. 4. pag.* 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron. Benzo, Betr. Massejus, & alii quos refero *d. tom. 1. lib. 3. c. 5. n. 40. & 41. & 2. tom. lib. 4. c. 12. n. 58. &* in hac Polit. *lib. 5. c. 16. pag.* 466. & 467. & Adam Contzen. *lib. 7. Polit. §. 5. pag.* 537. *in princip.*

[4] A estas calumnias Respondo *d. 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 54. 2. tom. lib. 1. ex n. 47. & c. 27. n. 14.* y en esta Polit. *lib. 1. c. 12. pag. 30. & seqq.*

[5] Memini hujus Sched. in locis proximè relatis: y á las palabras, é intento de ella, en mostrar tan afectuoso deseo del buen tratamiento de estos Vasallos Indios, aluden las de Casiodoro, *lib. 6. epist. 24. Erit nostrum gaudium vestra quies: suave lucrum, si nesciatis incommodum.* Et lib. 10. epist. 17. *Vestra enim securitas, noster ornatus est, & hoc verè gratanter accipimus, cum gaudia vos habere sentimus. Scimus enim pro remedio nos datos esse cunctorun, & c.*

[6] Div. Chrysost. epist. 29. ad Roman. *Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob propia dolere calamitates,* vide alia *2. tom. lib. 1. c. 15. ex n. 53. &* in hæc Polit. *lib. 2. c. 16. pag. 81. & lib. 3. c. 32. pag.* 251.

[7] Séneca lib. 1. de Clem. cap. 26. *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quàm illa Corona ob cives servatos.*

19. Ganando con estos renglones otros tantos grados de gloria, no solo humana, sino divina (seame licito decirlo asi con temeridad piadosa)[1], y descubriendo el ardiente zelo con que junta y hermana la piedad y la justicia, virtud que encierra en sí las demás[2], y en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes, pues ella fue la que dió principio, ó motivo para criarlos[3]; para cuya recta administracion, y distribucion, y el govierno de todas las cosas del Estado de sus Reynos en paz, y en guerra, aunque pudiera V. Mag. fiar tanto de sólo el suyo, pues lo experimentamos en todo tan acertado, y que en la asistencia, destreza, y brevedad del despacho de los negocios no cede á alguno de sus mayores[4]; tiene todavía dispuestos, y escogidos tan fieles, prudentes, vigilantes Consejos y Consejeros, que dignamente son alabados, y embidiados de otras Naciones[5], y merecen la confianza con que V. Mag. descansa, y reclina en ellos tanta parte de sus cuidados[6]. Como quien conoce, que el que por sólo el suyo lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio más que por sábio[7]; y que desde que huvo Reyes en el mundo, se tuvo por conveniente se ayudasen de tales Consejos[8], siendo por esta causa tanto más estimados, quanto pecaban menos de presumidos[9].

20. Entre los quales, no es el que sirve, obra, luce, y merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion á todo un Imperio que abrazó en sí tantos Reyes, y tan varias, ricas, y poderosas Provincias, ó por mejor decir, una Monarquía la más estendida, y dilatada que se ha visto en el mundo[10], pues comprehende en efecto otro mundo, muchas veces mayor

---

[1] Div. Ildephons. aliud agens, serm. 3. de Assumpt. Virg. *Dicam aliquid, plus, dicam fideli præsumptione, dicam pia temeritate.*

[2] Juxta illud vulgatum: Justitia in sese virtutes continet omnes, & Cicer. 1. & 3. offic. *Justitia, virtus, omnium est domina, & Regina virtutum: Fundamentumque perpetuæ commendationis, & famæ est justitia, sine qua nihil esse potest laudabile.*

[3] Heliodor. in Theog. *Hac una Reges sunt olim fine creati: Dicere jus populis, injustaque tollere facta.* Justin. lib. 1. in princip. Cicer. 2. offic. *Ferendæ justitiæ causa olim benè morati Reges constituti.* Ossor. lib. 4. de Reg. instit. *In studium justitiæ omnes Regis curæ, & cogitationes, omnes labores, atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit.* Div. Greg. lib. 7. epist. 20. *Summum in Regibus bonum est justitiam collere, & sua cuique jura servare.*

[4] Virgilio Malvezzi en su Libro, pag. 2. ibi: *Mirando pues, lo primero á este Benignísimo, Magnánimo, Fortísimo, y Piadosísimo Rey, le hallé en el Govierno prudente, atento, incansable, &c. Y que despacha más en un dia, que el más cuidadoso de sus Mayores en una semana.*

[5] Cardin. Paleotus, Camill. Borrell. Nicol. Bellus, Adam Contzen. & plures alii, quos refero *tom. 1. lib. 3. cap. 2. ex n. 7. & in tract. de las Plazas Honorarias, pag. 33. n. 81.* in hac Polit. *lib. 5. c. 15. pag. 461.*

[6] Casiod. lib. 5. epist. 3. ibi: *Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &.*

[7] Son palabras de Tito Liv. lib. 44. *Si de sua unus sententia omnia geret, superbum hunc judicabo, magis quàm sapientem.*

[8] Tacit. 1. Annal. *Nec unius mentem esse tanctæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios.* Melius Vellejus Patercul. apud Lyps. in Polit. lib. 3. cap. 2. *Evum omne videat, rarò eminentes viros non magnis adjutoribus ad gubernandam fortunam suam usos reperiet: Certos magna negotia magnis adjutoribus indigere,* cum multis aliis, quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lyps. d. c. 2. *Pax ab scala, de petend. cons. sap.* Bart. Philip. Joann. Elns. D. Laurent. Ramirez de Prado, *in tract. de Consil. & Consiliariis.*

[9] Casiod. lib. 8. epist. 9. *Solatium curarum frequenter sibi adhibent maturi Reges, & hinc meliores æstimantur, si soli omnia non præsumunt.*

[10] De la inmensa grandeza de estas Indias, Reynos, y Provincias que

que el que antes se havia conocido, y hallaba poblado en Europa, Africa, y Asia, mediante lo qual se puede hoy dár por todo él una buelta, sin salir nunca de los términos del feliz, y augusto Imperio de V. Mag.[1].

21. Y exerce suprema jurisdiccion en tierra y mar en todos los negocios de paz, y guerra, politicos, y militares, civiles, y criminales, y sobre once Audiencias, ó Chancillerías que hay en las mismas Indias, y la de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, y otros inumerables cargos. Y en lo espiritual, un Patriarcado, 6. Arzobispos, 32. Obispos, 200. Dignidades, 380. Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y gruesos Beneficios, que sería largo quererlos referir en particular, y más haviendolo yá hecho varios Autores[2].

22. Y uno de ellos, con ser estrangero, pondera muy en particular los buenos efectos que ha obrado y obra la atencion, vigilancia y prudencia de este mismo Consejo[3], y las alabanzas de que por este título se han hecho y hacen dignos los que en él sirven; las quales tambien pueden entrar en parte de las de V. Mag. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar á elegir, y poderse, y saberse servir de buenos Ministros[4], y la fama de los Señores crece, y se descubre más con el esplendor y proceder de los que los sirven, renovando siempre, que en esto miran el gusto del buen juicio que tuvieron en elegirlos[5].

23. Pero no es mi intento, ni permiten mis cortas fuerzas engolfarme en unas, ni otras; sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, y agradecido de haver llegado á ser uno de los del número de este Supremo Consejo, y servido en él tantos años[6]. Poniendo en sus manos este libro, cuyas

---

comprehenden, y que mediante su accesion, la Monarquía de España ha llegado á ser la más estendida, que se ha visto: digo Yo mucho, refiriendo á otros, *d. l. tom. lib. 1. c. 4. ex n. 51. c. 6. & seqq. & c. 16. ex n. 51. & in allegat. de præced. n. 35. & seqq. &* in hac Polit. *lib. 1. c. 8. pag. 17. & seqq.*

[1] Asi lo ponderan Bocio, Botero, Borrello, y otros muchos que cito *in locis proximè relatis:* y por esto se dixo con razon de aquella Nave-Victoria, que fue la primera que dió vuelta al mundo: *Occeanum reserans Navis-Victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.* Y el Maestro Gil Gonzalez Davila en su Libro *de las Grandezas de Madrid*, mudando algo de los versos de Ovidio l. Fastor. aludió en estos al mismo intento: *Cúm Deus ex alto totum prospectet in Orbem; vix nisi Iberiarum, quod tueatur habet,* vide alia apud Me *d. c. 16. ex n. 60.*

[2] Antonio de Herrera *in histor. gener. Ind. decad. 1. lib. 5. c. ultim. lib. 10. c. 16. &* alibi passim, *&* in Descript. Ind. *pag. 79. & seqq.* Gil Gonzalez Dávila, *in Theatr. Matrit. pag. 477. & seqq.* Antonio de Leon, en sus Tablas Conográficas, y en la historia particular que está escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica, *lib. 5. c. 15. pag. 461.*

[3] Adam Contzen, *lib. 7. Politica, cap. 10. §. 4. & 5. p. 541.* cujus verba refero, *2. tom. lib. 4. c. 12. n. 5. &* in hac Politic. *lib. 5. c. 15. pag. 595.*

[4] Casiod. lib. 1. epist. 3. *Cùm quis à nobis prohibitur præcipuus, & plenus litteris æstimetur.* Et epist. 43. ibi: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.*

[5] Idem Casiod. lib. 4. epist. 3. *Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum. Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta judicia habuisse.*

[6] Casiod. lib. 1. epist. 13. *Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum.* Et eod. lib. epist. 41. *Recipiat alius ordo fortè mediocres, Senatus respuit eximiè non probatos.* Et iterúm lib. 5. epist. 41. ibi: *Convenienter ergo ordo vester estimatur eximius, qui semper est de privatissimis congregatus, &c.*

noticias por mayor parte debo á sus enseñanzas[1], y esperando que por tal medio llegará más seguro y agradable á las de V. Mag. á cuyas aras, y proteccion vá consagrado, y en cuyo Real Nombre se ha trabajado. Y que si alguna vez tuviere suerte, de que V. M. pase por él los ojos, se podrá enterar del grande trabajo que havré puesto en juntar, disponer, é ilustrar tan varias materias, en que me atrevo á firmar sin jactancia, que soy (como Lucrecio y Horacio lo dixeron á otro propósito)[2] el primero que las ha escrito *sin poner planta sobre huella agena.* Y que dado caso que en las mismas algunos pudieran decir, y juntar algo, no se si otro que Yo pudiera haver dicho tanto, ni tocado, y resuelto tan varios puntos, y qüestiones[3], y dado alcance, y nueva luz á tantos millares de Cédulas, y Ordenanzas Reales, como en esta Politica se hallan alegadas, y declaradas; para cuya busca y letura parece que apenas puede haver bastado la vida de un hombre, pues Cicerón confiesa[4], que aunque se le doblara la suya, no la tuviera bastante para leer los Poetas Lyricos.

24. V. M. entre tanto, que es mi mayor y mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto benigno, qual otro Jupiter Ayudador[5], recibiendo mi voluntad, favoreciendo mis escritos, y honrando con su Real grandeza lo que pareciere bien trabajado, y disimulando, y perdonando las faltas con su acostumbrada clemencia, pues no las ha ocasionado la vanagloria, sino la precisa obediencia de sus mandatos[6], y el deseo del bien comun, y de aprovechar á ambos mundos en lo que he podido, y mis cortas fuerzas han alcanzado[7]: y en lo que toca al premio que puede corresponder á este humilde servicio, lo dexo al arbitrio de V. M. de cuya grandeza espero que sabrá mejor buscar y hallar en qué honrarme y acomodarme, que Yo proponerlo, ni suplicarlo[8], teniendo en memoria y en voluntad la

---

[1] Manil. 1. Astronom. *Per varios casus artem experientia fecit, exemplo mostrante viam, l.* 2. §. his legibus, de orig. jur. ibi: *Necessariamque disputationem fori,* Livius apud Balduin. in Justinian. pag. 498. *Rerum usus accerrimus juris censor, atque explorator est.* Et Justinian. ait: *Omnia apertius à quotidiano Judiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere.* Quintilian. lib. 1. c. 6. *Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies, &c.* Cum aliis quæ de utilitate praxis congerit Pinel. & ejus Addit. *in l.* 1. *C. de rescind.* 2. *p. c.* 4. *n.* 2.

[2] Lucret. lib. 7. *Avia pieridum peragro loca, nullius ante trita solo,* idest, *Calceo,* vel *pede,* ut ibidem Lambin. adver. tit. Horat. *Libera per vacuum posui vestigia Princeps, non aliena meo præssi pede.* Quibus concinit illud Manilii 1. Astronom. *Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes vertices Sylvas, Hospita Sacra ferens, nulli memorata priorum, &* Sidonii Apol. Carm. 6. ad Felicem. *Nos non currimus aggerem vetustum, nec quicquam invenies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalio.*

[3] Arridet illud Platonis in Hypp. Major: *Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut trito proverbio fertur, sed qualia esse possunt: Simul agnoscentes, alium reperiri posse, qui plura, & meliora in hoc argumentum conferat, qui verà omnia, neminem.*

[4] Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

[5] Júpiter, el mayor de los Planetas y Dioses de la Gentilidad, se llamaba asi: *Quasi Juvans Pater,* Joann. Funger in Ethymol. & alii passim.

[6] Ovid. 3. de Ponto, Elegia ult. *Da veniam scriptis, quorum non gloria nobis causa, sed officium, utilitasque fuit.* Auson. ad Theod. *Tu modò te jussisse pater Romane memento, inque meis culpis da tibi, tu veniam.*

[7] Casiod. lib. 9. epist. 16. *Grata res est, cunctis pro futura vulgare, ut generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum,* Brovius in epist. dedic. ad lib. de Roman. Pontif. *Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim proximè in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.*

[8] Sidon. Apollin. lib. 5. epist. 18. *Materiam beneficiis tuis jam diu quæro,*

sentencia de Casiodoro[1], en que nos dice, y enseña: *Que el más firme y continuo proposito del Principe debe ser honrar con palma de colmada remuneracion los honestos trabajos; porque viendo premiar, y que llegó su vez á los que se ocupan en ellos, se muerdan de envidia los que no han sabido imitarlos, y puedan imputarse á sí mismos, y á su propria floxedad, y pereza, no haver merecido premios en tiempo de Principe tan clemente, y que sabe repartirlos con tanta igualdad.*

25. Y permítaseme que concluya, restituyendo á V. M. las precaciones que se le deben, y usurpó Lampridio, aplicándolas á Alexandro Severo[2]: *Dios guarde á V. M. Dios nos le dió, Dios nos le conserve: Felices nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la República. En V. M. lo tenemos todo. Por V. M. lo tenemos todo. Viva, valga, y reyne muchos años.*

---

quibus me tantum fidere agnosce, ut & si non inveniam quæ poscam, quæriturus mihi videaris ipse, quæ tribuas. Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp. *Spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.*

[1] Casiod. lib. 9. epist. 8. *Principalis præpositi esse debet, honestos labores Palma remunerationis ornare, ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibique imputare possint quod clementissimis temporibus judicis principalis præmia non merentur.*

[2] Lamprid. in Alexand. Severo: *Deus te nobis dedit. Deus te conservet. Felices nos Imperio tuo: Felicem Rempublicam: In te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, valeas, multis annis imperes.*

AL LECTOR

Por la Dedicatoria antecedente estarás yá capáz, Lector cándido[1], del intento de haver puesto en Romance este Libro con el titulo de POLITICA INDIANA; lo que resta es, que te entéres, si se cumple bien lo que en él se pretende. Y eso á tu buen juicio lo dexo, con que le hayas leído primero que llegues á hacerle, si quieres que se tenga el tuyo por acertado[2]. Aunque yá sé, que lo contrario es lo que más se usa en el siglo presente[3].

San Ambrosio dice[4], que tiene trabajo el libro que necesita de Abogado que le defienda. Y Plinio[5], el que de prefaciones para darse á entender.

Este mio espéro se librará de lo uno, y de lo otro, si mereciere antes tus ojos, que tus enojos, y despues no sentiré que llames á juicio qualquiera de sus palabras, si bien no siempre las mejoran las mordeduras de muchas limas[6].

Porque de verdad, si el amor propio no me ciega, como á Suffeno[7], puedo prometerme que has de hallar en él muchas cosas buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas con llaneza, y abundancia, explicadas casta, y aseadamente, y juzgadas, ó resueltas con exacion, que son las que en alabanza de otros apuntan graves Autores[8].

Y que por ventura te obligarán á que no le sueltes fácilmente de las

---

[1] Ovid. 2. de Pont. eleg. 5. *Candor in hoc sæculo rei inter mortua pænè.*

[2] Joan. Ovenus in Monost. Ethicopolit. *Judicium præceps insani judicis index.* Plin. Jun. lib. 3. epist. 15. in fine: *Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam cæterat ibi placere, si quædam displicuisse cognovero,* lib. 4. epist. 4. *Ego quanti faciam judicium tuum, vel ex hoc potes æstimare, quod malim, omnia à te pensitari, quàm electa laudari, &* lib. 7. epist. 12. *Ne tu, cùm hoc legeris, non partes libelli, sed totum libellum improbabis.*

[3] Sidon. Apolin. lib. 3. epist. 14. *Hoc volens tantùm legere, quod carpat, sic non utitur litteris quod abutatur.* Ego ex aliis in præs. lib. de parricid. *Ne negligas, antequam legas, ne carpas antequam capias.*

[4] Div. Ambros. epist. 20. *Malè se habet liber, qui sine Assertore non defenditur.*

[5] Plin. Junior. lib. 5. epist. 13. *Materiam ex titulo cognosces, cætera liber explicabit, quem jam nnnc opportet ita tibi consuescere, ut sine praefatione intelligatur.*

[6] Vetus adagium: *Verbum prius ad limam, ad quam ad linguam.* Poeta. *Scilicèt incipias lima mordatius uti, & sub judicium singula verba voces.* Lib. 4. epist. 8. *Non minus forti, & asprata lima poliri.* Plin. lib. 5. epist. 12. *Perfectum opus, absolutumque est, nec jam explendescit lima, sed atteritur.*

[7] Vide Erasm. in Adag. *Ne mihi Suffenus essem.* Et in Adag. *Omnes fallimur.*

[8] Plin. Jun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. epist. 13. & lib. 4. epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. epist. 3. & lib. 5. epist. 2. Erasm. in Adag. *Condire scitè, non omnibus datum est.*

manos, si una vez le tomas en ellas[1], trayéndote á la memoria, no sólo aquel breve Entimema de Marcial: *Hay algo bueno, luego el Libro es bueno*[2]: Sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejante proposito dixo: *Que concebir, y sacar á luz tales partos, no lo puede hacer entendimiento alguno que no se halle inundado con gran caudal, ó avenida de letras*[3].

Bien alcanzo (lo que aun pude aprender de Plinio Junior)[4], que esto de escribir libros, y publicarlos, es en sí cosa dificil, ardua, fastidiosa, o cansada, y que reciprocamente desprecia á los mismos que la desdeñan, costando mucho sudor y trabajo á los que se desvelan en componerlos, por doctos que sean[5], y pendiendo de ordinario de la fortuna[6].

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, y dificultad de contentar gustos tan encontrados[7], donde se tiene por negligencia, si se dexa de decir algo; y por cansancio decirlo todo; por peligroso el juzgar de lo que otros escriben; y por imposible el poder agradar á todos en todo[8].

Pero esto mismo, (siguiendo al proprio Plinio)[9], me obliga á venerar y admirar á todos los que se aventajan y obran algo en tales escritos y á juzgar por buenos aquellos en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad y facilidad de saber ilustrarle[10].

Y asi (como lo verás) lo manifiesto en estos mios á cada paso, aunque no dexo de conocer que *hay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos*[11].

---

[1] Plin. Jun. in simil. lib. 1. epist. 18. *Est ergo mecum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem cum scripsi, eumdem etiam cùm remitto, non tamquam eumdem lego,* ubi Claud. Minoes in notis addit: *Id Judicium de optimo, utilissimoque libro, qui vel varietate, vel doctrina rara, vel eloquentiæ laude, aut dotibus aliis, quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet, laudatur, amatur; non ut librorum quorundam vulgarium feces, quos vel semel, vel pro parte legisse aut pigeat, aut etiam pœniteat.*

[2] Martial. *Est aliquid boni, ergo bonus liber est,* vide eundem lib. 1. epigr. 17. & lib. 7. epigr. 80.

[3] Petron. in satyr. *Neque enim concipere, aut edere partum mens potest, nisi ingenti litterarum flumine innundata.*

[4] Plin. Jun. lib. 6. epist. 17. *Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæ eos, à quibus contemnitur, dedignatur.*

[5] Sidon. lib. 8. epist. 3. *Qui tamen doctis (ut es ipse) personis, non tàm fonte, quàm fronte sudantur.* Horat. 1. satyr. 10. *Et in versu faciendo, sæpè capui scaberet, vivos & roderet unguis, sæpè stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus, &c.* Vide etiam Pers. satyr. 1.

[6] Martial, lib. 6. epigr. 60. *Quam multi lineas pascunt, blatasque disserti, & redimunt soli carmina docta Coci: Nescio quid plus est, quod donat sæcula chartis, victurus genium debet habere liber.*

[7] Plin. Jun. lib. 1. epist. 20. *Varia sunt hominum judicia, variæ voluntates, &c.* L. item si unus, 17. §. principaliter, ff. de arbitr. ibi: *Propter naturalem hominum ad disentiendum facilitatem,* cum aliis, quæ latè adduxi 1. tom. de Ind. jure, lib. 2. c. 14. n. 1.

[8] Solon. apud Plutarch. in ejus vita: *Omnibus in magnis, difficile est, placeas.* Horat. lib. 1. satyr. 2. *Tres mihi convivæ prope dissentire videntur, poscentes nimium valde diversa palato, &c.*

[9] Plin. lib. 6. epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studiis faciunt, venerari etiam, mirarique soleo.* Et alibi Epist. *Juvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.*

[10] Erasm. in similib. *Illud opus est laudatissimum, in quo simul, & ars commendat materiam, & materia vicissim artem: Ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas commendat eloquentiam, & auctoris facundia commendat argumentum.*

[11] *Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos.* Adag. Græcum apud Erasm. quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ó figura que representan. Simile illud Prudent. in Hamartig. *Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.*

Y holgaría, *Lector*, que tú siguieses la misma costumbre, y asi te lo aconsejo con las palabras de Sidonio Apolinar, en que enseña[1], *ser cosa magnifica, y muy conveniente, que aunque uno por sí se aventaje en grandes estudios, estime y se aproveche de los que en otros hallare, aunque sean de menor parte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadisima gloria, pues ensalza bastantemente los meritos de su proprio ingenio el que es favorecedor del ageno.*

Ni tampoco puedo sufrir á algunos que de tal suerte estiman á los antiguos, ó á los estrangeros, que llegan a despreciar los ingenios de su tiempo[2], ó de su Nacion; pues aun Horacio, y otros, no pudieron llevar lo primero sin indignarse[3]; y lo segundo, dá justamente en rostro á otros graves Autores[4]. Y uno nota: nos habemos en ello como los que estiman más las drogas medicinales que se traen de la Africa, ó de las Indias, que las que crió el Cielo, y suelo de sus Provincias, siendo estas, por ventura, más provechosas, y saludables.

Pero si acaso hallares en este Libro algo que te parezca floxo, vulgar, ó escrito con menos elegancia, y adorno, ruegote que adviertas, que ni en un jardin pueden ser de igual hermosura todas las flores, ni la Luna resplandece siempre con un semblante[5]. Y que antes en sentencia de Plinio[6] es á las veces muestra de mayor artificio encubrir, ó afloxar algo los preceptos del arte, y acomodarse á lo que pide, ó puede llevar el gusto del vulgo, haciendo que con estas sombras campée más la luz de la pintura. Que no en valde escribió San Agustin, que más queria ser reprehendido de los Gramáticos, que dexar de ser entendido de los Pueblos[7]. Y Petro-

---

[1] Sidon. lib. 5. epist. 1. *Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimum, cum studiis ipse maximis polleas, ea in aliis, etiam minima complecti: Sed ex hoc ipso consumatissima tibi gloria reponderatur: Nam satis eminet ingenii proprii meritis, qui fuerit fautor alieni.*

[2] Plato in Hyppia: *Priscos etiam homines præferre semper recentioribus consuevi.* Martial. lib. 5. epigr. 10. *Esse quid hoc dicam, vivis quòd fama negatur.* Et lib. 8. epigr. 68. *Miraris veteres Vacerra solos, nec laudas nisi mortuos Poetas.* Halicarn. in init. elog. Græcor. *Inscriptis, & monumentis veterum versari debemus, &c.*

[3] Horat. in Arte: *Indignor, quicquam reprehendi, non quia crassè, illepidevè dictum putetur, sed quia nuper.* Plin. Jun. lib. 6. epist. 21. *Sum ex iis, qui miror antiquos, non tamen ita, ut quidam, temporum nostrorum ingenia despicio. Neque enim quasi lassa, & effœta natura, ut nihil jam laudabile pariat.* Et lib. 1. epist. 16. ibi: *Nec enim debet operibus ejus obesse, quod vivit.* Sidon. lib. 3. epist. 8. *Veneror antiquos, non tamen ita, ut coevorum meorum virtutes, aut merita postponam.* Tacit. 3. Annal. *Neque omnia apud priores meliora, sed nostra quoque ætas multa laudis, & artium, imitanda posteris tulit.* Vide Casiod. lib. 8. epist. 13. & Joan. Jonston. *in lib. de naturæ constant. artic. 3. ex pag. 57. glos. in l. Gallus,* verb. *Si filius, ff. de lib. & posth.* ubi adducit illud Prisciani: *Quanto Juniores, tanto perspicatiores,* quam illustrat Aurpachus, *lib. 2. singul. alleg. cap. 50.*

[4] Senec. de brevit. vitæ, cap. 15. *In vicino versatur invidia, simplicius longè posita miramur.* Salvian. de Provid. Dei, lib. 1. *Equidem istud non rarò accidit, ut aliena nobis, nostra plus aliis placeant.* Euphor. in satyr. 1. pag. mihi, 12. *Quoniam externa, nescio quo fuco se adornant, & plerumque notis patriæ rebus beatiora videntur.* Lypsius in notis ad Polit. *Ut vulgò remedia quædam ab Afris, aut Indis petita, æstimamus, sic plerumque externa ingenia præferuntur internis.* Vide alia apud Erasm. in Adag. *Nemo Propheta acceptus est in patria sua.*

[5] Cofetaus in Epist. *Pleraque fortasse reperies languida, at non semper idem floribus est honos, neque uno Luna rubens nitet vultu.*

[6] Plin. Jun. lib. 3. epist. 13. *Nec verò affectanda sunt, semper elata, & excelsa: Nam ut in pictura lumen non alia res magis quàm umbra commendat, ideo actionem, tàm submittere, quàm attollere decet.*

[7] Div. August. in epist. *Malo, ut me Grammatici reprehendant, quàm non intelligant populi,* vide alia, quæ congessi, 1. tom. lib. 1. c. 4. n. fin.

nio[1], que los Escriptores se han de procurar acomodar al gusto de todos pues tal hay, que dexa las rosas por las espinas.

Y si por el contrario en algunos puntos hallares algo del ornato de buenas letras, no debes asimismo notarlo, ó despreciarlo como superfluo, pues el proprio dote y fin de los árboles, es llevar fruto, y vemos que quiso la naturaleza, que este se acompañase con hojas, y flores, y lo mismo han de tener los estudios en sentencia de Justo Lipsio[2].

Y si tambien tuvieres el Libro en todo ó en parte por largo, fácil te será acortarlo como gustares, y reducirle á solo un Capitulo, y comenzar, ó parar donde te pareciere[3].

Con que te dés juntamente por advertido, que no se debe tener por largo aquello en que no hay cosa que se pueda quitar por sobrada, ó que vaya fuera de la materia de que se trata[4].

Y que guardando esto, es cierto, que como sucede en las demás cosas buenas, asi tambien el libro, que lo fuere, será mejor quanto más crecido, como lo dixo bien Plinio, y se experimentó en las Oraciones de Cicerón, estimándose siempre en más la más larga[5].

Todavía (*Lector mio*) suple y perdona las faltas, que no dudo havrá muchas en Obra tan rara, y tan larga[6]. Con que tendrás más en que mostrar y exercitar tu *benevolencia*[7]. Y desnudándote de los afectos de Zoylo, á quien parece que solo le dió á luz su adversa fortuna para procurar obscurecer la de los dignos de ella[8], te muestra patron, y estimador de loables desvelos, y estudios; porque con eso hallarás quien lo sea de los tuyos[9],

---

[1] Petron. in Catalect. *Inveniat quod quisque velit, non omnibus unum est, quod placeat, hic Spinas colligit, ille rosas.*

[2] Lyps. in cent. ad German. epist. 76. *Sicut arboribus, quarum propria dos, & finis est fructum ferre, etiam folia videmus congenita, & flores: Idem in studiis, & ornamentum habent, ac poscunt, præter nudum illum Prudentiæ, ac sapientiæ fructum.*

[3] Mart. in præf. ad lib. 2. *Epigrammata Curione non indigent, & contenta sunt sua. In quacumque pagina visum est, Epistolam faciunt* Plin. Jun. lib. 9. epist. 4. *Poteris ergo undecumque inceperis, ubicumque desieris, quæ deinceps sequentur, & quasi incipientia legere, & quasi cohærentia: meque in universitate longissimum, brevissimum in partibus judicare.*

[4] Martial. lib. 2. epigr. 67. *Non sunt longa, quibus nihil est, quod demere possis.* Plin. Jun. lib. 5. epist. 6. *Sciatque, si materiæ immoratur, non esse longum, &c.* Quintil. lib. 4. cap. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, se ne plus dicatur, quàm oportet.* Isidor. Pelusiota, lib. 3. epist. 57. *Vera brevitas, cum perspicuitate conjunctas, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam nihil opis conferunt, rejectione sita est, &c.*

[5] Plin. Jun. lib. 1. epist. 20. *Et Hercule, ut aliæ bonæ res, ita bonus liber melior est quisque, quo major.* Ut in M. Tullio contigit, cujus oratio optima fertur esse, quæ maxima.

[6] Horat. in Arte: *Fas est in longo opere somnum obrepere.* Et iterùm: *Ubi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut incuria fecit, aut humana parum cavit prudentia.*

[7] Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.*

[8] Petavius in præf. ad adauctar. *Sinistra quem in lucem natura extulit. Nec quicquam potuit nisi meliores carpere.* Vide Erasm in Adag. *Zoili, &* plura contra Zoilos apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

[9] Plin. Jun. lib. 9. epist. 8. *Si laudatus à te, laudare te cæpero.* Sidon. supr. relatus, lib. 5. epist. 1. *Nam satis eminet ingenii proprii meritis, qui fuerit fautor alieni.*

pues segun el consejo de un Poeta agudo, y moderno[1], asi como debe amar el que pretende ser amado, conviene igualmente que alabe y estime en algo á otros, el que en sí deseare otra tal estimacion, y alabanza.

Y puedo esperar, que llevando este ánimo, no dexarás de hallar algo en este Libro que pueda agradarte, y te haga menos sensible el trabajo de haverle pasado[2]. VALE.

---

[1] Joan. Ovenus Anglus, lib. 1. epigr. 104.
Laudatur merito laudator, amatur amator.
Ergo ut lauderis, lauda, ut ameris, ama.

[2] Maranta, cons. 18. ex quodam Poeta:
Et cuncta legenti, forsitan ocurret, vacuas quod impleat aures.
Pœniteatque minus, suscepti in fine laboris.

A nostris igitur discedas, Zoyle, Musis
Nil morsus rabidos, Zoyle, curo tuos.
Nil mihi nasuti noceant, tu livor abesto,
Et tua fac melius, si potes, invidia.
Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
Consulat ingenio, qui meliore valet.
Feci quod potui, potui quod, Christe, dedisti,
Improbe fac melius, si potes nvidia.

LIBRO PRIMERO

DE LA POLITICA INDIANA

EN QUE SE TRATA DE EL DESCUBRIMIENTO, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, y Retencion de las Indias Occidentales, y de los Titulos de ellas.

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE SIGNIFICA Y COMPREHENDE PROPRIAMENTE ESTE NOMBRE INDIAS. TRATASE DE LAS ORIENTALES Y DE LAS PARTES EN QUE LOS ANTIGUOS DIVIDIERON EL ORBE.

SUMARIO.

1. *Motivo de esta obra, y lo que comprehende.*—2. *Mundo, que sea, su division, y lo que en sí encierra.*—3. *Division del Mundo en quatro partes, y los nombres que tienen.*—4. *Otra division en tres partes.*—5. *Lo que comprehende cada una de las tres.*—6. *La India Oriental cae en el Asia. Llamase* Hevilat, *y por qué? Allí. De dónde tomó este nombre de India? Allí. Antes se llamaba* Mausolo. *Allí.*—7. *Por qué se llama Oriental? Los términos, que la ciñen. Allí. Tiempo que es menester para navegar su costa. Allí. El número de los Indios Orientales excede al de todos los mortales. Allí.*—8. *Su demarcacion está dudosa. Es la mano derecha del Mundo, y donde estuvo el Paraíso. Allí.*—9. *Descubridores y Conquistadores de la India Oriental. Apóstoles, que predicaron en ella. Allí. Dónde padeció Martyrio Santo Thomás. Allí.*—10. *Los Portugueses fueron los primeros que la descubrieron.*—11. *Autores, que alaban esta Conquista. Forcatulo la desluce. Allí. Motivos piadosos de estas Conquistas. Allí. Embaxada del Rey D. Manuel al Papa. Allí. Carta del Rey Don Juan*

el Tercero á su Virrey. Allí. Peregrinacion de San Francisco Xavier, y llámase Apostol de las Indias. Allí.—12. *Los Reyes de Portugal han tomado renombre de estas Conquistas. Añadieron á las Quinas de sus Armas un Globo. Allí.*

1. Dios mediante, pretendo formar una breve Politica Indiana en romance, sacada de los Libros, que en Latin más por extenso he escrito, y han sido bien recibidos, del Derecho y Gobierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales, que juntamente pueda servir, y sirva de Epitome ó Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su substancia.

2. Y para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forzoso premitir brevemente con el Jurisconsulto[1], que esta palabra *Mundo*, dicho así por el ornato y aséo con que Dios le compuso[2]: tomada en general comprehende Cielo, Tierra, y Mar, y todas las criaturas que en estas partes fueron criadas, y colocadas; y segun la más[3] comun division se divide en quatro Climas, ó Regiones: conviene á saber, Oriente, Occidente, Septentrion, y Mediodia.

3. El Oriente, y el Occidente se dicen así, por caer en las partes donde nace el Sol, ó se pone. Septentrion es el que está entre el Polo Artico, y circulo Equinocial; y tomó este nombre de siete Estrellas que se miran en aquel Cielo, y parece figuran siete bueyes uncidos. † *Comunmente llaman el Carro, y la Bocina: y los Astrónomos Osa Mayor, y Osa Menor, que son dos Constelaciones, que están cerca del Polo Artico, que es el que se manifiesta á la Europa, Asia, y Africa.* † La Meridional se dixo, porque está á la parte donde el Sol hace la mitad de su curso ó dia; y cae entre el circulo Equinocial, y Polo Antártico, que es el opuesto al Artico: y por interponerse la Tierra, no se puede vér el uno desde el otro. De donde nació, que á este Polo Antártico llamamos tambien Meridional, y con más frecuencia Austral, por el viento Austro, que decimos Solano, y sopla del Trópico Estivál, que está en esta parte: como tambien á la contraria Septentrional solemos llamar Aquilonar por el viento, que de ella sale con curso, ó buelo tan arrebatado como el del Aguila[4]. † *Estas quatro partes, ó plagas, de que trata el Autor, son Oriente, Poniente, Norte, y Súr; y estas últimas se llaman tambien Septentrion y Mediodia, parte Aquilonar y parte Austral. Manil.* †

Asper ab axe ruit Boreas, furit Eurus ab ortu,
Auster amat medium Solem, zephirusque cadentem.

4. Pero, si restringimos la significacion de la palabra *Mundo* á los dos Elementos de Agua, y Tierra, que juntos hacen un cuerpo globoso

---

[1] *L.* 1. *D. de Origin. Jur. cum ibi notatis.*

[2] M. Varro *lib.* 1. *de Ling. Latin. & lib.* 4. *fol. mihi* 32. *ibi Mundus à Munditia, &* Plinius *lib.* 2. *cap.* 2. *& alii passim.*

[3] Cicer. 2. *de Nat. Deor.* Ovid. *Metham. lib.* 1. §. 3.

.....Totidemque Plagæ, tellure premuntur.

Cassaneus *in Cathalog. Glor. Mund. part.* 12. *consid.* 13. † ibi: *Sinistra ad Orientem, dextra ad Occasum, Antica ad Meridiem, Postica ad Septentrionem, donde dice el Autor Climas ó Regiones, dice el Cosmógrafo Partes, y la Sagrada Escritura Plagas,* Genes. *c.* 25. *vers.* 7. *& passim.* †

[4] Auctor. suprà cit. Funger. *in Ethimol.* verb. *Ventus.* Junius *in Nomenclat.* 2. *part. num.* 255. *& seqq.* Petrus Mexia *in Silva,* 4. *part. cap.* 22.

ó redondo, que llamamos Orbe Terrestre, havremos de seguir otra particion más comun, y usada de los Antiguos, que la dividian en tres partes, Europa, Africa, y Asia[1].

5. Asia coge y ocupa todo lo que hay de Tierra y Agua desde el Mediodia por el Oriente hasta el Septentrion. Europa se estiende desde el Septentrion hasta el Occidente. Africa en lo demás que resta desde el Occidente hasta el Mediodia. Y segun esto, Asia viene á coger la mitad del Orbe, conocido por los Antiguos, y la otra mitad parten Europa, y Africa; y la razon fue, por haberlas acortado ó apartado así el Mar, que llaman Magno ó Mediterraneo, interponiendo en ellas sus brazos, que salen del Occeano, como se puede vér en las Tablas de Ortelio, y otros muchos Autores[2], que dán la causa de los nombres de estas tres partes del Mundo, y sus sitios, Provincias, costumbres, y propriedades. † *Esta division está confusa: quien quisiere verla con más claridad, lea á nuestro Medrano, y ultimamente á Tosca en sus tratados de Geografía.* †

6. Pero yo, por contenerme en los términos de mi intento, sólo digo, que dentro de los de Asia cae la noble, y dilatada Region, que comunmente llamamos India Oriental, y en la Sagrada Escritura se dice *Hevilath*[3], de Hevila, hijo de Jectam, que fue el primero que habitó y pobló algunas de sus Provincias: la qual tomó el nombre de *India*, de Indo, hijo de Gog, reviznieto de Noé, y nieto de Sabo, á quien el mismo Noé embió á poblar la Arabia Felix, ó Sabea, y las Regiones de esta[4] India. O como dice San Isidoro, y otros, del Rio Indo, que la divide de la Persia, y la riega desde el Occidente al Oriente, con tanta fuerza de aguas, que puede competir con el Nilo y el Ganges, y aun los excede, si se mira la longitud de su curso[5]. Y Plutarco en el docto Opúsculo, en que trata de los Rios, añade, que este tomó el nombre de un noble mancebo llamado Indo, que, en unas fiestas ó sacrificios de Bacho, vició á una Infanta, que ministraba en ellos, y huyendo del padre de ella, se arrojó, y ahogó en él, y le dió su nombre, aunque antes se llamaba Mausalo.

7. El apellido de Oriental, que se añade á esta India, le proviene de estenderse sus términos por la mayor parte, no sólo hácia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al Mar Oriental, que los Griegos llaman Eoo, que es lo mismo que en Latin del Aurora[6]: y por el Septentrion la rematan ó cierran los collados del Monte Tauro, y por el Mediodia el Occeano Indico. De suerte que coge en ancho, y largo más de cinquenta y tres grados, ó Meridianos, y cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Tórrida Zona, y la Boreal ó Septentrional debaxo

---

[1] Ortelius *in Tab. & in Thesaur. Geograph.* Petrus Mexia *suprà part.* 3. *cap.* 19. Plures ad Possev. *in Biblioth. tom.* 2. *lib.* 15. *cap.* 19. Pont. *in* 1. *part. lib.* 3. *progymnas. Dial.* 16. *ex pag.* 290. *& Dial.* 19. *ex pag.* 315. Pomp. Mela *de Situ Orbis, lib.* 1. *cap.* 2.

[2] Ortelius, *&* alii suprà relati. Cassan. *dict. Cathal. part.* 12. *consid.* 17. Possev. *suprà lib.* 16. *sect.* 5. *& seqq.* Boter. *in relat. univers. part.* 1. *lib.* 1. 2. *&* 3. *&* plures alii apud Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 6. *& seqq.*

[3] Pereyr. *&* Delrius *in Genes. cap.* 10. Plures apud Maluenda *suprà, & de Paradys. cap.* 41. Pineda *de Rebus Salomon. lib.* 4. *cap.* 16. *quæst.* 11.

[4] Berosus *lib.* 2. Pineda *in Monarch. Eccles. lib.* 1. *cap.* 24. §. 2.

[5] Div. Isidor. *lib.* 11. *Ethimol. cap.* 3. Plin. *lib.* 5. *cap.* 18. *& lib.* 6. *cap.* 17. Ortel *in Thesaur.* verb. *Indi fluminis.*

[6] Pomp. Mela *lib.* 1. *cap.* 2. *de Situ Orbis.*

de la Templada. Y unos dicen[1], que para navegar toda su costa, son menester quarenta dias naturales de navegacion: otros sesenta: Otros la hacen mayor que lo restante del Asia; y que sólo sus Indios exceden en número á los demás mortales. Otros afirman, que contiene en sí la tercera parte del Mundo. Y Filóstrato escribe[2], que ninguna Region de él se puede comparar con ella, ni aun la de Etiopia, con ser tan grande, aunque la juntemos con la de Egypto.

8. De esto ha nacido la gran diferencia, que entre los Autores[3] se halla en su division, y demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, y dificultosa la de Abdias Babilonio[4]. Pero todos convienen[5] en la exageracion de su grandeza, y excelencias de Cielo, y suelo: En que es el principio de todas las tierras, y la mano derecha del Mundo, y donde puso Dios el Paraíso Terrenal; mezclando algunos muchas fábulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstruosos habitadores.

9. Todo lo qual no es de maravillar, aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia[6], y descubrieron, caminaron, y conquistaron alguna parte Bacho, Hércules Egypcio, Alexandro Magno, Sesoostris, Antiocho, Hanon Cartaginense, y otros algunos Emperadores, y Capitanes Romanos: que los Judíos poblaron en ellas algunas Colonias[7]. Y que despues predicaron la Fé de Christo nuestro Señor en las mismas los Gloriosos Apostoles, San Bartholomé en la India Citerior[8]: y en la Ulterior Santo Thomás, por renombre Dydimo, que es el que propriamente mereció llamarse Apostol de ella por lo mucho que trabajó en convertirla, haber allí martyrio, y dexado en Maliapur su Santo Cadáver, segun la más comun opinion[9]: que despues llegó á ser certeza, mediante el valor, y cuidado de nuestros Portugueses, comprobado con innumerables milagros.

10. Todos estos descubrimientos y noticias fueron muy cortas y confusas para lo mucho que havia que penetrar é inquirir en tan varias y estendidas Provincias. Y aun esas se vinieron á perder casi del todo en Europa, como lo advierte bien Thomás Bozio,[10] por la ignorancia de la navegacion, y por la dificultad de ir por tierra á estas Indias, habiendo de atravesar tanta, que fueron ocupando enemigos, de Leyes, y Naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres los valerosos Lusitanos, que son los que más han conquistado, y llegado á saber de esta India, comenzaron á tentar su navegacion; y despues fueron penetrando lo inte-

---

[1] Plin. *dict. lib.* 6. *cap.* 17. Solin. Polishist. *cap.* 65. ubi latè Salm. Estrabon *Geographic. rer. lib.* 15. Magin. *tab.* 251.

[2] In vita Apollonii, *lib.* 6. *cap.* 1.

[3] Magin. *dict. tab.* 32.

[4] In vit. Div. Barth.

[5] Plin. *lib.* 5. *cap.* 8. *lib.* 6. *cap.* 17. *lib.* 7. *cap.* 2. *lib.* 37. *cap. ult.* Solin. & Salm. suprà. D. Isidor. omnino legendus, *lib.* 14. *Ethymol. cap.* 8. & alii plures apud Maluenda *de Antiq. lib.* 13. *cap.* 21. & 22. & *de Paradis. cap.* 51. & 52. Novissimè Fr. Gregor. Garcia Dominic. *in tract. de la Predicacion en el Nuevo Orbe, lib.* 2. *cap.* 2.

[6] Mach. 1. *cap.* 1. Rodig. ex Plin. & aliis, *lib* .18. *cap.* 31. Bozius *de Sign. Eccl. lib.* 23. *cap.* 14. Boter. *in Relat.* 1. *part. volum.* 2. *lib.* 1. & *alii passim.*

[7] Puente *in Convent. utriusque Monarc. lib.* 2. *cap.* 17.

[8] Abdias *in ejus vita*, Puente *suprà, cap.* 28. §. 2. Fr. Gregor. Garcia *ubi suprà, cap.* 4. & 5. *cum seqq.*

[9] Martyrol. Roman. *die* 21. *Decemb.* Maluend. *de Antiq. lib.* 3. *cap.* 10. & 23. latè Bozius *suprà, lib.* 4. *cap.* 3. & *lib.* 5. *cap.* 12.

[10] *Suprà, lib.* 6. *cap.* 6. & *lib.* 8. *cap.* 1.

rior y exterior de todo el Oriente, dando no sólo vista á sus inmensas y dilatadas Provincias, sino ilustrándolas con la Fé de Christo, y quitando muchas de ellas á los Moros, que injustamente las ocupaban.

11. Cuyas historias, y alabanzas, por tan gloriosas empresas, refieren, y encarecen con razon muchos, y graves Autores[1]. Y aun no pudo negarlas el Francés Forcatulo[2], sí bien, descubriendo el odio, ó embidia, que los de su nacion tienen á la de España, dice, que los Portugueses obraron estas hazañas, por huir de su mucha miseria y pobreza; siendo así, que el principal logro, y tesoro, que sus invictos Reyes pretendieron en estas Conquistas, fue convertir, y ganar á Dios, y á su Iglesia las almas de tantos Infieles, como lo manifestó la piadosa Embaxada, que el Rey Don Manuel embió al Papa Leon X. el año de 1523, que la refiere Damian de Goe[3]: la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Don Juan el Tercero escribió á su Virrey de la India Don Juan de Castro, que refiere Mastejo[4], y el gran cuidado, que siempre tubieron, de buscar y embiar escogidos Ministros para estas conversiones. Entre los quales fue uno, el que valió, y puede valer por muchos, el Bienaventurado San Francisco Xavier[5], que peregrinó once años en estas tierras, en los quales bautizó innumerables personas, que sólo en el Pueblo de Tholo pasaron de veinte mil, y procedió de suerte, que es tenido, y llamado Nuevo Apóstol, de ellas; y por haber resplandecido en virtud, y milagros, mereció ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano por Gregorio Decimo quinto en 12. de Marzo del año de 1622.

12. A este cuidado, más que á otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que havian recibido de Dios en estas Conquistas. Y reconociéndolas como de su mano Don Juan el Segundo, se comenzó á llamar, *Señor de Guinéa;* y Don Manuel, y sus sucesores[6] *de la Navegacion y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India,* añadiendo por timbre un Globo Esférico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que denotaba haber sido los primeros que le investigaron, y conquistaron.

---

[1] Barros, Alburquerq. Castañed. Ossor Mastejo, S. Román, Damariz, y otros, & Bozius *suprà, lib.* 21. *cap.* 2. Jovius *lib.* 4. & 12. *suæ Histor.*

[2] *De Gallor. Imp. lib.* 7.

[3] *In Pecul. libello de hac legat.* Ossor. *lib.* 3. *de Rebus Eman.* & alii ex suprà relatis.

[4] *Lib.* 5. *pag.* 123. S. Román *lib.* 12. *cap.* 6. & *alii passim.*

[5] Lucena, & Dujarric. latissimè in vita hujus Sancti, *pag.* 423. *in parvis, & seq.* & alii passim, Bozius *lib.* 6. *signo* 20. *cap.* 3. Beyerlinch. *in Theatr. vit. hum. lit. C. pag.* 45. & *lit. E. pag.* 245.

[6] S. Román *lib.* 1. *cap.* 10. Barros *dec.* 1. *lib.* 6. *cap.* 1. Freitas *de Imper. Assiatico, cap.* 8. & 14. *num.* 33. Valdés *de Dignit. Reg. Hispan. cap.* 19. *num.* 54.

CAPITULO II.

DEL DESCUBRIMIENTO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES CON SUCINTA RELACION DE LOS QUE MAS OBRARON Y MERECIERON EN ÉL. POR QUÉ SE LES DIÓ EL NOMBRE DE INDIAS, Y QUÁLES OTROS SE LES HAYAN DADO, Ó PUEDAN DÁR, QUE MAS LES CONVENGAN.

SUMARIO.

1. *Descubrimiento de las Indias Occidentales por Colón. De dónde era natural: y por dónde comenzó. Allí.*—2. *Epigrama de Oven, aludiendo de Colón á Columba.*—3. *Alonso de Ojeda fue descubridor.*—4. *Y Blasco Nuñez de Balboa, que descubrió la Garganta de Panamá. Su muerte desgraciada. Allí.*—5. *Don Fernando Cortés, su origen, y descubrimientos. Tiempo que gobernó; trabajos, premios, y su muerte. Allí.*—6. *Fernando de Magallanes descubre el Estrecho de su nombre, y premio que se le dió. La Nao Vitoria fue la primera, que rodeó el Orbe. Allí.*—7. *Don Francisco Pizarro descubrió el Perú, y sus alabanzas. Compañeros, que le asistieron. Allí. Tiempo en que salió á la Conquista. Allí. Su venida á España. Allí.*—8. *Honores, y mercedes, que á él, y á sus compañeros se hicieron. Segunda navegacion que hizo. Allí. Prision de Ataulpa, su rescate, y muerte. Allí. Repartimiento, que se hizo entre los Soldados. Allí, y num.* 9.—10. *Por qué se llaman Indias? y otros nombres, que se les pueden dár. Y num.* 11.—12. *Y si les conviene el nombre de Amazonias, ú Orellanas.*—13. *Por qué Colón las llama Indias?*—14. *América es nombre usurpado, y quién lo puso; y pleyto que sobre ello hubo. Si se debió nombrar Colonia por Colón. Allí.*—15. *Otros nombres, que las dan, y por qué? Memoria que de ellas hace Platón. Allí.*—16. *Razones contra Platón.*—17. *Francia Antártica la llaman los Franceses.*—18. *Tierra de Santa Cruz la llaman otros.*—19. *Orbe Carolino se llama tambien.*—20. *Columnas de Hércules, y* Plus ultrà, *quién lo puso, y por qué?*—21. *Fer Isabelica se puede llamar. Pizarrinas se podian llamar, y por qué? Allí. Bocalini no pone á Colón en el Templo de la Fama. Allí. Bubas, de dónde vinieron? Allí.*

1. Estando las Conquistas de la India Oriental por los Portugueses en el estado que queda dicho, permitió Dios se comenzasen á descubrir las que llamamos Occidentales, dando felíz principio á este descubrimiento Don Christoval Colón, Genovés de nacion, de un Pueblo llamado *Nervio*, en nombre, y á expensas de los Señores Reyes Católicos de Castilla, y Leon

Don Fernando, y Doña Isabél el año 1492, en quatro viages, que hizo hasta el año de 1506, en que murió, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen número, y el Continente de la tierra de Paria, principio ó entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe, de que hay tan cumplidas historias, y relaciones, que puedo escusarme de detenerme en copiarlas[1]. Contentándome con añadir el elegante Epigrama, que el moderno Poeta Inglés[2] Juan Oven, aludiendo á el nombre de Colón ó Colombo, hace de él á la Paloma del Arca de Noé, en este sentido:

La primera Paloma nos dió aviso,
Que cesaba el dilubio, y que los prados,
Libres yá de sus hondas, florecian:
Colón fue la segunda, y nos le traxo
De otros inmensos, y estendidos Campos,
Más allá del Athlante descubiertos,
Nunca en siglos pasados conocidos.
Este traxo por muestra, Oro, y Plata,
El ramo esotra de la verde Oliva,
Este riquezas, y deleyte aquella.

2. Fuéronse despues adelantando más y más los descubrimientos y buenos sucesos de los Castellanos en estas Indias, así en vida de los mismos Reyes Católicos, como en la de su nieto el Señor Emperador Carlos V. estremándose, y dándose á conocer mucho en ellos otros insignes Capitanes, y Pilotos, que, incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colón.

3. Entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda[3] que descubrió hasta Uraba, y las demás tierras, que caen en, la Gobernacion, que llamó la Nueva Andalucia, † *ó Nuevo Reyno de Granada.* †

4. Blasco Nuñez de Balboa[4], que, muerto Ojeda se introduxo en el Gobierno por voluntad de los moradores, y de acuerdo con ellos, se fué el golfo arriba el año de 1510. y pobló la Villa de Nuestra Señora de la Antigua del Darién en el rio de este nombre. Y haviendo dado muchas vueltas á todas aquellas costas, descubrió en el Seno de Uraba aquel Isthmo ó lengua de tierra, que divide los dos Mares, que vulgarmente se llaman del Norte, y del Súr, en veinte y cinco de Septiembre del año de 1513: y saludando aquel Nuevo Mar, y tomando posesion de lo que veía, y de lo que esperaba, en nombre de los Reyes de España, murió á manos de la embidia, cortada la cabeza, como reo, por sentencia de Pedro Arias de Avila su suegro, en la Villa de Acla el año de 1517.

---

[1] Refero plurimos *lib.* 1. *de Ind. Jur. cap.* 4. *&* post eos novissimè D. D. Ferdin. Pizarr. en sus Ilustres Varones de Indias, *ex pag.* 11. *ad* 41. *&* Fr. Anton. de Calancha *in Histor. Ordin. Augustiniani del Perú, lib.* 1. *cap.* 4. Salmut. *tit. de Novo Orbe, pag.* 19. *& sequentibus* donde refiere lo del huevo.

[2] *Lib.* 3. *Epigram.*

[3] Ego *dict. cap.* 4. *num.* 9. D. D. Ferdin. Pizarr. *latius dict. Histor. de Vir. Ilustr. ex pag.* 41. *ad* 65.

[4] Ego suprà. *cap.* 5. *ex num.* 27. Garcil. *in Histor. Incar.* 1. *t.* 1. *lib. cap.* 3. *&* 4. Illescas *in Pont. lib.* 6. 26. §. 14. Benzo, *& ejus Add.* Calveton. *lib.* 4. *Histor. Ind. pag.* 110. Calancha *ubi suprà, lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 28. *&* 29.

5. Don Fernando Cortés[1], natural de Medellin en Estremadura, el qual con más dichosa osadia y sucesos obró cosas raras y memorables en el descubrimiento y conquista de las Provincias de Yucatám, Cozumél, y Tabasco, y de las mucho más ricas, y dilatadas de Tlaxcala, México, y otras, á quienes dió por titulo *Nueva España*, haviéndose ocupado en esto, y en ponerlas en orden, y govierno Christiano y politico desde el año de 1518. hasta el de 1547. en que murió á los 63. de su edad en el lugar de Castilleja de la Cuesta cerca de Sevilla, haviendo venido á España á defenderse de algunas calumnias, y recibido primero en premio de sus trabajos y heroycas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto el Virreynado, y Presidencia de la misma Nueva España, y el Marquesado del Valle de Oaxaca con veinte y tres mil Vasallos tributarios, de que se le despachó un honrado Privilegio en Barcelona á seis de Julio de 1529.

6. Tambien es digno de no pasar en silencio el insigne, y memorable int^ento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion[2], en la navegacion, que hizo para buscar, y descubrir el estrecho, que oy tiene su nombre; pues, aunque perdió en ella la vida, consiguió lo que havia imaginado por fantasia, y alcanzó inmortal gloria: y una de sus naves, de que Sebastian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria*, dió vuelta á todo el Mundo, mereciendo que á él se le diese su Globo por Armas con una letra, que decía: *Tu fuiste el primero que me rodeaste.* Y á ella hayan celebrado los Escritores más que á la Argos.

7. Cuya historia, y la de otros Insignes Conquistadores de diversas Provincias, remito á los libros particulares[3], que tratan de ellas. Contentándome con cerrar este breve discurso del mio, diciendo algo del heroyco y valeroso Don Francisco Pizarro[4], natural de la Ciudad de Truxillo en Estremadura, á quien debemos el descubrimiento, conquista, y poblacion de las ricas, y estendidas Provincias del Perú. Porque, aunque adquirió sus noticias, militando estrenuamente con Blasco Nuñez de Balboa, luego que este murió, tomó á su cargo esta empresa, haciendo para ello cierta compañia, por estár pobre, con Diego de Almagro, y Hernando de Luque: y armando los Baxeles, que entonces pudo, comenzó á navegar y arar el Mar del Súr á mediado de Noviembre del año de 1526. y no de 1524. como escribe Antonio Herrera; y despues de haver padecido grandes hambres, peligros, y trabajos, descubrió mucho de la Costa del Perú, y vino en conocimiento de lo más que restaba, y de su gran opulencia, especialmente en Minas de Oro, y Plata: y dexando trece de sus compañeros, que solos quisieron esperar su fortuna, en la Isla del Gallo, y despues se pasaron á la Gorgona, vino á España el año de 1528. y dió particular cuenta al

---

[1] *De Vita, & Laudib.* Cortesii plures apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 29. *& seqq.* quibus adde novissimè Beyerlinch. *in Theatro vit. human. lit. P. pag.* 326. *& lit. R. pag.* 33. & D. D. Ferdin. Pizarr. *ubi suprà, ex pag.* 65. *ad* 126.

[2] Plures apud Me *dict. cap.* 5. *ex num.* 35. novissimè Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 29. & Salmut. *dict. tit. de Novo Orbe, pag.* 20. Julian del Castillo *en su historia de los Reyes Godos, pag.* 336.

[3] Latè congesti per Me *dict. lib.* 1. *cap.* 5. *ex num.* 46.

[4] De cujus vita, & gestis apud Me plures *dict. lib.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 43. Latè Levin. Adolon. *in Histor. Peruam.* Herrera *dec.* 4. *lib.* 6. Latissimè, & novissimè D. D. Ferdinand. Pizarr. ejus ex Fratre Pronepos, *in dict. elogiis vir. Illustr. ex pag.* 127. Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenavent. de Salin. *in suo Libell. de Rebus Peruensibus ex cap.* 4.

Emperador de lo que havia visto, y dexaba hecho, trayendo muestras de todo, y algunos Indios.

8. Del qual fue recibido, y tratado benignisimamente, y honrado con el Hábito de Santiago, titulo de Adelantado, que despues se le mejoró en Marques de los Atavillos, y con otras mercedes para sí, y sus compañeros, en particular para los trece, que he referido, concediendo Privilegio de Hidalgos[1] á los que no lo fuesen, y á los que lo fuesen, de Cavalleros. Con esto se volvió á proseguir lo comenzado, llevando quatro hermanos consigo: Y partiendo de España al principio del año de 1530, llegó en salvo á Panamá, donde se compusieron algunas quexas, y diferencias, que havia entre él, y su compañero Diego de Almagro, y hecha la segunda navegacion por el Mar del Súr, acabó de reconocer, y allanar exterior, é interiormente lo más del Perú, haviendo preso en una batalla á Atahualpa Inca, que tiranizaba entonces aquellas Provincias, en cuyos despojos, y en lo que despues él hizo traer y juntar para su rescate, se adquirieron más de trecientos y cinquenta mil sueldos de Oro, y de ciento y cinquenta mil marcos de Plata ensayada, segun la computacion de Pedro Opmero[2] ó segun la de Antonio de Herrera[3], 5011 marcos de Plata, con los quales, y el Oro montó lo que se repartió, un millon, quinientos, veinte y ocho mil, y quinientos pesos de Oro fuera de los quintos, y otras ricas joyas, que se reservaron para el Rey[4].

9. El qual refiere los nombres de los Soldados de a pie, y de á cavallo, que en esto le acompañaron, y lo que á cada uno tocó de repartimiento, y se juntára mucho más, si no huvieran muerto á Atahualpa, al parecer, con poca razon, de que se lamentan algunos Autores[5], que refieren lo restante de la vida, y hechos de este gran Capitan, y su desgraciada muerte en Lima, siendo yá Virrey del Perú, á manos del hijo de Diego de Almagro, y de sus sequaces.

10. Hechos estos descubrimientos y otros, en la forma que se ha referido, se comenzó á dár vulgarmente á las Provincias Occidentales, y Meridionales, asi descubiertas, el nombre de *Indias;* porque, como en aquel tiempo se frequentaba la navegacion de los Portugueses á la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como se dixo en el capitulo antecedente, y se tiene por aquella parte por lo último de la tierra; descubiertas esotras por los Castellanos, que tambien ocupan, y cierran los estremos del Occidente, las llamaron asimismo *Indias* á imitacion de aquellas, aunque impropriamente: porque havida consideracion á lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas,* como lo advierte bien el Padre Josef Acosta[6], á quien todos siguen en quanto á esto. Y Julian del Castillo dice, que en Ptolomeo se hace mencion de una Isla Antilia, no muy

---

[1] Refiere este Privilegio, y los nombres de los trece, Herrera *dec.* 4. *lib.* 6. *cap.* 5. Y la Cedula fecha en Toledo en 26. de Julio, año de 1529. que está en el 2. tom. de las impresas, *pag.* 11.

[2] *In Opere Chronograph. pag.* 63.

[3] *Decad.* 5. *lib.* 3. *cap.* 3.

[4] Refert distinctius Garcil. *in Comment. Regiis, lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 38, *pag.* 30. *& seqq.*

[5] Surius *ann.* 1558. Mayolus *in dieb. Can. colloq.* 19. *pag.* 427. Herrer. & D. Pizarr. *ubi suprà, &* latius cæteris Garcil. *ubi suprà, cap.* 36. *& seqq.*

[6] Acosta *de Natur. novi Orbis, lib.* 1. *cap.* 14. *pag.* 36. *& in Proœm. ad lib. de Proc. Ind. Salut. &* in *histor. natur. & morali Ind. lib.* 1. *cap.* 14. plures apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 8. Castillo *in histor. Goth. lib.* 2. *disc.* 2. *pag.* 74.

lexos de la Madera, y que en otro tiempo fue vista, y tratada por los Lusitanos, y aora no se halla.

11. El Padre Gaspar Sanchez[1] añade que es costumbre nuestra llamar *India* á qualquiera Region apartada, y antes no conocida, porque de las de este género fue la primera, que se descubrió, la que baña el rio Indo, de que traté en el capitulo antecedente.

12. Abraham Ortelio[2] tambien conoce que es falso é improprio el nombre de Indias, que damos á las Occidentales, y que, si por el rio se lo huvieramos de dár, como á esotras, se debieran llamar *Amazonias ú Orellanas*, cosa, que me parece lleva poco camino; porque estos rios solo riegan una Provincia, de las que oy comprehendemos con este nombre de Indias Occidentales.

13. Nuestro Coronista Antonio de Herrera[3], y Fr. Juan de Torquemada se ván con el parecer del Padre Josef de Acosta; pero añaden que Colón gustó, y procuró darlas este apellido, para engrandecer, ó encarecer más sus descubrimientos, y que competian en Oro, Plata, piedras preciosas, y aromas, con la India Oriental, de que blasonaban tanto los Portugueses. A este pensamiento alude lo que, sin citar á nadie, dice Fray Juan de la Puente[4], que se le comunicó el nombre de Indias, por parecerse á las Orientales en remitir sus tesoros á España.

14. Pero, aunque confesemos ser improprio este nombre de *Indias*, que se ha dado á las nuestras, ó falso, como Ortelio afirma[5]; mucho más improprio, falso, é injusto es el que él mismo usa, y todos en comun especialmente los Estrangeros, llamando generalmente *América* á todas estas Regiones Australes, y Occidentales, de que tratamos, tomando ó derivando el nombre de Américo Vespucio Florentin; el qual, siendo Geógrafo, y diestro en el arte naútica, y compañero de Alonso de Ojeda y otros, en las primeras navegaciones, se atribuyó, haver sido el primero que descubrió la Tierra Firme, que llamaron de *Paria*, y lo persuadió al vulgo, esparciendo por todo el Mundo Tablas Geográficas, y Cartas de Marear, las quales él hacia con primor por su mano, dando en ellas su nombre á las Provincias referidas, y á otras, que despues se fueron descubriendo: todo con falsedad, y en grave perjuicio de la honra, y gloria de D. Christoval Colón, como en contradictorio juicio se vino á declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antonio de Herrera haver visto los papeles tocantes á esto[6]. Y del mismo fraude, y desvergonzado hurto se quexa gravemente Fray Thomás de Maluenda[7]. Y aun no la han podido negar Ortelio, y otros Estrangeros[8], contestando todos en que todo este descubrimiento se debe á Colón, y que de su nombre, y no del de Américo fuera

---

[1] In Isai. *cap. num.* 19. *pag.* 36.

[2] *In Thesaur. Geograph.* verb. *Athlantes Insulæ.*

[3] *Dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 6. *pag.* 23. *in Monarch. Ind. lib.* 1. *cap.* 7.

[4] *In Conven. utriusque Monarch. lib.* 3. *cap.* 7. *pag.* 53.

[5] *In Theatr. Mag. tab.* 5. Magin. *tab.* 34. plures apud Me *dict. lib.* 1. *c.* 4. *ex num.* 5. & alii passim.

[6] *Decad.* 1. *lib.* 4. *cap.* 2. 4. & 11. & *Decad.* 7. *cap.* 1. & *Decad.* 4. *lib.* 8. *cap.* 12. & *in Descript.* Ind. *cap.* 15.

[7] *De Antichr. lib.* 3. *cap.* 16. *in princip.*

[8] Ortel. *dict. tab.* 5. & plures alii apud Me *dict. cap.* 4. *num.* 8. & novissimè D. D. Ferdinand. Pizarr. *dict. elog. in præfat.* & *in cap.* 1. Calancha *dict. lib.* 1. *cap* 4. ubi Me allegant, Salmutius *tit. de Novo Orbe, pag.* 21. donde encarece la gran modestia de Colón, que tan justamente pudo dár su nombre á estas tierras.

más justo haver llamado á este nuevo Orbe, ó llamarle de aqui adelante *Colonia ó Columbonia.*

15. Asentado, pues, que el nombre de Indias es improprio para las nuestras, y el de América falso ó hurtado, no falta quien trata de buscar otros, que puedan quadrarlas más. Y algunos[1] se inclinan á llamarlas *Islas Atlánticas:* juzgando que caen despues de aquella, de que, debaxo de este nombre dexó hecha de tiempo antiguo tan noble, y admirable memoria Platón en su Thimeo, ó Critias, cuya increible, á mi parecer fabulosa narracion, son casi infinitos los Autores Antiguos, y Modernos, que la tienen por verdadera[2]: y muchos los que, aplicándola á nuestras Indias, se persuaden, que Colón guiado por ella se movió á intentar su descubrimiento. Y que las Islas, que Platón señala, pasada la Atlántica, son las de Cuba, Habana, la Española, la Borriquena, la Xamaica, y otras, que llaman de Barlovento.

16. Pero todo esto tiene en contrario evidentes argumentos, ponderados de otros Autores no menos graves[3], á que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastó mucho estudio, y papel en querer defenderlo[4].

17. Y asi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antártica,* que algunos Franceses pretendieron poner á estas nuestras Indias, por pretender que tuvieron parte en sus primeros descubrimientos con la Armada, que llevó á su cargo el Señor de Villa Gañon[5].

Ni el de *Tierra de Santa Cruz,* con que otros han querido llamarlas generalmente[6]: porque, aunque este nombre es digno de toda estima, y veneracion, sólo puede aplicarse á las Provincias del Brasil, á las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental con la Armada, que le fió el Rey D. Manuel de Portugal, dió derrotado en ellas año de 1500. Y aún alli no ha durado, olvidando este mejor, y más santo palo, por el que de su cosecha lleva la misma tierra, como aún lo dicen, y reprehenden los Portugueses[7].

18. Por lo qual parece más plausible, y quadrante el apellido, que otros las han querido dár, llamandolas *Orbe Carolino*[8] en honra, y memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto, Rey de España, debaxo de cuyo Imperio y buena fortuna, se aventajó tanto el descubrimiento y conquista de ellas, como se ha referido. Y por ser ordinario que los Reynos nuevamente adquiridos le tomen del Rey ó Emperador, que triunfó de ellos con mayor gloria[9].

---

[1] Mercator, & alii apud Ortelium *in Thesauro Geograph. verb. Athlantis Insulæ,* Magin. *Tab.* 34. Funger. *verb. Athlas,* Opmeer. *Chron. pag.* 9.

[2] Plin. Tertul. Rhedig. Arnob. Turneb. Viv. Lipsius, Maluend. Mayol. Bozius, Basil. Pontius, & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 15. Mercat. Ortel & alii sup. Gomar. 1. *tit. hist. Ind. fol.* 120. Zarat. *in Procem. histor. Perú.* Zieza *lib.* 3. *ejus histor.* Acost. *de Nat. Novi Orbis, lib.* 1. *cap.* 12. Salazar *super Symb. discurs.* 16. *cap.* 3.

[3] Acosta *suprà cap.* 22. Pined. Maderas, Pont. Freit. apud Me *cap.* 4. *num.* 28. & *seqq.* & *cap.* 9. *num.* 36.

[4] *De Ind. Orig. lib.* 4. *cap.* 9. & *seqq.*

[5] Porcach. *in Insulario, lib.* 3. *pag.* 162.

[6] Idem Porcach. *ibid.*

[7] Maffei. Barros, Damariz, San Rom. & alii apud Me *dict. cap.* 4. *ex num.* 38.

[8] Ludov. Viv. & alii apud Borrel. *de Præst. Reg. Cath. cap.* 42. *num.* 77, & Ego *dict. cap.* 4. *num.* 41.

[9] Plurimi apud Me *dict. cap.* 4. *num.* 42. Novissimè pluribus exemplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. *in Præf.* & *cap.* 1. *Virorum illustr.*

19. A que ayuda el parecer, que el mismo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estimacion de esta conquista que añadió al escudo de sus armas las dos columnas de Hércules con la inscripcion del PLUS ULTRA[1] como dando á entender, que por el favor divino, á su valor y fortuna no embarazaba, como á Hércules, el Occeano; antes más allá de sus terminos le descubria, y ofrecia nuevos mundos, en que ensancharse, porque no se afligiese con la estrecha cárcel de sólo el antiguo, como dicen haverle acontecido al Grande Alexandro[2].

20. Y de este mismo fundamento deduce un grave Autor moderno[3], que se debieron llamar estas Indias más justificadamente *Ferisabelica*, nombre compuesto de los dos de los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandado se comenzaron á descubrir, como queda dicho.

21. Y, porque tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que más obraron, y lucieron en semejantes conquistas[4], escribe otro moderno que las Provincias del Perú se debieran con razon llamar *Pizarrinas*[5], tomándole de su gran conquistador Don Francisco Pizarro, cuya gloria y memoria procura salvar advertidamente de la tiniebla, con que algunos las han querido ofuscar por el alzamiento de su medio hermano D. Gonzalo Pizarro, y de la ridicula objecion de Trajano Bocalini[6], que excluye del templo de la fama á este insigne varón, á Colón, y Cortés, por decir, que de las Provincias, que descubrieron, pasó á España el mal Francés, que comunmente llamamos Bubas, siendo esto aún incierto, como lo dirémos en otro lugar[7].

---

[1] Tratan de esta empresa, Riuscel. *lib.* 2. *fol.* 28. Borrel. *de Præst. Reg. Cath. n.* 78 & alii apud Me *dict. cap.* 4. *ex num.* 41. *ad* 51.

[2] Juven. *Sat.* 10. *vers.* 165.

Unus Pelæo juveni non sufficit Orbis.
Æstuat infelix angusto limine Mundi.

Et alii passim.

[3] D. Dom. Ferdinand. Pizarr. sæpè laudatus, & laudandus sæpius, *ubi suprà in præf. pag.* 2.

[4] *D.* Isid. *lib.* 9. *etym. cap.* 2. Mant. *in Enchir. lib.* 12. *cap.* 273. Ego alios referens *dict. cap.* 4. *num.* 42.

[5] P. Mag. Fr. Ant. de la Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 30. & 31.

[6] Bocal. *Cent.* 2. *Raggual.* 90.

[7] *Infrà hoc lib. cap.* 4.

CAPITULO III.

DE QUE EL NOMBRE QUE MAS QUADRA A ESTAS INDIAS OCCIDENTALES ES EL DE NUEVO ORBE. DÁSE LA RAZON DE ESTO. DICESE DE SU GRANDEZA, Y DEMARCACION, Y ALGO DE LA LINEA MERIDIONAL, CON QUE EL ROMANO PONTIFICE DIVIDIÓ LA NAVEGACION ENTRE CASTELLANOS, Y PORTUGUESES.

SUMARIO.

1. *Las Indias Occidentales se llaman NUEVO ORBE, y por qué?*—2. *Su longitud, y latitud, num.* 2. 3. *y* 4.—5. *Su figura es á modo de un corazon ácia el Polo Antartico.*—6. *Division de la América en Perú, y Nueva España, num.* 6. *y* 7.—8. *Islas Filipinas, Malucas, de Salomón, Palaos, y California, num.* 8.—9. *Empeño de las Malucas, num.* 9. *y* 10.—11. *Bula de Martino Quinto á favor de los Portugueses.*

1. Entre los nombres, que hasta oy se han dado á nuestras Indias Occidentales, ninguno hallo más conveniente, y significante de su grandeza, que el de *Nuevo Mundo,* en latin NOVUS ORBIS. No porque yo crea, ni siga la opinion de los que dixeron, que havia muchos mundos[1]; sino porque los antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del yá descubierto, conviene á saber, Africa, Europa, y Asia, como lo dixe en el capitulo primero: haviéndose despues hallado esta, que vulgarmente llaman AMERICA, la comenzaron á contar por quarta, y á llamarla *Nuevo Orbe,* ó *Nuevo Emisferio* con mucha razon por la inmensa grandeza de sus Provincias, que aún con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las yá descubiertas á las de las otras tres partes juntas del Mundo: Y por la diversidad de las costumbres, y ritos de sus habitadores, diferiencias de los animales, árboles, y plantas, que en ellas se hallaron tampoco parecidas á las de Europa.

2. Cosas todas, en que con justa causa reparan varones muy graves[2]

---

[1] Quos refert, & refutat D. Aug. D. Isid. Aris. Tert. Lipsius, & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 75. & novissimè Salmut.

[2] Ortel. *Tab.* 1. & 5. & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 4. *ex num.* 51. & novissimè Salmutius in notis ad Pancirol. *c. de Novo Orbe,* Besold. *in Dissertat. de Novo Orbe in princip.* D. Fern. Pizarr. *in Præf. Vir. Illustr.* P. Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 5. *pag.* 32.

aprobando este nombre, y no acabando dignamente de encarecerlas concluyendo que teniendo el Orbe en box ó circuito, por donde más se estiende, trecientos y sesenta grados de elevacion de Polo, que reducidos á leguas Castellanas hacen seis mil y trecientas: esta nueva parte de Indias, que cupo á la demarcacion de Castilla, abraza en sí los ciento y ochenta grados, que hacen como parece, la mitad, y más de las dichas leguas.

3. Y asi no debemos estrañar que se llame ORBE NUEVO, como (poco advertido de tales noticias) lo hace Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aún duda en hacerle quarta parte del Mundo: pues Plinio, y otros de los antiguos[1] dieron este mismo nombre á la Escandinavia, Isla en lo Septentrional de Alemania, y á Trapobana en lo Oriental de la India, sólo por lo que oyeron ó conocieron de su grandeza. Y á Bretaña ó Inglaterra, porque la cerca el mar, dividida del continente de Europa, la juzgaban, y llamaban tambien Provincia del otro Mundo[2]

4. Y verdaderamente, aunque este Mundo inferior, por más que en él se haya descubierto, y descubra, comparado con el Cielo, viene á ser como un punto de su esfera[3]. No se puede negar ser grande la extension, que en alguna manera podémos decir que ha recibido con el descubrimiento de este, que tratamos.

5. Cuyo sitio, y distancias en ancho, y largo, y lo demás, que toca á su universal division, y descripcion, tratan variamente diferentes Autores[4]. Y aunque ninguno de ellos pueda por mayor comprehender, ni descubrir su forma ó figura, porque aún no están del todo conocidos, ó descubiertos sus extremos, y fines; todavia haviendo de hacer concepto de alguna, parece que la que más le quadra es la de un corazon, como lo dice el Padre Josef de Acosta[5], cuya parte más ancha atribuye á todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasíl, y el Perú: Su término, ó punta al estrecho de Magallanes: El Basis, en que remata, todo lo de Tierra firme, y que de alli poco á poco se estiende hasta la Florida, y otras Provincias no conocidas.

* Ram. Val. Esta figura de corazon solo conviene al Perú, que se halla descubierto, porque la figura de Nueva-España no se puede señalar por no estár descubierta la parte Septentrional. *

6. Otros más comunmente, y procediendo con mayor claridad (dexadas á parte las muchas Islas, que Colón descubrió en el Mar del Norte, llamadas de Barlovento, y tratando sólo de lo que hasta oy está descubierto de tierra firme en el Nuevo Orbe) le dividen en dos grandes partes ó peninsulas, las quales cerca de Panamá se vienen á estrechar tanto, como diximos, en aquel breve Isthmo ó lengua de tierra, que divide ambos mares. Y de estas penínsulas á la que abraza las Provincias de Nueva-España, y sus confinantes llaman *América Septentrional:* Y á la otra, que comenzando de Panamá coge todo el Perú, el Brasíl, y Reyno de Chile

---

[1] Jacobus Pontanus *in* 1. *tertii Progymnas. Dialogo* 29. *in princip. pag.* 315. Plinius *lib.* 4. *cap.* 13. *& lib.* 6. *cap.* 12. Ortel. *in Thes. Verb. Balilia,* novissimè Salmutius ad Pancirol. *tit. de Novo Orb. pag.* 4.

[2] Virgil. 8. Æneid. ibi: *Et toto divisos Orbe Britannos.*

[3] Plin. *lib.* 2. *cap.* 68. Senec. *lib. natural. quæst. in præfat.* Boet. *de Consolat. lib.* 4. *pros.* 7. Lips. *lib.* 7. *Phisiol. cap.* 18. *in fine.*

[4] Herrera *in suis Decad. & in Descrip. Indiar.* que anda con ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 4. novissimè Me citato, Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 5.

[5] Acosta *lib.* 3. *Hist. Indiar. cap.* 10.

hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *América Meridional:* porque por la mayor parte caen, y miran estas regiones al Medio-dia. Y una, y otra, segun la mas comun dimension, se estiende por más de tres mil y quinientas leguas, de manera que por lo largo hacen, y comprehenden en sí la mitad del globo terrestre. Y si miramos lo que corren, y boxan por las costas del Mar del Norte, hay Autor, que dice[1] son seis mil y quarenta, y por las del Súr tres mil y treinta y seis.

7. Los Lugares, y Ciudades, que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas penínsulas, los Obispados, Arzobispados, Audiencias Reales, Virreynados, Goviernos, y Corregimientos, que en las mismas, y en las Islas de Barlovento se han erigido, y fundado para su mejor govierno, y conservacion en lo espiritual, y temporal, y los largos distritos, que comprehenden, se dirán con mayor distincion en otra parte: y yá se hallan suficientemente expresados por Antonio de Herrera, y otros Autores[2].

8. Y asi sólo quiero advertir, que demás de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, pertenecientes á este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, y Regiones de tierra firme, que, aunque están más remotas, y declinan ácia el Oriente, todavia caen, y se comprehenden en los términos de él, como son las Malucas ó Molucas, las Filipinas, los Lequios, Japones, y Costas de la China, las Islas de Salomon, y tierras de la nueva Guinéa, cuyo descubrimiento intentaron, y consiguieron Alvaro de Mendaña, y Pedro Fernández de Quirós, aunque hasta aora no las habemos poblado[3].

* Ram. Val. Las Filipinas las poseen los Españoles. Las Malucas los Portugueses. Las Islas de Salomon no se han poblado, y están entre la Nueva España, y Filipinas, y cerca de estas se han comenzado á poblar las Islas Palaos al cuidado de los PP. de la Compañia de Jesus: y tambien al cargo de esta Religion se vá reduciendo la Isla California, que se cree será la mayor del Mundo, y en ella se halla pesqueria de perlas, y está en las Costas del Reyno de México á la parte del Norte, pero en el Mar del Súr. *

9. Y como estas Islas, especialmente las Malucas por lo precioso de su especeria, y otros aromas fuesen apetecidas, y buscadas igualmente, por los Reyes de Portugal, y los de Castilla, que sólo para ese fin intentaron la navegacion por el estrecho, que descubrió Magallanes, pretendiendo cada uno que tocaban á su demarcacion, y conquista, y alegando por su parte las razones, que se podrán ver en Osorio, Argensola, y otros muchos Autores[4]: se vinieron por entonces á convenir en que el Rey de Castilla se las diese como en empeño al de Portugal por trecientos y cinquenta mil ducados.

10. Lo qual aún no bastará para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se volvieron á suscitar, en que re-

---

[1] Torquemada *in Monarc. Ind. lib.* 1. *cap.* 2. *&* 6. Novissimè alias dimensiones faciens, Calancha *dict. lib.* 1. *cap.* 5. *pag.* 32. & alii apud Me *dict. cap. num.* 8. *&* 9.

[2] *In Descrip. Ind.* latissimè Ego *dict. lib.* 1. *cap.* 6. *ex num.* 10. *ad* 64. & novissimè P. Hugo Sempilius *in Introduct. ad Mathem. lib.* 2. *cap.* 5. *ex pag.* 172.

[3] Auctores, qui de his omnibus Insulis agunt, latè congero Ego *dict. lib.* 1. *cap.* 1. *ex num.* 63.

[4] Ossor. *lib.* 11. *de Rebus Eman.* Argensol. *in histor. de las Maluc. lib.* 1. *cap.* 1. *& seqq.* & plures apud Me *dict. cap.* 6. *num.* 63.

producian los mismos derechos, si Dios, como dice un Autor grave[1], no juntára en aquella ocasion en uno estas dos Coronas con la gran justificacion, que para ello huvo, y refieren los que entonces, y aora trataron de esta materia[2]. Y aún alguno dice se llegó á desear antes que sucediese por la sobervia de los Portugueses, y lo mal que hablaban, y procedian en estas contiendas con notable desprecio de los Castellanos[3].

11. Para que mejor se entienda de que resultaban, y por ser punto muy necesario para nuestro tratado, es de saber que como los Reyes de Portugal, despues de haver corrido, y pasado con sus navegaciones todas las Costas de la Africa interior, comenzasen á dár vista á las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para que se declarase por suya la navegacion, y conquista de todo lo que huviese, y se descubriese desde el Promontorio ó Cabo, llamado por los antiguos de *Ganaria*, y oy de *Buena Esperanza*, hasta lo ultimo de la dicha India Oriental: la qual Bula confirmaron también otros Pontifices[4].

12. Y como despues D. Christoval Colón comenzó á descubrir esotras Indias Occidentales por orden, y en nombre de los Reyes Católicos de Castilla, y Leon con muestras de tanta riqueza, y provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal Don Juan el Segundo llevó esto muy mal, ó por parecerle que estas nuevas navegaciones y conquistas deslucian algo la gloria, que la Nacion Lusitana havia comenzado á ganar con las suyas; ó por juzgar que todas se comprendian en lo concedido á sus Progenitores por la Sede Apostolica, teniéndose por dueño de todo el Occeano: Y asi haviendo sobre estos puntos intervenido Embaxadas de una parte á otra, y querido llegar á las armas por no se haver conformado, al fin se convinieron en que sus pretensiones se comprometiesen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

13. El qual informado, y enterado de las razones, y derechos de ambas partes para deslindar, y demarcar las regiones, que cada uno podia inquirir, y adquirir de nuevo sin perjuicio del derecho del otro, formó, y tiró una linea, que comenzase á correr Norte Súr á poco más de trecientas leguas de las Islas *Hespéridas*, que oy se dicen de *Cabo Verde:* y continuándola por su Meridiano atravesó, y dividió con ella el Mundo por igual en dos partes: en tal forma que la que cae al Oriente fuese de la Corona de Portugal por la mayor antigüedad, que pretendia en este derecho; y la del Occidente ó Poniente á la de Castilla: mandando que en las navegaciones guardasen la misma division sin ir los unos por la derrota señalada á los otros: y que en esta forma ocupasen, y partiesen lo que cada uno en su término descubriese de mar, y tierra, que hasta entonces no se hallase poseído, y ocupado por otros Reyes Christianos.

14. De suerte que, dividiendose como se divide el Mundo en trecientos y sesenta grados, vinieron á caber á cada uno ciento y ochenta, y esta division fue causa de los nuevos pleytos, que despues huvo sobre las Islas Malucas, como lo déxo apuntado, y de ella tratan en varias partes graves

---

[1] Ant. Possevin. *in Bibliothec. lib.* 1. *cap.* 7.

[2] Refero plures *dict. lib.* 1. *cap.* 6. *num.* 76. *&* 77. vide Cabreram *in histor. Philip.* 11. *lib.* 12. *&* 13. & novissimè D. Joann. Caramuel, Abbas Cisterciense *in peculiari tract. de hoc argumento.*

[3] Petr. Martyr. *Decad.* 8. *cap.* 10. *in fine.*

[4] Refierelas á la letra el Padre Rebel. *de Obligat. Justitiæ, lib.* 18. *quæst.* 13. Ego *dict. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 22. *& lib.* 2. *cap.* 2. *ex num.* 28.

Autores Castellanos, Portugueses, y Estrangeros[1]; y quien quisiere leer á la letra la Bula, que sobre ella se despachó, la podrá vér copiada por Pedro Matéo, y Laertio Cherubino en las sumas de sus Bularios. Si bien no han faltado algunos Sectarios, que la censuren, y hablan de ella con la libertad que acostumbran[2], negando en los Sumos Pontifices la Potestad de semejantes donaciones ó concesiones, á los quales satisfarémos en otra parte[3].

---

[1] Maffejo, Ossor. San Román, Botero, Bocio, Posevino, Herrera, y otros muchos apud Me *dict. lib.* 1. *c.* 6. *ex n.* 68.

[2] Ghiphiand. *de Insulis, cap.* 24. *ex num.* 59. Salmut. & Besold. *in tract. de Novo Orbe,* Simond. *de Insulis,* & Hubert. Grothius *in Mari Libero.*

[3] *Infrà hoc lib.* 1. *cap.* 10.

CAPITULO IV.

DE LA NATURALEZA, EXCELENCIAS, Y COSAS RARAS DEL NUEVO ORBE, DE SU COMPARACION AL ANTIGUO, Y DEL MAR DEL SÚR, QUE LE BAÑA.

SUMARIO.

1. *Excelencias de las Indias Occidentales, n.* 1. 2. *y* 3.—4. *Si en ellas estuvo el Paraíso, y num.* 5.—6. *Rio Marañón ó de las Amazonas, y n.* 6. 7.—8. *Rio de la Plata.*—9. *Cerro del Potosí, fruto que ha dado.*—10. *Piedras de Cuba, y azufre de Guatemala.*—11. *Arboles, y frutos.*—12. *Maravillas de Maguies, y de otros arboles y n.* 13. *y* 12.—15. *Otras de frutas, y legumbres, y num.* 16.—17. *Aves, y animales, y num.* 18.—19. *De la vicuña, y piedra bezar, y num.* 20.—21. *Errores de Turnebo, y Escaligero.*—22. *Lo que siente Botero.*—23. *Trajano Bocalini lo que siente á cerca de las Bubas.*—24. *Temblores padece la America.*—25. *En los llanos del Perú no llueve, ni truena.*—26. *Mar del Súr, del Norte, y Pacifico.*—27. *El Mar todo es uno.*—28. *Por qué el Mediterraneo se llama Magno.*—29. *Pronóstico de Macrobio.*—30. *Hay otros Estrechos no sabidos.*—31. *Varias idéas de comunicar el Mar del Norte con el del Súr, y num.* 32.

1. Haviendo dicho (aunque con brevedad) lo que basta para tener algun conocimiento de las muchas, y dilatadas Provincias del Nuevo Mundo, me parece necesario decir algo en la misma forma de sus excelencias, utilidades, y propriedades: porque no piense alguno que lo que tiene de inmenso, pierde su estimacion por lo infructuoso, y desaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que hay mucho de este género en tantas ciénegas, pantanos, arenales, pedregales, sierras, montes, bosques, y arcabucos impenetrables como en él se hallan. Y en algunas tierras, que, ó por el mucho calor, ó por el mucho frio son poco aptas para ser habitadas.

2. Pero esto no quita, ni impide, que debamos celebrar, y alabar lo que en las otras la mayor parte, hay de riqueza, templanza, y amenidad. Porque esta desigualdad se halla en todas las del Mundo, no sólo despues del Diluvio, sino desde el principio de su Creacion. Disponiéndolo asi su Hacedor, para que resplandeciese más con esta variedad su Poder: y dando á unas Regiones unas cosas, á otras otras, y á otras ningunas, que todo pendió de su voluntad: y quedasen sus habitadores necesita-

dos de buscarse, y comunicarse, y no adorasen por Dios al Mundo, viéndole padecer semejantes imperfecciones[1].

3. En comprobacion de esta templanza y amenidad, se puede considerar, que Don Christoval Colón, primer descubridor de las Provincias de este *Nuevo Orbe*, haviéndola comenzado á reconocer, aún en la menos acomodada que es la Isla de Santo Domingo, por otro nombre la Española, vino casi á pensar que en ellas podia haver estado el Paraíso terrenal, que muchos dicen estuvo plantado debaxo de la Equinocial[2].

4. Pero, aunque esto no se pueda afirmar sin temeridad por las varias opiniones, que hay sobre el lugar donde es, ó fue el Paraíso, el qual parece que Dios ha querido encubrir, y reservar para sí[3], todavía no se puede negar que considerada la templanza, y casi perpetua Primavera de las más de estas Provincias, merezcan, si no el nombre de Paraíso, el de Huerto de deleite ó las alabanzas del Tempe, Campos Eliséos, Islas Atlantidas ó Fortunadas, que con menos causa fueron tan estimadas, y celebradas de los Antiguos[4], porque ni en ellas ofende con su frio el Invierno, ni abrasa con su calor el Verano en tanto grado que con casas de caña embarradas por fuera se rechazan en muchas partes las injurias del tiempo, y apenas hay necesidad de mudar vestido. De suerte que, si los que han llegado á habitarlas, echaran de sí los grillos de la codicia, y otros desordenados deseos, con que suelen embarcarse, y gozando de libertad ingenua quisieran más ser señores que señoreados de las riquezas, pasaran en ellas alegres dichosamente la vida[5].

5. De donde nace que, como en otro tiempo confiriendo entre sí las tres partes entonces conocidas del Mundo, se solia disputar de sus excelencias, y si era mejor para habitado el Oriente que el Occidente[6]: asi aora descubierta esta nueva, que llaman la quarta, se puede justamente poner en question, si les hace ventaja? verdaderamente hay Autores, que se la conceden[7]: y yo los siguiera si este *Nuevo Orbe* estubiera tan cultivado, poblado, y habitado como el Antiguo.

6. Porque en grandeza y templanza, no se puede dudar, que sea superior por lo que se ha dicho. Y tambien lo es en aguas, fuentes, lagunas, y copia de rios maravillosos, y navegables, de que varios Autores hacen particular relacion[8], en especial del llamado *Orellana ó de las Amazonas*, que tambien se suele nombrar *Garañon ó Gran Para:* del qual confiesa

---

[1] Arist. *lib. de Mundo cap.* 2. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 1. *cap.* 13. Chrys. Teodoret. & alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 4.

[2] Gomar. *lib.* 1. *histor. Ind.* Herrera *lib.* 3. *cap.* 12. Delrius *in Adag. lib.* 1. *adag.* 789. Acosta *de Natur. Novi Orbis lib.* 1. *cap.* 4. Maluend. *de Parad. cap.* 10. Ego *d. cap.* 7. *num.* 8.

[3] Maluend. Acost. & Delrius, ubi sup. Casaneus *in Cat.* 12. *part. cons.* 4. Majol. *colloq.* 17. Ego *d. cap.* 7. *num.* 10.

[4] Horac. *Epod. Odæ.* 16. Ortel. *Dict. Poet. & alii his Verbis.* Alderete *de Antiq. Hisp. lib.* 4. *cap.* 17. Ego *d. cap.* 7. *num.* 11.

[5] Son palabras del Padre Acosta *d. cap.* 14. *quas ad literam refero d. cap.* 7. *num.* 12.

[6] Casan. *part.* 12. *consid.* 17. Pontano. 1. *part. Progymn. volum.* 3. *pag.* 18. Mag. Sybil. *inspec. pereg. q.* 4. *cap.* 3. *fol.* 240.

[7] Acost. *in hist. Ind. lib.* 1. & 4. Herrer. *Decad. lib.* 1. *cap.* 5. Novissimè Mag. Calancha *in histor. Perù lib.* 1. *cap.* 4. *pag.* 31. & *cap.* 8. *cum seq.*

[8] Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. & *seqq.* Garcia, & Majol. Boter. Garcil. Inca, & plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 15. & Calanch. *ubi supr,*

Juan Bautista Scocia[1], que el *Nilo* con ser tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es sobrepujado de este con muchas ventajas: porque recoge en sí más de otros treinta muy caudalosos sin otros casi inumerables de menor porte, corriendo más de mil y seiscientas leguas de las corrientes del *Perú;* y del *Brasíl* desde su nacimiento: y quando llega á vaciar en el Mar *del Norte,* tiene mas de noventa de boca.

7. Lo qual se ha explorado mejor que nunca en las dos navegaciones, que subiendo, y baxando por él desde Quito hicieron el año de 1639. los Portugueses, que tienen ocupada su boca, acompañándolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el religioso y advertido Padre Christoval de Acuña de la Compañia de Jesus con otro su compañero, nombrado Andrés de Artieda, que lo miraron, y delinearon todo con mucha atencion, y distincion, y han impreso de ello una maravillosa, y agradable relacion, á que me remito.

* Ram. Val. En estos tiempos los Padres de la Compañia de Jesus. que tienen algunas Misiones cerca de este rio han abierto una lámina delineándole con sus muchas Islas, y los que navegan aquellos Mares conocen que están frente del rio, porque á 40. leguas de tierra se hallan las aguas dulces: refieren tambien que tiene un estrecho, que hacen dos Montañas, donde vá tan rapido, que casi no se puede navegar, sino es con mucho riesgo. *

8. Lo mismo dice del rio de la Plata despues de otros Autores, Cardano[2]. Y que su boca es de quarenta leguas: y corre con tanta violencia al Occeano que los navegantes beben sus aguas dulces mucho antes que del Golfo del Mar alcancen á vér sus riberas.

9. Quánto se aventaje en minerales de Plata, y Oro, pesquerías de Perlas, y otras piedras preciosas quiero omitirlo, por ser tan notorio, y haverlo de tratar en otro capitulo[3]: pues de sólo el Cerro de Potosí sabemos, que se han sacado, despues que se descubrió, más de quinientos millones en lo quintado, sin lo mucho, que se dexa entender, se havrá sacado sin registrar. Y asi hay Autor Estrangero, que confiesa que llueve Dios para nuestros Reyes quanto engendra precioso el Oriente, y Occidente[4].

10. Es digno de no pasar en silencio lo del Valle, que llaman de *Botas* en la Isla de Cuba, que tiene de largo más de doce mil pasos, todo lleno de piedras guijarreñas redondas de diferentes tamaños, tan perfectas como si se huvieran hecho en turquesas, ó al torno, de suerte que se pueden lastrar, y han lastrado de ellas muchas naves, y traído á Sevilla para balas de artillería[5]. Y lo que es más de maravillar, en otro Valle de Guatemala se crian unos polvos de azufre salitrado tambien dispuestos, que prestan, y suplen casi en lugar de la pólvora, con que parece que la naturaleza previno estos almacenes á los Españoles, como esperando su venida á estas tierras[6].

---

[1] *Lib.* 1. *de Natura, & incremento Nili, cap.* 5.

[2] Auct. sup. relati, Ego, *d. lib. cap.* 9. *num.* 15. Cardan. *ibid.* á Me relatus omninò legendus.

[3] *Infrà lib.* 6. *cap.* 1. Acost. *in hist. Ind. lib.* 5. *per totum* Garcilas. *in hist. Inca, lib.* 8. *cap.* 23. *& seqq.* late Calanch. *ubi supr.*

[4] Pat. Carol. Scrib. *in Polit. in epist. dedicat. ad Reg. nostrum, cujus verba refero infrà lib.* 6. *cap.* 1.

[5] Petr. Martyr. *Decad.* 7. *cap.* 7. Ovied. *lib.* 17. *hist. cap.* 7. *& in summa cap.* 5. Petr. Mexia. *in* Sylv. 1. *part. cap.* 9. & alii apud Me *d. cap.* 7. *num.* 39.

[6] Auctor. proximè citati, Ego, *d. cap.* 7. *num.* 40.

11. Pudiera tambien detenerme en mostrar las ventajas, que hacen en deesas, y pastos, en frutas, y frutos, y en tanta variedad, y excesiva grandeza de árboles, muchos de ellos medicinales, quales son el Palo Santo, China, Cañafistola, Salsafras, Zarzaparrilla, y otros infinitos, y en otras raíces, que no sólo aprovechan para esto, sino para el sustento: pero escúsolo por la brevedad, á que pretendo reducir este libro, y haverlo tratado otros en los suyos con gran distincion[1].

12. Contentándome con decir, que hay algunos, que cavados sirven de naos: otros, que quando yá están podridos, y viejos, echan de noche de sí tal luz, que sirven de antorcha á los caminantes. Otro llamado *Maguei*, que él solo rinde casi quanto se coge de todos: porque de él se saca agua, vino, aceyte, vinagre, miel, jaraves, hilo, agujas, vigas, y tejas para los edificios, y otras cosas inumerables[2]. Otro en el Perú de madera esponjosa, que doma los estimulos de la carne, y por eso los Indios nunca hacen fuego de él en sus casas; porque su calor, ó humo no los haga impotentes[3]. Otros, que siempre sin cuidado alguno crecen, y se estienden en forma de Cruz[4].

13. La *Granadilla*, que dexado el sabor, y olor de su fruta en ojas, y flores, traslada al vivo todos los instrumentos, que intervinieron en la Pasion de nuestro Redemptor, cosa que ha obligado á que muchos, y graves Autores, no solo Naturales, sino Estrangeros, reparen en sus misterios, los celebren en prosas, y versos[5]. Otros cuyas ojas en cayendo en el agua se convierten en piedras, ó en pájaros[6]. Otro llamado *Levete* en Manila, que no prende sino sobre rocas, y peñas vivas, aunque estén debaxo del agua, las taladra, y abraza de suerte con sus raíces que despues de crecido, puede apostar con ellas en dureza: de que sacó una pía, y moral advertencia el Botero en su Primavera[7].

14. Esta misma dureza conserva tambien el *Guayacan* en el Mar, y por eso son sus maderas tan apropósito para fábrica de navios fuera de otras utilidades, y efectos medicinales, que de ellos se sacan. Y es cosa digna de admiracion, que aun de los gusanos, que cria este arbol, cayendo en tierra se producen otros árboles: y se agarran en ella los gusanos con sus pernezuelas hasta que brotan[8].

15. No es menos considerable, y ventajosa la ubertad, y fertilidad en todo género de semillas, frutas, y legumbres, asi de las que tenian las mismas regiones, como de las que se han ido llevando de España, de que refieren cosas casi increibles muchos Autores[9]. Y entre otras, que en la

---

[1] Acost. & alii suprà relati, Pater. Euseb. Nieremb. *in integ. lib. de hist. natur.* plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 30. Novissimè Salmut. ad Pancirol. in tit. de *Novo Orbe, ex pag.* 38. Calanch. omninò legendus, *d. lib.* 1. *cap.* 8. 9. & 10.

[2] Acost. *d. lib.* 4. *cap.* 23. Garcil. *lib.* 8. *cap.* 13. Calanch. & alii suprà citati.

[3] Joann. Metel. *apud Theatr. vitæ humanæ*, Zuing. *pag.* 3973.

[4] Calancha *ubi suprà.*

[5] Clusius, & Monard. *in hist. Plant.* Boter. *en su Primavera, Cant.* 1. Gretserus *in hortis de Cruce* 5. *part. pag.* 282. plures apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 14. *ex num.* 66. Novissimè Fr. Gregorio Garcia *in tract. de Prædicat. in Novo Orbe lib.* 6. *cap.* 9. *pag.* 57.

[6] Idem Calancha post alios *ubi suprà* & Boter. *d. Cant.* 1.

[7] *D. Cant.* 1. *metro, sivè octava* 85. *& seqq. quæ vide.*

[8] Monard. & alii suprà relati, *in Cap. de Guajaco*, y yo tengo una carta, que de los gusanos me escribió Don Juan de Padilla, siendo Oídor del nuevo Reyno de Granada.

[9] Petr. Mexia, Petr. Martyr. Ovied. Acost. Majol. Herrer. Garcil. Torquem. & alii apud Me, *lib.* 1. *cap.* 17. *num.* 23.

Isla Española se dán los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre sustentar uno sobre los ombros: y que se cogen en todos tiempos del año siempre sabrosos, y de buena sazon. Y que aunque se haya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias vuelve á crecer un codo de alto.

16. Que en la misma Isla, y en otras, y en muchas partes de *Tierra Firme*, una espiga de trigo suele tener dos mil granos, y ser tan gruesa como el brazo de un hombre. Y cogerse maduros los melones, calabazas, y cohombros dentro de veinte dias despues de plantados: y las lechugas, coles, y lenguabueyes dentro de diez: nuestro trigo dentro de dos meses, y el de los Indios, que llaman *Maíz*, dos veces al año: y quando menos ciento por uno. Finalmente, que en casi todo este *Nuevo Orbe* siempre están verdes los prados, y los árboles, y nunca les faltan ojas sino á muy pocos.

17. La fecundidad, y multiplicacion en aves, ganados, y otros animales terrestres, especialmente en los llevados de España se podrá entender sólo con referir, que en la Isla Española, antes que pasásemos nosotros á ella, havia sólos tres ó quatro géneros de animales quadrúpedos, y esos tan pequeños como conejos[1]. Y oy está llena de inumerables animales domésticos, y sobre todo de ganado bacuno, que llena los montes, y pastos sin dueño, y se mata sólo para aprovechar los pellejos, de que se trae á España la gran cantidad, que sabemos.

18. La misma feracidad experimentamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, y aves de Castilla, así en aquella Isla como en otras Provincias, segun lo advierten Acosta, y Herrera[2]. Añadiendo, que en un Valle cerca de México de sólas diez ovejas le nacieron en diez años á un hombre llamado Camargo quarenta mil y más: Y que á otro Dean Rodrigo Baptista le parian las bacas dos veces al año.

19. En los montes del Perú se halla otro animal, á quien los Indios llaman *Vicuña*, que es el que cria en su buche las piedras bezares, de cuyas propriedades, y utilidades, hay escritos libros enteros[3], y en alguno se añade, (no sé con quanta verdad) que hay tambien piedras bezares, que se crian en montes, y peñas, y se sacan de ellas al modo que otros metales[4].

20. A esta semejanza en todo genero de cosas hay tantas, tan raras, y provechosas, como maravillosas, que aunque sea en epitome, no se pueden recoger fácilmente, pues han bastado para llenar tantos libros[5]: y á obligar á que confiese uno muy docto, y grave, con ser Estrangero[6], que esta abundancia, y feracidad excede sin duda á lo que se suele celebrar, y encarecer tanto de la India Oriental, y otras Regiones de Asia: porque allí, caso que la haya, es en pocas, y muy distantes, y aqui en todas, y á cada paso.

---

[1] Ovied. *lib.* 2. *cap.* 1. & 5. Majol. *coloq.* 17. *pag.* 391. Magin. *tab.* 34. *pag.* 290. Ego, *d. cap.* 7. *ex num.* 34.

[2] Acost. *lib.* 4. *cap.* 33. & *seqq.* Herr. *Decad.* 4. *lib.* 9. *cap.* 5. & 14. Garcilas. Inca *in suis Commen.* 1. *part. lib.* 8. *ex cap.* 20. Petr. Cieza *in hist. Perú* 2. *tom. cap.* 35.

[3] Auctor. *lib. de lap. Bezar*, Joannes Matel. Acost. Monard. Huert. Herrera, & plures alii apud Me *d. cap.* 7. *ex num.* 38. & novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit.* 3. *de lap. Bezar per totum*, & Calanch. *lib.* 1. *cap.* 8.

[4] Camil. Borel. *de Præst. Reg. Cath. cap.* 28. *num.* 40.

[5] Auctor suprà relati, *Ego dict. cap.* 7. *per tot.* Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 8.

[6] Majol. *colloq.* 17. *pag.* 391.

21. De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertencia de Adriano Turnebo[1] en afirmar, que es mentira quanto se dice, y encarece de la fertilidad, y riquezas del *Nuevo Orbe;* y de la supina ignorancia, ó afectada embidia, y malicia de Julio Escaligero[2] en escribir, que ninguna cosa nace en él, que haya sido, ni pueda ser de provecho al Antiguo, sino antes de daño; porque en este se crian caballos, camellos, bueyes, asnos, y mulos hermosos, buenos, y muchos; y en aquel monas, gimios, zarandajas, y cosas de sueño, y hombres que distan poco de brutos, siendo los de Europa Autores de la paz, leyes, costumbres, y virtudes, Maestros, y Ministros de las guerras, Dictadores de las artes, Inventores de las ciencias, y Fundadores de la sabiduría: y que antepone él la cara de una sola Matrona Flamenca á todas las Elenas de las Indias.

22. Porque, aunque Juan Botero[3] ponga en duda, que estas puedan preceder á las de Europa: y Fray Juan de la Puente[4] tenga por mayores las excelencias de España, la qual dice haberse llamado antiguamente *Pania ó Tubalia,* porque se halla en ella con ventajas quanto bueno se vé repartido en las demás partes del Universo; de que tambien podemos alegar por testigo á Plinio, y otros muchos Autores[5]; todavia el mismo Puente viene á conceder, y encarecer la templanza, y fertilidad del *Nuevo Orbe;* y Botero tambien confiesa, que havida consideracion al tiempo presente, no se puede negar que exceda al Antiguo; pues á los animales, árboles, frutas, semillas, y legumbres, que llevaba antes en tanta abundancia, se han acrecentado casi quantos hay en Europa, que en él producen, y multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

23. Y pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar[6] tratando de as dos Javas mayor, y menor, las encarece tanto que las llama Compendio del Orbe por la fácil, y abundante cosecha, que en ella se halla de todas cosas. Y no debiera negar al todo lo que concede á esta parte: ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato, y aseo, no merece menores encarecimientos que lo demás, que se ha referido, y no falta quien con particularidad lo pondére en doctos escritos[7].

24. Pero diga él lo que quisiere, y nosotros lo que vemos, y gozamos, y quede asimismo por charlatan, y ridiculo, salta en banco Trajano Bocalini[8], que yá que no pudo negar estas excelencias, dice la contrapesa el daño, que el *Orbe Antiguo* ha recibido con el mal, que llaman *Francés* ó Bubatico, que presupone por llano que pasó á el de este *Nuevo.* Siendo asi que no lo es sino muy incierto, y dudoso, y que antes comunica palos, yerbas, y drogas, que han sido, y son muy provechosas para su cura, de que hay libros, y tratados particulares[9].

---

[1] *Lib.* 14. *Advers. cap.* 21.

[2] *In exercitatione advers. Cardan. Exercitat.* 99. quem refert Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, pag.* 26. & 27.

[3] *In Relat. universi,* 1. *part. vol.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. & 5.

[4] *In Convent. Monar. lib.* 3. *cap.* 11. & 30.

[5] Plin. *lib.* 3. *cap.* 1. & *seqq.* & *lib. ult. capit. ult.* Latin Pacat. *in Panegyr, ad Theod.* Borrel. Mader. Vald. & plures apud ad Me *dict. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 21.

[6] Escalig. quem refero *dict. lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 45.

[7] D. Diego de Avalos *en su Miscelanea Austral,* novissimè el P. M. Calanch. *dict. lib.* 1. *cap.* 8. & *seqq.*

[8] Bocal. *en sus Raguallos, cent.* 2. *rag.* 90.

[9] Fracast. *lib.* 2. *de Morb. agnos.* Fallop. *in tract. de morb. Gal.* And. Laurent. *in tract. de lue venerea,* latissimè Salmut. ad Pancirol. *tit. de Orbe, ex pag.* 30.

25. Si bien confieso que estos dones, que Dios se sirvió conceder á nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente las que están en Costa del Mar, ó cerca de algunos volcanes, que en ellas hay[1], á cuyas rebentazones, ó á las del agua, ó ayre metido por alguna ocasion en las venas, ó entrañas de la tierra, y á la agitacion, que hacen estos Elementos hasta salir de la cárcel, en que el otro les tiene, atribuyen los Naturales[2] toda la Filosofia de los temblores, en que no permite mi instituto más detencion.

* Ram. Val. En estos tiempos ha rebentado el volcan de Guatemala, y arrojó tanta cantidad de agua, que se undieron muchas casas con mucho daño de sus moradores. *

26. Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la gran variedad de temples ó climas, que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, en particular en las Peruanas[3], en cuyos llanos asimismo nunca llueve, ni nieva, ni se vén, ni oyen rayos, truenos, ni relámpagos, siendo esto tan frecuente en las Sierras, que distan de ellos sólo diez leguas, y caen debaxo de la misma linea, y altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales, de que proceden, Agustin de Zárate, Acosta, y otros Autores[4].

27. Contentándome con añadir por remate de este capitulo que una de las mayores excelencias que podemos considerar en el *Nuevo Orbe*, es la inmensa grandeza, y tranquilidad del Mar del Súr, que le ciñe, y baña por lo más de sus Costas, Occidentales, y Meridionales[5], dicho asi de la palabra Flamenca, *Zuit*, ó Francesa *Su* ó *Sud*, con que los Pilotos de estas Naciones, y otras Septentrionales, á quienes han seguido los nuestros en la particion de los treinta y dos vientos, con que se entienden en sus navegaciones, llaman al Austro ó Solano, que es el más general en este Mar á diferiencia del Occeano Atlántico, que baña las mismas Costas por sus partes más Orientales, dicho vulgarmente del *Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mismos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar ó Septentrional, y toda aquella parte de Cielo, y suelo, que cae ácia el Polo Artico, y sus estrellas Septentrionales[6], las quales se pierden de vista en pasando la linea Equinocial, y reconociendo el Nuevo Emisferio del Polo Antártico, que tambien por la misma causa suelen llamar *Austral;* como al Mar, que por él se navega, que es el que los Antiguos llamaron *Chryse*, y llega hasta la China, y hoy los modernos le han dado el nombre de *Pacifico*[7], y se entiende fué el primero, que se le puso Fernando de Maga-

---

[1] De estos temblores, y volcanes de las Indias, y daños, que han hecho, latè Ego post plures, quos refero, *dict. lib.* 1. *cap.* 7. *ex num.* 46.

[2] Ego, plurib. relat. *dict. cap.* 7. *ex num.* 54. Novissimè Laurent. Beyerlinch. *in Theat. vit. hum. liter. T. pag.* 92. & Giphiander. *de Insulis, pag.* 420.

[3] Acost. *lib.* 4. *cap.* 32. Mexia *in Sylv.* 5. *part. cap.* 25. Boter. 1. *part. vol.* 2. *lib.* 3. *pag.* 390. Ego *dict. cap.* 7. *ex num.* 41.

[4] Zarate, Acost. Boter. Mexia, Herrer. Majol. & alii apud Me *dict. cap.* 7. *num.* 43. & novissimè Calancha *ubi suprà.*

[5] *De excellentis Maris, & ejus navigationis utilitatibus, & damnis, & utrum inter bona vel mala censenda sint, latè plures, quos refero dict. lib.* 1. *cap.* 8., *per tot.*

[6] De estos nombres, Norte, Súr, y division de los vientos en la navegacion, Acost. *lib.* 3. *cap.* 10. Gorop. Becan. *in Orig. Antuerp.* Bobilius *de Different. ling. cap.* 20. Covarr. *in Thesaur. ling. Hisp. verb. Norte*, Levinus, Len. Oront. Phineus, Adrian. Jun. & alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 25. *& seqq.*

[7] Ortel. in tab. & in Thesaur. *Verb. Occeanus*, Magin. *tab.* 34. & alii passim apud Me *dict. cap.* 8. *num.* 29.

llanes, quando llegó á entrar, y navegar en él, pasado el estrecho, como le esperimentó tan quieto, y tranquilo, y que con ser tan dilatado, y profundo se navegaba por él, como por un apacible rio con felices Galernos, asi particularmente lo advierten Antonio de Herrera, y otros muchos[1]: discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, y de las crecientes, y menguantes, por otro nombre pleamares, y baxa mares, y otros varios movimientos, que se suelen hallar en algunas partes de este del *Súr*.

28. Que es el que se tiene, y debe tener por el verdadero Occeano; porque lo más cierto es que no hay más de un Mar, aunque á este le habemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ó por otras causas[2]: y si por alguna parte parece que se divide, y aquí, ó allí estiende sus ramos, ó brazos, verdaderamente su cuerpo es contiguo, é inseparado con ellos, y por estrechos, que aún no conocemos, ó por ocultos canales, y cavernas de la tierra hace en diversas partes de ella sus senos; pero de tal suerte que por otra y otras vuelven á comunicarse, y reconocer su centro, que es el Occeano, y así se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dice, que llamó Dios Mares á la congregacion de las aguas[3].

29. Y aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, y divide el solo á Europa, Africa, y Asia, le han dado el nombre de *Magno*, eso es en comparacion de otros brazos menores, é internos, como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Euxino, el Tirreno, el Germánico, el Británico, el Adriático, el Ligústico, y otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones, á que más se avecinan; pero no del Occeano universal, de que vamos hablando, cuya parte, ó miembro es tambien el Mediterraneo; y si él se llama *Magno*, esotro tiene, y merece el renombre de *Maximo*. Así se le dán muy graves Autores[4].

30. Y el tiempo ha hecho más cierto lo que vamos diciendo; pues con ser así que el Occeano Atlantico ó del *Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, pareció que se terminaba donde comienza la tierra firme de este *Nuevo Orbe*, luego le hallamos tanto mayor, y más esplayado, pasada la lengua de tierra, que diximos de Panamá[5], en este, que llamamos Mar Austral ó del Súr. Y poco despues con la investigacion de Magallanes, y otras, que han hecho varios Pilotos, y ultimamente los Maires, y los Nodales[6], se han venido á descubrir, no solo partes, y estrechos, sino Mar casi abierto, por donde se comunican, y se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero á Macrobio, que casi dexó pronosticados estos

---

[1] Herrer. *Decad.* 1. *lib.* 9. *cap.* 12. Plin. *lib.* 2. *cap.* 97. Acost. *lib.* 3. *cap.* 16. & 21. Petr. Mexia, Majol. Zamor. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 30.

[2] Plin. *lib.* 6. *cap.* 23. Solin. *cap.* 26. Senec. *natur. quæst. cap.* 8. & 19. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 9. & *in Eccles. cap.* 1. *vers.* 7. ubi reprobat Arist. constituentem maria distincta ab Occeano, latius Ego *dict. cap.* 8. *ex n.* 31.

[3] Genesis 1. *vers.* 6. Auctores suprà relati, Majol. *colloq.* 10. Acost. *lib.* 3. *cap.* 10. Ballester *in Hierolog. lib.* 2. *cap.* 9. Ego *dict. cap.* 8. *num.* 32.

[4] Tullius *lib.* 6. *de rep.* Plin. *lib.* 3. *cap.* 5. D. Basilius *homil.* 4. *in exam.* & alii apud Ballester. *suprà dict. cap.* 9. Ego *d. cap.* 8. *num.* 33.

[5] *Sup. hoc lib. cap.* 2.

[6] Tratan de las navegaciones, y descubrimientos de estos estrechos, Acosta, Argensola, Figueroa, Herrera, & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 35. Y la historia particular, que anda impresa, del Viage de los Nodales año de 1618, y la de Maire, y otros *in Appendice Americ. Illustr.*

descubrimientos, diciendo[1]: *Que no podia ser que á la Region Austral hubiese dexado de estender sus aguas el Occeano; pero que no se podia por entonces descubrir el cómo, y por dónde, por no ser conocido su sitio.*

31. Y todos los Cosmógrafos, que bien sienten, y alcanzan algo de estas materias[2], se persuaden, que hay otros estrechos, y partes por donde se comuniquen estos dos Mares ácia el Polo Artico; pues no le habia de negar la naturaleza lo que le concedió al Antártico, y piensan se podria hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto que hasta aora no se sabe donde rematan, y unos dicen, que llegan al Mar Germánico, otros á los ultimos fines de Europa.

32. Pero como este estrecho no se ha descubierto; y el de Magallanes es tan remoto, y en pasar las mercaderias por tierra en aquellas 18. leguas, que hay desde *Puertovelo* donde descargan las Flotas, que ván de España por el *Mar del Norte*, hasta el Puerto, que llaman de *Perico*, en Panamá, donde se vuelven á cargar por *la Mar del Súr*, se ofrecen tantos gastos, embarazos, y dificultades, se han puesto varias veces en plática, si por aquel parage, ó por la *Provincia de Honduras*, desde el Puerto que llaman de *Caballos* á la Bahía de *Fonseca*, ó por el desaguadero de la Laguna de *Nicaragua*, ó por otro Rio, que hai en la *Nueva-España*, llamado de *Vera-Cruz*, se podian abrir con fuerza, é industria humana algunos canales por donde más se acercan estos dos Mares, para hacer franco el pasage, y navegacion de uno á otro. Y caso que esto fuese posible, si sería licito, y conveniente que se pusiese en execucion?

33. Y porque este punto tiene más de curiosidad que de uso, y provecho para la Política, que voy formando, le remito á la disputa, que sobre él hacen lata, y doctamente graves Autores, y á lo mucho, que tengo escrito en el tomo latino donde lo trato[3].

---

[1] *De somn. Scipionis, lib.* 2. *cap.* 9.

[2] Acost. *dict. lib.* 3. *c.* 12. Herrer. *dict. lib.* 1. *c.* 6. Robles Cornejo en su Tratado de Yerbas simples de las Indias, *lib.* 5. *c.* 21. Ego *dict. c.* 8. *ex n.* 46. Novissimè Joannes de Laet. *in sua Novi Orbis descriptione, ex pag.* 504.

[3] Acost. *dict. lib.* 3. *cap.* 10. Herrer. *decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 9. *& in descrip. cap.* 1. 13. *y* 25. Boter. *in rel.* 1. *part. vol.* 2. *lib.* 2. Puente *in Monar. lib.* 3. *cap.* 35. Ego plenius cæteris, *lib.* 1. *cap.* 8. *ex num.* 49. *ad* 83.

CAPITULO V.

DEL ORIGEN DE LAS GENTES, QUE SE HALLARON EN LAS REGIONES DEL NUEVO ORBE, CÓMO, Y POR DÓNDE SE ENTIENDEN, QUE PUDIERON PASAR Á POBLARLA.

SUMARIO

1. *De Adán provienen todos los hombres, y num.* 2.—3. *Diluvio Universal, y si alcanzó á las Indias, y num.* 6.—4. *Quien pobló las Indias Occidentales, y n.* 5.—7. *Origen de los Indios, y num.* 8.—9. *Opinion de San Agustin.*—10. *Historias, y Quipos de los Indios, y de otras Naciones, y num.* 11. 12.—13. *Batuecas su descubrimiento.*—14. *Si los Indios se originaron de putrefacion, y num.* 15.—16. *Si por Arte Chimica se puede formar el hombre.*—17. *Si por Mágica, ó ayuntamiento con animales.*—18. *Que las Indias se poblaron por la navegacion, y num.* 21.—19. *Cruces, que se hallaron en las Indias, y su origen.*—20. *Las siete Ciudades, é Islas Antilas.*—22. *Como pasaron los animales, y num.* 23. 24. *Si los Fenicios, ú otras Naciones las poblaron.*—25. *Si pasaron de la Isla Atlántica.*—26. *Si los hijos de Noé la poblaron.*—27. *Si Hespero Rey de España.*—28. *Que los Indios descienden de Judios.*—30. *Si descienden de Isaac, hijo de Jacob.*—31. *Por los estrechos se poblaron, opinion probable, y num.* 32. *Si por el Polo Antártico se poblaron. Allí mismo.*—33. *Lo que dos casados pueden procrear en* 210. *años.*—34. *Los Pobladores fueron de la India Oriental.*—35. *Gigantes, si los hubo en las Indias.*—36. *Los Indios Marianos son de alta estatura. Hueso de Gigante que está en el Consejo de las Indias. Allí mismo.*

1. Varias, y aun desvariadas opiniones tuvieron los Filosofos Gentiles cerca de la primera creacion, y propagacion de los hombres[1]. Pero entre los que por la misericordia de Dios profesamos su Fé Católica, tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, y se hallaren en qualquier parte del Orbe, traen su origen, y descendencia de nuestro primer Padre Adán, á quien Dios crió, y formó del polvo de la tierra, y aun tomándole, segun algunos dicen[2], de todas las quatro partes de ella, para que fuese origen de quantos en ella naciesen, y dueño de quanto en las mismas se criase, y produxese[3].

---

[1] Plutarc. 12. *Plac. Phil. cap.* 8. Lucretio, Ovid. Lactantio Censorino, & alii apud Lypsium *in Phisiolog. lib.* 3. *cap.* 4. & apud Me 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 9. *ex num.* 1.

[2] Div. Cyprian. *lib. de Monte Sion,* Div. Aug. *tract.* 9. *in Joan. quæst.* 10. Ego *dict. cap.* 9. *num.* 6.

[3] Genes. 2. Sapient. 10. Eccles. 17. Act. *c.* 17. *vers.* 26.

2. Y teniendo esto por asentado, y de Fé, el gran Agustino [1] tratando de lo que algunos Autores escriben de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ó no serán hombres, ó si lo son, es forzoso, que sean descendientes de Adán. El qual hizo la primera division del Mundo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes [2], multiplicando lo que se sabe.

3. Y aunque despues lo castigó Dios por sus pecados con el Diluvio Universal fuera de Noé, su muger, y sus hijos Sem, Cham, y Japhét con las suyas, y los animales, que por su mandado se encerraron, y salvaron en el Arca [3]; y él, quedando como por segundo Padre del Género Humano, que de él, y los suyos se fué propagando, hizo otras, y otras divisiones, y poblaciones [4]. Por lo qual aun los Gentiles le celebraron, y veneraron mucho debaxo del nombre de Jano, llamándole Padre de todos los Dioses mayores, y menores, y tambien *Consúvio*, de la palabra Latina *Consero*, que es sembrar, por la propagacion, que hizo en el Mundo [5]; todavía á Adán debemos reconocer por Protoplasto, y tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

4. Supuesto que no se sabe que ninguno de sus descendientes, ni de los de Noé saliese, ni poblase fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe, conviene á saber Asia, Africa, y Europa, como expresamente lo enseña San Gerónimo, y otros Autores [6]; con razon se ha puesto en duda de quién dirémos descienden estos Indios Australes, y Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las Islas, y Tierra Firme del *Nuevo Orbe?* Y quándo, cómo, y por dónde pudieron pasar á ellas, estando como están divididas de las otras casi con todo el Occeano, y pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

5. Porque, como dice bien Josef de Acosta [7], ni podemos pensar, que pasó á ellas el Arca de Noé, ni que algun Angel traxese por el ayre los Progenitores de estas gentes, como al Profeta Habacuc desde Palestina á Babilonia [8]; porque no preguntamos lo que Dios pudo hacer; sino que se puede entender que hizo segun el orden, y razon de las cosas humanas.

6. Tampoco se puede decir, que estos Indios quedasen salvos en aquel Diluvio de Noé (si es que yá entonces havian pasado á poblar en estas Provincias) porque esto repugnaría á la Sagrada Escritura, que nos enseña [9] que pereció en él todo el Género Humano, excepto los del Arca, y que las aguas prevalecieron mucho sobre la tierra, y cubrieron quantos Montes habia debaxo del Cielo. Y asi estas universales tantas veces repetidas, muestran, que tambien se estendió al *Nuevo Orbe*, como en particu-

---

[1] *Lib.* 16. *de Civit. Dei, cap.* 8. *in fin.*

[2] Joseph. *lib.* 1. *antiq. cap.* 2. Div. Aug. *lib.* 15. *de Civit. Dei, cap.* 8. Genebrar. 1. *Chrono.* Opmeer. *in Chronog. pag.* 7. & alii apud Posevin. *in Bibl. tom.* 2. *lib.* 15. *cap.* 9.

[3] *Genes.* 9.

[4] Genes. *dict. cap.* Beros. Joan. Ann. Arias Montan. *in Proleg.* Marian. Opmeer, Torniel. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *ex num.* 9.

[5] Beros. *lib.* 2. Macrob. post Cicer. 1. *Saturn. cap.* 9. Opmeerus, & alii suprà relati, & à Me adducti *dict. cap.* 9. *num.* 11.

[6] Div. Hieron. Montan. *in Phaleg.* & alii apud Tornel. ann. Mund. *ann.* 1931. *num.* 45. *pag.* 130.

[7] *De Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 16.

[8] Daniel. *cap.* 14. *vers.* 35.

[9] Genes. 7. Beros. *lib.* 1. Philo. *de vita Moyses, lib.* 2. Joseph. *lib.* 1. *antiquit. cap.* 3.

lar lo afirman algunos Autores, que de él escríben, añadiendo que entre sus bárbaros moradores se hallaron de esto en algunas partes algunas noticias[1].

7. Por las quales razones dicen con mucha los doctos Padres Josef de Acosta, y Juan de Pineda[2], que en este punto de averiguar con certeza el origen de los Indios, más facil es reprobar opiniones agenas que proponer alguna propria que satisfaga.

8. Y esto se manifiesta más, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque con no vulgar erudicion ha escrito de solo este argumento el P. Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origen de los Indios:* donde despues de haber trabajado mucho en referir, y apoyar doce diversas opiniones, viene á reprobarlas, y á resolver, que ninguna de ellas se puede admitir, y dexa el articulo en mayor duda.

9. De lo qual no debemos maravillarnos, porque esta dificultad apretó de suerte á San Agustin[3], que quiso más afirmar ser imposible que estas partes Australes fuesen habitadas de hombres, y negar, como negó, que huviese Antipodas, que confesar (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del Mundo se pudiesen hallar hombres, que no descendiesen de Adán; y esto por tener por absurdo el gran Santo que algunos de sus descendientes pudiesen haber pasado á ellas, atravesando la inmensidad del Occeano, y no teniendo en aquellos rudimentos del Mundo modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra Imán, y Aguja de marear[4], como luego diremos.

10. Y no medraremos más en la extricacion de este laberinto, si pidiéremos algun hilo para salir bien de él, á los mismos Indios, preguntándoles lo que entienden de su propagacion, y quienes fueron, ó de donde vinieron sus primeros Autores, porque como ni tenian letras, ni otras formas, en que poder conservar sus antiguas memorias, excepto unas pinturas, de que usaban los Mexicanos, y unos nudos en hilos, ó cordeles, de que usaban los Peruanos, que en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban á conservar aún confusas las de quatrocientos años[5]. Es cosa de admiracion quán varias, fabulosas, y ridiculas son las noticias, ó tradiciones, que en todas partes dán, ó fingen de sus origenes. Y los más entendidos se reducen á pensar, que fueron criados, y nacidos ellos, y sus antepasados en el Orbe, que habitan, ó que fueron hijos del Sol, ó salieron del Mar, ó de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ó peñas, que señalan, como se podrá vér más latamente en los que refieren en particular sus historias[6].

11. Lo qual no es de maravillar en gente tan bárbara, pues en los Romanos, y otras Naciones, que veneramos por entendidas, huvo los mis-

---

[1] Zarate, & Gomara *in histor. Perú*, Acost. *de nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 25. *&* *in hist. Ind. lib.* 6. *cap.* 19. Herrera, Lipsius, Borell. & alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 17. *& seqq.*

[2] *Dict. lib.* 11. *cap.* 24. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 4.

[3] *De Civit. Dei lib.* 16. *cap.* 9. ubi Ludov. Vives, innotis, & Ego *dict. cap.* 9. *num.* 20.

[4] *Infrà hoc lib. cap. seqq.*

[5] Acost. *dict. lib.* 1. *cap.* 25. *&* *in hist. Ind. lib.* 1. *c.* 24. & *lib.* 6. *ex cap.* 2. *ad* 9. Román, Torquem. Henriq. Mart. Garc. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 21. *&* 31.

[6] Acosta *dict. cap.* 25. *&* *lib.* 6. *Hist. Ind. cap.* 19. *&* *lib.* 7. *cap.* 2. Herrera, Gregor. Garc. Gomara, Zieza, Botero, & plures apud Me, *d. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 21. Torquemad. *Monar. Ind. lib.* 1. *cap.* 11. *&* 12. Remesal. *in Hist. Guatem. lib.* 1. *ex cap.* 3.

mos, ó semejantes errores, de que escuso hacer relacion, pues yá se halla recopilada por otros más graves Autores[1]. Y la misma disculpa dá Cornelio Tácito en el principio de la vida de Agrícola á la incertidumbre del origen de los Britanos. Y Estrabón, á quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, y todos sus Escritores por la mayor parte son mentirosos[2].

12. Y si los Sacerdotes de los Egipcios hacian burla de los Griegos, y los llamaban niños, como en su Thimeo lo refiere Platón, por decir, que ignoraban las historias, y cosas antiguas, no es mucho la ignoren estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos y bárbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta[3].

13. Y quando huviesen salido de algunas Ciudades, ó Repúblicas del Orbe antiguo bien entendidas, y concertadas, primero que llegasen á estas tan distantes del *Nuevo*, traerían olvidado lo más, y despues el tiempo les borraria lo que restaba, dexando á sus descendientes casi sin rastro de discurso de hombres, y solo con el aspecto, y figura de tales, como los hallamos en las más partes; y se vén hoy aun en algunas de España, é Italia, que parecen salvages.

14. En menos distancia de tiempo lo experimentamos en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo de la invasion de los Moros, se escondieron en el Valle, que llaman de las *Batuecas*, que está cercado de las altas Serranías, y Montes de la Peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años en continuadas generaciones, sin saber yá los ultimos, cómo vinieron allí los primeros, ni que huviese más Mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que acaso fueron descubiertos en nuestro siglo, y traídos á mejor vida por el Duque de Alva, andando por aquellos Montes á caza, como lo refiere el insigne, y nunca dignamente laureado Lope de Vega Carpio, único Fénix de España, admiracion y portento del Orbe por las muchas comedias, y otras obras, que compuso en una, que hizo de este descubrimiento, y aplicándolo al intento de que tratamos, el no menos digno de alabanza el docto P. Maestro Ponce de Leon[4].

15. Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, y aun peor, porque juntamente es errónea, se debe tener, y censurar la de algunos[5], que han intentado decir, que por ventura se engendrarían los primeros pobladores de estas Provincias, de la tierra, ó de alguna putrefaccion de ella, ayudada del calor del Sol, movidos de la doctrina de Avicena, que sintió que esto era posible, la qual por lo menos, en quanto á la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andrés Cesalpino[6]; pero

---

[1] Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. *lib.* 7. latè D. Augustin &. Vives ad eum, *lib.* 18. *de Civit. Dei, cap.* 10. Cicer. Strab. Nata. Comes Rhodigin. & plurimi alii apud Me, *d. cap.* 9. *ex n.* 22. *ad* 31.

[2] Strabon. *lib.* 1. quem refert in terminis Puente in Conven. Monar. *lib.* 3. *cap.* 2. Ego *d. cap.* 9. *ex n.* 22. *ad* 32.

[3] *Dict. lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 24. & 25. Ego *dict. cap.* 9. *n.* 34 & 35.

[4] Basil. Pont. 1. *part. Var. disp. quæst.* 6. *expos. c.* 1. Novissimè Fr. Greg. Garc. Dominic. qui alios casus similes refert, en su tratado de la Predicacion del Nuevo Mundo, *lib.* 1. *cap.* 4. *fol.* 20. Ego *dict. cap.* 9. *num.* 36.

[5] Refert eos Borrell. *de Præst. Reg. Cath. cap.* 43. *num.* 3. Ego *d. cap.* 9 *num.* 37.

[6] Avicen. apud Cesalpin. *lib.* 1. *Peripat. quæst. q.* 1. Ego *dict. cap.* 9. *num.* 37.

está reprobada con razon por graves Teólogos y Filosofos[1], los quales convienen en que de la putrefaccion pueden criarse animales, que se llaman imperfectos, ó insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, y otros de este género, segun lo enseña Aristóteles, y otros Autores[2]; pero no los perfectos, especialmente el hombre, que es perfectisimo, y en quien es de Fé, que para que pueda tener, y merecer nombre de tal, ha de proceder de semen prolífico de sus padres, y derivarse del que lo fué de todos, Adán[3].

16. Reprobando juntamente por la misma causa otra impía, y heretica opinion de Arnaldo de Villa-Nueva, y sus sequaces, que se atrevieron á afirmar[4]: que por arte Chimica se podia producir, y formar un hombre verdadero; y aun se pusieron á intentarlo, cogiendo semen humano, y metiéndole en un vaso con ciertos medicamentos simples.

17. Como ni tampoco se podrá criar, ni formar por arte Mágica Demoniaca, ni por ayuntamiento ó comixtion con gimias, cabras, bacas, perras, ú otros animales, segun la más verdadera opinion, que citando otros muchos, defiende nuestro insigne I. C. Alonso Carranza[5].

18. Más parece que se llegan á la razon, y verdad, los que dicen[6] que los primeros habitadores de estas Provincias pasarían á ellas con naves fabricadas pora este intento, como aora lo hacemos los Españoles, y lo han hecho siempre los que han pretendido mudarse de unas regiones á otras transmarinas[7]. O que quando no intentasen pasar á él de propósito, pudo ser, que navegando para sus comercios, ú otros fines, á Provincias vecinas, se derrotasen con tormentas, y arrojados por el Occeano arribasen á algunas de las Islas de estas Indias, y allí poco á poco fuesen poblando las otras; la qual opinion tiene por probable el P. Acosta, y la siguen muchos Autores[8]. Y se puede confirmar con varios exemplos de largas navegaciones, que en siglos pasados hicieron algunos Antiguos, así meditadas como fortuitas, que refieren los que la siguen.

19. Entre los quales no quiero pasar en silencio, el que traen Gomara, y otros[9] (aunque no sé con quanta certeza) de los Españoles, que huyendo de la guerra y servidumbre de los Moros, en tiempo del Rey Don Rodrigo, se embarcaron en el Occeano, y aportaron á las Provincias de Cozumél, y Jucatán, y viviendo, y muriendo en ellas pusieron sobre sus sepulturas, y en otras partes muchas Cruces, y se las enseñaron á reverenciar á los Indios: las quales se hallaron allí por los nuestros, quando se descubrieron estas Provincias.

---

[1] Averroes, & alii, quos referunt Conimbric. *in* 2. *de Cœlo, cap.* 3. *quæst.* 6 *art.* 3. & 4. Borrel. ubi suprà. Ego *dict. cap.* 9. *ex num.* 37.

[2] Aristotel. *lib.* 1. *de Hist. Animal. cap.* 1. & 19. & alii apud Majol. 1 *tom. colloq.* 5. *de insectis.*

[3] Abulens. *Parad.* 1. *cap.* 36. Macrob. Mariana, Delrius, & alii apud Me *d. cap.* 9. *ex num.* 38. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 3. *cap.* 6. & 7.

[4] Jul. Camil. & Garzon en su Plaza Universal, *disc.* 4. & alii, quos refero, *d. cap.* 9. *n.* 41.

[5] Carranza *de Partu Human. cap.* 17. *ex n.* 91. & alii plures, quos refero, *d. cap.* 9. *n.* 42.

[6] Gorop. Becanus, Barrer. Maluend. Greg. Garc. Pined. Torniel, Alderete, & alii apud Me *dict. cap.* 9. *num.* 44.

[7] Tac. *de Morib. Germ.* Ego *d. cap.* 9. *n.* 44.

[8] P. Joseph de Acost. *de Nat. Nov. Orb. ex cap.* 16. *ad* 20. Greg. Garc. *de Ind. Orig. lib.* 1. *ex cap.* 1. *ad* 4. & plures alii, quos refero, *dict. cap.* 9. *ex n.* 44. *ad* 48.

[9] Gomar. 1. *part. Hist. Ind. cap.* 53. Maluenda *de Antich. lib.* 3. *cap.* 25. Puente *in Monarch. lib.* 3. *cap.* 3. Ego *d. cap.* 9. *num.* 46.

20. A lo mismo mira la otra historia de la Isla, que llaman de las siete Ciudades, que los Portugueses, y otros han buscado tantas veces en vano, por haver oído decir, que siete Obispos, y mucha gente de España con ellos. huyendo en la misma ocasion, la hallaron acaso, y poblaron en ella aquellas siete Ciudades, señalando á cada Obispo la suya por Catedrál, como lo refieren Antonio de Herrera, y Julian del Castillo[1], aunque este último añade que estas Islas son invisibles, y se llaman *Antilias;* yo lo tengo por fabuloso.

21. Pero sin embargo de lo referido no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hacen Acosta y Herrera[2]; porque no es creíble, lo primero, de haver navegado de propósito á regiones tan distantes, de que entonces no se tenía noticia, ni tampoco del arte de navegar tan inmenso Piélago, como queda apuntado. Y lo que es haverlas hallado acaso, aportando á ellas derrotados y naufragantes, aunque parece más verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, y embarcaciones, no parece pudieron pasar tantos hombres y mugeres, que bastasen á propagar los inumerables, que hoy las habitan.

22. Y quando aun esto se venza, no podemos creer, ni conceder que tambien pasasen en las mismas naves, los muchos y diferentes animales, que asimismo se hallaron en estas Provincias, no solo domésticos, y útiles para el servicio de los hombres, sino fieros y nocivos á ellos, como son leones, tigres, panteras, lobos, osos, zorras, y otros semejantes, los quales no es creible, que embarcasen y traxesen consigo los derrotados. Y es llano, que siendo de los que en su género llaman *perfectos*, les havemos de buscar el origen de su pasage, y propagacion, como á los hombres y mugeres: pues igualmente perecieron todos en el Diluvio, excepto los que Noé, por orden Divino, recogió, y encerró consigo en el Arca[3].

23. La qual dificultad movió el grande Agustino[4], aun hablando de los animales, que despues del Diluvio se hallaron en Islas no tan distantes como estas, de que tratamos, y nunca acabó de salir de ella, como ni Luis Vives, su Comentador, ni Fray Gregorio Garcia, aunque lo procura por once §§. concluyendo[5] que, ó serían pasados á estas Regiones por ministerio de Angeles, como quando fueron traídos á la presencia, y conspecto de Adán, para que les pusiese los nombres, que les quadrasen; ó que mandaria Dios á la tierra, que los crease, y produxese de nuevo, como lo hizo antes del Diluvio[6]. Evasiones poco ajustadas al caso, en que como se ha dicho, no buscamos lo que se pudo hacer por milagro: el qual si Dios pretendiera obrar, no necesitaba de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando esta opinion, lo dicen Acosta, y Tornielo[7].

24. Por cuya causa hay otros, que movidos por tan diversas, como inciertas conjeturas, quieren, que los primeros habitadores hayan sido

---

[1] Ant. Herrer. *dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 2. *in fin.* Castill. *in Hist. Reg. Goth. lib.* 2. *disc.* 2. *pag.* 74.

[2] *Dict. lib.* 1. *cap.* 25. Herrer. *dict. libr.* 1. *cap.* 9. *num.* 48.

[3] Genes. 7. & 8. Ego latius *d. cap.* 9. *n.* 48. & 49.

[4] D. August. *lib.* 16. *de Civit. Dei, cap.* 7. Vives *in notis ad eum.*

[5] Fr. Gregor. Garc. *d. tract. de Ind. Orig. lib.* 2. *c.* 4. *per* 12. §§.

[6] Genes. 1. 24. & est de Mente Div. August. ubi suprà, & aliorum plurium apud Me, *dict. cap.* 9. *ex numer.* 51.

[7] Acost. *d. lib.* 1. *cap.* 23. Torniel *in Annal. Sacr. ann. Mundi* 1931. *num.* 49. Ego *dict. cap.* 9. *n.* 52. & 53.

Fenicios, Cartaginenses, Romanos, ó Italianos, que fueron embiando Colonias á estas Provincias, y tuvieron yá de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar[1].

25. Otros dicen, que pudieron pasar á ellas desde aquella Isla Atlántica, que refiere Platón en su Thimeo, y en esta opinion está muy firme Justo Lipsio[2]; siendo asi que los que mejor sienten, tienen esta Isla, y toda la narracion de Platón por patraña, como yá arriba lo dexo apuntado[3].

26. Otros por parecerles, que en esto favorecen mas á nuestra España, quieren persuadirse, ó persuadir, que descienden de Tubál, hijo de Japhét, nieto de Noé, que despues de haverla poblado, como tenia por vecino el Occeano, pudo ser que embiase á reconocer, y poblar las Provincias, que despues dél habemos hallado, de que su Padre, ó Abuelo le darian alguna noticia[4].

27. Otros dicen, que yá que Tubál no intentase este descubrimiento, le intentaría Hespero, que fue el duodécimo Rey de nuestra España; y que por eso se llamaron Hespéridas las Islas, que hoy decimos de Barlovento: las quales pobladas, fué fácil el tránsito á las demás Islas, y Provincias de Tierra-firme, que despues de ellas se descubrieron: y de aqui se saca con quanta providencia dispuso Dios, que volviesen á los Reyes sus sucesores, pasados yá mas de 3280. años, que él las havia ocupado, y poblado[5].

28. Otros más comunmente los hacen descendientes de Judíos, á quienes prueban parecerse mucho en el trage, condicion, y costumbres, y en algunas ceremonias, y vocablos, que los imitan; y que los primeros serían de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oseas, Rey de Israél, cautivó Salmanasar, Rey de los Ajayos, y las trasplantó en Regiones nuevas, y tan remotas, que segun se lee en el libro de Esdras[6], nunca en ellas havia habitado el Linage Humano, y distaban más de año y medio de camino: cosas, que parece se adaptan mucho á nuestro *Orbe Nuevo*, y en que insiste mucho Genebrardo, y otros, admirándose de que todos no hayan caído en esto, y lo sigan[7].

29. Pero más digno de admirar es, que Varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoso, y no reparen en la poca fé que tiene aquel libro de Esdras. Y que es más cierto que los Judíos de aquellas doce Tribus están hoy en el mismo cautiverio que antes, y lo han de estar hasta los fines del Mundo, en que por el Eufrates vuelvan á entrar en la tierra de donde salieron[8]. Fuera de que, aun no señalan por dónde ni cómo pasaron, ó navegaron estas Tribus al *Nuevo Orbe*. Siendo dificultosísimo

---

[1] Gregor. Garc. *de Indiar. Orig. lib.* 2. *per tot.* Pined. & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 55.

[2] Lipsius *in Phisiolog. lib.* 2. *cap.* 19. *& lib.* 1. *de Const. cap.* 16. Gomara, Zarate. Salazar, & alii apud Me *dict. cap.* 9. *n.* 56.

[3] Ego *sup. cap.* 2. *& rursus dict. cap.* 9. *num.* 56. *in fin.*

[4] Maluend. *lib.* 8. *de Antich. cap.* 18. *in fin.* alii apud Me *dict. cap.* 9. *n.* 57, *& 58.*

[5] Ovied. *lib.* 2. *Hist. Ind. cap.* 3. Garc. *d. lib.* 4. *cap.* 17. *&* 18. Alderete *de Antiq. Hisp. lib.* 4. *cap.* 17. *in fine*, Ego *dict. cap.* 9. *n.* 59. *& seqq.*

[6] Reg. 4. *cap.* 17. *&* 18. Esdras *lib.* 4. *cap.* 13.

[7] Genebr. *lib.* 1. *Chronogra. pag.* 159. Isid. *de Isolanis.* Lumnius, Chiapa, Maluend. Garc. Borrell. & alii apud Me *d. cap.* 9. *ex n.* 67.

[8] Josephus *lib.* 11. *Antiq. cap.* 5. *& lib.* 9. *cap.* 16. D. Hieron. Orosius, Pomerius, Barradas, & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 72.

que desde donde estaban, lo pudiesen hacer segun la evidencia cosmográfica de Tornielo[1], que por estos, y otros argumentos se aparta de esta opinion: como tambien lo han hecho otros Escritores de gran renombre.

30. Los quales con mayor razon reprobaron otra, que intentó un gran Jurisconsulto, pero poco versado en Divinas y Humanas Letras, y seguido de otro, que no alcanzaba más de ellas[2], diciendo, que estos Indios traen su origen de Isaachar, quinto hijo de Jacob, y su Tribu: sólo fundados, en que la bendicion, que á este le echó su Padre, parece que conviene á la tierra fértil que habitan, y servidumbre que en ella padecen.

31 Esto es lo que en punto tan incierto y dificil se dice por otros; lo que yo puedo decir en él, es, que pudo ser todo; pero que haviendo de adivinar, siempre he tenido por más probable la opinion de los que enseñan[3], que este *Nuevo Orbe* está sin duda por algunas partes, que aun hoy no havemos descubierto, contiguo, ó tan vecino con el antiguo, que por ellas fue fácil y pronto, que pasasen á él por tierra ó á nado, ó en embarcaciones pequeñas de corta distancia los primeros habitadores, y los muchos y varios animales perfectos, de que le hallamos poblado: porque Dios, por su infinita Providencia, ha dispuesto el mundo de suerte que sus quatro partes, aunque por algunas se hallen divididas, y cortadas del Mar, por otras, ó se juntan, ó se pueden comunicar con breves estrechos; y siempre cerca del Continente colocó Islas, que sirviesen como de gradas, para que todo pudiese ser andado y habitado del Género Humano[4]. Asi lo muestra el que llamamos de Gibraltár, el Arábigo, el Panamense, el Trácio, y Cymérico, el de Anian, y otros, que nos descubren y delinean las tablas cosmográficas.

32. Y por las mismas, y por lo que escriben Autores muy entendidos de estas materias[5] se sabe, que ázia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, y tierra, que llaman del *Labrador*, se viene á dár con Groelandia, y Estotilandia: y por el Cabo Mendocino, y estrecho de Anian se avecinan mucho algunas Provincias del *Nuevo Orbe*, con las que habitan los Tártaros y Chinas, y otras de la India Oriental, por donde pudieron tener paso franco para poblarle[6].

33. Por el *Polo Antártico*, ó del *Súr* no se sabe hasta donde corre la tierra, que llaman de Patagones, y estrecho de Magallanes: pero tiénese por cierto que por frias que sean estas Regiones, se han de hallar pobladas, y continuadas, como las que caen en el otro debaxo de la *Frigida Zona*.

---

[1] Torniel. *in Annal. Sacris tom.* 2. *ann.* 3314. *num.* 11. *pag.* 180. Acost. Maluend. Torq. Román, Boter. Puent. Freitas, & plures alii apud Me *d. c.* 9. *num.* 71.

[2] Doct. Ruiz Bejaran. *in allegat. de los Ianaconas del Perú*, quem refert, & seqq. D. Carrasc. *ad Leges Recop. cap.* 6. §. 3. *num.* 4. *pag.* 65. refutati per Me *d. c.* 9. *num.* 75.

[3] Acost. *dict. lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 20. & 24. Boter. Montan. Torniel. Maluend. Herrer. Lorin. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 5. Gregor. Garc. *lib.* 4. *cap.* 1. & *seqq.* Novissimè Calanch. *in Hist. Perú, lib.* 1. *cap.* 7. & Christoph. Besold. *in disert. de Orb. Nov. num.* 13. & *seqq. pag. mihi* 40. ubi aliòs alleg. & Lipsius *dissert.* 19.

[4] D. August. *de Mirab. Script. lib.* 1. *c.* 1. Majol. *lib.* 1. *colloq.* 10. *pag.* 266. & *colloq.* 14. *pag.* 334.

[5] Relati suprà plurimi apud Me *d. cap.* 10. *ex n.* 22. novissimè Calanch. *d. c.* 7. & Besol. suprà.

[6] Genebrard. Pet. Planc. & alii apud Gregor. Garc. sup. & apud Me *num.* 25. Calanch. qui huic propagationi multum defert, *d. cap.* 7.

Y por aqui dicen Henrico Martinez, Ortelio, y otros[1], que se juntan con la *Nueva Guinéa*, é Islas de *Salomón*, fronterizas del Perú, y Reyno de Chile. Por manera que allanado el tránsito, no fué dificultosa la poblacion y propagacion, porque de esta misma forma fué cundiendo por lo restante del Mundo la de los descendientes de Noé, y se han hecho en él tantas, tan grandes, y varias mudanzas, ó transmigraciones de los hombres, como leemos[2].

* *Ram. Val.* Por este Polo es menos creíble, que pasasen los primeros habitadores, porque la tierra se estrecha mucho en él, y no tiene cercanía al *Nuevo Mundo*, y es verosimil, que se introduxesen por el Polo Artico. que se halla tener más de tierra, que de Mar, y hay estrechos fáciles de pasar; y quando se acaben de descubrir estas tierras Australes se manifestará más la certidumbre de esta opinion. *

34. Y si esta comenzó el año de 1931. despues de la Creacion del Mundo, y 274. años despues del Diluvio, por los hijos, y descendientes de Japhét, tercer hijo de Noé, segun la computacion de Tornielo[3]: bien pudo haver multiplicado lo mucho que experimentamos: pues segun otra del mismo Autor[4], sólo un par de casados en 210. años pueden procrear naturalmente más de un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes.

35. Estos de nuestras Indias, se tiene por más cierto[5], que se originaron por la mayor parte de la *Oriental* ó de alguna redundancia de Chinas y Tartaros: y asi Arias Montano los llama *Ophiritas*[6], y quiere, que desciendan de los dos hijos de *Iectan Ophir, y Hevila*, que fueron los pobladores de ella. Y de verdad es mucha la semejanza, que hay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, y costumbres, y especialmente en el color de membrillo cocho, como lo consideran otros[7] dando las causas dél, y de los Negros, y su cabello crespo; pero haciéndolos á unos, y otros, descendientes de Cham, hijo de Noé, y que por haver incurrido en la maldicion que él les echó, quando descubrió su embriaguéz[8], padecen éste, y otros trabajos, y servidumbres, y se han quedado por la mayor parte de mediana estatura.

36. Aunque hay muchos, que escriben[9] que en algunas Regiones de unas y otras Indias, se han hallado, y aun se hallan hoy Gigantes de portentosa grandeza en que no me detengo, porque ni importa para mi intento, ni permite que me alargue más en lo dilatado de este capitulo; y en los latinos[10] lo hago, poniendo exemplos de admiracion en este particu-

---

[1] Martinez *in Geograph.* Ortel. *tab.* 1. Ego *d. cap.* 10. *ex n.* 26. Calanch. *d. c.* 7.

[2] Tertul. *de Pal.* Wolarg. Lazius *de variis gent. migrat.* Montan. *in Phaleg.* Innumeri apud Me, *d. c.* 10. *ex n.* 13. *ad* 22. Bessol. *ubi suprà ex n.* 15. ubi ait, linguam Americanam nescio quid Cymbricum, aut Theutonicum resonare.

[3] Torniel. *in ann. Sacris*, 1. *tom. ann.* 1931. *num.* 47. *pag.* 293.

[4] Idem Torniel. *ann.* 2329. *n.* 19. *pag.* 394.

[5] Plures apud Me *dict. cap.* 10. *n.* 30. *& seqq.* Calancha supr. & Bessold. *n.* 15. *pag.* 43.

[6] Montan. in Phaleg.

[7] Gregor. Garc. *lib.* 4. *cap.* 1. *&* 23. D. Madera *de Excellent. Hisp. cap.* 8. *pag.* 70. Boter. *in Relat. lib.* 1. *pagin.* 345. Ego *suprà num.* 33. *& seqq.*

[8] *Genes.* 10. *Paral.* 1.

[9] Vespuc. Pigafeta, Cardano, Acost. Herrer. Torquemad. & alii apud Me, *dict. cap.* 10. *n.* 54.

[10] Ego *dict. cap.* 10. *num.* 54. plures referens, *& de Indiis Orientalibus,cap.* 2. *ex n.* 11.

lar, asi de las *Indias Occidentales*, como de las *Orientales;* y muchos más trae, citando los mios, D. Josef Pellizer[1] refutando á Alonso Carranza[2], que quiere probar que nunca huvo Gigantes.

* *Ram. Val.* Los Indios de las Islas Marianas son por lo general de grande estatura: y en el Consejo de las Indias se guarda un hueso de Gigante del musmo, traído de Indias, tan grande que tiene tanto de alto como la pierna y muslo de un hombre de regular altura, de que se infiere, que tendría cerca de quatro varas de alto. *

---

[1] Joseph Pellicer in Lectio. ad Gongoram, *col.* 50. & 214. & *seqq.*
[2] Carranz. *de Partu Human. cap.* 17. *ex num.* 49. *ad* 58.

CAPITULO VI.

SI SE TUVO ALGUNA NOTICIA DE ESTE NUEVO ORBE ANTES QUE LOS CASTELLANOS LE DESCUBRIESEN? Y SI ES PROBABLE, QUE FUESE EL OPHIR, Á DONDE LA SAGRADA ESCRITURA DICE, QUE SALOMÓN SOLÍA EMBIAR SUS ARMADAS?

SUMARIO.

1. *Si huvo noticia de las Indias antes que Colón las descubriese, y num.* 2.—3. *Platón en su Thimeo hace memoria de ellas.*—4. *Versos de Séneca Trágico.*—5. *Medalla de Augusto César, que se halló en Indias, y num.* 28. 6. *Aguilas de dos cabezas en los Escudos en Chile, y num.* 31.—7. *Opinion del Autor, que no huvo noticia de las Indias.*—8. *Opiniones á cerca de la figura del Mundo, y num.* 9. *y* 10.—11. *Y cerca de los Antipodas, y num.* 12.—13. *Y de la Tórrida Zona.*—14. *Non plus ultra por qué se dixo?*—15. *Campos Eliseos junto á Cádiz.*—16. *Islas de Cabo verde.*—17. *Maravillosa Aguja de marear, y num.* 18.—19. *Nada hay nuevo, cómo se entiende?*—20. *El tiempo descubre las novedades.*—21. *Cosas nuevas, que se han hallado.*—22. *Origen del Nilo se descubrió. Epigrama de Juan Oven sobre el asumpto. Alli mismo.*—23. *Aguja de marear, si la conocieron los Antiguos?*—24. *Fábula de la Isla Atlántica.*—25. *Noticia de los Antipodas.*—27. *Isla de Thule, quál es?*—29. *Engaños en vaticinios, y num.* 30.—32. *Ophir si es la India, y num.* 33. *y sig.*

1. Sabido el origen de los pobladores de este *Nuevo Mundo*, conviene, que averiguemos, si antes del descubrimiento de Colón se tuvo alguna noticia dél entre los del Antiguo, por ser esta una de las questiones más controvertidas que se hallan en su materia.

2. Son muchos, y muy graves los Autores[1], que, ó porque asi de verdad lo sintieron, ó por quitar esta gloria á los Españoles, quieren persuadir, que huvo noticia dél, y su grandeza; aunque no tan distinta, como la que despues havemos tenido. Y lo que más es, que hicieron particulares, y repetidas navegaciones á él los *Cartaginenses, Tyros, Fenices, Romanos, Hebréos*, y otras Naciones, aunque despues con el tiempo se puso esto tan

---

[1] Justus Lip. *lib.* 2. *Phisiolog. cap.* 21. Bas. Ponc. *Var. disp. q.* 8. *exposit. cap.* 1. & 2. Batab. Montan. Genebrar. Casaubon. Goron. Pined. Maluend. & plurimi alii apud Me *lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 2. & 3. Besold. *de Novo Orbe, ex n.* 5. *pag.* 35.

en olvido, que el despertarlo, hizo tenerlo por nuevo: siendo asi, que nada hay debaxo del Sol, que lo sea, y que estos siglos sólo repiten lo que yá sucedió en los pasados[1].

3. Ponderan tambien lo que yá en los capitulos antecedentes havemos tocado de la historia tan particular, y tan parecida á este *Nuevo Orbe*, que de la Isla *Atlántica* dexó escrito Platón en su Thimeo, y otros lugares de Aristoteles[2], Luciano, Eliano, y San Clemente Alexandrino, en que parece tratan dél, y de su grandeza. Y el conocimiento, que Cicerón, Macrobio, Pomponio Mela, y otros[3] tuvieron de los *Antípodas*, constituyéndolos en las mismas Regiones Australes, sitas de esotra parte del Occeano, de que tratamos.

4. Y especialmente los vulgares versos de Séneca en su Medéa, en que si no las vió, parece que las pintó, quando dixo, siguiendo la traduccion del Padre Joseph de Acosta[4]:

Tras luengos años verná
Un Siglo nuevo, y dichoso,
Que al Occeano anchuroso
Sus limites pasará.
Descubrirán grande tierra,
Verán otro nuevo Mundo,
Navegando el gran profundo,
Que agora el paso nos cierra.
La Thule tan afamada,
Como del Mundo postrera,
Quedará en esta carrera,
Por muy cercana contada.

A quien imita el Declamador *Avito*[5], diciendo: *Que más allá del Occeano hay unas grandes, y fértiles tierras, otras Riberas, y otro Orbe, que allí nace, ó comienza de nuevo.*

5. Sobre esto añade Lucio Marineo Siculo[6], que quitó á los Castellanos la gloria de ser tenidos por los primeros en este descubrimiento, el haverse hallado en *Tierra firme*, cateando unas venas, ó minas de oro, cierta Medalla antigua con el nombre, y rostro de *Augusto César*, lo qual hizo evidente, que yá los Romanos havian penetrado hasta aquella Provincia.

6. Y Justo Lipsio[7] quiere, que aún á la de Chile, por decir, que alli en el Valle de *Cautem* se hallaron algunas en casas, y sus portadas Escudos

---

[1] Eccles. 1. v. 9. & 10. ubi Pined. Idem interminis *de Reb. Salom. lib.* 4. *capit.* 15. §. 4. & *capit.* 16. §. 5.

[2] Aristotel. sivè Theophrast. *lib. de Mirab. audition.* Lucian. Elian. *lib.* 5. *de Var. Histor. cap.* 18. D. Clem. *in Epist. post ad Corinth.* quæ loca latè refero, & explico Ego, *d. cap.* 12. *ex num.* 47. *ad* 67.

[3] Cicero 4. *Academ.* Macr. *de Somn. Scipion.* Pomp. Mel. *lib.* 1. *cap.* 5. plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 33.

[4] *Lib. Hist. Ind. cap.* 11.

[5] Avitus apud Senec. *Suasor.* 1.

[6] *De Reb. Hisp. lib.* 19. *cap.* 16. Maluend. Garc. & alii apud Me *dict. cap.* 12. *num.* 96.

[7] *Dict. lib.* 2. *Phisiolog. cap.* 19. Basil. Pontius, eo non relato, *dict. quæst.* 8. *expos. cap.* 1.

de Aguilas de dos cabezas, que eran insignias proprias de los Emperadores Romanos, y que por esto se llamó la *Imperial*, una Ciudad, que en el mismo Valle fundaron los Españoles.

7. Pero sin embargo de todo lo referido, y de otras cosas menos substanciales, que nuevamente en confirmacion del mismo intento, ponderan otros modernos[1]; tengo por mucho mas cierto que no se tuvo, ni halla en la antigüedad rastro alguno, que muestre, ni pruebe que en ella se alcanzó ni aún pequeña, ó remota noticia del Orbe, de que tratamos: opinion, que ha sido seguida por muchos más Autores, y no menos graves, que la pasada, asi Españoles, como Estrangeros[2]: los quales confiesan ser maravilla, que un Emisferio de tanta grandeza pudiese estár encubierto por tantos siglos, y más conteniendo en sí tan grandes riquezas: cuya codicia suele despertar el ingenio humano para buscarlas, y procurar adquirirlas donde quiera que entiende que puede hallarlas.

8. Hácese evidencia de que no tenian semejante noticia, á lo menos práctica, yá que alguno ó algunos filosofando la tuviesen especulativa: porque si la tuvieran, no huviera tantos que porfiaran, y perseveraran en el error de pensar, y enseñar que el Mundo era á manera de casa, cubierto con el Cielo á forma de techo sólo por la parte del *Polo Artico*, sin que este se estendiese al *Antártico*, ni Regiones Australes, y Occidentales, y haciendo escarnio de los que le imaginaban redondo, y esférico[3].

9. Ni tampoco los Stoicos, yá que le figuraban en globo, y con dos superficies, constituyendo en medio de ellas la tierra con iguales distancias, y sostenida en sí misma sin otro cimiento, ó arrimo, no afirmáran (echando á perder este buen concepto) que de la otra parte del Austro, y del Occidente todo era agua, juzgando que estos dos Elementos, que formaban el globo, dividian entre sí por iguales partes el Mundo[4].

10. Ni pudiera tener disculpa el encumbrado ingenio de San Agustin, y de otros grandes Varones, que antes, y despues florecieron,[5] afirmando por cosa constante que yá que entre las aguas, que los Stoicos concedian al Austro, y al Occidente, se hallasen algunas tierras, esas no podian ser pobladas, ni habitadas por hombres racionales, y verdaderos descendientes de Adán, pues no puede mentir la Escritura, que dice, que todos los que lo somos, procedemos dél, ni se hallaba indicio, ni forma, de que alguno, que lo fuese, huviese pasado, ni pudiese pasar á tan remotas Regiones,

---

[1] Henric. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. ex pag.* 15. Christoph. Besold. *in disert. de eodem Orb. pag.* 33. *& seqq.* & Ego plenius cæteris, *de cap.* 12. *per tot.*

[2] Acost. *de Natur. Nov. Orb. lib.* 1. *c.* 1. *& in Histor. Ind. lib.* 1. *cap.* 14. Malferit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Vald. Vallesius, Boz. Alan. Copus, Maluend. Herrer. Banersus, Ludovic. Leo, & innumeri ferè alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 12. *ex n.* 2. Salmut. *ubi sup. pag.* 16. *ubi concludit fuisse prorsus incognitum.*

[3] D. Chrisost. *Hom.* 14. *&* 27. *ad Hebr. & alibi sæpè.* Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. post Epicurum. D. Aug. & plures alii apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 8. *ad* 11. novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.* 5.

[4] Aristotel. *lib.* 1. *de Cœlo, cap.* 1. Plutarc. *de Placit. Philosoph. lib.* 1. *cap.* 2. Acost. *d. lib. cap.* 2. 3. *&* 4. plures apud Rodig. *lib.* 1. *cap.* 4. *&* 13. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 2. *cap.* 9. *&* 18. Ego *d. cap.* 11. *ex n.* 12. *ad* 22. Salmut. *ubi sup. pag.* 6. *&* 7.

[5] D. August. *lib.* 16. *de Civit. Dei, cap.* 9. Lactan. Firmian. *lib.* 1. *cap.* 23. Proc. Gazeus *ad Gen. cap.* 1. & plures alii apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 22. *ad* 32. Salmut. *ubi sup. pag.* 10. *&* 13.

y separadas de este otro Emisferio con toda la inmensidad del Occeano, que entonces (como diremos luego) le juzgaban innavegable.

11. Por donde vinieron á tener por ridiculo, ó fabuloso el decir, que havia Antipodas[1], y huvo tiempo, en que Virgilio, Obispo Saleburgense en Alemania, fué acusado, y hecho retratar como Herege, porque en un sermon se atrevió á afirmar publicamente que los havia[2].

12. Y aunque es verdad, que Cicerón, y otros eran de esta opinion, como lo déxo apuntado: esos mismos confesaban, y tenian por asentado, que nadie havia visto, ni podría pasar á vér los tales Antipodas, ni las tierras en que habitaban, porque de más de la division del Occeano se havia forzosamente de atravesar, para llegar á ellas, la *Tórrida Zona*, la qual tenian no sólo por inhabitable, sino aun por impertransitable, persuadidos á que por el mucho calor siempre estaba abrasando[3].

13. Causa, que le ocasionó el nombre de *Tórrida*, y persuasion tan firmemente asentada entre los Antiguos, que aún despues de haverse comenzado á descubrir lo contrario con nuestras navegaciones, se atrevió á propugnarla en Roma Pico Mirandulano en públicas conclusiones á presencia de Alexandro VI. Romano Pontifice[4]. Y aún hay otros, que escribiendo en el tiempo que hoy corre, no acaban de salir de ella[5].

14. Añádese á lo dicho, que si entre los Antiguos se tuviera la distinta noticia de este *Nuevo Orbe*, que algunos quieren atribuírles, y aún siquiera confusa, era imposible, que entre todos ellos sin discrepar ninguno, pasára por tan llano, y asentado, como lo hallamos[6], que en el Occeano Occidental de nuestra España se acababa la tierra, y que de Cádiz adelante (que es el punto que constituyeron por lo último de ella, tan celebrado, como vulgar por las columnas, que en significacion de esto se dice, que fixó alli Hércules, con el rótulo *NON PLUS ULTRA*) no se hallaba luz de más Mundo, ni traza, ó modo para poder pasar á buscarle.

15. Por lo qual en el mismo Cádiz, ó cerca constituían el *Tártaro*, y los *Campos Eliseos*, lugares, en que libraban el descanso, y reposo de sus difuntos, como tambien los extremos á donde pudieron llegar en la vida[7].

16. La razon, que daban de esto (la qual conduce asimismo mucho para nuestro intento) era tener por constante que el Occeano Atlántico, que se halla en pasando estos terminos, era, y havia sido hasta alli inavegable[8]; tanto que ni aún á las Islas Hespéridas, que son hoy, segun la mas

---

[1] Autores sup. relati, Lucretius *lib.* 1. *de Nat. Rer.* ibi. *Sed vanus stolidis hæc omnia parturit error,* D. Isid. *lib.* 14. *etym. cap.* 5. *ibi. Extra tres autem partes Orbis quarta pars trans Occeanum interior est in Meridei, in cujus fines Antipodes fabulose inhabitare produntur.*

[2] Aventin. *in Annal.* Bojor. *lib.* 3. Haller. *in Orat. quod antiquitati non ubique credendum sit, apud* Rosin. *pag.* 488. *Freit. de Imp. Asiat. in pref. & cap.* 4. *n.* 5.

[3] Cicer. 1. *Tuscul. &* 4. *Academ. & in Somno Scip. ubi late.* Macrob. Plin. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid. Mela, Isid. & innumeri alii, qui agunt de quinque Zonis, apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 33. *ad* 46. Salmut. *ubi sup. pag.* 10. *& seqq.*

[4] Refierelo Maluend. *de Antiq. lib.* 3. *cap.* 14. *pag.* 339.

[5] Pet. de Aliaco, Gemma. Frisius, & Blas. Alvarez, Miravál Medicus modernus, apud Me *ubi supr. num.* 40.

[6] Plin. *lib.* 2. *cap.* 67. Erasm. & Manut. *in adag. Non ultra Gadira,* & plures alii apud Suarez de Salazar *de Antiq. Gadit. lib.* 1. & Ego *d. cap.* 11. *ex n.* 47.

[7] Strab. *lib.* 4. *Odis.* & plures alii apud Me *d. cap.* 11. n. 62. ad 66.

[8] Tacit. *de Maribus Germ.* Ortel. in Thesaur. Geograf. *verbo: Occeanus Atlanticus,* latè Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 6. *& cap.* 15. §. 3. Ego *d. cap.* 14. *n.* 67.

comun opinion, las de *Cabo Verde*, con ser tan vecinas, dice Lucrecio, que nadie se havia atrevido á buscarlas[1].

17. Lo qual, segun la opinion de los que mejor sienten, procedia de que aunque en aquellos siglos havia yá alguna experiencia en la navegacion, cuyo uso comenzó desde Noé, que amaestrado en lo de la Arca, fué el primero que la introduxo, y despues Atlante Lybico, y otros, la fueron adelantando[2]: todavia era solo de costa en costa sin atreverse á engolfar en alto, y más en Mar tan profundo, borrascoso, y dilatado como el del Occeano Atlantico, atento á que entonces no havian aprendido á hacer naves á propósito para esto, ni conocido el uso del Astrolabio, y de otros instrumentos naúticos, sin los quales era forzoso que erráran, y peligráran en semejantes navegaciones. Y especialmente careciendo de la noticia, y uso de la Aguja de marear, y singulares, y maravillosos efectos, que en ella obra la piedra Imán.

18. De cuya invencion, propriedades, y utilidades, y de causas naturales, porque mira al *Septentrion*, y atrae asi el yerro, y otras prodigiosas experiencias, que con ella se han ido haciendo, y descubriendo, ignoradas casi todas por los Antiguos, escribe mucho en nuestros mismos términos Josef de Acosta, y para otros varios intentos otros varios Autores[3].

19. Siguiendo esta opinion podemos fácilmente responder á los argumentos, que traximos por la contraria, que lo que se dice del lugar del *Eclesiastes: Que nada se puede yá oy hallar nuevo en el Mundo;* se ha de entender en hypérbole, ó tomado argumento de lo que más ordinario sucede; y tiene otras muchas exposiciones, que allí traen sus Comentadores[4].

20. Porque es llano, que Dios ha dispuesto de suerte las cosas que cada Edad vá hallando, y descubriendo muchas, que no se supieron, ni conocieron en las pasadas[5]. Por donde Tales Mileseo, y otros[6] llamaron bien al tiempo inventor, ó descubridor de ellas. Y Séneca dexó escrito, como en vaticinio de este *Nuevo Orbe*, que se debe tener por cosa pequeña el Mundo, si en él no tuviese de nuevo que buscar todo el Mundo[7].

21. De que tenemos bastantes exemplos en la arte Impresoria, en la pólvora, y artilleria, Aguja de marear, y uso de la piedra *Imán*, azúcar, papel, púrpura, y otras muchas, que no conocieron, ni alcanzaron los Antiguos, y algunas de ellas se han hallado acaso, y de poco acá, como largamente lo refieren, y consideran varios Autores[8].

---

[1] *Lib.* 5. *de Nat. Rer. in principio,* ibi. *Propter Atlantæum littus,* pelagique severa, &c.

[2] Genes. 7. Joseph. 5. *Antiq.* Clem. Alex. 1. *strom. cap.* 7. & alii apud Me *d. cap.* 11. *n.* 70. *& seqq.*

[3] Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 16. Thom. Bozius *lib.* 4. *de Statu Italiæ, cap.* 1. *n.* 68. Pined. *d. cap.* 15. Polid. Virg. *de Invent. Rer. lib.* 3. *cap.* 13. Turneb. Boter. Herrer. Maluend. & plurimi alij apud Me *d. cap.* 11. *ex n.* 69. *ad* 83. latissimè Pancirol. & Salmut. ad eum *tit. de Pixide nautica, ex pag.* 232.

[4] Pined. Delrius, & alii, *ibidem.*

[5] Latè apud Me *lib.* 1. *cap.* 11. *ex n.* 10.

[6] Laert. in Thalete *lib.* 1. *cap.* 1. Eratus *in Phœnom.* Tertul. in Apol. *cap.* 1. Sines *epist.* 57.

[7] Senec. *lib.* 3. *nat. quæst. cap.* 31. Bald. *in Proœm. Decretal. Inveniendis inventa non obstant.*

[8] Polid. Virg. *in integ. tract. de Invent. Rer.* Textor *in officin.* 2. *part. ex pag.* 97. Majol. 1. *tom. colloq.* 23. Haller. *in orat. quod antiquitati non ubique credendum sit,* Acost. *ubi sup. cap.* 19. Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 16. *ad* 25. Novissimè Pancirol. & Salmut. *i nlib. de novitèr repertis.*

22. El origen, y nacimiento del *Nilo* estuvo muchos siglos tan ignorado, y las causas de sus crecientes que se tuvo por imposible, y por parte de la bienaventuranza poder alcanzarle: y vemos con la claridad, que le descubrieron en el de nuestros Padres los Portugueses[1]; segun lo qual bien pudo suceder lo mismo en el *Nuevo Orbe*, como en sus términos, y diciendo, que este exemplo es más digno de admiracion, y ponderacion, que quantos se han traído, y pueden traer, el docto, y pio Varon Tomas Bozio[2], y otro Ingenioso, aunque no tan pio, Poeta Ingles, que satisfaciendo en particular al lugar de Salomón en el Eclesiastes, dice en un Epigrama[3]:

Que nada sea nuevo, fundo,
En decirlo Salomón:
Mas sin embargo Colón
Dió al Viejo otro Nuevo Mundo.

23. Lo que se dice de algunas navegaciones que intentaron por lo alto y profundo del Mar Atlántico algunos Antiguos, y especialmente de la de *Anón*, que la quieren hacer semejante á la tercera de Colón á estas Indias[4]: se satisface con que otros muchos Autores las tienen por falsas, negando que jamás, sino es que arrebatados de rigurosa tormenta, se apartasen mucho de tierra; y probando con evidencia, que ni alcanzaron, ni pudieron alcanzar el uso, y pericia, que hoy tienen los nuestros en navegar, ni el de la Aguja de marear[5], aunque hay quien pretenda defender lo contrario, pensando ser la que Plauto llama *Versoria*[6]. Siendo asi que esta palabra no significa sino lo que entre nosotros se suele decir, *dár ó tomarla la vuelta*[7].

24. Lo de la Isla Atlántica de Platón, yá déxo apuntado, que fué sueño, ó fábula, que quiso fingir, como la de las otras, que refieren Aristóteles, Luciano, y Eliano, asi lo dicen, y muestran con evidencia Autores gravisimos; fuera de que aun las particularidades, que en ellas proponen, no se adaptan á nuestras Indias[8].

25. Y no aprieta más para probar que huviese noticia de ellas, el decir, que huvo quien la diese, ó tuviese de los Antipodas, Antictones, que no pueden caer en otras Regiones: porque esto lo dixeron solo raciocinando, y fué tan dudoso, y negado por otros, como se ha visto[9].

26. La misma respuesta reciben los lugares de *San Clemente, el Decla-*

---

[1] Lucan. *lib.* 10. Claud. *epig. de Nilo,* latè Scort. *de Nat. & increm. Nili, lib.* 1. *cap.* 2. *& seqq.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 12. *n.* 23. *&* 24.

[2] *Desig. Eccles. lib.* 6. *cap.* 7.

[3] Joan. Ovenus 1. *part. epig.* 21. *lib.* 1.
Nil ait esse novum Salomon sub sole: Columbus.
In Vetere Mundum reperit Orbe Novum.

[4] Gomara *in Hist. Ind. lib.* 1. Alderete, Casaub. & alii apud Me. *d. cap.* 12. *ex n.* 25.

[5] Acost. *d. lib.* 1. *cap.* 18. Freit. *de Imp. Asiat. cap.* 5. *ex n.* 5. alii apud Me *ubi sup. ex n.* 33. *ad* 46.

[6] Plaut. *in Mercat. Huc secundus ventus nunc est, cave modo versoriam,* Salmut. *sup. pag.* 16.

[7] Henriq. Steph. & Calep. *in voce: Versoria,* Turneb. Pined. & alii apud Me *d. cap.* 11. *n.* 46.

[8] Anton. *Possevin. in apparat.* 1. *tom. verbo: Aristotel.* & plures alii apud Me *d. cap.* 12. *ex n.* 52. *ad* 63. Salmut. *sup. pag.* 16. *&* 17.

[9] *Sup. hoc cap.* latè Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 70. novissimè Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.* 11.

mador Avito, y Séneca el trágico, en que parece dán á entender que havia otro Mundo mas allá del Occeano: pues leídos enteramente se verá, que no lo afirmaron; antes lo dixeron, y propusieron como por via de encarecimiento, ó en vaticinio; cosa muy acostumbrada entre Poetas, y semejantes Autores: como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien sienten[1].

27. Fuera de que el de Séneca (que es el que se tiene por más expreso) no se puede referir al *Nuevo Orbe*, que como se ha dicho, se descubrió pasado Cádiz, y al Occidente, y no ácia el Septentrion, de quien Séneca habla, pues hace mencion de la Isla *Thule*, que era entonces tenida por la última de aquel Clima[2], y es la que oy llamamos *Islandia, ó Escandia* en el Reyno de Escocia, en altura de sesenta y cinco á sesenta y nueve grados, como lo dicen los Cosmógrafos.

28. Lo de la Moneda ó Medalla de Augusto César, que dice *Lucio Marineo Siculo* haverse hallado en las minas de Oro de Panamá; de donde toman argumento, de que yá havian llegado alli los Romanos: Es cosa sin substancia, y faláz, y que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla para obscurecer, ó desminuír con ese pretexto algo de la gloria de España, como aún lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion[3].

29. No es nuevo hacer en razon de estas medallas semejantes engaños, y embustes: como trayendo algunos exemplos, lo muestra bien *Tubias Hallero* en la Oracion, que escribió contra los *Antiquarios*[4].

30. Y fué célebre el de un Portugués, llamado *Hermocharado*, que escribió unos versos latinos en una piedra, imitando caractéres antiguos, que contenian como en profecía el descubrimiento, que en tiempo del Rei Don Manuel se havia de hacer por los Portugueses de la India Oriental en este sentido:

Volveranse las piedras, y estas letras
Se leerán por su orden, quando veas
Tu el Poniente, lo rico del Levante,
El Gange, el Indo, el Tajo en uno juntos:
Cosa que, al verse, causa maravilla,
Trocarán entre sí sus mercancías.

Y la enterró en el Promontorio, que llaman *Roca de Sintra*, y despues dió traza, que se descubriese, como que allí cavaban, y que la hallaron acaso, y leídos los versos, y traídos al Rey, los tuvieron por Sybilinos; y aunque se descubrió la impostura, hay todavia quien trate de creerla ó acreditarla[5].

---

[1] Joseph Acost. *d. cap.* 18. *& in Hist. Ind. lib.* 1. *cap.* 11. Lipsius *in Phisiolog. lib.* 2. *cap.* 19. Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 20. *cap.* 6. *& lib.* 22. *cap.* 1. latè Ego *d. cap.* 12. *ex n.* 69. *ad* 95.

[2] Virg. 1. Georg. *Tibi serviat ultima Thule*, Plinio, Mela, Solin. Isid. Ortel. Magin. Majol. & plures alii apud Me *d. cap.* 12. *ex n.* 89. *ad* 95. Giphiand. *de Insul. cap.* 32. & Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orb. pag.* 21. & Besol. *in sua disertat.*

[3] Lipsi. Maluend. Basil. Borrel. Pontius, Torniel. & Freit. apud Me *d. cap.* 12. *n.* 99.

[4] *Apud Rosin. pag.* 488.

[5] Castañed. *in Hist. Ind. Orient. lib.* 1. *cap.* 28. Ortel. *in Theatr. Mag. tab.* 5. Maluend. Torniel. & alii apud Me *d. cap.* 12. *n.* 101. novissimè D. D. Ferdinand. Pizarro, que refiere estos versos por ciertos, *in elogiis viror. Illust. pag.* 15. & Besold. *d. dissert. de Nov. Orb. n.* 9. *pag.* 36.

31. La misma falacia puede recibir lo del Aguila de dos cabezas, que Justo Lipsio quiere decir se halló pintada en muchas partes del Reyno de Chile. De más de que, quando eso se le conceda por verdadero, tambien hay Aguilas en aquellas partes, y pudieron los Indios dár en pintarlas, ó esculpirlas con dos cabezas, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias; como los Romanos mismos dieron en pintar por sola su imaginacion á *Proserpina*, al *Cerbero*, á la *Hydra*, y á otros monstruos con tres, y más cabezas, aunque nunca vieron que las tuviesen. Y los Egipcios, segun dice *Amiano Marcelino*[1], pintaban en sus Obeliscos aves, fieras, y otros muchos géneros de animales, y cosas, que no conocian, y que eran como de otro Mundo.

* *Ram. Val.* En estos tiempos el Marqués de Valero, despues Duque de Arión, traxo de México, donde fue Virrey, una Aguila de dos cabezas embalsamada, y la dió al Monasterio del Escorial, y refería que havia casta de estas Aguilas en la Nueva-España. *

32. Con lo dicho queda probado bastantemente mi intento, y satisfechas las objecciones, que se pueden, y suelen traer en contrario. Pero resta una que por más considerable la he dexado para la postrera. Y es, que no se puede decir, que de este Nuevo Orbe tuviesen noticia los Antiguos; pues hay muchos, que afirman, que no sólo la tuvieron, sino que Salomón embiaba á él todos los años las poderosas armadas que despachaba de *Asiongaber* con las naves, y siervos del Rey *Hirán*, y que de allí le volvian cargadas de Oro, Plata, piedras preciosas, pavos, y ximias, y otras cosas de estima, de que hace mencion la Sagrada Escritura[2]. Por manera que este era su *Ophir* tan celebrado, el qual por otro vocablo en la misma Escritura llaman *Parvaïm;* y de aquí esforzando más sus conjeturas, se alargan á pensar, que tomaron el nombre las ricas, y dilatadas Provincias del *Perú*, ó de la palabra *Ophir* ó *Opire*, mudadas, como es ordinario, ó traspuestas algunas letras, y en las de *Nueva-España*, quieren constituír el *Ophir*, y verificar lo que se escribe de sus grandezas[3]. Como aún el mismo Don Christoval Colón lo comenzó á hacer en la Isla Española luego que la descubrió, y reconoció, alabándose que havia hallado la *Region Ophira*, como Pedro Mártyr afirma que se lo oyó decir muchas veces[4].

33. Y Fray Gregorio Garcia, y otros[5] añaden las cosas en que se parecen, y que hay en los rios, montes, y lugares del *Pirú* ó *Perú* muchos vocablos, que frisan con el de *Ophir:* y que es verosimil, que siendo Salomón tan sabio, como lo fué, y á quien Dios dotó de verdadera ciencia para alcanzar á saber la disposicion de todo el Orbe, y la virtud de los Elementos[6]; no havia de ignorar este *Nuevo*, que era tan digno de ser sabido. Y más con el gran estudio, y cuidado, que puso en buscar, y juntar riquezas, las quales se hallan en él con tanta abundancia.

34. Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Auto-

---

[1] Amian. Marcel. *lib.* 7. *Scripta conspici volucrum, ferarumque etiam alieni mundi genera multa.*

[2] 3. *Reg.* 9. & 4. 22. & *Paralipom.* 9. & 20 & *alibi sæpè.*

[3] Arias Montan. in Phaleg. Vatablus, Genebrar. Ortel. Pontius, & plures alii apud Greg. Garc. *de Ind. Orig. lib.* 1. *cap.* 2. §. 3. & 4. & latius *lib.* 4. *cap.* &*seqq.* & apud Me *lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 4. *seqq.*

[4] *In Decad de. Nov. Orb.* Vatablus *lib.* 3. *Reg. cap.* 9. & 22.

[5] Greg. Garc. *sup.* & Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 19.

[6] 3. *Reg.* 4. *Sapient. cap.* 7. *vers.* 17.

res gravisimos, y diligentisimos, que tienen esta opinion por improbable, y la llaman inventada más por amor de novedad que de verdad[1]. Haciendo demonstracion, que ni el *Ophir* caía en estas Regiones, ni tuvo que vér con ellas, y que no producen muchas de las cosas, que se retornaban á Salomón, ni él era tan imprudente que desde *Asiongaber*, que cae en el Mar Bermejo, y tenia tan cerca la Arabia, y otras Provincias tan ricas de la India Oriental, havia de embiar sus armadas á partes tan remotas, y por Mares tan dilatados, y poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años. Y así constituyen el *Ophir en Sofala* ó en *Ormuz*, ó lo que es más cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, y especialmente en su célebre Isla, que se solia llamar *Trapobana* ó *Samatra*, y oy se dice *Malaca*, y los Reynos del *Pegu*, sus confines, donde se halla todo lo que se llevaba á Salomón en grande abundancia, tanto que se solia llamar *Tierra de Oro* ó la *Aurea Chersoneso*[2], y su Oro se tenia por el más perfecto, y de mayores quilates[3]. De donde el de esta calidad tomó el nombre de *Ophirizo*, y de ahí, corrompido el vocablo, los Latinos le llamaron *Obrizo*[4].

35. No obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Perú*, y que es parecido al de *Ophir* ó *Opire*. Porque pocos hay, que quitando ó trasponiendo letras no se puedan parecer, y parezcan unos á otros; y muchas veces acontece que en diferentes lenguas y, Naciones, cosas muy diversas tengan acaso un mismo vocablo, como latamente lo enseña Xenofonte en un libro entero, que hizo de este argumento[5]; y en los términos del nuestro lo prueban Acosta, Barradas, y otros Autores[6].

36. Fuera de que lo más cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de *Perú* ó *Pirú* en las Provincias á que hoy se le damos, hasta que los Españoles se le pusieron quando llegaron á ellas con Francisco Pizarro, ó porque sucedió llamarse *Beru* el primer Indio, que encontraron en sus riberas, y de quien comenzaron á inquirir sus noticias[7]; ó porque le preguntaron, si era tierra, que daba Oro; y él no acertando á repetir ó pronunciar bien nuestra voz, respondió, *Birú, Birú*[8], ó porque sucedió llamarse *Beruquete* el Cacique, que hallaron en Panamá, quando tomaron conocimiento del Mar del *Súr*, y Cabo de *Pelu*, la tierra, que cae entre *Panamá*, y *Pásto*, y su rio *Veru*[9], ó lo que es más probable, porque

---

[1] Pereir. *lib.* 3. *in Genes.* Gaspar Barrer. Lusitan. *in Integro, & docto lib. de Regione Ophira,* Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *cap.* 13. *&* 14. Barrad. Delrius, Maluend. Pined. Herrer. Aldret. Torniel. & alii plures apud Me *d. cap.* 13. *ex n.* 16. Salmut. *d. tit. de Nov. Orbe, pag.* 18. *versic. Verosimilius igitur est,* & alii plures apud Bessold. *d. disert. de Nov. Orb. n.* 6. *pag.* 34.

[2] Latè Barrer. & alii supr. relati, & plures apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 27. *& seqq.*

[3] Paralipom. 2. cap. 3. ibi: *Porrò autem aurum ex loco Parvaiin, vel de Parvaim erat probatissimum.*

[4] *L.* 3. *C. de Vet. num. potest. lib.* 12. *l.* 1. *C. de Oblat. vot.* cum aliis latè adductis à Me *dict. cap.* 13. *ex num.* 33. Salmut. *supr. pag.* 17. *&* 18.

[5] Xenophont. *in lib. de Æquivocis.*

[6] Acost. *dict. cap.* 13. Barrer. Maluend. & Pined. apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 43.

[7] Garcilas. *in Hist. Incar. lib.* 1. *cap.* 4. *& seqq.* Maluend. & Aldret. apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 47. *&* 48.

[8] Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 24. Covarr. *in Thesaur. ling. Castell.* verbo: *Perú.*

[9] Herrer. *in Hist. Ind. decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 14. *& dec.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *in fin.* Calanch. *lib. dict. cap.* 4. *num.* 8.

se llamaba *Piura* la primer Provincia, que pisaron en el Perú, y el rio que la atraviesa[1]. De todas las quales cosas es muy frequente dár apellido á las que de nuevo se descubren, y adquieren[2]. Pero en su antigüedad, y lengua de sus naturales, toda aquella tierra tuvo por nombre: *Tavatinsuyo*, que quiere decir las quatro partes, ó sitios[3] por lo mucho, que por todas las del Mundo se estiende, y dilata, principalmente en largo, desde *Panamá* á la Provincia de *Pásto*, y desde allí al rio de *Maule*, que corre aun más allá del Reyno de Chile, que vienen á ser más de mil y trecientas leguas[4].

---

[1] Herrer. supr. Gomar. Zarate, Garc. & alii apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 52.
[2] Gregor. Garc. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 42. *& dict. cap.* 13. *num.* 53.
[3] Garcilas. *ubi supr.* Ego *dict. cap.* 13. *&* 47. Calanch. *dict. num.* 8.
[4] Acost. *dict. lib.* 1. *cap.* 13. Herrer. *in Descript. Ind. cap.* 16. & alii apud Me *dict. cap.* 13. *ex num.* 46.

CAPITULO VII.

SI HAY ALGUN LUGAR EN LA SAGRADA ESCRITURA, QUE ANUNCIE EL DESCUBRIMIENTO, Y CONSERVACION DE ESTE NUEVO ORBE, Ó RASTRO, DE QUE EN ÉL SE HUVIESE PREDICADO EL EVANGELIO ANTES DE LA ENTRADA, Y PREDICACION DE LOS CASTELLANOS.

SUMARIO.

1. *Si la Sagrada Escritura hace mencion de las Indias, y n.* 2. *y* 4.—3. *Pania, y Tubalia, qué significa?*—5. *La Cruz significa las quatro partes del Mundo.*—6. *Infiernos se llaman las Indias.*—7. *Profecias de Isaias á cerca de las Indias, y n.* 8. *y* 12.—9. *Otra de Abdias.*—10. *Otra de los Cantares.*—11. *Otra de Sofonias.*—13. *Alusion de Colón á Columbo.*—14 *Otras de David, y de Job.*—15. *Alexandro Magno se alegró de la profecia de Daniél.*—16. *De la predicacion de los Apóstoles en las Indias, y n.* 17. *y sig.*—27. *Si se hallaron Imagenes, Cruces, &c.*—29. *Carta de Carlos V. á los Indios sobre alumbrarles la Fé.*

1. Aunque tengo por cierto lo que déxo dicho en el capitulo pasado de la poca, ó ninguna noticia, que en el *Orbe Antiguo* se tuvo de este *Nuevo* hasta que le descubrieron los Castellanos; no puedo, ni quiero negar que la Sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ó profetizadas cosas de mucha menor importancia (aunque con tal cubierta, y obscuridad de palabras, que muchas veces no se llegan á entender, ó compreender hasta que las vemos cumplidas) [1], dexáse de anunciar en alguna parte un descubrimiento tan grande, y memorable como este, y que tanto conduce, y pertenece á la razon de estado de la Iglesia, y á la historia de la predicacion, y propagacion del Santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste más en la misma Escritura, como, sintiendo lo que yo, y en fuerza de proprio argumento, lo prueban, y consideran en nuestro propósito muchos y muy graves Autores [2].

2. Los quales en primer lugar ponderan para esto los de David, Isaías, y otros Profetas [3], que hablando generalmente del Reyno de Christo nues-

---

[1] Nazianc. *Orat.* 28. D. Irenæus *lib.* 4. *contr. Hæreses, cap.* 43. & plures alii apud Me *dict. lib.* 1. *cap.* 15. *ex num.* 3. *ad* 9.

[2] Federic. Lutan. *de Extrem. Dei Jud.* Acost. *lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. cap.* 15. *& de Procur. Ind. Sal. lib.* 1. *cap.* 1. *& de Christo revelato, cap.* 4. Thom. Bozius, Lud. Legionen. Borrel. Maluend. Delrius, Garc. & plures alii apud Me *dict. cap.* 15. *num.* 2.

[3] David *Psalm.* 71. *& Psalm.* 3. ibi: *Postula à me.* Isaiæ *cap.* 49. *&* 51. 42. *&* 24. & alii, quæ expendo Ego *dict. cap.* 15. *ex num.* 9. *ad* 20.

tro Salvador, y de la propagacion de su Iglesia, le dán por términos todos los del Mundo, y sus Islas, Tierras, y Mares, expresando en particular los más remotos del Austro, y Occidente, y que se han de descubrir los que estaban encubiertos, y como en tinieblas, reducir, y poblar de habitadores fieles las Ciudades desiertas, trayéndolos, y haciéndolos hijos de la Iglesia desde las estremidades de la tierra.

3. La qual bendicion, y promesa, tambien hay quien la estienda, y entienda del Reyno temporal de nuestros Católicos Reyes de España[1], como que por serlo, y por el gran zelo, y cuidado, que han puesto en que lo sean todos, y en particular estos remotos, y olvidados Infieles, les havia de dár Dios el universal Señorío de casi lo más del Mundo: el qual tambien se significa en el nombre de su mismo Reyno, que antiguamente se dixo *Pania, ó Tubalia*, que en Griego, y Caldéo es lo mismo que *Universal*, ó en Romance *todas las cosas*.

4. Y á la propria anunciacion, ó profecía se aplica lo de San Matéo, y San Lucas[2], quando dicen, *que juntará Dios el Gremio de su Iglesia, ó Fieles de ella de los quatro vientos, y del Oriente, y del Occidente*, que es como si dixeran, segun la exposicion de San Agustin, y la de Palacios[3], de las quatro partes del Mundo, y de los lugares dél.

5. Las quales quatro partes consideran tambien algunos Santos Doctores, y en particular San Gerónimo[4], que se quisieron significar en los quatro términos, ó estremidades de la Cruz, en que se obró el Mysterio de nuestra Redempcion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su brazo derecho, el Austro en el izquierdo, y el Occidente en el tronco ó remate, que se profundó en la tierra debaxo de las plantas de Christo, haciendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, y otros, en todas partes la pusieron sobre sus frentes.

6. Que es asimismo lo que San Pablo dixo[5] del Nombre Santo de *Jesus: Que le adorarian, é hincarian la rodilla todos los del Cielo, tierra, é infiernos*. Donde San Hilario, y Maluenda[6] dicen, que en la palabra *Infiernos* quiso significar nuestros Antipodas, y Americanos, que estaban como escondidos, ó sepultados en lo más baxo de tales abismos de mares, y tierras, que respecto de las nuestras en toda propriedad se llaman *Infernas*.

7. Pero el lugar, que más ha dado en que entender á los Expositores Sagrados, es el de Isaías[7], en que profetiza: *Que irán Angeles veloces en barcos alados, y vasos de árboles sobre las aguas á una tierra, que está más allá de los rios de Etiopia, á una gente arrancada, y dilacerada, á un Pueblo terrible: despues del qual no se halla otro: gente, que ha mucho que está esperando, y hollada, y cuya tierra han robado las aguas*. Palabras, que un Moderno[8] porfiadamente las ha querido aplicar, y verificar en la conversion

---

[1] Fr. Joan. à Ponte *in Conv. utriusque Monarchiæ, lib.* 3. *cap.* 30. §. 1. Ego *dict. cap.* 15. *num.* 11. & 12.

[2] Matth. 8. & 24. Luc. 13.

[3] August. *in Joan. tract.* 118. Palac. ad Matth. *dict. cap.* 8.

[4] D. Hieron. *suprà Marc. cap.* 15. Lactant. Firm. *lib.* 4. *de Vera Sap. cap.* 26. Nisen. Nazianc. Damascen. & alii apud Me *dict. cap.* 15. *num.* 15. & 16.

[5] *Cap.* 2. *ad Philippenses.*

[6] D. Hilar. *supr. dict. Psalm.* 3. Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 16. *pag.* 150.

[7] Isai. *cap.* 18. Cujus varias expositiones adducunt Auctores, quos cito *d. cap.* 15. *n.* 20.

[8] Fr. Juan de la Puente *en la Conver. de las Monarq. lib.* 3. *cap.* 1. & *seqq.*

de nuestra España. Y otros más atinados, á la predicacion de la India Oriental, China, y Japon por los Portugueses[1].

8. De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, y verdad, han tomado ocasion para aplicarlas á las del *Nuevo Orbe* por los Castellanos[2]; aunque el Padre Gaspar Sanchez no asiente á ella[3]. Porque no hállo yo que en ninguna Nacion se pueda verificar mejor que en la nuestra, lo que dice de las embarcaciones, y navegaciones veloces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por eso los llama *Angeles*. Ni con más propriedad, que en la de estos Indios Australes, y Occidentales: las que se añaden de ser *gente apartada, dilacerada, terrible, ollada, y que ha mucho que espera*, y las demás señas, que dá el Santo Profeta: las quales, aun siguiendo las versiones de los setenta Intérpretes, y otras, se les ajustan tanto que no podrá dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ó leyere sus propriedades en los Autores citados; y asi no me detengo más en su exposicion.

9. Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias[4], en que anuncia: *Que las Colonias de Jerusalén, que están en el Bósforo, poseerán las Ciudades del Austro, y subirán los Salvadores al Monte á juzgar el Monte de Esaú, y se dará el Reyno al Señor:* Porque aunque son (como lo parecen), sumamente enigmáticas, y dificultosas, y asi pueden recibir otros varios sentidos[5], el doctísimo Fr. Luis de Leon, á quien despues han seguido otros muchos[6], las dexó yá bastantemente explicadas, y aplicadas á nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman *Colonia*, ó transmigracion de la Celestial Jerusalén.

10. Lo qual se verifica más por lo que añade, que habitan el *Bósforo*, donde el Hebreo leyó *Sepharad*, que es el nombre, que en esta lengua daban á España: el qual, aun la paráfrasis Caldea puso con mayor expresion: *Y como Salvadores, y Nuncios del Evangelio vendrán á poseer las Ciudades del Austro*, que son las del *Nuevo Orbe*, que por la mayor parte caen ácia él, como yá se ha advertido. Y con esto, predicado yá el Evangelio por todo el Mundo, vendrá el dia del Juicio en que puesto Dios en el Monte de su Trono, y grandeza, y teniendo consigo los Salvadores, quiero decir los Apóstoles, Predicadores, y demás Santos, á quienes prometió esto por San Mateo[7]: se pronunciará la sentencia de la vida, y hechos de cada uno, quedando gloriosos con Dios en su Reyno los que le huvieren merecido este premio.

11. A estos lugares añaden otros el mismo Fray Luis de Leon, y los que le siguen[8], como son el de los Cantares, en que la hermana mayor

---

[1] Lum. *de Extrem. Dei Jud. lib.* 2. *cap.* 6. Rebell. Lucena, Freytas, Benzon. alii apud Me *d. cap.* 15. *n.* 21. *&* 22.

[2] Acost. *de Nat. Nov. Orb. lib.* 1. *c.* 15. Montan. Delrius, Borrel. Maluend. Legion. Bozius, Zapat. & alii apud Me *d. cap.* 15. *ex num.* 23. *&* 2. *tom. lib.* 2. *cap.* 27. *ex num.* 3.

[3] Sanchez *in Isai. d. cap.* 18. *pag.* 196. Riber. *ibid.* & Rebel. *suprà.*

[4] Abd. *cap. último.*

[5] De quibus Forsterus, & Rab. *ibid.* Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 14. §. 2. *num.* 189.

[6] Fr. Luis de Leon *in Abd. d. cap. vlt.* Acost. Montan. Greg. Garc. Maluend. & alii apud Me *d. c.* 15. *ex n.* 29. *ad* 37.

[7] Matth. *cap.* 19. *vers.* 18.

[8] Legionens. *sup. Cant. cap.* 8. *pag.* 432. *&* *seqq.* Acost. Thom. Bozius, & plures alii apud Me *d. cap.* 15. *ex n.* 37. *ad* 57.

previene zarcillos de Oro, y reparos de Plata á la menor, para el dia en que se haya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este Gentilismo, para la qual (disponiéndolo asi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en él hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentáramos, si se tratára sólo de la conversion de las almas, como gravemente lo pondera Josef Acosta[1].

12. El de Sofonías[2], que es muy parecido al de Isaías, que queda explicado.

13. Otros del mismo Isaías[3], que como Apóstol, y Evangelista, y cuyas profecias están todas llenas de Sacramentos, segun dice San Gerónimo[4], no se cansó de repetir esta propagacion del Evangelio en las Regiones bárbaras, y remotas, Islas, y Mares escondidos: y que nunca le havian oído, y que havia de embiar Dios para esto: *Naves que volasen: Palomas con tan arrebatado vuelo, como quando ván á sus palomares. Y que los yá salvados flecharian sus arcos, y arrojarian las saetas de su predicacion á Italia, á Grecia, á las Islas más apartadas, y que le traerian en retorno su Oro, y Plata juntamente con ellos.*

14. En los quales lugares hace particular reparo Tomás Bozio[5] del simil de las *Palomas*, en que parece aludió al nombre de Christoval Colón ó *Columbo*, que fué (como se ha dicho) el primero, que intentó estas navegaciones: las quales alusiones, como el mismo Autor prueba, son muy ordinarias en los Hebreos.

15. No se deben pasar en silencio otros dos insignes lugares, uno de David, y otro de Job[6], que para el mismo intento de la profecía de estas conversiones, que se havian de hallar en las dichas Provincias, pondera, y explica docta, y latamente Fray Basilio Ponce de Leon[7], gloriándose que nadie antes dél havia reparado en ellos.

16. Y son todos muy dignos de notar para que vamos más firmes, y alentados en continuar esta predicacion: pues vemos que Dios nos la tenia anunciada, y reservada, y asi lo damos á entender á los Indios, y nuestros Católicos Reyes estimen más, y se huelguen, y gocen, que se la haya encargado, y profetizádoles un Imperio tan grande: como leemos[8] haverse sumamente alegrado Alexandro Magno, quando los Sacerdotes de Judea le dixeron, que en la profecía de Daniél estaba de muchos años atrás revelado que él havia de acabar el Imperio de los Persas, y dár principio á otra Monarquía.

17. He dicho, y vuelvo á decir que esta predicacion, y conversion se reservó á nuestros tiempos, y á nuestros Reyes, y á sus Ministros, y Vasallos. Porque aunque hay algunos[9], que quieren persuadirse, que yá

---

[1] Acost. *de Procuran. Ind. Salut. lib.* 3. *cap.* 18.
[2] Sophon. *cap. ult.*
[3] *Cap.* 60. & 66. de quibus apud Me *d. cap.* 15. *ex n.* 41. *ad* 52.
[4] D. Hieron. *in Epist. ad Eustochium.*
[5] *De sign. Eccles. Dei, lib.* 20. *cap.* 3. *pag.* 319.
[6] *Psalm.* 64. Job *cap.* 28. de quibus latè apud Me *dict. cap.* 15. *ex num.* 57. *ad* 66.
[7] Basil. Pontius *Variar. disp. lib.* 2. *q.* 8. *exposit. c.* 4. *pag.* 475. *ad fin.* Sed locum Job tangit etiam Anton. Herrer. *in hist. Ind. dec.* 1. *lib.* 1. *cap.* 1.
[8] Joseph. *lib.* 11. *Antiq.* 8. refert in nostris terminis Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 10. *in fin.* Ego *d. cap.* 15. *n.* 64. & 65.
[9] Acost. *in hist. Ind. lib.* 5. *c.* 25. Maluend. Ponte, Torquem. Salazar, & alii apud Me *lib.* 1. *c.* 14. *n.* 3. & 4. Fr. Greg. Garc. *in integr. tract. de la Predicacion en el nuevo Mundo*, & novissimè Calanch. *in Hist. Perú, lib.* 2. *c.* 1.

se havia comenzado en tiempo de los Apóstoles, ó por alguno de ellos ó de sus Discípulos: pues David nos enseña[1], que por toda la tierra, y hasta los más remotos fines del Orbe penetró su sonido; con quien parece contextan otros lugares de San Pablo, y de los Evangelistas, que usan repetidamente de la misma universalidad[2]. Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, y otros graves Autores[3].

18. A quienes parece que ayuda el ver, que por lo que caminaron, y promovieron esta predicacion, los llama la Sagrada Escritura en varias partes *saetas, y nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, y coches apresurados*[4].

19. Y que hay algunos, que afirman que se fué tambien propagando ocultamente, y por revelacion Divina, ó ministerio de Angeles[5], y que estos mismos podrian haver llevado á los Apóstoles por el ayre de unas Regiones á otras, por remotas que fuesen, y pasado con ellos los Mares, como lo hicieron al traerlos á que se hallasen juntos á la muerte de nuestra Señora[6].

20. Y que por haver sido toda suya, y tan universal esta predicacion, llamó el Concilio Niceno á la Iglesia, *Católica, y Apostólica*[7].

21. Y que, como es llano que predicaron en la *India Citerior, é Interior*, y aun en la *China* los gloriosos Apóstoles San Bartolomé, y Santo Tomás, y segun dicen algunos San Juan Evangelista[8], se puede creer, que tambien penetraría alguno de ellos á nuestro *Orbe Nuevo*, de que se pretende que en él se hallan muchos vestigios.

22. Todavía yo nunca he hallado argumento, ni rastro bastante para afirmarlo, y asi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en número, ni menos graves en erudicion[9], que sienten, que hasta nuestra entrada no la tuvo en este *Nuevo Orbe* el Santo Evangelio. Porque no haviendo sido por milagro, lo qual no es de nuestra disputa, obstan á esta entrada todas las dificultades, que para las demás de los siglos antiguos propuse en el capítulo antecedente.

23. Y por ser cierto, que, aunque en los lugares, que se han referido, se dá á entender, que la predicacion de los Apóstoles se estendió yá en su tiempo por todo el Mundo, eso se explica comunmente[10], tomándolo en

---

[1] *Psalm.* 18. *quem ad litteram de Apostolis intelligunt* plures apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 14.

[2] D. Paul. *ad Rom.* 1. & 10. & *ad Coloss.* 1. Matth. 10. Marc. 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Joan. 20. Actuum 1. & *in cap. in novo, dist.* 21.

[3] Quos latè vide apud Me *d. cap.* 14. *ex n.* 6. *ad* 18.

[4] *Psal.* 27. Isaiæ 18. & 20. Zachar. 9. 12. Habac. 3. Cum aliis apud Pined. *de Reb. Salom. lib.* 5. *cap.* 4. §. 6. & apud Me *d. cap.* 14. *num.* 28. *ad* 38.

[5] Jacob. Epis. Christopolit. relatus à Maluend. *lib.* 3. *de Antic. c.* 3. *pag.* 110. latè Ego *d. c.* 14. *ex num.* 38. *ad* 43.

[6] Salazar *sup. Symbol. cap.* 3. *pag.* 191. plures alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 43. Bozius, Petr. Martyr. Herrer. Torquemad. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *ex n.* 56. *ad* 67.

[7] Salazar *sup. Symb. disc.* 16. *cap.* 14. Puente *Monarc. lib.* 2. *cap.* 1. & *seqq.* plures alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 46.

[8] Auctores sup. relati. Tetigi *sup. cap.* 1. *in fin.* latè plures alii apud Me *d. cap.* 14. *n.* 52. & novissimè Fr. Greg. Garc. *in d. tract. de præd. Nov. Orb. ferè per tot.* & P. Calanch. *omninò vidend. cap.* 1. & *seqq.*

[9] Viguer. Alciat. Legionens. Palac. Acost. Sander. Sanctius, Bozius, Borrel. Maluend. Puente, Benzonio, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 73. & 74.

[10] Auct. sup. relati, præcipuè Alciat. Acost. *lib.* 1. *de Nat. Nov. Orb. c.* 8. & *de proc. Ind. Salut. lib.* 1. *cap.* & *in hist. Ind. lib.* 5. *cap.* 14. plurimi alii apud Me, qui varias etiam alias expositiones adducunt, *d. cap.* 14. *ex n.*76.

hyperbole, ó encarecimiento, figura de que en la Sagrada Escritura se usa muchas veces. O por la que llaman *Synedoche*, que es cuando el todo se toma por la parte, ó la parte por el todo, y asi se ha de restringir á las que entonces se conocian, como el Edicto de Augusto César, en que, segun refiere San Lucas[1], mandó, que todo el Orbe se describiese, y quiso decir, el sugeto al Imperio Romano. Interpretacion, que tambien aplican los Legistas al responso de Ulpiano Jurisconsulto[2], en que usó de la misma generalidad.

24. Y no por esto se excluye, ni niega el gran cuidado y diligencia, que los Apóstoles pusieron en predicar, y propagar el Evangelio, que esa bien conocida es, y los hizo muy dignos de los nombres de *Angeles veloces*, y otros que, como diximos, les dá la Escritura. Pero ella misma, y los Autores, que la explican[3], refieren las Provincias, que á cada uno le cupieron en suerte, ó por Providencia Divina, y no se hallará en ellas alguna, que pueda aplicarse á estas Australes, y Occidentales. Antes nos enseñan, que hasta la fin, ó consumacion del Mundo ha de haver á quien predicar, y á quien convertir de nuevo[4].

25. Lo qual, como advierte Josef de Acosta, refiriendo un lugar de San Ambrosio, que parece que profetizó la conversion de estas Indias[5], en ninguna parte se puede verificar mejor, que en ellas, pues han venido á ser de las últimas en la conversion, y entendemos, y aún sabemos de cierto, que faltan muchas más tierras por descubrir, y convertir.

26. El llamarse *Apostólica, y Católica* la Iglesia, no precisa, que todas las Naciones hayan venido á ella por sola la predicacion de los Apóstoles, ó de sus setenta y dos Discípulos, que tomaron por ayudantes; sino descubre que ellos plantaron la Fé, y sembraron por lo más conocido del Mundo la semilla del Verbo Divino, cuya cosecha se puede decir suya, aunque se haya hecho, ó haga por otros sucesores suyos en la misma predicacion, y muchos años, ó siglos despues, hasta que venga á coger, y cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo consideraron, y dixeron el gran Tertuliano, y divino Agustino[6], y trayendo el exemplo del que pone fuego á algunas partes de una Ciudad, el qual, cundiendo, la abrasa despues toda; se puede decir con verdad, que la abrasó el que le puso: lo dicen tambien Belarmino, y los que le siguen[7].

27. Y aunque veo que han escrito muchas cosas que parece dán luz, ó descubren algun rastro, de que yá estos Infieles, quando los Castellanos vinieron á ellos, havian tenido noticia de Christo, y de su Evangelio[8]:

---

[1] Luc. *cap.* 2.

[2] *L. in Orbe, D. de His., qui sunt sui*, Alciat. 1. *disp. cap.* 21. latè Juret. *ad Sym. cap.* 184.

[3] Abd. *in Vitis Apost.* D. Isid. *de Obitu part. cap.* 78. *& seqq. & lib.* 7. *etym. cap.* 9. Niceph. Baron. Casaneus, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 80. *& 81.*

[4] Matth. 24. *v.* 14. Marc. 13. D. Thom. *in* 1. 2. *q.* 106. *num.* 4. Cajet. Maldon. Soto, & plures alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 66. *& seqq.*

[5] D. Ambr.

[6] Tertul. *lib.* 4. *advers. Marcion. cap.* 43. *junct. cap.* 2. D. August. *in Epist.* 80. *ad Hesichium.*

[7] Bellarm. *lib.* 3. *de Rom. Pontif. cap.* 4. Suarez, Bozius, Maluend. & alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 85. *ad* 90.

[8] Acost. *in hist. Morali Ind. lib.* 5. *cap.* 14. *& seqq.* Gomar. 1. *part. cap.* 53. *&* 121. Ovied. 1. *part. lib.* 2. *cap.* 7. Salazar, Maluend. Boter. Bozius, Petr. Martyr. Herrer. Torquem. & plurimi alii apud Me *d. c.* 14. *ex num.* 56. *ad* 67.

Porque se quiere decir, que en algunas partes se mostraron sabidores de su Muerte, y Pasion, y Mysterio de la Santisima Trinidad, y en otras se hallaron Imágenes de nuestra Señora, y Cruces, á las quales reverenciaban: y en muchas, grandes tradiciones y vestigios, de que por alli huviese andado Santo Tomás: cuyo nombre conservan, y cuyas huellas quieren hayan quedado estampadas en algunos lugares, y que los moradores en su modo de vestidos imiten aun hoy dia el que vieron al Santo; y yo no me atrevo á negarlo, especialmente viendo la gran aseveracion, que de ello hacen algunos modernos[1], que han corrido aquellas Provincias, y procurados segun dicen, sacar en limpio la verdad de estas, y otras noticias.

28. Sin embargo no será mucho exceso dár poco crédito á tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capítulo, y en nuestros términos advierten algunos Autores[2].

29. Y porque, caso que sean ciertos, pudo el Diablo sugerirlas á estos bárbaros para más iludirlos, y hacerse adorar de ellos con mezcla de muchos errores, y supersticiones en figuras, que en sí son tan santas, como quien siempre ha procurado hacerse simia, y remedo de Christo, nuestro Bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, y Maluenda, y otros, que más dilatadamente han tratado este punto[3], en que no me parece necesario detenerme más por pasar á otros, que no serán de menor importancia.

30. Contentándome con añadir por remate de este capítulo, que caso, que se conceda que en este bárbaro Gentilismo huviese en tiempos antiguos descubierto algunos de sus Soberanos rayos la luz Evangélica: esa ó por sus pecados, ó por sus guerras, y mudanzas de Reyes, y Reynos, estaba yá del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores[4], y mejor que ellos la grave, y elegante carta que el Señor Emperador Carlos V. de gloriosa memoria, mandó escribir á los mismos Infieles[5]: cuyo capitulo tocante á esto dice así: *Y porque hemos entendido, que entre otras partes del Mundo, que carecen de este conocimiento, en esas vuestras Provincias, y tierras hasta aora no hay noticia de nuestro Dios verdadero ó porque él con sus secretos, é incomprehensibles juicios no ha querido hasta aora manifestarse en esas partes: ó por ventura por la negligencia, y flaqueza de nuestros antecesores se ha perdido la memoria de la predicacion de su Nombre, y Fé, que en ellas se hizo en tiempos pasados.*

---

[1] Latissimè Fr. Greg. Garc. Dominic. *lib.* 4. *de Ind. Orig. pag.* 471. *&* *lib.* 1. *pag.* 95. *&* *seqq.* *&* *latius in integro tractatu de la predicacion en el Nuevo Orbe. Ubi alios adducit.* Fr. Alfons. Ramos *in hist. Virginis de Copacavana, lib.* 1. *cap.* 7. *&* *seqq.* & novissimè P. M. Calanch. *in hist. Perú, lib.* 2. *cap.* 1. *&* 2. *qui omninò videndus erit.*

[2] *Sup. hoc lib. cap.* 5. Puente *lib.* 3. *cap.* 29. alii apud Me *d. cap.* 14. *ex num.* 92. *&* 93.

[3] Acost. *d. lib.* 5. *cap.* 23. Maluend. *lib.* 2. *de Antich. cap.* 25. *in fin.* Boter. *in relat.* 4. *pag. lib.* 1. *&* alii apud Me *d. cap.* 24. *num.* 93.

[4] Pereir. *in cap.* 10. *ad Rom.* Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 17. *cap.* 1. Puente *in Monarch. lib.* 2. *cap.* 31. §. 2. *pag.* 310.

[5] *Dat. Barchinon.* 1. *Maij anni* 1543. *extat.* 4. *tom. Sched. pag.* 221.

* *Ram. Val.* Esta carta no se recopiló, y conduce á ella la *Ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

CAPITULO VIII.

DE LA GLORIA, Y GRANDEZA, QUE HAN ADQUIRIDO, Y SE DEBE Á LOS REYES DE ESPAÑA, Y Á SUS VASALLOS POR EL DESCUBRIMIENTO, Y CONVERSION DE ESTE NUEVO ORBE.

SUMARIO.

1. *Grandeza de España, y* 2. *y* 10.—3. *Descubrimiento, que hicieron de las Indias, y num.* 3. *y sig.*—5. *Beneficio, que recibió el Mundo con este descubrimiento.*—6. *El Inventor de qualquier cosa es digno de alabanza, y num. sig.*—11. *Que hoy excede la España á la Francia.*—12. *Reynos que posee la España, y que puede navegar todo el Mundo, sin tocar en tierra agena, y num. sig.*—15. *Gloria, que ha adquirido por descubrir las Indias.*—16. *Piedad de los Reyes de España para con los Indios.*—19. *De dia, y de noche se celebran Misas en los Dominios de España.* 20. *Que fué al tiempo de la expulsion de los Moros de Granada este descubrimiento.*—21. *Y quando Lutero, y otros pervertian á los Fieles.*—23. *Refutase á Machiavelo, y otros Hereges, y num. sig.*—25. *Cómo las riquezas alientan á la conquista, y num. sig.*—29. *Dicho de Felipe Segundo sobre la manutencion de las Filipinas.*—30. *Protesta del mismo Rey sobre ampliar la Religion Católica, y num.* 31.

1. Aunque es grande, y justo el amor de la Patria, y suele causar que qualquiera desée, y procure aventajarla á otras, y engrandecer sus proezas [1], poco necesitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotó de tantas, como es notorio, y se lo conceden aun los Estrangeros embidiosos [2].

2. Pero quando sus glorias no huvieran sido tales, y tantas por lo pasado, nadie le podrá negar con razon y justicia, la mucha que se le debe por el descubrimiento, y conversion de este *Nuevo Emisferio*, en que se han hallado tantas tierras, y mares, tantas gentes, animales, riquezas, árboles, yerbas, drogas, y otras cosas de precio, y provecho, como se han referido, y consideran una por una infinitos Autores, confesando, que por mucho que dicen, quedan todavia cortos en alabarlo [3]. Yo apuntaré con

---

[1] Celebris Glos. *in l. fin. C. de Serv. export.* plures apud Casan. *in Catal. part.* 11. *consider.* 24. & Ego *dict. lib. num.* 1. & 2.

[2] Borrel. *de Præst. Reg. Cathol. cap.* 8. *ex num.* 64. & *cap.* 82. *ex n.* 15. plurimi apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 7. *num.* 21. & *d. cap.* 16. *num.* 3.

[3] Jovius, Genebrar. Nata. Comes, Alanus, Germ. Borrel. Valdès, & innumeri alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 5 *num.* 49. & *c.* 11. *num.* 2. & *seqq.* & *d. cap.* 16. *n.* 8. & 9. Falcot. *lib.* 1. *Poet. Sol. cadat, aut surgat, semper tua regna pererrat. Magna, minorve dies per tua scepta venit.*

brevedad algunas, que puedan servir como de argumento, ó exemplo de otras, que de ellas se ván derivando.

3. Sea la primera, la excelencia, valor, y constancia, que nuestros Españoles han tenido, y mostrado en tantas, y tan repetidas, dilatadas, y peligrosas navegaciones, y peregrinaciones, como por Mar, y Tierra han hecho en estos descubrimientos. Porque aunque no falta quien haya querido poner en disputa, si es bueno el navegar, y peregrinar, y si se merece gloria, y alabanza por eso [1], lo cierto es, que encaminándolo á fines útiles, y honestos, siempre se ha tenido por necesario, y loable, y hecho particular estimacion de los que en esto se han aventajado, como lo resuelven otros, que mejor sienten [2].

4. Y esta alabanza, aunque yá de tiempos antiguos se comenzó á dár á los nuestros por ser inclinados á emprender hazañas valerosas: acostumbrados á las armas, y cosas arduas, buscando cómo emplearse en ellas por Mar, y por Tierra, y sin saber contenerse ociosos dentro de la suya [3], despues de las navegaciones, de que voy hablando, se les dá, y debe dár con mayores ventajas, y encomios: afirmando los que las tratan, que asi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas á Hércules, Baco, Osiris, Alexandro, Tirios, y Cartaginenses, y á todos quantos por esto fueron celebrados, y venerados por la antigüedad; y por encarecerlo más á sí mismos, pues nadie se hallará, que haya alcanzado igual pericia, ó destreza en el navegar, ni se haya engolfado en Mares no conocidos: antes reputados por innavegables, é inacesibles, ni atrevídose con tan poca gente á reconocer tantas Islas, tantas, y tan remotas, y nunca por otras pisadas Provincias, y Regiones de Tierra Firme [4].

5. La segunda razon para asegurar los méritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del gran beneficio, que el Mundo antiguo se le ha recrecido en darle tan cumplida noticia de este Nuevo, y de sus muchas Provincias, habitadores, y pobladores, dexándole el paso franco para ir aun descubriendo más cada dia, como vá aconteciendo. Cosa, que no se hallará otra Nacion, que la haya hecho, como pía, y gravemente lo considera Tomás Bocio [5], y otros Autores.

6. Porque, si segun sentencia de Aristóteles, y de Ciceron [6], sólo el hallar, ó descubrir algun arte, ó yá liberal, ó mecánica, ó alguna piedra, planta, ú otra cosa, que puede ser de uso, y servicio á los hombres, les

---

[1] Plutarc *in. lib. de Curiosit. & in Lacon.* plures apud Maluend. *de Antich. lib.* 3. *cap.* 10. & 12. & Ego *d. cap.* 16. *ex num.* 12. *ad* 19. & Hecherman. statim citandus.

[2] Strabat. *lib.* 1. D. Hieron. *in Epist. ad Paul.* Homerus, Casiod. Bozius, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 16. *ad* 34. & novissimè Bartholom. Kecherm *in problematibus Nauticis, q.* 2. & 3.

[3] Tit. Livius *lib.* 22. *cap.* 2. Plin. *lib.* 2. *cap.* 27. Strab. *lib.* 1. & 3. Angel. & plures alii apud Pined. Aldrete. Pontem, & Valenzuel, quos refero Ego *d. cap.* 16. *n.* 11.

[4] Jovius *lib.* 4. & 12. *hist.* Voertus *in Phœnice Aug. f.* 21. Bozius *de Sig. Eccles. lib.* 6. *cap.* 6. & 7. *lib.* 2. *cap.* 4. Freit, & plures alii apud Me *d. cap.* 16. *ex n.* 31. & *cap.* 3. *ex n.* 4. & elegantissimis carminibus prosequitur Joan. Jaco. Porsat. apud Me *d. cap.* 16. *num.* 33.

[5] Bozius *ubi sup. & lib.* 21. *cap.* 3. latissimè Ego *d. cap.* 16. *ex num.* 34. *ad* 42. ubi vide omnino Pet. Martyr. & Ludovic. Legionens.

[6] Arist. 1. *Eth. cap.* 10. Cicer. *lib.* 1. *de Nat. Deor.*

* *Ram. Val.* Dominus D. Antonius de Abreu nunc dignissimus Consiliarius Regius in Indiarum Supremo Consilio in celebri tract. de Vacantes num. 221. el Arbitro entre el Marte Francés, y Vindicias Galicas, *c.* 9.

debe grangear alabanza, y muchas veces les ha adquirido nombre, y veneracion de divinos, como á Ceres, porque halló el trigo, á Hércules, porque metió en Grecia el Alamo blanco, á Pixidoro Pastor el mármol en el Campo Efesino, y á otros muchos, de que hacen mencion las historias á cada paso [1]. De qué gloria no serán dignos los que han descubierto un Mundo, en que se hallan, y encierra tan inumerables grandezas, y riquezas? Un Cielo con tan nuevas, y diferentes estrellas? De que como en profecía habló el Dante [2], aún antes de nuestras navegaciones, diciendo, que ácia el Polo Antártico se hallarian quatro en lugar de la cinosura.

Jo mi volsi á man destra, eposimente
Ale altro Polo, & vidi quatro stelle
Non viste mai fuor che la prima gente.

Y los que nos pudieron en desengaño de que se podia con certeza navegar, y pasar el Occeano, y que se vive suave, y templadamente debaxo de la Tórrida Zona? Consideracion, que la hállo en un Autor [3] bien poco afecto á nuestra nacion.

7. Y no es menos estimable el beneficio de este mismo descubrimiento, havido respecto al proprio *Mundo Nuevo*, que descubrimos; sino antes de muchos mayores quilates, pues de más de la luz de la Fé, que dimos á sus habitadores, de que luego diré, y les havemos puesto en vida sociable, y política, desterrando su barbarismo, trocando en humanas, sus costumbres ferinas, y comunicándoles tantas cosas, tan provechosas, y necesarias, como se les han llevado de nuestro Orbe, y enseñándoles la verdadera cultura de la tierra, edificar casas, juntarse en pueblos, leer, y escribir, y otras muchas artes, de que antes totalmente estaban agenos. En que yá se vé, que asimismo no se hallará gente, que tanto haya merecido del Género Humano, como tambien con igual piedad que verdad lo dexó advertido Tomás Bozio en varias partes de sus escritos [4].

8. Y que por el consiguiente debe corresponder á tal merito condigna estimacion, y alabanza, pues no tienen las virtudes, y gloriosas, y trabajosas hazañas otro premio, que las iguale segun la doctrina de Ciceron [5]. Y pues vemos que por menores efectos consagró, y tuvo por Dioses el Gentilismo, á Baco, Castor, y Polux, Orfeo, Anfion, Mercurio tan celebrados por Oracio, y otros Poetas [6].

9. En tercer lugar aumenta mucho la excelencia, y grandeza de nuestros gloriosos Reyes, y Reynos de España el considerar lo que mediante

---

[1] Plin. *lib.* 35. *cap.* 7. latissimè Tiraq. *de Nobilit. cap.* 31. *per tot.* Polid. Virgil. *de Inventor. Rer. in princ.* Petr. Martyr. *in decad.* 1. *Nov. Orb. in princip.* plures alii apud Me *d. cap.* 16. *num.* 35. & 36.

[2] *In purgat. in princip.* ubi ineptit ejus comment. Land. vide Bocalin. *Cent.* 2. *Ragual.* 90. & Bessol. *de Nov. Orbe pag. mihi* 27.

[3] Salmut. in notis ad Pancirol. *tit. de Nov. Orbe pag. mihi* 13. ibi: *Ut gloriari meritò posse videamur, quod ætati nostræ felicitate duo hæc miracula fuerint detecta: immensi scilicèt Occeani certa trajectio, & Torridæ Zonæ suavissima habitatio.*

[4] *D. lib.* 21. *cap.* 3. & 4. *lib.* 7. *cap.* 4. *per tot. lib.* 22. *cap.* 1. *in præterm. pag.* 633. Ego *d. cap.* 16.

[5] *In Orat. pro Arch.* Senec. *epist.* 79. Alciat. *emblem.* 131. & 135. ubi latè Brocens. & Min. & Ego *d. c.* 16. *n.* 6. & 7. & *cap.* 5. *num.* 1.

[6] Horat. *lib.* 2. *epist. in princ. in arte,* ibi: *Silvestres homines, & lib.* 1. *Carmin. Odæ.* 10. plura Bobad. *in Polit. lib.* 1 *cap.* 1. *num.* 1.

la voluntad, y disposicion Divina, los han dilatado, y la gran Potencia, y Monarquia, que han adquirido por el descubrimiento, y conquista de este *Nuevo Orbe.*

10. Porque siendo cierto que antes tenian, y gozaban en lo mejor de Europa tantos Reynos, y Estados, como sabemos, y la gran parte, que ocupaban de Africa, y mayor del Asia con la dominacion de la India Oriental[1]: añadida aora esta quarta parte del Mundo, si es, que dignamente la podemos llamar asi, pues sóla ella vence en grandeza, abundancia, y riqueza á las otras tres, que antes se conocian, como yá lo dexamos advertido, y probado[2]: bien se dexa entender, que desde que Dios crió el Mundo no ha habido Imperio, que pueda compararse con el suyo, asi en lo dilatado, como en lo rico, y lo poderoso. Como nos lo reconocen aun los Escritores estraños[3]; y con elegancia Bautista Guarini en el prólogo, ó prefacion de su Pastor Fido, que hablando de nuestro Rey de España, dice:

Alacui Monarquia nascono i Mondi,
E como al Sol, che el Oriente sorge,
Produce il Mondo herbe, fior, fronde, é tante
In Cielo, in terra, in Mar alme viventi,
Cossi al vostro possente, altero sole,
Che uscidal grande, epor voi chiaro Occaso,
Si veggon de ogni clima
Nascer Provincie, é Regni,
Ecrescer plame, epulludar trofei.
Avoi Monarca acui
Ne anco quando annota il sol tramonta.

A quien novisimamente sigue, ó imita Fray Tomaso Stigliano en su Poema del Mundo Nuevo *Cant.* 1. diciendo asi en su quarta estanza, ú octava:

Diro in principio onde prodota
Fu la grandeza de suo istati tanti
Al Re Ispan, che Signor de le aurea flota.
Piu Regnihá, che cittá gli alteri Regnanti
Al dominio del qual mainon se annota,
Poi en el sol pergirar datuta, y canti,
Non pude in parte del Cielo andar sacui
Non veggia terre, é sudditi dilui.

11. Y asi confiesan los mismos[4], que, aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reyno al de Francia; hoy no la recibe

---

[1] De estos Reynos, y Estados, qui velit specialem relationem, videat Borrel, *de Præst. Reg. Cathol.* Mainard. *de dit. Reg. Philip.* Boter. *in relat. univers. pag.* 2. *lib.* 2. & plures alios apud Me *d. cap.* 16. *n.* 51.

[2] Suprà *cap.* 3. *novissim.* Valenzuel. *cons.* 82. *n.* 69. *& in disc. stat. & belli. part.* 1. *consid.* 1. *n.* 22. *&* 29.

[3] Surius *ann.* 1558. Alanus Copus *dial.* 6. Bozius, Ortel. Mainold. Borrel. Mastril. & innumeri alii apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 42. Jacob. August. Thuanus *lib.* 1. *hist. pag.* 5. Thom. Campanella *Hisp. Monarch. cap.* 31. Besold. *de Orb. Nov. pag. mihi* 32. Carol. Scrib. *in Polit.*

[4] Auct. sup. relati, Thom. Gramatic. Natt. Portius, Bologne, Marzar. Patian. Majol. Lindeberg. & plures alii apud Me *d. cap.* 16. *num.* 48. & novissimè Bessol. *in dissert. de præcedent. & sess. prærogat. n.* 6.

considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el número de los estados, que gozan, ó por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, y propriedades, segun la doctrina de Baldo, y los que le siguen[1]: en todo se hallará que vence el de España, pues él sólo posée más Provincias, y aun Reynos, que otros Reyes, Ciudades, ó Pueblos.

12. Y que le son inferiores los de la China, con ser tanto lo que escribe de su grandeza, y tambien la Monarquia de los Romanos en el tiempo de su mayor pujanza con haver sido de los mayores del Orbe[2]: porque se le aventaja la nuestra veinte partes más: Pues vemos que casi le ciñe todo en contorno, y se estiende desde el Oriente hasta el Occidente. De manera que puede uno navegar con entera vuelta el Mundo sin tocar otras tierras, y cosas que las de España.

13. Y se verifica en los términos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele decir en la Sagrada Escritura, y en otros Autores[3], de lo que hay del Cielo á la tierra, ó de Oriente á Poniente, la qual, quanta sea, la explica bien despues de otros Martin del Rio[4].

14. Y queda corto el de los Persas, que tenian por gloria el tener agua de todos los rios, y tierra de todas las Provincias del Mundo, para dár á entender que las señoreaban[5].

15. Y el de Virgilio, y Claudiano, que les pareció havian dicho mucho en decir, que el Cetro de Roma medía el Occeano; y su fama, y riquezas se terminaban con las estrellas[6]. Porque el nuestro pasa al otro Occeano del Súr, nunca conocido por los Antiguos, y dá vuelta entera por todo lo que el Sol gira, y en él se verifican con más propriedad, y verdad los versos de Ovidio[7], en que dixo, lisongeando á su Roma, que no tenia Jupiter á donde estender la vista, que excediese los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, y en verso se hallarán más dilatadas en muchos Autores[8].

16. Los quales añaden que si nuestros Católicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos[9], huviesen de especificar en sus titulos todos los Reynos, y Provincias, que gozan, con esta accesion de las Indias, no cabrian en muchas ojas, y asi se han contentado en contraerlos al *PLUS ULTRA* de Carlos V. ó al *HISPANIARUM, ET INDIARUM REX* de Felipe II.[10].

---

[1] Bald. *in l.* 1. *de Offic. præt. & in l. Sed & si milites D. de Excus. tutor.* Casan. *in Catal.* 5. *p. consid.* 37. plures apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 46. *& in discurs. de præced. n.* 33.

[2] Daniel. *cap.* 2. Halicarnas & Polib. *lib.* 1. *in princip.*

[3] *Psalm.* 5. *&* 122. Seneca *in Hercu. furent. Virg.* 6. *Æneid.*

[4] Delrius *in Adagiis Sacris,* 2. *tom. adag.* 112. *&* 113. post Erasmum *in adagio, ingens intervallum.*

[5] Plutarch. *in vita Alexand.* D. Cyril. *super Isaiam, cap.* 14. Santius *ibid. n.* 18. Brison *de Imp. Persar. lib.* 1. *pag.* 61.

[6] Virg. *Æneid.* 6. Claudian. in 4. Panegir. *de Consul. Honorii,* 1. Paulin. *in Epist.* 3. *ad Auson. Gall.*

[7] 1. *Fast. Jupiter arce sua cum totum spectet in Orbem:*
Nil, nisi Romanum, quod tueatur, habet.

[8] Alan. Cop. Borrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil Gonzalez Dávila, & plures alii apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 64.

[9] *Princ. Instit.* ubi Bald. & alii, Alexand. & Tiraquel. 2. *Genes. cap.* 12. Bozius, Majol. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 62. *&* 63.

[10] Auctores supr. *num.* 27. Ego *dict. cap.* 16. *num.* 65. *& seqq. & cap.* 4. *num.* 43. *& latius dict. disc. de præced. num. & seqq.*

17. La quarta razon, que debiera ser la primera, ó bastar sólo para conocer la gloria, y excelencia de los Reyes, y Reynos de España por los descubrimientos, y conquistas, de que tratamos, podemos tomar del gran cuidado, y piedad, con que siempre han procurado, que los bárbaros Infieles de este *Nuevo Orbe* viniesen en verdadero conocimiento de Dios, y de su Santo Evangelio, de que tan remotos estaban, y se incorporasen, como lo han hecho, en el Cuerpo, y Gremio de la Iglesia Católica Romana, á quien han prestado humilde, y religiosa obediencia los más de ellos con piadosas Embaxadas, y varios dones. De suerte que en sólo un siglo le ha dado nuestra diligencia más hijos, y Fieles en Christo, que quantos se pueden contar en los pasados. Como tambien lo reconoce, y encarece Tomás Bozio, en varios lugares de sus doctos escritos, y otros muchos, y graves Autores[1].

18. Entre los quales son elegantes, y dignos de leerse los versos latinos, que celebrando esta conversion escribió Jacobo Boisardo[2]. Y mucho más, las encarecidas palabras de Alano Copo[3], en que se arroja á decir que ha sido tan grande el beneficio, que Dios nos hace á todos, y especialmente á su Iglesia en descubrir este *Nuevo Orbe*, y reducirle á su Fé verdadera, que no le parece, se hallará otro mayor, ni más ilustre en divinas, y profanas letras, fuera del de la Creacion del Mundo, y Encarnacion del Verbo Divino.

19. Y el mismo Tomás Bozio[4] con su religiosa prudencia hizo otra ponderacion piadosa, de que mediante esta conversion, no hay hora de dia, y de noche, en que no se estén diciendo, y celebrando Misas, cantando Psalmos, y alabanzas á Dios: respecto de que, quando en unas partes de las Provincias Católicas amanece, en otras anochece, ó es hora de Tercia, Sexta, Nona, Vísperas, ó Maytines. Y añade, que esto parece estár profetizado en la Sagrada Escritura en algunos lugares[5].

20. Y otros hay, que no menos advertida, que piadosamente ponderan[6], que quando los Reyes Católicos comenzaron este descubrimiento, y conversion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que se vea, que Dios los tiene, como por Propugnadores, y Propagadores de su Religion.

21. Y que asimismo sucedió esto, quando Lutero, y otros Hereges pervertian tantos Fieles con sus malditas sectas en Alemania, como cuidando Dios, que se le diese centuplicado en estas partes, lo que se le quitaba en aquellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos[7].

22. Supuesto lo qual, bien se conoce, si deben ser estimados, y alabados los que con tanto zelo, cuidado, y gastos han trabajado en empresa

---

[1] Bozius *de Sign. Eccles. lib.* 4. *cap.* 13. *& intract. Imper. pend. à virt. & de Italiæ statu*, & in mille aliis locis relatis diligenter per Me *dict. cap.* 16. *num.* 69. 70. *&* 72. ubi etiam plures alios allego.

[2] Vide apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 71. *&* 72.

[3] *Dialog.* 6. *cap.* 34. 943.

[4] *Lib.* 9. *dict. Sig. Eccles. sing.* 37. *cap.* 11. *pag.* 76.

[5] *Psalm.* 18. & Hab. *cap.* 3. Isaiæ *cap.* 6. Malach. 1.

[6] Genebr. *in Chron. lib.* 4. *ann.* 1492. Herrer. *in hist. Ind. decad.* 1. *lib.* 2. *cap.* 3. Alano Cop. *dict. dial.* 6. *cap.* 34. *pag.* 652.

[7] Alan. Cop. *dict. dial.* 6. *cap.* 34. *pag.* 945. *& c.* 39. *pag.* 969. *& seqq.* Bozius, Possevin. S. Rom. Thom. à Jesu, Torquem. & alii apud Me *dict. c.* 16. *ex n.* 79. *ad* 88.

tan del servicio de Dios: y que su Magestad Divina teniéndole por muy agradable, se le ha querido premiar, con dilatar, y aumentar tanto el Imperio de los que tanto le han propagado su Religion.

23. Punto que tampoco le olvidó Tomás Bozio, ni otros muchos Escritores Católicos, que han mirado estas cosas con Christiandad[1], convenciendo de aqui á Machiavelo, Bodino, y otros Hereges, que se han atrevido á decir, que antes en procurar, y guardar la Fé, y Ley Christiana, ha enflaquecido, y arruinado muchas Repúblicas, contra los quales escribió un elegante capitulo Fray Juan Márquez[2].

24. Pero, que no dirán estos, que siempre se están abrasando en embidia de las lustrosas, y gloriosas acciones de los Católicos, y en estas es, en lo que ella suele cebarse más de ordinario[3]. Pues tambien han intentado morder, y calumniar las que vamos considerando: sólo por decir que las obramos más con el deseo, y codicia del Oro, y Plata que con el zelo de propagar la Ley Evangélica, en que con particularidad insiste el Milanés Geronimo Benzo[4], y otros, que le han comentado, y por eso ha sido tan aplaudido en las Naciones, que emúlan la nuestra.

25. Siendo así, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria á estas navegaciones, y conquistas, alentada con ese cebo: en nuestros Católicos Reyes, y en sus bien mirados Caudillos siempre tuvo el primer lugar el de la conversion de las almas de los Infieles: como lo descubre la piadosa Oracion, y Protestacion, que Don Christoval Colón hizo luego que puso pie en las primeras Islas, y tomó posesion en ellas, y por las más, que esperaba descubrir[5]. Y las Christianas, y rigurosas instrucciones, que se daban á todos los que se embiaban é nuevos descubrimientos, de que hay tan repetida mencion en toda la historia de Antonio de Herrera, y volveremos á tratar en el cap. 12.

26. Y si á nuestros gloriosos Reyes les moviera sola la codicia de Oro, y Plata, más cerca la podian llenar en sus mismos Reynos de España, pues ningunos en el Mundo abundan más de estos preciosos metales: como tambien lo dirémos en otras partes, y latisimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Juan de Pineda[6].

27. Y supuesto que quando se comenzaron estas conquistas, no se tenia noticia de semejantes riquezas, bien se echa de vér que no se movieron por ellas. Y quando, despues de haverlas reconocido, las apeteciesen, y procurasen, no se debe, ni puede esto tener por culpable, pues parece que las previno, y dispuso Dios por espuelas para aguijarnos á tan largas, y peligrosas jornadas, como en explicacion de algunos lugares de la Sagrada Escritura lo dexé apuntado en el capitulo antecedente.

---

[1] Bozius *de Ruinis gent. lib.* 2. *per tot. & de Sign. Eccles. lib.* 2. *sig.* 32. *cap.* 1. Thom. à Jesu, Possevin. Marq. Valenzuel. Chevas. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 88. *& seqq.*

[2] Marq. *Gubern. Christ. lib.* 2. *cap.* 30. Chevas. *de notis veræ Religionis, lib.* 4. *cap.* 4. & alii apud Me *dict. cap.* 16. *ex num.* 88. *ad* 94.

[3] Cicer. 4. *ad Heren.* Lipsi. *Picta poessis,* D. Valenz. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 64.

[4] *In hist. Novi Orb. comentada por Calderon, y traducida en Latin con estampas, in* 4. *part. hist. Americ.* Honorat. Fasistellus *in quodam epig.* & Bocal. *en sus Raguallos,* & alii apud Me *d. cap.* 16. *ex num.* 95. *ad* 99. & iterum *lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 5.

[5] Refert hanc orationem P. Martyr. *decad.* 1. *Nov. Orb.* & Additionat. Benzonis *lib.* 4. *cap.* 8. Ego *d. cap.* 16. *n.* 101. *& seqq.*

[6] Pined. *de Reb. Salom. lib.* 4. *ferè per tot.*

28. A que añado los de Herodoto, y Lactancio Firmiano[1], que reconocen, que desde el principio del mundo todos los que se ocuparon en sus conquistas, ó poblaciones, llevaron la mira á las mismas riquezas, y comodidades; y la esperanza de conseguirlas, hacia que aventurasen con gusto las vidas: razones, con las quales, y otras no menos fuertes, satisfacen á esta calumnia Autores muy graves[2].

29. Y algunos hay, que para más convencerlas, ponderan el piadoso, y religioso dicho de nuestro Grande, y Prudente Rey el Señor Don Felipe II[3]: que aconsejándole algunos, que desamparase las Islas Filipinas, porque le eran de más gasto que provecho: preguntó, si havia yá Indios bautizados en ellas, y algunas Iglesias fundadas? Y como le dixesen, que si: respondió, que nunca Dios permitiese, que él faltase á la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante quanto en sí fuese,aunque le gastasen en ello todo lo que le rendian los demás Reynos.

30. Y lo mismo protestó ingenuamente en la Ordenanza quinta de las del año de 1575. dadas para los de su Consejo de las Indias[4]. Cuyas palabras, por ser notables, servirán de digno remate de este capitulo.

31. *Segun la obligacion, y cargo, con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos más que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangélica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento, que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos, y cuidados; Mandamos, y quanto podemos encargamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y doctrina. Y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerzas, y entendimiento en proveer, y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes, para que los Indios, y Naturales se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra, y alabanza de su Santo Nombre. De manera que cumpliendo Nos con esta parte que tanto nos obliga, y á que tanto deseámos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra: &c.*

---

[1] Herod. *lib.* 5. Lactant. *lib.* 7. *cap.* 4. apud Me *d. cap.* 16. *num.* 111. *&* 112. & iterum *d. lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 15.

[2] Sup. hoc c. citati, Joseph Acost. *de Procurand. Ind. Salut. lib.* 3. *cap.* 28. Legionens. *sup. Cant. cap.* 8. *pag.* 432. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 69. 71. 84. *&* 105. *& lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 61. *& seqq.* Bozius, omninò videndus *lib.* 12. *de Sig. Eccles. cap.* 12. *ad fin.*

[3] Dom. Greg. Lopez Madera, *de Excel. Hispan. cap.* 6. *fol.* 44. *& cap.* 9. *fol.* 74. Argensol. & Cabrer. apud Me *d. cap.* 16. *n.* 105. *&* 106.

[4] Extat. 1. *tom. Impress. pag.* 13. *y hoy es l.* 8. *entre las nuevas del año de* 36. *pag.* 9.

* *Ram. Val. L.* 8. *tit.* 2. *lib.* 2. *y concuerdan las Leyes* 2. *y* 5. *tit.* 1. *Recop.*

CAPITULO IX.

DE LOS TITULOS, Y RAZONES, QUE PUEDEN JUSTIFICAR LOS DESCUBRIMIENTOS, OCUPACIONES, Y CONQUISTA DE LAS TIERRAS DE LOS BÁRBAROS INFIELES.

SUMARIO.

1. *No se ha de inquirir la Justicia de los Reynos adquiridos.*—2. *Motivo de este capitulo es satisfacer á los Hereges.*—3. *Autores que escribieron sobre esto.*—4. *Dios dá, y quita los Reynos, y num.* 8. 9. 10.—5. *Pronósticos, que tuvieron los Indios de la ida de los Españoles.*—6. *Instancias de Colón en proponer esta conquista.*—7. *Prodigios, que se vieron en ella.*—11. *Opinion de Victoria, de que no los huvo.*—12. *El descubrimiento dá titulo, y más en lo despoblado, y n.* 13.—14. *Y la guerra, aunque no vayan á ella los Reyes, y n.* 15.—16. *Lo que ganan los Vasallos en raizes, es del Principe, y de los muebles lleva la quinta parte.*—17. *Opinion del Autor del* Mare Liberum, *y su respuesta.*—18. *Los lugares desiertos, é incultos son del que los ocupa.*—19. *Y aún los ocupados en Indias son de los Reyes por la barbaridad, y n.* 20.—21. *Es justa la guerra contra los que abusan de su libertad, y n.* 22. 23.—24. *Opinion contraria. Bula de Paulo III. que declaró á los Indios por racionales.*—25. *Tres clases de Indios se consideran en quanto á la capacidad, y n. sig.*—30. *A quales de estos se les puede conquistar, y num.* 31.—32. *Delitos abominables, que se hallaron en ellos, y n. sig.*—36. *Y para evitarlos fue justo develarlos despues de apercibidos. Y más con licencia del Papa, de quien se hacen subditos por sus delitos.*—37. *Declaracion de San Pio V. sobre esto.*—38. *Y aún sin ella, pues qualquiera debe evitarlos.*

1. Haviendo dicho lo que me parece suficiente para tener algun conocimiento de lo que es este *Nuevo Orbe*, de que tratamos, y de como se descubrió: quiero tocar algo con la misma brevedad de los titulos, causas, y razones, con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas, y ocupaciones de las tierras de los Bárbaros, é Infieles. No porque sea necesario andar inquiriendo, y calificando la Justicia de los Reynos, yá de antiguo adquiridos, y entablados, como cuerdamente lo advierte Balduino[1], y más entre los que somos vasallos de Reyes tan Católicos, y circunspectos: y respetamos tanto sus acciones, y determinaciones, por las

---

[1] *In §. Item ea, Inst. de rerum divis.*

quales debemos estár en viéndolas resueltas, y executadas, é ir con buena fé de que es justo, y legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves, y maduras consultaciones, y deliberaciones, como en nuestros mismos terminos lo dicen con erudicion, y prudencia Victoria, y Acosta;[1] y lo volverémos á tratar más de espacio.

2. Sino por satisfacer á tantos Hereges, y Escritores mal afectos á nuestra Nacion, que como en el punto, que déxo dicho en el capitulo pasado, asi tambien en este nos ladran, y muerden: y mezclando, segun lo acostumbran[2], muchos supuestos falsos á su modo con algunos, que puedan parecer verdaderos, se llevan tras sí el aplauso del vulgo ignorante, y acreditan su nombre con ofensa del nuestro[3]. Y lo que peor es, esparcen estos tratados para dár más color á las injustas invasiones, con que infestan lo que ocupamos. Y asi es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia á reconocimiento de alguna culpa, ó á desconfianza de la Justicia, como en semejante caso nos lo enseñó Salustio, y otros Autores[4].

3. Digo pues, que aunque son muchos los que yá han tomado esta defensa á su cargo[5] cuyos escritos iré citando, procuraré ceñir los mejores, y cortar, aunque de agena tela, vestido á mi intento, ó componer de flores diversas un ramillete oloroso, ó un panal, que pueda parecer de buen gusto[6], sin dár á ningun titulo más fuerza, ni aprobacion de la que por sí sola mereciere, y esperando que juntos todos puedan acreditar, y asegurar, á pesar de la embidia, el derecho, y justicia de nuestros Reyes, por cuya defensa, y honor tienen obligacion los profesores de las letras de tomar la pluma, como los de las armas, la lanza, y espada, segun lo declara un insigne capitulo de los feudos[7].

4. Pongo por primero el que vale por todos, de que Dios nuestro Señor, que lo es universal, y absoluto de los Reynos, é Imperios[8], y los dá, quita, y muda de unas gentes en otras por sus pecados, ó por otras causas, que de su Soberano juicio dependen[9]; queriendo, que sean caducos, é instables: porque se entienda que todos proceden de su Divina disposicion[10]; parece se sirvió dár este del *Nuevo Orbe* á los Reyes de España, como se lo tenian anunciado los lugares de la Escritura, que ponderé en el capitulo séptimo, y otros que añaden graves Autores[11].

---

[1] Victor. *de Indis insulanis, n.* 3. Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 11. *& lib.* 3. *cap.* 3. & alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 2. *n.* 42. *&* 43. & novissimè D. D. Ferdin. Pizar. *in elogiis viror. illustr. pag.* 3.

[2] Balthas. Chavas. *de notis veræ Religionis lib.* 4. *c.* 2.

[3] Grotius in lib. cui titulus: *Mare liberum* Giphiander. *de Insulis, cap.* 26. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Nov. Orb. pag.* 27. Pontanus *in discurs. hist. advers. Mare clausum*, Seldeni *lib.* 2. *per tot.* Bessold. *de increm. Imperior. c.* 4. *ex n.* 3.

[4] Salustio D. Basil. *ep.* 65. Isocrat. *ad Demonic. Prov.* 26. *vers.* 3.

[5] Palac. Rubeus, Gines. Sepúlveda, Albornoz, Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha, Zevallos, Ægid. Benedict. Seraphin, Freitas, & alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 1.

[6] De his similitudinibus vide quæ latè congero *d. cap.* 1. *ex num.* 3. *ad* 19.

[7] *Cap.* 1. *qualiter jurare deb. vassal. domin. fidel.* ubi Aflict. *n.* 9. Latiùs Rossent. *de feudis* 2. *tom. cap.* 10. *conclus.* 17.

[8] D. Paul. 1. *ad Rom.* 13. *ad Timot.* 3. Prov. 8. *lib.* 1. *& l. Inter claras C. de Sum. Trin.* latè Ego *de cap.* 1. *n.* 3. *& seqq.*

[9] D. Paul. 2. *ad Corinth.* 7. *Ecclesiast. cap.* 10. Daniel. 2. *vers.* 21. Ego *sup. n.* 9. *&* 10.

[10] Sap. 8. Daniel. 4. ibi: *Cuicumque voluerit dabit illud*, Ego *sub n.* 8.

[11] Abb. *Cap. ultim. dum dicit: Gentes Hispaniæ Civitates Austri possessuras,*

5. Con que se junta, que siendo asi que el mismo Dios, ó yá para que los hombres se conviertan, y enmienden, ó por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas pérdidas, y mudanzas de Reynos, y otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, portentos, y varias revelaciones, que se las anuncien, y pronostiquen[1], en estas Islas, y Provincias de las Indias precedieron tantas, y tan claras de que Dios llamaba á ellas á los Españoles, que lo vinieron á reconocer y confesar su Rey Guarionex en la Isla Española, Motezuma en México, que tuvo sobre esto repetidas visiones, y señales. En Yucatan, Chilan Cambal. En Misteca sus Sacerdotes, mostrándoselos pintados mucho antes que viniesen con la Vandera ó Pendon de la Cruz. En el rio de la Plata, Origuara. En Tidore, su Rey Almanzor, que por eso recibió á Magallanes con tanto gusto. Y en el Perú, Viracocha Inca, y su ultimo Guainacapac. Cuyas historias se podrán leer más dilatadamente en otros Autores[2].

6. A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones ó revelaciones, y las prévias disposiciones con que Dios fue asimismo llamando, disponiendo, y moviendo á nuestros Reyes para que tratasen de estas empresas: y á Don Christoval Colón, para que con tan gran tesón, y conato porfiase en proponerlas, y executarlas.

7. La gran felicidad, y facilidad con que esto se obró en todas partes, siendo tan pocos los que iban á descubrir y conquistar: y los muchos, y evidentes milagros, que en las más de ellas acontecieron, apareciéndoseles en muchas batallas Santiago, San Pedro, y nuestra Señora, y obrados aún por personas, cuyas vidas no parece que los merecian, de que tenemos historias, y relaciones irrefragables[3].

8. En cuya fuerza, y consideracion se hallan obligados á confesarnos este titulo de la vocacion, concesion, y voluntad Divina en estas conquistas, y nueva Monarquía, que España ha adquirido por ellas, muchos, y muy graves Autores, no sólo Naturales sino Estrangeros[4], llamándole por esta causa esplendidísimo, y solidísimo. Y con mucha razon, pues si Dios es dueño de todo, está en todo, y lo govierna todo, como es de Fé, y con elegantes palabras lo dice Lipsio[5], ninguna cosa hay más conforme á justicia, y derecho, que seguir lo que su Divina Magestad con su gran Ciencia, y Providencia ordena, y dispone[6], y no se halla modo para censurar, ó

---

latè Bozius *de signis, lib.* 4. *cap.* 1. *& seqq. & lib.* 20. *cap.* 1. *&* 3. Ego *d. c.* 1. *ex num.* 31. *ad* 42.

[1] Exod. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Joseph. *de bell. Jud. lib.* 7. *c.* 12. Oros. Alex. ab Alex. & plurimi alii apud Me *cap.* 1. *n.* 42. *& seqq.*

[2] Acost. *lib.* 7. *hist. Ind. ex cap.* 23. *& seqq.* Henriq. Mart. *in reper. Mexic. tract.* 2. *cap.* 24. Torquemad. *in Monarch. Indiar. lib.* 2. *cap.* 90. Herrera, Bozius, Gomara, Zieza, Borrel. Argensola, & alii apud Me *d. cap.* 1. *ex n.* 47. *ad* 69.

[3] De his omnibus Ego *d. lib.* 2. *cap.* 2. 3. 4. *&* 5. y de la vision, que en sueños tuvo Colón, Ego ex aliis *d. cap.* 3. *n.* 25. Y de que fue Angel, embiado por Dios, el que le dió las noticias del *Nuevo Mundo,* Ego ex Torquemada, Torniell, & aliis *eod. cap.* 3. *num.* 29.

[4] Alan. Copus, *dial.* 6. *cap.* 34. Cam. Borrel. *de præstan. Reg. Cathol. cap.* 43. *n.* 60. Bozius *ubi supr. n.* 12. Rebel. *de oblig. just. lib.* 18. *q.* 23. *sect.* 3. *n.* 10. *pag.* 885. Joan. Boterus, Possev. Rutilius Benzonus, Fr. Tom. à Jesu *de procur. omn. gen. sal. cap.* 6. *pag.* 73. *& cap.* 8. *pag.* 56. & alii apud Me *d. cap.* 1. *& cap.* 3. *& n.* 17. *ad* 30 ubi sigillatim eorum dicta expendo.

[5] *De constant. lib.* 1. *cap.* 13.

[6] *L. in re mandata, C. mand.* §. *per traditionem. Inst. de rer. divis. cum similib.*

sindicar como injusto, ó iniquo lo que se sirve guiar, encaminar, ó autorizar; como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino [1].

9. Y en una de ellas tan en nuestro propósito, que dice es pecado dudar de la justificacion de la guerra á que Dios nos destina, pues en él no cabe injusticia: y en tales guerras los que le sirven, yá de Capitanes, yá de Soldados, sólo se han de juzgar por sus ministros, y executores; razon, con que tambien convenció á Fausto Maniqueo, que se atrevió á condenar las guerras que Moyses hacía á los Amorréos [2].

10. Y siguiéndole el Abulense, dice lo mismo [3], y concluye como yo, que pues en las manos de Dios están los derechos de todos los Reynos, bien puede, como Señor de todo, quitarlos á uno, y darlos á otros por sola su voluntad. Y que aunque los Amorréos no pecaban en defenderse porque les escusaba la ignorancia invencible de ella, tampoco pecaban los Israelitas en develarlos, y despojarlos, pues cumplian, y executaban la que Dios les manifestó. Cuyo dominio es tan grande, y tan absoluto, que sin hacer injuria á nadie, aunque no precedan demeritos, puede matar inocentes y volver en nada todo quanto ha criado [4].

11. Pero porque nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Victoria [5], como tuvo poca noticia de estas Indias, y sus historias, niega que en ellas hayan intervenido milagros, y duda de estas inspiraciones, y revelaciones, las quales yo tambien confieso que suelen ser falibles, y poco seguras [6], y que muchas veces castiga Dios los pecados de algunas Naciones por medio, y mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, y no por esto quedan más justificadas sus invasiones, como trayendo algunos exemplos de la Sagrada Escritura, lo advierte San Agustin, y otros muchos Doctores [7].

12. Dexando lo Soberano por Soberano, y ajustando nuestras acciones humanas á las reglas de la Fé, autoridad, y providencia Divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso Santo Tomás [8]; propone el mismo Victoria [9] otro titulo por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el haver sido Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Católicos las buscaron, hallaron, y ocuparon, como yá en el segundo capitulo de este libro lo dexámos probado, y dice, que con este sólo intentó, y fundó Colón sus primeras navegaciones: el qual parece, que tienen por muy suficiente otros graves Autores [10].

13. Y verdaderamente para las Islas, y tierras, que hallaron por ocu-

---

[1] *Lib.* 3. *de Lib. arb. cap.* 5. *& lib.* 6. *contra ad vers. leg. & Prophet. cap.* 14. & *lib.* 6. *q.* 10. relatus in cap. Dominus noster, 23. *q.* 2.

[2] *Lib.* 22. *contra Faust. c.* 74.

[3] *Sup. num. cap.* 21. & *sup. Josue, c.* 11.

[4] Sapient. 12. ibi: *Aut quis tibi imputabit, si perierint Nationes, quas tu fecisti.* Lorin. *ibd. &* Salon. *in* 2. *tractat. de dom. q.* 2. *concl.* 2. *in fin.*

[5] *De Indis Insul. n.* 38. *vers. Sed miracula, & n.* 40. *vers. septimus titulus,* Ego *d. c.* 3. *ex n.* 31. *ad* 42.

[6] Late Delrius *lib.* 4. *disq. Magic. c.* 1. & 2. Torreblan. *de Magia, lib.* 1. *c.* 1. *ex n.* 30. plurimi alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 2. 31. *& seqq.* & novissimè D. Joan. de Larrea *Decis. Granatens.* 2. *tom. cap. ult.*

[7] D. August. *lib.* 16. *de Civ. Dei, cap.* 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañe, Benzo, & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 3. *& seqq. c.* 12. *q.* 68. *cap. fin. in fin.* 4. *quæst.* 3.

[8] Corras. Mainard. & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 8.

[9] *Relect. de Ind. Insul. n.* 31. *ver. Et ideo alius titulus.*

[10] Gregor. Lopez, *qui latissimè de his titulis egit in l.* 2. *tit.* 23. *pag.* 2. *glossa mag. col.* 3. *&* 9. Bozius, Thom. à Jesu, Rebell. Freit. apud Me *de c.* 6. *ex num.* 9. *ad* 12.

par, y poblar de otras gentes, ó yá porque nunca antes las huviesen habitado, ó porque si las habitaron, se pasaron á otras, y las dexaron incultas, no se puede negar que lo sea, y de los más conocidos por el derecho natural, y de todas las gentes, que dieron este premio á la industria, y quisieron que lo libre cediese á los que primero lo hallasen, y ocupasen, y asi se fue practicando en todas las Provincias del Mundo, como á cada paso nos lo enseña Aristóteles, Cicerón, nuestros Jurisconsultos, y sus glosadores [1].

14. Y aunque estuviesen ocupadas, podrán pretender el mismo derecho en las que conquistaron por justa guerra con causas, y razones legitimas, que para ello les ocasionasen sus Naturales, de que luego dirémos. Porque la guerra es tambien otra introduccion comun de todas las gentes, y obra que lo que en ella se quita ó gana á los develados, mueble, ó raíz, se adquiera en pleno, justo, y perfecto dominio á los vencedores [2].

15. Y aunque es verdad que en estas ocupaciones, y expediciones bélicas no fueron personalmente los Reyes nuestros Señores, basta que hayan ido sus Capitanes, y Soldados, embiados en su nombre, y á sus expensas, para que se les haya podido adquirir, y adquiera lo que hallaron, ocuparon, ó conquistaron. Porque demás de disponerlo asi el derecho [3], se asentó, y capituló con ellos, y se les dió por instruccion quando fueron embiados: y en esta conformidad hacian autos, y tomaban la posesion de quanto descubrian, y ganaban, como tratando en particular de los de Colón, que fueron formularios de los siguientes, lo dicen Pedro Martyr, y Antonio de Herrera [4].

16. Y quando aun esto faltára, y los Vasallos hicieran las jornadas á su costa, y por sola su autoridad, dispone tambien el derecho, que las Provincias, tierras, pueblos, y raízes, que ganaren, y ocuparen, queden en el dominio Real, y ellos sólo gozen de los bienes muebles, ó semovientes [5], y aún de estos suele gozar el Fisco, quando se adquieren despues de pasada la guerra; y eso, y todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mismo Principe, ó Capitan General del Exército, que le representa, para que se reparta entre los Soldados conforme á sus puestos, y merecimientos: quedándose para él en reconocimiento del supremo dominio la quinta parte de las presas [6]. Todo lo qual se ha executado en estas conquistas muy puntualmente: resplandeciendo en esto mucho, como en otras cosas, la lealtad, y amor de los Españoles para con sus Reyes, como lo nota, y encarece con razon Antonio de Herrera [7].

17. Y entendidos estos titulos de la ocupacion, y develacion en la for-

---

[1] Aristóteles 1. *polit.* Cic. 1. *offic.* Quint. *declam.* 13. *l.* 1. *de adquir. rer. domin. & de adquir. posses.* §. *Insula, Inst. de rer. div. cap. Jus naturale, & sequent,* ibi: *Sedium occupatio,* 1. *dist. l.* 17. *cum seqq. tit.* 18. *pag.* 3. plurimi Doctor. apud Me *d. c.* 6. *ex n.* 12. Giphiander. *de Insulis c.* 21. *per tot.*

[2] *D. leg.* 1. *vers. Item capta,* D. *de adquir. poss.* §. *Item ea, Inst. de rer. diviss. leg.* 1. *& per tot. tit.* 26. *p.* 2. D. Thom. & alii apud Me *de cap.* 6. *ex n.* 23. *ad* 28.

[3] Leg. 1. §. *adipiscimur, D. de adq. poss. leg.* 1. *C. per quas person. cum similib.* apud Me *d. c.* 6. *ex n.* 29. *ad* 33.

[4] Petr. Martyr. *in dec.* 1. *Nov. Orb.* Benz. & add. *lib. hist. Amer. c.* 7. Herr. *d. c.* 1. *lib.* 1. *c.* 12. *& lib.* 10. *c.* 1. *&* 2. *& dec.* 2. *lib.* 3. *c.* 11. *pag.* 99. *plures sched.* 4. *tom. pag.* 236. * *Ram. Val.* en la l. 11. t. 2. lib. 4. se previene esta posesion. *

[5] *L. Si captivus* 20. §. *explusis, D. captiv. glos. per text. ibi* in l. 31. *de Jure Fisci.* Bart. Gregor. Lopez, Roderic. Suarez, & alii apud Me *d. c.* 6. *ex n.* 34. *ad* 37.

[6] Bart. *in l. siquid in bello, D. captiv.* Angel Balduinus, Bellin, & alii apud Me *d. c.* 6. *n.* 37. *& seq. usque ad* 43.

[7] Herr. *d. c.* 4. *pag.* 114.

ma que se ha referido: y pára en las Indias, y Provincias donde se pueden aplicar, y verificar sus requisitos, y circunstancias, que verdaderamente han sido muchas, son tan ciertos, é inconcusos, que no les pueden obstar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos, que les pretende oponer el Autor del *Mare liberum*, á quien satisface cumplidamente Serafin de Freitas [1] siguiendo nuestra opinion.

18. La qual tambien en nuestros mismos términos siguen Victoria, Molina Teólogo, y Bozio Eugubino [2], y hablando en general, y diciendo que hoy, como siempre, los lugares desiertos, é incultos quedan en la libertad natural, y son del que primero los ocupa en premio de su industria: lo enseña Balduino, y otros [3], que más latamente tratan la materia de las tierras, que llaman *Cerbidas, desiertas, y Realengas*.

19. Y no falta quien diga [4], que aún, en las que hallamos yá ocupadas, y pobladas por los Indios, se pudo entablar justa, y legítimamente el dominio supremo de nuestros Reyes: por ser ellos tan bárbaros, incultos, y agrestes que apenas merecian el nombre de hombres, y necesitaban de quien, tomando su gobierno, amparo, y enseñanza, á su cargo, los reduxese á vida humana, civil, sociable, y politica, para que con esto se hiciesen capaces de poder recibir la Fé, y Religion Christiana.

20. Punto, de donde podemos tomar el tercero título, y que tampoco es de despreciar en los que se hallasen de condicion tan silvestre que no conviniese dexarlos en su libertad por carecer de razon, y discurso bastante, para usar bien de ella, como realmente se dice que lo eran muchos en muchas partes [5]. Y aún se atrevió á afirmar lo de todos generalmente Fr. Tomás Ortiz, Obispo del Darien, en presencia del Señor Emperador Carlos V [6]. Porque los que llegan á ser tan brutos, y bárbaros, son tenidos por bestias más que por hombres, y entre ellas se quentan en la Sagrada Escritura, y otros Autores [7]: y en otras partes son comparados á los leños, y á las piedras [8]. Y asi segun la opinion de Aristóteles [9] recibida por muchos, son siervos, y esclavos por naturaleza, y pueden ser forzados á obedecer á los más prudentes: y es justa la guerra que sobre esto se les hace. Y aún Celio Calcagnino comentando al mismo Aristóteles, añade [10] que se pueden cazar

---

[1] *De justo Imper. Asiatico, cap.* 3. 10. & 11. & Egid. Bened. *in l. ex hoc Jure, de Justit. & Jur.* 1. *tom. c.* 3.

[2] Vict. *d. relect. de Ind. circa fin.* Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 34. Bozius *de sig. Eccl. lib.* 2. *c.* 7. *pag.* 338. & alii apud Me *d. c.* 6. *ex n.* 80. *ad* 87.

[3] Balduin. *in §. Ferœ, Inst. de rer. divis. ubi dicit: hoc Reip. utiliùs esse, & plene alia de hoc, & de terris Zeroidis, & desertis, & earum praxi*, apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 87. *ad* 108.

[4] Sepúlveda in apologia contra Episc. Chiap. Marquar. *de Judeis*, 1. *p. c.* 15. *ex n.* 1. Victor. *de Indis*, 1. *relect. n.* 4. & 20. & *seqq.* Gregor. Lop. *in d. l.* 2. *glos.* 6. Joan. Mayor, Guerrero, Bozius, Bañez, & alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 1. & 2.

[5] Petr. Martyr. *decad.* 1. Oviedo *lib.* 3. *cap.* 6. Turneb. *lib.* 20. *advers. cap.* 11. Vesputius apud Majol. *colloq.* 2. *pag.* 61. Acost. *de nat. Novi Orb. lib.* 1. *c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. lib.* 1. *cap.* 2. Legionens. sup. Abdiam, *c. ult. pag.* 668. & *supra Cant. c.* 8. *pag.* 433. Bozius, Anton. de Herrera, Fr. Garcia, & plurimi alii apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 27. *ad* 52.

[6] Historiam hanc latè narrat Herrera *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3.

[7] Martyr, Benzo, & Boterus apud Me, *d. c.* 7. *n.* 39. & *seqq.*

[8] Clem. Alex. *in epist. adhortat. ad gentes, pag.* 2. Boet. *de consol. lib.* 5. *met.* 5. Ego *de c.* 7. *num.* 25.

[9] 1. *polit. c.* 1. & *seqq.* & *lib.* 7. *c.* 14. Plato *de legib. dial.* 3. Cicero *parad.* 5. alii plures apud Me *d. cap.* 7. *ex n.* 52. & *seqq.*

[10] *In paraphr. ad polit. Arist. c.* 32. vide omninò verba ejus apud Me *d. c.* 7. *n.* 53.

como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reúsan, y perseveran contumaces en no querer admitir costumbres humanas.

21. Y no parece que vá lexos de esto San Agustin, quando enseña[1] que es licita la guerra, que se encamina al bien, y provecho de los mismos contra quien se hace, y se les quita la libertad en que peligrarian no siendo domados.

22. Y quando el mismo Santo, y otros Autores que le siguen, asi sagrados, como profanos[2], alaban con grandes encomios á los Romanos, y dicen que su Imperio fue justo, legitimo, y concedido por permision, ó disposicion Divina: sólo porque domaron con guerras Naciones muy bárbaras, las reduxeron, y enseñaron á vivir en ley natural, y en forma política.

23. Lo qual, si de estos se pudo decir con tanta conformidad, y aseveracion de todos Autores, y de todas edades: no se por qué la embidia pueda hacer dudosa la justificacion del mismo titulo á los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado á los Romanos, asi en ser muchas más las Provincias bárbaras, que han reducido, como en su mejor enseñanza: pues demás de la vida política, se les ha dado la luz de la Eterna: como lata y repetidamente lo consideran Bozio[3], Otalora, y otros, que dicen, que hay injurias porque se deben gracias, y que en estos Indios se verifica bien lo que en otro proposito dixo Temistocles: *Perecieramos sino huvieramos perecido.*

24. Y aunque no ignoro que hay otros muchos Autores[4], que tienen por poco seguro este titulo del barbarismo, para hacer por el sólo guerra á los Indios, y privarles de las tierras, que tenian ocupadas, y pobladas: por decir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos que no tengan algun uso de razon natural, é intelectual, y antes en muchas tenian policía, y capacidad suficiente[5], y que qualquiera de estas cosas le basta para que no puedan ser tenidos por bestias, como algunos arrojada, é inconsideradamente los han querido hacer, á los quales condenó por Bula particular Paulo III[6]. Y para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, y distincion del dominio de las Provincias, y las adjudicó á los que primero las ocupasen[7], y que ese barbarismo se ha hallado, y aún halla hoy en muchas de las de Europa, Asia, y Africa[8]. Y no por eso se les puede, ni debe hacer guerras, ni quitar lo que poséen; sino compadecernos de su ignorancia, y miseria, y procurar mejorarlos

---

[1] Apud Gratian. *In cap. paratus, & in cap. apud veros,* 23. *q.* 1. *&* *lib.* 19. *Civit. Dei c.* 21. Ego *d. c.* 7. *n.* 64. *& seqq.*

[2] *Lib.* 5. *de Civit. Dei, cap.* 12. 15. *&* 17. relatus *in c. omnes,* 18. *q.* 1. D. Thom. Bozius, Lipsius, Benzon, D. Valenzuel. & plurimi apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 72. *ad* 76.

[3] Bozius *de sig. Eccl. lib.* 22. *cap.* 1. *lib.* 7. *cap.* 4. *lib.* 8. *cap.* 5. *lib.* 21. *c.* 3. Plutarc. *in lib. de fortun. & virtut.* Alex. *ubi refert multum in terminis hoc dictum Themistoclis,* Ego *d. c.* 7. *n.* 67. *ad* 79.

[4] Episcopus Chiapensis contra Sepulvedam, *& in orat. contra Episcop. Darienis,* apud Herrer. *decad.* 2. *lib.* 4. *cap.* 4. & 5. Cajetan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 8. *per tot.*

[5] Auctor. sup. relati, Acosta, & plures alii apud Me *d. cap.* 8. *n.* 52. *& seqq.* & *cap.* 9. *num.* 1. *&* 2.

[6] *Dat. Romæ* 4. *non. Junii ann.* 1537. refero eam ad lit. Ego *d. c.* 8. *num.* 79.

[7] *L. ex hoc Jure, D. de Just. & Jure* & in terminis Soto *lib.* 4. *art.* 2. *q.* 2. Menchac. *controv. Illust. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 4. *&* 5. Ego *d. cap.* 8. *num.* 9.

[8] Lucret. *lib.* 5. *de natur. rer.* Boterus *in relation. univers.* 4. *p. lib.* 3. *pag.* 65. latissimè Ego *d. c.* 8. *ex n.* 21. *ad* 49.

con nuestra enseñanza, y mirar más por sus comodidades que por las nuestras, como el tutor mira por las del Infante ó pupilo, segun lo enseña Santo Tomás[1], y toda su Escuela, respondiendo á lo que Aristóteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben á los más sabios; y entendiéndola en este sentido, y probando, que qualquier hombre, por silvestre que sea, en teniendo alguna luz de razon, puede con paciencia, y prudencia ser cultivado, y doctrinado[2].

25. Todavia no se puede negar que todos los Indios quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros eran bozales[3], y que se hallaron muchos totalmente silvestres, y que andaban desnudos por los campos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policía humana, y se comían unos á otros, como aún hoy lo hacen en muchas Islas los que llamamos Caríbes, y Caníbales[4]. Y asi advertidamente el Padre Josef de Acosta, que miró estas materias de las Indias, é Indios, su naturaleza, y costumbres con más atencion que otros, los divide en tres clases[5].

26. En la primera constituye á los Chinos, Japones, y Orientales, que tenian, y tienen su forma de Repúblicas, leyes, letras ó caractéres y otras cosas, que descubren su entera capacidad.

27. En la segunda, á los Peruanos, Mexicanos, y Chilenos, que tambien, aunque no tanta, mostraron tener alguna, y se gobernaban por Reyes, y en forma de poblaciones, si bien tódo tiranizado, mal ordenado, y mezclado con tantos errores, y supersticiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba[6].

28. En la tercera cuenta á los más, que como he dicho, aún carecian de esto, y andaban desnudos, y por los montes.

29. Los primeros no pertenecen por aora á nuestro tratado[7].

30. En los de la segunda clase, contestan muchos, que se les pudo quitar su gobierno, y tomarle nuestros Reyes á su cargo, por lo menos en gobernacion, y proteccion superior para que perdiesen sus malas costumbres, y fuesen capaces de la ley Evangélica, y perseverasen en ella los que yá voluntariamente la huviesen recibido, y sus hijos[8].

31. En los de la tercera, convienen todos que no se hallando como no se halló, ni óy se halla otro modo de reducirlos, pudieron con justicia ser develados, y dominados: porque para hacerlos Christianos, era primero necesario hacerlos hombres, y obligarlos, y enseñarlos á que se tuviesen, y tratasen por tales, y como tales. Y que en ellos se pudo verificar con todo rigor lo de la servidumbre de los ignorantes, que dice Aristóteles, ó caza

---

[1] D. Thom. 1. *p. q.* 96. *art.* 3. & 4. & 2. 2. *q.* 57. *art.* 3. *ad* 2. & plurimi alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 110. & *segq.* & *iterum cap.* 9. *num.* 22.

[2] Majol. *colloq.* 2. *pag.* 55. & *colloq.* 19. *pag.* 439. Ego *d. cap.* 8. *num.* 8. & 68. & *cap.* 9.

[3] Ego *d. cap.* 9. *num.* 3. & 19.

[4] Auctor. relati sup. lit. Q. & R.

[5] Acost. *in præm. de procul. Ind. salut.* quem referunt, sequuntur, & laudant Possevin. Boterus, Torquemada, Thom. à Jesu, & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 7. & *seqq.* Novissimè Dom. Michael de Luna, & Arellano, in tract. de Juris ratione, *lib.* 3. *cap.* 12. ubi Me citat. & pro sua benignitate pluribus ornat.

[6] Acosta *sup. lib.* 1. *cap.* 1.

[7] De quibus vide omninò quæ scribo Ego *d. c.* 9. *ex n.* 13. *ad* 16.

[8] Joan. Mayor 2. *sent. dist.* 44. *q.* 3. Chiapensis. Vict. Greg. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alii apud Me *d. cap.* 9. *ex n.* 16. *ad* 24. & rationes hujus doctrinæ adduco *ex n.* 27. *ad* 75.

de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza á mayor bien, y utilidad de ellos mismos[1].

32. Y estas doctrinas son mucho más ciertas, y seguras, si añadimos lo que en sí es llano, y constante, que entre los más de estos bárbaros, asi de la segunda, como de la tercera clase, se hallaron muchos, y muy abominables, y arraygados vicios contra la Ley Divina, y la Natural: como eran la Idolatría[2], que en tódas partes usaban con horrendos, numerosos, y cruentos sacrificios á sus Idolos, yá de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, yá de sus mismos Naturales, y aún de sus hijos, y mugeres[3], á los quales tambien se comian en muchas partes engordándolos primero para esto, y asándolos despues en sus Barbacoas[4].

* *Ram. Val.* Se les quitan sus Idólos, y Adoratorios, *L.* 7. *y* 8. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* y se les prohibe comer carne humana, *L.* 2. *d. tit.* 1. *lib.* 1. *

33. El de la sodomía, y del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies[5].

34. El de la embriaguez tan dañosa, y casi perpétua entre muchos de ellos[6].

* *Ram. Val.* Se les prohibe el vino, se les modera la bebida del Pulque, y se les prohiben los bayles, *L.* 36. *y* 37. *y* 38. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

35. El de la tyranía, con que los que llegaron á hacerse sus Reyezuelos, los oprimian, y sugetaban con infinitas impiedades, y crueldades, sin haver quien les pudiese ir á la mano[7].

36. Tódos los quales vicios, haviendo venido á noticia de los nuestros, luego que los descubrieron[8], y haviendo en muchas partes pedido su favor unos contra otros para que de tales opresiones los sacasen, y libertasen; no tiene duda, que les pudieron dár, y dieron justa causa para estorvarlos, y para hacerles justa guerra, si apercibidos, y amonestados, como lo fueron suficiente, y repetidamente, no los quisiesen dexar: segun el comun sentir de casi tóda la Escuela de Teólogos, y Juristas[9], que tienen esto por más seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdiccion se hacen aún los Infieles que cometen semejantes pecados.

---

[1] Auctores proximè relati, Bañez, Aragon, Salon. Lorca, Boter. Suar. & alii quorum dicta sigillatim expendo Ego *d. c.* 9. *ex n.* 24.

[2] Latissimè de hoc vitio Ego *d. lib.* 2. *cap.* 12. *ex n.* 101. *ad* 124.

[3] Latissimè de his sacrificiis, & immolationibus Ego *d. cap.* 12. *ex num.* 54. *ad* 101.

[4] Latissimè de Antropophagis, & horum vitiis, immanitate, & execratione Ego *d. c.* 12. *ex n.* 24. *ad* 53.

[5] De sodomia, & incestis Indorum Ego *d. cap.* 17. *ex num.* 25. *ad* 34. *& cap.* 13. *uum.* 1.

[6] De ebrietate Ego 2. *tom. cap.* 24. *ex num.* 69.

[7] De hac tyrannide, & ejus damnis Ego *d. cap.* 12. *ex num.* 4. *ad* 24.

* *Ram. Val.* Para mantenerles su libertad hay un título entero, que es el 2. lib. 6. Recop. y el 10. 12. y 13. *

[8] Agit de his vitiis, eorum abominatione, & punitione in Indiis *Sched. Regia* 4. *tom. pag.* 269. *& aliæ* apud Me *d. cap.* 12. *n.* 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco *n.* 24. omnino videndus Joseph Acosta *lib.* 2. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 3.

[9] Innocen. *in cap. Quod super. de voto num.* 4. *&* 9. ubi Hostien. Anchrar. Panor, & alii innumeri apud Me *d. cap.* 12. *num.* 2. *& in* specie istorum. Indorum. *n.* 3. ubi in numeros ferè Auctores allego per quatuor integras columnas, *& cap.* 13. *ex num.* 2. *ad* 6. novissimè P. Diana Me allegans 6. *t. resolut. moral tract. de bello. resol.* 15. *lib.* 15. *& seqq.* & in coordinato *tom.* 7. *tract.* 7. *resol.* 15. *& seqq.*

37. Y así lo decidió San Pió V.[1]: declarando, y mandando, que pudiesen ser compelidos á guardar la ley natural.

38. Y aún sin esta licencia la gravedad de los mismos pecados hace Jueces, para estorvarlos, á qualesquier personas, que tuvieren fuerzas bastantes para ello: porque ceden en daño, é injuria de todo[2], y son vistos participar de su fealdad, é inmanidad los que pudiéndolos atajar, no lo hacen[3], como por el contrario son tenidos por justos, y piadosos los que se desvelan en ésto, y por amigos de Dios, según los llama una ley de nuestras partidas[4], exornada, é ilustrada con varios exemplos, y lugares de la Sagrada Escritura, y textos de ambos derechos por su gran glosador Gregorio Lopez, y otros Autores.

---

[1] Hieron. Cater. *in ejus vita pag.* 305. Fuenmayor, *lib.* 4. Fr. Alf. Fernández *in histor. Eccles. nost. temp. lib.* 3. *cap.* 52. *pag.* 182.

[2] L. Manichæeos *C. de Hære d. c.* 13. *num.* 6. *& seqq.*

[3] Cicer. 1. *offic. cap. qui potest.* 25. *quæst.* 5. Justus Lips. *lib.* 5. *pol. cap.* 4. Ego *d. cap.* 15. *n.* 16. *& seqq. & cap.* 16. *num.* 57.

[4] *L.* 35. *tit.* 2. *p.* 3. ubi Gregor. Prover. 24. Eccl. 17. Job. 29. *cap. non est* 23. *quæst.* 5. *cap. non in ferenda, ubi glos.* 23. *q.* 5. latè Ego *d. cap.* 13. *&* 15. *per totum,* Roa de Avila interminis *de Juribus principalibus q.* 7. *de Bellorum & Regnorum Justitia n.* 8. *& seqq.* P. Diana *ubi suprà resol.* 16. *& seqq.* Christ. Besual. *de increm. Imperii. cap.* 3. Torquemada *in d. lib.* 4. *cap.* 106. Pizarro *in elog. vir. Illust.*

CAPITULO X.

DE OTROS TITULOS, QUE SE SUELEN FUNDAR EN LA INFIDELIDAD DE LOS INDIOS. PREDICACION, Y PROPAGACION DE LA SANTA FÉ CATÓLICA. CONCESION DEL IMPERIO, Ó DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA. REFIERESE, TRADUCIDA EN ROMANCE, LA QUE HIZO DE ESTE NUEVO ORBE Á LOS REYES CATÓLICOS ALEJANDRO VI. ROMANO PONTIFICE.

SUMARIO.

1. *Los Infieles pueden ser develados, para introducirles la Fé, y num.* 7. *y* 17.—2. *La razon, y num.* 3. *y aún hacerlos esclavos, y num.* 4.—5. *Opinion contraria de Innocencio, y num.* 6.—8. *Respuesta á Innocencio, y sus sequaces.*—9. *Toda la Jurisdiccion recayó en el Papa.*—10. *El Emperador es dueño universal del Orbe, y num.* 11.—12. *El Pontifice tiene Jurisdiccion en todo el Orbe á lo menos indirectè, y num.* 13. *y* 18.—14. *La predicacion de la Fé es titulo para adquirir, y num.* 15.—16. *No se pueden forzar los Infieles á recibir la Fé.*—19. *No se puede dudar de la Jurisdiccion Pontificia en estas concesiones.*—20. *Concesion del Reyno de Ibernia al Rey de Inglaterra por Adriano IV.*—21. *Otra de Martin V. al Rey de Portugal.*—22. *La Bula de Alexandro VI. á favor de los Reyes de España.*

1. Quando los títulos ponderados en el capítulo antecedente no tuvieran la fuerza, y sustancia que por ellos parece, pudieran recibir mucha, considerando, que tódos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este *Nuevo Orbe*, eran Infieles, e Idólatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios, y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, Salvador, y Redentor nuestro Jesu-Christo, ni de la ley Evangélica, y de Gracia, que vino á predicar al Mundo, y eso bastaba para que sólo por esta causa quando faltáran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legitimamente privados, y despojados de las tierras, y bienes, que poseían, tomándolas en sí, y para sí en dominio, y governacion superior los Principes Católicos, que las conquistasen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontífice, cuya Universal Jurisdiccion sobre los mortales se estiende tambien á los Reynos de los Infieles. Como por palabras expresas lo enseñó, hablando en comun de todos los Infieles, el doc-

tísimo Cardenal Ostiense[1], seguido comunmente por infinitos Canonistas, y Teólogos.

2. Los quales dán por razon, que los Infieles, é Idólatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiesen adquirir, y tener tierras, y señoríos, estos cesaron, y se traspasaron á los Fieles, que se lo pudiesen quitar, despues de la venida de Christo al Mundo, de quien fué constituido absoluto Monárca, y cuyo Imperio juntamente con su Sacerdocio comunicó á San Pedro, y á los demás Pontífices, que en su Cátedra succediesen. Trayendo para comprobacion de estas doctrinas muchos lugares, y exemplos de la Sagrada Escritura, textos del derecho canónico, y autoridades de Santos[2].

3. En particular la del Angélico Doctor Santo Tomás, que expresamente afirma, que por sentencia, ú ordenacion de la Iglesia, que tiene la autoridad, y veces de Dios, se puede quitar á los Infieles su dominio, prelacion, y govierno, el qual con razon pierden por este delito, y se transfiere en los hijos de la Gracia.

4. Y hablando particular, y nombradamente de nuestros Indios, y que por sólo este título pudieron licitamente ser develados, lo asientan asimismo por llano en fuerza de las doctrinas referidas, otros muchos, y graves Doctores[3], y alguno hay, que se alargó á decir que la misma causa justifica que se hagan esclavos[4].

5. Y aunque es verdad que esta opinion se encuentra con otra de Innocencio, que tambien hay muchos, que la defienden[5], no teniendo por bastante sólo el título de la Infidelidad en aquellos, que nunca recibieron el Evangélio, ni tuvieron quien se le predicase, ni ocupan tierras, y Provincias, que antes fuesen de los Christianos, por cuya causa haya guerra abierta con ellos, y se la podamos hacer justamente, y despojarlos de lo que tuvieren, siempre que hallaremos ocasion para ello, quales son los Moros, Turcos, y demás Sarracenos.

6. Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden asimismo nervosamente el Obispo de Chiapa, y otros muchos, que despues del trataron de esta materia[6]: teniendo por erronéa la opinion contraria de Ostiense, ó diciendo, que por mal entendida, ha llevado á muchos al Infierno.

7. Todavía se puede tener, y defender por probable, y el Doctor Mar-

---

[1] In *cap. quod super his, de voto*, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alii, Bald-Oldral. Ateti. Archid. Turrecrem. Alex. de Ales, Joan. Mayor, Marquardus, & in numeri alii apud Martham de *Jurisd.* 1. *p. cap.* 24. *ex num.* 10. & latius apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 20. *ex num.* 4. *ad* 12. & novissimè Diana *ubi suprà resol.* 15.

[2] Eccles. 10. Matth. 21. Psal. 8. & 71. *cap. in scripturis*, 8. *q.* 1. *cap. cum ad verum*, 96. *dist.* D. Bernad. *ad Eug.* Clemen. Alexand. August. & Hieron. & alii in locis relatis à Me *d. cap.* 10. *ex n.* 13. *ad* 40. & D. Thom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 10. *relatus ibidem num.* 37.

[3] Sepulveda *in apolo contra Chiapam.* Marquard. & Marttha. *ubi suprà.* Malferit. *inter cosil. Mandelli, consil.* 769. *ex num.* 40. *vol.* 2. Guerrero *in spec. Princip. cap.* 31. & alii apud Me, *d. cap.* 10. *num.* 12. Diana *sup. resol.* 15.

[4] Pet. Bellin. *in tract. de bello*, 2. *part. tit.* 12. *n.* 5.

[5] Innocent. *d. cap. quod super*, ubi etiam Joan. Andr. & alii Felin. Dec. Beroyus, Cayetan. Corsetus, Covarr. Bellarmin. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Mastrill. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 10. *num.* 42. & *seqq.* & novissimè Riciulus *de Jure person. lib.* 2. *cap.* 32. *num.* 20.

[6] Chiap. *in apolog. contra Sepulvedam, & alibi passim, Vict. in relect.* 1. *de Indis, ex n.* 7. *ad* 18. & *de potestat. civil. num.* 9. Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 23. *p.* 2. *glos.* 2. Corduba, Menchaca, Acosta, Navarr. Bañ. Greg. de Valen. Zevall. Barbosa, Freitas, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 10. *n.* 46. & 47.

ta, siguiendo á Torquemada, y á otros, afirma[1], que está por Ostiense la práctica de la Iglesia, que absolutamente quita el dominio, y jurisdiccion á todo genero de Infieles siempre que le parece convenir: y que esta opinion, no sólo es más comun, sino más Católica, y más util á la Fé, y Religion Christiana: y que no debieran los Escritores Christianos haver derramado tanto veneno contra ella, sabiendo ó debiendo saber que la Iglesia no puede errar en tales, y tan graves resoluciones[2].

8. Lo mismo dice, y defiende con grandes apoyos, y autoridades Pedro Malferito[3], respondiendo uno por uno á todos los argumentos de Innocencio, y los que le siguen. Añadiendo, que la opinion de Innocencio está convencida por lugares de Escritura, y textos canónicos, y autoridad de Doctores gravísimos: y que aún él mismo se apartó de ella, y es visto seguir la de Ostiense, quando enseñó en otra parte[4], que el primer Governador, que Dios constituyó á sus criaturas despues del Diluvio, fue Noé, y que en esta Vicaria le fueron succediendo los Patriarcas, Jueces, Reyes, Sacerdotes, y otros, que por tiempo tuvieron á cargo el govierno del Pueblo Judaico, que duró hasta la venida de Christo al mundo, que fue natural Señor, y Rey nuestro, como se dice en el Psalmo 71. que Jesu-Christo dexó por Vicario suyo á San Pedro, y sus succesores, quando le entregó las llaves del Reyno del Cielo, y le dixo, que apacentase sus ovejas: en las quales palabras dió á entender, que asi Judios, como Sarracenos, Gentiles, Cismáticos, y otros qualesquier Infieles de qualquier forma que se considerasen, havian de pertenecer á la Jurisdiccion de la Iglesia, y Romano Pontífice.

9. Antonio Scapo[5] es del mismo sentir: porque haviendo dicho primero, que la jurisdiccion, y dominio de las tierras, y de otras cosas por derecho Divino, y natural de las gentes igualmente compete á Infieles, y á Fieles; punto en que convienen otros muchos Autores[6]. Luego siguiendo á Ostiense, Oldraldo, y otros que refiere, añade, que despues de la venida de Christo todo esto se mudó, y trasladó á la Iglesia de tal suerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que sean, ni tienen, ni pueden tener jurisdiccion, dominio, honores, ni potestades: y que de todo esto pueden justa, y licitamente ser despojados sino reconocen el dominio de la Iglesia.

10. No es de estrañar, que concedamos esta potestad, y autoridad al Romano Pontífice: pues hay muchos que la conceden al Emperador[7], afirmando, que en el universal dominio, que quieren asignarle de todo el Orbe[8], se contienen tambien las Provincias de los Infieles, por remotos que sean, y aunque nunca le hayan estado sugetos, y que el á su arbitrio puede encargar su conquista á los Reyes, ó Principes que le pareciere convenir, dándoles en ellas, y en ellos pleno dominio, y jurisdiccion, ó reser-

---

[1] D. Martha *in tract. de Jurisd.* 1. *p. cap.* 24. *in fine, videndus ex num.* 10.
[2] *Cap. Sancta Roma,* 15. *dist. cap.* 1. §. *quibus,* 19. *dist.*
[3] Petr. Malferitus *d. cons.* 769. *ex n.* 93. vide omnino pro responsione ad argum. Innocen. *cap.* 11. *ex n.* 4. *ad* 35. & si volueris eam defendere, vide pro solutione argum. Hostiens, *ex num.* 35. *ad* 60.
[4] *In cap. licet, de foro compet.* refero Ego *d. cap.* 10. *num.* 22.
[5] Ant. Scapo *de Jure non scripto, lib.* 2. *cap.* 1.
[6] Apud Me *d. cap.* 10. *n.* 48. 58. 66. & 67.
[7] Panorm. *in cap. quod super, n.* 7. *de voto.* Guerrero *in spec. Princip. cap.* 55. Martha *de Jurisd.* 1. *p. cap.* 20. & 21. plures apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 21. *ex n.* 14.
[8] *L. deprecatio ad leg. Rhod. de Jactu.* Auth. *quom. oport. epis. ordin.* Auth. *omnes obediant. Jud. provinc.* cum alii apud Me *d. cap.* 21. *ex n.* 15.

vandola en sí, como en los términos de nuestro *Nuevo Orbe*, parece que lo hizo el Invicto Emperador Carlos V. aplicándolos á los Reyes de Castilla, y Leon.

11. En cuyo derecho hacen mencion de este título entre otros, algunos Autores muy graves[1], monstrando, que pues en el Emperador concurrieron juntas todas estas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, y asegurar este derecho en la Real, y que se ha de tener, y juzgar, como si fuera concedido por diversas personas[2].

12. Pero quando este título no sea tan firme, porque hay otros Autores, que le repugnan, y no quieren conceder al Imperio tan gran latitud[3]; en la concesion del Romano Pontífice pócos Católicos hay, que dexen de convenir, teniendola por muy sólida[4]: porque, aunque algunos le niegan del tódo la potestad temporal aún en los Reynos de los Fieles[5]: otros, que mejor sienten, se la conceden[6], y los más, tomando una media via, convienen, que aunque no la tenga directamente, porque hallamos dispuesto que estas dos Jurisdicciones son distintas, es sin duda que la tiene indirectamente, conviene á saber quando lo que ordena, y dispone cerca de los Reyes, y Reynos temporales, se encamina á algun fin espiritual, y de los que tocan á su govierno, y jurisdiccion, mayor salud, y seguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño, que Dios puso á su cargo, y cuidado[7].

13. Y en tal caso, y aún absolutamente, son muchos los que sienten, que puede disponer de los Reynos, y tierras de los Infieles, aunque nunca hayan sido del Gremio de la Iglesia. Porque debe procurar el atraerlos, y agregarlos tódos á ella por el modo que juzgáre más conveniente[8].

14. Y como el que lo es más, es el de la predicacion de la Fé, y propagacion del Evangelio, la qual todos los Christianos debemos procurar entre los mismos Infieles[9], y especialmente los Principes, que como más poderosos están á esto más obligados, y el Romano Pontífice, que en esta materia, por ser tan propria suya, se tiene, y juzga por el primer movil ó motor[10], suele él mismo, no lo pudiendo executar por sí, cometerlo á quien lo procure, y execute: y darle en premio el Supremo Señorío de las Gentes, y Provincias que reduxere á la Iglesia.

---

[1] Sepulved. *in d. apolog.* Victor. *in* 1. *relection. de Indis, ex n.* 24. Greg. Lop. *in d. l.* 2. *tit.* 23. *part.* 2. *glos. magno. col.* 7. Covarr. Mench. Soto, Bañ. Cordub. Ayala, Suarez, & alii latissimè apud Me *d. cap.* 21. *ex n.* 1.

[2] Argum. *l. tutorem, D. quæ ut indign. cum alii late traditis à Tusch. verb. Persona, concl.* 317. Valenz. *cons.* 69. *n.* 32. & 37. Ego *cap.* 21. *ex n.* 8.

[3] Victor. Gregor. Lop. Covarr. Menchac. Soto, Cordub. Ayala, Molin. & Suar. sup. relati: latius cæteris Ego *d. cap.* 21. *ex n.* 38. *ad* 77.

[4] Vide late disputantem meipsum *d. l.* 2. *c.* 23. & 24.

[5] Hæretici, & Sectarii, quos refert, & damnat. Bellarmin. *tom.* 1. *controvers. lib.* 5. *de Roman. Pontific. cap.* 1. & 6. & plures alii apud Me *supr. cap.* 22. *num.* 4. & 5. & *cap.* 28. *ex num.* 2.

[6] Innumeri ex Theol. & Canonistis apud Me *d. c.* 22. *ex n.* 17. *ad* 40.

[7] Glos. Innoc. & alii *in d. cap. quod super, de voto* & plurimi alii longa manu congesti à Me *d. cap.* 22. *ex n.* 40. *ad* 64.

[8] Hostiens. & omnes ejus sequaces, supr. relati, Bart. in l. *liber. homo* 103. *D. de verbor. sign. & in tract. de Insula, verb. nullius,* Oldral. Bald. Anchar. Silvester, Pelagius, Palac. Rub. Belluga, & innumeri penè alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 50. *ad* 63. & *ex n.* 130. *ad* 138.

[9] Joann. 7. & 10. Matth. 24. & *ult.* latissimè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 11.

[10] Late post alios P. Suarez *de Fide, disp.* 18. *sect.* 1. *ex n.* 5. Ego omninò videndus *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 31. & *cap.* 25. *ex n.* 3. & *ex n.* 44.

15. De donde tambien se puede sacar, y sacan muchos otro título de semejantes adquisiciones, á los quales parece que asiste una ley de Partida[1], que por palabras expresas no sólo pone por justa, sino por el primer título de hacer justas guerras las que se ordenan para acrecentar *El Pueblo su Fé, é para destruir los que la quisieren contrallar.* Donde Gregorio Lopez en aquella grande glosa, que hizo sobre este punto, trae otras autoridades, y es insigne la de Cicerón en su tercero libro de la República, en que parece que aún prefiere esta causa de la Fé á la salud de ella.

16. No porque yo sienta, ni pretenda sentir, ni decir que sea lícito absolutamente forzar á los Infieles á que reciban la Fé, que se les predicáre, ni hacerles guerra, ó despojarles de sus tierras, y haciendas por esta causa, que bien sé, que eso no es permitido[2]: sino porque hay casos, en que, los que se ocupan licitamente en la misma predicacion, se hacen dignos de este premio. Y otros, en que tambien los mismos á quien tratan de predicar, cometen excesos, por los quales merecen ser castigados, develados, y despojados: como es llano, que succedió en muchas de las Provincias de estos bárbaros Infieles del *Nuevo Orbe* de que tratamos, no queriendo oír, ni recibir de paz á los nuestros, que les llevaban esta legacion Evangélica, ó tratando de matarlos, y matandolos de hecho muchas veces, despues de haverlos yá recibido, ó negandoles el paso para otras Naciones, en que por ventura fueran mejor admitidos, y obrára más su zelo, y predicacion.

17. La qual, es tambien llano, que ni en tódos tiempos, ni en tódas partes, y gentes, se puede guiar de una misma manera[3]: y que, las que hallaron tan incultas, bárbaras, ó feroces, muchas veces convino domarlas, para poder reducirlas, y persuadirlas, sino á que creyesen, por lo menos, á que siquiera oyesen, y entendiesen, ó atendiesen lo que se les predicaba. Puntos todos, que están tratados, y calificados por Autores muy graves[4]: y asi me contento sólo con haverlos notado.

18. Y con añadir, que en fuerza de todo lo referido, hablando especificamente de la conquista de los Indios, de que tratamos, aunque hay algunos Hereges, que escriben de ella libre, y atrevidamente[5]: y otros Católicos, que no tienen por muy subsistente la concesion Pontificia[6]: la contraria opinion tiene por sí otros, que son muchos más en numero, y autoridad, que la fundan con razones muy eficaces.

19. Y parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, y potestad del que reconocemos por Vice-Dios en la tierra[7]. Y decir, que la Iglesia ha errado en tantas concesiones, como en varios siglos ha hecho,

---

[1] *L.* 2. *tit.* 23. *part.* 2. ubi latè Gregor. Lop. *glos. mag. col.* 1. Lucas de Pena *in l. unica, C. ut armorum usus,* Guiller. Bened. Joan. Mayor, Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevallos, & plurimi alii apud Me *d. cap.* 16. *per totum.*

[2] D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 8. & 12. & communis Theolog. secumdúm Cajetanum ibidem, & innumeri alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 17. *per totum.*

[3] Joan. Mayor, & alii latè congesti à Me *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex num.* 2. & *n.* 47. & *cap.* 18. 19. 20. Justus Hevimus *de Legat. ad Indos capessenda,* quem laudat Christoph. Besoldus *in tract. de Novo Orbe, num.* 4. *pag. mihi* 32.

[4] Quos, & omnia ad hunc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego *d. lib.* 2. *cap.* 18. 19. & 20. *per tot.* & novissimè Diana *ubi supr. resolut.* 16. *quem vide.*

[5] Hieron. Benzo, & ejus Additionat. Hubert. Grot. *in Mari libero,* alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 23. *num.* 10. novissimè Giphiand. *de Insulis,* Besol. & Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, ubi suprà.*

[6] Greg. de Valencia, & alii apud Me *cap.* 23. *ex num.* 5.

[7] De his omnibus latissimè Ego *d. cap.* 22. 23. 24. & 25. *omnino videndus.*

semejantes á la que Alexandro VI. hizo á los Reyes Católicos, y aún por causas menos justas, y urgentes.

20. Muchas de ellas refiere Martha[1], y yo añado la de Adriano Papa VI. que concedió á Henrico II. Rey de Inglaterra, y á sus succesores el Reyno de Ibernia, con cargo de convertirle á la Fé, y de que pagasen cierto tributo á manera de feudo á la Iglesia: la qual fueron despues confirmando sus succesores, como lo dice el Gran Cardenal Baronio, y otros historiadores[2].

21. Y la que Martino V. hizo el año de 1420. á los Reyes de Portugal, quando fueron pasando con sus navegaciones el Cabo de Buena-Esperanza, y descubriendo tantas Islas, y tierras de Infieles en la India Oriental, y antes de llegar á ella, dandoselas en pleno, y perfecto dominio con el mismo cargo de la conversion, y porque no cesase su zelo, y ardor en semejantes descubrimientos. La qual confirmaron despues, y la estendieron á otras Provincias de la costa de Africa, y de Asia Nicolao V. y Calixto III. como lo refieren Maffeo, y otros Autores[3], en quienes se podrá leer la Bula de Calixto á la letra, que lleva inserta las anteriores.

22. La de Alexandro VI. de que tratamos; traducida fielmente de Latin en Castellano, confirma con más evidencia lo que se ha dicho, y es del tenor siguiente.

* *Ram. Val.* De esta Bula hace mencion Fraso *de Regia Patronatu Indiar. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 2. *y se halla en el Bulario Magno, fol.* 454. *t.* 1. *

23. Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres Carisimo en Christo, hijo Rey Fernando, y muy amada en Christo, hija Isabél Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia, y de Granada, salud, y bendicion Apostólica. Lo que más, entre tódas las obras, agrada á la Divina Magestad, y nuestro corazon desea, es, que la Fé Católica, y Religion Christiana sea exaltada mayormente en nuestros tiempos, y que en tóda parte sea ampliada, y dilatada, y se procure la salvacion de las almas, y las bárbaras Naciones sean deprimidas, y reducidas á esa misma Fé. Por lo qual, como quiera, que á esta Sacra Silla de San Pedro, á que por favor de la Divina Clemencia, aunque indignos, hayamos sido llamados, conociendo de Vos, que sois Reyes, y Principes Católicos verdaderos, quales sabemos que siempre haveis sido, y Vuestros preclaros hechos, de que yá casi todo el Mundo tiene entera noticia, lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas con tódo conato, esfuerzo, fervor, y diligencia, no perdonando á trabajos, gastos, ni peligros, y derramando Vuestra propria sangre, lo haceis, y que haveis dedicado desde atrás á ello todo Vuestro ánimo, y todas Vuestras fuerzas: como lo testifica la recuperacion del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del Divino Nombre hicisteis, librandole de la tyranía Sarracena. Dignamente somos movidos, no sin causa, y debemos favorablemente, y de nuestra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con más ferviente ánimo, á honra del mismo Dios, y ampliacion del Imperio Christiano, podais proseguir este santo, y loable

---

[1] Martha *de Jurisd.* 1. *p. cap.* 25. *n.* 34.

[2] Baronius *anno. Christi* 1159. *n.* 21. *&* 22. *& anno.* 1171. *n.* 12. *& anno.* 1186. *n.* 16. Mart. Parissien. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alii apud Me *d. cap.* 24. *n.* 26. *&* 27. donde pongo esta Bula á la letra.

[3] Maffei. *lib.* 1. *hist. Ind. pag.* 5. Damariz *dial.* 4. *cap.* 4. San Román *lib.* 1. *cap.* 3. *&* 6. Rebel. *de obligat. Just.* 2. *part. lib.* 18. *q.* 23. *sect.* 2. apud Me *d. cap.* 24. *num.* 28. *& seqq.* ubi de Bulla Calixti.

proposito, de que nuestro inmortal Dios se agrada. Entendimos, que desde atrás haviades propuesto en Vuestro ánimo buscar, y descubrir algunas Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas, de otras hasta aora no halladas, para reducir los Moradores, y Naturales de ellas al servicio de nuestro Redentor, y que profesen la Fé Católica: y que por haver estado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudisteis hasta aora llevar á deseado fin este Vuestro santo, y loable proposito: y que finalmente, haviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en execucion Vuestro deseo, proveisteis al dilecto hijo Christoval Colón, hombre apto, y muy conveniente á tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navíos, y gente para semejantes cosas bien apercibidos; no sin grandísimos trabajos, costas, y peligros, para que por la Mar buscase con diligencia las tales tierras firmes, é Islas remotas, é incognitas, á donde hasta aora no se havia navegado, los quales, despues de mucho trabajo con el favor Divino haviendo puesto toda diligencia, navegando por el Mar Occeano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no havian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz: y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y á lo que los dichos Vuestros Mensageros pueden colegir, estas mismas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen, que hay un Dios, Criador en los Cielos, y que parecen asáz aptos para recibir la Fé Católica, y ser enseñados en buenas costumbres: y se tiene esperanza, que si fuesen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, é Islas el nombre del Salvador, Señor nuestro Jesu-Christo. Y que el dicho Christoval Colón hizo edificar en una de las principales de las dichas Islas una Torre fuerte, y en guarda de ella puso ciertos Christianos, de los que con él havian ido, para que desde allí buscasen otras Islas, y tierras firmes remotas, é incognitas: y que en las dichas Islas, y tierras yá descubiertas, se halla Oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion á todo lo susodicho con diligencia, principalmente á la exaltacion, y dilatacion de la Fé Católica, como conviene á Reyes, y Principes Católicos, y á imitacion de los Reyes Vuestros antecesores declara memoria propusisteis con el favor de la Divina Clemencia sugetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los Habitadores, y Naturales de ellas, reducirlos á la Fé Católica.

24. Así, que Nos alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable proposito, y deseando, que sea llevado á debida execucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el Sagrado Bautismo, que recibisteis, mediante el qual estais obligados á los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu-Christo atentamente os requerimos, que quando intentáredes empreender, y proseguir del todo semejante empresa, querais, y debais con ánimo pronto, y zelo de verdadera Fé, inducir los pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, á que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperanza, y confianza firme, que el Omnipotente Dios favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con más libertad, y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio: motu proprio, y no á instancia de peticion Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido,

mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se allaren descubiertas, y que se descubrieren ácia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se hayan hallado Islas, y tierras, ora se hayan de hallar ácia la india, ó ácia otra qualquiera parte, la qual linea diste de cada una de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azóres, y Cabo Verde, cien leguas ácia el Occidente, y Mediodia. Asi que todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha linea ácia el Occidente, y Mediodia, que por otro Rey, ó Principe Christiano no fueren actualmente poseídas hasta el dia del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo proximo pasado, del qual comienza el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad del Omnipotente Dios, á Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu-Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señoríos de ellas, Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente á Vos, y á los Reyes de Castilla, y de Leon Vuestros herederos, y succesores: Y hacemos, constituímos, y deputamos á Vos, y á los dichos Vuestros herederos, y succesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concesion, y asignacion no se entienda, ni se pueda entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido á ningun Principe Christiano, que actualmente huviere poseido las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo. Y allende de esto: Os mandamos en virtud de santa obediencia, que asi como tambien lo prometeis, y no dudamos por Vuestra grandísima devocion, y magnanimidad Real, que lo dexareis de hacer, procureis embiar á las dichas tierras firmes, é Islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan á los susodichos Naturales, y Moradores en la Fé Católica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia, que convenga. Y del todo inhibimos á qualesquier personas de qualquier Dignidad, aunque sea Real, ó Imperial, estado, grado, orden, ó condicion, so pena de Excomunion *latæ sententiæ*, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hicieren: que no presuman ir, por haver mercaderias, ó por otra qualquier causa sin especial licencia Vuestra, y de los dichos Vuestros herederos, y succesores á las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieron ázia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea desde el Polo Artico al Polo Antartico, óra las tierras firmes, ó Islas sean halladas, y se hayan de hallar ázia la India, ó ázia otra qualquier parte, la qual linea diste de qualquiera de las Islas, que vulgarmente llaman de los Azóres, y Cabo Verde cien leguas ázia el Occidente, y Mediodia, como queda dicho: No obstante Constituciones, y Ordenanzas Apostólicas, y otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señoríos, que encaminando Vuestras obras, si proseguis este santo y loable proposito, conseguirán Vuestros trabajos y empresas en breve tiempo con felicidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano prosperísima salida. Y porque sería dificultoso llevar las presentes letras á cada lugar donde

fuere necesario llevarse, queremos, y con los mismos motu y ciencia mandamos, que á sus trasuntos, firmados de mano de Notario Público para ello requerido, y corraborados con sello de alguna persona constituída en Dignidad Eclesiástica, ó de algun Cabildo Eclesiástico, se les dé la misma fée en juicio, y fuera dél, y en otra qualquier parte, que se daría á las presentes, si fuesen exhibidas, y mostradas. Asi, que á ningun hombre sea lícito quebrantar, ó con atrevimiento temerario ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, y voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro á quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

CAPITULO XI.

DEL DERECHO QUE POR LA BULA DE ALEXANDRO VI. SE ADQUIRIÓ Á LOS REYES CATÓLICOS, Y SUS SUCCESORES EN LAS PROVINCIAS, Y GENTES DEL NUEVO ORBE, Y CON QUÉ CARGAS, Y QUE OTROS HAY, QUE AÚN PUEDAN JUSTIFICAR MAS SU ADQUISICION Y RETENCION.

SUMARIO.

1. *Certeza de la Bula de Alexandro, y numero* 6.—2. *Qué se concedió á los Reyes de España en los Indios?*—3. *Les concedió el absoluto dominio, y num.* 4.—5. *Opinion de Belarmino retratada.*—6. *La de Diana, y otros.*—7. *Otras Bulas á favor de España.*—8. *Intimacion, que se hacía á los Indios de la Suprema autoridad del Papa.*—9. *No se puede dudar del título de los Reyes de España.*—10. *Los Papas lo han declarado á su favor.*—11. *Si hay prescripcion entre los Reyes, y Reynos, y num.* 12.—13. *Doctrina de Teólogos sobre lo adquirido.*—14. *Doctrina de Baldo sobre esto.*—15. *La de Juan Igneo.*—16. *No peca el que siguiendo á hombres doctos, hace acto contra ley humana.*—17. *Otros títulos de adquisicion, que concurren en los Reyes.*—18. *Allanamiento de los Indios á la sujecion de los Reyes.*—19. *El no contradecir los Indios fortifica el título. La tyranía con el tiempo dá titulo, allí.*—20. *En la retencion es más llano.*—21. *Basta que estrive en opinion probable.*—22. *Pecáran los Reyes abandonando las Indias.*—23. *No hay obligacion á restituír el Reyno, que se mezcló con otro.*—24. *Disputar sobre esto es embidia.*—25. *Pueden hacer guerra contra los Indios, y contra otros perturbadores.*—26. *Conveniencias de haver sido los Reyes de España Conquistadores, y n.* 27. *y* 28.—29. *Impugnacion de los Hereges.*—30. *Al Papa toca dár estas Conquistas.*—31. *Division entre Castilla, y Portugal.*—32. *Los Apostoles sortearon las Provincias.*—33. *Alexandro III. concedió á los Venecianos el Mar Adriatico.*—34. *Derecho al Mar se puede adquirir por largo uso de tiempo.*—35. *Mare Clausum de Seldeno.*—36. *Excomunion que el Papa impuso á los que navegasen á las Indias.*—37. *Y no necesitó de promulgacion.*—38. *Si quedó feudo en las Indias á favor de los Papas, y n.* 39. 40. *No necesitaban los Reyes de España de licencia del Papa.*—41. *Le dán cuenta antes de romper guerra, por atencion.*

1. De la Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, y guardarse, original, y en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, y referirla en la misma forma

que vá copiada, Pedro Matéo, y Laercio Cherubino en sus Bularios, y otros infinitos Autores, asi Estrangeros, como Españoles á cada paso[1].

2. Lo que se ha querido poner en duda, es, qué genero de dominio se quiso conceder, y concedió por ella á los Reyes Católicos, y sus succesores en los Reynos de Castilla, y Leon: porque algunos graves Autores dicen[2], que sólo el cuidado de la predicacion, conversion, y proteccion general de los Indios, y que fuesen como sus Tutores, y Curadores, para que se conservasen en paz, y buena enseñanza, despues de reducidos, y convertidos, con prohibicion de que otros Reyes, ni Principes no se pudiesen mezclar en esto: pero no para que ellos privasen á los que tenian los Indios, ni les tomasen sus Provincias, haciendas, y Señoríos; sino es en caso que cometiesen excesos por donde mereciesen ser develados.

3. Pero otros, no menos graves, y muchos mas en numero[3], son de opinion, que el dominio, y jurisdiccion, que se les quiso dár, y dió en todo lo que entonces se havia descubierto del *Nuevo Orbe*, y adelante se descubriese, fue general, y absoluto, y para que quedasen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriesen, convirtiesen, y reduxesen á la Iglesia, y á su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma de esta conversion, y propagacion de la Fé, y que fuesen bien instruídos, y conservados en ella los yá convertidos.

4. Esta inteligencia es más conforme á las palabras de la misma Bula, que tantas veces repite esta omnimoda concesion, y en particular expresa, *que sea de todos los Señoríos de las dichas tierras, Ciudades, Fortalezas, Villas, Derechos, Jurisdicciones, y todas sus pertenencias con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdiccion.*

5. En cuya fuerza el Cardenal Belarmino, que antes havia sido de la otra opinion[4], vino despues á confesar, y confesó, que esta es más cierta y segura, y que si siguió la contraria, fue, porque entonces no havia visto la Bula, y se fue con Cayetano y otros, que escribieron más cercanos á los tiempos de su concesion[5].

6. Lo mismo sienten otros muchos Teólogos que refiere el Padre Juan de Salas, y el Padre Antonio Diana[6] novisimamente, el qual cita, y honra nuestros escritos más de lo que merecen, reconociendo que el Papa Alexandro VI. siguió la opinion de los que conceden pleno y absoluto dominio á la Iglesia sobre qualesquier Infieles, sus bienes, y Provincias, y que ese es el que concedió.

---

[1] Extat. 1. *tom. sched. impress.* 1. *pag.* & apud Me *lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 26. & Refert Petr. Mathæ. *in sum. Const. Pontif. pag.* 150. *&* in 7. *tom. decretal. lib.* 1. *tit.* 9. *de Insulis Novi Orb.* Cherub. 1. *tom. Bullar. pag.* 322. & innumeri ferè alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 53. *&* 137. *&* cap. 24. *ex n.* 18. Herrer. *in hist. Ind.decad.* 1. *lib.* 2. *capit.* 4. *se halla en el Bulario Magno tom.* 1. *fol.* 454.

[2] Episc. Chiapens. *in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulved.* Cajet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Belarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 23. *ex n.* 5. *ad* 10.

[3] Joan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract. conscripsit, Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lopez, Metell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zevall. Herrer. Bozius, & innumeri alii apud Me *d. cap.* 23. *ex n.* 63. *&* *d. cap.* 24. *ex num.* 19. *&* *lib.* 3. *cap.* 1. *ex n.* 13.

[4] Card. Bellarmin. *lib.* 5. *de Roman. Pont. cap.* 2. *in fin.*

[5] Bellarmin. *in retraction. ad d. cap.* 2. *pag.* 508. Vide verba apud Me *d. cap.* 24. *num.* 22.

[6] Pat. Salas *de legibus, q.* 65. *disp.* 7. *sect.* 4. *n.* 31. *vers. ad illud, pag.* 123, Diana 6. *p. resol. moral. tit. de bello, resolut.* 18.

7. Y esto se hace más notorio por otras dos Bulas[1], despachadas por el mismo Alexandro VI, la una de la propria data de la pasada, y la otra seis meses despues, en que, ampliando la concesion precedente, vuelve á decir, que dá á los Reyes Católicos el mismo dominio para sus conquistas, que se havía dado por sus antecesores á los Reyes de Portugal para las de Guinéa, é India Oriental, y que se entendiese, y estendiese á tódas las que hiciesen ácia el Poniente, y Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallasen primero ocupadas, y las tuviesen, y gozasen ellos, y sus succesores perpetuamente *con todos sus Señoríos, Ciudades, Fortalezas, Villas, Lugares, y Jurisdicciones universales, siendo, y quedando absolutos Señores de todo ello con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdiccion.*

8. La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, asentada, y notoria que los Reyes Católicos, haviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, y Consejeros, y de otros gravísimos Teólogos de dentro y fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron de que justa y legitimamente podian en virtud de ella hacer las dichas conquistas. Y asi en una notable Carta, ó Protestacion, que ordenaron para que se leyese, é intimase á los Indios antes de llegar á hacerles guerra, ni daño alguno: cuya nota dice Antonio de Herrera[2], que fue de aquel docto y gran Jurisconsulto de su edad, Doctor Juan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros; entre otras cosas, que les mandaban decir y advertir, era, *que llevaban esta concesion Pontificia, y que el que se la havia dado, era Cabeza de todo el Linage Humano, do quier que los hombres viviesen y estuviesen, y en qualquier ley, secta ó creencia: porque Dios le havia dado tódo el Mundo por su servicio, y jurisdiccion.*

9. Y asi, yendo como iban con buena fé, y fundados en este título (de más de los referidos) y que por él estaba la autoridad, y observancia de la Iglesia Católica y Universal, y que precedieron pareceres de tales Consejos y Consejeros: bien se dexa entender, y conocer que en la adquisicion de estas Provincias, y mucho menos en su retencion no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno: quando aún despues de adquiridas se entendiese, que el título havía sido menos bastante[3].

10. Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, á la Sede Apostólica pertenece declarar la que se debe guardar y seguir, como aqui lo declaró con el hecho mismo, y no se permite á nadie reclamar, ni volver á poner en duda semejantes declaraciones[4]: especialmente revalidadas yá, y como autorizadas, y prescriptas con su uso y larga observancia[5], ó con la posesion, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fé, y por transcurso de largos tiempos.

---

[1] Refero has Bullas ad literam Ego *d. cap.* 24. *n.* 24. *pag.* 219. *& seqq.*

[2] Herrera *decad.* 1. *lib.* 10. *cap.* 17. *pag.* 346. extat ad literam hæc protestatio *in* 4. *tom. sched. impress. pagin.* 226. & apud Me *d. cap.* 24. *n.* 32. *pag.* 618. Herrer. *d. decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 14. *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 4. *& decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 8.

[3] *L. Justè possidet, D. de acquir. poss. leg. ex hoc Jure, Juncta gloss.* ibi: *verb. dominia, D. de Justit. & Jur.* cum latè adductis à Me *d. cap.* 24. *ex n.* 33. *& lib.* 3. *cap.* 1. *&* 2. *per tot.*

[4] *Cap. Capellanus, de feriis, C. cum inter vos, §. fin. de sent. & rer. jud.* cum multis aliis latè adductis à Me *d. cap.* 24. *ex num.* 40.

[5] *L. Si de interpretatione, D. de legib.* cum innumeris aliis, quæ latissimè de viribus observantiæ adduco Ego *d. cap.* 24. *ex num.* 70. *& lib.* 3. *cap.* 1. *ex n.* 23. *& cap.* 2. *ex num.* 45.

11. Porque aunque nuestro Don Fernando de Menchaca [1] quiso poner en duda, si podia haver prescripcion entre los Reyes, y Reynos, que no reconocen Superior, y darse por ella justo título para la retencion de ellos, de cuya doctrina en esta parte hacen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges [2]: Lo más cierto, y conveniente á la salud, y quietud del Genero Humano, y de los mismos Reyes, y Reynos, es, que la hay, y que la haya, como, refutando á Menchaca, lo resuelven otros Auctores [3].

12. Y en nuestros terminos el docto, y prudente Padre Josef de Acosta [4]; concluyendo, que es superfluo disputar yá de este articulo, sino pasar en él con buena Fé, como sobre cosa asentada, y prescripta.

13. Lo qual conviene con lo que antes dél havia enseñado el Maestro Victoria [5], afirmando, que quien, para empreender una cosa dudosa, consultó Varones Sabios, y la executó, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquirió, y retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestase, que erraron en el consejo. Porque por estas vias comenzaron á introducirse todos los Reynos, y nunca se ha juzgado por conveniente volver á repetir, ó apurar los principios de su adquisición: como á cada paso nos lo aconsejan graves Autores [6].

14. Y lo dexó escrito aquel gran Maestro de todos Baldo [7], diciendo: *Que el tiempo, que ha mucho que pasó, le havemos de juzgar como si no huviera sido, porque yá está, como borrado y consumido con el uso contrario, y á este nos habemos de acomodar y ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, qué imperára Pompeyo, qué Cesar? Sino vivir en lo que hallamos, sin andar escudriñando los principios, y raíces ae los tiempos, en las quales los hombres no podrán hallar más causa, y firmeza, que la voluntad, ó permision de Dios, el qual se sirve de que observemos lo que vemos pasar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dá costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y esencia.*

15. Y aunque Juan Ignéo parece que siente lo contrario [8], enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reynos el origen, y modo de adquirirlos, y poseérlos, y que si este fue injusto, ó violento, no aprovecha, antes pasa el vicio á los succesores por algunas leyes que para ello pondera [9]: Aqui todas cesan, pues la adquisicion, como habemos dicho, se hizo con titulo, y buena fé, y tales circunstancias, que acompañadas con el transcurso de largo tiempo, le hacen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Ignéo lo resuelve una célebre glosa, recibida comunmente por muchos Doctores [10].

---

1 Menh. *lib.* 1. *contr. illust. cap.* 55. *num.* 28. *& cap.* 89. *num.* 32.

2 Huver. Grotius *in Mare Libero,* novissimè Giphian. *in tract. de Insul. cap.* 25.

3 Gilkenius omninò videndus *in tract. de præscript.* 3. *part. cap.* 11. Freitas *de Justo Imp. Assiat. cap.* 14. *ex num.* 1. latè Ego *d. lib.* 3. *cap.* 3. *per tot.* ubi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vim tituli, & privilegii *ex num.* 76.

4 *De proc. Indor. salut. lib.* 2. *capit.* 11. *& lib.* 3. *cap.* 3.

5 *In relect.* 1. *de Indis, num.* 3. Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 2. *ex n.* 40.

6 Bald. *in* §. *Item ea, Inst. de rer. divis.* plurimi apud Me *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 45. *& 46. & lib.* 3. *cap.* 2. *ex num.* 40. *& cap.* 3. *ex num.* 22. Dom. Abreu, de Vacantes, *n.* 249. Valencia *Illustr. tract.* 2. *cap.* 5.

7 *Idem de quibus* 1. *lect. num.* 87. *D. de legibus.*

8 Joan. Igneus, *& in quæst. an Rex Franc. recog. suprà num.* 21.

9 *L. clam. possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. Unde vi, l. an vitium, D. de divers. præscript.* cum aliis apud Me *d. lib.* 3. *cap.* 40. *ex n.* 4. *& cap.* 6. *n.* 3.

10 *Gloss. verb. terminatis, in C. ex tenore, de For. comp. ubi DD. & in jurib. cit.* & apud Me *d. cap.* 4. *ex num.* 43.

16. No se puede decir que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Príncipe, que examinó bien al principio la justificacion de la guerra, que trató de hacer[1]. Pues no lo es la del que sigue la opinion, que se tiene por probable[2]. Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves y doctos, hace qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ó injusto[3].

17. Demás de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concesion Pontificia otras varias causas, y títulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como apunté en el capitulo pasado: quales fueron, no querer muchos Indios recibir de paz á los nuestros, ni oírles la predicacion, y legacion Evangélica, que les llevaban[4]: revelarse contra ellos, y tratar de matarlos, despues que yá los havian recibido de paz, y estár muchos convertidos, y bautizados[5]: Negarles el paso á otras Provincias, donde pudieran propagar la Fé, si injustamente no se les impidiera[6]: Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudasen en las guerras, que á su modo traían, y tenían por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo[7].

18. Y lo que más es, que haviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos Reyes, ó Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, y tyranos, sin dexar succesion conocida, los mismos Indios voluntariamente se allanaron en querer tener, y reconocer por Reyes, y dueños Soberanos, y absolutos suyos á los de España, y de ello hicieron repetidos geminados, y juridicos autos en varios tiempos, y en esa voluntad han perseverado, y perseveran constantes[8].

19. Causas cada una en si, y todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias de estas conquistas, y suficientes en el derecho, para consolidar, y hacer más firme, y seguro el de nuestros Reyes: como lo confiesan, y reconocen gravísimos Autores, que una por una las examinan[9]. Concluyendo en fuerza de ellas, y probando con exemplos eficazes, é irrefragables, que aún quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ó legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, y purgar sus defectos[10]: en especial quando los Pueblos poseídos no contradicen, y ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aún la tyranía se convierte en perfecta, y legítima Monarquia, como sucedió en la de los Romanos, y en otras

---

[1] Socin. Afflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, *d. lib.* 3. *cap.* 2. *ex n.* 40. in terminis Victor. *relect.* 1. *de Indiar. n.* 3.

[2] Victor. *de Jure belli*, plurimi alii apud Me *di c.* 2. *n.* 35. & 38.

[3] *Glos. in C. Capellanus, de feriis, ubi DD.* latè Felin. Navarr. & alii apud Me *d. cap.* 2. *num.* 35.

[4] Innoc. *in C. quod super, de voto*, in terminis Indorum Victor. Castr. Gregor. Lop. Covarrub. & plures apud Me *lib.* 2. *cap.* 20. *ex n.* 1. *ad* 5.

[5] Iidem Auct. & alii apud Me *d. cap.* 20. *ex num.* 24. *ad* 57. *& lib.* 3. *cap.* 4. *ex num.* 1. *ad* 18.

[6] Iidem & alii latissimè apud Me *d. cap.* 20. *ex n.* 57. *ad* 80.

[7] Latissimè Ego *d. cap.* 4. *ex num.* 18. *ad* 33.

[8] Latissimè de hoc titulo Ego *d. cap.* 4. *ex n.* 33. & post ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas, Episcopus Paraguayensis, *in suo docto, & pio libello, sive memoriali de rebus Indorum*, §. 4.

[9] Victoria, Greg. Lop. Franc. Varg. Joan. Matien. & alii innumeri apud Me *in locis sup. relatis.*

[10] *L. mulier* §. *penult. de condit. Instit.* Bald. cum Alexand. & aliis, quos refert Martha *de Jurisd.* 1. *part. cap.* 8. *num.* 15. & 26. latè Ego *d. cap.* 4. *ex n.* 42.

de las mayores que se han conocido en el Mundo, en el qual es yá este derecho comun, y asentado entre todas las gentes[1].

20. Y esto procede mucho más llanamente, quando se trata, no yá de adquirir, sino de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; y en causas, que aún en sí puedan recibir dudas, y variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece á la posesion[2].

21. Por donde solemos decir, que el estatuto, prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expresa lo contrario, no es visto prohibir la retencion de ella[3]. Y que para retener, y que uno no deba ser desposeído de lo adquirido, ni peque en no dexarlo basta que estrive en opinion probable[4].

22. Lo qual aún es más cierto en la materia, de que tratamos, en que convienen todos, que aún quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, y abdicar de sí el derecho, ó dominio, que tienen, y exercen en ellas, no lo pudieran hacer sin pecado[5]. Pues era faltar á lo prometido á la Iglesia, al amparo de los Indios, yá convertidos, que sin su cuidado apostatarían, y volverían á su Idolatría, y perversas costumbres, y resultarán otros muchos, y muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aún les pudiera el Papa asignar Principe Christiano, que cuidára de ello, quando yá no se le tuviera asignado, segun la opinion del glorioso Santo Tomás, seguida comunmente por Teólogos, y Canonistas[6].

23. A que ayuda otra, no menos comun, y segura, que enseña, que aún en los Reynos injustamente ocupados cesa la obligacion de restituirlos, quando yá están mezclados con otros, que legítimamente poseen, sin cuyo notable daño, quiebra, y jactura, y la de su estado, no se podrian restituir aquellos: como hablando generalmente, y poniendo exemplo en el Reyno de Navarra, (quando en su adquisicion, y retencion no huviera tan justos títulos, como hay), lo enseñan muchos Doctores[7]. Y en términos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de Chiapa[8], con ser el que más escrupulos ha movido cerca de ellas, y otros que le siguen, asi hablando de ellas, como en las Orientales.

24. De manera, que hoy son inutiles, y escusadas las questiones, que más por curiosidad, ó embidia de nuestra Nacion, que por otro fin mueven

---

[1] *L. ex hoc Jure, D. de Just. & jur. cum aliis traditis* ab Alber. *in l. cunctos populos, num.* 20. *C. de Summ. Trinitat.* Navarr. Covarr. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me *d. cap.* 4. *num.* 36. Dom. Abreu *de Vacantes num.* 247.

[2] *L. patre furioso, cum simil. D. de iis, qui sunt sui, cap. Impari, de Regul. Jur. lib.* 6. latissimè Ego *dict. lib.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 1. *ad* 12.

[3] Abb. *in C. Judæi, n.* 2. *de Judæis,* Alexand. Dom. Valenzuel. & alii plures apud Me, *dicto cap.* 1. *num.* 10. *&* 11.

[4] Alexand. *cons.* 83. *num.* 4. *lib.* 2. Joan. Andr. Bertrand. & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 11.

[5] Chiap. advers. Sepulv. *fol.* 54. *& in tractat. comprobat. fol.* 2. Victor *de Ind. Insulan. relect.* 2. *num.* 13. & 14. Soto, Greg. Lopez, Cordub. omninò videndus, & alii plures apud Me, *d. lib.* 3. *cap.* 5. *ex num.* 1. *ad* 4. *& num.* 35. *lib.* 2. *cap.* 9. *ex num.* 55.

[6] D. Thom. 2. 2. *quæst.* 10. *artic.* 10. Turrecrem. *in sum. de Eccles. lib.* 2. *cap.* 114. *ad fin.* Victoria & alii ex supr. relatis apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 8. *& dict. cap.* 9. *ex num.* 55.

[7] D. Thom. 2. 2. *q.* 66. *artic.* 8. Sotus, Florent. Palac. Rub. Navarr. Marquez, & alii plures apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 26. *& seqq.*

[8] Chiap. *d. tract. comprob. fol.* 30. Victor. ubi sup. Acost. Matienz. Boter. Rebello, Freitas, & plures alii apud Me *d. cap.* 5. *n.* 29. qui rationes adduco *numer. seqq.*

en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, y novisimamente el Padre Hurtado de Mendoza, referido, y seguido por el Padre Diana [1], que expresamente dán nombre de embidia á semejantes disputas.

25. Es tan cierto, é inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no sólo pueden retener las Indias, sino hacer guerra abierta á los Indios, que se les revelasen en ellas, ó á otros que se las invadiesen, ó perturbasen: como por palabras expresas lo dice, y reconoce Juan Botero, con ser Autor estraño, en sus relaciones universales [2].

26. Y convino, que el dominio que se dió á nuestros Reyes, fuese tan amplio, y absoluto, como decimos: porque una materia tan grave, y esencial, como la de la conversion de tantos, y tan bárbaros Infieles, requeria, que le tuviese tal sobre ellos algun Principe Christiano, y no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo advierten Tomás Bozio, y otros Autores [3].

27. Y quando aún las Bulas Apostólicas huvieran dicho, que sólo les daban la Proteccion: esa en los Reyes significa, é incluye Jurisdiccion [4]: y no pudiendo exercerla por sí mismos los Romanos Pontífices, entre estos infieles, y para los santos efectos, que se han referido, á ninguno de los Principes Christianos de aquellos tiempos se pudo conceder, y cometer con más justas causas de razon, y conveniencia Christiana, y Politica que á los Reyes Católicos de España, que entonces eran, y á sus succesores, así por ser ellos los que primero las descubrieron, como por haverse de hacer la navegacion por sus Puertos, y tener tanto poder, valor, riquezas, y otras comodidades terrestres, y navales para ello, que singularmente ponderó el Padre Josef de Acosta, y otros, que le refieren, y siguen [5].

28. Y en especial por estár ellos, y sus vasallos por la misericordia Divina más firmes, puros, y limpios en la Fé Católica, y obediencia de la Santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregía, con la qual se hallaban tan manchadas otras Naciones que no se les pudiera cometer segura, ni prudentemente conquista tan espiritual, y sagrada sin peligro de que sembráran errores, y abrojos donde se requería tan santa, y saludable doctrina: como lo confiesan, y reconocen, no sólo nuestros Autores, sino aún los estraños [6].

29. Y aunque no ignoro, que hay muchos de los Hereges, que impugnan esto, por decir, que la predicacion, y conversion de los Gentiles debe ser libre á todas Naciones, como tambien en la facultad del comerciar unas

---

[1] Pet. Math. *ad Constitut. Pontif. pag.* 153. Roa de Avila *de Jurib. Princip. cap.* 7. Hurtad. *vol.* 1. *disp.* 75. *sect.* 1. §. 22. Diana *ubi supr. resol.* 16. *ibi: ob exterorum invidentiam.*

[2] Boter. *part.* 4. *lib.* 2. *ex pag.* 65. *ad* 77.

[3] Thom. Bozius, Vargas, Germon. & alii apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 24. *n.* 11. *&* 12. *& lib.* 3. *cap.* 5. *ex n.* 18. *& cap.* 1. *ex n.* 27. Chiflet. *Vindit. Hisp. pag.* 249. Baron. *tom.* 7. *annal. ann.* 563. *n.* 17.

[4] Cap. ad audientiam, *de appellat. ubi DD.* Guid. Pap. *decis.* 151. *n.* 9. Verolus, & Didac. Perez, & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 39.

[5] Acost. *de Proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 2. *vers. Cur vero,* Boter. *in relation.* 4. *part. lib.* 2. Bozius, Herrer. Molin. Rebel. & plurimi alii apud Me *l.* 2. *c.* 55. *ex n.* 11.

[6] Marinæus, Vasæus, & alii apud Me *ubi supr. ex num.* 12. & in terminis Thom. à Jesu *de proc. omnium gent. salute lib.* 2. *cap.* 8. Mayol. 1. *tom. canic. colloq.* 20. *de herbis, pag.* 449. latius omnibus Ego *d. cap.* 25. *ex num.* 13. *ad* 35. & Thom. Bozius *de sig. Eccl. lib.* 2. *cap.* 11. *vers. quamvis sexto, & lib.* 4. *cap.* 13. *&* 9. *in fin. & lib.* 10. *cap.* 13.

con otras, y de surcar, y navegar sus Mares para estos, y otros efectos, ponderando para ello algunos textos, y sentencias de varios Autores[1].

30. Tódas tienen facil respuesta, con advertir, que el Sumo Pontifice, que es el principal móvil ó motor de estas materias de conversiones, puede señalar, y dividir entre los Principes Christianos los términos de ellas de sus comercios, y navegaciones con expresa prohibicion de que los unos no entren, ni se mezclen en los de los otros, como lo huvo en la concesion (de que vamos hablando) siempre que al bien universal de la Iglesia, de la conversion, y propagacion de la Fé, que es la que se pretende, juzgáre ser conveniente, y asi lo prueban, afirman, y resuelven todos los Católicos que bien sienten[2].

31. Aqui, no solo fue conveniente, sino forzoso, ordenarlo con esta prohibicion por el peligro de la Heregía, que queda apuntado: y porque aún entre Principes igualmente Católicos no se pudiera conservar la paz, ni dár paso acertado de otra manera, por lo qual se hizo semejante division entre los de Castilla, y Portugal, como arriba diximos[3], con ser tan parientes, y amigos.

32. Y aún los mismos Apóstoles sortearon ó partieron las Provincias, donde havian de predicar, sin que se halle que alguno entrase en la otra, excepto San Pablo, como largamente despues de otros lo prosigue, y prueba Fr. Juan de la Puente[4].

33. Y por otra semejante concesion del Pontífice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, y uso absoluto del Mar Adriático con prohibicion, y exclusion de la navegacion, y trafico de él á otras gentes, sin su expreso consentimiento: y hacen todos los años en señal de esta posesion, y derecho aquella forma de desposorio el dia de la Ascension del Señor, que refieren varios Autores[5].

34. Y aún sin preceder concesion alguna, que sólo por largo uso de tiempo se pueda adquirir, y prescribir derecho particular en los Mares por los Reyes, ó Señores, que tienen cerca de ellos sus Estados, y Señoríos, con prohibicion de Estrangeros, é imponer pedagios, y vectigales, y exercer jurisdiccion alta, y baxa en ellos, es opinion muy recibida por casi todos generalmente, y practicada demás de los Venecianos en el Mar Adriático, por los Saboyanos en el suyo, Genoveses en el Ligúrico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Jonio, y Ægeo, y Franceses en el de Narbona[6].

35. Y de próximo ha escrito un libro de este mismo argumento Juan Seldeno, Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula: *Mare Clausum*,

---

[1] Hubert. Grotius *in Mari Libero*, Giphiand. *de Insulis, cap.* 24. Salmut. ad Pancirol. *tit. de Novo Orbe, pag.* 6. & Besoldus *in disert. de Novo Orb. pag.* 4. *&* 5. quorum argumenta refero Ego *d. c.* 25. *ex n.* 37. *ad* 43.

[2] Chiapa *in tract. comprobat. fol.* 29. *& seqq.* Victor. *in relect. de Ind. ex n.* 10. Greg. Lop. Bellarm. Acost. Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 15. *ex num.* 43. *& latius lib.* 3. *cap.* 3. *ex n.* 31. & Joan. Boterus *ubi supr. n.* 41.

[3] *Sup. hoc lib. cap.* 3.

[4] Puente *in Conven. utriusque Monarch. lib.* 2. *per tot.* & multi alii apud Me 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 14. *n.* 81. *& lib.* 2. *d. cap.* 25. *n.* 49.

[5] Sabellic. *decad.* 1. *lib.* 7. Contaren. Vanozius, Petr. Greg. & plures alii apud Tuschum *lit. V. concl.* 78. *& seqq.* Valenzuel. *cons.* 100. *ex num.* 50. qui tamen hoc non sine causa in dubium vocat, & latissimè Ego *d. cap.* 3. *ex num.* 34.

[6] Plurimi apud D. Valenzuel. *d. cons.* 100. *ex n.* 55. Osasc. *decis. Pedem.* 155. & apud Me omninò videndum *d. c.* 3. *ex n.* 35. *ad* 82. ubi respondeo argument. contrariis, & vide novissimum Claud. Marisotum *in hist. Maris, lib.* 2. *per tot.*

pretendiendo, que tiene, y puede tener este derecho su Rey en el Mar Británico, y alegando en muchas partes estos nuestros escritos para comprobacion de los suyos, aunque no le faltó luego quien saliese á contradecirle [1].

36. De donde nace, haver sido justa, y válida la Censura, y Excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que puso el Sumo Pontífice Alexandro VI. en la Bula, que se ha referido contra qualesquier personas, aunque fuesen Emperadores, ó Reyes, que sin particular permision de los nuestros se mezclasen en las conquistas de estas Indias Occidentales, ó navegasen los Mares de ellas, aunque fuese con pretexto de comerciar, ú otro semejante.

37. Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme á derecho Canónico, y comun sentir de todos los Doctores Católicos [2]. Y aún erró Fr. Manuel Rodriguez [3] en requerir auténtica promulgacion de estas censuras, y que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto que yá desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, y están insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas [4], que nuestros Reyes siempre han querido, y quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas, y tan repetidas cédulas el pasage, y navegacion sin su licencia á las Indias, no sólo á los Estrangeros, sino aún á sus mismos vasallos Españoles; de las quales hablaremos en otro lugar [5].

38. En este sólo nos resta por apuntar, que aún el Bodino [6] reconoce, que Alexandro VI. quiso, y pudo dár este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, á nuestros Reyes: pero añade que por virtud de esta concesion quedaron Vasallos, y Feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Doctor Marta [7]. Pero ambos con conocido engaño, y siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa á los más Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera [8]. Siendo asi, que ni en la concesion, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir segun los Doctores [9].

39. Y mucho menos por ser las Indias accesoriamente unidas á los Reynos de España: pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de tal exempcion, como en nuestros términos, fuera de otros, lo advierte Fr. Domingo de Soto, y Camilo Borrelo [10].

40. Especialmente, si quisiésemos seguir la opinion de muchos, y graves Autores [11], que dicen que aunque nuestros Reyes, como tan Pios,

---

[1] Isacus Pontan, *in discurs. hist. de Mari Libero*, Marisotus *ubi sup. cap.* 18. *& seqq.*

[2] *C. nemo, c. nullus*, 11. *q.* 1. Trid. *sess.* 25. *cap.* 3. *de Reform.* Navar. Covar. Veracruz, Ægid. Benedict. Sayrus, & plures alii apud Me *d. lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 72.

[3] Fr. Man. Rodrig. 2. *tom. regul. quæst. q.* 99. *art.* 7.

[4] Freitas *de Justo Imper. Assiatico, cap.* 8. *num.* 21. *& seqq.*

[5] Ego, quem vide omninò, *d. cap.* 25. *ex n.* 74.

[6] Bodin. *de Republ. lib.* 1. *cap.* 9. cujus verba refert Marquez *In gubernat. Christia. lib.* 1. *cap.* 27. *pag.* 163. & Ego *d. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 41.

[7] Martha *de Jurisd.* 1. *part. cap.* 26. *n.* 55.

[8] Dom. Madera *in excellenc. Hispan. Monarchiæ, cap.* 2. *fol.* 12.

[9] Oldrald. *cons.* 159. Decius Mandel. & innumeri alii apud Me *d. cap.* 1. *ex n.* 44.

[10] Soto *de Just. & Jure, lib.* 4. *q.* 4. *art.* 2. Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. cap.* 46. *ex n.* 217. Ego *sup. n.* 46. *& seqq.*

[11] Malferit apud Mandel. *cons.* 709. Marquez *de Judæ.* 1. *part. cap.* 14. Cordub. Herrer. Ægid. Benedict. & plures alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 6. *& lib.* 3. *d. cap.* 1. *ex n.* 50. donde trato de los Feudos de la Iglesia latisimamente.

Fieles, y Católicos hijos de la Iglesia acudieron á ella á dar noticia del descubrimiento de las Indias, y pedir su licencia, y bendicion para continuarle, y hacer suyo lo que ganasen, lo pudieran haver hecho por sóla su autoridad, y que no la perjudicaron por su sumision, y obediencia, y ni aún quando pretendieran por esta via cumular más títulos, y derechos, ó consolidar los que por ser Reyes les competian.

41. Como ni pierden el derecho que en sí, y por sí tienen, de poder mover, y hacer guerras á sus enemigos, quando les pareciere ser justo, y conveniente[1], aunque llevados de la misma piedad, y reverencia á la Sede Apostólica, pócas veces las pongan en execucion, sin darle primero quenta por sus Embaxadores, y hacer, que se refieran, y ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo[2]: cosa digna de perpetua observancia, y alabanza, y que parece asegura los buenos succesos de las mismas guerras, que de ordinario las atribuye Dios á la justificacion de sus causas[3].

---

[1] Oldral. *consil.* 70. & plures alii apud Covar. *in reg. peccatum* 2. *part.* §. 9. *n.* 2. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 21. Borrel. *de præstam. Reg. Cathol. cap.* 67.

[2] Borrel. *d. tract. cap.* 67. *n.* 12. & 13.

[3] Lucan. 7. *Phar.* Proper. *lib.* 4. *elegia* 6. D. Bernard. Simancas, Lips. Valenzuel. & plures alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 4. *n.* 42. & *d. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 22. & 23.

CAPITULO XII.

EN QUE SE RESPONDE Á ALGUNAS OBJECIONES, Y CALUMNIAS, QUE SE SUELEN OPONER Á LOS DERECHOS, Y TITULOS REFERIDOS: Y SE MUESTRA EL GRAN ZELO, Y CUIDADO, CON QUE NUESTROS CATÓLICOS REYES HAN DESEADO, Y PROCURADO SIEMPRE LA CONVERSION, CONSERVACION, Y BUEN TRATAMIENTO DE LOS INDIOS DEL NUEVO MUNDO.

SUMARIO.

1. *A los Españoles movió la codicia, no la Religion á la conquista, y num.* 2. *y sig.*—4. *Ponderacion, que el Oro se pescaba en los rios.*—5. *Bramidos de San Francisco Xavier, viendo tanta miés.*—6. *Más huvo al principio gastos que provechos.*—7. *Ordenes de los Reyes á favor de la conversion.*—8. *Medios blandos son buenos para conquistar.*—9. *Tratado del Obispo de Chiapa, y sus efectos.*—10. *Buen ánimo de los Reyes de España, y num.* 11.—12. *Instruccion, que se le dió á Colón, de que tratase bien á los Indios, y num.* 13.—14. *Lo mismo se encargó á los demás Conquistadores.*—15. *Clausula del testamento de la Reyna Doña Isabél.*—16. *Palabras de Filipo IV. al Virrey de México.*—17. *Advertencia á un Arzobispo de Lima, por no haver dado quenta.*—18. *Otras cedulas sobre esto mismo, y num. sig.*—23. *Si el fin es bueno se disimula algo en los medios, y num.* 24.—25. *Todo lo pueden los Reyes, mas nunca faltarán vicios.*—26. *Temeridad, y codicia de los Soldados, si no hay quien los reprima.*—27. *Sentencia del Marqués de Pescára.*—28. *Quándo el delito del Capitan daña al Rey, y el del criado al amo.*—29. *Los Indios dieron motivo al mal tratamiento.*—30. *Sus vicios, y otras cosas los han minorado.*—31. *Muchas cosas, que se ordenan para su beneficio, se convierten en su daño.*—32. *Por disposicion Divina como sucedió en Jerusalén.*—33. *Peor lo hacen los Estrangeros, y n.* 34.—35. *Con suavidad deben ser tratados, y num.* 36. *y* 37.—38. *No deben ser desamparados.*—39. *Amenaza con el castigo Divino á los transgresores, y num.* 40. *y* 42. 41. *Dios es el vengador, y lo asi adquirido no luce, como el Oro Tolosano.*—43. *Deprecacion del Autor.*

1. Viendo pues los Hereges, y otros émulos de las glorias de nuestra Nacion Española fuerza, y verdad de los títulos referidos, y el gran aumento, que por las conquistas, y conversiones del *Nuevo Orbe* ha conseguido su Monarquía, procuran deslustrarlos, ó enflaquecerlos, diciendo en primer lugar, que más nos llevó á él la codicia del Oro, y la Plata de sus Provincias, que el zelo de la predicacion, y propagacion del Evangelio. Y que

pues en tódas las cosas se debe atender su principio, ó el intento, y fin principal, á que se enderezan [1], en siendo este vicioso, ó erróneo, no puede producir título, ni efecto, que se deba tener por constante, y legítimo [2].

2. Y en prueba de esto consideran, que los que Christiana, y Apostólicamente tratan de predicar, y propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ó ganancia de las almas de los Infieles, que la de sus Estados, personas, ó haciendas [3]. Y que la codicia, segun la doctrina del glorioso Apóstol San Pablo [4], es lazo del demonio, incentivo de dañosos deseos, y raíz de todos los males. Y que aún en las conquistas de los Romanos notaron gravemente el exceso de ella Tito Livio, Séneca, y otros Autores [5].

3. Y en términos de la nuestra, con invectiva, ó inventiva de algunos exemplos, y que nuestro primer cuidado era, preguntar á los Indios por el Oro, y la Plata: tanto, que algunos de ellos se persuadieron que era el Dios, que adoraban: nos lo notan, y oponen Gerónimo Benzo, Fasistelo, y el Bocalino [6].

4. En Antonio de Herrera, y otros leémos [7] que el Bachillér Enciso, viniendo á España, llevó consigo mucha gente á las Provincias del Darién, alentándolas, con que havia rios en ellas, en que el Oro se pescaba con redes: cosa que no puede tenerse por fabulosa, pues del Zenú, y otros dicen lo mismo, los que con particularidad tratan de las riquezas de estas Regiones Australes, y Occidentales [8].

5. Pregón, ó aliento bien diferente, del que mostró el Bienaventurado, y segundo Apóstol de la India San Francisco Xaviér, del qual refiere Fray Tomás de Jesús [9] que luego que dió vista á la India Oriental, y dilatadas Provincias del Japón, y la China, y conoció la copiosa miés, que alli se cogia, y descubria para la Iglesia, le vino en deseo de volverse á la Universidad de París, y otras de las celebradas de Europa, y con bramidos, como León, avisar, y persuadir á los que en ellas profesaban, y ostentaban más la erudicion, que la caridad, que en la conversion de tan infinitas, y olvidadas almas de Infieles havian de poner su principal cuidado, y estudio: pues por falta de Ministros, y Predicadores Evangélicos perdian el Cielo, y eran arrojados á los Infiernos.

6. Pero esta calumnia bastantemente queda deshecha con lo yá apuntado en otro capitulo de este libro [10]: Y en este se puede añadir con un

---

[1] *L.* 3. §. *scio, D. de minor* latissimè Claud. Pratus *Genos. gener. Jur. lib.* 3. tit. 1. *cap.* 2. Dom. Valenzuel. *cons.* 4. *ex n.* 28. & plures alii apud Me 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 6, *n.* 3.

[2] Arist. *lib.* 1. *de Cœlo, l. egi tecum, D. de excep. c. Principatus,* 1. *q.* 2. Pratus *ubi sup. tit.* 1. *cap.* 6. & Ego *n.* 4. & 44. ubi allego *textum in c. Novatianus,* 8. *quæst.* 1.

[3] Auctores apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. & *lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 34.

[4] D. Paul. 1. *ad Timot.* 6.

[5] Livius *lib.* 29. Seneca *lib.* 5. *nat. quæst. ad fin.* quorum verba vide apud Me *d. cap.* 6. *n.* 13. & 14. Petron. Arb. *in Satyr. ibi: Orbem jam totum, &c.* latè Anton. Guevara *in vita M. Aurelii.*

[6] Benz. Fasist. & Bocal. quos citavi *sup. cap.* 8. & vide quæ post Episcop. Chiap. & Fr. August. Davila tradit Herrer. *in hist. Ind. decad.* 1. *lib.* 10. *cap.* 15. Ego *d. cap.* 6. *ex n.* 7. & *lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 95.

[7] Herrer. *ubi proxime.* Ego *d. cap.* 6. *n.* 9.

[8] Pet. Mexia *in Sylva var. lect.* 5. *part. cap.* 12. & 13. Mayol. 1. *tom. colloq.* 1. *ad fin pag.* 298. & *colloq.* 19. *pag.* 407. Ego *d. cap.* 6. *n.* 1. & 11.

[9] *Lib.* 1. *de proc. omn. gen. salut. cap.* 1. *pag.* 4.

[10] *Sup. hoc lib. cap.* 8. *ad fin.* latius Ego 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 99. *ad* 113.

Autor grave[1], que en los principios, asi en estas Indias Occidentales, como en las Orientales, muchas mayores fueron las espensas, y gastos de estas conversiones, que sus provechos, y no por eso dexaron de abrazarlas, y continuarlas con sumo gusto nuestros Reyes, y sus vasallos.

7. Y quando concedamos que la codicia del Oro, y riquezas, cuya fuerza es tañ antigua, como exagerada en Divinas, y Humanas Letras[2], haya prevalecido en algunos: eso no quita el mérito de tantos buenos, como en esto sincera, y Apostólicamente se han ocupado: ni el del zelo, y cuidado de nuestros Reyes en procurarlo, como consta de tan advertidas, y repetidas Cédulas, é Instrucciones, como para esto en todos tiempos se han expedido, que se podrán vér en los tomos de las impresas[3], y á cada paso en la historia de Antonio de Herrera, y las dexo notadas en otras partes.

8. En segundo lugar nos oponen, que de esta codicia nació la póca paz, y benevolencia, que se ha tenido con los Indios: porque nunca estas cosas pueden juntarse: como, hablando de Sylla, lo enseña gravemente Velleyo Paterculo:[4] siendo asi, que para la conversion de las almas ningunos medios se requieren, ni pueden obrar más que los blandos, pacificos, y suaves: como por el exemplo de Christo Señor nuestro, y de sus Sagrados Apóstoles, y muchos lugares de Escritura lo prueban, y persuaden infinitos textos, y Autores[5]. Y que los Christianos, aun quando se ocupan en guerras justas, deben procurar mostrarse fáciles, mansos, y benignos, quanto fuere posible, como despues de otros, trayendo para ello varios argumentos, y testimonios, lo advierte nuestro eloquente Político Fr. Juan Márquez[6].

9. De donde dicen, haver resultado las muchas molestias, vejaciones, y malos tratamientos de los Indios, y en muchas partes su total destruicion, y acabamiento; de que á cada paso nos dán en rostro[7]; valiéndose para comprobacion de ello del tratado, que sobre el mismo argumento escribió el Obispo de Chiapa, el qual, para odiarnos más con todas Naciones, han impreso en quatro lenguas en un contexto, y de por sí con estampas, y figuras: en la Latina poniéndole por título: *Crudelitates Hispanorum in Indiis patratæ:* Y en la Italiana, y Española novisimamente en Venecia el año de mil seiscientos y treinta y seis con el de: *Il Suplice Schiavo Indiano.*

10. Pero yo, aunque ni quiero, ni debo escusar del todo las guerras, que en los primeros tiempos de nuestras conquistas se debieron hacer en algunas partes menos justificadamente contra los Indios, y los daños, y malos tratamientos, que en muchas se les han hecho, y hacen de ordinario: en cuya satisfaccion refieren el Arzobispo Fr. Agustin Davila, y

---

[1] Seraph. Freitas *de Just. Imper. Assiatico cap.* 17.

[2] Eccles. 10. *v.* 19. *ibi: Pecuniæ obediunt omnia,* ubi latè Delrius, & Pined. Virg. 3. *Æneid.* Estobæus *Sermone* 89. & plures alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 15. *ad* 20.

[3] 1. *tom. sched. impr. ex pag.* 1. *&* *per tot.* Herrer. *in hist. Ind.* tetigi sup. *d. cap.* 8. *ad finem.*

* *Hodie l.* 2. *&* 6. *l.* 4. *tit.* 1. *Recop. l.* 1. *tit.* 1. *per totum.* *

[4] Patercul. *vol.* 2. relatus à Petr. Fabro 1. *semest. cap.* 7. *pag.* 42. *in fin.* ubi vide ejus verba, & apud Me *d. cap.* 6. *n.* 20.

[5] *Cap. ad fidem,* 23. *q.* 1. *cap. qui sincera, dist.* 46. D. Isid. *lib.* 2. *sent. cap.* 8. D. Greg. *lib.* 24. *moral cap.* 7. latè Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 8. & Ego latissimè *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 16. *per tot. & lib.* 3. *cap. ult.*

[6] Márquez *in Gubern. Christian. lib.* 2. *cap.* 28. *& seqq.* & ultra relatos ab eo, Clem. Alexand. *lib* 2. *Strom. cap.* 20. apud Me *d. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 23.

[7] Hieron. Benzo, Metellus, Botero, Theatr. vitæ humanæ, & alii Auctores *in hist. Americæ,* & apud Me *d. cap.* 6. *n.* 22.

otros Autores, que Dios ha obrado castigos visibles[1]; todavia me atrevo á á decir, y afirmar, que estos excesos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, y bueno, que en todas partes se ha obrado en la conversion, y enseñanza de estos Infieles por varones Religiosos, observantes, desinteresados, y puntuales en el cumplimiento del ministerio de la Predicacion Evangélica: y mucho menos la piedad, y ardiente zelo de nuestros Reyes, ni la justificacion de sus titulos, pues siempre con gran solicitud, y cuidado, y sin perdonar gastos, expensas, ni dificultades algunas, la han procurado disponer suave, Religiosa, y Christianamente, ordenando tódo lo que para esto, y para obviar, reprimir, y castigar los malos tratamientos, y vejaciones de los Indios, se ha podido prevenir, buscando para ello en tódas partes, y de tódos estados las personas, asi Eclesiásticas, como Seculares, que más á proposito han parecido, para ponerlo en execucion, y cumplir con el cargo, y obligacion, que en esta parte se les puso por la Sede Apostólica.

11. Buen argumento será de que este ha sido siempre su primero, y principal cuidado, vér con quanta fuerza, y gravedad de palabras lo encargan en la primera Ordenanza del Consejo Real de las Indias, que yá queda citada en otro capitulo[2].

12. Y lo mismo dispuso el primer capitulo de la primera instruccion, que los Reyes Católicos dieron al Almirante D. Christoval Colón, el qual refiere á la letra el Obispo de Chiapa[3], y dice asi: *Por ende sus Altezas, deseando, que nuestra Santa Fé Católica sea aumentada, y acrecentada, mandan, y encargan al dicho Almirante, Viso-Rey, y Governador, que por tódas las vias, y maneras, que pudiere, procure, y trabaje atraer á los Moradores de las dichas Islas, y tierra firme, á que se conviertan á nuestra Santa Fé Católica, y para ayuda de ello sus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil juntamente con otros Religiosos, que el dicho Almirante consigo ha de llevar: los quales por mano, é industria de los Indios, que acá vinieron, procuren, que sean bien informados de las cosas de nuestra Santa Fé: pues ellos saben, y entenderán mucho de nuestra lengua, é procurando de los instruír en ella lo mejor, que ser pueda. Y porque esto mejor se pueda poner en obra, despues que en buen hora, sea llegada allá la Armada, procure, y haga el dicho Almirante, que tódos los que en ella ván, é los que más fueren de aqui adelante, traten muy bien, é amorosamente á los dichos Indios, sin que les hagan enojo alguno: procurando que tengan los unos con los otros conversacion, y familiaridad, haciéndoles las mejores obras que ser puedan. Y ansimismo el dicho Almirante les dé algunas dádivas graciosamente de las cosas de mercaduría de sus Altezas, que lleva para el rescate, y los honre mucho. Y si caso fuere, que alguna, ó algunas personas trataren mal á los Indios, en qualquiera manera que sea, el dicho Almirante, como Viso-Rey, y Governador de sus Altezas lo castigue mucho por virtud de los poderes de sus Altezas, que para ello lleva.*

13. Lo mismo se encargó despues por los mismos Reyes Católicos,

---

[1] Davil. *in hist. Mexic. l.* 1. *cap.* 100. *& seqq.* Zieza *in hist. Perú,* 2. *tom. cap.* 33. Boter. *in relat.* 4. *part. lib.* 3. *pag.* 59. *& seqq.* Acost. Eman. Roder. & alii apud Me *d. cap.* 6. *n.* 22. *& c. ult. ex n.* 5. *&* 34.

[2] *Sup. hoc lib. cap.* 8. *in fin.*

[3] Chiap. *in replicat. ult. ad object.* Sepulved. *pag.* 52.

* *Oyl.* 1. 2. 3. 4. 3. *tit.* 1. *l.* 13. *tit.* 7. *l.* 11. 12. *tit.* 13. *l.* 22. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recop. l.* 83. 84. 85. *tit.* 15. 30. 35. 37. *tit.* 18. *l.* 22. *tit.* 22. *l.* 25. *tit.* 24. *l.* 14. *tit.* 29. *l.* 8. *y sig. tit.* 31. *lib.* 2. *Recop. l.* 63. *tit. lib.* 3. *todo el tit.* 4. *lib.* 4. *lib.* 4. *l.* 23. *y* 26. *tit.* 7. *lib.* 4. *casi todos los titulos del lib.* 6. *Recop.* *

el año de 1501. al Comendador Nicolás de Ovando, que fue á gobernar la Isla de Santo Domingo, mandándole: *Que procurase con gran vigilancia, y cuidado, que tódos los Indios de la Española fuesen libres de servidumbre, y que no fuesen molestados de alguno; sino que viviesen como vasallos libres, gobernados, y conservados en justicia: y que procurase, que en la Santa Fé Católica fuesen instruídos: porque su intencion era que fuesen tratados con amor, y dulzura, sin consentir que nadie les hiciese agravio: porque no fuesen impedidos en recibir nuestra Santa Fé: y porque sus obras no aborreciesen á los Christianos. Y que, para que mejor pudiesen ser doctrinados, se procurase, que se comunicasen con los Castellanos, tratando con ellos, y ayudando los unos á los otros.*

14. Este capitulo, y otros semejantes, aún más apretados, que sucesivamente se fueron dándo al Licenciado Figueroa, ó Hernando Cortés, y á los demás Conquistadores, ó Governadores, que se han ido embiando en diferentes tiempos á diversas Provincias, refieren á la letra Antonio de Herrera, y otros muchos Autores[1]: y aún no los ignora, ni niegan Gerónimo Benzo, y los mal afectos á las cosas de España, y están impresos en el quarto tomo de las Cédulas de las Indias, pagina 221. con muchas siguientes, y por eso me escuso de referirlos.

* *Ram. Val.* Vease todo el *tit.* 4. *lib.* 4. *y en el lib.* 1. *el tit.* 1. *y en el lib.* 6. *tit.* 1 *y la l.* 6. *tit.* 13. *y la l.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *de la Recop.* *

15. Pero porque las palabras, de los testamentos, dichas, y encargadas por los que yá están cercanos á su traspaso, parece, que inducen más enixa voluntad, y obligan á mayor observancia; y por eso Tertuliano, y otros Autores las llaman fideicomisos[2], no puedo, ni quiero pasar en silencio la clausula del testamento de la Reyna Católica Doña Isabél de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, y Antonio de Herrera[3], y dice asi: *Item, por quanto al tiempo, que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue al tiempo, que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que Nos hizo la dicha concesion, de procurar, inducir, y traer los Pueblos de ellas, y los convertir á nuestra Santa Fé Católica, é embiar á las dichas Islas, y Tierra Firme Prelados, Religiosos, Clérigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruír los vecinos, é Moradores de ellas en la Fé Católica, é los enseñar, é dotar de buenas costumbres, é poner en ello la diligencia debida, segun más largamente en las letras de la dicha concesion se contiene. Por ende suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, y encargo, y mando á la dicha mi hija, y al dicho Principe su marido, que asi lo hagan, y cumplan, é que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia:*

[1] Anton. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 4. *cap.* 11. *y* 12. *& lib.* 5. *cap.* 11. *& lib.* 6. *cap.* 1. *&* 19. & *lib.* 9. *cap.* 5. *&* 14. *decad.* 3. *lib.* 5. *cap.* 1. *lib.* 9. *cap.* 2. *& lib.* 10. *cap.* 9. *&* 10. *& decad.* 4. *lib.* 1. *cap.* 8. *& lib.* 2. *cap.* 3. *& lib.* 10. *cap.* 10. *& lib.* 6. *cap.* 1. *&* alibi passim, Joseph de Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 7. *& lib.* 1. *cap.* 15. *ad fin.* Torquem. *in Monarc. Ind. lib.* 1. *c.* 14. *& lib.* 17. *c.* 19. *&* Hieron. Benzo *histor. Amer. lib.* 1. *cap.* 17. *& seqq.* & plures alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 77. *& seqq.* & latius omnino legendus *lib.* 3. *cap.* 6. *ex num.* 25.

[2] Tertul. *ad uxor. in princip.* & plures alíi apud Claud. Chiflet. *de jur. ftdeicom. lib.* 1. *pag.* 217. & apud Me *d. lib.* 2. *cap.* 16. *ex num.* 35. *ad* 39. ubi omnino vide locum B. Chrisost.

[3] Chiap. *ubi sup.* Herrer. *decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 12. *extat, etiam in* 1. *tom. sched. in pag.* 34.

* Está inserta en la *ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* *

y no consientan, ni dén lugar, que los Indios vecinos, y sus Moradores de las dichas Islas, y Tierra Firme ganadas, é por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien y justamente tratados: Y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por la dicha concesion Nos es inyungido, y mandado.

16. En cuya conformidad se ha ido en todos tiempos repitiendo, y apretando lo mismo por infinitas Cédulas, y Ordenanzas de los Señores Emperador Carlos V., Felipe II., y III. Y al Quarto, que hoy vive, y reyna, (viva, y reyne por largos años) debemos entre otras una, despachada para el Virrey, y Audiencia de México el año de 1628.[1], en la qual, despues de haberse escrito sobre esto apretadisimamente, añadió de su Real Letra, y Mano al fin de ella: *Quiero me deis satisfaccion á Mí, y al Mundo, del modo de tratar esos Mis vasallos: y de no hacerlo, y de que en respuesta no vea Yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me daré por deservido. Y aseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hacer gran cargo de las más leves omosiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mí, y en total destruccion de esos Reynos cuyos Naturales estimo, y quiero sean tratados, como lo merecen vasallos, que tanto sirven á la Monarquía, y tanto la han engrandecido, é ilustrado.*

* Está recopilada en la *ley* 23. *tit.* 10. *lib.* 6. *

17. Imitando en este zelo á su santo, y prudente Abuelo, que por otra Cédula de Lisboa de 27. de Mayo de 1582. nota, y repreénde en un Arzobispo de Lima el descuido de no haver procurado por su parte el remedio de estos excesos, ni siquiera avisado de ellos, diciendo asi[2]: *Y porque haviéndose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien espiritual, temporal, y conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar, que fuesen doctrinados, é instruídos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como subditos, y vasallos Nuestros, entendiamos, que Nuestros Ministros cumplian lo que les haviamos ordenado: y de no haverlo hecho, ni cumplido, y llegado á estado de tanta miseria, y trabajos, nos ha dolido, como es razon. Y fuera justo, que vos, y vuestros Antecesores, como buenos, y cuidadosos Pastores, huviérades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor está proveído, ó dándonos aviso de los excesos que huviese, para que los mandásemos remediar, y se cumpliese Nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso, y quietud, y conozcan á Nuestro Señor, para que, mediante su Divina Gracia, y la predicacion del Santo Evangelio, puedan salvarse, &c.*

18. No son menos en número, ni con menores aprietos, y encarecimientos proveídas las muchas Cédulas, que ordenan, y mandan, que en las entradas, y nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder, é introducir la Fé sin agravios, y fuerza de armas; sino por medios, y modos Apostólicos, y Evangélicos, y con toda suavidad, y blandura, que son los que en este santo progreso tienen por más seguros los que es-

---

[1] Refero, *& merito extollo, & hanc sched. & piissimi nostri Regis curam* Ego *in epist. dedicat.* 2. *tom. ad eundem Regem, & lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 47. *& cap.* 27. *n.* 14.

[2] Refero hanc schedulam Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 6. *n.* 34.

* *Ram. Val.* De esta Cédula se sacó la *ley* 13. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* *

Y en la *ley* 11. se les encarga, que castiguen á los Clérigos, que ofendieren á los Indios. *

criben de esta materia[1]. Porque asi vemos, que en la Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Granada á 17. de Noviembre de 1527.[2] se dice: *Otrosi mandamos, que despues de hecha, é dada á entender la dicha amonestacion, y requerimiento á los dichos Indios, si viéredes, que conviene, y es necesario para servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro, y seguridad nuestra, y de los que adelante huvieren de vivir, y morar en las dichas Islas, y Tierra firme, de hacer algunas Fortalezas, ó Casas fuertes, ó llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia, y cuidado de las hacer en las partes, y lugares donde estén mejor, y se puedan conservar, y perpetuar, procurando, que se hagan con el menor daño, y perjuicio, que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hacer, y sin les tomar por fuerza sus bienes, y hacienda; antes mandamos que les hagan buen tratamiento, é buenas obras, y les animen, alaguen, y traten como á Christianos, y próximos: de manera, que por ello, é por exemplo de sus vidas de los Religiosos, ó Clérigos, é por su doctrina, predicacion, é instruccion vengan en conocimiento de nuestra Fé, y en amor, y gana de ser nuestros vasallos.*

19. Y lo mismo dice Antonio de Herrera[3], que se dió por Capitulo de instruccion á Hernando Cortés el año de 1523. quando avisó, que havia descubierto la Nueva España: ordenándole, que sobre tódo procurase el buen tratamiento, y conversion de los Indios, y que esta fuese por medios suaves, y Evangélicos: porque este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la Santa Fé Católica, que era el principal fin, que se pretendia, y más segura cosa convertir ciento por esta via que cien mil por otra.

20. Y en esta conformidad se han despachado otras muchas Cédulas. Y siendo Virrey del Perú el Marqués de Montesclaros, se le embiaron dos el año de 1607[4], que refiriéndose á ellas, dicen así: *Porque, aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necesario, para que esto se haga por el orden, que conviene, y está determinado, entrando por medio de la doctrina, y suavidad del Evangelio sin ruido, ni estrépito de armas.*

21. Y luego en otras en 5. y último de Diciembre del año de 1608. en que tratándose de la reduccion, ó pacificacion de los Indios Chiriguanaes, se le dicen estas palabras[5]: «Item, ha parecido ordenaros, como lo hago, que si estos Indios no son rebeldes, ó enemigos de los Vasallos Mios, ó concurrieren en esta conquista otros de los títulos, que lo puedan justificar, no se intente por fuerza de armas; sino por medio de Religiosos, y predicacion Evangélica, ni se consientan Molacas en las Provincias de

---

[1] Cajetan. & alii Theologi communiter post D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 8. & 12. & innumeri alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 17. & 18. *per tot.*

[2] Extat. 4. *tom. impress. pag.* 224. & apud Me *d. capit.* 18. *n.* 15.

* Hodie *l.* 1. & *tot. tit.* 4. *lib.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] Quod liceat Evangelizantibus inter Infideles, has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem, fuit doctrina originalis Joan. Mayoris, & aliorum, quos sequuntur plures per Me relati *d. lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 11. & *seqq.* & novissimè referens idem, probat Ant. Diana 6. *part. cit. de bello, resol.* 15. *in fin.* * Vease la *l.* 7. *tit.* 4. *lib.* 4. y pueden pedir reénes *lib.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] Herrer. *decad.* 3. *lib.* 5. *cap.* 1. refero ad longum Ego *d. cap.* 6. *n.* 38.

* *Ram. Val.* De estas entradas hay título entero en la Recopilacion *tit.* 4. *lib.* 4. Y en la *ley* 5. de este titulo se encarga á los Eclesiásticos el buen tratamiento de los Indios.

Por la *ley* 6. *tit.* 1. *lib.* 4. está mandado que no se use de la palabra conquista; sino pacificacion. En la 10. que no les hagan daño alguno. *

[5] Refero eas Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 59.

Indios, que aún no se huvieren levantado, siendo Vasallos Mios, ó infestaren los confines, y Vasallos Mios. Y que si á estos tales quisieren los Religiosos entrar á convertirlos, no lleven consigo Soldados, aunque las instrucciones antiguas lo permitan: por haver mostrado la experiencia que los Soldados no se contentan con atender á la defensa de los Predicadores; sino que excediendo los limites de las instrucciones, hacen siempre grandes violencias, vejaciones, y demasias á los Naturales.»

22. Ultimamente, aún todavia con mayor expresion, y aprieto, tratándose de la entrada á la Provincia de los Indios *Toxococies*, que caen más allá de la de los *Charcas*, y pretendia hacer Gonzalo de Solis, se le ordenó lo mismo al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, por otra Cédula, ó Carta fecha en Madrid á 17. de Marzo de 1619. años: cuyo tenor es como sigue[1]: «Y pues el principal intento es la predicacion del Evangelio, y lo demás secundario, os encargo con particulares veras, é instancia, que procureis con buen consejo, y medios apropósito, proseguilla, y fenecella: pues será obra de tanta estima. Y porque será caso feo, entrar en tierra tan populosa sin las fuerzas necesarias, procurareis autorizarlas, de manera, que la gente se acredite, y no se aventure, y que se vayan siempre asegurando las espaldas con buenos bastimentos, y algunos abrigos ó fuertes: de manera, que en caso repentino, y de impetu de gente, tengan abrigo, y reparo: procurando, que pues en aquella tierra no se ha visto gente de á caballo, ni armas de fuego, que de esto haya el mejor recaudo, que se pueda. Y sobre tódo os encargo afectuosamente el buen tratamiento de los Indios, el regalo, y caricias con que es justo atraerlos, conservando la autoridad que conviene entre bárbaros, pues sabeis, que la conquista de las voluntades es la victoria preciosa en el acatamiento de Dios, y la más acepta al bien público, y á mi servicio, &c.»

* *Ram. Val.* En la *ley* 21. *tit.* 10. *lib.* 6. *de la Recopilacion* se manda, que sean castigados con mayor rigor los Españoles, que injuriaren, maltrataren, ó ofendieren á los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra Españoles, y se declaran por delitos públicos. *

23. Asentado pues por cierto, y verdadero, como lo es, lo que se ha referido: y que los principios, y disposiciones de estas conquistas, y conversiones se previnieron, y ordenaron siempre con toda la vigilancia, y prudencia humana, y christiana, que requerian los altos fines, á que se enderezaban; bien se dexa entender, que quando en los medios, y execucion de ellos haya havido algunos excesos, y las muertes, ó malos tratamientos de Indios, que nos oponen los émulos, Hereges, y novatores, esos no pueden, ni deben perjudicar á los títulos, y derechos de nuestros Reyes, ni menoscabar la gloria, y estimacion de lo que, mediante sus gastos, y expensas, solícita atencion, y cuidado, se ha ido obrando en tan remotas, y dilatadas Provincias, en la conversion de tantos bárbaros Infieles, y en reducirlos á vida política: como advertidamente lo reconocen todos los graves, y Christianos Autores[2], no sólo Naturales nuestros, sino tambien Estrange-

---

[1] Refero eam Ego *d. lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 14.

[2] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 7. *& lib.* 3. *cap.* 4. 5. *&* 15. Davila *in hist. Mexic. lib.* 1. *cap.* 8. Boterus *in relat.* 4. *part. pag.* 59. *& seqq.* Hieron. Benzo. & ejus addition. *lib.* 4. *hist. Ind. cap.* 17. *&* 18. *in* 4. *part. Amer. ex pag.* 78. Emman. Rod. *in quæst. Reg. tom.* 2. *q.* 99. *art.* 4. Torquemad. Thom. Bozius, & plures alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 16. *ex n.* 99. *& lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 59. *& cap.* 18. *ex n.* 15. *& plenè lib.* 3. *cap.* 6. *ex n.* 25.

ros, que han tratado de esta materia, no acabando de alabar, y encarecer lo prevenido, ordenado, y obrado en nuestras conquistas.

24. Porque el fin, é intento principal de lo que se hace, es el que en primer lugar se debe atender en todas las cosas: y quando éste en lo substancial se consigue, nunca se suele reparar mucho en si se pecó algo en los medios, y modos; ni la deformidad de la obra se considera, quando se halla sana, santa y recta la intencion del operante[1]. Y el derecho nos enseña que en concurso de causas, una que aprovecha, y otra que daña, aquella se ha de mirar, y debe prevalecer, y no ésta, especialmente quando es más útil, y favorable[2].

25. Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nizetas, que no hay cosa, que no puedan corregir, y enmendar los Reyes, y Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerzas, y autoridad[3]; mucho más cierto, y llano es el aforismo del Tácito, que no puede dexar de haber vicios y pecados, donde, y mientras huviere hombres, y principalmente en Provincias tan remotas, y apartadas de sus Reyes: en las quales, como lo advierten, y reconocen Varones de grande experiencia, hablando en nuestro mismo caso[4], los mandatos de los Principes suelen ser vanos, ó llegan floxos, y se descubre ancho campo á los que habitan, ó goviernan, para juzgar, y tener por licito, todo lo que les pide ó persuade su antojo: porque la temeridad humana menosprecia facilmente lo que está muy distante: y asi como los Médicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comienzan á enfermar: porque para llegar á ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estómago, es muy larga, y muy estrecha ó cerrada la via: asi tambien la distancia del Supremo Poder, y Autoridad apenas permite, que en semejantes Provincias se puedan esperar ó lograr oportunos remedios, con que cesen, ó se alivien sus males, y enfermedades.

26. Lo qual aún fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los descubrimientos, y conquistas de este *Nuevo Orbe*, donde aún no se havian podido formar, ni establecer Repúblicas, ni Magistrados, que amparasen á los Indios, y executasen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los hay: y tódo se obraba, y governaba por Capitanes, Soldados, y Marineros, gente que llevada (como es ordinario) de su ferocidad, y codicia, no era mucho que traspasase las leyes humanas; que segun Lucano, con quien conviene Séneca, Salustio, y otros infinitos Autores[5], jamás reparan aún en violar, y atropellar las Divinas: y sólo aquello tienen por derecho, que les llena los vacíos de su codicia, no sabiendo volver sin sangre á la bayna la espada que una vez se desnuda, ni templarse, ni contenerse en ollar, y despojar á los vencidos.

---

[1] *L. quæritur D. de bon. liber.* cum aliis latè adductis à Valenzuel. *cons.* 85. *n.* 18. Tiraq. Molin. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 95. Rebel. *de oblig. just. lib.* 3. *q.* 19. *sect.* 3.

[2] *L.* 3. §. *siquis palam, D. Jure Fisc. l. multum interest, ubi Jas. notab.* 2. *D. verb. oblig.* latè Ego *d. cap.* 6. *ex n.* 103.

[3] Nicetas *in Alex. Angel. lib.* 3.

[4] Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 4. *pag.* 290. Emman. Roder. Maffeius, Boterus, Torquem. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex num.* 40. & Adam. Contzen. *lib.* 7. *polit. cap.* 7. §. 5. *pagin.* 337.

[5] Lucan. 3. & 10. *Pharsal. Nulla fides, pietasque viris, qui castra sequuntur. Venalisque manus, ubi fas, ubi plurima merces,* Senec. *in Hercul. furen. ibi: Arma non servant modum, &c.* Sallust. *in Jugurt.* Casiod. 1. *var. epist.* 12. & plurimi alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 44.

27. Por lo qual solía decir el Marqués de Pescara Don Fernando Dávalos[1]: que ninguna cosa de quantas se ofrecen en la guerra, es más dificultosa que respetar á Christo, y á Marte con igual disciplina. Sin que por aora sea necesario detenernos en contar, y lamentar los otros muchos daños que ella ocasiona; pues en tantas leyes, y libros se hallan escritos[2].

28. Ni en la rigurosa, y afinada disputa de la qüestion, de quando, y en qué casos los delitos de los criados páran perjuicio á sus amos, y los excesos, y daños, que causan los Capitanes á los Reyes, y Principes, que los eligieron, de que tan largamente se ha escrito por varios Autores[3]. Pues en efecto, todos vienen á convenir que, quando ni los mandaron, ni supieron, ni llegados á saber los disimularon, y dexaron pasar sin castigo, ni tuvieron descuido supino en mirar de quien se servian, y confiaban, no se les puede poner ni imputar cosa alguna[4]. Que es lo que puntualmente pasa en nuestro caso, y en nuestros gloriosos, y Católicos Reyes, como queda probado. Y en los términos individuales de estas tyranías, acabamientos, y malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, y que por ellos no hayan podido, ni puedan recibir perjuicio alguno sus títulos, y derechos, lo tienen los que bien sienten, por conclusion asentada[5].

29. Demás de que, miradas las cosas con ojos desapasionados, en muchas partes dieron ocasiones bastantes los Indios para ser guerreados, y maltratados; ó yá por sus bestiales, y fieras costumbres, ó por los graves excesos, y trayciones, que cometian, é intentaban contra los nuestros, como en los capitulos antecedentes queda notado; y en respuesta de esta misma objecion, y calumnia lo advierte el Padre Acósta, y otros Autores[6].

30. En otras, no los han acabado, y consumido los Españoles, sino sus vicios, borracheras, terremotos, graves enfermedades, y pestes repetidas de viruelas, y otras con que Dios por sus secretos juicios se ha servido de apocarlos, como el mismo Acósta, y otros Escritores fidedignos, y testigos de vista lo testifican[7].

31. Y en todas parece, que les están anunciados, y prevenidos estos trabajos, pues entre los demás se experimenta de ordinario uno, de que los demás se originan, y es, que ninguna cosa se ordena, estatuye, ó procura para su salud, utilidad, y conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, y desolacion suya, segun refieren los mismos Autores[8].

---

[1] Refert Paul. Jovius *in ejus vita, lib.* 2.

[2] *Lex conducto* 15. §. *si vis, D. locat.* latissimè Erasm. *in adag. Dulce bellum in expertis,* Nevizan. *in Silva nupt. ex pag.* 80. & plures alii apud Tuschum, *verb. Bellum. concl.* 38. Bobad. *in pol. lib.* 4. *cap.* 1. *&* 10. *cum. seqq.*

[3] Bart. & D. D. *in l. uli. D. nautæ stabula caup. omnes,* & innumeri alii apud Menoc. *de arbitr. cas.* 390. *ex n.* 19. Tusch. *verb. Damnum, concl.* 7. 8. *&* 13. Farin. 1. *tom. crim. q.* 24. Rebel. Lorca, Emman. Rod. & alii apud Me *d. cap.* 6. *ex n.* 17. *ad* 91.

[4] Tex. & DD. *in l.* 1. *D. his, qui dejecerint, vel ejuderint.* Latè Clarus, qui de communi testatur, *quæst.* 86. Farin. *d. quæst.* 24. *n.* 48. Ambrosin. *decis. Perus.* 48. *n.* 25. 2. *p.* & plures alii apud Me *d. c.* 6.

[5] Auct. sup. cit. n. 31. & ultra eos, Salmeron *tom.* 12. *tract.* 38. *ad fin.* Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 2. *&* 3. Salon. & alii apud Freitas *de Justo Imper. Assiat. cap.* 12. *n.* 12. & Ego *d. cap.* 6. *n. ult.*

[6] Acost. *in hist. mor. Ind. lib.* 7. *cap.* 27. *in fin.* Pet. Martyr, Ant. de Herrer. Thom. Bozius, Joan. Boter. & alii apud Me *lib.* 2. *cap.* 16. *ex n.* 46. *&* *d. c.* 6. *ex n.* 56. & Callist. Remir. omninò videndus *de l. Regia.* §. 32. *num.* 6.

[7] Acost. *d. hist. mor. Ind. lib.* 3. *cap.* 21. Zieza, Boter. Davila. Torquem. Theatr. vitæ human. & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 63. *&* *seqq.*

[8] Acost. ubi sup. Fr. Aug. Davila *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. *&* 39. Ego *d. c.* 6. *n.* 67. *&* 68. *&* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 27. *n.* 10.

32. Tódo lo qual parece, que más se puede, y debe atribuir á ira, y castigo del Cielo que á las tyranías, y vejaciones, que, se quiere decir, usamos con ellos. Disponiendolo Dios asi quizá por sus graves pecados, y antiguas, abominables, y pertinazes Idolatrías, como hablando de semejantes excidios, y desolaciones de la Ciudad de Roma, Jerusalén, y otras, lo advierten algunos Historiadores[1].

33. De qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian, y muerden, y digan, si huvieran hecho mayores daños y excesos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dice, y advierte por palabras expresas un Autor de ellos mismos[2], que les ha impreso, y pintado estas nuestras historias, y crueldades.

34. Mas quando dexen de decirlo, yá nos lo dicen harto las totales destrucciones de las Islas, y otras tierras, que tyrana é injustamente las han ocupado, y saqueado; y otras, que han poblado, sirviendose de ellos con gran crueldad, é insaciable codicia hasta consumirlos, sin que puedan mostrar, que hayan tenido cuidado alguno de doctrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que hayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirá más de espacio[3].

35. Pero dando yá fin á este capitulo, vuelvo á protestar en él lo que dixe en su principio: que no quiero abonar los excesos pasados, y mucho menos los que en adelante se hicieren contra los Indios; porque la principal grangeria, y riqueza, que de ellos habemos de pretender, y sacar, ha de ser la de su conversion, enseñanza, y conservacion; pues para esto nos fueron encomendados, como se ha dicho; lo qual más se consigue con la blandura, y piedad, que con los malos tratamientos, y atrocidad, como hablando de la patria potestad lo dixo el Jurisconsulto Marciano[4].

36. Y en los primordios de estas conversiones, San Isidoro, y otros Autores[5], y el mismo Christo por San Matéo, que á los que combida á su yugo, se les ofrece leve, y suave, debiendo tomar en sí los que le predican su mayor peso; como lo hacia, y nos lo dexó enseñado con su exemplo el Apóstol San Pablo[6]. Porque haciendo lo contrario podrán los Indios clamar á Dios, como lo hacian los de su Pueblo en los trabajos, y opresiones de los Egypcios[7]. O se verificará, en el modo de governarlos, no el justo, christiano, y legitimo, que debe resplandecer en los Reyes, que quieren ser, y parecer tales; cuyo oficio es el de Pastores, y Padres; sino el tyránico, y detestable que pinta Samuél, y aplican á los goviernos crueles, é injustos San Gregorio, y los que le siguen[8].

---

[1] Socrat. *lib.* 7. *hist. Eccles. cap.* 10. Sozomen. *lib.* 9. *cap.* 6. Niceph. & plures alii apud Me *d. cap.* 6. *n.* 69. *& lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 52. *&* 63.

[2] Theodorus de Bry. *in epist. ad hist. Benzonis in* 4. *part. hist. Amer.* ibi: *Ne simus ergo tam præcipites in damnandis Hispanis, quin prius nos ipsos serio examinaverimus, nunc ipsis meliores simus,* refero latius *d. cap.* 6. *n.* 61. *&* 62.

[3] *Infrà lib.* 3. *cap.* 4.

[4] Marcianus I. C. *in l. Divus, D. ad Leg. de Pom. de Parricid.*

[5] Isid. 2. *sent. cap.* 8. D. Greg. & plures alii apud Me *d.* 1. *ton. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. *&* 22. *& cap.* 17. *& lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 5. *ubi latissimè* Matth. *cap.* 11. *in fin.* Psalm. 33. *v.* 9. Pet. 2.

[6] D. Paul. 1. *Corint.* 4. cujus verba vide apud Me *d. cap. ult. n.* 21.

[7] Exod. *c.* 1. Phil. *de vita Moyses, cap.* 1. Ego latius *d. cap. ult. ex num.* 11.

[8] D. Greg. *lib.* 4. *moral. cap.* 1. Isernia, Cassan. Petr. Greg. Pontius, & alii apud Me, Marquez *Govern. Christ. lib.* 1. *cap.* 16. *pag.* 87. & apud Me *d. c. ult. ex num.* 22.

37. En este cuidado deben esmerarse y desvelarse todos, y principalmente los Reyes, Governadores, y sus Ministros. Y mas los Prelados Eclesiasticos, y los Doctrineros, porque no les pida Dios cuenta estrecha de lo contrario, si disimularen pecados agenos, ó no los previnieren con severos, y eficaces remedios: cargando en ellos la culpa de sus subditos, é inferiores, como lo dixo San Leon Papa, escribiendo á Nicetas[1]. Y les compreendan las amenazas, que Isaías, y San Matéo[2] hacen á los que haviendo recibido en sus manos el palo, que yá comenzaba á humear, y poder tener fuego, le dexaron de soplar, y alentar por descuido, ó que inutilmente se convirtiese en cenizas por sus maldades.

38. Cuyas palabras aplica el gran Gerónimo[3] á los Pueblos del Gentilismo, que se desamparan, quando yá comienza á recibir el calor, y resplandor de la Ley Evangélica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

39. Y si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia menospreciaren por andar en partes remotas, las leyes humanas que están referidas, sepan, que en qualquier tiempo, y lugar les alcanzarán las rigurosas penas de las Divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leon, y Alexandro[4].

40. Pues es de Fé, que nada se esconde á los ojos de Dios, y que lo que con más particular vigilancia, y cuidado parece que atiende, como se dice en el Exodo, y Eclesiastico[5], son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele, ó defienda, ni fuerzas para resistir á las violencias que se les hacen, durezas, opresiones, y servidumbres en que los ponen.

41. Asi el mismo Dios dice[6], hablando de su Pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, y con aflicciones, y trabajos quatrocientos años; pero que él se constituía por Juez de la gente, á quien asi sirviesen, y trabajasen. Y suele, y sabe por menos que esto, hacer que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que por tales vejaciones, y malos medios se procuran, y adquieren[7], sino que antes les sean dañosas, y desastradas á los dueños de ellas, como del Oro Tolosano, y cavallo Seyano se decia en proverbio por los Antiguos[8].

42. En otros lugares amenaza, que por los mismos pecados, y excesos quita los Reynos, y Señoríos, y los pasa de unas gentes á otras[9]. De que trae muchos exemplos Salviano en sus libros de la Providencia de Dios, expresando en particular en el septimo los vicios de nuestra España, por donde mereció el estrago, y sujecion de los Vándalos. Y Polibio[10], quando

---

[1] D. Leo *epist.* 86. quem, & alios refert Acost. *d. lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 16. & Ego *d. c. ult. ex n.* 26.

[2] Isai. *cap.* 42. Matth. 12. *Væ illis, per quos lignum fumigans, quod possuit Deus in manibus eorum ne extingueretur, in cinerem converterumt.*

[3] D. Hier. *in quæst. Agliæ, q.* 2. *ad fin.* Ego *d. cap. ult. n.* 24.

[4] In quadam lege omninò videnda, quam ponit Harmonop. *in præm.* & Menoc. *in initio de arbitrariis,* & Ego *d. cap. ult. n.* 32.

[5] Exod. 132. Eccl. 4. cujus loci verba vide omninò, & Ego *sup. n.* 32.

[6] Genes. 15. *Subjiciet eos servituti, & affligent quadringentis annis, veruntamen gentem, cui servituri sunt, Ego judicabo.*

[7] Proverb. 12. 27. *Non inveniet fraudulentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium, & cap.* 13. 11. *substantia festinata minuetur:* ó como dice otra letra: *Opulentia iniquitate possessoris acquisita.*

[8] Gel. *lib.* 3. *cap.* 9. Erasmus, & Manutius *in adagiis Sacris, tom.* 2. *adag.* 187. *pag.* 159.

[9] Eccl. 10. Proverb. 13. Matth. 1. Ego *lib.* 2. *cap.* 13. *ex num.* 51. *& cap. ult. ex n.* 38.

[10] Polyb. *lib.* 11. *hist.*

trata, como, y por qué la perdieron los Cartaginenses, y pasó su dominio á los Romanos. Y más en términos nuestro Arzobispo de Toledo Don Rodrigo[1], de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata lo que vamos diciendo.

43. Pero desvie Dios de nosotros este castigo, y sirvase permitir, que unidas las Repúblicas de los Españoles, y de los Indios abrazen su Santa Ley, y libres de pecados, injurias, y excesos escandalosos se conserven en su Santa Fé, Religion, y servicio, para hacer, como dice el Apóstol,[2] un cuerpo, y una alma en su Iglesia Militante, como igualmente llamados, si lo merecieren, á la Triunfante, Amen.

---

[1] *Lib.* 3. *cap.* 16. *vide verba* apud Me *d. c. ult. n.* 39.
[2] D. Paul. *ad Ephes.* 4.

LIBRO SEGUNDO

DE LA POLITICA INDIANA

EN QUE SE TRATA DE LA LIBERTAD, ESTADO, y condiciones de los Indios. Y á qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS, Y QUAN DESEADA Y ENCARGADA HA SIDO SIEMPRE POR NUESTROS REYES.

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Controversias del Obispo del Darién con el de Chiapa sobre la capacidad de los Indios.*—3. *Exemplos de Bárbaros, y Negros, que se hacen esclavos.*—4. *Motivos para la esclavitud de los Indios, y n.* 5.—6. *Fin de nuestros Reyes en su conversion, y n.* 7.—8. *Es conveniente, que el que se reduce á la Religion Católica quede libre, y con sus bienes.*—9. *Entre Christianos no hay cautiverio.*—10. *Los Indios no pueden ser esclavos, y son racionales.*—11. *Bula de Paulo III. sobre la racionalidad, y las penas que impone.*—12. *Otra de Clemente VI.*—13. *Cuidado de los Reyes de España sobre esto, y n.* 15. 16. *y* 18.—14. *Colón remitió á España unos Indios por esclavos, y los volvieron á Indias, n.* 14.—17. *Indios del Brasil y del Oriente no se admiten por esclavos.*—19. *Se encargó á las Audiencias esta libertad de los Indios.*—20. *El Indio está en posesion de libertad, aunque esté en esclavitud, y n.* 21. *y* 22.—23. *Pedro Belino se retracta.*—24. *Los Indios Orientales fueron puestos en libertad.*—25. *Autores que tratan de la libertad de los Indios Orientales.*—26. *Negros de Guinéa y Cabo-Verde: su esclavitud.*—27. *De los Indios Chiriguanes del Perú se duda.*—28. *De los Chilenos, y n.* 29.

y 32.—30. *Errarlos es prohibido, y n.* 31.—33. *Costumbre de errarlos, y n.* 34. *y* 35.—36. *Indios Mindanaos y Caribes se hacen esclavos.*— 37. *Indios de Santa Fé de las Corrientes.*—38. *Ultima resolucion sobre los Indios de Chile.*

1. Lo que dexamos dicho en el libro pasado, pide que tratemos en éste del estado y condicion en que se han conservado, y conservan los Indios despues que fueron conquistados, convertidos, y reducidos á vida sociable, y politica. Porque en esta parte tambien nos muerden y calumnian los mal afectos[1], oponiéndonos, que los hicimos, y hacemos esclavos, privándolos de la libertad natural, del dominio, y disposicion de sus bienes, y haciendas. Pero aunque de esto se pudo decir y dudar algo en los primeros descubrimientos, porque á titulo del barbarismo, silvestre, y fiero natural de las más Naciones, de estos Indios, fueron muchos de parecer, que se les podía hacer guerra justa, y aun cazarlos, cautivarlos, y domarlos como á salvages, movidos por la doctrina de Aristóteles[2], y otras, que déxo apuntadas en el libro antecedente, capitulo nono.

2. Y el Obispo del Darién Fr. Tomás Ortíz, en aquellas porfiadas, y repetidas disputas, que sobre este punto tuvo con el Obispo de Chiapa en presencia del Señor Emperador Carlos V. y de sus Consejos[3], se atrevió á decir, y afirmar, que eran siervos á natura, contando de ellos y de su incapacidad tantos vicios, y torpezas, que parece persuadian, se les hacia beneficio en quererlos domar, tomar, y tener por esclavos: pues nó se deben dexar en su entera libertad los que no saben usar bien de ella; y es injuria porque se deben gracias, quando los sabios y prudentes se encargan de mandar, governar, y corregir á los ignorantes, como explicando el lugar de los Proverbios[4], lo enseñan los Sagrados Doctores Agustino, Ambrosio, y otros que los siguen.

3. Y trayendo el exemplo de los bárbaros, que domó, y sujetó á su Imperio Alexandro, lo dice Plutarco, referido en nuestros términos por Otalora[5]: Y el de los Romanos, San Agustin[6]: El de los Cauchos, Plinio, diciendo, que á muchos dexa Dios en tal libertad por su mayor pena[7]: Y el de los Negros ó Etiopes, que se cogen, y transportan de la Africa, y otras partes á las nuestras por los Portugueses, los Padres Luis de Molina, Rebelo, y otros Autores[8].

---

[1] Hubertus Grotius *in Mari Libero,* Episc. Chiap. en el libro, á que puso por titulo: *Destruccion de las Indias.*

[2] 1. *polit. cap.* 1. *& seqq. & lib.* 7. *cap.* 14. Sepúlveda *in apologia contra Chiapam,* Mench. *lib.* 2. *advers. c.* 11. & plurimi alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 7. *per tot. & ex n.* 52. *& lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 1. *& præcipuè ex n.* 22.

[3] Referreas latissimè Ant. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 2. *lib.* 4. *c.* 4. *& 5. & decad.* 3. *lib.* 8. *c.* 10. Pet Martyr, Hier. Benzo, Boter. & alii apud Me *d. cap.* 7. *ex n.* 39.

[4] Prov. 1. v. 10. & 26. D. Aug. apud Gratian. *in cap. paratos, & cap. ad veros,* 23. *q.* 1. *& lib.* 19. *de Civit. Dei, cap.* 21. Thom. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez, & alii plures apud Me, Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex n.* 56. *& lib.* 3. *etiam* 7. *ex n.* 22.

[5] Plutarc. *in lib. de fortuna, & virtute,* Alexand. Otalora *de nobilit.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 23.

[6] *Lib.* 5. *de Civit. Dei, cap.* 12. 15. *&* 17. relatus in c. omnes, 28. *q.* 1. latè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 72.

[7] Plin. *lib.* 15. *cap.* 1. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 25.

[8] Molin. *de Justit. & Jur. tract.* 2. *disp.* 34. *col.* 167. Rebel. *de oblig. Just. lib.* 1. *q.* 10. *sect.* 2. *num.* 26. Marq. *in Gub. Christ. lib.* 1. *cap.* 2. *pag.* 10. Ego *d. lib.* 2. *cap.* 7. *ex num.* 69. *& l.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 5. *& latius ex n.* 22.

4. Y dexando de insistir en otras muchas cosas, que se pudieran decir cerca de la materia e introduccion de la servidumbre ó esclavitud, y si es útil ó justa la que se induce por guerras injustas[1], y que en muchas de las que se halla haverse hecho á los Indios, huvo causas, y justificacion muy bastante, yá por su infidelidad, yá por sus trayciones, y apostasía, yá porque peleando entre sí ellos unos con otros, pudieron los nuestros ayudar á los que por bien tuvieron, y tomar por esclavos á los vencidos, ó recibirlos en premio, ó por venta, ó por trueque de los amigos, que se los daban. Razones, que yá las déxo apuntadas, y que ponderan para esto muchos y graves Autores[2].

5. Con los quales, aún más absoluta, y arrojadamente se conforma Pedro Bellino[3] no admitiendo duda alguna en la justificacion de esta esclavitud, y ponderando en prueba de ello un célebre responso del Jurisconsulto Pomponio, aunque á mi parecer, no bien aplicado.

6. Lo cierto es, que considerando los Señores Reyes Católicos, y los demás, que les han succedido, que estos Indios les fueron principalmente dados, y encomendados, para que por bárbaros que fuesen, los procurasen enseñar, e industriar, y atraer de paz á la vida politica, y Ley Evangélica, como consta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte vá referida[4], y que esto no se consigue bien por via de dureza ó esclavitud, sino por la de amor, suavidad, tolerancia, y perseverancia[5], y mirando, y deseando más la comodidad, y aprovechamiento de los que pretendemos reducir, y convertir, ó tenemos yá reducidos, y convertidos, que la propria nuestra, segun la doctrina de San Agustin, Santo Tomás, y de todos los que bien sienten[6].

7. Siempre procuraron, y ordenaron con grandes veras, y aprieto de palabras, que los Indios fuesen conservados, y mantenidos en su entera libertad, y plena, y libre administracion de sus bienes, como los demás vasallos suyos en otros Reynos. Porque ésta, parece, que en alguna manera está unida, y anexa á la Ley de Christo nuestro Señor, que se les deseaba persuadir, segun nos lo dá á entender por boca de San Matéo, y San Pablo[7].

8. Por lo que enseña un Autor grave[8], que puede el Romano Pontífice (y aún es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier Infiel, que se convirtiere, y bautizáre, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vémos, que yá muchas veces se ha ordenado en favor de

---

[1] DD. *in l.* 4. §. *servitus, D. stat. hom.* cum simil. latè congestis à Menchac. *lib.* 1 *controv. illustr. cap.* 9. *n.* 14. *& seqq. ubi tenet, quod etiam ex injustis bellis inducitur servitus,* Marq. *in Guber. Christ. lib.* 1. *cap.* 2. Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 3. *ad* 17.

[2] Joan. Major, & plurimi alii apud Me *d. lib.* 2. *c.* 7. *&* 10 *cum seqq. & d. lib.* 3. *cap.* 7. *n.* 4. *& ex n.* 22. *ad* 30. *& c.* 4. *per tot.*

[3] *In tract. de re milit.* 2. *part. tit.* 12. *n.* 1. ibi: *Merito Hispani Indos illos in servitutem trahebant, lege illa postliminii ita concedente.* Nimirum *l.* 5. §. 1. *D. de captivis,* de qua latius Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 17. & rursus *ex n.* 83. *ad* 91. agens de vera explicacione dicti textus.

[4] *Sup. lib.* 1. *cap.* 10.

[5] Isaias 1. *Ecce Rex tuus venit mansuetus,* D. Paul. *ad Rom.* 10. *& ad Galat.* 3. Luc. *c. ult.* latissimè Ego *d. lib.* 2. *cap.* 14. *ex n.* 35. *& cap.* 17. *ex n.* 88.

[6] D. Aug. *lib.* 4. *de Civit. Dei, cap.* 7. D. Thom. 2. *sent. dist.* 44. *q.* 1. *art.* 3. *ad* 1. *& q.* 2. *art.* 2. *ad* 1. quos, & plurimos alios adduco Ego *d. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 119. *& c.* 9. *ex n.* 22. *& d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 33.

[7] Matth. *cap.* 17. *Ergo liberi sunt filii,* quod latè explicat Lessius *de Just. cap.* 2. *dub.* 5. D. Paul. *ad Col.* 3. *& ad Galat.* 2. late Ego *d. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 41.

[8] Rebel. *lib.* 18. *de oblig. Just. q.* 23. *sect.* 5. Ego *sup.* 46. de Jure autem ordinario Baptismus non liberat à servitute, Ego *eodem cap.* 7. *n.* 92.

los que se convierten del Judaismo, y que no sean molestados, ni privados de sus haciendas[1]: aunque esto no se les guarda tan bien como conviniera, y por eso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios, y Pedro Surdo[2].

9. De la misma causa procede la costumbre, que tan introducida, y observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre sí en quanto á lo humano, por Soldados de un mismo Señor en quanto á lo Divino, y que militan debaxo de una misma señal, que es la de la Cruz, y que son Ciudadanos, y participantes de la Celestial Jerusalén, y por el consiguiente constituyen una misma República: como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, y prueban infinitos Doctores[3].

10. En los proprios términos de que tratamos, y de que estos Infieles recien convertidos por las reglas, y decisiones del derecho comun, y por voluntad, y disposicion de nuestros Reyes, sean, y deban ser libres, lo enseña, y prueba nervosamente el Obispo de Chiapa[4], los Padres Acosta, Victoria, Molina, y otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiempos contra los transgresores. Y para convencer á los que los tenian por tan bárbaros ó brutales que aún les hacian indignos del nombre de hombres racionales, y en esto fundaban, ó con esto tiránicamente introducían su esclavitud, escribió una larga, docta, y no mal limada carta en latin D. Fr. Juan Garcés, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala, en la Nueva-España, el año 1536. á la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, y eficaces exemplos, procura mostrar quánto se engañan, ó pretenden engañar los que siembran tan mala doctrina; la qual carta por ser tan larga, déxo de insertar en estos escritos, y porque yá la han puesto en los suyos otros Autores[5].

11. Con cuya fiel relacion, y otras semejantes, que debió tener este Santo Pontífice, expidió un Breve, dado en Roma el año de 1537. y luego otro, en que cometió su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras á la letra refieren muchos Autores[6]. Por los quales, en substancia declara, que es malicioso, y procedido de codicia infernal, y diabólica, el pretexto, que se ha querido tomar para molestar, y despojar los Indios, y hacerlos esclavos, diciendo, que son como animales brutos, é incapaces de reducirse al Gremio, y Fé de la Iglesia Católica: y que él, por autoridad Apostólica, despues de haver sido bien informado, dice, y declara lo contrario, y manda que asi los descubiertos como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fé, y Religion Christiana, y que

---

[1] Extravag. 2. de Judæis in commun. latè Ego *d. cap.* 7. *n.* 46. *& lib.* 2. *cap.* 10 *ex n.* 73. *& cap.* 17. *n.* 3. & Petr. Matth. *in sum. Bullarii, pag.* 536.

[2] Palac. Rubeus *in cap. per vestras, notab.* 2. *n.* 11. Surdus *de Sent. provisional. art.* 3. *glos. ult. vers.* 14.

[3] Bart. *in l. hostes, de captiv.* ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remirez, Mornacius, Balduin. & innumeri alii apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 51.

[4] Chiap. *in tract. comprobat. fol.* 74. *& in tract. de las Encom. rat.* 11. Acost. omninò vid. *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *cap.* 7. *pag.* 235. Victor. *in relect.* 1. *de Ind. Insul. n.* 23. *in fin. & relect.* 2. *n.* 6. *& ult.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 53.

[5] Fr. Aug. Davila *in hist. Mexican. lib.* 1. *cap.* 42. Ego *d. lib.* 2. *cap.* 8. *ex n.* 56.

[6] Fr. Joann. à Torq. *in Monarch. in d. lib.* 1. *cap.* 14. & plures alii apud Me *d. cap.* 8. *n.* 79. *& d. lib.* 3. *c.* 7.

por buenos y blandos medios, sean atraídos á ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vejaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, y lícito uso de sus bienes, y haciendas, con pena de Excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, y reservada la absolucion á la Santa Sede Apostólica, á los que lo contrario hicieren, y que esa aún no se les pueda dár sino en el articulo de la muerte, y precediendo bastante satisfaccion.

12. Lo mismo parece haver sentido, y mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostólico, dirigido á las Provincias del Perú[1], entra diciendo: *Que quiere, y manda, que aquellas nuevas plantas se rieguen, y fomenten con el suave rocío de toda caridad, y mansedumbre.*

13. Pero, como yá llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, y mandado esto con particulares aprietos, como se puede vér por la cláusula del testamento de la Reyna Católica, y otras muchas Cédulas, que déxo citadas[2], y en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto Volumen de las impresas el año de 1596[3]. cuya copiosa relacion se hallará tambien historiada en varias partes por Antonio de Herrera[4].

* *Ram. Val.* Esta cláusula de testamento está inserta en la *ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* y todo este título es del buen tratamiento, que se debe hacer á los Indios: y esta suavidad, con que han de ser tratados, se manda en la *ley* 6. *de dicho tit.* 10. y en tanta manera están igualados con los vasallos Españoles que se les permite por la *ley* 30. y 31. *tit.* 25. *lib.* 4. que tengan pesquerías de perlas, y por las *leyes* 14. 15. *y* 16. *tit.* 19. *del mismo lib.* 4. se les concede el que puedan manifestar, y beneficiar minas de Oro, y Plata.

Y para el modo de entrar á pacificarlos y reducirlos, hay todo el *tit.* 4. *lib.* 4. *de la Recopilacion*, donde se dá la forma de entrar, y tratar á los Indios: y cómo se han de portar en quanto á la Santa Fé, está mandado en el *tit.* 1. *lib.* 1. desde la *ley* 2.

Y en quanto á la libertad, de que han de gozar, es título entero el 2. *lib.* 6.

Y en la *ley* 6. *tit.* 13. *lib.* 1. se encarga, que los Doctrineros no los azoten, ni impongan condenaciones, ni los prendan, si no es en los casos prevenidos en las leyes de Indias; ni les corten el cabello, porque esto lo sienten, y se afrentan.

Y aunque se levanten ó alcen de guerra está mandado por la *ley* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. que procuren atraerlos, y reducirlos por medios suaves. *

14. Donde entre otras cosas dice lo mucho, que los Reyes Católicos sintieron, y estrañaron, que Christoval Colón huviese embiado á España en los primeros descubrimientos trecientos Indios, que sacó de la Isla Española, para que acá se repartiesen como esclavos entre sus parientes, y amigos, y que los mandaron volver á su costa, y que fuesen puestos en entera libertad, so pena de muerte.

15. Y el Padre Josef de Acosta[5] no acaba de encarecer este ardiente

---

[1] Clem. VIII. ibi: *Christi Fideles illarum partium tanquam teneros novæ plantationis palmites suavi mansuetudinis imbre irrigare volentes*, refero Ego *d. cap.* 7. *num.* 55.

[2] *Sup. lib.* 1. *cap. ult.*

[3] *Tom.* 4. *sched. impress. ex pag.* 361. *ad* 381.

[4] *In hist. gen. Ind. decad.* 1. *lib.* 1. *cap.* 7. 11. & 22. & *lib.* 7. *cap.* 12. & *decad.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3. latè Ego *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 78. & *cap.* 9. *n.* 17. & 74. & *lib.* 3. *c.* 7. *ex n.* 56.

[5] *Lib.* 2. *ferè per tot. maximè cap.* 7. à quo habuerunt Molin. Rebel. & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 53. & 58. idem Acost. *lib.* 3. *cap.* 17. *vers. atque in primis*, apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 1. *n.* 3.

zelo, y cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se establecieron, para que por ningun caso se hiciesen esclavos, y que asi está yá asentado por antigua costumbre, y lo pide la razon: pues no permite servidumbre en los que no nos han ofendido, ni provocado con guerras injustas.

* Oy se procede con tanto tiento que por la *ley* 8. *tit.* 4. *lib.* 3. *de la Recopilacion* se manda, que los Indios rebeldes no sean castigados con las armas, sino que sean traidos ofreciéndoles perdon, y exempcion de tributos; y por la *ley* 9. se manda, que si perseveráren en su obstinacion, y acometieren contra vasallos, sean requeridos tres vezes, y se consulte á su Magestad, antes de entrar con mano armada.

16. Lo qual es verdad en tanto grado, que aunque algunas veces se permitieron hacer esclavos los Caribes, Caníbales, y Chichimecos, y otros que se decia ser sumamente fieros, y bárbaros, y que comian carne humana, ó nos havian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, y develarlos: todavia, aún esto se mandó cesar, y revocar[1], teniéndose por más justo, que todos indistintamente fuesen puestos en libertad. Porque como esta es en sí inestimable, y sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por más seguro inclinarse á ella en caso dudoso, de si para lo contrario havía precedido toda la justificacion necesaria[2].

17. Esto mismo obligó á no permitir, que aún por título de compras, y ventas, que llaman rescates, se consintiese en las Indias de la Corona de Castilla tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traían á vender á ellas, cogidos, y sacados para este efecto del Brasil, ó de la India Oriental, ó de otras tierras, y Provincias de la demarcacion de Portugal: aún quando decian, que los havian sacado, y ganado de entre Móros, y que seguian la secta Maometana, ó estaban infectos de ella, sobre que se despacharon apretadas, y repetidas Cedulas del año de 1550.[3] y 1570. que entre otras cosas dicen: *Como teneis entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras por ninguna via: y asi no havemos de permitir, ni dár lugar, á que Indios algunos lo sean; sino libres, aunque sean de otra demarcacion. Y estareis advertidos, que si los Moros, que son de su naturaleza Moros, vinieren á dogmatizar su secta Maométiça, ó á hacer guerra á vosotros, ó á los Indios, que están á Nos sujetos, ó á nuestro Real servicio, los podreis hacer esclavos. Mas á los que fueren Indios, y huvieren tomado la secta de Maoma, no los hareis esclavos por ninguna via, ni manera que sea; sino procurareis de hacerlos convertir, y persuadir por buenos, y lícitos medios á nuestra Santa Fé Católica.*

18. No se puede pasar en silencio el capitulo, de las que llamaron Nuevas Leyes, del año de 1542.[4] que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras; dixo las que se siguen: *Item, ordenamos, y mandamos,*

---

[1] Herrer. *decad.* 3. *lib.* 9. *cap.* 2. *decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 9. & mille in aliis locis apud Me *d. cap.* 7. *n.* 58. *& seqq. & cap.* 4. *ex n.* 7. Matienzus *in l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil. glos.* 1. *ex n.* 3.

[2] *L. libertas, & l. quoties, de reg. jur.* tradit in terminis post plures, quos refero Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 60. *ad* 67.

[3] *Schedulæ d.* 4. *tom. impres. pag.* 373. *& seqq.*

* *Ram. Val.* En la *ley* 4. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que los Indios, que del rio Marañon se llevasen, sean puestos en libertad, y en la 5. se manda, que lo mismo se execute, aunque sean del Brasíl, demarcacion de Portugal. Y en la 6. se manda, que sean castigados los que del Brasíl ván al Paraguay á cautivar Indios. *

[4] *Extat. d. tom.* 4. *pag.* 369. & apud Matienzum *in d. l.* 12. *Recop.*

* *Oy. l.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop. y la l.* 7. *y sig. d. tit.* 2. *

que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea só titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo Indio alguno. Y queremos, y mandamos, que sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla pues lo son.

19. De donde resultó, ponerse, y encargarse esto por el principal cuidado, que havian de tener las Audiencias de las Indias en las Ordenanzas de ellas[1], diciendoles: *Procurando que los Indios sean muy bien tratados, é instruídos en nuestra Santa Fé Católica, y como vasallos nuestros libres: que éste ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, y en que más nos han de servir.*

20. Y añadense en otras muchas Cédulas[2], y especialmente en una del año de 1553. embiada á la Audiencia de México: *Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria, y brevemente, sola la verdad sabida pongan en libertad á los Indios, que se huvieren hecho esclavos, contra razon, y derecho, y contra las provisiones, é instrucciones por Nos dadas, si las personas, que los tienen por esclavos, no mostraren incontinenti título de como los tienen, y poseen legitimamente, sin esperar más probanza, ni haver otro más título, y sin embargo de qualquier posesion que haya de servidumbre, ni que estén errados, aúnque no se pruebe por los* Indios *cosa alguna, y tengan carta de compra, ú otros títulos los poseedores de ellos: porque estos tales por la presumpcion, que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos nuestros.*

21. La qual práctica, que asi ponen, y mandan tener estas Cédulas, es muy conforme á derecho. Porque aunque regularmente quien se halla poseído por esclavo, y en estado de servidumbre, se haya de tener, y juzgar por tal[3], y á él le incumba proclamar á la libertad, y probarla; esto se limita, quando consta, que fue hecho esclavo, y poseído por tal de hecho, y contra derecho, y por violencia, ó por fraude, porque ésta no le puede ser provechosa al poseedor violento, ó injusto, como alegando muchas leyes, y autoridades, y aplicandolo á los Indios, de que tratamos, lo advierte el Insigne Gregorio Lopez[4].

22. En otros casos semejantes, y siempre que contra el que posee, hay constitucion de derecho natural, ó positivo, contraria, y expresamente prohibitiva, ó anulativa del título en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, y otros muchos Autores[5].

23. Por lo mismo Pedro Belino, aunque dixo de la esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido, despues viene á reconocer[6], que no pudo haber contra ellos título, que del todo pudiese justificarla, y que por eso nuestros Reyes de España con la gran piedad, y justificacion

---

[1] In Ordinat. Aud. Limens. ann. 1563. *cap.* 70. & aliis communiter. * *Oy L.* 83 *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* *

[2] Anni 1543. 1545. 1548. 1553. *d.* 4. *tom. pag.* 370. *& seqq.* Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 67. * *Oy L.* 1. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Veanse las leyes citadas en el núm. 13 de este *tit.* y *lib.* *

[3] *L. moveor, C. de servis export. l. liberos* 7. §. *fin. D. de lib. causa,* cum aliis traditis ab Azone *in summa C. ubi causa stat.* Ego *d. cap.* 7. *n.* 68.

[4] Greg. Lop. *per text. ibi in l.* 5. *tit.* 14. *p.* 3. *verbo: Que si el Señor,* & Ego *d. cap.* 7. *n.* 69. *&* 70.

[5] Otalor. *de nobil. cap.* 2. 1. *p. n.* 23. *princ. & n.* 24. Pacian. Zeball. Mascar. Bursat & alii apud Me *d. cap.* 7. *n.* 70. *&* 71.

[6] Pet. Bellin. *d. tract. de re milit. tit.* 12. Ego *d. c.* 7. *num.* 89.

que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuesen libres, especialmente los que se convirtiesen á nuestra Fé.

24. E insistiendo en la generalidad, y justificacion de ellas, la Real Audiencia de Lima comenzó á poner en libertad, no sólo á los Indios, que se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ó de sus Islas; sino á los que se havian traydo á ellas de las Orientales (en que comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, y México.

25. Porque, aunque el Padre Luis de Molina [1], y otros dán á entender, que allí por leyes, y Concilios Provinciales está introducido, que se puedan hacer, y vender por esclavos los que son de algunos Reynos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ó están mezclados con Móros, como son los Javos, Malayos, Bengalas, Macazares, Buzarates, Endes, y otros semejantes; ó de las Naciones, que acostumbran entre sí venderse unos á otros, y aún los padres á los hijos por causa de hambre, ú otras urgentes necesidades; tódo esto pareció contradecir á las Leyes, y Cédulas de Castilla, que se han referido, y pócas, ó ningunas veces se probaban suficientemente los dichos requisitos; antes con ocasion de ellos hacian, y vendian por esclavos Japones, y Chinos, y á otros, que aún por las mismas leyes de Portugal se prohibe que lo sean. Y en los vendidos por hambre, aún no parecia justo que durase la servidumbre, más de quanto se pudiese desquitar lo poco que se dio por ellos [2].

26. A lo qual no contradice la práctica, que vemos tan asentada, é introducida de los esclavos Negros, que se traen de Guinéa, Cabo Verde, y otras Provincias, y rios, y pasan por tales sin escrupulo en España, y en las Indias. Porque en estos vamos con buena fé, de que ellos se venden por su voluntad, ó tienen justas guerras entre sí, en que se cautivan unos á otros, y á estos cautivos los venden despues á los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeyros* ó *Tangomangos*, como lo dicen Navarro, Molina, Revelo, Mercado, y otros Autores [3]; concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion, por los fraudes, que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen, pero que estas no les toca á los particulares averiguarlas.

27. En lo que es los Indios *Chiriguanaes*, que caen en el Perú detrás de la Provincia de los Charcas, le pareció á Juan Matienzo [4], que era justo se hiciesen esclavos, por haver apostatado muchas veces de la Fé recibida, y obediencia dada á nuestros Reyes, y por los daños, é invasiones, que hacen en nuestras Provincias, y de otros Indios convecinos, comiendo á los que cautivan, asados en Barbacoas, y estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aún no hallo que esté permitida hasta aóra esta esclavitud, sino antes mandado que se procuren reducir, y atraer de paz por medios suaves.

* *Ram. Val.* Vease lo que está notado arriba, *n.* 13. *y* 15. *en este cap.*

---

[1] *De Just. & Jur. tom.* 2. *tract. disp.* 35. *concl.* 1. & 3. & Rebel. *de oblig. just. lib.* 1. 4. *tom. sect.* 1. & 2. *ex n.* 23. vide omninò Me ipsum *d. c.* 7. *ex n.* 111. *usq. ad* 116

* Veanse las *leyes* 4. 5. 6. 8. 12. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.* *

[2] Vide plenè de his omnibus Me ipsum *ubi proximè.*

[3] Navar. *in Manual. cap.* 23. *n.* 96. Molin. *ubi sup. disp.* 33. *& seqq.* Rebel. *q.*9. *& seqq.* Mercad. Sot. Ledes. Aug. Barbosa, & alii apud Me *d. cap.* 7. *ex n.* 27. *& ex n.* 108. *ad* 112.

[4] Matienz. *in lib. manuscrit. de moderat. Regn. Perú, lib.* 2. *cap.* 9. quem, & rationes, quibus ejusmodi bella, & servitus contra Indos justificantur, refero Ego *d. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 6. *& aliis.*

* *Ram. Val.* Esta obra de Matienzo se ha perdido, y fuera muy util, por la falta que hay de Autores de cosas de Indias.

y l. 7. *y* 8. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* Vease la *l.* 1. *y* 2. *y la* 36. 39, *y* 49. *tit.* 12. *y l.* 3. 37. *tit.* 8. *y l.* 16. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.* *

28. En los del Reyno de Chile, que han sido los más obstinados, y que más guerras han ocasionado á los nuestros, aún despues de haver estado yá por la mayor parte reducidos, y bautizados, como se verá por lo que dicen muchos Historiadores[1], se despachó Cédula por el Señor Rey Don Felipe III. dada en Ventosilla á 26. de Mayo de año 1608. para que se les pudiese hacer, é hiciese guerra abierta, y se tomasen por esclavos tódos los mayores de diez años. Pero despues se suspendió á instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Jesús por otra del año de 1610. por inconvenientes que representó de lo contrario, y ofrecimientos que hizo de traerlos de paz, y por medio Evangélico, si la guerra ofensiva se convirtiese en defensiva: para lo qual se le dieron tódas las ordenes, y ayudas necesarias.

29. Pero viendo por la experiencia de más de diez años frustrados sus pensamientos; y que se havian hecho más insolentes estos Indios con la impunidad, haciendonos muchos daños, y matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se volvió á mandar por Cédula de trece de Abril del año de 1625[2]. despachada por el Rey Don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas, y graves juntas, y consultas, que se les hiciese de nuevo cruda guerra por todas vias, y se tomasen por esclavos los que en ellas se prendiesen, y cautivasen, cediendo estas presas, y piezas en utilidad de los Soldados, que las ganasen, y que ellos las pudiesen yerrar, y vender á su voluntad en aquel Reyno, y fuera del, como se vá practicando.

30. Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del yerro, por vér que en otras muchas Cédulas Reales está generalmente prohibido en tódos los Indios[3]: y en una con particular advertencia se añade, *que aunque sean esclavos.*

31. Y por juzgar, que estos de Chile, como más guerreros, sobervios, y altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, y verdaderamente Antípodas, é imitadores en tódo de nuestra España, en lugar de enmendarse, y mejorarse, se empeorarian más con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respecto de afear, y deslustrar el rostro del hombre, que es por donde se conoce, y se tiene como por Imagen Divina[4].

32. Pero sin embargo havremos de estár por la ultima Cédula por dura que parezca, mientras no se revoca[5]. Y supuesto que se consultó, y despachó con tanto acuerdo, y deliberacion, bien se dexa entender, que se

---

[1] Ant. de Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 14. *& seqq.* D. Alphon. de Arcilla *en el célebre poema de la Araucana,* Lic. Oña *en su Arauco domado, &* Ego *d. cap.* 4. *ex num.* 8.

[2] De qua schedula, & historia suprà relata, & ejusmodi bellorum justificatione, latè Ego *d. cap.* 4. *en n.* 8. *ad* 18. quem omninò vide.

[3] Provisio Imp. Caroli V. *ann.* 1526. *Sched. ann.* 1532. & alii plures *d.* 4. *tom. impr. ex pag.* 361.

[4] *L. siquis in metallum, C. de pœnis l. cum in diversis, D. de religios. ubi DD. celebris text. in l.* 6. *tit.* 32. *part.* 7. Hevia *in Curia Filip.* 2. *tom. cap.* 7. *de las marcas, n.* 7. & plures alios referens Maranta *de ord. Jud. dist.* 2. *num.* 8. *&* 9. *&* vide Azev. *in l.* 3. *& seqq. tit.* 1. *lib.* 3. *Recop. & in l.* 8. *tit.* 20. *lib.* 8.

[5] *L. prospexit, D. Qui, & à quibus,* cum aliis apud Tusch. *lit. L. concl.* 262. Alvar. *in axiom. jur. ead. litter. num.* 40.

tendria noticia de las contrarias, las quales pareció justo derogar por la grande perfidia, y obstinacion de estos Indios Chilenos, y muchos daños, que nos han hecho. Y si por ellos se les pudo hacer guerra justa, y matarlos, tambien pudieron hacerse esclavos, como alegando el comun uso, ó derecho de todas las gentes, lo enseñan el Jurisconsulto Florentino, y el Emperador Justiniano[1].

33. En siendo esclavos legitimos, el mismo derecho introduxo la costumbre de poderlos yerrar en el cuerpo, ó en la cara, á voluntad de sus amos, ó ya para castigarlos por sus hechos, y excesos, ó yá para tenerlos más seguros de que no se huyesen. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos, Stigmaticos, ó Stigmosos* por las letras, ó marcas con que les señalaban el rostro, como á cada paso lo advierten muchos Autores[2].

34. Particularmente tratando del uso, y justificacion de poderlos yerrar aún entre Christianos por las razones, que ván apuntadas, el docto Padre Revello de la Compañia de Jesús[3], y más dilatadamente Fr. Diego de Aedo Benedictino[4].

35. A este fin puedese ponderar una ley de nuestras Partidas[5], que aunque aún habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua que se les daba, de cortarles las manos, ó las orejas, se les ponga esta de sellarles el rostro; y dá por razon general, la que havemos tocado por estas palabras: *Parecianos más derecha razon de les mandar sellar las caras con un fierro caliente: porque quando otra vegada lo ficiesen, fuesen conocidos por él.* Y alli nota su Glosador[6]: que aunque tales castigos suelen estár prohibidos, los justifica la gravedad, ó calidad del delito porque se imponen, alegando para ello á Juan de Platéa.

36. *Ram. Val.* Está permitido hacer esclavos á los Indios Mindanaos, y á los Caribes de las Islas de Barlovento por las *leyes* 12. *y* 13. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recopil.* aunque no lo he visto practicar.

* 37. Sin embargo de que los Indios de Chile perseveran en su rebelion hasta estos tiempos, y tambien en Buenos Ayres otros Indios cerca de Santa Fé de las Corrientes, que hacen grandes ostilidades, no se trata de esclavitud, y sólo se retienen algunos que cogen, para cangearlos con los Españoles, que ellos apreenden. Y en el año de 1728. se han dado providencias para mantener gente, y Presidio contra estos Indios de Santa Fé.

* 38. Y en la *ley* 16. *tit.* 2. *lib.* 6. *de la Recopilacion* está denegado hacer esclavos á estos Indios Chilenos, aunque sea con pretexto de guerra, ni con otro alguno, y esta ley es la ultima de esta materia, y se acordó estando pendiente la Recopilacion de las leyes de Indias, veanse las *leyes* 5. 6. *y* 14. *del mismo título, y libro,* y generalmente en todas las Indias no se trata yá de hacer esclavos á los Indios.*

---

[1] *L.* 4. §. *servitus, D. de stat. hom.* §. *servitus, Inst. de Jur. personarum,* cum latè adductis à Me *d. lib.* 3. *c.* 7. *ex n.* 4.

[2] Plaut. *in Casina. ubi hac de causa eos litteratos vocat.* Plin. *lib.* 18. *cap.* 3. Marcial. *lib.* 6. *epigr.* 64. *& lib.* 12. *epigr.* 58. latè Brodæus *lib.* 4. *miscel. cap.* 24. Conan. *lib.* 2. *commentar. cap.* 6. *num.* 4. & omnes, qui de verbis juris scripserunt, dictis in verbis.

[3] *De obligat. Just. lib.* 1. *q.* 12. *in pric.* ibi: *Imò etiam caracteres servitutis in faciem ejus inurere dominus poterit iis, qui veri servi sunt.*

[4] Ædus *in tract. de captivi. en el tract.* 5. *de la histo. Typogr. de Argel.*

[5] *L.* 6. *tit.* 28. *part.* 2.

[6] Greg. Lop. *d. l.* 6. *verb. En las caras,* post Plateam *in l. non patimur, C. de cursu publ. lib.* 12. vide etiam eundem Greg. *in l.* 6. *tit.* 31. *p.* 7.

CAPITULO II.

QUÉ COSA SEA EL SERVICIO, QUE LLAMAN PERSONAL DE LOS INDIOS? QUE ESTÁ PROHIBIDO TOTALMENTE EL PARTICULAR Á LOS ENCOMENDEROS, AUNQUE SEA EN VEZ DE TRIBUTO, Y EL DE TODOS LOS DEMÁS ESPAÑOLES PARA SUS CASAS.

* De la materia de este capitulo tratan los *títulos* 12. 13. 14. 15. 16. *y* 17. *libr.* 6. *de la Recopilacion.* *

SUMARIO.

1. *No deben los Indios servicio personal, y quál sea este?*—2. *Definicion de la libertad.*—3. *Ninguno es obligado á vender sus cosas, y mucho menos á servir.*—4. *Prohibicion del servicio personal, y que sólo paguen sus tasas, y num.* 5. *y* 10. *y* 11.—6. *Daños, que se seguian.*—7. *Hasta á las Indias obligaban á servir.*—8. *Indios delinquentes no pueden ser condenados en servicio personal perpetuo.*—9. *En los títulos de las Encomiendas se previene no haya servicio personal.*—12. *Cédulas del servicio personal, y n.* 13. 14. 15.—16. *Se justifica por el Derecho Comun.*—17. *De los Colonos, y Ascripticios.*—18. *No hay prescripcion en estos servicios, y por qué? num.* 19.—20. *Carta de San Gregorio á un Prefecto de Africa sobre esto.*—21. *Refútase á Matienzo, que permite estas demoras.*—22. *Y dase la razon.*

1. De esta libertad, en que se han mandado poner, y conservar los Indios tan repetida, y apretadamente, como se ha dicho, parece se infiere que no pueden, ni deben ser compelidos contra su voluntad á ningunos servicios, de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Josef de Acósta)[1] se compreenden generalmente qualesquiera aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, y servicio de ellos para la labranza, ó crianza, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, y otros ministerios públicos, ó domésticos. Y más en particular el apremio, y sujecion, en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos, sirviéndose de ellos á toda su voluntad, y contra la de los Indios; y aún de sus mugeres, é hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, só color de que para esto les fue-

---

[1] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17. cujus verba vide apud Me *tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *ex n.* 4.

ron encomendados, ó que en estos servicios, y famulicios cobran de ellos los tributos, que les deben pagar por razon de sus Encomiendas.

2. Porque bien se vé, que tódo esto contradice á la libertad, la qual, segun la doctrina de Aristóteles, y nuestros Jurisconsultos[1], *es vna facultad natural, de hacer de sí un hombre lo que quisiere*, y asi no se compadecen con ellas estas coacciones, fuerzas, ó impedimentos, como en forma de consequencia lo sacan los Emperadores[2], declarando, que ningun hombre libre puede ser forzado á ocuparse en actos, oficios, ó ministerios serviles, y laboriosos.

3. Y si aún el Derecho no permite, que nadie regularmente sea compelido á vender, ó alquilar sus bienes[3] llano es, que quiso prohibir, y prohibe, que se puedan por fuerzas conducir los servicios de las personas, que son tanto más dignas, preciosas, y estimables, que tódas las cosas[4].

4. En consideracion de estas razones, y de otras, que ponderaremos en el capitulo 5. tratando por aora, y en primer lugar del servicio, que como diximos, introducian los Encomenderos, y que es injusto, é indigno de permitirse, y de los grandes daños, que por causa de él se han recrecido á los Indios en muchas Provincias, y que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, y cuidado por nuestros Reyes, lo dicen, y prueban latisimamente el Obispo de Chiapa, Acósta, Antonio de Herrera, y otros Autores[5], y en particular el Padre Fr. Miguél de Agia Franciscano, que hizo, é imprimió en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. Son de verdad casi inumerables las Cédulas, que de esto tratan[6], mandando, que asi en la Nueva-España, como en el Perú, y otras Provincias, cesase este modo de servicio, y que los Indios, que asi tuviesen oprimidos los Encomenderos, fuesen puestos en su entera libertad, y se tasasen los tributos, que les debiesen pagar por razon de sus Encomiendas, en dinero, ó en otras cosas, y especies, y sólo esas tuviesen obligacion á dár, y pagar.

5. Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas Leyes del año de 1542.[7], y dió ocasion de algunos desasosiegos, en que generalmente se estableció: *Que ninguna persona se pudiese servir de los Indios por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno contra su voluntad.*

6. En otra, dada en Valladolid á 22. de Febrero de 1549. renovada

---

[1] Arist. 6. *pol. cap.* 2. *l.* 4. *de stat. hom.* §. *libertas Inst. de Jur. person.* ubi benè Balduin. *n.* 12. & latè Ego *d. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 17. *& cap.* 3. *ex n.* 48. *& cap.* 4. *ex n.* 4.

[2] *L.* 1. *&* 2. *C. ne quis liber invitus lib.* 11. ubi Accurs. & DD. *in l.* 1. *C. de servis Reip. eod. lib.* Ego *d. c.* 4. *n.* 6. *&* 7.

[3] *L. legem,* 16. *C. de locato. l.* 18. *tit.* 8. *p.* 5. *l. Invitus, C. de contrahend. empt.* cum aliis latè adductis à Gomez, Mising. & Carrocio apud Me *d. cap.* 4. *n.* 10. *&* 11.

[4] *L. sancimus, C. de Sacros. Eccl. l. justissimè, de Ædil. edict. latè Everard. argum. legal. loco* 38. Ego *sup. n.* 8. *&* 9.

[5] Chiap. *in tract. trium proposit. propos.* 26. *& seqq.* Acost. *d. cap.* 17. Herrer. *decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 8. *& alibi passim,* Joan. Matienz. *de moder. Reg. Perú, lib.* 1. *c.* 13. Torquemad. & alii apud Me *d.* 2. *tom. cap.* 1. *n.* 7. Agia *pag.* 8. *cum seqq. & pag.* 42. *cum seqq.*

[6] Quas reperies apud Auctor. sup. relatos, *& in* 4. *tom. impr. ex pag.* 292. *& in ord. Mexic. fol.* 173.

* Todo el *tit.* 12. *lib.* 6. y hasta el *tit.* 17. tratan de esta libertad. *

[7] *d.* 4. *tom. pag.* 292.

* *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* donde se previene, que los Indios salgan á la Plaza, y allí se acomoden, y trabajen, como se hace en España. *

por otra de Monzon de Aragón de 1563[1]. se refieren con más expresion los daños, é inconvenientes, que se seguian de estos servicios personales, ora los Indios fuesen tasados en vez del tributo, que debian pagar á sus Encomenderos, ora los mismos Encomenderos los compeliesen á que se los pagasen en esta forma. *Y se manda, que esto no se consienta en lo de adelante; sino que asi los que estuvieren encomendados á personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ó especies, en que estuvieren tasados, y en lo demás los dexen obrar, y proceder como libres: Y que si algunos sirvieren á los Españoles, sea de su propria voluntad, y no de otra manera alguna.*

* *L.* 47. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilacicn.* *

7. El mismo año de 1549. se despachó otra Cédula á la Real Audiencia de Guatemala[2], en que se notan, y prohiben las durezas, y excesos de otros Encomenderos, que aún á las mugeres, é hijas de sus Indios encomendados las detenian en sus casas, como en carcel privada, para que hilasen, y texiesen, é hiciesen otras obras, labores, y servicios, como si fueran esclavas suyas.

8. En el año de 1555. se encargó generalmente á la Audiencia de México[3], que por ningun modo permitiese este género de servicio personal, ni aún gravase, ó condenase á él in perpetuum á los Indios delinquentes: *Sino que en todo se guarden, y cumplan las Provisiones, que están dadas, para que no haya los dichos servicios personales, ni se tasen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme á las Provisiones, que están dadas.*

9. Despues de esto el año de 1568. siendo proveido por Virrey del Perú, el que lo fue Excelentisimo entre quantos han pasado á governar aquellas Provincias, y las visitó tódas personalmente, y dió las Leyes, y Ordenanzas, que juzgó convenir para su buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros capitulos, que se le dieron por instruccion, fue muy notable uno, en que se le ordenó[4] lo siguiente: *Y los repartimientos, que vacaren, quando los huviéredes de provéer, darlos heis sin servicio personal, pues las personas á quien proveyéredes los tales Indios Vacos, olgarán de tenerlos sin el dicho servicio, y de esta manera se podrá ir cumpliendo lo que por Nos está mandado cerca de ello. Y en los títulos de las Encomiendas, que hicieron, vá ya expresado que no han de tener servicios personales.*

10. Y porque aunque este vigilantisimo Virrey hizo, y proveyó en esta parte quanto pudo, tasando los Indios, y relevándolos de semejante servicio, todavía no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caracas, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile; y como en la de Guatemala, otras de Nueva España, y la del Nuevo Reyno de Granada duraban los rastros de esta mala, y envejecida costumbre, segun lo refiere, y nota el Padre Agia[5], se repitieron los mismos capitulos de instruccion con nuevos aprietos en la que se dió

---

[1] Schedula *d.* 4. *tom. pag.* 294. *&* *in ord. Mexican. fol.* 173.
[2] *D.* 4. *tom. pag.* 297.
L. 25. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.*
[3] *L.* 4. *tom. pag.* 296.
* *Oy L.* 5. *tit.* 12. *lib.* 6. *
[4] *D.* 4. *tom. pag.* 294.
* *Oy L.* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *
[5] Agia *ubi sup. resp.* 1. *pag.* 8. *&* 42.

al Virrey Don Luis de Velasco el año de 1595[1], quando fue proveído para el Perú; y al Licenciado Monzon el de 1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reyno[2]; encargandoles pusiesen en esto especial cuidado, reduciendo á tasas fixas, y ciertas lo que los Indios huviesen de pagar al Rey, y á los Encomenderos, y que del tódo cesasen los dichos servicios.

11. En una Cédula de San Lorenzo de 19. de Octubre de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños, que resultaban de lo contrario: y se les manda, que desarraiguen esta envejecida, y perniciosa costumbre.

* *Ram. Val.* En quanto á Tucuman, Charcas, y Paraguay *tit.* 7. *lib.* 6. *Recopilacion.* En quanto á Chile *l.* 16. *tit.* 12. *y todo el titulo* 16. *lib.* 6. *Recop.* *

12. Lo mismo se ordenó por aquella famosa Cédula de Valladolid de 24. de Noviembre de 1601. dirigida al dicho Virrey Don Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la del *Servicio Personal*, en la qual con gran distincion se refieren tódas sus especies, y decide con gran estudio, y cuidado lo que en cada una se debe prohibir, ó tolerar en diversos capitulos. Y haviendo dispuesto, y declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, y deben ser libres, y tratados como tales, dexandoles, á su voluntad sirvan que á quien quisieren, y por la soldada, y jornal, que quisieren. En el tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, y mando, que de aqui adelante no haya, ni se consienta en esas Provincias, ni en ninguna parte de ellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos á los Indios de las Encomiendas: y que los Jueces, y las personas, que hicieren las tasas de los tributos, no los tasen por ningun caso en servicio personal, ni le haya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ó cosa, que cerca de ello se haya permitido; só pena que el Encomendero, que usare de ellos, y contraviniere á esto, por el mismo caso haya perdido, y pierda su Encomienda: lo qual es mi voluntad, que asi se cumpla, y execute, y que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, y pague como se tasare, en frutos, de los que los mismos Indios tuvieren, y cogieren en sus tierras, ó en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas cómodo, y de mayor alivio, y menos vexacion.*

* Oy *Ley* 1. 2. 3. *y* 4. *y* 47. *tit.* 12. *lib.* 6. *

13. Finalmente, por otra Cédula, declaratoria de la pasada, dada en Aranjuéz á 26. de Mayo de 1609. dirigido al Marqués de Montes Claros, Virrey del Perú, y mirada, y despachada con grande acuerdo, siendo Presidente del Consejo el Excelentísimo Señor Conde de Lemos Don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, y consultó para la plaza de Oídor de Lima, alentandome á que la aceptase, y encargandome con particular cuidado al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuese, procurase la execucion de la dicha Cédula. En el capitulo 27. de ella, expresamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados á ningun servicio personal de particulares.* Y en el siguiente se renueva el que vá referido de la Cédula de 1601. agravando las penas contra los Jueces, que tuvieren omision en executarlo.

---

[1] 1. *tom.* Sched. *impres. pag.* 320.

* *Oy L.* 47. *tit.* 12. *lib.* 6. *

[2] *D.* 4. *tom. pag.* 301.

* *Ram. Val.* De estas Cédulas se recopiló la *ley* 5. *y* 6. *tit.* 12. *lib.* 6. *

14. Pero por haverse tenido noticia, que todavía duraba este modo de servicio personal en el Reyno de Chile con grave daño, y vexacion de los Indios, se despachó otra Cédula en 8. de Diciembre de 1610. años, dirigida al dicho Marqués de Montes Claros, mandandole apretadamente, le reformase. La qual puso en execucion su succesor en aquel cargo Príncipe de Esquilache, haviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, y entendidas de estas materias, y formado con su acuerdo las Ordenanzas, que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni allí, ni en Venezuela, Popayan, y otras partes acababan de ajustarse á ellas, y asi se ván repitiendo las mismas Cédulas.

* Vease lo notado al fin del *num.* 11. en este capitulo. *

15. Es muy notable la ultima del año de 1634. cuya ordinata se me cometió, en que se abraza quanto está dispuesto, y parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

16. La qual en términos de Derecho Comun se justifica tambien, por lo que habemos dicho de la opresion, y quebrantamiento de la libertad natural, y porque siempre fueron odiosas, y prohibidas en los Señores de Vasallos, y otras qualesquier personas estas ilicitas, violentas, y tyranicas imposiciones, execuciones ó vexaciones[1]. En tanto grado, que están descomulgados los que usan de ellas, como lo enseñan Silvestro, Navarro, y en nuestros términos el Padre Josef de Acósta[2].

17. Y hablando de los Colonos, y Adscripticios de los Romanos, y que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, y conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un texto célebre del Volumen, y por él, trayendo otras muchas cosas á nuestro proposito los que sobre él escriben, y otros Autores[3].

18. De donde es, que no podrán los Encomenderos defender la posesion de semejantes servicios, con decir, que la han continuado por largos años con ciencia, y paciencia de las Justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efecto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ó violencia[4].

19. Porque, aunque en otras anuas contribuciones suele obrar algo la prescripcion, aún contra rusticos, y mugeres[5]. En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, y estár prohibida, como consta de las muchas Cédulas, que dexamos citadas[6], y no poderse dar en él prescripcion, ni buena fé, segun doctrina de Lucas de Pena, y otros, que le siguen[7].

20. Con los quales parece que contesta, y que estaba mirando lo que

---

[1] *L. illicitas* 6. *in princ. D. offic. Præf. cap. quia cognovimus,* 10. *q.* 3. *l. unic. C. ne oper. à collat. exig. lib.* 10. *toto tit.* 11. *lib.* 6. *Recop. Castellæ,* cum alii latè traditis à Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 82. *& seqq. & n.* 117. & à Me *d. cap.* 1. *ex n.* 21

[2] Silvest. *Verb. excom.* 7. §. 54. Navar. *in Manual. cap.* 27. *n.* 58. Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 15. *in fin.*

[3] *Text. & DD. ibid. in l. cum satis* 22. *C. de agric. & censis. lib.* 11. plurimi apud Rosenthal. *de Feudis,* 1. *part. cap.* 8. *concl.* 22. *num.* 4. & Ego *d. cap.* 1. *ex num.* 27.

[4] *L. non est verosimile* 23. *D. quod met. caus.* latè Menoch. *lib.* 3. *præs.* 126. *ex n.* 1. & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 30.

[5] *L. cum de In rem, D. de usur. ubi* DD. Balbus, Covar. Menoch. & alii apud Me *d. cap.* 1. *n.* 31.

[6] *C. fin. de consuet.* Sched. *ann.* 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me *sup. n.* 32. Veanse las leyes arriba citadas.

[7] *L. ubi lex* 22. *D. de usucap.* Pena *in l. hac lege de aquæ duct. lib.* 11. Covar. Bobad. & plures alii apud Me *d. cap.* 1. *ex n.* 33.

tratamos, el Glorioso San Gregorio[1]: Quando escribiendo á Inocencio Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, y castigar semejantes violencias, que en aquellas Provincias se frecuentaban, gravando á los pobres Labradores con tributos doblados, y otros excesivos trabajos; y pidiendole, ponga en esto tódo cuidado, porque es de lo que Dios le ha de pedir estrecha cuenta.

21. Con que se convence la opinion de Juan Matienzo[2], que tiene por justo, y más conveniente, que se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero, y otras cosas, en que se han ido señalando, y tasando en execucion de las Cédulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, y contado entre otros, y suele, y puede justamente ser practicado, como en otra parte diremos, y lo advierten Fr. Domingo de Soto, y Josef de Acósta[3], especialmente, quando no hay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto, que alegan los Encomenderos del Nuevo Reyno, y de otras partes, para continuarle, y le llaman *Demora*, por los dias, que cada mes, ó semana ha de servir el Indio á título de este tributo en las Chacaras, casas, ó ministerios, que ellos le señalaren.

22. Todavía, como lo advierten los Padres Acósta, y Agia[4], es lo más seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, y la sobervia, dureza, y codicia de los Encomenderos, por muy justos, y moderados que sean los servicios, y obras, en que se los tasen, y adjudiquen, y las leyes, y formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violentar, y traspasar tódas; porque, aunque sean faciles de dictar, y escribir; son muy dificultosas de executar. Y asi es más santo consejo, que no tengan que entrar, ni salir con ellos, contentandose con la paga de lo que les debieren conforme á las tasas, y no dando ocasion, y abriendo puerta[5] á los agravios, vexaciones, y excesos, que en tódas partes se han experimentado siempre de lo contrario.

---

[1] D. Greg. *lib.* 9. *Registr. cap.* 1. cujus verba vide apud Acost. *lib.* 3. *cap.* 15. & Me *d. cap.* 1. *n.* 37.

[2] Matienz. *in tract. manuscript. de moder. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 13.

[3] Sot. *de Justit. & Jur. q.* 6. *art. ult. versic. Hæc omnia pensionum genera*, Acost. omninò videndus *d. lib.* 3. *cap.* 27. *pag.* 342.

[4] Acost. *ubi supr.* Agia *d. respons. de servit. person. pag.* 4. *& seqq. & pag.* 22. *&* 23.

[5] *L. conveneri, D. de pact. dotal.* cum traditis ab Alph. *colect.* 757. & Covar. 2. *var. cap.* 14. *n.* 4.

CAPITULO III.

DEL SERVICIO PERSONAL, DE LOS INDIOS FORZADOS, QUE SE SOLIA DÁR Á LOS ESPAÑOLES PARA SUS CASAS, Y APROVECHAMIENTOS PARTICULARES. Y CON QUANTA RAZON, Y APRIETO ESTÁ PROHIBIDO.

* De la materia de este capitulo es el *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1. *Servicio personal en las casas, y qual sea? y se llaman Mitayos.*—2. *Le permite Matienzo, y otros.*—3. *Pero está prohibido, y n.* 5. *y sig.*—4. *Y á los Oficiales Reales en Indios de la Corona.*—8. *Y á los Eclesiasticos, Virreyes, Oídores, é Inquisidores.*—9. *Comienza el Virrey á executarlo en su casa.*—10. *Si voluntariamente quieren servir por su jornal, es justo. Y entonces tienen prelacion los Ministros, allí.*—11. *Sirvanse los Españoles unos á otros, y de Mestizos, y de Mulatos, y n.* 12.—13. *Nadie debe buscar su comodidad con jactura agena.*

1. Otra especie de servicio personal, que tambien se endereza á particulares comodidades, y aprovechamientos, se introduxo asimismo antiguamente en casi todas las Provincias de las Indias, y aún oy se conserva en muchas, con haver tantas Leyes, y Ordenanzas, que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, y habitadores de ellas, á las Justicias, que para el servicio de sus personas, y casas, ó traerles agua, ó leña, ó cuidar de sus cocinas, y cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ó meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal; á los quales en el Perú llaman *Mitayos de servicio*, y violentandoles con este color á servicios graves, y laboriosos, contra los que dispone el Derecho; y en el capitulo antecedente dexo notado[1].

2. Y aunque Juan Matienzo no le condena del todo, como se muden por veces los Indios, y se les pague en mano propria competente jornal al tiempo que se despiden[2]. El Padre Josef Acósta siente lo mismo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por decir, que esto lo

---

[1] Rub. & pigr. *C. ne operæ à collator. exig. lib.* 10. *l.* 1. *&* 2. *C. ne rustic. lib.* 12. *l.* 1. *&* 2. *C. ne quis, lib. invitus, lib.* 11. *Authen. de Mandat. Princip.* §. *Illud* cum aliis adductis *sup. cap.* 2. & à Me *d.* 2. *tom. c.* 1. *ex n.* 21.

[2] Matienz. *de moderat. Reg. Perú,* 1. *p. cap.* 12.

requiere, como de fuerza, la increible incomodidad, y falta de gente de servicio, que hay en estas Provincias [1].

3. Todavia siempre se han prohibido, y mandado quitar por la dificultad, que hay, en que se ajusten bien en la práctica de los temperamentos de estos Autores. Y asi, fuera de las muchas Cédulas, que dexo citadas en los capitulos pasados, que tanto encargan, que los Indios sean tratados como vasallos libres, y se les dexe disponer de sus personas, obras, y servicios á su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachó á la Audiencia de Quito el año de 1566 [2]. Hallo, que por una dada en Toro á 21. de Septiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva-España [3], se le prohibe apretadamente al mismo Virrey, y á los Oídores, que por ningun modo, ó pretexto usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se havia despachado en Valladolid á 29. de Abril de 1549. [4]: donde entre otras negociaciones, y aprovechamientos, que prohibe á los Oídores, se les ordena: *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otro aprovechamiento, ni servicio, directa, ni indirectamente só pena de la nuestra Merced, y de perdimiento de vuestros oficios.*

* *Ram. Val.* Por la *ley* 42. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* Está prohibido generalmente á todos los Ministros tener Indios para su servicio. *

4. Cosa, que tambien por otras del año de 1548. y de 1473 [5]. se havia prohibido á los Oficiales Reales de Santa Marta, y á los de los Charcas, aún en los Indios, que ellos administraban, por estár encomendados en la Corona Real.

5. Y porque haviendose mandado, que en el Perú se quitase del tódo este modo de servicios particulares, por Cédula de Valladolid de 22. de Febrero de 1549.; todavía se supo, que esto no se guardaba, y que los que más excedian en ellos eran los Encomenderos; por lo mismo se despachó otra en Monzón de Aragón á 2. de Diciembre de 1563. que insertando aquella dispone [6]: *Que no se consienta que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yervas para sus cavallos, agua, leña, y en la labor de sus huertas, y viñas, y heredades, y guardas de su ganado, &c. Y que se provea, como los Indios, que sirvieren á los Españoles, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera alguna, y se dé orden como á los Indios, que asi sirvieren á Españoles, ó á otras personas, se les pague su salario, y soldada enteramente, &c.*

6. Esto mismo, aún con mayor expresion, y generalidad (prohibiendo tódos los servicios particulares á tódas personas, y en especial á los Corregidores, Curas, y Doctrineros de los mismos Indios, por ser, los que más excedian en ello, siendo los que debieran enseñar á otros á obedecer con su buen exemplo) se dispuso por Cédulas de los años de 1591. y de 1594. y otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impresas [7].

7. Y porque aún del tódo no se acababa de conseguir lo que tanto

---

[1] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 346.
[2] *Extat.* 4. *tom. impres. pag.* 284. *&* 351.
* *Oy L.* 54. *tit.* 16. *lib.* 2. *y l.* 2. *&* 3. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
[3] Reperitur *in ord. Mexic. pag.* 144.
[4] 1. *tom. impres. pag.* 345.
* *Oy l.* 43. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *
[5] 2. *tom. impres. pag.* 241.
[6] *Extant.* 4. *tom. impres. pag.* 294. *& seqq.*
[7] *Tom.* 4. *impres. pag.* 299. *& seqq.*
* *l.* 43. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

se procuraba, se volvió á repetir agravando las penas en la Cédula primera, que llaman del *Servicio Personal*, dada en Valladolid á 24. de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se dén Indios á nadie en particular, sino que, si pareciere convenir, compelan á los Indios, á que trabajen, y se salgan á alquilar á las Plazas, y lugares públicos, y acostumbrados, para que, los que los huvieren menester: asi Españoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ó Prelados, ó Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de qualesquier estado que sean, los concierten, y cojan alli por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo, que les pareciere de su voluntad, y sin que nadie los pueda tener contra ella, tasandoles los jornales, &c.*

* *Ram. Val.* Esto está prevenido en la *ley* 1. 42. *y* 43. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* y en otras de este titulo. *

8. Lo qual se confirmó finalmente en la otra Cédula declaratoria de esta el año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que yá dexo hecha mencion. Y en sus capitulos 20. y 30. decide, que ni á Eclesiasticos, ni á Seculares, aunque sean Virrey, Oídores, ó Inquisidores, se dén Indios de *Mita* para estos servicios particulares *en ministerios domésticos de casa: huertas, edificios, leña, yerva, y otros semejantes; porque, aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa más la libertad, y conservacion de los Indios.*

9. Haviendose dirigido esta Cédula al Marqués de Montes Claros, que era en aquella sazon Virrey del Perú, y encargandole mucho su cumplimiento, le dió principio, comenzando á quitarse á sí proprio los Indios de *Mita*, que para los efectos referidos se le solian repartir, y lo mismo hicieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano más libre, y autorizada, para poder ordenar, y obligar, que siguiesen su exemplo los demás Ministros, y otras personas particulares de tódo aquel Reyno. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, y otros muchos Autores[1] ninguna cosa mueve, y obliga tanto á los subditos á la obediencia de los ordenes, y mandatos de los Superiores, por arduos que sean, como vér que ellos son los primeros en practicarlos.

10. Y de más de lo que se justifica esta prohibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion de ella lo que apunta Casaneo[2] contra los Oficiales Reales, que indebidamente se valen, y aprovechan del sudor, y trabajo de los rusticanos, ó labradores. De cuya doctrina hizo memoria en los términos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablando, el noble, docto, y muy zeloso del bien de los mismos Consejeros Don Francisco de Alfaro[3] advirtiendo, que las Cédulas referidas están limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen á conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podrán pretender prelacion en él los Oídores.

11. Sin que obste á lo referido, el decir con Acósta, y Matienzo, que no hallarán en estas Provincias los Españoles de quien servirse, si se les

---

[1] Ovid. 7. *Fastorum. Sic agitur censura,* & Claud. *in* 4. *consul. Honor. in commun. jubes, &c.* Quintil. Tertulian. Sueto. Casiodoro, & alii apud Tiraq. *de pœn. temp. causa* 31. *n.* 38. *&* 39. & Me *d.* 2. *tom. cap.* 2. *n.* 11. *& cap.* 16. *num.* 37.

[2] Cassan. *in consuet. Burg. tit. de confisc.* §. 1. *n.* 31. *per l.* 2. *C. ne rusticani lib.* 10.

[3] D. Francis. Alfar. *de offic. Fiscal. glos.* 20. *n.* 373.

quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forzados, para sus ministerios, y servicios domésticos. Porque, como apuntan las Cédulas, que llevamos citadas, eso se remedia, con buscarlos voluntarios, que no dexarán de hallarlos, si les hicieren buena paga, y mejor tratamiento. Y tambien se podrán valer de Negros, Mestizos, y Mulatos, de que hay tanta canalla ociosa en las mismas Provincias[1].

* *Ram. Val.* En la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* se mandó, que los Españoles vagabundos, Mestizos, Negros, y Mulatos sean compelidos á salir á la Plaza á alquilarse. *

12. Y como lo advierten algunas de dichas Cédulas, especialmente las del año de 1609. en el §. 2. será justo, y conveniente, que se enseñen, y humanen entre si los mismos Españoles, sirviendose unos á otros, pues no puede, ni debe consentirse, que tódos puedan ser iguales, y Cavalleros, en pasando á aquellas tierras. Cosa, con que nos dán en rostro algunos Autores Estrangeros, y Naturales[2], y no la ha permitido ninguna República bien governada. Teniendo tódas, como por maxima, y adagio corriente, que se deben servir, y ayudar unos Ciudadanos á otros, como una mano lava á la otra; y el Emperador Adriano dixo, que se enjugasen, ó fregasen los viejos del baño[3].

* *Ram. Val.* Como queda dicho en la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. se manda, que se compelan á los Españoles vagabundos, á que salgan á las Plazas á alquilarse. *

13. De qualquier suerte que sea, pesa más la libertad, y conservacion de los Indios, como lo dice la Cédula referida, y nunca el Derecho Natural, ni Civil ha querido permitir, ni permite, que nadie busque, ni consiga comodidades, y aprovechamientos particulares suyos con trabajos forzados, y violentadas descomodidades de otros[4]. Y Cicerón añade, que quien permitiere esto, tambien podrá permitir que los maten[5].

---

[1] *d. Sched. ann.* 1609. *in princ.*

[2] Hier. Benz. *Ridens hunc fastum omnium Hispanorum in Indiis, sua hist. Nov. Orb. lib.* 2. *c.* 8. Bernard. Paludan. *ibid. in additionib.* ibi. *Omnes suorum natalium obliti, quæsitis titulis. D. Diego, & D. Fernando appellari se jubent,* Acost. & Agia *ubi sup. & Sched. sup. relatæ.*

[3] Spartian. *in Adriano,* Erasm. *in adagio: Manus, manum lavat, & senes mutuum fricant, & fricantem refricat, & similib.* & Pet. Greg. *lib.* 27. *Syntagm. c.* 2. *n.* 5.

[4] *L. nam hoc natura, de condit. Ind. l. Jure naturæ, de reg. Jur. ubi DD. cum vulgat.*

[5] Cicer. *lib.* 2. *Officior.* ibi: *Non minus hoc contra naturam videtur, quàm mors, &c.*

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS, QUE EN EL PERÚ LLAMAN YANACONAS, TENIENDOLOS, COMO POR ADSCRIPTICIOS, Y DIPUTADOS, PARA QUE LABREN, Y CULTIVEN SUS HEREDADES, SIN PERMITIRLES SE AUSENTEN DE ELLAS.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilat.* *

SUMARIO.

1. *Y Anaconas, en qué se ocupan?*—2. *Lo que alegan los Españoles, y num.* 3. 4. *Se toleran, y por qué?*—5. *Don Francisco de Toledo no hizo novedad.*—6. *Lo aprueba Matienzo, y num.* 7.—8. *Epikeya de estas leyes en los Yanaconas de Chacaras.*—9. *Son parecidos á los Vasallos Solariegos.*—10. *Propriedades de los Colonos, y Adscripticios, num.* 11. *y* 12.—13. *Parabolanos, Metalarios, y otros semejantes.*—14. *Vasallage de mano muerta.*—15. *Otros semejantes en Aragón, Cataluña, Milán, y Alemania.*—16. *Cómo se adquiere este derecho de Adscripticios.*—17. *De unos Reynos á otros corre el argumento, y num.* 18.—19. *Las Ordenanzas del Perú de Don Francisco de Toledo están aprobadas en cierto modo.*—20. *Yanaconas se asemejan á los Adventicios, y conducticios.*—21. *Dictamen del Autor sobre Yanaconas, y dá la razon.*—22. *Denificion de libertad.*—* *En los títulos de las Encomiendas se previene, que no hay servicio personal, allí.*—* *En Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se permiten Indios á los Conventos de Religiosos, allí.*—* *Pueden ser condenados á servicio personal temporal, allí.*—* *De los repartimientos para chacaras, viñas, y cosas semejantes, allí.*—23. *Prohibicion de tódo servicio personal, y n.* 24. *En el Paraguay, Chile, y Tucuman se mantienen algunos Indios parecidos á los Yanaconas, allí.*—25. *No se dá prescripcion en estos Indios de servicio, y num.* 28.—29 *Ni se pueden hacer Adscripticios.*—27. *Los Indios gozan de privilegio de Menores.*—29. *Aunque sea en su utilidad el servir, lo pueden renunciar, y num.* 30.—31 *No vale el exemplar de los Romanos, y otros.*—32. *Aunque se encargue alguno de traerlos, y reducirlos, no por eso han de ser Yanaconas.*—33. *Los vagabundos pueden ser cogidos, para que trabajen.*—34. *A los que se les obliga al trabajo, ha de ser con moderacion.*—35. *Que los que están en Chacaras, &c. ván con la Chacara si se enagena.*—36. *Estos Indios pagan tributo, num.* 37. *y* 38.—39. *Se han de tratar en la cobranza con blandura, porque no se ausenten.*

1. En la Provincia de los Charcas del Perú, y en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, enderezado á solo el particular aprovechamiento, y comodidad de los Españoles, que se comenzaron á alzar con ellos con varios pretextos. Unos diciendo, que huídos de sus naturales asientos, se havian á querenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades ó posesiones, que allá llaman *chacaras*, para servirles en ellas en lo que les mandasen, y ocupasen con buenos, y honestos partidos, doctrinándolos en la Fé, y dándoles de vestir, y conveniente salario, y á veces algunos pedazos de tierra, que los labrasen por su cuenta, y para su mismo sustento.

2. Y que teniendo yá esta habitacion como propria, y olvidada la antigua, tenian derecho en ellos, en sus mugeres, é hijos, para que no se les pudiesen quitar sin muy justa causa: y que aún tratandose de esto, se les havia confirmado, como en contradictorio juicio, por las Justicias, y Magistrados de las Provincias.

3. Otros alegaban, que aún los havian recibido para este fin de mano de los proprios Governadores, y Magistrados, que viendo estos Indios vagantes, sin tener, ni conocer cierta, y fixa reduccion, ó repartimiento, ni Cacique, ó Curaca, que los governase, y cobrase de ellos las tasas ó repartimientos, que debiesen pagar, y servicios públicos á que tuviesen obligacion de acudir, como se hace, con los que tienen, que son llamados en el Perú *Aturunas*, se los havian dado, y adjudicado para siempre para el servicio de sus casas, y chacaras con las condiciones referidas, y otras, que se juzgaron por convenientes. Y que asi eran, y quedaron ellos, y sus descendientes, como por serviciales, y Adscripticios de sus casas, y posesiones, y no se podian ausentar de ellas. Y por eso les pusieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguaje de aquella tierra quiere decir Indios ó hombres serviciales ó de servicio, á que corresponde el vocablo, de que usan en la Nueva-España, llamandolos *Naborios*.

4. Y prevaleció tanto esta mala introduccion, y costumbre, y se sintieron tales, y tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegaban quexas de ella al Real Consejo de las Indias. Y asi, aunque el año 1561. se fundó la Audiencia de las Charcas, se le dió orden, que no consintiese, que de alli adelante Indios algunos desamparasen sus repartimientos, ni se diesen de nuevo por *Yanaconas*.

* *Ram. Val.* En la *ley* 12. *tit.* 3. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que estos Indios si despues de dos años de la publicacion de esta ley estuvieren voluntariamente en las Charcas se mantengan; pero que cerca de Chacara haya Pueblo, donde vivan á su libertad con su muger, é hijos, y nunca se reputen por Yanaconas involuntarios. *

* Y como á Indios libres, y que ganan su vida trabajando en las Charcas, &c.: se manda, que paguen tributo por la *ley*. 5. *tit.* 5. *lib.* 5. *de la Recop.* *

* Indio Yanacona se reputa aquel, que no está sugeto á Encomendero; ni se tiene por conveniente, que se encomiende, y en la *ley* 37. *tit.* 8. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que no se les obligue á servir contra su voluntad, sino es por su jornal, y donde quisieren. *

5. Póco despues, embiando por Virrey del Perú á Don Francisco de Toledo, se le encargó que mirase con mucha atencion esta materia, y proveyese en ella lo que conforme á justicia, y leyes de buena razon, y govierno le pareciese convenir. Lo qual hizo haviendo ido á visitar personalmente aquellas Provincias. Y mirada la disposicion de ellas, y de sus poblaciones,

y oídas, y entendidas las razones, que en pro, y en contra se le alegaron, tomó resolucion de no hacer novedad en los *Yanaconas* de las Chacaras, dexandolos á los que los poseían con las condiciones dichas, y otras, que convino añadir, y entregandoselos como de nuevo por padron, lista ó matricula pública, que de tódos ellos se hizo; para que siempre los tuviesen de manifiesto, y allí les sirviesen en los ministerios, á que pudieran ser compelidos, si habitáran sus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo así) de las mismas Chacaras, y heredades, y con ellas pasan á qualquier poseedor: porque asi como los Indios no las pueden dexar ó desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudarlos, ni despedirlos.

6. Este modo, y forma de distribucion, y servicio de estos Indios aprueba, y tiene por muy justificado, y conveniente Juan Matienzo[1], que fue uno de los que asistieron al Virrey Don Francisco en la dicha Visita, y de cuyo consejo se valió para los graves puntos, que se ofrecieron en ella. Y no le reprueba el Padre Agia en los responsos, que imprimió del Servicio Personal[2]. Y en defensa suya escrivió una larga alegacion en derecho el Licenciado Juan Ruiz Bejerano, Oídor, que fue de los Charcas, despues de haver sido muchos años Abogado de gran crédito en los Reales Consejos.

7. El mismo Matienzo[3] estuvo tan firme en esta opinion, que escriviendo despues los comentarios, que han sido tambien recibídos, sobre las Leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glosando una, que dispone, que no valgan las donaciones, que se hicieren de indios, dice: *Que no se puede adoptar á los Yanaconas. Porque aunque hay prohibicion, de que ningunos Indios sirvan forzados; estos en la Provincia de las Charcas por justas causas está introducido, y permitido que puedan servir, y sirvan en las heredades, y Chacaras de los Españoles, donde ellos habitan gustosos, y las labran para sí, y para sus dueños, señalandoles competentes salarios ó jornales por su trabajo.*

* *Ram. Val.* La *ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopil.* permite estos repartimientos, donde no se hallan trabajadores voluntarios, y que cese luego que se hallen.

La *Ley* 20. lo acomete á las Justicias, y que por ello no lleven salario. *

8. En favor de ella se puede considerar, y alegar, que si para los servicios, y ministerios precisos, y necesarios á la República, se pueden dár Indios forzados, como se dirá en los capítulos que se siguen; este servicio, que hacen los Yanaconas en las Chacaras de los Españoles, redunda en utilidad de tódos, pues de él resulta el comun sustento. Y qualesquier leyes por estrechas, y probitorias que sean, admiten extension á lo equipolente, en especial, quando por ella no se altera, ó viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso[4].

9. Y que por él no se puede decir con verdad, que los Indios se hacen esclavos, pues libre, y voluntariamente, se agregaron á estas haciendas,

---

[1] Matienz. *in tract. manusc. de moderat. Reg. Perú* 1. *p. cap.* 8. *& de stil. Cancel. tit.* 1. *præmin.* 17. *casu* 20. *declarat.* 9. *glos.* 4.

[2] Agia *de serv. person. Indiar. pag.* 52.

[3] Matiez. *in l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop. glos.* 1. *n.* 5.

[4] *L. Fidecom.* 11. §. 1. *de Leg.* 3. *l. diligenter* 5. *juncta l. ult.* §. *fin. D. Mandati*, latè Everar. *loco* 101. *ab Equipoll.* Lass. Tiraq. Tuschi Gratian. & plurimi alii apud Me *d.* 2. *tom. cap.* 3. *n.* 12. & 13.

y libres están, y permanecen en ellas, dueños de sí, de lo que adquieren, de sus hijos, y mugeres, y las cultivan, y labran por su interés, como los Colonos, que se llaman *Partiarios* entre los Romanos [1], ó los Vasallos, que en nuestra España solemos llamar *Solariegos*, que de ordinario se suelen vender, estimar, y tasar por los Señores de ellos, y no por eso tienen nombre, ni calidades de esclavos [2].

10. A que se puede añadir, que aunque en los que verdadera, y propriamente son esclavos no se suele considerar diferiencia, aunque ellos tienen tantas entre sí, atendidos los ministerios que se aplican [3]; entre los hombres libres corre esto de otra manera, y se consideran muchas que junta una célebre glosa del derecho [4].

11. Entre ellas una, que es muy parecida á los *Yanaconas*, de que tratamos, conviene á saber, de los que los mismos Romanos llaman *Colonos*, y *Adscripticios*, valiendose del servicio, y trabajo suyo en muchas Provincias, los quales en nombre, y efectos, eran tenidos, y tratados como hombres libres; pero por haver sido adjudicados por autoridad de la Ley, ó de algun Magistrado, ó por razon de su origen, y nacimiento á la labor, y cultura de las tierras de algunos particulares, ó sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años; tenian de tal suerte condicionada, ó coartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar del, y de ellas ellos, ni sus hijos, y descendientes, ni aspirar á otros oficios, y hacian como úrto de sí proprios, quando se huían, y eran tratados, y revocados por fuerza de qualquier otra parte, ó poseedor, en que los hallasen.

12. De lo qual, y de las diferiencias, naturaleza, cargas, y obligaciones de este género de hombres, y de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, y por sus dueños, y poseedores, hay frequente mencion en el derecho, y en infinitos Autores [5]. Y en una célebre Ley de nuestras siete Partidas, donde lo prosigue bien su docto, y diligente Comentador.

13. A este modo, tenian tambien condicionada, ó como Cujacio [6] quiere, que se lea *condicionada* su libertad entre los Romanos otros muchos géneros de hombres, que se disputaban para diferentes oficios de la República, y no se les permitia que los dexasen, yá una vez voluntariamente mancipados á ellos, como eran los *Parabolanos, Metalarios, Curiales, Coortales, Fabricenses, Murilegulos*, y otros, de cuyos ministerios, y obligaciones hay títulos particulares en el Volumen, donde lo notan los Escribientes, y otros muchos Doctores á cada paso [7].

14. Julio César refiere semejante derecho, ó costumbre, que los de la Galia Céltica usaban, como los *Heduos*, sirviendose de ellos casi como de

---

[1] *L. Si merces* §. *vis major, De locat.* Bris, & alii. *verb. Juris, ver. Partiarius.* Cujac. Carrotius, & alii apud Me *d. cap.* 3. *num.* 15. *&* 16.

[2] *L.* 3. *tit.* 25. *part.* 4. ubi Greg. Lop. *l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 4. *Ord.* ubi Perez, Celsus *in repert. verb. Solariegos.* Ego *sup. num.* 17.

[3] *L. & servorum, de stat. hom.* §. *ult. Instit. de jur. person.* ubi DD. junctis latè traditis ab Alexand. ab Alex. Mercerio. & aliis apud Me *ubi sup. n.* 18.

[4] *Glos. in d.* §. *ult. & melius in rub. C. de agricol. & censit.*

[5] *L.* 7. *&* 8. *& fere per tot. tit. C. de agricol. & const. l. præsenti, C. de Iis, qui ad Eccles. l.* 89. *tit.* 18. *p.* 3. ubi Greg. Lop. & innumeri alii apud Me *d. c.* 3. *ex n.* 20. *ad* 29. & novissimè Amaya, qui Mei honorificam mentionem facit in dictis jurib.

[6] Cujac. *in l. licet. C. de Locat. fol. mihi* 422.

[7] Scribentes *in tit. C. Qui de his official. agunt,* Bris. & alii, *de verb. Jur. eisd. verb.* latè Gomez de Mescua, *de potestate in se ipsum, lib. cap.* 17. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 30. *&* 31.

esclavos, en cuya fuerza ó imitacion quieren sustentar algunos de aquel País el vasallage, que aún oy usan, y se llama de *Mano muerta*[1].

15. Lo mismo se usaba, y usa oy en el Ducado de Milán, y otras partes de Italia en los vasallos, que llaman *Mansarios*, y en Cataluña, y Aragón, en los que llaman de *Remenza*, ú de *Servidumbre*. No faltan exemplos, aún más duros en Alemania, en el Palatinado, y en otras muchas partes, ni Autores muy graves, que los defiendan[2].

16. Resolviendo, que este derecho de tener, y poseer tales *Colonos*, y *Adscripticios*, se puede introducir por autoridad del Rey, ú de ley, ó por pacto, y convencion, ó por origen y nacimiento, como se prueba en muchos textos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno[3]. * *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilat.* *

17. Por donde parece, que pues es valido, y tan freqüente en la constitucion, ó extension de las leyes, y costumbres el exemplo, ó argumento, que se toma de unas Provincias á otras, donde milíta, ó se puede ajustar, y acomodar la misma razon[4].

18. No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mismas causas, y aún más urgentes, se haya introducido este derecho, ó servicio de los *Ianaconas*, de que tratamos. Especialmente estando yá tan mirado, controvertido, y templado el rigor, que pudiera tener, por las Ordenanzas, que cerca del hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, declarando ser, no sólo conveniente, sino necesario, el conservarle para el bien del Reyno, y de los mismos Indios.

19. Las quales Ordenanzas están asimismo, no sólo tácita, sino expresamente aprobadas por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, mientras otra cosa no se mandáre, en algunas Cédulas, que de esto tratan. Y en particular por la que se llama del servicio Personal, del año de 1601. en el cap. 5. con advertencia, que se ha de entender en lo que no fueren contrarios á lo dispuesto en ella, y que se mire mucho *por el buen tratamiento de los Indios, y por su enseñanza en nuestra Santa Fé Católica, y que se les paguen bien sus salarios; y con que vayan de su voluntad á las Chacaras, que quisieren, y no sean detenidos en ellas por fuerza con paga, ni sin ella.*

* *Ram. Val.* El *tit.* 12. *lib.* 6. dá la forma á este servicio personal, y la *ley* 1. le permite en ciertos casos, y la forma de que lleven cargas donde no hay otra forma de tragin desde la *ley* 9. y en la 13. se quita esta facultad á los Mestizos ilegitimos, y la *ley* 14. que no se carguen hasta los 18. años, y en la 15. que no exceda de dos arrobas, y que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, y esto mismo se manda en la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 7. *de la Recop.* *

20. Palabras, que parece confunden, ó asimilan estos Indios *Ianaconas*, ó *Adscripticios* á los *Adventicios*, ó *Conducticios*, y destruyen lo que

---

[1] Cæsar *de bel. Gallic. lib.* 6. Cassan. Rub. *de Mains mortes, per totam*, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alii plures apud Me *d. cap.* 3. *n.* 32. *&* 33.

[2] Husanus *in tract. de hom. propriis*, Zurita, Cancer. & plures alii apud Calist. Remirez *in tract. de Lege Regia Arag.* §. 32. *& seqq.* & Ego *d. c.* 3. *ex n.* 34. *ad* 37.

[3] *L. unic. C. de mendic. valid. lib.* 11. *l. cum scimus l. cum satis, & per totum, C. de agricol. l.* 89. *tit.* 18. *part.* 3. cum aliis apud Me *d. cap.* 3. *n.* 37.

[4] *L. unic. C. de colon. Palæst.* ibi: *Sed exemplo aliarum Provinciarum, & C. de colon. Tracens. lib.* 11. *l. Neque leges, D. de Legibus*, cum aliis latè adductis à Me *d. cap.* 3. *n.* 38. *&* 39.

llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia[1]. Si no es que las restrinjamos, á que se les dé esta licencia por los que poseen, despues que en sus casas Chacaras ó heredades, huvieren acabado, y cumplido los oficios, taréas, ó ministerios, á que son destinados, á cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9. de la misma Cédula, y las leyes, y doctrinas, que se han citado, y prueban, que no pueden desamparar sus habitaciones, y que si lo hicieren, pueden ser por fuerza vueltos á ellas[2].

21. Pero aunque esto por aora corra de esta manera, y yo no me conforme facilmente, en que se inove lo yá entablado, aunque en ello se reconozcan algunos inconvenientes; porque se puede temer, sean mayores los que se ocasionarán con la novedad, como gravemente nos lo enseña Aristóteles[3], y lo tocarémos en otros capitulos. Todavia, si fuera lícito dár mi voto en esta materia, ó para quando suceda, que de ella se vuelva á tratar, tuviera por mejor, que tambien se quitára del tódo este genero de servicio. Porque por mucho que deseen ajustarle sus ordenanzas, son pócas las que se guardan, y se dá ocasion á contravenir á las muchas, que en favor de los Indios están proveídas, y á que, contra la sentencia de Casiodoro[4], cobre sus fuerzas con el tiempo, y la tolerancia, lo que consta ser prohibido, y que se repute por verdad el error, que en sus principios no halló resistencia[5].

22. Y bien se vé, que esto contradice totalmente á su libertad, en que están mandados poner, y mantener por tantas cédulas, y ordenanzas, como en el capitulo 1. de este libro quedan citadas, pues la libertad (como tambien queda dicho) no es otra cosa, *que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y ir á donde y con quien quisiere*[6]. Y esto no se compadece, con tener á los Indios forzados en casas, y labranzas agenas; antes nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner á un hombre libre condicion, ó gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar; y raras veces se solía poner en la antigüedad, sino á los esclavos, ó á los libertos, á quienes se dexaban alimentos para este efecto[7], ó á los reos, y delinquentes, que por graves excesos eran condenados á carcel perpetua[8].

* *Ram. Val.* Por la *ley* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que en los títulos de las Encomiendas se prevenga, que no hay servicio personal.

Y en la *ley* 45. se permite en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la plata, que á cada Convento se repartan tantos Indios como Religiosos tuviere, y en la *ley* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. se ordena, que puedan ser condenados á servicio

---

[1] *d. respons. de servit. pers. pag.* 52.

[2] *L. omnes omninò, l. omnes profugi, l. originarios, l. cum satis, C. de agricol. & cens. cum aliis, sup. notat.*

[3] Arist. *lib.* 2. *polit. de politic. Hyppodami, l. minimè, & l. in rebus. D. de Legibus,* cum aliis quæ c. seq. dicemus.

[4] Casiod. *lib.* 2. *epist.* 36. *Cavendum est, ne transeat in usum, quod constat esse prohibitum.*

[5] *Cap. error, distinct.* 83. cum aliis adductis à D. Valenz. *In monit. contra Venet.* 5. *part. n.* 237. *& seqq.*

[6] *L.* 4. §. *libertas, D. de stat. hom.* §. *libertas, Instit. de Jur. pers. l.* 1. *tit.* 22. *p.* 4. latè Ego *d. cap.* 3. *ex n.* 48.

[7] *L. Titio centum* 70. §. *Titio centum el* 2. *D. de cond. & demonstr. l. Mævia* 44. *D. de man. testam.* latè Mescua *d. lib.* 2. *de potestat. in se ipsum cap.* 18. Sanch. *de Matrim.* & plures alii apud Me *d. cap.* 3. *ex n.* 49. *ad* 53.

[8] Latè Alex. Rolan. Eugen. & Menoch. relati à D. Valenz. *ubi supr.* 3. *p. n.* 216. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 52.

personal temporal en Convento, ó República, derogando la *ley* 5. *tit.* 12. *lib.* 6. que lo prohibia. *

* El *tit.* 13. *lib.* 6. trata de las Mitas para chacaras, viñas, ingenios, ganados, bogas, y otras cosas, y el *tit.* 14. del repartimiento para la Coca, y Añil.

El *tit.* 15. del servicio en Minas, de los Indios de Chile el *tit.* 16. y de los de Tucumán el *tit.* 17. donde está prevenido tódo lo que toca á esta materia. *

23. Por lo qual, en los mismos términos, de que vamos hablando, la *ley* 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibió expresamente esta detencion de *Ianaconas*, y *Naborios;* y en otra Provision de 11. de Marzo del año de 1550. que está inserta en otra de 223. de Noviembre del de 1566[1] se manda: *Que no se encomienden, ni consientan Ianaconas en el Perú, ni pueda servirse ninguno de Indios por via de Naboria, ni Tequio, ni otrc modo alguno contra su voluntad, y sin les pagar su trabajo. Porque el encomendarse los dichos Ianaconas, se tiene por cosa perjudicial, y que no conviene.*

* *Ram. Val.* En el Paraguay se mantienen unas Encomiendas, que sólo se componen de dos Familias, y estos Indios, sus mugeres, é hijos son muy parecidos á estos Ianaconas, y los Governadores las encomiendan, y por su cortedad no acuden algunos á sacar confirmacion, y en 15. de Octubre de 1696. se despachó cédula mandando se incorporen á la Corona, y el Procurador General suplicó de ella por estar aquellos vecinos siempre con las armas en las manos por mar, y por tierra por los Indios Brabos, y no pueden asistir á sus haciendas, y aún los mismos Indios gozan de este beneficio de la defensa, y así se han dado algunas confirmaciones en el año de 1694. y el Consejo ha disimulado esta incorporacion, y este género de Encomiendas se halla tambien en Chile, y Tucumán, y por las mismas causas se ván manteniendo. *

24. Y lo mismo se havia mandado por otra cédula, dada en Toro á 21. de Septiembre de 1551. y con más expresion en otra de Madrid de 19. de Noviembre de 1539[2]. Donde hace especial mencion de los Indios, que se pretendia, que de tiempo antiguo, y voluntariamente se havían agregado á las heredades, ó chacaras de los Españoles para el servicio, y cultura de ellas; y con tódo manda: *Que se les dé á entender á los dichos Indios Ianaconas, ó Naborios, que son libres, para poder hacer de sí, lo que quisieren, tomando el amo, que más les contentáre, y mejor les tratáre, sin que en ello haya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni sean atraídos, ni apremiados á ir, ni estár en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estár de su voluntad, &c.*

25. De manera, que por estas cédulas no se hace caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripcion, que por la antigüedad del tiempo se podía pretender, y pretendia para tenerlos como por Adscripticios, y mancipados á este servicio. Lo qual se conforma con las reglas ordinarias del derecho comun, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, ú otra disposicion suya, que perjudique á su libertad, ó les estorve reclamar, y volver á ella[3].

---

[1] *Tom.* 4. *impres. pag.* 392.

[2] *Tom.* 4. *impres. pag.* 323. *l.* 45. *y* 49. *tit.* 12. *lib.* 6. *y l.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recopil.*

[3] *L. liber hom. D. ad Leg. Aquil. l. nec si volens, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod.* cum aliis apud Baezam *de Inop. debit. cap.* 1. *ex n.* 5. *ad* 17. Amescuam *ubi sup. lib.* 1. *cap.* 1. *& lib.* 2. *cap.* 17. *ex n.* 29.

26. Y lo que es más, que ni se puedan hacer *Adscripticios*, y hombres agenos, no padeciendo qüestion de estado, sino antes teniendo cierto, y seguro el de su libertad, como en oposicion de los que ván con la opinion contraria lo defienden graves Autores[1].

27. En nuestros Indios es forzoso, que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, y menores, y aún no pueden disponer en sus bienes raíces, quanto más de sus personas, y libertad, como lo dirémos en el cap. 27 de este mismo libro.

28. De la misma suerte reprueban qualquier usucapion, ó prescripcion, por más que sea de largo tiempo, que pueda ser en perjuicio de ella, como nos lo enseñan las mismas leyes[2]. Y en términos de los Indios, la que yá llevamos citada del año de 1601, en el cap. 2. que condena, y reprueba qualquier prescripcion, ó costumbre, que se pueda tener por contraria á su libertad.

29. Sin que á esto haga estorvo lo que quieren considerar los pócos Autores, que abonan este servicio, encareciendo las utilidades, que dél consiguen los mismos Indios. Porque por muchas que sean, nunca serán bastantes para calificar lo que en sí es malo, y por tal está prohibido[3]: demás, de que las tengo por póco ciertas, y los daños por superiores, y muy notorios, aún sin poner en quenta los que no llegarán á saberse, por pasar en los campos, y despoblados.

30. Y caso, que aún el provecho fuera el que se quiere decir, y ponderar; debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle, quando quisiesen, pues nunca se tuvo por beneficio el que se hace al que le repugna, y es sabido en derecho, que se dá interés, que llaman *de voluntad*[4].

31. Tampoco me hace mayor fuerza el decir, que entre los Romanos, y otras Naciones se hallan servicios, y vasallages semejantes, ó más duros, que el de estos *Ianaconas*, de que tratamos; porque esos los ocasionaron las guerras, y otras razones, que ni se hallan, ni pueden aplicar á los Indios, que están mandados tener, y tratar como los demás vasallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, y se dirá más á la larga en el que se sigue; y asi por sólas sus leyes, y exemplares han de ser governados, y regulados[5], y no por las agenas, ó de las guerras, las quales aún entre los mismos, que las establecieron, sólo deben durar, ó duraron mientras las causas, que huvo para ordenarlas, é introducirlas, duraron[6].

32. Llevado de estas consideraciones, en el pleyto de un Encomendero, que pretendia se le diesen por proprios, y como Adscripticios, y en Encomienda perpetua unos Indios, que andaban huídos, y vagantes de

---

[1] Bart. *per textum, in leg. fin. C. de transact.* quem alii sequuntur, & plures alii apud Magerum *de advocat. arm. cap.* 6. *n.* 32. Surd. *de alimen. privil.* 65. *n.* 4. *tit.* 8. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 57. & 58.

[2] *L. usucapionem, D. de Usucap.* §. *Sed aliquando, Inst. eod. l.* 6. *tit.* 19. *part.* 6. Greg. Lop. *Verbo á la libertad.* * *Et l.* 4. *tit.* 5. *p.* 3. *in fin.* ibi: *Porque, &c. & l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopil.*

[3] *Cap. Forte* 24. *q.* 5. latè Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 127.

[4] *L. ult. D. Usu, & habit. l. quamvis, D. de Usufruct. glossa in l. cum servus, de Condict. caus. data,* commun. apud Tiraquel. *lib.* 1. *de retract. in præfat. n.* 25. Dueñas *Reg.* 171. & alii apud Me *d.* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 13. *n.* 90. *& seqq. & d. cap.* 3. *ex n.* 61. Casiod. *lib.* 1. *epist.* 38. *Non est beneficium, quod præstatur invitis, &c.*

[5] *L. si convenerit.* 18. §. *si nuda, D. de pignor. act.* latè Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 1. *n.* 47.

[6] *L. unic. in princip. C. de caduc. tollend.* latè Tiraq. *tract. cessante causa, verb. Bello cessante, n.* 44. & Ego *d. cap.* 3. *n.* 67. & 68.

sus reducciones, y escondidos en montes, y quebradas; los quales él se obligó á buscar, y reducir á su costa por este premio; fuí de voto, y parecer, que no se le debian dár, porque este concierto repugnaba á la libertad de los Indios. Y que quando mucho, se podria permitir le sirviesen mientras pudiese desquitar, y desquitarse los gastos que hizo en buscarlos, y traerlos; en fuerza de lo que, tratando de justificar la servidumbre de los Japones, que suelen venderse á sí, ó á sus hijos por redimir su hambre, y necesidad, dicen los Padres Molina, Rebelo, y otros Autores [1].

33. Y de lo que mandó el Señor Rey Don Juan el I. por la ley de Briviesca, que refiere Montalvo [2], disponiendo, que los vagabundos, que no quisiesen trabajar, y vivir de sus manos, cayesen en las de qualquier particular, que pudiese cogerlos, y se sirviese por un mes sin más salario, ni premio que el del forzoso sustento de cada dia.

34. Y volviendo á lo de los Ianaconas, concluyo, que en caso que se permitan, ó disimulen, deben saber los que los poseyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demasiadamente, como se lo mandan las ordenanzas del Virrey Don Francisco, y en semejantes vasallos, lo resuelven quantos tratan de sus servicios, siguiendo la Ley Imperial, que asi lo decide [3]. Ni les han de quitar sus hijos, mugeres, ni haciendas, ni castigarlos con aspereza; porque esta basta, para que aún á los Señores se les puedan quitar los esclavos [4]; y por el consiguiente obra con mayor fuerza, para que los Barones, ó Encomenderos, que excedieren en ello, pierdan sus vasallos, Adscripticios, ó Ianaconas, segun la doctrina de Bartolo, recibida comunmente por otros Autores [5].

35. Y tambien han de tener entendido, que si se les permite se sirvan de ellos, es más por la causa pública, y bien de los mismos Indios, que para que con su trabajo, y sudor se enriquezcan con aprovechamientos particulares. Y asi no los pueden vender, donar, ni cambiar de por sí, ni aún reservarlos para sí por virtud de algun pacto, en caso que enagenen las heredades á que están aplicados; aunque por el contrario les será, y es permitido traspasarlos como accesorios de ellas, quando las vendan, ora hagan estas ventas llanamente, ora diciendo, que con todos sus derechos, y pertenencias, porque así lo declara el comun en las leyes, que de esto tratan [6]. Haciendo tanto aprecio de estos Colonos ó Ianaconas, que por sólo que su poseedor intente venderlos, ó enagenarlos de por sí, es visto haver tambien querido vender, donar, ó enagenar el fundo á que estaban adscriptos ó mancipados, porque no pueden consistir, ni darse sin él [7].

36. Ultimamente se ha de advertir, que no porque estos Ianaconas

---

[1] Molin. *de Just. & jur. tract.* 2. *disp.* 35. Rebel. *lib.* 2. *q.* 10. *n.* 22. *& seqq.* Ego *d.* 1. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 116.

[2] Montalv. *in repertor. verbo Vagabundi.*

[3] *L. cum. satis* 23. *vers. caveant. C. de agric. & censit. lib.* 11. ubi DD. & plures alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 73.

[4] *L.* 1. §. *sed hoc tempore, & l.* 3. *si Dominus de his, qui sunt sui,* §. *sed, & major Instituta eod. tit.*

[5] Bart. *in l.* 2. *C. In quibus caus. colon. dom. accus. poss. lib.* 11. ubi Platea, Nævius, & alii. Innumeri alii apud Calist. Remirez *in tract. de Leg. Reg. drag.* §. 53. *n.* 8. & Me *d. cap.* 3. *n.* 76.

[6] *L.* 2. *ubi glos.* verb. *Colonos, & L. quemadmodum. cum seqq. C. de agricol. & censit. lib.* 11. *ubi Doctor.* latè Remirez *sup.* §. 34. *n.* 2. & 6. §. 36. *n.* 8. & plures alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 77.

[7] *L. quisquis* 3. *C. de agricol.* ubi notanter Platea, & alii DD. Pechius *in reg accessorium, de Regul. jur. in* 6. & alii apud Me *d. c.* 3. *n.* 78. & 79.

sean detenidos fuera de sus repartimientos en el modo, que se ha referido, han de dexar de pagar el tributo, en que fueren tasados, al Rey, ó á la persona, que en su nombre le debiere llevar, y gozar; porque conociendo el fraude, que solía, y podía haver en esto, se previno, que le pagasen, por dos capitulos de instruccion, uno embiado al Presidente de Quito en el año de 1563. y otro al Virrey del Perú año 1568[1].

37. En el de 1565. se despachó otra cédula al Presidente de la Nueva-Galicia[2], para que cuidase de tasar estos tributos, y que se pagasen al Rey por las cabezas de los Indios, que se hallasen detenidos, y ocupados en las minas, ú otras haciendas de los Españoles.

38. Y haviendo escrito el Virrey Don Francisco de Toledo el cuidado, que en esto havía puesto, se le agradeció, y ordenó lo llevase adelante, por un capitulo de carta del año de 1571.[3] que dice asi: *Tambien referis haver en ese Reyno más de cinquenta mil Indios Ianaconas, y que podrian tributar como los demás, y que los vais haciendo reducir á pueblos particulares, especialmente á las Ciudades, y que desde luego contribuyan para la doctrina, y hecho esto tratariades de lo demás; lo qual ha parecido bien, y asi lo haréis.*

39. Pero yo aconsejaré siempre, que los cogedores de estos tributos de los *Ianaconas* se hayan con blandura en esta cobranza; porque haciendo lo contrario, no les dén ocasion de ausentarse, y desamparar las labranzas, como en términos semejantes, hablando de los Colones, y Adscripticios, lo dexaron advertido los Emperadores Honorio, y Teodosio en una ley del Volumen[4], y en ella, y por ella lo notan muchos Autores.

---

[1] *Tom.* 4. *impres. pag.* 292.

[2] D. *tom. pag.* 293. * *Recopil. l.* 5. 9. *y* 10. *tit.* 5. *lib.* 6.
* Yá queda dicho en el *num.* 4. que estas cédulas están recopiladas en la *ley* 5. *tit.* 5. *lib.* 6. *

[3] *Dicho* 3. *tom. pag.* 293.

[4] *L. colonos,* 11. *C. de agricol.* ubi Bart. & Platea. & alii apud Husan. *in tract. de hom. prop. cap.* 23. Nævium *in l.* 1. *C. de colon. Illirican.* & Ego *d. cap.* 3. *n.* 84. * De estos Ianaconas trata Escal. *Gazophil. lib.* 2. *part.* 2. *cap.* 19. *

CAPITULO V.

SI EN LOS OFICIOS, Y MINISTERIOS UTILES EN COMUN Á LA CAUSA PÚBLICA, PUEDEN JUSTAMENTE SER COMPELIDOS LOS INDIOS Á SERVIR, Y TRABAJAR? PONDERANSE LOS FUNDAMENTOS DE LA OPINION NEGATIVA.

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *En obras públicas no deben servir los Indios, y n.* 3.—4. *Por qué se les quita la libertad.*—5. *Asi se dispone en derecho.*—6. *Si los bienes no se pueden quitar, menos la libertad de obrar.*—7. *Está mandado, que sean tratados como vasallos de España, y n.* 8.—9. *Los Españoles no son llevados por fuerza á estos trabajos, ergo.*—10. *La utilidad pública es el fundamento contrario, y de esta póco disfrutan los Indios.*—11. *Los Fariséos cargaban mucho, y ayudaban póco.*—12. *Compañia Leonina.*—13. *Leyes que mandan, que se reparta el trabajo, y n.* 14.—15. *Que Negros, Mestizos, y Mulatos trabajen en Minas, y n.* 16. 17. 19. 18. *A ninguno se permite enriquecer con el sudor del pobre.*—20. *Aunque se diga, que los Indios son olgazanes.*—21. *Los Indios son humildes, y los Españoles codiciosos.*—22. *Que se quiten las Mitas.*—23. *Los Indios se disminuyen, y se aumentan los Españoles.*—24. *Los Indios se comparan al Pueblo de Dios en Egypto.*—25. *Las Mitas estan mandadas quitar, y n.* 26. *y sig.*

1. Entendido lo que se ha dicho cerca de los servicios particulares, conviene, que tratemos ahora de lo que se debe decir, y practicar en los que conciernen al sustento comun, govierno, y ornato político de tóda la República, mezclada yá, y compuesta, como oy se halla, de Españoles, é Indios. Qüestion igualmente dificultosa, y de igual importancia, porque se topa en ella cada momento, y que asi conviene tratarla con más cuidado, conforme al consejo de Julio Paulo, I. C.[1].

2. He visto, y comunicado graves Varones, y no menos Doctos que Religiosos, que yá llevados de su piedad, yá de los malos tratamientos, que con ocasion de estos servicios forzados vén hacer á los Indios, son absolutamente de parecer, que de ninguna suerte se continúen, y sobre ello es-

---

[1] *L. legavi,* 25. *D. de liber. legat.* cum traditis à Radul. Foruer. *lib.* 1. *Rer. quot. o.* 1. Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 1. *p.* 4. & alii apud Me 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 1.

criben, y dan cada dia al Rey nuestro Señor, y á su Real Consejo de las Indias repetidos, y apretados memoriales.

3. Para que mejor se entiendan sus fundamentos, iré poniendo los más precisos de los que á ellos, y á mi por esta parte se han ofrecido, y luego los que hai por la contraria; porque asi salga más acertada la resolucion, que se huviere de tomar en caso tan grave.

4. El primero sea, que la libertad, que por nuestros Reyes, y leyes está tan pedida, y encargada en favor de los Indios, se violenta, y quebranta casi del tódo, con forzarlos á estos trabajos, pues yá no hacen de sí *lo que quieren, como, y quando lo quieren*, que es el principal efecto de la misma libertad, como en su definicion se descubre, y dejo tocado en los capitulos antecedentes [1].

5. Y así los Emperadores en muchas leyes, y títulos del Volumen, como en conseqüencia de ser algunos hombres libres, sacaron, y mandaron, que no podían, ni pudiesen ser compelidos á estos oficios de la República serviles, y laboriosos, segun allí lo expone la glosa, reservandolos para los esclavos [2].

6. Y si aún de sus bienes, y haciendas no pueden los hombres libres ser privados, ó despojados contra su voluntad, porque á cada uno se permite hacer de ellos lo que quisiere, y en esta libertad, dijo Cicerón, que consistian los más firmes fundamentos de la del pueblo Romano [3]; forzoso parece, que en sus personas les conservemos el mismo derecho: pues segun las reglas dél, son tanto más estimables, que las haciendas, y corre como á *majori* el argumento, que de éstas se saca para aquellas [4].

7. El segundo fundamento se toma, de que no sólo están mandados los Indios ser libres, y tratados por tales, como vá dicho, sino con particular expresion, que en tódo, y por tódo sean tenidos, tratados, y governados, como los demás vasallos de España, segun consta de muchas cédulas, y capitulos de cartas, é instrucciones antiguas, y nuevas, que se hallan juntas en el 4. tomo de las impresas [5]. Donde se pone uno de los capitulos de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1542. del tenor siguiente: *Item, teniendo como tenemos, á los Naturales de las dichas Indias por Nuestros vasallos libres, como lo son los de estos Nuestros Reynos: así Nos tenemos por obligados, que sean bien tratados en sus personas, y bienes, &c. Ram. Val.* Veanse las leyes 11. 13. 15. 21. 22. 23. 24. 25. 28. 29. 32. 33. *tit.* 1. *lib.* 6. y la *ley* 21. *tit.* 18. *l.* 14. 15. 16. *tit.* 19. *l.* 30. 31. *tit.* 25. *lib.* 4. y casi tódo el título 2. *lib.* 6. y la *ley* 4. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.* y el título 15. es del repartimiento para minas, *lib.* 6. *Recop.* y el título 13. del mismo libro 6. es del servicio en chacaras, viñas, ganados, bogas, y otras cosas.*

---

[1] *L.* 4. §. *libertas, de stat. hom.* §. *Et libertas, Instit. de Jur. person.* ibi: *Naturalis facultas ejus, quod cuique facere libet.* Arist. 6. *polit. c.* 2. latè Ego *d.* 2. *tom. c.* 3. *n.* 50. & *c.* 4. *n.* 4. & 5.

[2] Rub. & Nig. *C. ne quis liber invitus actum Reipubl. exercere cogatur, l.* 1. & *fin. C. de serv. Reipubl. lib.* 7. ubi latè DD. & Ego *d. c.* 4. *n.* 6. & 7.

[3] *L. In re mandata, C. Mandat. vel contra, lib.* 4. *l.* 3. *tit.* 5. *p.* 5. Cicer. *in orat. pro Balbo,* cum aliis apud Covarr. 3. *var. cap.* 14. Corras. 7. *Miscellan. lib. c.* 20. & Ego *d. c.* 4. *n.* 10. & 11.

[4] *L. sancimus, C. de sacrosanct. Eccles. l. Iustissimè* 44. *de Ædil. edict.* §. *In pecudum* 37. *Instit. de rer. divis.* latè Everar. *loc.* 16. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 8. & 9. * Tusch. *litt. A. verb. Argumentum, conclus.* 501. *

[5] *Tom.* 4. *impres. pag.* 307. & *seqq.* latè Ego 1. *tom. lib.* 3. *cap.* 7. *ex n.* 56. & 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 12.

8. Lo qual ultimamente se repite, y pone como por cosa asentada en el proemio de aquella noble cédula, que llaman del *servicio personal*, del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion por estas palabras: *Y deseando yo acudir al remedio de ello, para que los Indios vivan con entera libertad de vasallos, segun, y de la forma que los demás que tengo en esos, y en estos Reynos, y otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sujecion, más de la que como naturales vasallos deben, &c.* * *L.* 11. *tit.* 2. *lib.* 6 ibi: *Porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles.* *

9. Siendo esto así, y que en España, y mucho menos en las Provincias de las Indias, los vasallos Españoles en tódo, y por tódo son libres, y sólo reconocen al Rey la sujecion, y jurisdicion, que como tales le deben reconocer [1], sin que contra su voluntad sean compelidos, ni llevados á ninguno de estos servicios, aunque se les pague qualquier competente, ó aventajado jornal ó salario, como lo vemos, y nos lo enseña la practica, y experiencias de cada dia; parece forzoso, que hayamos de decir, y admitir lo mismo en los Indios por la regla de lo adequado ó parificado, la qual, quando así es universal, se estiende á tódo lo demás favorable, y privilegiado, aún en las materias de estatutos, y otras, que se llaman de estrecho derecho, ó se pueden tener por odiosas, y extraordinarias [2].

10. Lo tercero se considera, que la razon, ó color del bien, y utilidad comun, que es la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar más á los Indios, que á los Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, sino antes menos, si las cosas se miran, y pesan con atencion. Porque los Indios, que por su natural miseria, y rendimiento se contentan con póco, son los que menos participan de las casas, minas, heredades, viñas, obrages de paños, bayetas, y frezadas, guardas de ganados, y de los demás servicios, y ministerios, á que comunmente suelen ser repartidos, llevandose tódo lo que resulta de ellos, y sus ganancias los Españoles, los quales no parece justo, que pretendan esto con sus manos (como dicen) labadas, sino que las pongan tambien en la carga, y obren algo por sí, y que les cueste algun trabajo, y sudor proprio su sustento, y aprovechamiento, como en tódos lo requieren muchos lugares de la Sagrada Escritura [3].

11. Christo Señor nuestro lo repreende por S. Matéo [4] en los Fariséos, diciendo, que ataban, y cargaban en ómbros agenos cargas graves, é incomportables, y que ellos aún no ponian en ellas siquiera un dedo, para ayudarlas.

12. A este modo de compañia, en que uno quiere llevarse tódo el provecho, y que sobre el otro quede tóda la ocupacion, y trabajo, llamaron *Leonina* nuestros Jurisconsultos [5], aludiendo á la fábula del León con los

---

[1] *L.* 1. & 2. *tit.* 25. *part.* 4. ubi Gregor. Lop. omninò videndus, & alii apud Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 16. & 18. & Ego *d. c.* 4. *n.* 13.

[2] *L.* 1. ubi DD. *de legat.* 1. latissimè Everard. *à loco à simili* 13. & *loco à pari* 14. Tusch. *lit. A. verb. Argumentum. conclus.* 511. Velasc. *in axiom. jur. ead. lit. n.* 180. & 301. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 13. & 14.

[3] Genes. 3. 19. *In sudore vultus tui.* Psalm. 127. vers. 2. *Labores manuum tuarum quia manducabis.* D. Paulus ad Ephes. 4. vers. 28. *Laboret, operando manibus suis.* Et ad Thessal. 2. c. 3. vers. 8. *In labore, & in fatigatione, &c.* Et 1. c. 4. vers. 11. *Operemini manibus vestris.*

[4] Matth. 23. *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea movere.*

[5] *L. Si non fuerit,* 29. §. *Aristo, ff. pro socio,* latè Catel. Cota *in memorabil. jur.* verb. *Societas.* Erasm. *in adagio, Leonina Societas,* & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 21. & *seqq.*

demás animales en la caza del Toro, de donde se formó el adagio, que Erasmo trae, y exorna cumplidamente.

13. No han dejado de notar, y repreender esta desigualdad nuestros Reyes, y leyes; pues se hallan tantas, antiguas, y modernas, que encargan á los Governadores de las Indias, que dén traza, y pongan tódo cuidado, en que Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, se enseñen, y apliquen á estos servicios, á que suelen forzarse, y repartirse sólos los pobres Indios. Hallaránse estas cédulas en el tomo 4. de las Impresas[1]. Y en una de ellas dada en Madrid á cinco de Enero de 1569. años, dirigida á la Real Audiencia de Santa Fé, se dice: *Os informeis, y sepais, qué Mestizos hay en esa tierra, y á los que asi huviere en ella, los hagais servir, ó aprender oficios, y cultivar la tierra, &c.*

14. Y por la del servicio personal del año de 1601. en el cap. 2. se dice: *Que de la misma manera sean compelidos los Españoles de condicion servil, y ociosa, que huviere, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambáigos libres, y que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que tódos trabajen, y se ocupen en el servicio de la República, &c. Ram. Val.* Esta cédula está recopilada en la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. tódo el título 4. *lib.* 6. *Recop.* es sobre este asunto de vagabundos. En las ordenanzas del Perú, impresas en Lima año de 1685. hay el tit. 18. en el lib. 2. sobre el servicio personal, y en él se inserta esta cédula.

15. Mas adelante en el cap. 6. ordena, *que aún tambien sean compelidos á trabajar en las minas, y que no se consienta gente ociosa en aquellas Provincias.*

16. Pero la cédula, que con más expresion razona, y determina este punto, es la declaratoria de la pasada, que tambien se llama del servicio personal, dada en Aranjuez á 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perú; en cuyo capitulo 2. se amonesta, que si fuere posible, pasen estos servicios de Indios á Negros, y esclavos en aquellas Provincias. Y luego añade: *Cuyos vecinos, y moradores, asi extraños, como naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, y las otras labores sin hacer distincion de los Indios, Españoles, Negros, y Mestizos á las demás Naciones,* porque tódas conviene, que se vayan introduciendo en estos egercicios, como se ha hecho en las demás Repúblicas del mundo, á que tienen tanta aversion unos por flojedad, y otros, porque desdeñan el trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo, que la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infamia. * Esta cédula está tambien copiada en el *lib.* 2. *tit.* 18. de las Ordenanzas del Perú. Vease la *l.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

17. No contento nuestro piadoso, y prudente Rey, y Señor Felipe III. de haver dispuesto lo referido, así en general en aquella cédula, despachó otra particular de la misma data, encargando esto mismo con palabras muy apretadas á su Virrey Marqués de Montesclaros, la qual me ha parecido digna de que aqui vaya inserta á la letra, y dice así: *Marqués de Montesclaros, &c. cosa sabida es la mucha gente Española, que hay en esas Pro-*

---

[1] *Tom.* 4. *pag.* 343. * *En la l.* 14. *y* 16. *tit.* 17. *lib.* 4. *se les permite cortar arboles, y madera. En la ley* 21. *tit.* 18. *lib.* 4. *se les permite tratar en grana, y cochinilla en los Reynos de España. En las* 14. 15. *y* 16. *tit.* 19. *lib.* 4. *se les permite estacarse, y labrar minas. Y en la ley* 4. *tit.* 12. *lib.* 8. *descubrir tesoros. En las leyes* 30. 31. *tit.* 25. *lib.* 4. *se les permite pescar, y grangear en perlas.* *

vincias, así de la que de acá vá de ordinario, como de Criollos nacidos allá. Y tambien se tiene entendido, que con ser mucha de esta gente humilde, y pobre, no se inclina á trabajar en las labores del campo, minas, ni otras grangerias, ni á servir á otros Españoles, y lo tienen por menos valer; de que resulta haber tanta gente perdida, y cargar sobre los Indios el peso de tódo el trabajo, y servicio de los Españoles. Y en consentir, y dejar pasar por esto á los Españoles los Ministros Mios, que han governado, y las demás justicias, se ha introducido esta ociosidad, á que en ninguna de las Repúblicas se dá lugar. Y en estos Reynos, como sabeis, se ejecutan las leyes contra los vagabundos. Y como quiera, que en el despacho sobre los servicios personales de los Indios, que aora se os embia, se os ordena, que encamineis al trabajo de tódas las dichas labores á los Españoles de condicion servil, Mestizos, Mulatos, y Zambáigos, como cosa, que tanto deseo, é importa dár principio á esta reformacion tan necesaria para el buen govierno, y conservacion de esas Provincias, alivio, y libertad de los Indios, os lo he querido volver á encargar á parte, como os lo encargo. Y mando, que con gran destreza, y por los medios, que de vos se fian, procureis, que cada año se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y demás labores públicas algunos Españoles; porque á su imitacion, y egemplo resulte, que los demás se vayan aplicando al trabajo. En cuya introduccion se libra el desterrar de las Indias la opinion, que los Españoles tienen, de que es cosa vil, y baja servir á otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: y así atendereis á esto con muy particular cuidado, y de lo que en ello se hiciere, me avisaréis, &c.

18. En quarto lugar considero en favor de esta opinion, que por más que los Españoles quieran encarecer la precisa necesidad, que tienen de los servicios violentados de estos Indios para sus comodidades públicas; ninguna razon permite, que quieran sacarlas, y enriquecerse de sólo el sudor, y trabajo ageno, como nos lo enseñan las reglas vulgares del derecho natural, y civil[1]. Y el gran Casiodoro, diciendo[2]: *Que ninguna injusticia hay mayor que pretender hacerse rico con el afan, ó tenuidad del mendigo, y aumentar sus caudales con daño de los pobres, y miserables.*

19. Y se pueden, y deben servir, y ayudar unos á otros, ó valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cédulas referidas, ó buscar, y conducir con buenos partidos Indios, que voluntariamente acudan á los mismos oficios, y servicios, á los quales llaman *Mingas* en el Perú, y se tiene por cierto hallarán los que basten, haciendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueva-España, y en el Potosí, aún para el trabajo de las minas, que es el más excesivo.

20. No hay que tomar por achaque, que son flojos, olgazanes, é ingratos, que el premio, y las buenas obras se los traerán atraillados, como salada, y advertidamente lo dejó dicho el Parásito de Plauto[3]. Y á tódos consta, que así á Principes, como á particulares, aquellos les sirven mejor, que por amor, y voluntad son llamados á eso, que no los que lo hacen por fuerza,

---

[1] *L. nam hoc natura, ff. de condit. indeb.* cum aliis apud Me *d.* 2. *tom. c.* 3. *n.* 15. *& c.* 4. *n.* 26.

[2] Casiodor. *lib.* 12. *Epist.* 13. *Ultra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c. & lib.* 9. *epist.* 3. ibi: *Neque justum est augeri patrimonia locupletum per damna miserorum.*

[3] Plaut. *in Menæc.* omninò videndus, ibi: *Quem tu asservare rectè, ne aufugiat, voles, esca, atque potione vinciri decet, &c.*

y apremio[1]; pues segun la doctrina del Filósofo, y otros que le comentan, y exornan, siempre se obra mal, y dificultosamente lo involuntario[2]. Y hablando en términos de nuestros mismos Indios, y sus servicios, aún nos lo dejó advertido un Autor Estrangero[3].

21. Lo quinto hace tambien en favor de esta misma parte, que atenta la rendida, y humilde condicion de los Indios, y la grande codicia de los que los piden, y se quieren valer de ellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apóstol) está la raíz de tódos los males[4]: ningunos hay, por graves que sean, que no se puedan temer, y la ordinaria experiencia haya manifestado en vejacion, opresion, y menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, y ordenanzas, que se han hecho para su alivio, y defensa, y suavizar estas, que llaman *mitas*, y forzadas taréas, basten á remediarlos.

22. Y así parece más sano consejo, quitarlas del tódo, y de los daños pasados, y conocidos tomar escarmiento para atajarlos, y escusarlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, y quando yá las cosas estén sin remedio, como á cada paso nos lo advierte el derecho[5], y otros graves Autores.

23. Especialmente, quando se ván multiplicando los Españoles, y menoscabando los Indios en tanto grado, que apenas pueden trocarse para estas labores, y obligados á continuarlas, son de peor condicion que si fueran esclavos, como en caso semejante con doloridas palabras lo decian otros, que refiere Salviano[6].

24. Los podrémos comparar á los hijos de Israél cautivos en Egypto, los quales verdadera, y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños ó huespedes detenidos. Pero respecto á las taréas, que los cargaban, de las asperezas, y crueldades con que por ocasion de ellas eran tratados, los llama muchas veces absolutamente esclavos la Sagrada Escritura[7]; como lo advierte muy á nuestro intento despues de Filon, Tertuliano, y otros, el P. Márquez[8].

25. Lo sexto, y ultimo (porque no parezca, que sólo se alegan por esta parte leyes, y autoridades estrañas) podemos tambien ponderar en favor de ella muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas[9], en que refiriendo los daños, y opresiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que

---

[1] Herod. *lib.* 1. Claud. *in* 4. *consul. Honorii*, latè Petr. Fab. *lib.* 2. *Semest. c.* 2. *pag.* 17. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 32. *& seqq.*

[2] Arist. 5. *Eth. c.* 3. Teren. *in Heaut.* ibi: *Nulla res est facilis, quam invitus facias*, & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 35.

[3] Hieron. Benzo, & ejus Addition. *lib.* 1. *hist. Nov. Orbis, c.* 7.

[4] D. Paul. 1. ad Timoth. c. 6. vers. 10. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergunt homines in interitum, & perditionem, &c.*

[5] *L. unic. C. quando liceat unicuique*, cum pluribus apud Annæ Rober. *lib.* 4. *rer. jud. c.* 6. & Me *d. c.* 4. *n.* 38. *&* 1. *tom. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 9.

[6] Salvian. *lib.* 6. *de provid. Omnes captivi, cùm semel redempti fuerint, libertate potiuntur: nos semper redimimur, & numquàm liberi sumus.*

[7] Exod. 1. & seqq.

[8] Marq. *in Gubernat. Christ. lib.* 1. *c.* 2. *pag.* 7. *&* 8.

[9] *Tom.* 4. *pag.* 222. *&* 259. *&* 279. *&* 294. *cum seqq.* * Ram. Val. *Vease la ley* 21. 22. 23. 24. 25. 27. 28. 30. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop. & seqq. donde se dá la forma á las Mitas, y en los títulos* 13. 14. *y* 15. *lib.* 6. *de la Recop.* *

se quiten del tódo, y ponen graves penas á los transgresores, diciendo: *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mixtos, más de como lo son los Españoles, que en esas Provincias residen, y se degen olgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruídos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica.*

26. Y otra Provision del año de 1563[1]. concluye: *Proveais, como los Indios, que sirvieren á los Españoles que allá residen, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera.*

27. En otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito[2], se ordena lo mismo aún con más expresion. Y por cédula aparte de la misma data, se encarga al Licenciado Marañón, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de egecutarlo, y avise de lo que pasáre, y remedie los excesos, que halláre: *Porque siempre fué de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitase; porque la ocupacion, que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se havía entendido, que muchos de los Ministros, que havían ido á aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanzas, havían dado lugar para que el servicio estuviese tan introducido, y con tanto daño, y estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece haver nacido sólo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escrúpulo, &c.*

28. Esto mismo se encargó despues á los Virreyes del Perú, y de México, Marqués de Cañete, D. Luis de Velasco, y Conde de Monte-Rey por particulares, y apretados capitulos de sus Instrucciones, y otras diversas cédulas[3], exortando en esta parte su zelo, requiriendo su piedad: *Para que del tódo cesasen estos servicios, tantas veces mandados quitar, antes que se acabasen, y consumiesen por el afán, y trabajo de ellos los mismos Indios.*

29. Finalmente, despues de haverse dado, y tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cédula del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales en comun utiles, como luego dirémos; su prefacion dice los daños, que de la tolerancia de los pasados se havian experimentado por estas palabras: *Porque son causa, de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos, que reciben, y las ausencias que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, ni para atender á sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde pende su conservacion, y aumento. *Está recopilada en la ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop. y á la letra en las ordenanzas del Perú, lib.* 2. *cap.* 18.

30. Puntos, que tambien se repiten en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohibe, y restringe otros, y aún en los permitidos ordena, que sean: *De manera, que no vayan los Indios oprimidos con nota, y ocupacion*

---

[1] *Dict.* 4. *tom. pag.* 294. Ram. Val. *Los repartimientos para el trabajo los permite la ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *y dá la causa, y deroga la ley* 1. *del mismo titulo, donde se prohibe.* *

[2] *Eod. tom. pag.* 297.

[3] *Tom.* 1. *pag.* 319. *& d. tom.* 4. *pag.* 263. * *Que sean con justificacion, l.* 22. *y* 48. *tit.* 12. *lib.* 6. *

*de esclavos. * Está á la letra en las ordenanzas del Perú, lib. 2. cap. 187. De esta cédula se sacaron varias leyes, que están recopiladas en el tit. 12. lib. 6.*

31. Y por que haviendose despachado las mismas cédulas, y otras más apretadas á los Virreyes de Nueva-España, sobre quitar estos servicios, y repartimientos de Indios forzados, en la forma, y en las cosas, que en aquellas Provincias los usan, supo, y entendió la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, que no se acababa de egecutar; mandó despachar novísimamente la ultima cédula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yá dejo hecha particular mencion, y ponderacion en el cap. 12. del libro pasado, teniendo por cierto, que estas, y otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, y egercita su piedad, y religion, le han grangeado el renombre de *Grande*, que el mundo le ha dado, sin pretenderle, como yá lo han notado algunos [1].

---

[1] Don Juan Antonio de Tapia Robles, *en el docto libro, que ha escrito de este argumento.* El Marqués Virgilio, *en su libro, pag.* 107. & in terminis Ego *d. cap. 4. n.* 47. & latiùs *in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, y en la traducida, é ilustrada, fol. 4. & 5.*

CAPITULO VI.

DE LOS AUTORES, Y FUNDAMENTOS, QUE HAY, Y SE PUEDEN PONDERAR EN CONTRARIO, EN DEFENSA DE ESTOS SERVICIOS.

SUMARIO.

1. *Para las cosas públicas son lícitas las Mitas, n.* 1. 2. *y sig.*—2. *La República es un cuerpo mistico, n.* 6.—3. *Nadie se puede escusar de su ministerio, n.* 7. 8.—4. *Los Indios son más aptos para estos trabajos, n.* 10.—5. *Sentencia de Séneca, en quanto á la gente ruda, n.* 11.—6. *No se mira lo que se hace, sino lo que se debe hacer, n.* 12.—7. *La observancia de tantos años es de ponderacion, n.* 13.—8. *Efectos de la costumbre, n.* 14.—9. *Novedades, y los daños que causan, n.* 15.—10. *Alboroto de los Plebeyos Romanos, n.* 16.—11. *En la vida sociable unos ayudan á otros, n.* 17.—18. *En concurso de daños se elige el menor, n.* 18. 19. *y* 20.—19. *Egemplo en los Pilotos, que sobrellevan el viento contrario, n.* 21. 20. *En tódo se halla algun inconveniente, n.* 24.—21. *Cada Provincia necesita de leyes particulares, n.* 23. 24.—22. *Naciones, que se sirvieron de otras, n.* 25.—23. *Vasallos de servidumbre, n.* 26.—24. *En Alemania hay cierta especie, n.* 27.—25. *Utilidades, que perciben en recompensa los Indios, n.* 28.—26. *Doctrina de Santo Tomás, n.* 29.—27. *El Predicador del Evangelio merece el sustento, n.* 30.—28. *Ocio, á que son inclinados los Indios, n.* 31,—29. *Trabajos, que les imponian sus Emperadores, n.* 32.—30. *Queja de los asnos á Apolo, n.* 33.—31. *Hallanse pócos Indios voluntarios, n.* 34.—32. *Y pócos Españoles, Negros, y Mulatos, n.* 35.—33. *Y no es conveniente, que vivan con los Indios, n.* 36. *y* 37.—34. *Si conviene la introduccion de Negros esclavos, n.* 38.—35. *Daños, que han venido por los muchos esclavos, n.* 39.—36. *Estos servicios no contradicen á la libertad, n.* 40.—37. *Una cosa es servir, y otra ser siervo, n.* 41.—42. *La sujecion política no contradice á la libertad Christiana.*—43. *La República puede obligar á los ciudadanos á obras semejantes, num.* 44.—45. *Los ociosos son compelidos á trabajar.*—46. *Leyes, que mandan el servicio personal.*—47. *Que por su flogedad se apliquen al trabajo, num.* 48. *y siguientes.*

* En la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. se supone, que tódos los Indios deben asistir á los trabajos públicos, y los solteros de 18. años cumplidos, son obligados á ellos, y á pagar tributo hasta 50. años. *

1. Estos son los principales fundamentos que se pueden considerar por esta opinion, y no puede negarse, que en sí es muy justa, piadosa, y loable, pero como en la práctica de ella, siempre que con rigor se ha tratado de egecutarla, se van reconociendo graves inconvenientes, y las dos Repúblicas de los Españoles, é Indios, asi en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan oy unidas, y hacen un cuerpo en estas Provincias: no han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, y piadosos varones, y profesores de Teología, y Jurisprudencia, y muy entendidos, y versados en el Govierno Político, que mirando de cerca, y con atencion la naturaleza de los Indios, y de su tierra, el estado, y disposicion, que de presente tienen en ella tódas las cosas, son de contrario parecer, y seguramente se atreven á afirmar, que como estos servicios personales conciernan principalmente á la causa, y utilidad pública, no se pueden quitar sin notable perjuicio, y menoscabo de tódo el Reyno, y de los mismos Indios; y que no desdicen de las reglas, y razones del derecho, aunque por fuerza les compelan, y repartan á ellos, como se les paguen competentes jornales, y no los graven en sus personas, y haciendas, y se truequen por veces ó Mitas estos repartimientos: de manera, que se muden, y descansen de su trabajo, y se guarden otros requisitos, de que haré particular relacion en el capitulo que se sigue.

2. En favor de esta parte escribió uno muy largo el Licenciado Juan de Matienzo [1], siendo Oídor de los Charcas; y otro más distinto, y elegante, el doctísimo, y religiosisimo Padre Josef de Acósta, de la Compañia de Jesús [2], que siendo Visitador de ella en las Provincias del Perú, y Nueva-España, miró, y penetró con atencion, y prudencia tódo lo natural, y moral de ellas, como lo descubren sus doctos escritos, y viene á concluir, y resolver, que la opinion contraria [3], aunque en lo hablado es, y parece facil, honesta, y más piadosa, ó liberal, en queriendola reducir á práctica, y poner en egecucion, muestra tantas dificultades, é inconvenientes, que ninguna puede hallarse más dañosa, y absurda.

3. Esto mismo sienta el Padre Fray Miguél Agia Franciscano en los consejos ó responsos, que escribió, é imprimió en Lima sobre estos servicios personales, de que yá dejo hecha mencion, y los hizo aprobar, y firmar de casi quantos Doctores, y hombres graves se hallaban en aquella Ciudad, y su Universidad, para aconsejar, y persuadir al Virrey Don Luis de Velasco, que sobreyese el cumplimiento de aquella cédula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del tódo, ó por la mayor parte, parecía se quitaban estos servicios.

4. Ultimamente hallo ser de la misma opinion el erudito Don Miguél de Luna y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, y Oídor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, y terso tratado *de Juris ratione, lib.* 3. *cap.* 12. *numero final;* donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que están obligados los Indios á estas obras, y servicios por el bien, que en tantas otras cosas les hacemos, y por lo que con nuestra enseñanza los mejoramos.

5. Y en primer lugar se considera por esta parte, que asi como qualquier República bien concertada, requiere, que sus ciudadanos se apliquen,

---

[1] Matienz. *in tract. manuscript. de moderat. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 5. *& seqq.*

[2] Acost. *de procur. Indor. salute, lib.* 3. *c.* 17.

[3] Acost. *ubi sup.* ibi: *Etsi dictu appareat facilis, atque honesta sententia; tamen factu tam est & difficilis, & absurda, ut nihil præterea, &c.*

y repartan á diferentes oficios, ministerios, y ocupaciones: entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercaderia, y negociacion, otros en las artes liberales, y mecanicas, y otros en los tribunales á juzgar, ó defender las causas, y pleytos; asi tambien, y aún en primer lugar, conviene, y es necesario, que segun la disposicion de su estado, y naturaleza, unos sirvan, que son más aptos para el trabajo, y otros goviernen, y manden en quienes se halle más razon, y capacidad para ello. Ayudándose empero unos á otros, y acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ó contienda, á lo que le toca segun su suerte, especialmente en aquellas cosas, que se enderezan al comun provecho de tódos, y sin las quales no puede pasar, ni conservarse la vida humana.

6. Porque segun la doctrina de Platón, Aristóteles, Plutarco, y los que le siguen[1], de tódos estos oficios hace la República un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, y sobrellevan unos á otros; entre los quales, á los pastores, labradores, y otros oficiales mecánicos, unos los llaman pies, y otros brazos, otros dedos de la misma República, siendo tódos en ella forzosos, y necesarios, cada uno en su ministerio, como grave, y santamente nos lo dá á entender el Apóstol San Pablo[2].

7. En consecuencia de lo qual dispone el derecho, que nadie se puede escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir á la agricultura, ó á otros oficios, y cargas necesarias á la República, competentes á la evadicion de su persona, y estado[3].

8. Y Santo Tomás dice[4]: que entonces estará una Ciudad perfecta, y bien governada, quando los Ciudadanos entre sí se ayudaren á veces, y cumpliere cada uno pronta, y cumplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del egemplo, ó argumento del cuerpo humano, que en tódos Autores es frequentísimo para el místico, ó político de la República[5].

9. Es tan para el caso, de que vamos hablando, una ley de las Partidas[6], que no puedo dejar de honrar este capitulo con sus palabras, que son las siguientes: *Criar debe el Pueblo con muy gran femencia los frutos de la tierra, labrandola, y enderezandola para haberlos de ella. E por ende tódos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada: é ninguno con derecho no se puede de esto escusar, nin debe: ca los unos lo han de facer con sus manos, é los otros, que non supieren, ó no les conviene, deben mandar como se faga. E á tódos comunalmente debe placer, é cobdiciar, que la tierra sea labrada: ca desde que lo fuere, será abondada de tódas las cosas que le fuere menester. Porque bien asi, como á tódos place con su vida, asi los debe placer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aún de las casas, en*

---

[1] Plat. & Arist. *in politicis.* Plutar. *in lib. de Doct. Princ.* & innumeri alii apud Petr. Gregor. *lib.* 4. *d. Recop. c.* 2. *& seqq. & lib.* 6. *cap.* 1. Calixt. Ramir. *de Lege Regia ex* §. 5. *ad* 16. & Me *d. c.* 4. *n.* 51. *&* 52.

[2] D. Paul. 1. *Corint.* 12. *vers.* 12. cujus verba adduco Ego *d. c.* 4. *n.* 53.

[3] *L.* 1. *&* 2. *C. ne rusticani, lib.* 11. ubi latè Platea, *l. mecanicos,* 2. *C. de excus. artif. lib.* 10. & plures alii apud Me *d. cap.* 4. *n.* 54. *& seqq.*

[4] D. Thom. *de Regim. Princ. lib.* 1.

[5] *C. Ita Dominus,* 19. *distinct.* Alban. Jacobat. & plurimi alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 57. *&* 78. *& seqq.*

[6] *L.* 4. *tit.* 20. *p.* 2.

que moran, ó tienen lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca tódo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello más apuesta, é ellos hayan ende sabor, é pro.

10. Siendo esto así, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, y naturaleza son más aptos que los Españoles para egercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados, y compelidos á ocuparse en ellos con buenos partidos, governandolos, adestrandolos, y ayudandolos con su industria, é ingenio los Españoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristóteles[1], y otros que le siguen, aquellos, á quien la naturaleza dió cuerpos más robustos ó vigorosos para el trabajo, y menor entendimiento ó capacidad, infundiendoles más de estaño que de Oro por esta via, son los que se han de emplear en él, como los otros, á quien se le dió mayor, en governarlos, y en las demás funciones, y utilidades de la vida civil.

11. De lo qual no vá lejos Séneca[2], quando dice, que los hombres toscos, rudos, y de póca razon los cria, y cuenta la misma naturaleza casi como en numero de animales, y para que como de tales nos podamos servir de ellos por su corta capacidad.

12. Lo segundo hace en favor de esta parte que aunque concedamos á la contraria, que lo que en si es totalmente injusto, falto de razon, improbable, ó pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ó prescripcion, por antigua, y continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hacer, como está dispuesto en derecho[3], y en los mismos términos de servicios personales lo dejó advertido el Emperador Justiniano[4].

13. Todavía, haviendose introducido estos de los Indios, desde que se comenzaron á descubrir, y con ciencia, y paciencia de los Governadores de sus Provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos, y necesarios para sustentarlas, y mantenerlas; parece, que quitando, y castigando los delitos, y excesos, que esos nunca es justo que se prescriban, es de mucha ponderacion la observancia de tantos años en la continuacion de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del tódo[5].

14. Porque siempre se tuvo por tolerable lo que introdujo, y aprobó la antigua costumbre, que suele aún hacer lícito lo que no lo es, y tiene por sí la presuncion, de que es de conveniencia, y provecho; y asi hay muchos textos, y Doctores, que aún en esa materia de introduccion de servicios quieren se pase con ella, y que cause bastante derecho, para lle-

---

[1] Arist. 1. *polit. c.* 2. & 3. Plato *de Republ. lib.* 3. *col. penul.* Soto *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 2. *art.* 2. *col.* 1. Matienz. *in dial. relat.* 5. *p. cap.* 3. *num.* 10. & alii apud Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 22. *& d. c.* 4. *n.* 60. *&* 61.

[2] Senec. *de vita beata* §. 5. ibi: *Eodem loco pone homines, quos in numerum pecorum, & animalium redegit hebes natura, & ignoratio sui: nihil interest inter hos, & illa, quoniam illis nulla ratio est, his prava, & malo suo, atque in perversum solers.*

[3] *Cap. fin. de consuet. l. sed licet,* 12. *ff. de offic. Præsid.* cum latè adductis à Borrel. *de Magist. edict. lib.* 2. *cap.* 2. & Ego *d. cap.* 4. *n.* 63. *& seqq.*

[4] Novel. 134. *in Authen. Ut nulli Judic. cap.* 1. §. 1. ibi: *Malè enim adinventæ, malæque consuetudines, neque ex longo tempore, neque ex longa consuetudine confirmantur.*

[5] *L. Imperatores in fin. ff. de pollicit.* ibi: *Esse enim tolerabilia, quæ vetus consuetudo comprobat. L. Si. quis donaturus,* §. *Quia Verò,* & ibi gloss. *ff. de usufruct. & quemadmod.* Auth. *de Defens. Civ.* §. *Quia verò, cap.* 6. *Novell.* 15. Latè Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 42. Bobad. *in polit. lib.* 2. *cap.* 10. *à n.* 36. Mager. *de advoc. arm. c.* 1. *n.* 241. & plures alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 67. *& seqq.*

varlos, y continuarlos[1]. Porque quando de ellos resulten algunos daños, no sabemos, si serán mayores los que ocasione la novedad, y el quitar á los Españoles (que como se ha dicho, hacen yá una mezclada República con los Indios) esta leche de servirse de ellos, con que desde sus principios se fueron criando, y las comodidades, conservacion, y aumento de sus haciendas, que de aqui les han provenido, y provienen.

15. Por lo qual (como yá lo degé apuntado en el capitulo antecedente) siempre fueron, y deben ir con gran tiento los Legisladores bien advertidos en esta materia de introducir novedades, y de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, costumbres de las Repúblicas; porque á estas mudanzas se sigue de ordinario la de la vida, y estado de los vasallos, y frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucesos; como nos lo enseñan, y advierten nuestros derechos, y trayendo muchos egemplos Platón, y otros graves Autores[2].

16. Entre los quales, es muy á nuestro propósito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir á los Patricios en los mismos ministerios, de que tratamos, se quisieron eximir de ella, y se fueron por esta causa al Monte Sacro, ó al Aventino, y estaba en riesgo de descomponerse, y aún caer del tódo la Romana República, hasta que Menenio Agripa, terciando con unos, y otros, los redujo, y compuso con la elegante oracion, que les hizo, y simil, que les propuso del cuerpo humano, que dejamos yá ponderado. De la qual historia, y de que en este apólogo se encierra tóda la ciencia política, hacen frequentemente mencion infinitos autores antiguos, y modernos[3].

17. Por ser como es certísimo, que para podernos sustentar en vida sociable, y civil, necesitamos unos hombres de otros; porque ni son, ni pueden ser tódos aptos para tódos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necesita; y asi deben ayudarse, y sobrellevarse entre sí con reciproca, y vicisitudinaria correspondencia; como el cojo, y el ciego en el emblema de Alciato[4], y las dos piedras ó ruedas de los molinos, y las manos, que la una laba á la otra, y en otros hieroglificos, y graves sentencias, que á cada paso traen para esto Ciceron, y otros muchos Autores[5].

18. Lo tercero se puede considerar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan útiles, y necesarios en comun para el sustento, y conservacion de las dichas Provincias, como la experiencia lo ha descubierto; y que si se quitasen, ó no podria conservarse en manera alguna, ó se governaria tódo con mucho trabajo, y dificultad. No debemos quitarlos, por sólo decir, que resultan de ellos algunos daños á los Indios: porque quando en alguna cosa se complican, ó pueden

---

[1] *L. cùm satis, vers. caveant, C. de agric. & censit. lib.* 11. ubi latè Platea, *& in l. Unic. C. Ne operæ à Collator. exig. lib.* 10. gloss. celebris *in c.* 2. *vers. diutius, de Judæis*, & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 68.

[2] *L. minine*, 23. *ff. de Legib. Senat. l.* 18. *tit.* 1. *d.* 1. *cap. fin. ne nimia*, ubi gloss. *de relig. dom.* Plato *lib.* 6. *de Legibus.* Dion. Cassius, Thucid. & plurimi alii apud Valenz. *cons.* 114. *n.* 28. & Me *in alleg. de præced. & d. c.* 4. *n.* 73. *cum quatuor seqq.*

[3] Livius *lib.* 2. Senec. *lib.* 2. *de Ira, cap.* 31. Halicar. *lib.* 6. Gaspar Dornanus *in Menenio*, Agripa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher. Paruta, & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 77. *&* 78.

[4] Alciat. *embl.* 160. ibi: *Mutuat hic oculos, mutuat ille pedes*, ubi Broncen. &Minoes.

[5] Cicer. 1. *Offic. & in Lælio*, Pierius *in Hierog. fol.* 365. Batilius *epigr.* 81. Cyr. Theod. *in amicit. Exult.* & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 79. *&* 80.

recelar daños, males ó inconvenientes, la vulgar regla ó refran del derecho nos enseña, que se han de tolerar ó escoger los menores [1].

19. Y esto es lo que los antiguos llamaron *mal necesario*, que pasó yá en fuerza de adagio, donde lo ilustra con varias sentencias el que los compiló [2]. Y es notable, y digna de tener en memoria la de Plauto [3], que dice, *que de muchos males el mal, que es menor, es el menor mal.*

20. Porque aunque algunas veces se suele escusar lo que en sí es bueno por el mal, que puede traer consigo, como lo dice un capitulo del Decreto [4], tambien vemos otras, que se permite algun mal por el bien, que esperamos conseguir del, como largamente lo prueba, y exorna con egemplos Pedro Gregorio [5].

21. Y como, refiriendo á Xenofonte, y otros, dice el Padre Juan de Pineda [6]: *Los que goviernan la República, han de imitar á los diestros Pilotos, que no mudan derrota por qualquiera impedimento ó viento contrario, que sobrevenga; sino templando las velas, le compasan, y sobrellevan hasta que viene otro más favorable, y puedan llegar al puerto deseado á que se encaminan.*

22. Porque si los Legisladores, por qualquier embarazo ó inconveniente, que se ofreciese en la egecucion de las leyes, y ordenanzas bien miradas, las huviesen de andar quitando, ó variando, caerían en mayores daños, y sería como querer cortar las cabezas de la Hidra segun doctrina de Platón [7]: y por eso les aconsejan tódos los que bien sienten, que procedan en esto con mucho tiento, y prudencia; porque ni en los elementos, ni en el Sol, y la Luna, ni en qualquier cosa, por sagrada, y menesterosa que sea, dejaremos de hallar mezclados algunos daños, é inconvenientes, ó se podrán escusar los excesos, y abusos, que de ellas mismas saca de ordinario la malicia humana: como elegantemente, y trayendo muchos egemplos nos lo advirtieron Ovidio, Séneca, Quintiliano, y otros Autores [8]. Y en nuestros mismos términos de estos servicios personales el Padre Josef de Acósta [9], alegando, y refiriendo unas palabras de San Juan Chrysostomo en la homilia 3. sobre el capitulo 1. de la epistola á los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

23. No contradice á esto lo que de contrario se opone, diciendo, que ni en España, ni en otras partes son compelidos los Vasallos libres á semejantes servicios. Porque cada Provincia necesita de leyes, y costumbres particulares, que ajusten á ella, como á cada paso nos lo enseña el derecho [10].

---

[1] *C. quod David, cap. si aliquid, cum seqq.* 22. *q.* 4. *L. quoties, nihil sine captione* 200. ubi latè DD. *de reg. jur.* & plures alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 84.

[2] Erasm. *in adag. Necesarium malum.*

[3] Plaut. *In sticho: E malis multis, malum, quod minimum est, id minimum est malum.*

[4] *C. denique, dist.* 21. ubi latè Acuñ. *n.* 5. *p.* 150.

[5] Petr. Greg. *de censibus, q.* 3. *n.* 5.

[6] Pined. *Sup. Eccl. c.* 10. *vers.* 8. *pag.* 985.

[7] Plato *lib.* 4. *de Rep.*

[8] Ovid. 2. de tristib. *Nil prodest, quod non lædere possit Idem.* Senec. *lib.* 1. *nat. quæst. in fin.* Quint. *lib.* 2. *c.* 16. Petr. Greg. *lib.* 6. *de Rep. c.* 2. *n.* 11. *& lib.* 13. *fere tot. & præcipue c.* 39. Tiraq. *de Nobil. c.* 33. & plures alii apud Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 6. *n.* 105. *& seqq. d. c.* 4. *ex num.* 88. & Mart. Mager. *de advoc. armat. cap.* 1. *ex n.* 325.

[9] Acost. *lib.* 3. *de procur. Ind. salut. c.* 22. *pag.* 369. ubi cum D. Chrys. concludit. *Omninò nihil esse adeò sanctum, adeò benè provisum divinitùs, quo non in perniciem suam abuti possit humana malitia.*

[10] *C. Jus Quiritum,* 1. *dist. cap. erit autem lex* 4. *distin. C. utinam* 76. *distin. l. semper,* 34. *de regul. jur* cum multis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 91. *& seqq. &* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 25. *ex n.* 54.

Y como el pulpo muda colores segun el lugar adonde se pega: asi el Legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos segun las Regiones, á cuyo govierno los encamina, y esta es su mejor ley, como aún nos lo amonesta un adagio[1], donde su Comentador entre otras autoridades trae la que dice: *Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, y en otras aquello.*

24. Apotegma en tanta manera cierto, que no puede darse ley antigua de tal suerte uniforme, que quadre, y ajuste en tódas partes igualmente á tódo el genero humano, como lo considera, y prueba bastantemente Goldasto[2].

25. Fuera de que en los tiempos antiguos hallaremos egemplo de muchas naciones, que se servían de otras, á quien sujetaron, en los mismos ministerios, y en otros, y con mayor aspereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Tesalos de los Penestas, los Traces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Tebanos de los Mesenios, y los Persas de los Magarenses, como largamente lo refieren Ateneo, y otros Autores[3].

26. Y en los nuestros tambien hallamos continuado este modo de sujecion, y Vasallage en algunas Provincias, como en el capitulo quarto lo degé apuntado, de los Franceses con los Heduos, y hombres, que llaman *de mano muerta:* de los Italianos con los *Mansarios:* de los Aragoneses, y Catalanes con los *de Remenza,* y de servidumbre.

27. Y hoy en Alemania se toman tanta licencia los Nobles en las personas de los rusticos, y plebeyos, que dicen[4] Juan Aubano, y Heríngio, que no hay ministerio por servil, y trabajoso que sea á que no les compelan, castigandolos rigurosamente, sino obedecen. Y Martin Magero[5] refiere lo mismo, procurando sacar la razon de ello de las historias: y concluye con Zasio, que estos hombres en tódo, y por tódo, ni son *esclavos, ni colonos, ni adscripticios, ni capitecensos, ni libres, ni statu liberos,* sino que constituyen una nueva especie, que participa algo de la naturaleza de tódas las referidas.

28. Lo quarto hace por esta parte, que si se considera bien el punto, y en estos servicios se guarda la moderacion, que se debe, aunque por su ocasion reciban algunos daños, ó trabajo los Indios, se compensa bastantemente con el bien, y provecho, que consiguen por causa de ellos; y tiene lugar el adagio[6], que dice: *Que no es mal, el que se compensa con mayor bien.* Porque nadie podrá dudar, que con la direccion, y asistencia de los Españoles en tan varios oficios, y ministerios, como los egercen, se han hecho más aptos, é industriosos en ellos: porque antes no alcanzaba los más su corta capacidad, y tambien se enriquecen, y aprovechan con los salarios ó jornales, que les dán, con que pagan sus tributos ó tasas, y les queda algo para ayuda de su sustento. Y lo que importa sobre tódo, son

---

[1] Erasm. *in adagio, Polypi mentem obtien, & in adag. Lex est ipsa Regio* ibi: *Pro que loco nunc hunc fieri, nunc convenit illum.*

[2] Gold. *de major elect. Imper. lib.* 3. *c.* 1.

[3] Athen. *lib.* 6. *cap.* 7. ubi Cassan. Plutarch. Herod. Halicarn. & alii apud Bisciolam, *lib.* 8. *Succes. c.* 7. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 95.

[4] Auban. *de morib. omn. gen. lib.* 3. *c.* 12. *in fin.* Hering. *de molendin. q.* 6. *n.* 3. Vide omninò verba eorum apud Me *d. c.* 4. *n.* 96.

[5] Mager. *de advoc. arm. c.* 6. *n.* 729. *& c.* 9. *n.* 693. & Ego *d. c.* 4. *n.* 96. *in fin.*

[6] Adagium: *Malum bono pensatum,* ubi alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 97.

enseñados en la Fé, y confirmados en ella, y se les estorvan sus borracheras, idolatrías, y otros vicios, á que de otra suerte se entregáran, si vivieran ociosos: y asi no es mucho, ni puede causar estrañeza, que en retorno de tales bienes hagan ellos algo en aprovechamiento, y comodidad de aquellos, de quien los reciben: pues es obligacion reciproca, y general en tódos hombres, y naciones, que asi como los sabios, sólo por serlo, deben enseñar, dirigir, y hacer mejores con su ciencia á los ignorantes[1]: asi estos en pago de esta enseñanza les deben retornar lo que pudieren, segun su calidad y capacidad.

29. Lo qual parece que quiso dár á entender Santo Tomás[2], quando nos enseña, que consideradas absolutamente las cosas, no tiene en sí razon natural, que los ignorantes sirvan ó sean esclavos más que los otros; pero que la tiene segun alguna utilidad consiguiente, en quanto al ignorante le es importante ser regido por el más sabio: y al más sabio ser ayudado, y servido del ignorante.

30. Punto, en que tambien funda el Apóstol San Pablo[3] la justificacion de dár lo necesario al que nos enseña, y predica el Evangelio, como la hai de sustentar al buey, que nos ayuda en el arar, y trillar, de que ya se ha dicho algo en otros lugares[4].

31. Y que en los términos de que tratamos, le tiene, y propone por suficiente para la obligacion, y justificacion de estos servicios Don Miguél de Luna y Arellano en el lugar, de que hice mencion al principio de este capitulo.

32. Lo quinto considero, que aunque fuera mejor reducir estos servicios á Indios voluntarios, y no forzados, y á Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y Zambaygos, como se dice de contrario, y lo apuntan las cédulas, que se han referido: lo cierto es, que la experiencia ha mostrado á los que de cerca la han hecho de la condicion, y naturaleza de los Indios, que serian muy pocos los que se alquilasen ó mingasen de su voluntad, aunque se les diesen crecidos jornales, porque son flojos en gran manera, y amigos del ocio, y de entregarse á sus borracheras, luxurias, y otros vicios, que les ocasionan la idolatría, y salen, y saldrán siempre de mala gana de sus temples, y naturales, y más para ocuparse en ministerios tan laboriosos: y como su codicia es tan poca, y se contentan con tan poco para su comer, y vestir, pasando muchos la vida á modo de bestias, donde quiera que alcanzan un póco de maiz para su sustento, y sin acordarse de que hay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necesaria alguna fuerza, y compulsion, que les haga salir de este paso: como refiriendo sus costumbres, encareciendo su flojedad, y aun añadiendo, que parece que el diablo los sugiere, y persuade que no sirvan, ni ayuden á los Españoles, lo dicen Matienzo, Acósta, Agia y otros Autores[5].

* *Ram. Val.* En esta desidia, y flogedad de los Indios se fundó el aplicarlos á algunos trabajos, como se vé en el titulo 13. y siguientes del libro 6.

---

[1] *L. aquilius*, 27. *de Donat.* ibi: *Quoniam, & me eloquentia, & diligentia tua emliorem reddidisti.*

[2] D. Thom. 2. 2. *q.* 57. *art.* 3. junctis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 99. *& tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 56. *& seqq. & c.* 9. *n.* 29. *& lib.* 3. *c.* 5. *n.* 7.

[3] D. Paul. 1. *ad Corinth. cap.* 9. *vers.* 7. Vide verba apud Me *d. c.* 4. *n.* 100.

[4] *Sup. lib.* 1. *c.* 7. *& infr. lib.* 4. *cap.* 5.

[5] Matienz. *de moder. Perú*, 1. *p. c.* 4. *&* 5. Acost. *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 9. *& cap.* 17. *pag.* 343. Agia *d. respons. pag.* 24. 25. 41. *&* 68. & alii apud Me *d. c.* 4. *ex n.* 101. *&* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 27. *& seqq.*

de la Recopilacion: y especialmente en la ley 1. del título 13. ibi: *Y considerando, que si les quedase libertad, reusarian el trabajo, y beneficio de estos ministerios por su natural inclinacion á vida ociosa, y descansada.* *

33. Por lo qual, como lo dice el mismo Acósta, siempre se ha tenido por conveniente traerlos ocupados, y trabajados, y en su gentilidad hacían lo mismo sus Ingas, y Motezumas en tanto grado que quando faltaban ocupaciones provechosas, y necesarias, los trabajaban en otras sólo voluptuosas, y de ningun uso, ni de provecho, hasta en juntar taleguillas de piojos, cortar, y subir á los montes piedras de inmenso tamaño: allanar valles, y caminos, y edificar en ellos posadas en su modo muy suntuosas[1].

34. De suerte que no se deben estrañar los repartimientos, y apremios, que aora se hacen, ni que sean tratados en esta parte con alguna aspereza los que sin ella no se aplicáran á cosa de provecho, y trabajo, como casi pintándolos, lo da á entender Trajano Bocalini en uno de sus raguallos del Parnaso[2], en que refiere la queja, que los asnos dieron á Apolo cerca de los malos tratamientos, que recibian, y que él sentenció, que eran dignos de ellos: pues por su natural flogedad, no hacian cosa de otra manera: *Que los que quisiesen hacer juicio exacto de las crueldades, que viesen obrar contra otros, era necesario, que no mirasen tanto el genio, ó ingenio del que las usaba, como la calidad de la costumbre del que se quejaba de ser maltratado.*

35. La razon, de que se hallarán Indios voluntarios como se hallan en Potosí, es de póco peso, porque si allí hay algunos, es porque los llevaron, y arrancaron primero de sus naturales, y estos son pócos, y se conducen á mucha costa, de manera que excede al provecho que rinden: y asi no puede hacerse pie en fundamento tan póco constante: pues lo mismo es no hallarse una cosa, ó hallarse con gran dificultad, ó póco provecho[3].

36. Razon, que tambien enflaquece la del servicio de los Españoles, Negros, y Mulatos: porque como lo advierte con prudencia, y elegancia el mismo Acósta[4], ni estos pueden ser tantos, que basten para tantos servicios, y ministerios, ni sus condiciones, ni sus complexiones son tales, que los sufran tan laboriosos, y en tierras, y climas tan diferentes á su temperamento, ni lo que estos huviesen de ganar, comer, y vestir, á lo que tendrian de costa los Esclavos Negros, que se comprasen, y muriesen, se podria compesar con lo que se sacase de sus servicios, con que vendrian en breve tiempo á faltar estos, y ellos, y por el consiguiente á peligrar la conservacion, y consistencia de tódo el Reyno.

37. Y aún en caso que se halláran para conducirlos, ó repartirlos, y que los obligáramos á trabajar, y ayudar en los dichos servicios, mezclándose con los Indios, fuera esto en total destrucion, y mayor acabamiento de estos miserables, á los quales se suele decir, *que aún el vao de otras gentes los mata*, y por eso está prohibido por muchas cédulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos entre Indios, como lo dirémos en otro capítulo.

38. Y siempre en tódas las leyes, y en tódas letras, se tuvo por peli-

---

[1] Acósta *d. c.* 9. latè Ego *d. c.* 4. *n.* 106. & *d.* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 6. & 7.

[2] Bocalin. *centur.* 1. *pag.* 8. *donde despues de contar la fabula, pone las palabras, que aqui se refieren.*

[3] *L. In contractibus*, §. 4. *vers. Quod si*, ubi Bartul. & DD. *C. de non numer. pecun. l.* 4. §. *non est stat. lib. ff. de stat. lib. c. Inter, de translat. Episc.* cum alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 109.

[4] Acosta *d. c.* 17. *pag.* 543. Ego *d. c.* 4. *n.* 110.

grosa la junta de los que entre sí en humores, fuerzas, ó condiciones son desiguales, como lo dió á entender Alciato[1] en el emblema de las dos ollas, una de yerro, y otra de barro, que arrebató la corriente de un rio, y alli juntan otras cosas sus glosadores.

39. Demás de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria inconveniente, que en las Provincias de las Indias se introduzcan, y permitan tantos esclavos negros, como para estos servicios serian menester, y veo, que lo han prohibido muchas cédulas[2], que se hallan en el quarto tomo de las impresas, y de que hace mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos, y ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, y permisiones para lo contrario[3].

* *Ram. Val.* Oy está establecido el asiento de negros, y á Inglaterra se le concedió en la última paz por 30. años, que comenzaron á correr desde el año de 1712. y han establecido muchas factorías en las Indias con gran perjuicio del comercio, y convendria que este asiento fuese á cargo de alguna compañia de Españoles, y apartar á los Estrangeros. *

40. Y que nos deben en esta parte tener advertidos, y recatados los sucesos, que en algunas havemos visto, de algunos de los quales hace mencion Antonio de Herrera[4], y los que leemos en las historias por semejantes descuidos en Atenienses, Egypcios, Scitas, Romanos, y otras naciones, que peligraron por causa de ellos, como largamente lo refieren Ateneo[5], Justino, Claudiano, y otros Autores antiguos, y modernos; y entre ellos con elegancia nuestro eloquentísimo Maestro Fr. Juan Márquez[6].

41. Lo sexto se considera por esta opinion, que la fuerza ó compulsion, y detencion de los Indios en semejantes servicios no se puede decir, que contradiga, ó quebrante su libertad; porque quando interviene justa causa, ó se atraviesa el bien universal, qualquier República bien governada tiene autoridad para obligar á sus ciudadanos á que trabajen, y no por eso dejan de ser libres: pues antes la misma definicion de la libertad, en la que dá para que cada uno haga de sí lo que quisiere, exceptuando los casos, en que las leyes, y necesidades públicas les obligaren á lo contrario[7].

42. Una cosa es ser siervo, y otra servir, como lo advirtió bien Quintiliano[8]. Pues segun el apotegma de Archiloco, la verdadera, y más importante libertad consiste en que tódos seamos siervos ó esclavos de las leyes. Y si á qualquiera se diese facilmente licencia para proceder en tódo á su libre voluntad, y alvedrio, la libertad perecería en la libertad, y no sólo se iría á pique ó á fondo la República, pero aún no havria diferiencia en nuestro modo de vida, y govierno, y en el de los brutos, como gravemente

---

[1] Alciat. *Embl.* 165. ubi Brocens. & Minoes *alia in hanc rem adducunt*, & noto Ego *d. c.* 4. *n.* 111. *& seqq.*

[2] *Tom.* 4. *impres. pag.* 381. *& seqq.* Herrera *in hist. gen. Ind. decad.* 3. *lib.* 1. *c.* 16. *& lib.* 5. *cap.* 8. *& lib.* 6. *cap.* 1. *& decad.* 4. *lib.* 10. *cap.* 7.

[3] *Dict. tom.* 4. ubi suprà Herrera *decad.* 1. *lib.* 8. *c.* 9. *decad.* 2. *lib.* 2. *c.* 20. *lib.* 5. *c.* 3. *& decad.* 4. *lib.* 3. *c.* 5.

[4] Herrer. *decad.* 3. *p.* 158. *& decad.* 4. *p.* 123. *&* 172.

[5] Athen. 6. Dinos. *cap.* 7. *&* 8. Justin. *lib.* 2. Claud. *lib.* 1. *in Eutrop.* Bodin. *lib.* 1. *de Repub. c.* 5. & eloquens de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, *text. in l.* 3. §. *Si servus, de adq. posses.* & alii apud Me *d. c.* 4. *ex n.* 114. *ad* 120.

[6] Marq. *en el Govern. Christ. lib.* 1. *c.* 2. *p.* 13. *&* 14.

[7] *Et libertas, Inst. de Jur. person.* ibi: *Nisi quid vi, aut jure prohibetur, cum simil.* Pers. *satyr.* 5. *vers.* 89. *&* 90. & latè alii apud Me *d. c.* 4. *ex n.* 120.

[8] Quintil. *lib.* 5. *c.* 10. *& lib.* 7. *c.* 3. Ego *supr. n.* 124.

lo dicen Demóstenes, y San Ambrosio, y otros muchos Escritores que lo refieren [1].

43. De donde sacan, y resuelven comunmente tódos los Teólogos, siguiendo al glorioso Santo Tomás [2], que la sujecion política no repugna, ni contraviene en cosa alguna á la libertad christiana.

44. Y más en nuestros términos, que los Príncipes, y Repúblicas tienen potestad para compeler á los subditos, y vasallos á tales obras, trabajos, y servicios, sin que por ello se pueda decir, ni diga, que incurren nota, ó escrupulo alguno de injurias, violencias, ó injusticias, lo afirman Soto, Molina, Victoria, Rebelo, y la comun opinion de tódos los Teólogos [3], concluyendo, que algunas veces pueden los Magistrados compeler á los ciudadanos á cosas que no son obligados por caridad, ni justicia [4].

45. Lo mismo dice en nuestros proprios términos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal no es contraria al derecho divino, natural, ni civil: porque su naturaleza es tal que como de los Romanos dijo Galva en Cornelio Tácito [5], no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

46. Generalmente está dispuesto por derecho civil, y del Reyno [6], que tódos los hombres pobres, ociosos, y vagabundos, sean compelidos á tomar oficios, trabajar, y servir en obras públicas, y particulares, ó en otros ministerios por justos, y competentes jornales, por ser tan conocidos los daños, que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, si no huvieran yá ocupado [7] el mismo argumento infinitos Autores.

47. Lo septimo, y ultimo en favor de esta misma parte, demás de lo que está ponderado en términos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, é Indios muchas cédulas, que oponiéndose á otras, que se havian despachado en contrario, y viendo que se tenia como por imposible escusar del tódo los dichos servicios, disponen, que con justos, y razonables temperamentos sean compelidos, y apremiados á ellos. * *Ram. Val.* Veanse los títulos desde el 12. en adelante, *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

48. Y tomandolo de lo antiguo entre las ordenanzas de Mégico, se halla una del año de 1530. que manda, *no se consientan estár, ni andar ociosos, y vagabundos los Indios;* sino que trabajen en sus haciendas, y labranzas,

---

[1] Demosthen. apud Balduin. *in d.* §. *Et libertas, n.* 17. Ambros. *lib.* 2. *epist.* 17. Delrius, Rebell. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 121. *& seqq. &* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 67. *& seqq.*

[2] D. Thom. 1. *p. q.* 69. *art.* 4. latè plures apud Bellarm. 1. *tom. controvers. lib.* 3. *de Laic. cap.* 10. & Ego *d. c.* 4. *n.* 125.

[3] Sot. *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 4. *art.* 1. Victor. *de petest. civil. n.* 6. Molin. *tract.* 2. *disp.* 22. & 23. Rebell. 1. *p. lib.* 2. *q.* 9. *n.* 5. & alii apud Me *d. c.* 4. *n.* 126.

[4] Agia *d. respons. de servit. person. p.* 56. *& seqq.*

[5] Tacit. *lib.* 1. *hist.* ibi: *Nec totam libertatem, nec totam servitutem pati possunt.*

[6] *L. unic.* ubi Doctor. *C. de mendicant. valid. lib.* 11. *textus omninò videndus,* ubi Balduin. *in auth. de quæst.* §. *Si verò, cap.* 5. *celebris text. in l.* 4. *tit.* 20. *p.* 2. *cujus supr. meminimus, & in l.* 2. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopil.* cum multis aliis apud Me *d. c.* 4. *n.* 128. *& seqq.* * Ram. Val. *Esto mismo está mandado en la ley* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.* 4. *lib.* 7. *de nuestra Recopilacion de Indias.* *

[7] Athen. *lib.* 6. *c.* 7. Alciat. *embl.* 81. Plutarch. & innumeri alii apud Bobadil. *in polit. lib.* 2. *c.* 13. Borrel. *de Magistr. lib.* 3. *cap.* 16. Remirez, *de Leg. Regia in initio, ex n.* 75. & Ego, *omninò videndus, d. c.* 4. *ex n.* 131. *ad* 134. *& est notabilis, & valdè ad rem epistol. Adrian. Imper. ad Servianum Consulem, quam refert* Vopiscus *in vita Imper. Saturnini,* & Ego *d. c.* 4. *n.* 137. *quem vide,.*

ó en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, y sean industriados, como ganen soldada, y se aprovechen de la tierra, labrandola.

* *Ram. Val.* Sobre esto se recopilaron en el título 1. *lib.* 6. *las leyes* 20. 21. y 23.

49. En la misma conformidad se despachó carta á la Audiencia de Guatemala año de 1552[1]. encargando que los Oídores de ella, que saliesen á la visita de la tierra, tuviesen cuenta de hacer que los Indios trabajasen en sus haciendas, y heredades, y en las agenas, y no se les permitiese la ociosidad, dando por razon la que llevamos apuntada: *Porque se dice, son flojos, y olgazanes; y si no se provée, que trabajen para su provecho, no tendrán ningun genero de política, ni aprovechamiento, lo qual sería en daño suyo.*

* *Ram. Val.* Por este motivo de flogedad se han recopilado los títulos 13. y siguientes del *lib.* 6. y en la *ley* 1. de dicho título 13. se dá por motivo esta flogedad de los Indios, como se ha dicho en el numero 31. de este capítulo. *

50. Del mismo año, y los siguientes se hallan otras cédulas[2], embiadas á la misma Audiencia, y á la de Lima, que ordenan lo proprio, *y que, porque se dice que son flojos, y viciosos, sean compelidos á usar los oficios, que tuvieren, y á trabajar en labores de campo, y obras de Ciudad, &c.*

51. Y en un capítulo de carta escrita á la Audiencia de México año de 1555[3]. se dice, *que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion son inclinados á olgar, y que hay necesidad que sean compelidos, y apremiados á trabajar, porque de su voluntad no lo harán. Y que asimismo se tiene entendido, que la República de los Españoles en ninguna manera se podria sustentar sin ser ayudados de los Indios, y que asi era justo mandar que los Indios trabajasen, y sembrasen, se ocupasen, é hiciesen sus oficios.*

* *Ram. Val.* Vease lo añadido en los numeros 31. 47. y siguientes. *

52. En otra cédula de 19. de Octubre del año de 1591[4]. se refiere lo mucho que se havía ventilado el quitar, dejar, ó moderar estos servicios personales, y al cabo se resuelve, que se quite el que hacían forzados, y sin paga á sus Encomenderos, que es el de que hablé en el capítulo 2. de este libro; pero el que hacen por sus jornales, es forzoso, y para ellos tolerable, si se les hace el tratamiento, y paga que conviene.

* *Ram. Val.* Aunque tódo el título 12. trata del servicio de los Indios, pero la forma, y temperamento con que se debe practicar, y las precauciones, que en esto ha de haver, se ordena en las leyes 1. 2. 3. 4. 11. 19. 20. 21. y 24. y que comiencen á trabajar desde los 18. años cumplidos, *ley* 14. y donde se permite carga, que no exceda de dos arrobas, *ley* 15. *

53. Y en la Instruccion, que se dió al Virrey D. Luis de Velasco, quando fue al Perú año de 1595[5]. se dice en el capitulo 47. *Que mire mucho en quitar los trabajos, y opresiones de los Indios, pero luego se le advierte, que esto sea con tanta moderacion, y prudencia, que dichos naturales no degen de servir en tódo lo necesario, como lo es para ellos mismos, &c.*

* *Ram. Val.* Vease lo que queda notado arriba cap. 5. desde el n. 7. y tódo el tit. 15. trata del repartimiento para minas, *lib.* 6. *de la Recopilac.* *

54. En el 51. despues de referir la natural flogedad de los Indios, se

---

[1] *Tom.* 2. *Impres. pag.* 137.
[2] *Tom.* 4. *pag.* 301. *& seqq. pag.* 352.
[3] *Dict.* 4. *tom. pag.* 311.
[4] *Dict. tom. & pag.* 311.
[5] *Tom.* 1. *pag.* 319.

manda lo mismo *para labores del campo, y obras de Ciudad, y que el forzarles, y repartirles á estos servicios, se haga por mano de la Justicia; y que los Españoles no les puedan compeler á ello; aunque sea á los Indios de su Encomienda, y se dé orden, como les paguen el jornal de su trabajo á los mismos Indios, que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.*

55. Pudiera alegar otras muchas, pero contentándome con las dos últimas, que tratan especificamente de este servicio personal, y del (como ya lo déjo dicho) tomaron el renombre en la del año de 1601. aunque se hizo mirando tanto al favor, y alivio de los Indios, todavía se tuvo atencion á que peligraria el Reyno, y los mismos Indios, si del tódo se relevasen de ellos. Y así en el capítulo 11. y en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, y en otros oficios, y ministerios necesarios á la República: y en el 13. aún no quiso fuesen relevados del servicio de las minas, con ser el más penoso, como luego dirémos.

56. En la del año de 1609. concede aún muchos de los que havía quitado en la antecedente por los daños, que de ello se reconocieron, y poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que trataré en el capítulo que se sigue, dice asi en el primero de los muchos, que tiene: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de Oro, Plata, y azogue, y los obrages de lana, y algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de tódos estos Reynos, que arriba queda referida: y presupuesta la repugnancia que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*

CAPITULO VII.

DE LAS CONDICIONES, Y TEMPERAMENTOS, QUE SE DEBEN TENER, Y OBSERVAR EN ESTOS SERVICIOS PERSONALES, INVOLUNTARIOS, MIENTRAS NO SE TOMÁRE RESOLUCION DE QUITARLOS DEL TODO.

SUMARIO.

1. *Que por aora se mantengan las cosas en el estado en que se hallan.*—2. *Que se muden para el trabajo los Indios, y n.* 4. *y* 5.—3. *Mitayos, porqué se llaman.*—6. *En las minas de azogue de Guancavelica se remudan.*—7. *Número de Indios, que se ha de sacar de cada pueblo.*—8. *Que no los detengan acabada su* mita.—9. *Que sólo se repartan en obras utiles al comun, y con trabajo moderado.*—10. *Como se hace con esclavos, libertos, y adscripticios.*—11. *Vasallos feudales deben ser tratados bien; y de lo contrario se pueden quejar.*—12. *Aún las obras espirituales inmoderadas son malas.*—13. *Aún á los esclavos se les ha de dár descanso, y diversion.*—14. *Division de las* 24. *horas del dia.*—15. *Trato, que se les ha de dár á los Indios sanos, y enfermos, y n.* 16. *hasta* 21.—22. *En Guancavelica trabajan los Indios de dia, y de noche.*—23. *Que se les dege tiempo para cuidar de sus cosas.*—24. *Orden de la Caridad, y n.* 25. 26. *y* 27. 28. *Que sólo se saque la septima parte para las mitas.*—29. *La ley, que estorva al vasallo ganar lo necesario, es intolerable.*—30. *Conduce el descanso para su aumento.*—31. *La baja de tributos alienta al vasallo á procrear hijos.*—32. *Las Indias llegaron á aborrecer á sus hijos por los tributos.*—33. *Niños, y mancebos se eximen del trabajo.*—34. *La Iglesia los libra del ayuno, y la ley les mitiga la pena.*—35. *Edad, en que pagan tributo los Indios.*—36. *Los solteros pagan desde* 18. *años hasta* 50. *y n.* 38.—37. *Las mugeres no pagan, ni los enfermos, é impedidos, n.* 38.—39. *No sean llevados muy lejos, n.* 44. *ni á temples diversos, n.* 47. *y siguientes.*—43. *Pupilo dónde se debe criar.*—52. *Al Indio se le paga competentemente en mano propria, y diariamente, y n.* 54. 55. *y* 60.—53. *Y con ida, y vuelta, sin tardanza, y n.* 54. *y* 56.—55. *Los Jueces tasen estos salarios, y quitar de la tasa, es rapiña, y n.* 58.—60. *En la ida, y vuelta el precio ha de ser menor.*—61. *Que los Indios, donde trabajan, hallen los mantenimientos á buenos precios, y n.* 62.—63. *Y si enfermaren, sean curados.*—64. *Que los particulares no ocupen á los Indios, como para causa pública. Que no se traspasen las haciendas con los Indios, allí.*—65. *Que por el trabajo no se falte á la doctrina.*—73. *Que se vaya*

*quitando este género de servicio.—74. Que no los traten como á esclavos.—75. Conviene alguna vez castigarlos con moderacion, y n. 76. y 77.—78. * Los Caciques, y sus hijos mayores no tributan.—79. * Ni el Alcalde, el año que lo es.—80. * Se han de cobrar con el menor daño de los Indios.—81. * Se cobran en dinero, ó frutos, como más convenga á los Indios.—82. * Los deben pagar en sus Pueblos.—83. * Que no se les pague en vino, chicha, &c.—84. * Que si se concertare, sólo sea por un año.—85. * Que el que tuviere concertado al Indio, no lo pueda ceder á otro.*

1. En el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos, que por una, y otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta á que del tódo cesen estos servicios, nos vamos con lo proveído en las ultimas cédulas del año de 1601. y 1609. que de ellos tratan, y los toleran: por pedirlo asi la precisa necesidad, y utilidad en las Repúblicas de Españoles é Indios; que quitados, seria dificultoso que se pudiesen conservar, y sustentar; pero guardando en ellos las condiciones ó precauciones siguientes sin las quales se podrá defender mal su justificacion, y conservacion. * Vease lo que queda notado arriba al cap. 5. desde el n. 7. * *Los titul.* 12. 13. 14. 15. *de la Recop.* tratan de estos servicios involuntarios.

2. La primera, que se tenga cuenta, que no cargue siempre el trabajo en unos mismos Indios, dejando ociosos, y olgazanes á otros, sino que se muden, y truequen por año, medio año, ó por meses, ó por semanas, como la calidad del servicio lo permite: porque esto lo hallo dispuesto asi en caso semejante en una ley del Volumen[1], que manda, que se truequen por años los Palatinos, que se embiaban á las Provincias á las cobranzas de las Rentas Fiscales, ó Patrimoniales del Imperio.

3. Por eso en ella, y en otras se llaman *Mittendarios*[2], palabra, que parece que en el sonido alude á la de *Mitayos*, con que en el Perú nombran estos Indios repartidos á los servicios públicos, aunque en la significacion se varía, porque aquella se tomó de que eran embiados, y esta de que se mudan, ó deben mudar por veces, que es lo que vamos diciendo.

4. Esto mismo disponen otras leyes del derecho comun[3] siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, y servicios, y lo asientan por maxima infalible, y necesaria quantos hablan de su materia: porque como el adagio latino lo dice, *muchas manos aligeran la carga*, y en tódas las cosas es necesaria, y agradable su mudanza[4], y se tiene segun Ovidio, y otros por imposible que duren los trabajos, y servicios, que no se reparten con alternados, y vicisitudinarios descansos.

5. En nuestros proprios términos de estos de los Indios lo requieren por condicion expresa, diciendo como se han de sacar, repartir, y mudar,

---

[1] *L. placuit,* 8. *&* *L. prisco,* 3. *C. de Palatin. Sacr. largit. lib.* 12. ubi Platea, & alii, Ego *d.* 2. *tom. c.* 5. *ex n.* 3.

[2] *Dict. L. placuit, L.* 3. *&* 7. *eod. tit. L.* 2. *C. de can. largit. lib.* 10. Cassiod. *lib.* 11. *epist.* 47. Briss. & alii *de verb. jur. eod. verb.* & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 4.

[3] *L.* 3. §. *præses, ff. de mun. & honor.* ibi: *Æqualitèr per vices injungi, L. ab honoribus,* 2. *C. de muner. & bonor.* cum multis aliis apud Plat. ubi supr. Avendañ. Aviles, & alii, quos cito Ego *d. c.* 5. *n.* 6. *& seqq.*

[4] Erasm. *in adag. Multæ manus reddunt onus leve,* & in adag. *Jucunda vicisitudo rerum,* Ovid. *in epist. Phædræ, Quod caret alterna requie, durabile non est.* Arist. Quintil. & alii omninò videndi apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 10.

y que seria injusta, y perversa qualquier desigualdad que en este se permitiese, Juan Matienzo, y Josef Acósta[1], y lo disponen apretadamente muchas cédulas, y ordenanzas Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impresas[2]: y dejadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el capítulo 15. y 18. se concluye, *que no se repartan á cada Pueblo más Indios de los que le cupieren conforme á su poblacion; y que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus* mitas, *no sean obligados á volver á ellas, ni al servicio de las minas, hasta que haya llegado su tanda, y que los hagan volver luego á sus casas.* * *L.* 25. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

6. En el capítulo 24. aún dice esto más apretadamente, tratando de los Indios, que se reparten para las minas de azogue de Guancavelica, y que aún en ellas se les muden los ministerios, *para que asi su mayor trabajo, como lo que fuere alivio se reparta igualmente entre tódos.* * *L.* 27. *tit.* 12. *l.* 20. *tit.* 15. *lib.* 6. *

7. Y en otra cédula declaratoria de esta, que se despachó en el año de 1609. en el capítulo 5. se dispone, *que la* mita, *y repartimiento ordinario no se pueda sacar de cada Pueblo, sino la septima parte de los vecinos, que huviere á la sazon, y tiempo del repartimiento: considerando que no se debe tanto atender á la más, ó menos saca de Oro y Plata, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cesaría la labor, y beneficio de las minas.* Ram. Val. *L.* 21. *y* 22. *tit.* 12. *lib.* 6. * donde se previene, que en la Nueva-España se repartan de cada 100. quatro. En el Paraguay, Tucuman, y rio de la Plata se reparten de 12. uno, *L.* 5. *tit.* 17. *lib.* 6. *de la Recop.* *

8. Esto mismo repite en el capítulo 12. 13. y 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, y que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan volver á sus casas, pueblos, y reducciones: *Porque de estas detenciones violentas se les siguen inumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuidado haveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad de tal manera, que no padezcan violencia ó compulsion alguna.* Palabras, y recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, y sus atentos Consejeros, y que parece, imitan otras de Tomás Moro, muy alabadas por Renato Copino[3], el qual en aquella su fingida República de Utopia, que escribió como para idéa de otras que se huviesen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores de campo, dice *como se mudaban cada dos años, entremetiendo aún en ellos gente nueva en lugar de la que salia: porque se mirase por su salud, y descanso, y los antiguos dejasen enseñada á los nuevos la agricultura.* * Ram. Val. *L.* 24. *y* 26. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* *

9. Lo segundo, se ha de procurar, y reparar mucho en que el trabajo, que se cargáre á los Indios asi repartidos, sea para sólo obras necesarias,

---

[1] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 4. 5. & 9. Acost. *lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 17. *pag.* 342. & 344. & *cap.* 18. *pag.* 354. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 5. *n.* 10.

[2] *Tom.* 4. *pag.* 280. cum multis seqq. * *L.* 19. *y sig. tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

[3] Morus *in Utopia, lib.* 2. *pag.* 51. Cop. *de privil. rust. lib.* 2. 1. *p. c.* 8. Vide verba apud Me *d. c.* 5. *n.* 11.

y en comun útiles á tódo el Reyno, como yá queda dicho: y esas, sólo las ordinarias, y acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, y oras señaladas, y dejandoles para su descanso, y reposo las que convengan.

10. Punto, que aún en los servicios, y obras de los esclavos, libertos, y adscripticios nos le tiene muy enseñado, y encomendado el derecho [1].

11. Y en los vasallos feudales tódos, los que escriben de esta materia [2] diciendo, la moderacion, con que los señores deben proceder en esto á arbitrio de buen varon, y considerada la naturaleza, condición y posibilidad del feudo, y de los vasallos; y que contra los que excediéren, afligiendolos, y trabajandolos demasiadamente, pueden éstos intentar accion de injuria, ó implorar el oficio del Juez, hasta privarlos del mismo feudo.

12. Es notable á este propósito la doctrina de San Gerónimo, referida por Graciano en un capítulo del Decreto [3]: donde, aún en las obras espirituales reprende los ayunos, y vigilias, que son en demasia, y los trabajos, y aflicciones del cuerpo, que no guardan la moderacion, que conviene para que duren.

13. En cuya conformidad dice notablemente Simón Mayolo [4], que en tódas las Repúblicas bien gobernadas, no sólo los hombres libres, que conducimos, ó se nos reparten para servirnos, y los rusticos, que trabajan en las labores del campo, sino aún los esclavos proprios se mandaron tratar siempre de esta manera, porque no se acabasen, oprimidos con el continuo trabajo, y se les concedieron algunos dias feriados, festivos, y otras vacaciones para sus combites, y bayles, para que recreasen el animo, y reparasen las fuerzas del cuerpo.

14. Con quien contesta Tomás Moro [5] notando las Provincias, en que fatigan mucho los trabajadores desde antes de amanecer hasta muy entrada la noche, y diciendo, que en la de Utopia havia Magistrados particulares, llamados *Siphograntos*, que dividian el dia natural en veinte y quatro oras, y de éstas las seis solas les diputaban á los serviciales para el trabajo: las ocho de la noche para el sueño, y descanso: y las restantes para su almuerzo, y comida, y que pudiesen hacer algo á su arbitrio que importase á sus menesteres.

15. Pero sin buscar testimonios agenos, en los términos mismos de estos servicios de nuestros Indios ponen precisamente este requisito Matienzo, y Agia [6]. Y con su acostumbrada advertencia, y eloqüencia el P. Josef de Acósta [7], diciendo, *que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haciendas, y personas, ni dandoles excesivas taréas, y pagandoles competente jornal, y suficiente comida, y curandolos con amor, y cuidado quando estuvieren enfermos.*

---

[1] *L. cum satis* 23. §. *caveant, C. de agric. & cens. lib.* 11. *l.* 1. *C. in quib. caus. colon. eod. lib. l. cum* 17. §. *ex eo, de usufruct. l. cum patronus,* 22. §. *ult. de oper. libert.* cum aliis apud Tiraq. *de Nobil. c.* 37. *n.* 37. & Ego omninò videndus *d. c.* 5. *ex n.* 14. *ad* 25.

[2] *L. si libertus,* 30. *de op. lib. l. placuit,* 8. *C. de Palatin. Sac. largit. lib.* 12. ubi Platea latissimè, Bald. Alvarot. & innumeri alii apud Rorenth. *de Feud.* 1. *p. c.* 8, *concl.* 32. *n.* 4. & Me, *d. c.* 5. *ex n.* 17.

[3] *Cap. non mediocriter,* 24. *de consecr. dist.* 5.

[4] Majol. 2. *tom. colloq.* 5. *de aula, & caula,* Ego *d. c.* 5. *n.* 23.

[5] Morus *in Utopia, lib.* 2. *pag.* 65. *& seq.* Vide verba apud Me *d. c.* 5. *v.* 24.

[6] Matienz. *de mod. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 4. *& seqq.* Agia *d. resp. de servit. pers. pag.*

[7] Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 17. *pag.* 344. *&* 346. *& c.* 18. *pag.* 354. Vide verba apud Me *d. c.* 5. *n.* 25.

16. Lo qual asimismo está dispuesto por casi inumerables cédulas, que de ello tratan, y se hallan en el quarto tomo de las impresas[1]. Y en el primero[2], en que se pone un capítulo de Instruccion del Virrey del Perú, advirtiendole, *han de ser moderados estos trabajos, y que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.* Y por otra cédula, despachada á la Audiencia de Quito en 19. de Octubre del año de 1591. se manda, *que los dichos Indios sean bien tratados, y pagados.* * *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

17. En la del año de 1601. aún hablando de los Indios, que se conducen voluntariamente, dice: *Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, y ordenaredes, como está dicho.* * *L.* 26. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* *

18. Y en el capítulo 26. hablando de los forzados, añade: *Y asimismo veréis lo que está ordenado acerca de las oras del dia que han de trabajar los Indios, así en las minas, como en las demás labores: Y si aquellas fueren contra su salud, y de mucha incomodidad, y vejacion suya, señalaréis las oras, y tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y fuerza, y de manera que no reciban daño en su salud, &c.* * *L.* 26. *tit.* 12. *y l.* 19. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

19. Esto mismo finalmente se repitió, declaró, y apretó más en la del año de 1609. capítulo 2. * *L.* 26. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* * encargando mucho al Virrey del Perú, y á los demás Governadores: *Que señaleis las oras, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion á sus pócas fuerzas, ruin complexion, y á la costumbre, que generalmente se guarda en tódas las Repúblicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva en estos ministerios les resultan injurias, y peligro á su salud, mándo, que no puedan trabajar más tiempo, ni los Indios de* mita *ó repartimiento, ni los que fueren de su voluntad á estas labores, del que vos ordenaredes só las penas que parecieren convenientes.*

20. Y en el capítulo 33. y 34. volviendo á encargar muy apretadamente el cuidado, y egecucion de lo referido á Virreyes, Presidentes, Oidores, y Governadores, les manda debajo de graves penas: *Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ó repartidos, padezcan violencias, vejaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.* * *L.* 32. *y* 38. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

21. De las quales cédulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, y trabajos se ha tenido siempre por nuestros Católicos Reyes: y en especial, que ni aún en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche, conformandose con lo que en esta parte dispone el derecho[3], y los que le glosan de que las obras son oficio diurno, y que nadie puede ser oprimido á trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto y necesidad.

22. Por cuyas doctrinas, siendo Yo Governador, y Visitador de las minas de azogue de Guancavelica, nunca pude conformarme con la cos-

---

[1] *Tom.* 4. *ex pag.* 294.
[2] *Tom.* 1. *pag.* 321. *cap.* 51.
[3] *L.* 1. *ff. de oper. libert.* Liv. *dec.* 4. *lib.* 10. Bart. *in L. si non sortem.* §. *Libertus, n.* 1. *de condit. indeb.* Husan. Jacob, & alii apud Me *d. c.* 5. *n,* 27. *& seqq.*

tumbre, que allí hallé entablada, de que unos Indios trabajasen en ellas de dia, que llaman *Puncháorunas*, y otros de noche, que llaman *Tutarunas:* porque aunque se alegaba, que en aquellas concavidades siempre es como de noche, pues no las penetra la luz del dia, y se trabaja con la de velas de sebo, juzgué, y juzgo, que no podia dejar de ser á los Indios mucho más molesto, y dañoso el trabajo nocturno, y que por esto veía peligraban en su salud, y se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concedió á tódos los hombres, dandoles la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso, y reposo, como lo advierten graves Autores[1].

23. Lo tercero, para justificar, y suavizar estos servicios, y trabajos forzados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, y recato, que de tal suerte les compelamos á aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del tódo lo que piden los suyos proprios, y que asi les quede tiempo para mirar, y acudir á sus necesidades, á los oficios, y obligaciones, que requiere su sustento, y el de sus mugeres, hijos, y familia, y á las de los pueblos, ó reducciones á que están agregados. * *L.* 23. *tit.* 1. *L.* 20. *y* 21. *tit.* 15. *L.* 21. *tit.* 16. *lib.* 6. *

24. Porque, donde no hay caridad, no puede haber justicia, como lo dice un capítulo del Decreto[2]. Y el vulgar axioma de derecho, y buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada ha de comenzar de nosotros mismos[3]: en tanto grado, que dicen los que le comentan, que no puede haber mandato, ni autoridad de superior, que obligue á lo contrario: y que tiene escusa qualquiera, que por acudir precisamente á sus casas, desampara las de su prógimo, aunque sea en inminente necesidad, y trabajo[4].

25. Y así hablando especificamente de estos servicios de los Indios, lo advierte el Padre Acósta[5], diciendo: *Tambien se debe proveer, que no por las* mitas, *en que se les hacen servir, falten á sí, y á sus cosas en lo necesario, ni sientan, que les obligan á perder, y desamparar sus labores, y pobres haciendas.*

26. Lo mismo se halla dispuesto en las ordenanzas antiguas de México del año de 1528[6]. mandando: *Que no sean estorvados los Indios de hacer sus sementeras, y labranzas, por ocuparlos en las haciendas, y grangerias de los Españoles. Y que se provéa, como en los tiempos de las sementeras sean más relevados, y que se dé lugar para que las hagan, como buenamente se pudiere hacer.*

27. Hay despachadas para ello otras cédulas de los años de 1551. 1583. y siguientes, que se hallan en el quarto tomo de las impresas[7], y disponen:

---

[1] Val. Flac. *lib.* 5. *Argon.* Auson. *in Monosyl.* Basilic. Seleus, *in homil.* 5. *de transfig. Dom.* & alii, quorum verba vide apud Me *d. c.* 5. *n.* 31. * De estas minas vease *L.* 20. *y* 21. *tit.* 15. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

[2] *Cap. Ubi* 24. *q.* 1.

[3] *L. præses, Cod. de servit. l. fin. tit.* 23. *part.* 1. Cassiodor. *lib.* 1. *Var. cap.* 34. & innumeri apud Dueñas, Alfan. Menoch. & alios, quos refero *d. c.* 5. *ex n.* 33.

[4] *Cap. qui vult; de pœnit. dist.* 1. *L. si quis,* §. *solent,* ubi Gloss. *de lib. agnosc. L. ult. in princ. de mun. & hon. L. Qui servandarum, ff. de Præscript. ver. cap. Si non licet, ubi gl.* 23. *q.* 3. latè Gail. *lib.* 2. *observ.* & plures alii apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 34. *ad* 40. ubi verba Terentii, Platonis, Horatii, & aliorum.

[5] Acost. *d. c.* 17. *&* 18.

[6] *En las impressas por el L. Vega, fol.* 55. * *Del buen tratamiento de los Indios, todo el tit.* 10. *lib.* 6. *de la Recopilacion, y especialmente en la ley* 15. *y* 16. *

[7] *Tom.* 4. *fol.* 413. *& seqq.* * *L.* 23. *tit.* 1. *L.* 1. 21. 22. *y* 23. *tit.* 12. *L.* 21. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.* *

Que de tal suerte se repartan los Indios á los dichos servicios, que hagan póca falta en sus casas, y haciendas, y labren sus tierras, y se ocupen en esto, y que aún á los que han de ir á las Minimas, les degen estár en sus tierras los tres meses de las sementeras, para que puedan sembrar, &c. L. 23. tit. 1. lib. 6.

28. Y en la ultima del año de 1609. en el capítulo 5. y 12. mandando: *Que no se saquen más de los que cupieren en la septima parte,* como yá se ha dicho: dá luego por razon, *porque les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, á la labranza, y grangeria de sus comunidades.* * *L. 21. tit. 12. lib. 6.* y la *ley* 22. es para Nueva-España, y la 23. y la *ley* 1. dá estas razones. *

29. Proveído todo con singular piedad, atencion, y prudencia: porque las leyes[1] tienen por intolerables los servicios, que estorvan á los vasallos el ganar lo necesario para su sustento.

30. Y quando aún faltára esto, importára este descanso, y el que se muden por veces en el trabajo para la procreacion, y conservacion de los mismos Indios, como con el egemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Estobeo[2], el qual á un huesped, que era muy duro, y aspero en el tratamiento de sus esclavos, y los hacia trabajar dias, y noches, y asi le duraban póco: venido á su casa, le mostró una gran caterva de muchachos, y preguntandole el huesped, de dónde tantos? Le respondió, que sus esclavos se los engendraban, dandole con esto á entender, que su multiplicacion dependia de traerlos contentos, y descansados.

31. Lo mismo dá á entender Nazario[3], quando en alabanza del Emperador Constantino le dice: *Que con la gran baja, que havía hecho á sus vasallos en los tributos, comenzaban los hombres á darse más á la procreacion de los hijos, y holgarse de tenerlos, pues havían de gozarlos más aliviados.*

32. Y en el individuo de nuestros Indios lo dicen dos cédulas, dignas de leerse, del año de 1582[4]. que muestran justo sentimiento por haver llegado á los oidos Reales, que á causa de estos trabajos las madres aborrecian á sus hijos, y se holgaban de no tenerlos, ó de abortarlos.

33. Lo quarto, cerca de las personas, y edades de los Indios, que se han de embiar á estas mitas, se debe asimismo tener atencion, que tengan fuerzas para sufrir, y llevar los servicios, y trabajos á que se aplican. Y por esto las leyes del derecho comun[5] eximían de ellos á los niños, y mozos, que aún no tuviesen diez y ocho años, que llamaban *Pubertad plena:* juzgando, que si antes fuesen oprimidos, ó molestados se pondria estorvo á la naturaleza, que en aquel tiempo vá infundiendo en ellos vigor viril.

34. Por donde la Iglesia hasta los 21. años les libra de la precisa obligacion del ayuno[6]. Y las leyes, si delinquieren, mandan, se proceda con menos severidad en su punicion, y castigo[7].

35. En términos de estos servicios tenemos muchas cédulas, que pre-

---

[1] *L. cum patronus* 22. §. *ult. ff. de oper. libert.* ubi DD.
[2] Stob. *serm.* 60. Theatr. vitæ human. *vol.* 14. *lib.* 1. *pag.* 2897. Ego *d. cap.* 5. *n.* 54.
[3] Nazar. *in Constant. paneg.* & apud Me *d. c.* 5. *n.* 45.
[4] *Tom.* 4. *Impress. pag.* 267. *& seqq.*
[5] *L.* 2. *ff. de vacat. numer. L.* 2. §. *Impuberes ff. de Jure immun. ætatem, ff. de censib. L.* 2. ubi Platea, & alii, *C. de his, qui spontè mun. publ. lib.* 10. cum aliis apud Me *dict. c.* 5. *n.* 47. *&* 48. *ubi agit de plena pubertate.* * *L.* 14. *tit. tit.* 12. *lib.* 6. *señala esta edad de* 18. *años, y l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Y que la edad ha de ser cumplida. L. majores* 3. *ff. de Jur. immun.* *
[6] Silvest. *verb. jejunium, n.* 18. Menoch. *de arbitrar. casu* 599.
[7] Tiraq. *de pœnis temp. causa* 7. Farin. *q.* 92. *per tot.*

fieren para ellos la dicha edad, y que por ningun modo se permita gravar á los que fueren menores de 14. años[1].

36. Y aún se havia introducido, que ningunos hijos de familias antes de casarse, sirviesen, ni tributasen, hasta que esto se quitó por otra cédula de cinco de Julio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-España[2], por entenderse, que por esta causa dilataban contraer matrimonio, y se le ordenó: *Que no fuesen los tales relevados de los servicios públicos á que acudian los demás, sino que como a gente valdía, y vagabunda los cargasen algo más, para que ayuden á relevar á los otros.*

37. Y porque en las mugeres se considera tambien la misma flaqueza ó fragilidad en las fuerzas corporales por razon de su sexo, dispuso igualmente el derecho comun, que fuesen exentas de los servicios, y aún de las colectas, que en lugar de ellos se subrogasen, como lo son de otras muchas cosas[3]. Y dijo bien Columela[4], que la naturaleza las havia diputado sólo para los ministerios domésticos: como mal por el contrario Platón, quando en tódas las funciones de la República, asi de paz, como de guerra, quiso llevasen igual parte y carga, que los varones: cuya doctrina es comunmente reprobada por varios Autores[5].

38. Los viejos, enfermos, é impedidos entran en esta misma revelacion, escusandolos de estos servicios la edad de cinquenta y cinco, ó sesenta años, como tambien los escusa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la senectud, ó la gravedad de la enfermedad quede á arbitrio del Juez[6]; porque la vejez corre parejas con la enfermedad, y ella por sí lo es, como despues de otros muchos Autores, que refieren, lo resuelven Azor, y Graciano[7]; asi juntan, y parifican estas dos causas de escusacion algunas cédulas, despachadas en nuestro mismo caso para las Indias, y especialmente la dada en San Lorenzo á treinta y uno de Mayo de 1583. que dispone: *Que los impedidos, y reservados, ó los que tuvieren las mugeres, ó los hijos enfermos, no vayan á estos servicios.* * *Ram. Val.* Desde 18. años hasta 50. tributan, sino es donde la costumbre haya introducido otra cosa, *L.* 7. *tit.* 5. *L*[8]. 14. *tit.* 12. *lib.* 6. En quanto á los impedidos, vease la *ley* 17. *tit.* 16. *lib.* 6. y la *ley* 2. §. 7. *ff. de vac. mun.* Para el matrimonio se debe huir la edad de los niños, y viejos. Narbona, *de ætate, anno* 60. *q.* 2. Y vale el argumento del viejo al esteril. Narbona, *allí mismo.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 1. *cas.* 58. *

39. Lo quinto, se debe entender con igual, ó mayor cuidado, que los

---

[1] *Tom.* 4. *Impres. pag.* 321. *y* 322.

[2] *Dict. tom.* 4. *pag.* 332. * *Dict. L.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *

[3] *L.* 3. §. *corporalia, ff. de mun. & honor. L. nullus* 44. *C. de decur. lib.* 10. laté Platea *in L. apparitores, C. de exact. tribut. eod. lib.* Decius, Avendañ. & plures alii, cum Tiraq. *de pœnis temperan. causa* 7. *n.* 3. *& causa* 9. *per totam.* & Ego *d. c.* 5. *ex n.* 53.

[4] Colum. *de re rustic. lib.* 2. & Ego *supr. n.* 55.

[5] Petrus Gregor. *de Republ. lib.* 7. *c.* 11. Mager. *de advoc. armat. cap.* 7. *n.* 223. * *L.* 19. *tit.* 5. *lib.* 6. *

[6] *L. majores* 3. L. *semper* 5. *de Jur. immun. L.* 2. *de vacat. muner. L.* 1. *y* 2. *C. qui ætate se excusant,* ubi DD. & latè Menoch. *de arbitrar. casu* 60. *lib.* 2. *cent.* 1. & plures alii apud Me *d. c. ex n.* 57. *ad* 61.

[7] Azor *lib.* 7. *Inst. moral. c.* 7. *q.* 12. Gratian. *discept.* 805. *num.* 4. *cum seqq.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 1. *cas.* 30.

[8] *L.* 1. *l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. lib.* 10. Auth. *de collator.* §. *nullus,* latè Bart. & DD. *in l. forma, de censib.* Gail. Rosenthal. Trajan. & plures alii apud Me *d. cap.* 5. *ex num.* 61.

Indios por razon de estos servicios no sean llevados muy lejos de sus pueblos, y reducciones, sino que en quanto ser pudiere se procure se repartan á los lugares más cercanos, salvo si alguna vez pidiere otra cosa alguna pública, y urgente necesidad; porque este requisito de más de la razon, y justificacion que en sí descubre, está asimismo aprobado por derecho comun en semejantes repartimientos. * *L.* 10. *tit.* 13. *ley* 17. *y* 21. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

40. Y dijo muy bien una célebre glosa del Decreto[1], que en tódos casos se debe considerar mucho el tiempo, y la distancia de los caminos, y que se deja al arbitrio del Juez el juzgar, qué lugar se debe tener por remoto, quando eso no se halla especialmente decidido por ley, y estatuto. Con la qual glosa contestan otros muchos derechos[2], que aún en los libertos declaran no estár obligados á seguir sus patronos fuera de las Provincias, y lo mismo en Abogados, Procuradores, Testigos, y Litigantes.

41. Esto es más cierto, y constante, quando no sólo los llevan lejos, sino á temples diversos, ó contrarios á su salud, complexion, y naturaleza, porque eso siempre ha sido muy prohibido, como lo enseñan algunos Autores de tódas letras[3], y algunos textos de ambos derechos, en que no se permite que los que tienen *colonos, adscripticios, ú originarios* los puedan sacar de sus lugares, y temples, ó mudarles el modo de servicios ordinarios, y acostumbrados, y si lo hicieren, mandan[4], que sean privados de su derecho.

42. Cuyas razones, que la experiencia, que es la mejor, y mayor maestra de tódas las cosas[5], siempre ha mostrado los daños, enfermedades, y muertes, que de estas mudanzas de temples, y lugares en que nacimos, y nos criamos suelen resultar, y resultan, y lo que puede y obra el amor de ellos, y de la patria: de forma, que en muchas enfermedades no se halla otro remedio que volver á gozar de los ayres de ella[6].

43. Por lo que el arbitrio, que suele el derecho conceder á los Jueces cerca de señalar el lugar donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso para que los puedan sacar de su patria, como lo dicen algunas leyes, y la comun práctica, de que testifican muchos Autores[7].

44. Y en términos de nuestros Indios, y de las sacas, mitas, ó repartimientos de ellos para estos servicios de que tratamos, dice lo mismo el Padre Josef de Acósta[8], poniendo por precisos los requisitos que decimos,

---

[1] Glos. *in cap. fin.* 80. *distin. & in c.* 3. *verb. in remotis, de Temp. ord. in* 6. cum multis aliis apud Menoch. *arbitr. lib.* 2. *cas.* 222. & 550. & apud Me *d. c.* 5. *num.* 63.

[2] *L. Quod nisi* 20. §. *ex Provintia de oper. lib. l. sancimus, C. de advoc. divers. jud. L. si cum dies,* §. *si arbiter, ff. de recep. qui arbitr. l.* 3. §. *fin. ff. de testib.* cum latè adductis à Doctor. Joan. Garc. & aliis apud Me *d. c.* 5. *n.* 65.

[3] Ovid. *l.* 2. *de arte amand.* ibi: *Cum modo frigoribus, &c.* Gloss. & DD. *in d. l. nemo, & similib.* latè Menoch. *de arb. cas.* 432. *n.* 17. Thom. Actius *de Infirmit. part.* 1. *cap.* 41. Borrel. *de magistr. edic. lib.* 3. *cap.* 12. *n. ult.* & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 66. *& seqq.*

[4] *L. definimus,* §. *Illud etiam, C. de agricol. lib.* 11. *c.* 2. *de Judæis, vers. Quod si quisquam,* ubi DD.

[5] *C. quam sit, de elect. lib.* 6. *cum aliis.*

[6] *L.* 1. *ff. Si quid in fraud. patron. l. qui habebat* 100. *de leg.* 3. cum latissimè congestis à Tiraq. *in l.* 6. *connub. n.* 65. Just. Lips. *de constan. cap.* 10. Ovid. 1. *de Ponto. eleg.* 4. Miedes *in tractat. de sale, lib.* 3. *n.* 24. quorum verba vide apud Me *d. c.* 5. *n.* 69. *&* 70.

[7] *L.* 1. *ff. ubi pupil. l.* 4. 9. *&* 14. *tit.* 16. *l.* 2. *tit.* 17. *part.* 6. latè Menoch. *casu* 186. & plures alii apud D. Valenz. *cons.* 36. *n.* 30. *&* 69. & Me *d. c.* 5. *n.* 72.

[8] Acosta *d. lib.* 3. *de proc. Ind. sal. cap.* 18. *pag.* 354. cujus verba vide apud Me *d. cap.* 6. *n.* 72.

conviene á saber: *Que ni los trabajos sean excesivos, ni los lleven, ni compelan á ellos de partes muy remotas, y sobre tódo se mire por su salud y conservacion, sin pasarlos á Cielo, climas ó temples contrarios á los de su natural.*

45. Tambien Juan de Matienzo[1] es del mismo sentir, aunque añade, que él no repararía mucho en que las Provincias adonde los llevan sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarias ó diferentes.

46. Y ambos puntos están harto expresados, y repetidos en varias cédulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas[2]. Y en una de ellas del año de 551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena: *Que los Indios por razon de los dichos servicios no sean llevados adonde enfermen, ó mueran por los caminos, ó por el temple.* Y en otra del año de 1563: *Que las Audiencias del Perú no consientan que vengan Indios alquilados á servir á las Ciudades de los Españoles de más de ocho ó diez leguas.*

47. En otra del año de 1558. que dice, se compelan los Indios holgazanes á ir á servir á pueblos de Españoles donde no haya otros para trabajar, se añade: *Y á los que asi huvieren de venir para trabajar, no les sacaréis, ni consentiréis que sean sacados de más lejos, que de dos leguas, ó tres, haviendo necesidad.*

48. En otra del año de 1567. que habla con el Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, y se repitió despues á su succesor en el cargo, Conde del Villar en el año de 1589[3], hablando de los Indios, que han de ir á las minas, se manda provéa, que no se lleven de tierras frias á calientes, ni de calientes á frias. Punto yá de antes generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marqués Don Francisco Pizarro[4], cuya suma es: *Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, y naturales por las muertes, y graves daños, que de esto se les siguen.*

49. Y finalmente, por las más nuevas, y que dieron forma á estos servicios personales, la del año de 1601. en el capítulo 23. sólo permite repartir Indios de la comarca, *sin que la mudanza sea de tierra caliente á fria, ni por el contrario.* * Vease *L.* 13. *tit.* 1. y la *ley* 10. *tit.* 3. y las *leyes* 29. 37. 38. *y* 44. *tit.* 12. y la *ley* 17. *tit.* 15. *lib.* 6. *de la Recop.*

50. Y en la del año de 1609. capítulo 8. se manda cuidar de esto quanto fuere posible, pero añadiendo: *Y si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los más cercanos, pero con tal respeto que el alivio, y beneficio de los unos no se recambie en agravio de los otros.*

51. Con las quales cédulas conviene la ley final del título 22. de la 2. Partida, que refiere los daños, que causa la mudanza del temple. Y allí nuestro Gregorio López, su célebre glosador dice, se debe notar contra los que pasan los Indios de las Provincias frias á las calientes: porque mueren muchos por esto, y deben ser castigados los que lo hacen, pues con eso los matan.

52. Lo sexto, para justificacion de estos mismos servicios se ha de ir con letura, que á los Indios, que se forzaren, y repartieren para ellos, se

---

[1] Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 9.
[2] *Tom.* 4. *pag.* 302. *& seqq.* * *L.* 3. *&* 29. *tit.* 12. *l.* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *
[3] *Dict. tom.* 4. *pag.* 314. *&* 315.
[4] *Vide eas d.* 4. *tom. pag.* 262. *&* 280. *& seqq.*

les paguen competentes salarios ó jornales proporcionados con la costumbre de las Provincias, y con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, y trabajos en que se ocupan: y que estos jornales se les paguen en mano propria, y sin tardanza, ni fraude alguno: porque esto lo pide, y requiere tambien por preciso en semejantes cosas el derecho comun[1], queriendo, que aún la paga se haga tódos los dias: porque parece se dá más para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, y los Griegos *Ephemerida*, como lo dice Geopanico[2]. * Que se pague en mano propria, *L.* 3. *y* 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

53. Estos jornales segun doctrina de Baldo, recibida por otros muchos Doctores[3], no sólo se les deben, y han de pagar por los dias, que se ocupan en el trabajo, sino aún tambien por los que gastan en ir á las partes donde los llevan, y en volver á sus casas: porque el tiempo tódo de la ausencia cede, y se cuenta en lugar de servicio, y lo dispuesto en el término se entiende siempre estár dispuesto tambien en la via, por donde á él se camina. Y así, hablando en las obras, que los libertos deben ir hacer á las moradas de sus patronos, y que si para eso salen de las suyas, les hayan de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dejó enseñado Javoleno Jurisconsulto[4], y lo ponen por regla general quantos tratan de estas materias. * De los dias de ida, y vuelta, *Ley* 3. *tit.* 12. *ley tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

54. Y lo que es, que en estas pagas no pueda haver tardanza, ni fraude, está de suerte amonestado por tantos lugares de la Sagrada Escritura[5], que será escusado añadirles otra comprobacion alguna. Y de ellos dice Martin del Rio[6], que se tomó el adagio *del año del Mercenario*, de que habla Isaías: porque en tódo él, los que trabajan, y sirven por jornales no están contando otra cosa, que los dias, que ganan, y lo que se les debe de ellos en recompensa de su trabajo, y con esto se les hace algo más tolerables: y por el consiguiente más duro, é injusto el retardarlos, ó defraudarlos.

55. Hablando en particular de los Indios, sus servicios, y jornales, dicen lo mismo Matienzo, y Agia[7], y mejor que tódos el Padre Acósta[8], diciendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos tan molestos trabajos, y aún darles lugar para que busquen otras ganancias. Y en otra[9], que no piensen los que se sirven de ellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ó una pobre comida: porque si los jornales están tasados, ó concertados, tódo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapiña: y si no lo están, se deben pagar correspondientes á lo que sirven, y que en

---

[1] *L. cursum.* 22. *C. de cursu public. lib.* 12. *l. nullus, C. de fabricen. lib.* 11. cum aliis traditis à Platéa, *in l.* 1. *C. ne rustican. eod. lib.* Rhen. Copin. *de privil. rustic. lib.* 2. 1. *p. c.* 8. & plurib. aliis apud Me *d. c.* 5. *ex n.* 75.

[2] Geop. Græcus Auctor, *lib.* 2. *de re rustic. c.* 76. & alii apud Me, *d. c.* 5. *n.* 76.

[3] Bald. *in libertat. n.* 15. *Cod. de oper. lib.* Bart. *in leg. suo victa, ff. eodem junctis pluribus juribus, Auctoribus, & exemplis, quæ videbis* apud Bobad. *in politic. lib.* 2. *cap.* 21. *n.* 240. Flores de Mena, *q.* 8. & Me *d. c.* 5. *n.* 77. *& seqq.* & Parlad. *distin.* 130. *per totam.*

[4] Javolenus *in l. operæ* 21. *ff. de oper. lib. l.* 2. *de ann. legat.* cum traditis à Bald. *in d. l. Liberti,* Coller. Moller. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 80. *&* 81.

[5] Matt. & Luc. 10. Levit. 19. *vers.* 13. Deut. 24. 14. Tob. 4. *vers.* 15. Ecclesiasti. 34. *vers.* 16. Malach. 3. *vers.* 5. Jacob. *epist. c.* 5. *vers.* 4. quorum verba vide apud Baezam, *de deci. tut. c.* 2. *n.* 25. & Ego *d. c.* 5. *n.* 82.

[6] Delrius, ex Cirill. & Procop. *in adag. sacr.* 1. *tom. adag.* 729. *pag.* 325.

[7] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. cap.* 4. 5. *&* 9. Agia, *d. resp. pag.* 41.

[8] Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. *pag.* 354.

[9] Idem *eod. lib. c.* 17. *pag.* 341. Vide verba apud Me *d. c.* 5. *n.* 84.

esta parte pecan mucho los Corregidores, Doctrineros, y Encomenderos tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana: porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

56. En cuya conformidad se han despachado infinitas cédulas, que se hallarán en el tomo 4. de las Impresas, ordenando apretadamente, asi en los Indios, que se reparten forzados, como en los que se mingan ó alquilan voluntarios, esta justa, pronta, y real paga de sus salarios ó jornales. * *L.* 1. *y* 4. *tit.* 12. *y l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recopilac.*

57. Y aún en una de primero de Enero del año de 1559. se apretó esto de suerte, que quiso, que el pactar el salario fuese á voluntad de los Indios por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dár, sea aquel en que ellos se concertaren, sin que en el precio de ellos se les ponga tasa, pues siendo libres como lo son, han de gozar de tóda libertad, como la gozan nuestros vasallos de estos Reynos.* * *L.* 2. *tit.* 13. *l.* 6. *Recop.* *

58. Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiesen excesivos jornales, y asi se hiciese falta en los servicios públicos, se mandó luego por otra cédula de la misma data, y por otra de dos de Diciembre de 1563[1], que los Magistrados, y Reales Audiencias los tasen, habida consideracion de los tiempos, Provincias, caminos, y trabajo de los ministerios en que se havian de ocupar; pero esto de tal manera, que tódo se mirase por el bien de los Indios.

59. Y en las instrucciones, que se dán á los Virreyes[2], se les encarga esto con especial cuidado: de manera, que se crezcan los jornales tódo quanto sufriere la tierra, y que las pagas se hagan á los mismos Indios que trabajaren, y no á sus principales, ni á otra persona alguna.

60. Y llegando á tratar de lo mismo la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capítulo 17. y 26. y la del año de 1609. en el capítulo 9. ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los mineros, y labradores no se hallen damnificados y que el jornal de los dias del camino de ida, y vuelta se tase en precio más moderado, pues es menor el trabajo, contandoles á cinco ó seis leguas por cada dia, y que las pagas que se les hicieren, sean verdaderas, reales, y en mano propria, obviando los fraudes, que se suelen hacer en ellas. * *L.* 1. *tit.* 12. *y ley* 3. *y* 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

61. Lo septimo, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios, que asi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas en precios acomodados tódo lo necesario para su comida, y sustento: porque no se les ocasionen más gastos, que ganancias, y por servir, y asistir á comodidades agenas, pierdan las proprias, y padezcan hambre, y desnudez, lo qual yá de antiguo lo hállo advertido, y ordenado en una cédula de Madrid de 5. de Marzo de 1571.[3], y despues se repitió, y dispuso más en forma en la del año de 1601[4]. diciendo: *Otrosi encargo á Vos el mi Virrey, y á mis Audiencias, y Governadores, y otras qualesquier Justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, y tan necesitada, tengais particular cuidado,*

---

[1] *Tom.* 4. *pag.* 259. *cum multis seqq.* * *L.* 1. *y* 4. *tit.* 12. *y l.* 8. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

[2] *Dict.* 4. *tom. pag.* 301. * *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilationis.* *

[3] *Tom.* 1. *Impress. pag.* 319. & 329. * *Todo el tit.* 12. *y la ley* 3. *y* 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

[4] *Tom.* 4. *Impress. pag.* 312. * *L.* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop. Y que no se les obligue á llevar estos mantenimientos á cuestas, se manda en la ley* 8. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, y que los que se les vendieren en los asientos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, sean á precios justos, y moderados, y que antes los hallen más baratos, que la otra gente, por ser pobres, y vivir de su trabajo, castigando con rigor, y demonstracion qualquier exceso, que en esto huviere.

62. Y en la del año de 1609. * *L.* 10. *tit.* 10. *L.* 28. *tit.* 12. *lib.* 6. * donde no parece si dejó punto, en que no se procurasen suavizar, y aliviar estos servicios personales, yá que no se quitaban del tódo, llegando á tratar de este, se dice así: *Como quiera que sea, tratareis luego de aliviar los Indios, por los medios más eficaces que sufriere la materia, ordenando, que á los Mitayos, é Indios de repartimiento se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, y castigando rigurosamente á los que hicieren lo contrario, para parte de cuyo efecto será medio de importancia, que en los asientos de minas, especialmente en Potosí, hagais alhondigas donde se reduzcan, y recojan tódas las rentas de especies, que se benefician, y entran en mis Reales Cajas de las Encomiendas, incorporadas en la Corona, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y á moderados precios entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, y labores donde fueren repartidos.*

63. No sólo tuvo en dichas cédulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, y providencia se mandó, que fuesen curados los Indios, que enfermasen en estas labores, y ocupaciones. Y así dice la de 1601. en el capítulo 17. *Que sobre tódo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados. Y en la de* 1609. *en el capitulo* 32. *especialmente os encargo la buena, y cuidadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesarios.* * *L.* 21. *y* 22. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

64. Lo octavo, se debe asimismo cuidar, y prevenir mucho que, pues estos servicios se conceden, ó toleran en orden á las utilidades públicas, y comunes, y urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, no se permita que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros de sólo aprovechamiento suyo, ó en servicios domésticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades, ó ganados proprios, en que ocuparlos, y trabajarlos: y mucho más, que ni con las minas, y heredades, ó estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, traspasar, ni enagenar, como suyos á otras personas: porque tódo esto se halla prohibido por cédula de Madrid 29. de Diciembre de 1593. dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete[1], y despues se le dió por capítulo de Instruccion al Virrey Don Luis de Velasco su succesor[2]. Y se prohibió, y mandó castigar más plena, y apretadamente por la cédula referida de 1601. capitulo 7. 17. y 21. y por la del año de 1609. capitulo 15. en cuya explicacion, y exórnacion no me detengo por aora más, porque se ha de tratar este punto más á la larga en otro capitulo de este libro[3].

65. Lo nono, y ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con

---

[1] *Dict. tom.* 4. *Impres. pag.* 500.

[2] *Tom.* 1. *cap.* 53. *pag.* 320. * *L.* 2. *tit.* 2. *L.* 30. *tit.* 12. *L.* 8. *tit.* 13. *L.* 4. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* *

[3] *Infrà hoc lib. cap.* 18.

particular atencion, que los Indios, por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la doctrina, y observancia de la Fé, y Religion Christiana, ni sean compelidos á trabajar en dias de Fiesta en cosas serviles; porque este cuidado es el que entre tódas tiene primer lugar, y en menospreciandole ningunas pueden lograrse[1], y menos las de las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, y gravamen de la predicacion, y conversion de los Indios á nuestros Católicos Reyes de España por la Santa Sede Apostólica[2], y asi lo ponen por advertencia Matienzo, y Acósta, quando tratan de estos servicios[3].

66. Y está ordenado por muchas cédulas, que se podrán ver en el quarto tomo de las impresas, pag. 271. y especialmente por una de Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de haver referido los daños, y cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda: *Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingo, y Fiestas de guardar, y se pongan penas á los Indios que trabajaren, y á las personas que se lo mandaren.* * *L.* 21. 22. *tit.* 13. *L.* 10 *tit* 15. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

67. Y lo mismo se decide por otra de 10. de Octubre del año de 1575. dirigida al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo[4], en que se le manda: «Que á los Indios, que se embiaren, y echaren á trabajar á las minas, la Justicia los visite á menudo, y haga que sean doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y provea lo que más convenga para su conversion, y conservacion de su salud, y vida. * Si el Indio enfermare, y quisiere irse á curar á otra parte, lo dexen ir», *L.* 23. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop* «Y en este caso no es obligado á dejar otro, que trabaje por él», *L.* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* *

68. Y por un capítulo de carta del año de 1589. escrito á su succesor en el cargo[5], de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar á las minas, como no sea mudando temple, «de que se les siga daño en su salud, y teniendo doctrina, y justicia, que los ampare, y comida con que se sustenten, y buena paga de sus jornales, y hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y que esto sea á costa de los Mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios.» Palabras, que abrazan, quanto llevamos dicho en este requisito, y en los pasados.

69. Y no son menos apretadas, y comprehensivas las de la cédula, tantas veces citada, del año de 1601. donde en el capítulo sexto, y nono manda, y declara: «Que los Indios, que se dieren para las chacaras, y labores del campo, no hayan de trabajar las Fiestas. Y que para que vivan christianamente, y puedan ser doctrinados se procure, que estén tódos empadronados, y que en las dichas chacaras, y heredades se escojan sitios para la vivienda de los Indios, que sirven en ellas, que sean saludables, y á propósito, para que puedan ser doctrinados, é industriados en las cosas

---

[1] *L. Sunt personæ, de relig. & sump. funer. L. Sancimus, C. de Sacrosan. Eccl. Imp. Constant. Novell. tit.* 2. cum aliis apud Me *d. c.* 5. *n.* 92. *& tom.* 1. *lib.* 1. *c. ult. n.* 89. *& seqq.*

[2] Laté Ego *d. tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 24. *cap.* 1. *Instruct. Proveg. Perú tom.* 1. sched. *pag.* 263. * *L.* 2. *tit.* 14. §. *penult. l.* 1. & 10. *tit.* 15. *l.* 65. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.* *

[3] Matienz. *ubi supr. cap.* 34. Acost. *d. cap.* 58. *pag.* 354. & apud Me *d. c.* 5. *n.* 95.

[4] *Dict. tom. pag.* 314.

[5] *Dict. tom.* 4. *pag.* 316. * *L.* 21. *y* 22. *tit.* 13. *L.* 1. *y* 10. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

de nuestra Santa Fé Católica, y los que enfermaren visitados, y curados, y se les administren los Santos Sacramentos.»

70. En el capítulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena «que sobre tódo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados».

71. Lo qual no se olvidó en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609., cuyo capítulo 32. dice así: «Sobre tódo lo qual atenderéis con mucha vigilancia á que los jornaleros oygan Misa, y no trabajen los dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas, y Privilegios de su Santidad, y los Mineros digan, que lo hacen voluntariamente; pues esto no se verifica jamás, y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes, y hareis que vivan christianamente, sin los vicios, y borracheras, de que nuestro Señor se ofende tanto», &c.

72. De los quales puntos, y de algunas dudas, que suelen ofrecerse en lo del guardar las Fiestas los Indios, trataré más de espacio en otros capítulos de este libro [1].

73. Y aora, por remate del presente me contento con advertir, que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos con que se admiten, y permiten estos servicios en tan gran diversidad, y distancia de gentes, y Provincias donde la codicia está tan en su punto, y suele obrar con tanta remision la Justicia, es más sano consejo irlos estrechando, ó quitando, en quanto fuere posible, como lo vá haciendo el Supremo de las Indias.

74. Y convendrá, que (como con graves palabras lo declama el Padre Josef de Acósta) [2] entiendan los que se sirven del sudor, y trabajo de los Indios, que no se los dán por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, y la cuenta que han de dar á Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, y vagabundos, porque subirán á su Divino Tribunal las querellas de estos pobres, y miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo [3]. Y permitirá que no logren, ni aprovechen las riquezas que por este camino procuran, y padecen otros vários castigos, de que yá se han visto espantosos egemplos [4], y los tiene amenazados la Sagrada Escritura, y aún los Autores profanos á los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos [5]. Y es muy en nuestros términos lo que San Gregorio escribió á la Emperatriz Constancia [6], advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan póco para el bien publico las riquezas, que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados: y que procurasen evitarlos, y les aprovecharían más, aunque fuesen menos.

75. Pero no por eso es mi intento negar, que yá que se reparten estos Indios para servir, es necesario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque

---

[1] *Infrà hoc lib.* 1. *cap. ult.*

[2] Acost. *dict. lib.* 5. *cap.* 9. *y* 18. & apud Me *d. cap.* 5. *num.* 98.

[3] Eccles. 10. Prov. 22. *vers.* 16. & 22. Job. 27. latè Ego *d. cap.* 5. *n.* 99. & *tom.* 1. *lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 5.

[4] Vide me ipsum *supr. lib.* 1. *cap. ult.* & latius *tom.* 1. *lib.* 3. *cap. ult. ex n.* 34.

[5] Deuteron. 14. Prover. 28. Job. 20. & 27. Stob. *serm.* 90. Ovid. 1. *amor. eleg.* 10. Alciat. *embl.* 28. Vide verba eorum apud Me *d. c.* 5. *n.* 101. & 102.

[6] D. Greg. *lib.* 4. *regist. epist.* 33. & apud Me *d. c.* 5. *num.* 101.

cumplan sus ministerios, y como el refrán Castellano lo dice: *Del pan, y del palo.*

76. Porque esto siempre se ha permitido, como por doctrina de Aristóteles lo refieren graves Autores, y los adagios latinos, y griegos, que de ellos tratan[1].

77. Mas estos rigores, y castigos deben ser con moderacion, y templanza paternales, y no serviles, como prudentemente lo advierte, y amonesta el mismo Padre Acósta[2], repreendiendo á los que en ello exceden con graves palabras; al qual añado, que á los que hicieren lo contrario, es muy justo, y está mandado, se les quiten los Indios, como en términos de derecho común se ordena[3] con los dueños de los vasallos feudales, adscripticios, ó colonarios, que los maltratan, ó castigan severamente, aunque tenian á ellos, y en ellos mayor derecho.

78 * *Ram. Val.* Los Caciques, y sus hijos mayores son libres de tributos, y mitas, *L.* 18. *tit.* 5. *y ley* 4. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.*

79. El Indio Alcalde no paga tributo el año, que lo es, *L.* 20. *tit.* 15. *lib.* 6.

80. * Que se cobren con el menor daño de los Indios, *L.* 15. *tit.* 9. *lib.* 8.

81. * Que se cobren en dinero, ó frutos, como más convenga á los Indios, *L.* 39. *y* 40. *tit.* 5. *lib.* 6.

82. * Que los paguen en sus pueblos, *L.* 44. *tit.* 5. *lib.* 6.

83. * Que no se les pague su jornal en vino, chicha, y cosas semejantes, sino en dinero, *L.* 7. *tit.* 13. *lib.* 6.

84. * Que no se pueda el Indio ajustar para el trabajo por más tiempo, que un año, *L.* 13. *tit.* 13. *lib.* 6.

85. Que el que tuviere Indio concertado, no lo pueda ceder á otro, *L.* 18. *tit.* 13. *lib.* 6.

---

[1] Arist. 7. *polit.* 15. Eccles. 33. Erasm. *in adag. Phryx. verberatus melior, & asino gramen, & baculus.* Delrius, *in adag. Sacr. tom.* 2. *adag.* 452. *pag.* 571. & Ego *d. c.* 5. *n.* 113. *& seqq.*

[2] Acost. *d. l.* 3. *c.* 17. *p.* 348. & apud Me *d. c.* 5. *n.* 107.

[3] *L. Si coloni, C. de agricol. lib.* 11. ubi latè Lucas de Pen. Copin. Borrel. & alii apud Me *d. c.* 5. *n.* 308.

CAPITULO VIII.

EN QUE SE COMIENZA Á TRATAR EN PARTICULAR DE LOS SERVICIOS PERSONALES, QUE SE TIENEN POR NECESARIOS, Y ÚTILES EN COMUN, Y QUE UNO DE ELLOS ES EL EDIFICIO DE IGLESIAS, CASAS, Y OBRAS PÚBLICAS.

* De la materia de este capitulo tratan la *ley* 16. *tit.* 10. *ley* 34. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Casas públicas, y particulares en nuevas fundaciones de pueblos, fuentes, puentes, puertos y caminos, se hacen de repartimientos.*—3. *Ley* 4. *tit.* 20. *part.* 4. *se pondera.*—4. *Privilegios concedidos á edificios públicos, y num.* 9.—5. *Autores, que permiten estos servicios.*—6. *No se obligue á los Indios, para fabricar Iglesias, ni Monasterios.*—7. *Ni para fabricar casas particulares, sino es voluntarios, y pagados.*—8. *Se permite con moderacion, y buena paga donde no hay quien trabaje voluntariamente, y num.* 10. 11. *y sig.*—14. *La saca entra en el nombre de alimentos.* * *A la limpieza de las calles no se les obliga, sino pagandoles, alli mismo.* *

1. Entendido, pues, en general, que los repartimientos, y servicios personales de Indios forzados, que se mandan tolerar, y continuar por aora, son los que redundan en utilidad pública, y que aún esos para su justificacion se han de templar, y practicar con las condiciones ó cauciones, que he referido: resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos pasados, y en los presentes se juzgaron, y juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno de ellos está proveído, ó prohibido.

2. Y comenzando por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ó lugares, que se han ido, ó ván poblando, se edifican para lo público, ó para acomodada vivienda de los vecinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, y reparos de caminos, que para la comunicacion, y tragino del Reyno son necesarios, hallo estár en costumbre, que para tódo ello se hagan los dichos repartimientos, y que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos á semejante trabajo los Indios, pues la razon politica, que enseña Aristóteles[1], y está probada por derecho comun,

[1] Arist. *lib. politic.* cujus verba vide omninò apud Me *tom.* 2. *c.* 6. *n.* 3.

y del Reyno, no permite que nadie por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, y ayudar en tales fabricas, y reparos[1]. * *L.* 7. *tit.* 15. *L.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *L.* 9. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

3. Y es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que yá degé hecha mencion en el capitulo 6. de este libro donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas, que son muy notables[2]: *E non tan solamente decimos esto por las heredades, de que han los frutos, mas aún de las casas, en que moran, é tienen lo suyo, é de los otros edificios, de que se ayudan para mantenerse. Ca tódo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello más apuesta, é ellos hayan ende haber, é pro.*

4. De este mismo principio resultan los muchos favores, y privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos[3] á las casas, edificios, y demás obras públicas de las Ciudades, y lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, conservacion, ornato, y aspecto, como cosa, en que juzgaban consistir el lustre, y esplendor de las mismas Ciudades, y tenian por magnanimos ó animosos á los que más se esmeraban en esto, y gastaban sus haciendas en edificios[4]. De cuyas varias formas hizo un largo capítulo Alexandro ab Alexandro, y otros Eliaño[5] en que dicen, que aún de las abejas, y otros animales brutos pueden aprender los hombres, quan natural, y necesario les debe ser el estudio, y deseo de edificar: y que Ciro, y Darío por los grandes edificios, y huertos, que hicieron, alcanzaron igual gloria entre los Persas, Griegos, y Lacedemonios.

5. Pero ciñendonos á lo que en los términos de esta question, y servicios de los Indios para los ministerios contenidos en ella, se debe guardar, y está mandado, que se guarde en las Indias, hállo, que sin escrupulo alguno los aprueban Matienzo, y Agia[6], y hablando con su acostumbrada prudencia, y elegancia el Padre Josef de Acósta[7], diciendo, que no es justo, se escusen de cosa, en que aún deben entenderlos ingenuos; y que los Magistrados en forzarles á trabajar en poblaciones de pueblos, y ciudades, especialmente si son para la vivienda, y reducciones de los mismos Indios, y á las obras, y fábricas de templos, casas, labor de los campos, y otras semejantes, no exceden de su oficio, sino antes le cumplen, pues esto es tan proprio de su obligacion. Y que es loable la costumbre de compelerles á que en ciertos dias estén de manifiesto en las plazas, ú otros lugares públicos, para que de alli los conduzcan, y lleven los que necesitaren de ellos para estas obras.

---

[1] *L. ad instruct. C. de Sacros. Eccl. L. ad portas, L. omnes, L.* 2. *C. de oper. public.* cum multis similibus, optimè Imp. Justin. *in Aut.* 2. *de mand. Princip.* §. *deinde competens, ibi, & per tuum, & c. & l.* 1. *&* 3. *tit.* 11. *part.* 2. Ego *d. c.* 6. *n.* 4. *& c.* 4. *ex n.* 128.

[2] *L.* 4. *tit.* 20. *part.* 2.

[3] Ciceron. 6. *in Verrem,* Plin. *epist. ad Trajan. l.* 10. Cassiodor. *lib. Var. epist.* 30. *&* 31. *L.* 2. *& ult. ff. ne quid in loc. public. L. Prætor.* 20. §. *hoc interd.* 10. *ff. de nov. oper. nunt. L.* 2. §. *domus, C. de præd. & omn. reb. navic. lib.* 11. Latissimè Ego *d. c.* 6. *n.* 7.

[4] *Dict. L.* 2. *C. de præd. navic. lib.* 11. *ibi. Animosi hominis,* ubi Bart. Platea, & Penna, & plurimi alii apud Petr. Greg. *lib.* 2. *de Rep. cap.* 9. *&* 10. Bobadill. *in politic. lib.* 3. *cap.* 15. *per totum,* & Ego omninò videndus. *d. c.* 6. *n.* 8.

[5] Alex. *lib.* 5. *genial. cap.* 24. Ælian. *de hist. animal. l.* 1. *cap.* 50. *& lib.* 5. *cap.* 13. & Ego *d. cap.* 6. *n.* 9.

[6] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. cap.* 9. Agia *de serv. pers. resp.* 1.

[7] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17. *pag.* 340. *& seqq.* & apud Me *d. c. n.* 16.

6. Y aunque en una cédula de once de Marzo del año de 1550[1]. parece estar prohibido: *Que no se echen peonadas de Indios, para hacer Iglesias, ni Monasterios, aunque los Encomenderos se obliguen á los tomar en quenta, ó parte de paga de sus tributos.*

7. Y por otra de Medina del Campo de 20. de Marzo de 1552[2] se presupone, que tambien lo está, *el dár Indios para labrar casas de Españoles, y se manda, que no se les den, sino los que quisieren trabajar de su buena voluntad, y pagandoles muy bien sus jornales. Ni aunque las casas sean para sus Encomenderos, l. 12. tit. 9. lib. 6. Recop.*

8. En otras del año de 1574. y de 1591. dirigidas al Virrey de México, y Audiencia de Quito[3] se permiten estos servicios expresamente, y se ordena: *Que se den repartimientos para edificar, y reparar las casas de los Españoles, y otras obras públicas, como sea con moderacion, y buena paga en mano propria.* La misma compulsion está aprobada por otras cédulas en Valladolid, y en Monzon los años de 1558. y 1563[4]. *Pero con declaracion, que este ha de ser, donde no huviere Españoles, ni Indios, que voluntariamente se alquílen para las labores, y edificios públicos, y particulares.* * Los olgazanes pueden ser compelidos á estos repartimientos, *L. 2. tit. 12. lib. 6. Recop.* *

9. Y entre las ordenanzas de México[5] se halla una cédula de Valladolid de 27. de Noviembre de 1553. que manda: *Que para los edificios que hacen Presidente, y Oídores en las Casas Reales, tomen Indios, y les paguen, y en caso que sean obligados los Indios á hacer las obras de las Casas Reales, se entienda de las necesarias.*

10. Otra del año de 1551[6] que permite la compulsion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra cosa alguna fuera de su trabajo, y que lo que merecieren por los jornales del ceda en parte de paga de sus tributos. Las palabras son estas: *Asimismo somos informados, que los pueblos de Indios, que hacen las obras públicas en esa Ciudad de México, que son muchos, son compelidos, y apremiados á poner los materiales de su casa, y el trabajo de sus personas, sin que por razon de ello se les desquente en sus tributos, y que sobre ello son muy molestados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente, y reciben notable agravio, y daño en esto. Por ende, Nos vos mandamos, que veais lo susodicho, é informados de lo que en ello pasa, proveais, como los dichos pueblos no reciban agravio.*

11. Y en un capitulo de carta del año de 1575.[7] se escribe al Virrey de México: *Que siendo necesario, se apremien los Indios á trabajar en las minas, sacandolos por repartimiento de sus pueblos, como se hace para las obras públicas, é sementeras.*

12. Esto de las obras públicas está asimismo ultimamente permitido por las cédulas del servicio personal del año de 1601. y 609. aunque en lo demás lo restringieron tanto. Y en nombre de ellas se compreenden con

---

[1] *Tom. 4. Impres. pag. 298.* * *Vease la ley 1. y 19. tit. 12. y L. 66. y 67. tit. 16. lib. 6. y l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop.* *

[2] *Dict. pag. 298. & in Ord. Mexican. fol. 72. & 75.* * *L. 1. y 14. tit. 12. L. 19. tit. 13. lib. 6. Recop.* *

[3] *Dict. 4. tom. pag. 315.*

[4] *Dict. 4. tom. pag. 302. & seqq.*

[5] *In ord. Mejican. 10. fol. 180.*

[6] *In eisdem Ordin. Mejican. fol. 125.*

[7] *Dict. 4. tom. pag. 315.*

mayor razon las de las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y Monasterios, donde se necesita de ellos, especialmente quando se hacen en los pueblos, y reducciones de los mismos Indios.

13. Pero porque de esta obligacion, y de la parte de las expensas, con que han de acudir á la fábrica de las Iglesias, se ha de tratar en otro lugar con insercion de las cédulas, que en ello disponen[1], no me detengo por ahora más en esto.

14. Contentandome con advertir por remate de este capítulo, que no se debe estrañar, que este favor se haya concedido á las casas, y obras públicas: pues si se concede á la labranza, y crianza, y á otras cosas, que luego diremos, por decir que de ellas pende el sustento humano: tambien las casas, y habitaciones entran en esta cuenta, y hay muchas leyes, que enseñan[2], se comprehenden debajo de la palabra alimentos, por cuya autoridad lo resuelven asi en questiones muy importantes graves Autores. * A la limpieza de las calles no se les obliga, sino es pagandoles. *L.* 13. *tit.* 10. *lib.* 6. *

---

[1] *Infrà lib.* 4. *cap.* 23.

[2] *L. Legatis, ff. de alim. Leg. & glos. in L. cum hi, §. transigit, ff. de transact.* latè Alex. Bertrand. Rutgerus, Collerus, & alii apud Petr. Surdum *de alim. tit.* 2. *q.* 3. *n.* 5. & Ego *d. cap.* 6. *n.* 15.

CAPITULO IX.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS PARA LA AGRICULTURA Ó LABOR DE LOS CAMPOS, Y RAZONES, EN QUE SE FUNDAN. Y SI SE ESTENDERÁN Á LA DE LAS VIÑAS, OLIVARES, AZUCAR, AÑIR, Y OTRAS SEMEJANTES.

SUMARIO.

1. *Pueden ser compelidos los Indios á la labor de los campos.*—2. *Y á que salgan á las plazas á alquilarse.*—3. *Que se ocupen en las cosas necesarias á la República.*—4. *Que haya repartimiento para Chacaras, y Estancias.*—* *A los hijos de Indios de Estancias no se les obliga á trabajar, hasta que tengan edad de tributar, allí mismo.* *—5. *Tódos deben acudir al trabajo rustico.*—6. *Leyes de Partida se ponderan, y num.* 7.—8. *Los ociosos deben ser compelidos á este trabajo.*—9. *Porque los Indios saben los riegos.*—10. *Alabanzas de la agricultura, y sus privilegios, y num.* 11. 13. *Cuidado, que se ha tenido en la labranza, y crianza de ganado.*—14. *Si hay repartimientos para la labranza de las viñas, y num* 15.—16. *Prohibicion de las viñas, y num.* 17.—18. *La del vino, morales, y olivares, y num.* 19. *y siguientes.*—22. *No se les obligue, á que trabajen en los ingenios de azucar.*—23. *Ni en el añir, y num.* 24.—25. *Motivos de prohibir viñas, olivares, &c.*—26. *El que tuvo el Imperio Romano, para prohibirlas en Italia, y en otras partes, y n.* 27. *y sig.*—31. *Instancia, que se hizo en el Consejo sobre quitar las viñas.*—32. *Las ciudades no necesitan de mucho vino, y gavela, que se intentó poner.*—33. *De donde tomó Mahoma la prohibicion del vino?*—34. *En la Vega de Granada no se permiten viñas.*—35. *La razon, porque no se obliga á los Indios al servicio de estos géneros.*—36. *Alabanzas del trigo.*—37. *Los privilegios de los labradores no se conceden á las viñas.*—38. *Daños del vino, y su introduccion, y num.* 39. *y sus utilidades, num.* 40.

1. La misma razon de la necesidad, y utilidad pública tiene introducido, que puedan ser, y sean compelidos los Indios á la labor de los campos debajo de las mismas condiciones ó temperamentos, que se han referido. Esto corre sin dificultad, quando las tierras, de cuya labranza se trata, son suyas, ó de sus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acósta[1]; pero tambien está puesto en uso, y se debe permitir, quando

[1] Acost. *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17.

son de Españoles, en que siembran trigo, cebada, maíz, y otras semillas, y legumbres, asi de las de España, como las de la tierra, sin las quales no puede sustentarse la vida humana, que en el Perú se llaman *Chacaras*, y en la Nueva-España, y otras partes *Estancias:* porque esta atencion, y respeto obliga á que se tengan ellas, y para ellas, no sólo por lícitas, sino por inescusables las *mitas*, como largamente lo muestra el mismo Acósta, Matienzo, y Agia[1], y las muchas cédulas, que yá dejamos apuntadas, y otras inumerables, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas[2].

2. Y aunque la del año de 1601. deseando el alivio de los Indios, parece, que prohibió, que no se echasen á estas labores del campo forzados; la misma manda, que los puedan compeler á salir á las plazas, y alli mingarse ó alquilarse para ellas á quien quisieren. Y á cada paso repite, que no se debe permitir, que por dejar los ociosos en sus vicios, y borracheras, falte ó peligre el sustento, y comida de tódo el Reyno. * *L.* 1. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

3. Generalmente en el proemio, y en el §. 10. y 24. declara, que la Intencion Real es, que se ocupen en tódas las cosas que se juzgaren por necesarias á la República: *Porque de esto pende la conservacion de estas Provincias: y porque lo contrario sería en destruccion de ellas, y de los mismos Indios, y no poderse sustentar á sí, y á sus mugeres.*

4. Y porque todavía en algunas partes se intentaron quitar, y se reconocieron luego, aún de sólo el amago, graves inconvenientes, informado de ellos el Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor, despachó la otra cédula del año de 1609. donde, asi en el proemio, como en los §§. siguientes declara, y manda: *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios para el servicio de chacaras, estancias, y otras labores, y ministerios públicos, por los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, y se havian comenzado á experimentar, y por ser tan interesados los mismos Indios en el beneficio de las dichas haciendas, como en cosa, en que consiste la conservacion, de esas Provincias. Y que asi sólo se procure, que no los opriman con nota, y ocupacion de esclavos, y se prohiban los demás repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles, y se guarden las demás condiciones, y advertencias, que quedan dichas en el cap.* 7. * Ram. Val. *L. I.* y 19. *tit.* 12. *l. I. tit.* 13. *lib.* 6. *Recopilación.* A los hijos de Indios de *chacaras*, y *estancias* no se les puede obligar á trabajar hasta que tengan edad de tributar, *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopilación* ni á las mugeres. *

5. Y no puede tenerse por duro, ni injusto, forzar á los Indios á ministerio, que parece tan proprio suyo, y se conforma tanto con su naturaleza: pues tódos deben acudir á él, en haviendo necesidad, y el Eclesiastes[3] nos enseña: *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, y en especial los del campo, ó rusticacion, que crió el Altísimo.*

6. De nuestras leyes de Partida, una dice[4], *Que tódos se deben tra-*

---

[1] Acost. *ubi supr.* Matienz. *de moder. Reg. Perú, p.* 2. *cap.* 13. Agia *in resp. pro serv. pers. pag.* 6.

[2] *Tom.* 4. *p.* 290. *& seqq.* * *L.* 1. *y* 14. *tit.* 12. *l.* 6. *Recop.* *

[3] Ecclesiastes, *cap.* 7. *Non oderis laboriosa opera, & rusticationem creatam ab Altissimo.*

[4] *L.* 4. *tit.* 20. *part.* 2.

bajar; que la tierra, donde moran, sea bien labrada, é ninguno con derecho de esto se puede escusar, ni debe.

7. Despues dice: *Ca despues que fuere labrada, será abondada de tódas las cosas, que les fuere menester.*

8. Con la qual convienen muchas del derecho comun, y del Reyno, que yá se han citado[1], y ordenan, que los rusticos, y ociosos sean forzados á estos trabajos, especialmente en tierra, donde facilmente no los podrian exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo déjo yá apuntado, y latamente lo considera Matienzo[2]. Y donde los Indios, como naturales, y hechos al temple, y conformes entre sí, por ser de una nacion, y de animos quietos, y rendidos, son más á proposito para esta carga, y sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristóteles[3].

9. Y saben los riegos, que las mismas tierras requieren, porque las más son de regadío, y en muchas no llueve, y se cultivan con azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dice el Deuteronomio, y de otras otros Autores[4], y entre ellos Simón Mayolo, que refiere, que en Arabia, y en otras partes, aún sin lluvia, ni riegos dá copiosos frutos la tierra, sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perú, ácia el Valle de *Pisco*, y en otras Provincias.

10. A las quales razones añado las que se pueden sacar de las encarecidas alabanzas de la agricultura por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refiere Cicerón, Aristófanes, y otros Autores[5], diciendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, y no se desdeñaban los Emperadores, y Consules de repartir sus laureles, y triunfos con los arados.

11. Y los grandes favores, y privilegios que en tódas Naciones, y por tódos derechos[6], se han concedido á los que entienden en la labranza, y aún á los bueyes, y demás aperos é instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera decir mucho, si yá no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas partes tratan de esta materia; concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, y conservacion de los Reynos, que en faltando, se yerman, y reducen á soledades; y que los labradores son el higado ó los pies, como dijo Plutarco, escribiendo á Trajano, que sustentan tódo el peso de la República.

12. Y en términos de la de nuestras Indias dicen mucho el Padre

---

[1] *Suprà hoc lib. cap.* 7. Lucas de Penna, Greg. Lop. & plures alii apud Me *d. tom.* 2. *cap.* 4. *ex n.* 126. *& cap.* 7. *n.* 6.

[2] Matienz. *de moder. Reg. Perú, p.* 1. *cap.* 4. *& d. c.* 7.

[3] Arist. *lib.* 7. *polit. cap.* 10. *in fine.*

[4] Deuteron. 11. Torq. *in monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* & Ego *d. cap.* 7. *n.* 8. 9. & 10. Majolus, *tom.* 1. Canic. *colloq.* 27. *de propr. locor. pag.* 542.

[5] Cic. *de offic. & inde Senec.* Aristot. *in Pau.* Plin. *lib.* 1. *cap.* 3. *& lib.* 18. *cap.* 3. Valer. Max. *lib.* 4. *cap.* 4. Tiraq. *de nobilit. cap.* 2. *à n.* 54. & plurimi apud Me *d. c.* 7. *ex n.* 11. ibi: *Que por esto se llamaron las heredades* Fundos, *quod in omnium fundamentum, y los Ricos* Locupletes *à multis locis.*

[6] *L.* 1. §. *cura carnis, ff. de offic. Præf. Urb.* ubi vide Monarsium *in notis, L.* 1. *C. de agricol. lib.* 11. Auth. *agricultores, C. quæ res pignor. L.* 1. *C. ne rustic. ad ullum, L.* 1. *ff. de Feriis, L.* 36. *&* 37. *tit.* 2. *part.* 3. *L.* 5. *&* 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.* ubi latissimè cum Tiraq. Copin. Collantes, Bobadill. Calist. Remir. *d. c.* 2. & Ego quos, & alios refero, *d. c.* 7. *ex n.* 15. *ad* 38. Menoch. *de Arbitr. lib.* 2. *cap.* 378.

Fray Juan de Torquemada, y Don Feliciano de Vega[1], que fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de México, aunque no llegó á exercer esta gran Dignidad, porque le cogió la muerte á la puerta de ella, privandonos de un sugeto en virtud, letras, y prudencia grande, y loable.

13 Y Antonio de Herrera[2], que con gran particularidad refiere el singular cuidado, con que nuestros prudentes, y providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas Provincias procedieron en procurar entablar la labranza, y crianza en ellas, y que en diversas ocasiones embiaron desde España sólo para este efecto á su costa muchas familias de labradores.

14. Pero volviendo á nuestro proposito se ha puesto en qüestion, si estos servicios de que tratamos, se deben dár en las Indias, no sólo á las *chacaras*, ó *estancias* de pan llevar, y á otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, y cosecha de las viñas, que en algunas Provincias de ellas, y especialmente en las del Perú, se han introducido, y rinden frutos en abundancia?

15. Miradas las leyes del derecho comun[3], parece que éstos se comprenden debajo del nombre de labranza, y agricultura, y son igualmente necesarios para el sustento de la República; y hablando en nuestro mismo caso, lo dice expresamente el Licenciado Juan Matienzo[4], teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, y que se vayan plantando otras en las Provincias que lo suplieren, con quien parece que conviene el Padre Fr. Miguél de Agia, explicando las cédulas de estos servicios personales, y estendiendolos á las viñas[5].

16. Pero yo no me atrevo á conformarme con esta opinion, porque no hállo cédula, que haga estension semejante, sino antes muchas antiguas, y modernas, que prohiben apretadamente el plantar, y cultivar viñas en las Indias por varias razones, que en ellas se expresan, y en particular, porque en lo tocante á un genero tal como el vino estén aquellas Provincias dependientes, y necesitadas de las de España, y sean en esta parte más forzosos, y crecidos sus comercios, y las correspondencias, y derechos que de ellos se causan.

17. Y asi uno de los capítulos de la Instruccion de D. Luis de Velasco, quando fue proveído por Virrey del Perú, comienza por las palabras siguientes[6]: *En las Instrucciones, y Despachos secretos que se dieron á D. Francisco de Toledo, quando fue á governar aquellos Reynos, se le ordenó: Que tuviese mucho cuidado de no consentir, que en ellos se labrasen paños, ni pusiesen viñas por muchas causas de gran consideracion; y principalmente, porque haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciese el trato, y comercio con estos Reynos, &c.* * *L.* 19. *tit.* 12. *y l.* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* En los Reynos del Perú están permitidas las viñas, y vino, no obs-

---

[1] Torquemad. *in monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* D. Felician. *in lectura supra decret. pag.* 387. *& seqq.*

[2] Anton. de Herrera, *in hist. gen. Ind. decad.* 4. *lib.* 10. *cap.* 5. *pag.* 269. *& alibi passim.*

[3] *L. frugem* 77. *ff. de verbor. signifi. l.* 1. *ff. de feriis, gl. verb. Frugibus, in l.* 1. *C. de agricol.* cum traditis à Glos. *in cap. salubriter, de usuris,* Corseto *in singular. verb. Fructus,* Tuscho *eod. verb. concl.* 484. & Ego *d. cap.* 7. *ex n.* 38.

[4] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 2. *p. cap.* 13.

[5] Agia, *d. resp. pro serv. per. pag.* 53.

[6] *Tom.* 1. *Impres. ann.* 1595. *pag.* 318. * *Vease la ley* 1. *y* 19. *tit.* 12. *ley* 6. *y* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

tante la prohibicion de la *ley* 18. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* pero se prohibe, que se comercie con Guatemala por las costas del Mar del Súr, *l.* 18. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

18. El qual es semejante á otro del año de 1596[1]. dado al Virrey de México, en que por la misma razon se le ordena: *Que se informe si ván plantando en aquella tierra morales, y linares, y no consienta pasen adelante en esto, hasta que otra cosa se provea.* * *Ram. Val.* No se halla ley recopilada sobre estas prohibiciones, y el que se siembre lino, y cañamo, se encarga en la *ley* 20. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* *

19. Y lo mismo se manda, y estiende á los olivares, con declaracion expresa de que no se han de dár Indios para las viñas, ni para ellos por la cédula del servicio personal del año de 1601. en el capitulo 8. que dice asi: «Y como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado á los Virreyes vuestros antecesores, que no permitan, ni dén lugar á que se planten viñas, ni olivares en esas Provincias, y despues que no se acrecienten las plantadas, he entendido, que son muchas las que están plantadas; y para el beneficio, y labor de ellas es mi voluntad, y mándo, que tampoco se dén Indios de repartimiento, y que en el tomar Indios de su voluntad para ello, y en la venta de las viñas, y olivares, y en tódo lo demás, que á esto toca, se tenga la misma orden que en lo de las *chacaras* só las mismas penas, que las hagais executar con grandísimo rigor.» * *Dict. l.* 6. *y* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

20. Esto de que no se dén Indios para viñas, ni olivares, lo vuelve á repetir, y mandar la otra cédula del año de 1609. que trata del mismo servicio personal de ellos en el capitulo 24 por estas palabras: «Que para la cosecha, sementeras, y demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.»

21. En el año siguiente de 1610. á 14. de Agosto se despachó otra cédula al Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, que haciendo mencion de las referidas, nota el descuido, que por lo pasado ha habido en su cumplimiento, y manda, que en lo de adelante se tenga la mano en esto, y que no se dén licencias para que se planten viñas, ni que se reparen las que se fueren acabando, sin consultarlo primero, y luego añade: «Y pues teneis entendido quanto importa esto para la dependencia, que conviene tengan esos Reynos de estos, y para la contratacion, y comercio: os encárgo, y mándo, que tengais cuidado de hacer executar lo que á cerca de lo susodicho está proveído, asi por la dicha vuestra instruccion, como por el despacho de los servicios personales de estos Indios, y por otras cédulas mias; y de lo que en tódo huviere, y se hiciere, me avisaréis.»

22. Y no se contentando la atencion de nuestros Reyes, y leyes en prohibir los repartimientos de Indios para estas cosas, hállo, que tambien en el §. 4. de dicha cédula de 1601. los prohiben para los cañaverales, é ingenios de azucar, que se iban plantando, y beneficiando en las Indias, poniendo gravísimas penas á los transgresores, y á los Jueces, que fueren remisos en executarlas, y que no se admita por escusa, decir, que los Indios están alli de su voluntad, ó que tienen parte en los mismos ingenios, dando por razon «Porque he sido informado, que el trabajo, que los Indios han padecido, y padecen en estos ingenios de azucar, es muy grande, y excesivo,

---

[1] *Dict.* 1. *tom. cap.* 19. *pag.* 330.

y contrario á su salud, y causa, de que se hayan consumido, y acabado en él muchos.» * Vease la *ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop. Ram. Val.* Para la corta, y acarreo de la caña pueden servir Indios voluntarios. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

23. Razon, que tambien obligó, que en la Nueva-España se prohibiese el repartirlos á aquellas tierras, donde se planta, y crian las ojas, de que, despues de beneficiadas en unos baños, ó lagares, como los de las ubas, se saca el añir tan codiciado para los tintes, como consta de una cédula del año de 1579. que habla con la Audiencia de México, y mejor por un capitulo de carta escrita á la de Guatemala el año de 1581[1] del tenor siguiente: *Decís, que de pócos años á esta parte los Españoles, que habitan esas Provincias, han descubierto, y usado la grangeria de las ojas del añir, que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ser cosa de mucho aprovechamiento, y no haver Negros, han metido Indios, para beneficiarla, y cogerla, y que por entender, que es trabajo dañosisimo para ellos, y en que se acabarán en pócos años, proveisteis, que no trabajasen en esa labor, aunque de su voluntad lo quisiesen hacer, y que os parece, que es necesario que esto se prosiga. Y porque, como sabeis, deseamos el bien, y conservacion de los dichos Indios más que el aprovechamiento, que puede resultar por su trabajo, mayormente en este caso, que como decís, es con manifiesto peligro, y riesgo de sus vidas, y nuestra voluntad es, que se escuse este inconveniente: Os mandamos, que prosigais el estorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien, haverlo ordenado asi. Y lo mismo embiamos á mandar á la Provincia de Yucatan.*

24. Hablando de este añir el P. Josef de Acósta[2], dice, que no es arbol, sino yerva la de que se saca, que es para tinte de paños, y mercaderia, que se trae á España con la grana, que se dá en gran cantidad en la Nueva-España, y que vino en la Flota, en que él venia la cantidad de veinte y cinco mil docientas y sesenta y tres arrobas, que montaron otros tantos pesos.

25. No se debe estrañar, ni tener por nuevo, ni injusto que se haya prohibido en las Indias la planta de las viñas, sedas, olivares, y otras cosas, que puedan acortar el comercio de España, pues tenemos tantos textos, y Autores[3], que tratan de semejantes prohibiciones por sólo esta razon, y que les es lícito á los Principes por causa de la utilidad pública mandar, que no se usen, ó no se exporten algunas cosas, no sólo á Reynos remotos, y de enemigos, ó bárbaros, pero ni aún á los que les caen vecinos, y son de amigos: y lo que más es, ni aún á los que les estan sujetos, é incorporados en su Corona, en que se fundó la estrecha prohibicion de muchas cédulas, que mandan, no se pasen, ni gasten en las Indias sedas de China, de que tratarémos en otro lugar.

26. Y en términos de las viñas hallamos el exemplo de Domiciano, que vedó por edicto público, que nadie las plantase de nuevo en Italia, y que en las Provincias se descepasen las yá plantadas, dejando, quando

---

[1] *Tom.* 4. *Impres. pag.* 317. * *L.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *Y generalmente se prohibe repartir Indios para huertas, y otras cosas particulares. L.* 1. *y* 17. *tit.* 13. *lib.* 6. *

[2] Acósta *en la historia natural, y moral de las Indias lib.* 4. *cap.* 23.

[3] *L.* 1. *&* 2. *C. Quæ res vend. & l.* 1. *C. quæ res exportari non possunt, ubi de vino, & oleo specialiter loquuntur Imper. l.* 22. *tit.* 5. *part.* 5. ubi latè Greg. Lopez, Fachin. 1. *contr. cap.* 1. & multi alii apud Iul. Clar. & ejus Addit. §. *final. q.* 77. *n.* 25. Ægid. Bened. *in l. Ex hoc jure,* 1. *part. cap.* 7. *n.* 20. & Me *d. c.* 7. *ex n.* 48. * Salced. *de contrav. c.* 3. *à n.* 9. cum multis Gutierrez, *de delict. quæst.* 28. *

mucho, la mitad de ellas[1]: y esto, por parecerle, que se iban ocupando en las viñas las mejores tierras, y hacian falta para las cosechas, y abundancia del trigo, y otras comidas mucho más sustanciales, y menesterosas, que el vino para el sustento de la vida humana.

27. Del qual edicto, aunque entonces hizo algun desprecio, y mofas satíricas Eveno Filósofo[2]; muchos le alabaron mucho[3], y los Emperadores siguientes le abrazaron de suerte, que ni en Italia, Francia, España, Ungria, Bulgaria, Esclavonia, ni en otras partes permitieron por mucho tiempo plantar nuevas viñas, hasta que comenzó á dár algunas licencias para ello el Emperador Probo[4].

28. Y tratando de la prohibicion de Domiciano Filostrato en el libro sexto de la vida de Apolonio, y más á la larga en la de Escopeliano Sofista, dice, que las Provincias de Asia embiaron á éste por Embajador, para que suplicase, se suspendiese en ellas. Y añade otra razon nueva, que alli pudo haber, para promulgarla, conviene á saber, que por la embriaguez se havian ocasionado varias veces muchos tumultos, y sediciones.

29. De la misma prohibicion de Domiciano, y permision de Probo en Francia, hace particular memoria Arnaldo Ferrono[5], quejándose, que en su tiempo la cultura, ó labor de las viñas (como segun sentencia de Columela[6], es de tanta ganancia, que excede á otros qualesquier logros, ó grangerias) havia crecido tanto que tenia mucha necesidad de otro Domiciano, que las reformase: con el qual contesta en tódo Renato Copino[7], lastimándose de la diminucion, á que por esto havian venido las cosechas del trigo, y cebada, y otras semillas, y añadiendo, que para algun reparo de esto se acababa de mandar en Francia, que ningun Governador permitiese en sus distritos nuevos majuelos, y que de tal suerte se conservasen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos, y heredades quedasen las dos para sementeras de pan.

30. Tratando de España en particular, hacen mencion de la prohibicion referida novísimamente Fr. Juan de la Puente, y Fray Benito de Peñalosa[8]: y este ultimo despues de haver insistido mucho en el Real Consejo de las Indias por un largo memorial, que en él presentó, que convenia, que en ellas se mandase, que no se plantasen más viñas, y que aún se descepasen las yá plantadas, dando para ello muchas razones, y en especial la referida de los comercios, y de haverse plantado contra tantas cédulas, que lo prohibian, escribió un libro intitulado: *De las Excelencias de España*, en que desde el capitulo septimo hasta el veinte trata sólo de este argumento.

---

[1] Sueton. *in vita Domician. c.* 7. ubi Casaub. & Marcil. Euseb. *in Chron. à n.* 94. ubi Anton. Bontacus *in ejus notis*, & Ant. Clarus Sylvius, *lib. sing. ad leges* 12. *tab. p.* 169.

[2] Sueton. *supr. c.* 14. ad cujus dictum alludit Ovid. 1. *Fastor.* ibi: *Rode caper vitem, &c.*

[3] Stat. Papin. 4. *sylvar, in vita Domician.* ibi: *Qui castè Cereri, &c.* Sabel. *Æne.* 7. *lib.* 4. *& Æne.* 7. *lib.* 7. Rhodig. *lib.* 11. *lect. antiq. cap.* 11.

[4] Eutrop. *lib.* 9. *hist. Roman.* ubi Glarcen. *in notis.* Aurel. Vict. 2. *part. hist. cap.* 37. *& in epist. cap.* 52. ubi Scor. Vopiscus, *in Probo*, ubi Casaubon. & Ego omninò legendus, *d. c.* 7. *ex n.* 52.

[5] Ferron. *ad consuet.* Burdig. *lib.* 2. *tit.* 7. §. 2. *fin.*

[6] Colum. *de re rust. lib.* 4. *cap.* 3.

[7] Copin. *de priv. rust. lib.* 7. *n.* 4.

[8] Fuent. *in conven. utriusque Monarch. lib.* 2. *c.* 23. *pag.* 249. Peñalosa *de las excelencias de España, excel.* 5. *c.* 7.

31. Lo qual, y otras advertencias, que se hicieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso, á mandarlas quitar del tódo; pero por considerar que eran muchas las yá plantadas, y con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, y que dependian de ellas tantas haciendas de Eclesiásticos, y seglares, se contentó con renovar, y apretar la prohibicion para lo de adelante, y que se escribiese al Virrey del Perú, que por lo pasado procurase imponer á los poseedores algun moderado censo ó tributo, que pagasen al Fisco tódos los años por el daño, que recibia en la falta de los comercios, y tráficos de los vinos de España, y menoscabos de sus derechos.

32. Para lo qual se despachó cédula, dada en Madrid á 21. de Mayo del año de 1631. y un Contador Real, llamado Hernando de Valencia, á cuidar de su execucion, y de otros medios, que se propusieren para sacar dineros: aunque este hasta oy ha rendido pócos por las dificultades, y pleytos, que sobre él se movieron por los dueños de las viñas, los quales aún penden en el Consejo, donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiento: porque, como Platón dice[1], las Ciudades no necesitan de muchas viñas, y asi aún antes de Domiciano las prohibió, y mandó descepar á sus pueblos de Tracia Licurgo: por lo qual fingen los Poétas, que fue gravemente castigado por Baco[2].

33. Uno de los Comentadores de Horacio dice, que por esta causa Maoma tambien prohibió, beber vino en su perversa secta, ó porque desciende de este Licurgo, ó por lo menos tomó dél ésta Ley, ó precepto[3].

34. Y el gran Presidente Covarrubias, refiriendo algo de lo que vá dicho, añade, y aprueba una provision de los Reyes Católicos: en que mandaron, luego que acabaron de ganar á Granada, que en su Vega no se pudiesen plantar, ni plantasen viñas, porque huviese más tierras para panes, y pastos.

35. De suerte que, volviendo á nuestro propósito del servicio personal de Indios, no es mucho que no se conceda á las viñas, cañaverales, olivares, añir, y otras cosas, que se han referido, por ser algunas de ellas muy contrarias á su salud, como queda apuntado, y principalmente, porque este genero de frutos es solamente para gusto, y deleyte; pero no se juzga del tódo por necesario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, y calificamos este servicio.

36. Así dice Bartolo, siguiendo una glosa de Acursio[4], que el trigo por su bondad, y precisa necesidad se aventaja á los demás frutos, y que los labradores más necesitan dél, que de aquellos de que sólo se hacen bebidas liquidas.

37. Y más en términos vemos, que aunque por nuestra Pragmática Real, que llaman *de los labradores*, de que yá se ha hecho mencion en este capítulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba concedido por derecho comun, de no hacerles prenda, ni embargo por causas egecutivas en los bueyes, y demás bienes concernientes á la labranza: éste no se les concede, ni guarda á los que labran viñas, ni á sus instrumentos ó aperos

---

[1] Plat. *lib.* 2. *de Legibus in fine.*

[2] Homer. *Iliad.* 6. Ovid. 4. *Metamorph.* Horat. *lib.* 2. *Odæ* 9. Fracast. *lib.* 1. *de Intellect.* Plutarch. & alii apud Rendelaz *in tractatu de vinea, p.* 2. *c.* 2. & Ego *dict. c.* 7. *n.* 19.

[3] Pet. Chabotius *in comment. ad Horat. sup.*

[4] Glos. fin. *in l. frugem, de verbor. signific.* Bart. *in Auth. ad hæc, C. de Usuris.*

por la razon referida, y porque, segun la doctrina de Jason[1], no se compreenden propriamente en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura: y asi lo dicen expresamente, testificando de comun práctica, Parladorio, y Collantes[2]; si bien confiesan los mismos, que el otro privilegio concedido á los labradores, de que sus personas no puedan ser presas en el tiempo de las cosechas se les debe guardar á los viñateros[3].

38. En esta misma conformidad un Autor moderno[4], y que escribió con elegante estilo algunos puntos tocantes á materias políticas, tratando de esta, de dár favores, y privilegios á los labradores, y que se aliente por esa, y otras vias quanto ser pudiere, la agricultura: llegando á tratar de las viñas, es de opinion contraria, por decir, que muchos hombres, y naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, y que la primera edad del mundo pasó sin él hasta despues del diluvio, en que le introdujo Noé, y sirve más para deleyte, que para necesidad, y trae, y ocasiona á los hombres en almas, y en cuerpos muchos más daños, y enfermedades, que provechos, y remedios.

39. Punto, que está tratado latisimamente por otros infinitos Autores[5], que referidos sus daños, y utilidades, y disputada la qüestion de ambas partes, concluyen le huviera estado mejor al linage humano, que Noé nunca les plantára viñas, ni enseñára el uso del vino: cuya etimología derivan algunos[6] de la fuerza, que hace á el entendimiento, reprobando, ó haciendo por esta causa burla de una glosa, que ridiculamente dixo[7], que es visto gastarse en buenos usos el dinero, que un mozo de menor edad, habiéndole recibido prestado de otro de la mesa, le gastó en beber vino.

40. Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, y se tenga su licor por dignisimo, pues merece ser convertido en la Sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Misa, como lo advierte Matéo de Aflictis[8], y escribiendo libros enteros de sus virtudes, y propriedades otros Autores[9], y novisima, y doctisimamente D. Sebastian de Sandoval, Oidor meritisimo de la Real Audiencia de Panamá, que haviendo venido á esta Corte con poderes de los azogueros de Potosí, y otros vecinos de aquella Villa, que tenian viñas en los valles de su distrito, escribió, é imprimió en su defensa, y para librarlos del censo, ó tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, y en buenas letras, en que procura responder á los fundamentos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

* *Ram. Val.* en la *ley* 18. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* se manda, que se cobre á dos por ciento de los frutos de las viñas.

---

[1] Jass. *in l. si quis legaverit, n.* 3. *delegat.* 1.

[2] Parlad. *in Sesquicen. differ.* 79. *cap.* 1. *n.* 1. Collantes *eo non relato ad d. Pragmat. lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 4. *& lib.* 2. *c.* 3. *n.* 6.

[3] Parlad. 2. *quot. cap. fin.* 5. *part.* §. 7. *n.* 25. & Collantes, *d. c.* 4. *n.* 4. *& seqq. & lib.* 2. *c.* 7. *n.* 5.

[4] Matt. Lop. Bravo, *de Rege, & regendi ratione, lib.* 3. *p.* 7.

[5] Latè Plin. *lib.* 14. *per tot.* Rhodig. *lib.* 28. *cap.* 28. *& seq.* Funger. *in etimol. verb. Vinum,* Majol. Cardan. Turneb. Pineda, & plures alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 67. *& seqq.*

[6] Fungerus *supra,* Kalinus, *de Verbis juris, verb. Vinum,* ubi inquit dictum, *quia vim afferat menti.*

[7] Accurs. *in l. minor.* 35. *verb. Litis, ff. de minor.* Ego, *d. c.* 7. *n.* 98.

[8] Afflictis *ad constit. Neap. lib.* 1. *rubr.* 42. *n.* 5. *fol.* 140. ubi allegat. *leg.* 1. §. *arbores, de arbor. cædendis, & leg.* 3. *ff. arbor. furt. cæss.*

[9] Cassane. *in Cathal. consid.* 84. *part.* 12. & Mantua *in Paralyp.* §. 25. Avendañ. *de exeq. mand.* 1. *part. cap.* 1. *post. n.* 28. Andr. *Canonber. in tract. de vino, & vini virtut.* Prosper. Rendel. *in tract. de vinea, vindem. & vino, &* alii apud Me, *dict. cap.* 7. *ex num.* 69.

CAPITULO X.

SI SE PUEDEN, Y DEBEN DAR INDIOS DE REPARTIMIENTO PARA LA LABOR DE LAS «CHACARAS», QUE LLAMAN DE COCA EN LOS ANDES DEL PERÚ, Y BENEFICIO DE ESTA YERBA, DE CUYAS PROPRIEDADES SE TRATA, Y DE LAS DEL TABACO, Y CACAO, DE QUE SE HACE LA BEBIDA DEL CHOCOLATE; Y SI ÉSTA QUEBRANTA EL AYUNO.

* En el *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.* están las ordenanzas del cultivo de esta yerva Coca. *

SUMARIO.

1. *Noticias de la Coca, y sus propriedades.*—2. *Aprecio, que de ella hacian los Incas, y Autores, que de ellas tratan.*—3. *Si son supersticiosos sus efectos.*—4. *De otras yervas maravillosas, y del altramuz.*—5. *Lotos quita la sed.*—6. *Yervas, arboles, y piedras, que tienen virtud.*—7. *Ganancias, que hay en la Coca.*—8. *No se deben dár Indios para Coca, y n.* 9.—10. *Cédulas, que tratan de la materia; y n.* 11.—12. *Decision del Concilio Limense acerca de la Coca.*—13. *Es conveniente permitir esta grangeria: y por qué.*—14. *Que no sean forzados los Indios.*—15. *Quando es lícito vender Coca, Naypes, &c. á quien ha de usar mal de esto.*—16. *Es lícito venderles la Coca. Egemplos, que conducen á esto, n.* 17. *y* 18.—19. *Si quebranta el ayuno, y alabanzas del Licenciado Antonio de Leon.*—20. *Ha venido en diminucion la grangeria de la Coca, y por qué?*—21. *Del Tabaco, nombres que tiene, y que no se obligue á los Indios á su beneficio, y n.* 22.—23. *De su uso inmoderado, en polvo, humo, y mascado: y si quebranta el ayuno.*—24. *Cacao, y sus arboles, no hay repartimiento para su labor, y n.* 25.—26. *Si quebranta el ayuno el Chocolate, y n.* 27.—28. *Incita á luxuria.*

1. Aunque en el capítulo pasado se trata generalmente de los Indios, que se dán para la agricultura, quise reservar para este la qüestion, de si se deben dár, y repartir para la de unas Tierras, y Valles, que en los *Andes del Perú,* Corregimiento *de Paucartambo,* y en otros convecinos á la Ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, y beneficio de una yerva, que llaman *Coca:* que segun dicen, los que la han visto, crece en unos como arbolillos, de altura de un hombre, y dá cada quatro meses nuevas ojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, y apetecen tanto, que no sólo las comen, sino supersticiosa, y bárbaramente las veneran, teniendo

para sí que en ellas hay alguna virtud sobre natural, y divina. Y asi abusan de ellas para mil cosas, y con una, que retengan masticada en la boca, les parece, que reciben nuevas fuerzas para el trabajo. Y aora sea verdad, aora la imaginacion haga caso, la experiencia descubre, que se alientan con ellas, y sufren por mucho tiempo la hambre, y la sed, que por el contrario desfallecen, quando les faltan.

2. Por lo qual, sus antiguos Reyes, que llamaron Incas, apreciaban mucho, y tenian en particular deleyte esta coca, vedando su uso á gente plebeya, y mezclándola, y quemándola en los Sacrificios, que hacian á sus Idolos, como lo refiere Cieza, Acósta, y otros muchos Autores[1], describiéndola muy al vivo, especificando su naturaleza, usos, y propriedades, y que á los Indios les solia servir de moneda; y si será justo prohibirles el uso de ella, y supersticion, en creer que les quite el hambre.

3. Novísimamente, juntando lo referido, y otras cosas notables, hace un entero capítulo, y digno de leerse, de esta misma yerva, el docto, y Religioso Padre Juan Eusebio Nieremberg[2], de la Compañia de Jesús, y antes dél hizo otro el Padre Martin del Rio[3], en que concluye se deben tener, y declarar por supersticiosos los más efectos, que se la atribuyen, especialmente el de quitar la sed, y la hambre.

4. Aunque no nos faltarán exemplos de otras yervas, con que poder apoyarlos: porque Plinio[4] escribe de la *Hippice* entre los Scytas, que á hombres, y cavallos los entretiene por doce dias sin sed, ni hambre, sólo con traerla en la boca. Y en otra parte[5], que el arroz, y lúpulo ó lupino, que es el altramuz, templa grandemente la hambre, y que macerado con agua caliente, no es de mal gusto en el paladar.

5. Entre los Etiopes, y otras gentes, que habitan Regiones abrasadas del Sol, parece, que, porque no perezcan, les proveyó naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raíz, á los que la comen les quita del tódo la sed, y se llaman *Lotophagos:* cómo de autoridad de Estrabón, Teofrastro, y otros lo refiere Simón Mayolo[6].

6. En esta conformidad junta mucho de otras varias yervas, arboles, y piedras, que tienen maravillosas virtudes, y propriedades: y si esto pertenece á la Magia Natural, D. Francisco de Torre-Blanca Villalpando[7], aunque no hizo memoria de nuestra coca.

7. La qual, por lo referido, era tan codiciada, y buscada antiguamente de los Indios, que los Españoles hallaban crecida ganancia en beneficiarla, y criarla: pues en sólo Potosí les sacaban por sus rescates más de medio millon de pesos de Plata tódos los años, como lo testifica el Padre Acósta[8]; y aún más de uno, como dice Matienzo[9]. Y asi, comenzaron á

---

[1] Petr. Zieza *in histor. Perú*, 1. *p. c.* 96. Zarate *in ead. hist. lib.* 1. *c.* 8. Acósta *in hist. nat. Ind. lib.* 4. *cap.* 22. Boterus, Delrius, Garcil. Inca, Anton. de Herrer. & alii plures apud Me *dict.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 8. *ex n.* 4.

[2] *Euseb. lib.* 14. *hist. nat. cap.* 35. *per tot. vide verb.* apud Me *dict. cap.* 8. *n.* 6.

[3] Delrius *in disq. magicis, lib.* 2. *q.* 21. *ad finem; &* post eum Torrebl. *de jur. spirit. lib.* 3. *cap.* 15. ubi corruptè illam vocat. *Cacaore.*

[4] Plin. *lib.* 11. *cap.* 54. *& lib.* 25. *cap.* 8.

[5] Idem Plin. *lib.* 18. *cap.* 14. Bobadill. & alii apud Me *dict. cap.* 8. *n.* 8. Covarrub. *in Thes. Ling. Castell. ver. Altramuz.*

[6] Mayol. 1. *canic. colloq.* 4. *pag.* 117. *& colloq.* 20. *de herb. pag.* 643. & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 8.

[7] Torrebl. *de jure spirit. lib.* 11. *cap.* 2. *per tot.*

[8] Acost. *ubi supr.*

[9] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 44. *& seqq.*

labrar muchas tierras para este efecto, y á pedir Indios para ellas, y dieron motivo á la qüestion de que vamos tratando.

8. En la qual, tódos los hombres cuerdos, y prudentes, y las Cédulas Reales que se irán citando, fueron de parecer, y opinion negativa: conviene á saber, que por ningun caso se debian dár Indios forzados para el beneficio de estas labores: y que aún apenas era de consentir que se permitiesen en ellas los voluntarios: porque no se dá *coca*, sino en valles sumamente cálidos, y húmedos, donde perecen los Indios que se echan á este trabajo, que son por la mayor parte Serranos.

* Tambien para la pesca de las Perlas está prohibido el valerse de Indios, aunque sean voluntarios. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* *

9. Y porque si la regla, por donde se ha de medir, ó nivelar la justificacion de estos servicios, es, como ya se ha dicho, y probado, la causa pública; aqui no puede considerarse esto; pues la *coca* no es necesaria á los Españoles para su sustento, y sólo miran en plantarla, y beneficiarla por la ganancia que de esto consiguen, la qual no se les debe conceder con el trabajo, y sudor de los Indios[1], que tampoco necesitan de ella precisamente, pues sabemos que en su Gentilidad raras veces usaban de ella, y sólo á sus Reyes, y Caciques se permitia, como lo refieren Acósta, y el Inca[2].

10. Y así, en el tomo 4. de las cédulas impresas[3], hállo una, dada en Madrid á 18. de Octubre de 1569. años, * *L.* 1. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.* * que expresando tódo lo que de esta yerva vá referido, y hablando con el Virrey del Perú, dice: *A Nos se ha hecho relacion, que del uso, y costumbre, que los Indios de esa tierra tienen en la grangeria de la* coca, *se siguen inconvenientes, por ser mucha parte para sus Idolatrías, ceremonias, y hechicerias, y fingen, que trayéndola en la boca les da fuerza, lo qual es ilusion del demonio, segun dicen los experimentados, y en beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ser cálida, y enferma la tierra, é ir á ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que escapan salen tan enfermos, y sin ninguna virtud, que no son más para hombres, y me fue suplicado mandasemos, que la dicha grangeria se quitase, y no se entendiese más en ella. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las Indias: porque Nos deseamos que los dichos Indios sean conservados, y no reciban daño en su salud, y vida, os mando, que proveais como los que trabajan en el beneficio de la dicha* coca *sean bien tratados, y lo hagan de manera que no se les haga daño á su salud, y cesen los dichos inconvenientes; y de lo que en ello ordenáredes me dareis aviso.*

11. A esta cédula havia precedido otra de los años de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. y 1567.[4] que ordenó lo mismo, y refiere: *Que es de mayor trabajo para los Indios andar en la grangeria de la dicha* coca, *que en las minas, y que se provea que por fuerza, y contra su voluntad nadie haga ir en esas Provincias á ningun Indio á la grangeria de la* coca: *y para ello se pongan, y executen tódas las penas, que convinieren, y pareciere ser necesarias.* * Es uno de los capítulos de las ordenanzas de la coca. * *Tit.* 14. *lib.* 6. *ley* 1. *y* 2. *de la Recop.* *

12. Punto, que con no menor piedad, y providencia, le hallo tambien

---

[1] *L. nam hoc natura*, 14. *cum simil. ff. de cond. indeb.*
[2] Acost. *d. c.* 22. Garcil. Inc. *in hist. Inc. lib.* 8. *c.* 15.
[3] *Tom.* 4. *pag.* 319. *& seqq.*
[4] *Dict.* 4. *tom. pag.* 318. *&* 319.

decidido en el Concilio Limense segundo del mismo año de 1567[1]. por estas palabras: *Que la* coca *es cosa sin provecho, y muy aparejada para el abuso, y superstición de los Indios; y de comerla los Indios tienen póco fruto; y de beneficiarla mucho trabajo, y por su ocasion han perecido, y perecen muchos. Y asi se desea que los Governadores quiten á los Indios el trabajo de beneficiar la* coca, *ó á lo menos no los fuercen contra su voluntad.*

13. Pero como la codicia lo lleva tódo tras sí, y huvo opiniones, é informe de algunos Virreyes del Perú, y del Lic. Juan Matienzo[2], y otras personas que se mostraban celosas del bien público, y entendidas en estas materias, que dixeron, que como los Indios no fuesen forzados, ni maltratados, no se podia quitar esta grangeria, y cultura de la *coca:* porque ellos sentirian mucho carecer de ella, y los Españoles perderian las crecidas sumas de Oro, y Plata, que con suavidad y gusto de los Indios les sacaban tódos los años por sus rescates: cosa en que debe poner cuidado, y aplicar tódo lo sutil de su ingenio qualquier Legislador que fuere bien advertido: como elegantemente nos lo enseña una ley del Código, y Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco[3], fuese tolerando y disimulando; pero siempre con advertencias, y ordenanzas, que fuesen en favor y alivio de los Indios, como parecerá por las que Matienzo[4] refiere haber hecho los Virreyes, Conde de Nieva, y Don Francisco de Toledo, á que él á su modo añade otras algunas, y tódas se hallan recopiladas, é insertas en una Real Provision, despachada en Madrid á 11. de Junio del año de 1573[5]. cuya prefacion entra diciendo: *Que el trato de la coca, que se beneficia en aquella tierra, es uno de los más principales, que hay en ella, y con que más se enriquece, por la mucha Plata, que por su causa se saca de las minas.* Pero todavia no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los Dueños de las *chacaras*, ni por sus Caciques, á que entren á el beneficio de la *coca*, so graves penas. Y en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos de remuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, doctrina, y observancia en las Fiestas, que se les ha de dár, y permitir, y que por ningun color, ni pretexto puedan ser detenidos más tiempo de aquel, por el que se alquilaren, ni á dár otros, quando enferman, en su lugar.

14. Ultimamente (dexadas otras muchas cédulas, que tratan de la *coca*) lo que es esto, de que no se dén Indios forzados para ella, y su beneficio, lo dispuso la cédula tantas veces repetida, del servicio personal del año de 1609. en el capit. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementera, y demás beneficios de la coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.* * Para el beneficio de la *coca*, se hicieron ordenanzas, que están en la *L. 2. tit. 14. lib. 6. de la Recopil.*

15. Y aunque es verdad que no falta quien ponga en duda, si aún

---

[1] Concil. Limin. II. *Canone* 124. *pag.* 33. * *D. leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil.* *

[2] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 15.

[3] *L.* 2. *Cod. de comert. & mercat.* ibi: *Aurum subtili ingenio à barbaris extrahatur.* Cicer. *in orat. pro Luc. Flacco, post medium.* Costan. *lib. sing. quæst. jur. cap.* 3. *n.* 3.

[4] Matienz. *d. cap.* 5.

[5] *Dict. tom.* 4. *sched. Imp. pag.* 320. *& seqq.* * La prefacion es la *ley* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop.* *

con Indios voluntarios se debe permitir esta *coca*, y que se les venda á ellos, pues se dice y teme, que la conviertan en supersticiones, y malos usos, trayendo la prohibicion, que se halla en los Actos de los Apóstoles[1], por razon semejante, de que los Neofitos no comiesen de lo sacrificado á los Idolos, y de lo que dicen algunos Juristas[2], cerca de los escrúpulos de los que venden afeytes, naypes, vino, y otras cosas tales á los que saben, que han de usar mal de ellas.

16. Todavia se tiene por cierto, que no harán ilicita esta contratacion los dichos recelos: porque si estos bastáran, ninguna cosa hay, por buena y útil que sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yá lo dexé tocado en el cap. 6. y elegantísimamente lo advierte S. Agustin, y Pedro Gregorio[3]; y ni se les pudiera permitir, ni vender el Oro, Plata, agi, y maíz, porque tambien lo suelen gastar, y ofrecer en sus Sacrificios, é Idolatrías.

17. Por donde la más comun y recibida opinion de los Teólogos es[4], que como lo que se vende, sea en sí bueno ó indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, si no sabe que el que lo compra vá con ánimo de cometer con ello algun delito ó pecado.

18. Es muy en nuestros términos el exemplo que, despues de otros, trae el P. Rebelo[5], del Christiano que vende al Judío el cordero con que puede ó suele celebrar su Pascua. Y aún mejor el de Navarro en uno de sus consejos[6], donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, y plantar huertas de myrtos para vender despues sus ramos á los Judíos, quando celebran con ellos sus Fiestas, que llaman *Scenopegias*.

19. Y hablando en el individuo de nuestra *coca*, hallo, que expresamente son de este mismo sentir el Lic. Fernando Zurita, y Fray Tomás de Jesús[7]. Y diciendo mucho de ella, citando nuestros escritos, y añadiendo la question, de si sólo traerla en la boca, y masticarla, quebranta el ayuno, el Lic. Antonio de Leon, Relator meritisimo del Real Consejo de las Indias, y muy entendido en tódas las materias naturales, morales, y políticas de ellas, en el terso, y bien trabajado libro, que ha impreso, *sobre el chocolate;* y si quebranta el ayuno Eclesiastico?[8] donde no tiene por superfluidad el usar de ella los Indios, y cobrar fuerzas para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, y muchos exemplos. Y añade: *Que como su trato enriqueciese á muchas, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxó el valor.*

20. Pero yo entiendo, que tambien ha ocasionado esta baxa la gran diminucion en que han venido los Indios, y el haverse hecho yá al vino, yá á otras bebidas, que no son póco contrarias á su salud, de que dirémos en otra parte: y hállo, que reconocida la quiebra, á que há venido esta gran-

---

[1] Actor. Apost. *cap.* 15.

[2] D. Anton. Angel. Tabiena, Rosella, & alii, verb. *Ars*, & verb. *Negotiatio*. Gabr. Moyor. Emman. Roder. Joan. Baptist. & alii apud Me, *d. cap.* 8. *n.* 17.

[3] D. August. *epist.* 154. *ad public. refertur, in cap. ne occides, dis.* 23. *q.* 5. Petr. Greg. *lib.* 5. *syntag. cap.* 4. *n.* 10.

[4] Sylvest. verb. *Ars*. Aragon, Bañez, Lorca, & commun. Theol. post D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 4. & alii apud Me, *d. cap.* 8. *n.* 10. .

[5] Rebel. *de oblig. Just. lib.* 9. *q.* 18. *sect.* 3. *ex n.* 25.

[6] Navarr. *cons.* 1. *sub. tit. de Judæis.*

[7] Zurit. *in quæstionib. Theologicis indicis, q.* 30. *per tot.* Thom. à Jesu *de procur. omn. gent. salute, pag.* 228. & 832.

[8] Ant. de Leon *in hoc tract.* 2. *part.* §. 4. *fol.* 34. & *seqq.*

geria, se escribió al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perú, en primero de Noviembre de 1619. años, un capítulo de carta del tenor siguiente: *Y porque se ha entendido, que el beneficio de la* coca, *que se sembraba, y cogia en los Andes del Cuzco, y otras partes, se ha enflaquecido notablemente, haviendo sido por lo pasado de grande aprovechamiento, avisaréis, qué causa ha havido para esto, y el remedio, que se podrá aplicar, para volverla á entablar, y beneficiar, en que vos daréis el orden que os pareciere convenir.*

21. Y esto, que se ha dicho de la *coca*, y que no se deben dár Indios forzados para plantarla, y beneficiarla, se debe guardar, y practicar con mayor razon en la cultura, y beneficio de otra yerva, que se comenzó á hallar en las Islas de Varlovento, y después há cundido por las Indias Occidentales, y aún por las demás Provincias del Mundo: cuyo nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicosio*, y otros *Yerva Real*[1].

22. Porque tambien ésta se cria por la mayor parte en tierras sumamente cálidas, humedas, y destempladas; y aunque de ella se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tan precisa, util, y necesaria para los Indios, ni para el Comercio, y República en comun de los Españoles, que por ella se deba prodigar la salud de los mismos Indios, y apremiar, y cautivar la libertad en que están mandados mantener. * *Leg.* 1. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

23. Y siempre he tenido por inciertas, ó sospechosas las muchas, ó casi infinitas virtudes, ó propriedades, que del *tabaco*, tomado en humo, ó en polvo, ó de su ambir, refieren varios Autores[2]. Y caso, que algunas sean verdaderas, por ningun caso puedo escusar el exceso, de los que casi por momentos le están tomando por narices, ó boca. Porque esto es hacer vicio lo que pudiera tenerse por medicina: y es forzoso, que esta pierda sus efectos con tan desordenada costumbre, y que estrague el estómago, y el celebro: Como prudente lo advierte, y docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono[3], reprehendiendo este vicio en tódos generalmente, pero en particular en los Clérigos, y Religiosos, que aún no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siendo asi, que en opinion de Antonio de León[4], quebrantan con esto el ayuno natural, y en la mia, y en la de tódos quantos bien sienten el Eucharístico, como se lo advierten con penas, y censuras los Concilios Limense, Mexicano, y el Canariense[5]: el qual añade, que aún no lo tomen dos horas despues de haver celebrado, asi por la indecencia, que resulta de lo contrario, como porque el tomarlo suele provocar vómito, ó demasiado escupir, ó desflemár: cosas tódas, que en mi concepto son bastantes, para no hacerle bueno, á los que se dán á deleyte tan asqueroso. Y contra el hymno, que en alabanza del tabaco, escribió Rafael Tório, les ruego que lean éste, que con no menor elegancia que verdad, á mi parecer compuso Barclayo[6].

---

[1] De his, & aliis nominibus tabaci, & eorum causis, vide omninò Anton. de Leon *ubi supr. fol.* 2.

[2] Monardes, Hernandez, Cornejo, Nieremb. Torrebl. & alii apud Me *d. c.* 8. *n.* 25. Joann. Neandro *in Tabacologia.* Raphaèl Torio *in hymn. Tabaci*, & alii relati ab Anton. de Leon, *ubi sup.*

[3] Vestonus *in Theatr. vitæ civil. lib.* 3. *cap.* 39. *pag.* 314. *& seqq.*

[4] Anton. de Leon, *ubi supr. fol.* 39. *& seqq.*

[5] Concil. Limens. III. *act.* 3. *cap.* 24. *Mexican. lib.* 3. *tit.* 15. §. 13. & Canariense, *anno* 1629. & vide omninò novissimè Dianam *resol. moral.* 5. *p. tract.* 13. *miscellan. resol.* 1. *pag. mihi* 503. *& in coordin. tit.* 2. *tract.* 1. *resol.* 120. ubi plures alios allegat.

[6] Barclay. *sub nomine Euphormionis, in satyr. pag. mihi.*

Dañosa, y espantable planta,
Cuyo pestilente vapor muertes exhala:
No en valde la natura piadosa
Te tuvo de nosotros apartada
En tierras tan remotas. Quién fue el necio,
Que en triste nave, y hora
Acá te trajo?
Faltábanos, acaso otros trabajos,
Guerras, hambres, venenos, que nos matan
Mas quién podrá contar los que ocasionas?
Tus asquerosos humos inficionan
El ayre puro, qual los del Averno,
Y á matar bastan todo quanto alcanzan.
Las furias infernales no podrian
Atormentar con peor olor los Manes.
Y si Caco, en la lucha con Alcides,
Este exhalára, luego le venciera,
Y el tiempo antiguo sin buscar cicutas,
Se valiera de ti, como nacida
De la espuma Cerbera, y al maldito
Hijo, que de su Padre violase
La vejéz santa con sangrienta mano,
En vez del fuego, y culeo, (leves penas!)
Le diera, por más grave, el que bebiese
Tus humosos nublados, Peto infame.

24. De las chacaras, donde se planta, y coge el *cacao*, que es una fruta menor que almendras, y más gruesa, de la qual tostada, y molida se hace el chocolate: y de este, yá frio, yá caliente, las bebidas, que oy se hallan tan conocidas, y apetecidas, de las quales, y de su uso, y propriedades, y de las de esta planta, hay tambien escrito mucho en infinitos Autores[1]: no hállo cédula particular, que disponga, si se podrán dár repartimientos de Indios forzados para ellas: y aunque yá de antiguo se conocieron, y cultivaron muchas en la Nueva-España, especialmente en la Provincia de Guatemala, y de presente se ha comunicado su uso, y contratacion en grande abundancia á la Provincia de Caracas, ó Venezuela, y á la de Guayaquil en el Perú, y se sacan de ellas muy crecidas ganancias.

25. Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser más que las de las viñas, azucar, olivares, y cacao; y que en estas, por no ser precisamente necesarias para la vida humana, están prohibidos los dichos servicios; parece forzoso, que segun reglas de derecho[2], digamos lo mismo en unas, que en otras. * *D. l.* 1. 17. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

---

[1] Petr. Martyr, *decad.* 5. *Novi. orb. cap.* 4. *&* *decad.* 8. *cap.* 4. Acost. *lib.* 4. *hist. Ind. cap.* 22. Gomar. 2. *p. histor. Indiar. cap. de los vinos.* Herrer. *in histor. gener. Ind. decad. lib.* 6. *cap.* 13. *lib.* 7. *c.* 16. *&* *decad.* 4. *lib.* 8. *c.* 3. *&* 9. Cornejo, Fernandez, Monardes, & plures alii, qui de plantis Indiarum scripserunt, Torquemada *in Monarch. Ind. lib.* 14. *cap.* 10. *&* *cap.* 14. Euseb. Nieremb. *omninò videndus in hist. naturæ, lib.* 15. *c.* 22. *pag.* 344. *&* *seqq.* & plurimi alii apud Ant. de Leon *in dict. tract. de la quæst. del* chocolate, *ferè per tot.* & ultrà eum Lic. Colmenerus *in tract. del* chocolate.

[2] *L. Illud. cum simil. ff. ad legem Aquil. Everard. in loc. à simili, & ab identitate rationis.*

26. Y en quanto á si quebranta el ayuno, me confórmo con la opinion afirmativa, que doctísima, y latísimamente prueba, y funda el dicho Lic. Antonio de León[1], excepto si se mostráre un Breve ó Bula, que dicen haberse expedido en contrario por la Sede Apostólica, que es en lo que más estriva el Padre Tomás Hurtado[2], y otros, para ser de la negativa; y que eso haya sido con bastante conocimiento de la naturaleza y substancia de esta bebida, y de los ingredientes de que se compone.

27. Porque verdaderamente, por más que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo véo que tódos son de cosas comestibles, y muy substanciales, y que esta bebida dá gran fuerza, calor, y sustento, y quita la hambre por mucho tiempo: y asi tiene los requisitos de tódas las bebidas, que por semejantes causas resuelven, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagúndez[3], y Antonio Diana, que citan á otros.

28. A los quales añado lo que notablemente dice Bernál Diaz del Castillo[4], conviene á saber, que Motezuma, Emperador de México, despues de comer solía tomar esta bebida del chocolate en vasos de Oro, para estár más apto para entregarse luego á sus concubinas. Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg[5], enseñando, que la fuerza de esta bebida, si se toma simple, es refrigerar y causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venéreo. Por donde se podrá entender, si es aproposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos: y asi le llamó con razon S. Ambrosio[6] muerte de la culpa, destruccion de los delitos, sujecion, y maceracion de la carne, remedio de la salud, raíz de la gracia, y fundamento de la castidad.

---

[1] Leon, *dict. tract. de quæst. Chocolat.*

[2] Hurtad. *in ead. q.* & ante eum Fr. August. Davil. *in hist. Mexic. lib.* 2. *c.* 84. & D. Joseph Pellicer, *in Phœnice, fol.* 84. & Fr. Anton. de Escobar, *in exam. Confes. tract.* 1. *c.* 5. Villalob. Sanch. Azor, Filiuci, Laimanus, & alii apud Ant. Dian. 4. *part. resol. moral, tract.* 4. *miscell. resol.* 194. *pag. mihi* 249. * *& in coord. tom.* 4. *tract.* 6. *res.* 91. 92. & 93. * ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

[3] Fagund. *in præcept. Decal. lib.* 1. *cap.* 2. *n.* 46. *& cap.* 5. *n.* 14. & Diana, *ubi supr.*

[4] Castill. *in hist. conq. Novæ Hisp. cap.* 91.

[5] Nieremb. *in hist. nat. lib.* 15. *cap.* 22. *pag.* 343. *in princip.* ibi: *Vis hujus potionis compositæ est, venerem excitare, simplex enim refrigerat, atque impense nutrit.*

[6] D. Ambros. *in tract. de Elia, & Jejun.*

CAPITULO XI.

SI SE TENDRÁ POR JUSTIFICADO EL REPARTIMIENTO, Y SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS, PARA LA GUARDA DE LOS GANADOS? Y DE LA UTILIDAD DE LA CRIANZA DE ELLOS, Y OTROS PUNTOS QUE SE OFRECEN EN LA MATERIA.

SUMARIO.

1. *Si es lícito obligar á los Indios á la crianza de ganado?*—2. *Tanto se atiende á la agricultura, como á la crianza.*—3. *Adán fue Labrador, y Abél Pastor.*—4. *Los Egypcios dividen su Pueblo en labradores, pastores, y oficios mecanicos.*—5. *Principes y Reyes Pastores.*—6. *Bien pastar, y bien arar, es gran riqueza.*—7. *De Pecus, se origina pecunia.*—8. *Origen de las multas.*—9. *Dignidad, y necesidad de pastar, y arar; y Autores que la tratan.*—10. *Greges y Armenta, en qué se distinguen?*—11. *Y si se comprehenden las aves, y otros animales* —12. *Varios modos de empollar, y num.* 13.—14. *Estancias y atos donde se crian.*—15. *Es trabajo acomodado al genio de los Indios.*—16. *Se debe dár repartimiento, y n.* 17. *y siguient.*—20. *Montes, pastos comunes, y aguas.*—* *Se estiende á lugares de Señorio, y montes de fruta silvestre.*—* *El rastrojo es comun pasto: Si no fueren de Indios, allí mismo.*—21. *Atos no se ponen cerca de pueblos de Indios.*—* *Distrito que tiene cada Pueblo y cada ato, allí mismo.*—22. *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo. Que el Indio sirva seis meses.*—23. *Salario de los Pastores.*—24. *Es corto el que no rinde lo preciso.*—25. *Cédula, que los manda aumentar, y que oygan Misa.*—26. *Un ato, quántas cabezas tiene? Y quántos atos puede tener un sugeto?*—27. *Quántas ovejas puede guardar un Pastor? Y quántas hacen grey?*—28. *Que pierda es preciso, y se reprueba.*—29. *El Pastor está obligado á dár quenta del ganado.*—30. *En los Indios no corre.*

1. Entendido lo que cerca de la agricultura se puede y debe practicar en esta materia del servicio personal de los Indios, resta que veamos si será tambien justo repartirlos por fuerza para la crianza y guarda de los ganados y estancias de ellos. Que en las Provincias de las Indias tienen para el abasto público sebo, jabon, cordobanes, corambres, y otras grangerias muchos Españoles en rebaños muy numerosos.

2. Y parece forzoso que digamos, que lo concedido á la labranza se ha de conceder á la crianza, pues casi siempre vemos que andan juntos

estos dos nombres; y demás de la doctrina de Aristóteles[1] que enseña, que ambas ocupaciones ó estudios tienen entre sí gran comercio; y que el criar, y apacentar los ganados es una viva agricultura: nuestros Jurisconsultos[2], algunas veces, ó los juzgan por una cosa misma, ó por partes que integran este supuesto: Y asi concluyen, que no se deben romper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con eso habrá más que sirvan de pan llevar.

3. En el Genesis[3] leemos, que si á Adán le mandó Dios que labrase la tierra de que fue formado, y de que habia de salir su sustento, luego hizo Pastor á su hijo Abél, porque se ayudase la labranza con la crianza.

4. Cosa, que tambien la alcanzaron los Egypcios, de los quales refiere Diodoro Siculo[4], que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, y otros Oficiales mecánicos: con quien contestando Aristóteles[5], añade, que entre los de Italia primero se entabló la arte pastoricia, y despues se fué introduciendo la de los campos.

5. De donde, á cada paso en Divinas, y Humanas Letras, se hace memoria de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, y Reyes que fueron Pastores[6].

6. Mirando á esto, dicen Cicerón, S. Isidoro, y otros muchos Autores[7], que tóda la riqueza de los antiguos consistia en bien plantar, y bien arar.

7. Y del ganado, que se llama en Latin *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este y otros vocablos su origen del pasto y pastores, como de la cosa que más se preciaban, segun lo advierten Marco Varrón, y Festo Pompeyo[8].

8. No se olvidaron de estos puntos Plinio y Plutarco, añadiendo, que de la misma razon procedia el llamarse *Mulctas* antiguamente las penas entre los Romanos, porque hacian las condenaciones en ovejas y bueyes. Y haver tantos nombres en sus más Nobles Familias, derivados de los frutos que se daban por la labranza, y de las diferencias de los ganados que se procreaban por la crianza[9].

9. Y pudiera juntar otros muchos, concernientes á la dignidad y necesidad de este género de rusticacion, y grandes utilidades que de ella se siguen á la República: si yá Tiraquelo[10] y otros Autores, y entre ellos nuestro novisimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mismo argumento.

10. Para nuestro intento basta haver apuntado lo referido, y que ésta crianza (segun la comun division de los que tratan de ella)[11], ó es de

---

[1] Arist. 6. *polit. c.* 4. *& lib.* 1. *c.* 5. paulò ante medium.
[2] Covarr. *in pract. cap.* 37. *n.* 4. Tusch. *verb. Pascendi, conclus.* 111. *num.* 7.
[3] Genes. 3. & 4.
[4] Diodor. Sicul. *lib.* 2.
[5] Aristot. 1. *politic.* 10.
[6] Genes. 4. *& seqq.* Valer. *loquens de Hostolio, lib.* 3. *cap.* 4. Virgil. Tibul. Nemesia, & plures, & alii apud Me, *dict. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 6.
[7] Cicer. 1. *Offic.* D. Isid. *lib.* 17. *& in cap.* 2. latè Tiraq. ad Alexand. *lib.* 4. *genial. cap.* 15. Bisciol. *lib.* 7. *hor. success. cap.* 6. & Ego *d. cap.* 9. *n.* 7.
[8] M. Varron, *lib.* 3. *de Ling. Latin.* Festus Pomp. *verb. Agregare,* Colum. Ovid. & alii apud Me *d. cap.* 9. *n.* 8. *&* 9. & D. August. apud Gratian. *in cap. totum,* 1. *q.* 3.
[9] Plin. *lib.* 18. *c.* 3. Plutarc. *in Publicola.* Ego *d. cap.* 9. *num.* 10.
[10] Tiraq. *sup. & de nobil. cap.* 32. Chopinus, Petr. Greg. Pineda, Pancir. Calixtus, Remirez, & alii apud Me *dict. c.* 9. *n.* 11. & Oter. *in tract. de Pascuis, in præm. per tot.*
[11] *L.* 1. §. *ultim. ff. de rei vind.* 168. §. 1. *& l.* 70. §. 3. *ff. de usuf.* Varr. *lib.* 4. *de Ling. Lat.* Ovid. 4. *Metam. ipsa mille grges, &c.* Virg. 3. Georg. & omnes scrib. *de verb. jur.* verb. *Grex,* & verb. *Armentum,* & alii apud Me *d. c.* 9. *n.* 13.

ganados menores, que los Latinos llaman *greges*, en que entran ovejas, cabras, y ganado de cerda, y sus semejantes; ó de ganados mayores, que en latin se dicen *armenta*, en que se comprehenden toros, bacas, cavallos, mulos, mulas y jumentos, y otros tales, de quienes dice S. Isidoro, siguiendo á Varron, tomaron aquel nombre de *armento*, por ser aptos para el arado[1].

11. No faltan Autores[2] que en el primer género quieren que tambien entren las crias, ó greyes, ó piaras de ansares, gallinas, palomas, grullas, pabos, peces, javalíes, ciervos y otros tales animales, que por industria de los hombres suelen cicurarse, y amansarse, y son de mucha ayuda y provecho para el sustento.

12. Y de notables modos que de sacar y criar gran cantidad de pollos usan varias Naciones (dexando el que Tomás Moro[3] tomado de ellas, finge en sus *Utopienses*) hace notable mencion, refiriendo á otros Simón Mayolo[4].

13. Es digna de leerse la Epistola del Emperador Adriano en Vopisco[5], donde dice, que no embidia los pollos de los de Egypto, y que se los coman ellos, porque es vergüenza decir el modo que usan para empollarlos, conviene á saber, con el calor del estiercol.

14. Y asi en conformidad de lo que vá dicho, y reconocido, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la agricultura, procede con igualdad en la cria de los ganados menores y mayores, guarda y conservacion de sus sitios y pastos, que en unas partes llaman *Estancias*, y en otras *Atos*, y de otras maneras lo dexaron escrito y resuelto Acósta, Matienzo, y Agia[6], que son los Autores que han tratado de esta materia.

15. No vá lejos de confesarlo Torquemada[7], y el Inca Garcilaso, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, y hoy tienen los Indios en esta arte del pastorear; y quándo, cómo se fueron pasando, y aumentando en las Provincias de las Indias los ganados mayores y menores de que carecian; y se fueron trayendo á ellas de nuestra España, y que siempre se encargó su pasto, y guarda á los Indios, por ser muy conforme á su natural, y exercitarse en lugares frios, ó de tal suerte templados que no son contrarios á su salud.

16. Y lo mismo hállo dispuesto por casi infinitas cédulas, que recopilaron en el 4. tomo de las Impresas[8], y no sólo permiten, sino mandan, y precisan este servicio.

17. En la del año de 1601. con entrar quitando tódos los que eran forzados, y dañosos para los Indios, asi en su proemio, como en los capitulos siguientes, exceptuó, reservó, y conservó este, por tenerle por útil, y necesario, no sólo para el bien, y sustento de los Españoles, sino para el de los mismos Indios. Como aún con más expresion lo hace la otra cédula

---

[1] D. Isid. post Varr. *lib.* 12. *&* *in c.* 1. vide verb. apud Me *d. c.* 9. *n.* 14.

[2] Renat. Chopin. *de Privil. rustic. lib.* 2. *p.* 2. *cap.* 1. ex Martial *omninò legendus, lib.* 3. *epigr.* 57. vide verb. apud Me *d. c.* 9. *n.* 15.

[3] Morus *in Utopia, lib.* 2. *pag.* 57.

[4] Sim. Mayol. *dies canic. colloq.* 6. *de avibus, pag.* 198. Arist. *de hist. anim. lib.* 6. *c.* 2.

[5] Vopisc. *in Saturnin.* referens epist. Adriani ad Servianum.

[6] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 17. ibi: *Sivè gregem pascat.* Matienz. *de moderat. Perú,* 1. *p. c.* 11. *&* 2. *p. c.* 13. *in fin.* Agia *in resp. de serv. pers. pag.* 6.

[7] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 13. *cap.* 31. *& seqq.* Garcil. *in Incar. hist. lib.* 8. *c.* 9. 16. *& seqq.*

[8] *Tom.* 4. *pag.* 301. cum multis seqq.

declaratoria de esta del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de *mita* para la cria, pasto, y guarda de los ganados.Y en su capitulo primero entra diciendo: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necesarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.* * Está recopilada en la *ley* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *

18. Y por otra cédula del año de 1618. aunque se mandó con aprieto, que en el Reyno de Chile se quitase del tódo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian á sus Indios, se puso por advertencia, *que esto se egecutase de suerte, que no se falte á la labranza, y crianza.* * Tódo el *tit.* 16. *de la Recopil. lib.* 6. trata del servicio personal en Chile. *

19. En otra, despachada en Lisboa á 24. de Agosto de 1619. años, dirigida á la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forzado de Indios para este género de servicio. *Pero con condicion que se mire mucho por el bien de ellos: De manera, que no sean gravados, ni se les reparta más numero del que les toca, y deben dár, sin admitir en esto pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, y fines particulares: pues lo contrario es exceso en perjuicio de partes, y contra tódo buen govierno.*

20. Y no es nuevo este deseo, y cuidado de nuestros Reyes en la crianza, multiplicacion, y abasto de los ganados en las Indias: pues casi en los principios del descubrimiento de ellas hallamos la provision del Señor Emperador Don Carlos de gloriosa memoria dada en Fuensalida á 28. de Octubre de 1541. años[1], en que manda: *Que tódos los montes, pastos, tèrminos, y aguas de las Provincias de las Indias sean comunes, para que tódos los vecinos de ellas puedan gozar de ellos libremente. Y asimismo puedan hacer, y hagan cabe qualesquier bohios, que oviere en las dichas Provincias, cabañas, y traer su ganado junto á ellos, ó apartados como quisieren.* * *Ram. Val.* Está recopilada en la *ley* 5. *tit.* 17. *lib.* 4.

* Se estendió la disposicion de esta ley á los lugares de Señorio, que hay en las Indias. *L.* 7. *dict. tit.* 17.

* Tambien los montes de fruta silvestre, que hay muchos, se hicieron pasto comun por la *ley* 8. *dict. tit. y lib.*

* Tambien las tierras, de que su Magestad ha hecho merced, ó las ha vendido, aunque sean de pan llevar, alzado el fruto, quedan para rastrojos de pasto comun por la *ley* 6. *de dicho tit. y lib.*

* Pero las tierras de Indios, aunque esté alzado el fruto, no quedan de pasto comun. *Leg.* 10. *dict. tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

21. Lo qual (como anotaremos en otra parte), se ha de entender, con que estos atos, y pastos no sean cerca de los pueblos, aguas, y sembrados de los Indios, ni aún de otros Españoles: de forma, que se les haga daño á ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cédulas de los años de 1550. y de 1555.[2], y se conforma con las reglas del derecho comun[3], que no permiten, que nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario: de que despues de Covarrubias, y otros Autores[4], escribe largo Antonio de Otero.

* *Ram. Val.* A cada Pueblo de Indios se concede una legua para egido,

---

[1] *Tom.* 1. *impres. pag.* 81. *& seqq.*

[2] Extant. *inter ordin. Mexic.* Licen. de Puga, *fol.* 173.

[3] *L. Quintus Mutius scrib.* 39. *ff. ad legem Aquil.*

[4] Alex. Craveta, & plures alii apud Covarr. *c.* 37. *pract.* Tusch. *litt. S. concl.* 111. Oterus *de pascuis, c.* 12. *à n.* 14. *& c.* 13. *& seqq.* ubi ejus addition. Vicent. Bondenus.

en el qual no pueden entrar su ganado los Españoles. *Leg.* 8. *tit.* 13. *y leg.* 43. *tit.* 16. *lib.* 6. *de la Recop.*

* Estancia de ganado mayor no se puede fundar, sino es apartada legua y media de Pueblo de Indios. *L.* 20. *tit.* 3. *lib. de la Recopil.* Y en Chile ha de haver dos leguas de distancia. *L.* 43. *tit.* 16. *lib.* 6. *de la Recop.* *

22. Y en orden á entablar, y aliviar este servicio de los Indios, en egecucion de las cédulas referidas, hizo particulares ordenanzas en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo. Entre las quales algunos piadosos, y entendidos Varones notan, y desean enmienda de la que dice, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en él sin mudarse seis meses enteros, supuesto que en otros se mudan en más breve tiempo.

23. Y otra, en que á estos Pastores, que en el Perú llaman *Aguatires*, no les señalan más de veinte y dos reales y medio por el jornal ó salario de cada mes, que sale al dia sólo seis quartos: siendo asi, que en otras ocupaciones, aún menos graves, se les dán dos reales por cada dia. Y que no es suficiente razon, el decir, que están ociosos, y pueden obrar algo de manos, con que ayudarse. Porque, qué ociosidad puede tener, quien está siempre en tan duro, y continuo trabajo que Aristóteles, Virgilio, y otros[1] le compáran al de la guerra? y Bautista Mantuano[2] no halla palabras bastantes á encarecerle.

24. ¿Cómo no se ha de tener por corto el jornal, que aún no rinde lo muy preciso para el sustento? Es contra lo que el derecho canónico, ajustado á los preceptos del Divino, tiene estatuido en esta materia[3].

25. Y asi, por una cédula del año de 1591. dirigida á la Real Audiencia de Quito[4], hállo dispuesto el aumento de estos jornales, por estas palabras: *Y moderar el número de los que se reparten para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proveyendo, cómo se les dé lugar para oír Misa, y acudir á la doctrina.*

* *Ram. Val.* Este mismo cuidado se ha de tener, de que oygan Misa los Jornaleros. *L.* 21. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* En las ordenanzas de la *coca*, en el §. penult. se encarga, que los Indios oygan Misa, y vayan á la doctrina. *L.* 2. *tit.* 14. *lib.* 6. *de la Recop.*

* Y generalmente se encarga este cuidado de Misa, y doctrina de los que asisten en el campo los Domingos, y Fiestas de guardar. *L.* 12. *tit.* 1. *Recop.* *

26. Igualmente parece que pide reformacion otra de las dichas ordenanzas, en que á cada Indio Pastor quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabezas, y que pague el precio y valor de las que por su culpa ó descuido perecieren, ó se perdieren. Porque sólo el correr este riesgo, no puede compensarse aún con más crecido salario, y debiera entrar en cómputo de él, como nos lo enseña el derecho[5].

* *Ram. Val.* Cada áto tiene dos mil cabezas, y una casa de piedra, y una legua en contorno, y no puede tener un sugeto más que tres asientos,

---

[1] Arist. 6. *polit. c.* 4. Virg. 3. *Georg.* Ego, *d. c.* 9. *n.* 27.

[2] Bautist. Mantuan. omninò videndus, *Eclog.* 6. & 9.

[3] *C. Ecclesias singulos*, 13. *q.* 1. *c. si Episcop., de offic. ord. in* 6. latè Rom. & ejus addit. *cons.* 25. & 344.

[4] *Tom.* 4. *impres. pag.* 299.

[5] *Cap. naviganti, de usuris, leg. fundi partem* 19. *de contra emp.* cum aliis ap. Tiraq. Pinel, & Ego omninò videndus, *dict. c.* 9. *n.* 28. & *seqq.*

y en ellos hasta diez mil cabezas de ganado: pero el pasto ha de ser comun. *Leg.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

27. Es el trabajo, que no sólo se le encargan al Indio las ochocientas, sino de ordinario mil ó mil y docientas, que en aquella tierra llaman *Manadas:* siendo asi, que mirado el derecho comun, diez ovejas sólas hacen grey, y cinco cabezas de ganado de cerda[1].

28. Y que con esto es forzoso, que los miserables Pastores vengan á perder, y tengan que pagar tantas, que ni tódo el salario que ganan, ni lo demás, que pudieran valer sus pobres haciendas, alcance á satisfacerlas: lo qual en semejantes casos está reprobado por muchas leyes, y por los Doctores que las comentan[2].

29. Y aunque no ignóro que las mismas leyes enseñan, que el Pastor está obligado á dar quenta del ganado que se le entrega, y que no es buena escusa el decir que se comió el lobo la res, ó que se murió: porque ha de probar, ó por lo menos jurar que fue sin su culpa, y mostrar, si ser pudiere el pellejo[3]: todavía juzgo que esto ni se puede, ni debe practicar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, y violentados para estas guardas, y trabajos, y enderezarse tódo el aprovechamiento de ellos en sóla gracia, y utilidad de los Españoles, á quienes se reparten: Por lo qual es justo, que se les escuse *de leves culpas*, como se suele escusar en semejantes contratos[4], yá que digamos, que no se escusen de las *culpas latas*, ó de lo que hicieren con dolo, y malicia conocida, por no darles ocasion á hurtar á que de su natural son algo inclinados: ni abrir puerta á delinquir: la qual siempre en este y otros casos ha querido cerrar el derecho[5], que en este del Pastor nos advierte, que si de Pastor se convirtiere en lobo, no hay pena de hurto ni otra, por grave que parezca, en que no deba ser condenado[6].

30. Y á esto que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ó expresamente miró la cédula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo cap. 20. dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estén obligados á pagar al Ganadero las cabezas, que se perdieren en su tiempo: si por este riesgo que toman sobre sí, no se les diere algun precio equivalente, y este será el que vos señaláredes, con condicion, que lo taseis segun el merito, y valor del peligro á que se ponen los Pastores, y á las otras circunstancias de cada Provincia.* * *L.* 18. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

---

[1] *L. oves*, 3. *ff. de abigois*, ubi Bart. & DD. latè Conan Rebuf. Cujac. Forcat. & alii ap. Me *dict. c.* 9. *n.* 31.

[2] *L. illicitas*, 6. §. *ne tenuis*, 5. *ff. de offic. Præsid.* ubi Bald. & Doctor. *leg.* 1. & 2. *Cod. de exact. trib. lib.* 10. cum tradditis ab Alphan, *collect.* 524. & Ego *d. cap.* 9. *num.* 31.

[3] *L. si quis fundum*, 10. §. *Imperator*, *ff. locati*, *leg.* 4. ubi Cyn. *ff. de pign. act. leg.* 5. *tit.* 8. *part.* 5. *leg.* 2. *tit.* 21. *lib.* 9. *ord.* cum alii apud Peralt. Gomez, Avend. Palac. Rub. & Bobadill. *in politic. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 125. & *lib.* 5. *c.* 1. *n.* 155. & Ego, *dict. c.* 9. *n.* 33. * *L.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* Gutierr. *pract. lib.* 4. *cap.* 47. Bobadilla en el lugar citado trata del Alcayde de la cárcel, á quien se le huye algun preso. Aceved. *in d. leg.* 21. *tit.* 18. *lib.* 6. Bayo *in alphabet.* verb. *Animal*, *n.* 72. *y* 63. Escalona *Gazophil. lib.* 2. *p.* 1. *cap.* 11. trata de la cobranza, que deben hacer los Oficiales Reales. *

[4] *L. contractus*, 23. *ibi: Animalium*, *ff. de reg. jur. leg. si ut certo*, §. 2. *ff. commod.* ibi: *Nam, quia nulla utilitas ejus versatur, &c. cum similibus.*

[5] *L. Quod Nerva*, 32. *ff. depositi*, *dict. leg. contractus*, vers. *Exceptio*, *leg. Illud convenire*, *ff. de pact. dotal. cum aliis.*

[6] *L. si servus*, *Cod. de furtis*, ubi Bald. & alii, Colerus *decis.* 207.

* Los Indios se pueden alquilar á destajo, en precios justos, y el ajuste se ha de hacer interviniendo la Justicia, porque sus Caciques tomaban parte de estos destajos. *Leg.* 13. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.* * Ley justa por cierto, y santa, pero tan mal guardada, y practicada, como otras muchas que se han despachado en bien de los Indios, y de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dejó advertido el Padre Acósta[1], no es fácil dictar, y disponer los remedios: pero muy dificultoso perfeccionarlos, y ponerlos en execucion, ó enmendar los daños que yá se hallan hechos costumbre.

---

[1] Acosta *dict. lib.* 3. *cap.* 17. ibi: *Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emmendare, per quam difficile.*

CAPITULO XII.

DE LOS OBRAGES DE PAÑOS, BAYETAS, FREZADAS, Y OTROS HILADOS, Y TEGIDOS, QUE SE HAN IDO INTRODUCIENDO, Y ENTABLANDO, EN LAS INDIAS: Y SI SERÁ JUSTO DÁR PARA EL SERVICIO, Y BENEFICIOS DE ELLOS INDIOS FORZADOS.

* De la materia de los obrages trata el *tit.* 26. *lib.* 4. *Recopil.* *

SUMARIO.

1. *En las Indias se han introducido obrages de lana.*—2. *Si se les debe repartimiento de Indios: y por qué?*—3. *En los alimentos entra el vestido, y la cama.*—4. *Error de Laurencio Vala.*—5. *Es lícito hurtar para vestirse.*—6. *Oficiales, á quienes obligaban á trabajar los Romanos.*—7. *Utilidades que resultan á los Indios de los obrages, y num.* 8.—9. *Obrages de Indios de comunidad.*—10. *Se apartan del ocio.*—11. *Ordenanzas de Don Francisco de Toledo, sobre los obrages.*—12. *Autores de opinion, que se den repartimientos para ellos.*—13. *Leyes justas no se deben alterar.*—14. *Desde el principio se han repartido Indios para esto.*—15. *Se permiten repartimientos con ciertas condiciones, y n.* 16. *y* 17. * *Por ley posterior está prohibido, y n.* 18.—19. *Opinion del Autor, y las razones, num.* 20. *y* 21. *obrages se permiten á los Indios. Allí.*—22. *Deben trabajar por jornal.*—23. *No pueden encerrar á las Indias, para que hilen. Los Governadores, y Alcaldes Mayores tratan en dár á hilar algodon: y como se les castiga. Allí mismo.*—24. *Cédulas á favor de los Indios para quitarlos.*—25. *Sentencia de Torquemada. Lo que ha de preceder para conceder obrages. Alli mismo.*—26. *Clausula de mano del señor Felipo IV. Allí mismo.*—27. *Los Virreyes del Perú no las egecutaron.*—28. *Involuntariamente se mandó el repartimiento, y num.* 29. *y* 30.—31. *Los Encomenderos no tengan obrages en sus Encomiendas.*—32. *Negros no se deben mezclar con los Indios en los obrages.*—33. *Obrages con Indios no se arrienden.*—34. *Si no fueren de comunidad.*—35. *En quanto á los niños si han de trabajar?*—36. *No se las debe apremiar al trabajo.*—37. *Razones para ello. Cómo la India casada se puede acomodar á servir. Allí. La que tiene hijo no puede ser ama de leche. Ibidem.* * *Demoliciones que se han mandado hacer de obrages. Ventas de los de comunidad á particulares: y por qué? Indios voluntarios que se han concedido. Allí mismo.*

1. Por haverse introducido yá en el Perú, y otras Provincias de las Indias muchas oficinas, donde hilan, tegen, y labran, no sólo gergas, cor-

dellates, bayetas, y frezadas, y otros estambres de póco arte, y precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de tódas suertes, y gerguetas, y rajas, y otros tegidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores que se llevan de España, á tanta costa, y riesgo de los que tratan en ellos: á las quales oficinas comunmente llaman Obrages, es forzoso tratar con particular cuidado la question, que proponemos en este capitulo.

2. Y supuesto que vá resuelto en los pasados, que á los oficios, y ministerios en comun publicos, y sin los quales no pueden pasar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forzados: parece no se puede negar á estos obrages, cuya labor se endereza á vestir, abrigar los mismos hombres: cosa que segun las reglas del derecho [1] entra, y se comprehende debajo de lo necesario, y preciso para su sustento.

3. De donde sacan los que le comentan, siguiendo una célebre glosa de Acursio [2], que si un testador manda, que de su hacienda den alimentos á alguna persona, puede pedir, que le den vestidos, y cama para dormir. Y lo mismo resuelven si digere, que se le dé lo necesario para su sustentacion: porque tódas estas palabras encierran, y abrazan en sí las demás cosas sin que la vida humana no puede pasar congruamente, y que yá como por uso de su misma naturaleza están recibidas [3].

4. Con que se echa de vér, quan sin razon, y atencion, reprehende en esta parte el Gramático Laurencio Vala [4] á nuestros Jurisconsultos por decir, que los hombres pueden pasar sin vestidos, como lo pasan los Etiopes, y otros que viven desnudos. Porque semejantes egemplos no quebrantan la regla, y aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven, y pasan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ó yá por abrigo, ó yá por la honestidad de cubrir sus carnes, introdugeron el uso de los vestidos: como en oposicion del Gramático, lo advierten Alciato, y Rebufo [5], citando varias autoridades de S. Pablo, Cicerón, Juvenal, y muchos Filósofos.

5. Y es harto notable en el propósito la resolucion, que refiriendo á otros Doctores, hallamos en Farinacio [6], afirmando, que asi como puede uno hurtar sin pecado, para redimir el aprieto en que le tiene la hambre; lo podrá hacer por vestirse, y cubrir su desnudéz, si se halla sin traza de remediarse de otra manera.

6. Puédese tambien ponderar en favor de dár Indios á estos obrages, el egemplo de lo que los Romanos usaban en los suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, y en Griego *Ginecios*, de la palabra *Gine*, que significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, y teger [7], ocu-

---

[1] *L. verbo victus*, 43. *leg. quos nos*, 234. §. *fin. ff. de verb. signif. leg.* 1. §. *mulier*, 9. *de vent. in poss. mitt.*

[2] Gloss. *in leg. fin. de aliment. legat.* Bald. *in leg.* 1. *Cod. de Episcop. aud.* Roma, Bertrand. Avilés, & alii apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 10. *n.* 5.

[3] *Cap. omninò*, & ibi Car. Alexand. *dist.* 31. latissim. Tiraq. *de nobil. cap.* 31. *n.* 352. Mising. & plures alii apud Surdum *de alim. tit.* 4. *q.* 2. novissim. Mager, *de advoc. arm. cap.* 20. *ex n.* 312. & Ego *d. cap.* 10. *n.* 5.

[4] Vala *lib.* 6. *elegant. cap.* 56.

[5] Alciat. & Rebuf. *in d. leg. Verbo victus*, D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi: *Habentes alimenta, & quibus tegamur, &c.* Cicer. *de amic. &* 1. *de offic. &* 3. *de orat.* Juven. *satyr.* 14. *v.* 317. ibi: *In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.*

[6] Farinac. *de furtis, quæst.* 74. *num.* 68.

[7] *Scribentes de verbis juris*, verb. *Ginecium*, latè Alex. ab Alexand. *dier. gen. lib.* 5. *cap.* 24. Rodigin. *lib.* 26. *antiquit.* Lact. *cap.* 32. & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 12. ubi notat Acurs. qui *Gine interpretatur nudus, quasi nudus lana vestiatur.*

pando en ello muchos oficiales que eran como de condicion servil: y asi algunas leyes los llaman *Mancipios*, y compelidos á trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, é hijos, sin poder salir del, á los quales llaman *Gineciarios*, como Murilegulos, Bafiarios, y Bastagarios á otros semejantes, que se ocupan en dár tintes de purpura á las vestiduras de los Emperadores, y pescar las conchas marinas, de que se sacaba, de que hay títulos enteros en el derecho[1], en cuya explicacion lo prosiguen, y exornan largamente muchos Autores.

7. Asimismo se puede considerar, y considera por algunos para justificar más este servicio, que el provecho que dél resulta, no sólo es en utilidad, y conveniencia de los Españoles, sino tambien de los proprios Indios: porque el trabajo que en él pasan, no les es muy gravoso, y con esta ocasion hallan dentro de sus temples, y cerca de sus pueblos, y casas, en que ocuparse, y ganar Plata, para ayudar su sustento, y paga de sus tributos, y tienen en moderados precios paños, con que vestirse, y frezadas con que abrigarse. Los quales, asi á ellos, como á los Españoles fueran mucho más subidos, si huvieran de comprar tódo esto de lo traído de España.

8. Y dicen, que aún es más conocida esta utilidad en los obrages, que los mismos Indios tienen, y benefician por suyos, y como suyos; que llaman *de Comunidad*, porque de lo procedido de ellos, si bien se administran, sacan tódos los años muy buena renta de que se valen para sus menesteres. * Estos obrages de Indios sólo son permitidos, y se les concede, el que se puedan arrendar: lo que está prohibido á los obrages de Españoles. *L.* 6. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* *

9. Añaden á esto, que la ocupacion es tal, que pueden, y suelen ayudar en ella muchachos de nueve, ó diez años, y estos comienzan desde entonces á ganar salarios ó jornales, aunque hasta los diez y ocho no entran á tributar.

10. Finalmente, que por esta via grandes y chicos mejoran mucho de vida, y costumbres; pues los desvian del ocio, y vicios que con él se les ocasionan, y se enseñan á vida sociable, y política, y son mejor instruidos, y doctrinados en lo tocante á nuestra Santa Fé Católica.

11. Puntos tódos, que con prudencia los dejó advertidos, y bien dispuestos en el Perú, el Virrey Don Francisco de Toledo, en las ordenanzas que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas á que les han de obligar, jornales ó salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas de donde podrán ser llevados á servir en ellos; y los tiempos, y modos en que se han de trocar, y mudar, y tódo lo demás que le pareció conveniente para escusar que no fuesen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se pudiese tener por duro, ó injusto.

12. Por estas razones, aunque no asi distintas, y comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, y continuar este repartimiento, Acósta, y Matienzo, y más animosamente Fray Miguel de Agia[2], que dice, que aunque le mandó quitar la cédula del año de 1601. él juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediando los excesos, y agravios que ella refiere, y parece son los que obligaron á promulgarla.

---

[1] *Tit.* 7. *C. de murileg. Gyneciar. & Bastagariis, lib.* 11. latè DD. *ibid. de verb. juris*, Conan. *lib.* 4. *comment. cap.* 7. Colerus *de aliment. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 62. & alii apud Me *d. c.* 10. *n.* 9. *& seqq.*

[2] Acósta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17. Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 2. *p. cap.* 13. Agia *d. resp. de servit. person. pag.* 7. 26. *&* 48. *& seqq.*

13. Porque como lo enseña Aristóteles, y otros graves Autores[1], las Leyes que en sí, y por sí son justas, y convenientes, mientras su razon durâre, no se han de alterar por qualquier exceso que en su egecucion se atraviese, sino emendarle, y reprimirle de forma, que queden con nueva fuerza, y autoridad. Pues de los delitos, y malas costumbres suelen resultar las mejores, y las de esta cédula que se funda en ellos, quedará como corregida por el defecto de su intencion, y causa final, si se dieren trazas para escusarlos: porque el buen Legislador nunca quiere obligar á más de lo que pide la consecucion del intento, ó fin que pretende[2].

14. En conformidad de estos pareceres, hallo, que los Virreyes, y Gobernadores de las más Provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forzados para los hilados, tegidos, y otros varios ministerios, que se egercitan en estos obrages, segun, y con las ordenes que les ha parecido convenir.

15. Y no faltan cédulas[3], que tambien, ó lo mandan, ó lo permiten con el resguardo de las buenas pagas, y que no sean vejados, ni atareados injustamente, y que se visiten á menudo los obrages por las Justicias, para saber si se contraviene á lo referido: como en particular lo dá á entender una de 19. de Octubre, dirigida á la Audiencia de Quito, diciendole: *Que tambien convenia, que á los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año á razon de á* 35. *pesos, como está ordenado, &c.*

16. Otra dada en Ventosilla á siete de Octubre del año de 1603. que hablando con el Virrey del Perú Don Luis de Velasco, le manda: *Que remedie los excesos, y malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

17. Aun con mas expresion la del servicio personal del año de 1609: que considerando, que en estos obrages hay conocidas utilidades, permite se dén para ellos Indios forzados, como no se saquen más que de dos leguas de su contorno, y con otras condiciones que abajo diremos.

18. Por el año de 1610. hállo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages en unos repartimientos de Indios, que se le dieron en el Perú, poniéndole por condicion, que no se havian de sacar los Indios para ellos, más que de á media legua de su contorno, aunque despues se extendió á dos, en conformidad de la referida cédula.

19. Pero sin embargo de tódo lo que se ha dicho, Yo, no sólo por mi parecer sino siguiendo el que he visto tener, y aprobar á hombres muy entendidos de estas materias, tuviera, y tengo por mejor y más acertado, que en las Indias se quitasen del tódo estos obrages, ó por lo menos por ningun modo se pudiesen dár, ni diesen para ellos Indios forzados. * *Ram. Val. por la ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop.* está totalmente prohibido repartir Indios para obrages: y tambien prohibe que los Indios no puedan ser condenados á servir en obrages, como se hace con Españoles mestizos, Negros, y Mulatos. *

20. Porque quanto á lo primero no milita en la labor de los paños, y estambres tan urgente razon para concederlos como la que ponderamos

---

[1] Arist. *lib.* 2. *rhetor.* Macrob. 3. *Saturn. cap.* 17. Tacitus 5. *Annal.* ibi: *Usu probatum est, &c.* vide verba apud Me *d. cap.* 10. *num.* 21.

[2] *L. adigere,* 6. §. *quamvis,* 2. *cum simil de jure patron.* optimè Bald. *in leg. fin. quæst.* 5. *C. de hæred. instit.* latè Tiraquel. *de cessant. causa,* verb. *Ratione legis cessante,* Everard. *loco* 80. & alii apud Me *d. c.* 10. *num.* 22.

[3] *Tom.* 4. *Impres. pag.* 299. *l.* 11. *tit.* 1. *lib.* 1. *y l.* 1. *y* 19. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopilacion.* *

en la de los campos: pues hay quien diga que en rigor del vocable, esta palabra *sustento*, que en Latin dicen *victus*, no comprehende propria, y estrechamente las vestiduras[1].

21. Y quando por decencia, ó conveniencia concedamos humana, y benignamente que se comprehendan, se podrian tódas las Provincias de las Indias proveér de ellas bastantemente con las que se traen de España tódos los años, continuando este comercio con ella: cosa que por tantos fines, y respectos se ha juzgado siempre por importante. Y quando aún no bastáran, ó se les hicieran caras á los Españoles, nadie les quita que por sí, y sus criados, é Indios voluntarios trabajen en ellos, sin forzar á los demás, y querer se los repartan, y den como esclavos, para ministerio, de que á los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna; sino mucho daño, y trabajo en que los vemos padecer, y perecer. Pues su vestir no necesita de estos tegidos, y cada uno antes, y despues de introducidos estos obrages, le hila, tege, corta, y hace conforme al temple, uso, y modo de sus tierras: con que cesan, ó pesan póco las razones, que degé ponderadas por la parte contraria.

22. Parece ya justo, que se acabe de tomar resolucion, en no dár Indios de *mita*, y forzados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las Provincias de Nueva-España: donde sólo trabajan en él los Indios, que se conducen á su voluntad, y con salario, concertado primero en la misma forma, y para poderse ir quando les pareciere, ó mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que alli llaman *obrages abiertos*, de los quales, y sus ordenanzas trata bien Fray Juan de Torquemada[2].

23. Y en esta conformidad hallo una cédula del año de 1549[3] despachada á la Audiencia de Guatemala, que apretadamente prohibe, que ni aún los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, y tejan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, y alli entiendan en ella, de manera, que no reciban ni se les haga agravio alguno.

* *Ram. Val.* está recopilada en la *ley* 15. *tit.* 10. *lib.* 6. *de la Recop.* *

* La malicia ha introducido el repartir á las Indias algodon para hilar, dándoles precios infimos, en que tienen sus grangerias los Gobernadores, y Alcaldes Mayores de la Provincia de Yucatán, y otros donde se coge algodón, y con estas hilazas hacen mantas, sobre que en las residencias son gravemente castigados: y no ha faltado alguno, que, confesando este trato, ha justificado con los Curas, y Caciques, que lo egecutaba por interpósitas personas, pagando su justo precio sin agravio de los Indios, como otros particulares: y que si no huviera sido por este arbitrio, los Indios huvieran perecido, y no huvieran pagado sus tributos; y por estas razones bien justificadas, suele el Consejo castigar con menos rigor éste trato, atendidas otras circunstancias, y buenos informes secretos que tiene de los sugetos, porque en materia de probanzas, cada uno prueba lo que quiere con los Indios por su pusilanimidad. *

24. Pero porque se conozca mejor el concepto que el Real consejo de las Indias tuvo hecho de estos obrages, y que ni aún con Indios volun-

---

[1] Alciat. *in d. leg.* verb. *Victus in fin. ff. de verb. sign.* Matienz. *in leg.* 1. *gloss.* 6. *n.* 1. & 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.* Bobad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 108. *litt. D.* cum Cicerón. Bald. Avilés, & Alciat.

[2] Torquem. *in Monarc. Ind. lib.* 5. *cap.* 70. *pag.* 833.

[3] *Tom.* 4. *impres. pag.* 297.

tarios permitió se sirviesen, y continuasen por los agravios, y vejaciones que en ellos recibian, poniendo graves penas á los transgresores, referiré á la letra el capitulo de la cédula del año de 1601. que de ellos trata, y dice así: *Otrosí, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los obrages de paños, é ingenios de azúcar es muy grande, y excesivo, y contrario á su salud, y causa de que se hayan consumido, y acabado en él muchos: prohibo, y expresamente defiendo, y mando, que de aqui adelante en ninguna Provincia, ni parte de esos Reynos puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos obrages de paños de Españoles, ni en los ingenios de azúcar, lino, lana, seda, ó algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, é ingenios en compañia de los mismos Indios, ó en otra qualquier manera; sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios, ó en otra qualquiera manera, los hayan de beneficiar con Negros, ú otro genero de servicio que les pareciere, y no con Indios, aunque se diga que lo hacen de su misma voluntad, sin apremio, fuerza, ni persuasion alguna, con paga, ni sin ella, ni aunque intervenga consentimiento de sus Caciques, ó autoridad de la Justicia, ó en otra forma alguna: con que lo susodicho no se ha de entender, ni entienda con los obrages que los mismos Indios tuvieren entre sí, y sin mezcla, compañia, ó participacion de Españoles, de ningun estado, condicion, ó calidad que sean. Todo lo qual es mi voluntad, y mando, que asi se cumpla precisamente, sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanzas, cédulas, y provisiones, que en contrario de esto estén dadas, que si necesario es, por la presente las revoco, y doy por ningunas: y que las Justicias no puedan condenar, ni echar á los Indios á servicio de los dichos obrages, é ingenios, por pena de ningun delito, como lo han acostumbrado hasta aqui: y que los que estuvieren en ellos en esta forma, ó en otra qualquier manera, los saquen, y pongan en libertad, conmutándoles la pena en otra, qual les pareciere, y encargo, &c.*

* *Ram. Val.* Está recopilada en la *ley* 5. *tit.* 12. *y en la ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop.* *

* Aún se añade más fuerza en la *ley* 4. *tit.* 18. *lib.* 4. que se manda que no se repartan Indios á obrages, aunque cese la fábrica de ellos.

* Y para permitir estos obrages ha de preceder informe de los Virreyes, y Reales Audiencias del distrito, donde se han de fundar, y de las calidades, y condiciones que han de tener. *L.* 1. *tit.* 26. *lib.* 4.

* Y si se fundare excediendo á la facultad concedida, manda se demuelan. *L.* 2. *dict. tit. y lib.*

* Tambien está prevenido, que los Oídores que salen á la Visita de la tierra castiguen los excesos que hallaren en los obrages.

* Y el Señor Felipo IV. de su mano añadió á una Real Cédula, una cláusula rigurosa, contra los que maltrataren á los Indios en estos obrages, ni en otra manera. *L.* 23. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recopilacion,* donde se pone á la letra.

* Pueden los Indios ser condenados por delito á servir en Convento, ó á la República. *L.* 10. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.* *

25. La qual cédula dice Torquemada[1], que se procuró executar en México con mucho cuidado: *Que fue proveída de pecho muy Christiano, y santísima su egecucion, si Dios quiere que se guarde. Porque como abre*

---

[1] Torquemad. *ubi supr. pag.* 833.

los obrages, y los pena en razon de esto, y dexa á los Indios gente voluntaria, libre, y no forzada, mueren los obrageros.

26. Por otra cédula de siete de Octubre del año de 1603. viendo que se continuaban los daños referidos en el Perú: por no se haver puesto la pasada en execucion, se le volvió á encargar al Virrey Don Luis de Velasco, que la executase, como tambien aún antes de ella, lo llevó encargado por el capitulo 47. de su Instruccion del año de 1595[1]. en que tratando de esto de los obrages, y de lo de las viñas, de que diximos en el capitulo 9. se le manda, no consienta que en las Provincias de el Perú se labren paños por muchas causas de gran consideracion, y principalmente por la que llevo apuntada, de que haviendo allá provision bastante de estas cosas, no se enriqueciese el trato, y comercio con las de España: y reprehende el descuido, y exceso que ha havido por lo pasado en dejar fundar muchos obrages, como si no huviera prohibicion. Y aunque no los manda quitar, ni demoler por buenos respectos, y consideraciones que para ello dice haver havido, se le encarga, y ordena, que para lo de adelante no dé licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni reparar los que se fueren acabando sin consultarlo primero con su Magestad con las causas, y fundamentos con que se pidiere, y con su parecer, y el de la Audiencia, de lo que conviene, conforme al dicho intento.

27. Pero porque sin embargo de estas provisiones, y prohibiciones los Virreyes del Perú no quisieron, ó no se atrevieron á quitar estos obrages, y las mitas de Indios forzados para ellos, y tuvieron por otra el parecer del Padre Agia, y otros que les aconsejaron, podrian sobreseer en su cumplimiento por los muchos daños, é inconvenientes, que de lo contrario se seguirían estando fundados yá tantos obrages en la forma dicha, y pendiendo de sus rentas, y procedidos tanto género de personas nobles, y poderosas, y tambien de viudas pobres, y hospitales, y asimismo en mucha parte los proprios Indios, cuyos trabajos, y desconsuelos ponderaban, y lamentaban: y tambien se escribieron al Supremo Consejo, se vino á despachar ultimamente la cédula del año de 1609. que yá dejo apuntada, en que casi con voluntad forzada permite se continúen en el capitulo primero, añadiendo en el nono: *Presupuesto, que aunque sería de gran descomodidad para los Indios, y para los Españoles, que los obrages se cerrasen, podrían pasar sin ellos, si se hiciese executar la ley, y tasa justa de sus jornales, sin el respecto, y atencion de moderacion que en las labores del campo, y de minas, de manera, que los Indios obrageros quedasen satisfechos, y pagados de su trabajo, y que no se consintiesen repartir á los obrages que no los quisieren con esta condicion.*

28. En el capitulo 19. añade tambien: *Que á los obrages no se repartan Indios, si no fueren vecinos del lugar, donde estuvieren entablados, ó de dos leguas en contorno. Y que se procure que acudan á las cosas faciles de este ministerio: Pues de sus crianzas en estos oficios, les resultan las grandes utilidades que se saben.*

29. No dixe sin causa, que parece se despachó esta cédula con voluntad forzada: porque siempre la de su Magestad, y su Real Consejo ha sido, que se quiten estos obrages. Y asi en una, dada en Aranjuéz á 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey Don Luis de Velasco por tole-

---

[1] *Tom. 1. Impress. pag.* 318.

rarlos: y que avise quántos, y con qué licencia, y autoridad se hallan fundados en el Perú: qué Indios se les reparten, y si convendrá demolerlos, ó mientras esto no se hace, cargar algun derecho ó tributo sobre los paños que en ellos se labraren.

30. Esto mismo se repitió por otras dos cédulas de los años de 1610. y 1615. dirigidas á los Virreyes Marqués de Montesclaros, y Principe de Esquilache.

31. Y por un capitulo de carta, escrita á la Audiencia de Lima, su fecha en Burgos á 28. de Mayo del año de 1621. se le mandó: *Que no permita que los Encomenderos tengan obrages dentro de sus Encomiendas, ni tan cerca de ellas, que se pueda recelar que se aprovecharán de los Indios, y de sus servicios personales para ellos.* Lo qual, ni se puso en execucion, ni se podrá poner, sino es que se demuelan todos. Porque por la mayor parte están fundados en los Lugares de las Encomiendas, y con el color, y calor de ellas.

* *Ram. Val.* Tambien se prohibe que tengan estancia de ganado mayor, ni menor. *L.* 15. 17. 18. 19 *y* 20 *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

32. Como tampoco se guarda como debe (aunque es muy justa, y conveniente) otra carta, dada en Ventosilla á 28. de Octubre de 1612, escrita al Virrey Marqués de Montesclaros, en que se le dice: *Estár muy bien lo que havia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que á los Indios resulta de la compañia de los Negros.* * *L.* 21. *y* 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

33. Ni otra que prohibe el arrendarse estos obrages, á que se reparten Indios forzados, dada en Tordesillas á 22. de Febrero de 1602. que hablando con el Virrey D. Luis de Velasco, le escribe: *Pues decis quan en perjuicio, y daño de los Indios es que se arrienden los obrages de paños, y que habiéndolo entendido así, luego que llegasteis á ese Reyno no lo permitisteis: Me ha parecido bien que no se arrienden los dichos obrages, como no se hará de aquí adelante, sino que en todo se procure el bien, y alivio de los Indios.* * Está recopilada en la *ley* 6. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* *

34. Lo qual yo entiendo que se ha de entender, y practicar, restringiéndolo á obrages de particulares; porque de otra suerte tendrá expresa repugnancia con otro capitulo de carta que se escribió al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid á 28. de Marzo de 1618., en que se le aprueva haver arrendado algunos de los que eran de las comunidades de los Indios, por estas palabras: *Quédo advertido del útil que decís se vá siguiendo de haver arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios, lo qual ha parecido que está bien; y os encargo procuréis el beneficio de los Indios, y comunidades.* * Está recopilada en dicha *ley* 6. *tit.* 26. *lib.* 4. *Recop.* *

35. Lo que es repartir niños de solos diez años para el servicio de estos obrages lo veo tambien aprobado por el capitulo 2. de las ordenanzas que hizo para ello el Virrey Don Francisco de Toledo, y yá arriba lo déxo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni son compelidos á otros servicios, no sé por qué lo han de ser á éste. Y siempre me conformaré con la opinion de un Político[1], que dice se debe dexar esta edad en descanso, y permitirla más juegos, que cuidados, y estudios, porque no vengamos

---

[1] Euphrom. sivè Barclay. *in satyr. pag.* 1. vide omninò ejus verba, apud Me *dict. cap.* 10. *n.* 137.

á corromperla, fatigarla, ó castigarla con castigos, y trabajos, de que les quiso librar la naturaleza antes que lleguen á merecerlos.

* *Ram. Val.* Que los muchachos Indios trabajen en los obrages en cosas ligeras, es conveniente, para que se vayan acostumbrando á aquel exercicio; pero han de entrar voluntarios, acomodándoles sus padres, ó parientes: y asi lo permite la *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recop.* *

36. Consejo que tambien le dieron Aristóteles, y otros Filosofos[1], porque no se les enerven las fuerzas, é impida el crecer, y aborrezcan la vida en los principios de ella, desmayando con esta servidumbre, y opresion de espiritu.

37. Y lo que se dice de que allí son mejor criados, y doctrinados no me convence, porque no me persuado que les dexen tiempo libre para aprender, y meditar la doctrina, ni que entre taréas, y azotes se hallen los catecismos, y documentos que ella requiere.

* *Ram. Val.* Las Indias casadas no se puedan acomodar á servir, sino es donde sirvan sus maridos. *L.* 14. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Ni las solteras puedan ser obligadas á servir á Españoles contra su voluntad; y la que tuviere padre, ó madre no se puede acomodar sin su voluntad. Asi está prevenido en dicha *ley* 14.

* Ninguna India puede acomodarse á criar hijo de Español mientras tuviere el suyo. *L.* 13. *tit.* 7. *lib.* 6. *de la Recopil.*

* En la Provincia de Quito se fundaron algunos obrages sin licencia de su Magestad, y se despachó Real Cédula para que se demoliesen en 22. de Febrero de 1680. y en 5. de Septiembre de 1684. se despachó otra para el Presidente de Quito, para que cesase en la demolicion de obrages de particulares que se havia empezado. Y se le dió facultad de dár confirmaciones á los que no la tenian, ajustandolas. Y se prohibió que los Virreyes diesen licencia para obrages, y que acudiese al Consejo el que quisiere fundar alguno. Y con efecto, este Presidente indultó algunos; y se repitió esta comision el año de 1690.

* Con esto, otros acudieron al Consejo á pedir licencia para obrages, y se les fue concedida, pagando algunas cantidades, desde los años de 1693. en adelante, asi para la Provincia de Quito, como para otras del Perú, y para batanes; y siempre se prevenia que havian de trabajar en ellos Indios voluntarios.

* Por los años de 1720. se comenzó á reconocer en la Provincia de Quito que los obrages de comunidad de Indios iban en diminucion por mala administracion; de suerte, que los Indios de obrages de comunidad ganaban menos que los que acudian á trabajar á los de los particulares, y se creyó que havian pegado fuego los Indios á uno que tenian en Rio-Bamba, en el Pueblo de Yaruquies; y asi se trató de vender dichos obrages á particulares, como se ha executado en remate público; y de la cantidad en que se han rematado, ha tocado parte á su Magestad, y parte á los mismos Indios, cuyo era el obrage.

* A algunos de estos obrages se ha concedido numero determinado de Indios, que los llaman de *entero*, que vienen á ser involuntarios, por haverlo asi pactado al tiempo de conceder las licencias, dispensando en esto tácitamente la *ley* 8. *tit.* 13. *lib.* 6. *de la Recopil.*

---

[1] Arist. 7. *polit. c.* 17. Senec. *lib.* 2. *de Ira, cap.* 21. & alii apud Petr. Gregor. *de republic. cap.* 1. *num.* 3. & Ego *d. cap.* 10. *num. ultim.*

* Tambien se nota que á estos Indios se les pagan cada un año 312. dias, que son los que se estiman de trabajo en el discurso dél, y le llaman año de Rayas.

* Alguna vez se ha mandado demoler el obrage, por estár cercano á alguna mina que actualmente se trabaja, como sucedió en Caylloma, donde, á pedimento del gremio de mineros, y azogueros, se despachó Real Cédula en 4. de Noviembre de 1711. para que cesasen los obrages que estaban cerca de estas minas, porque los Indios se extraviaban de las minas; y con este motivo se le mandó á la Real Audiencia, y Fiscal de Lima que mandase cerrar todos los obrages, batanes, trapiches, y chorrillos, que se huviesen fundado sin licencia de su Magestad. *

CAPITULO XIII.

DE LOS TRAGINES, CARGAS, VENTAS, Ó MESONES, QUE EN EL PERÚ LLAMAN «TAMBOS»; Y SI SE PUEDEN DÁR INDIOS DE «MITA» PARA ESTOS SERVICIOS.

* De la materia de este capítulo trata el *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1. *Unas tierras necesitan de otras, y por eso es el comercio.*—2. *Carta de Carlos V. á las Naciones del Occidente.*—3. *Origen de los Mercaderes.*—4. *Precision de abrir caminos, y de dár Indios de carga, y de tambo.*—5. *Es lícito el repartimiento para tambos, y carga, y n.* 6. *y* 7.—8. *Traginantes públicos, y sus nombres, y n.* 9. *Cuidado de los Romanos en los caminos, y ventas. Allí. Lo que se ha proveído en las Indias acerca de mesones, y ventas. Allí.*—10. *Los Chinos tienen cavallos para las paradas, calzadas, y tambos.*—11. *Servicios de los Indios en su Gentilidad.*—12. *Los que dieron de carga á Cortés.*—13. *Lo que pierde, ó quiebra el traginante quién lo paga.*—14. *Son precisos los Indios, y sus carneros para el tragin.*—15. *Cédulas de la materia, y n.* 16. *y siguient.*—19. *Opinion negativa del Autor, y n.* 20.—21. *Cédulas que lo prohiben, y n.* 22. *y sig.*—27. *Ley de partida para que las bestias no se carguen mucho.*—28. *Cédulas subsiguientes, y sus moderaciones.*—29. *La diminucion de los Indios viene de estos tragines.*—30. *Ordenanzas de Toledo sobre tambos.*—31. *Cédulas sobre tambos, y caminos, y numeros* 32. *y* 33.—34. *De los bagages, y mercaderias que pierden los Indios, ó se los hurtan.*—35. *Se permite el repartimiento para tambos, requas, y carreterías, y quándo.*—36. *Se manda que haya tambos, y mesones, ó casa donde se recojan.*—37. *Donde hay tambo, ó meson no se permite hospedage en casa de Indio.*—38. *Los Alcaldes Ordinarios visitan los tambos, y mesones, y ponen aranceles.*

1. Tan vulgar es, como notorio, lo que despues de Platón nos advierten muchos Autores[1], y descubre la misma experiencia; conviene á saber, que ninguna tierra, ó provincia produce, ni lleva todas las cosas, de que

---

[1] Plato, *lib.* 3. *dial. de Repub.* elegantèr Virg. 1. *Georg. vers.* 54. Sydon. *in Paneg. ad Majorian. post princip.* & alii apud Valenz. *cons.* 184. *n.* 42. Bobad. *in poli. lib.* 3. *cap.* 4. *n.* 57. & Ego *d. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 1.

puede, y suele necesitar la vida, y comodidad de los hombres; sino que en unas se dán unas, y en otras, otras con mayor particularidad, ó abundancia, ordenándolo asi el inefable Hacedor de ellas, como lo dice S. Juan Crisóstomo[1], para que con eso necesitasen unos de otros, y se conociesen, comunicasen, y mezclasen por medio de los comercios.

2. Cuyas palabras parece vió, y trasladó aquella elegante carta, que en nombre, y en tiempo de nuestro Rey, y Señor Emperador Carlos V. se escribió, y embió el año de 1542. á todos los Reyes, y Repúblicas de las tierras del Mediodía, y del Poniente, para darles á entender la Ley Evangélica[2], en la qual cerca de este punto les dice: «Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad, y buena confederacion, para que haviendo conformidad, todos sirvamos á Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hacer qualesquier concordias, y asientos, para que haya entre Nos, y vosotros verdadera amistad, y mucha benevolencia, y entre nuestros súbditos, y los vuestros toda hermandad, y compañia; y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que allá no tengais: y lo que los Ingenios, y la industria de nuestros súbditos en todos los siglos pasados ha hallado, é inventado. De lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. Y tambien esperamos, que como la Suma Sabiduria de Dios en todas las partes del Mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada Provincia da á los naturales de ella ingenios, é industria bastante, habrá algunas cosas en esa vuestra tierra, de que nuestros Reynos sean aprovechados, y reciban beneficio; por lo qual huelgan de os ir á vér, y llevar las cosas, con que sienten que terneis más contentamiento, &c.»

3. Supuesto lo qual, y que para el uso, y freqüencia de estos comercios es forzoso que los que tratan de ellos dexen sus casas, y tierras, y con sus personas, haciendas, y mercaderias caminen, y traginen por las agenas, porque en esto consiste el oficio de los mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino[3], y sentir de los Hebreos, que por lo mismo les dieron por nombre *Sahhar*, que quiere decir, *el que camina*, ó *rodéa*, conforme la explicacion del docto Padre Juan de Pineda[4].

4. Parece, que no sólo fue, y es conveniente, sino necesario, y preciso que conquistadas ya, y pobladas las Provincias de las Indias, y constando de Ciudades, Villas, y Lugares que entre sí tienen por la mayor parte mucha distancia, se pusiese, y tuviese particular cuydado en abrir, disponer, y acomodar los caminos por donde se pudiese ir, traginar, y comerciar de unos á otros, como el derecho lo ordena[5], y lo observa qualquier República bien governada; y juntamente se diesen Indios de guia, y de carga, para servir, y ayudar á los Españoles en estos caminos, que á veces son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder pasarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, y *Apires* en el Perú, y desde sus primeros descubrimientos se comenzaron á pedir,

---

[1] Chrys. *in c.* 3. *epist.* 1. *ad Corinth. hom.* 34.

[2] *Tom.* 4. *Impress. pag.* 221. *& seqq.*

[3] Ficin. *lib.* 2. *epist.* vide verba, ut apud Me *dict. cap.* 11. *num.* 6.

[4] Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *c.* 24. §. 3. *n.* 7. Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. ibi: *Impiger extremos currit mercator ad Indos.*

[5] *L.* 1. *& per tot. tit. ff. de via publ. & itin. pub. refici, l.* 7. *tit.* 29. *leg.* 1. *& per tot. tit.* 31. *part.* 3. latè Mising. *cent.* 1. *obs.* 60. Bobad. *in polit. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 16. & alii apud Me *dict. cap.* 5. *num.* 8.

y repartir para estos servicios por los Governadores. Y tambien otros que estuviesen de muda, ó *mita* en las ventas, paradas, ó mesones, que se fueron armando en estos caminos, y se llaman *Tambos* en el Perú, y en la Nueva-España *Casas de Comunidad*, y alli sirviesen de alvergar, y hospedar á los pasageros, y traerles agua, leña, yerva, y lo demás que este ministerio requiere; y en pastarles, y guardarles sus mulas, y requas el tiempo que en ellos se detuvieren.

5. Este modo de repartimiento (como no se carguen, y graven demasiado los Indios, y se guarden las demás condiciones, y requisitos, de que traté en el *cap.* 7.) lo tienen por licito Matienzo, y Acósta[1], diciendo la forma como se introduxo, y usa dél en el Perú, y que yá de antiguo, en tiempo de la Gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, y que no tiene en sí más de estrañeza ó de violencia, que lo que practicamos en España, quando por nuestro dinero conducimos ganapanes, mozos de mulas, venteros, ó mesoneros.

6. Lo mismo sienten, y resuelven en ambos casos, siendo precisa la necesidad de estos servicios, y no de otra manera, Fray Miguél de Agia, y el Doctor D. Diego Ramirez[2], que fue Obispo de Cartagena, asentando por llano, que estas cargas y repartimientos para ellas se usan oy en muchas partes de las Indias, y principalmente en la Provincia de Guatemala, y que en algunas casi son, y se juzgan inescusables.

7. Puédese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necesidad de este género de servicios, y que redunda en utilidad comun de tódo el Reyno, por lo que con ellos se facilitan los comercios que siempre, segun reglas de derecho[3], deben ser ayudados, y favorecidos, venimos á estár en la que dexamos fundada, y con que diximos que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

8. Tambien hace por ellas el exemplo de los Romanos, que no sólo quando comenzaron á entablar su República, sino aún teniendola yá muy pujante, tenian hombres diputados, y mancipados á la lleva, y tragin ó transportacion de los bastimentos públicos, y demás mercaderias, y cosas semejantes, de unas partes á otras; y les obligaban á cargarlas en sí, ó en sus bestias, ó carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria;* y quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo asi alguna ocasion pública, *Parangaria*, ó *Perangaria*, y *Angaros*, ó *Tangaros* á los que havian de llevar estas cargas. De donde yo pienso que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive de este trabajo; como todo consta de muchas leyes, y títulos enteros del Volumen que tratan de esto[4], y de lo que en ellos, y en otras partes escriben

---

[1] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 4. Acost. *de procur. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 17. *pag.* 348. vide verba eorum, apud Me *d. cap.* 11. *n.* 12. & 13.

[2] Agia, *de servit. pers. resp.* 1. *pag.* 5. Ramirez *in memoriali, quòd Regio Senatu Ind. dicavit pro tollendis damnis Indorum*, §. 11.

[3] *L. si quis*, 17. §. *si impubes*, 2. *ff. de inst. act. leg. si minor*, 22. §. *non semper de minor.* cum aliis apud Tiraq. *de nobilit. q.* 33. *n.* 13. Callist. Ramirez *de lege Regia*, §. 14. Petr. Greg. *de Repub. lib.* 4. *cap.* 7. Scaccia *de comerciis.* §. 1. *q.* 1. *n.* 66. & *seqq.* & Ego *d. c.* 11. *n.* 15. & *seqq.* * Cujac. *tract.* 8. *ad Africanum, in leg. qui in Provincia, ff. de reb. cred.* *

[4] *L. neminem, C. de Sacros. Eccles. leg.* 2. *C, de Episcop. aud. leg.* 2. *C. de quibus muner. toto tit. C. de cursu pub. &. angariis & perangariis*, ubi Doctor. & *scrib. de verb. juris, in his verbis*, cum aliis latissimè tradditis à Sixtin. *de Regalibus, lib.* 2. *c.* 13. Rosenth. *de Feud. cap.* 5. *concl.* 71. Ramirez *de lege Regia*, §. 14. & à Me, omninò videndo *dict. cap.* 11. *ex num.* 19. *ad* 28.

varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivacion de la palabra *Angaria*, y con gran latitud sobre la imposicion de este ministerio, y qué Principes pueden cargarla, y á qué vasallos, y con qué causa.

* *Ram. Val.* En la *ley* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *de la Recop.* se encarga á los Virreyes, y Governadores que cuiden de que en las posadas, ventas, y mesones haya bastimentos, y lo necesario para los caminantes.

* Tambien á los Alcaldes Mayores, y Corregidores se les encarga, que en los Pueblos de Indios haya mesones bien abastecidos, y que tengan aranceles. *Ley* 18. *tit.* 2. *y ley* 17. *tit.* 3. *lib.* 5. *de la Recop.*

* Y porque los caminantes solian irse á hospedar en casa de los Indios, y malpagarles, se mandó, que donde huviese meson, ó venta, nadie se hospede en casa de Indio. *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

9. Lo mismo hacian en diputar otros al aderezo de los caminos, y á tener dispuestas, y bien servidas, y proveidas las estaciones, y paradas de ellos, que llamaban *mansiones*, de donde tambien se originó en nuestro Castellano la palabra *mesones*, y cavallos, al modo de las postas, de que oy usamos, con que acomodasen sus jornadas los caminantes. Y porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarse á estas obligaciones, y ocupaciones, los llamaban *mancipes* muy de ordinario, y *catabulos* á las cavallerizas donde se tenian estos cavallos, y *catabulenses* á los que cuidaban de ellas, y de ellos, ó acompañaban á los que corrian, de que asimismo hay infinitas leyes[1], y está dicho tanto por tanto, que escuso detenerme en copiarlo.

10. Contentándome con añadir, por ser cosa de Indias, lo que Simón Mayolo[2] refiere de los Chinos, diciendo que tienen repartidos más de 1000. cavallos en diversas paradas para uso, y servicio de los caminantes, y comerciantes; y que los Reyes Incas de nuestro Perú tenian su Corte en la Ciudad del Cuzco, é hicieron dos calzadas Reales para ir á ella, una por lo llano, y otra por lo que llaman *Punas*, ó *Sierras*, que ambas corren por mas de 700 leguas, y á cada siete sus *tambos*, y diversorios, con almacenes, y prevenciones de comida, armas, vestidos, y otras cosas, en tanta copia, que aunque llegase alli un Exército de 400 hombres desnudo, desarmado, y sin tener qué comer, le podian proveer de todo lo necesario, para suplir estas faltas por largo tiempo; lo qual tambien refiere Laurencio Surio[3]: yo en parte lo puedo testificar de vista, por haver caminado por lo que oy se conserva de estas calzadas, y alvergádome á veces en las ruinas, que aún duran, de dichos *tambos*.

11. De donde se puede sacar tambien otro argumento contra los Indios en defensa del servicio de que tratamos, pues no deben quexarse oy dél, usándose con la suavidad, y moderacion que queda apuntada; pues vemos quanto mayores cargas, y trabajos les hacian llevar, y pasar en tiempo de su infidelidad, y ellos (como Matienzo, y Acósta[4] dicen) de ordinario acostumbran á andar cargados con cargas, poco menores de las que les imponen los Españoles.

---

[1] *L. pen. C. de cursu, publ. in Theodos*, ibi: *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus collocari, leg. nemo*, 8. *C. de annon. & tribut. leg. ult. §. hic quoque de muner. & honor.* cum latissimè adductis à Casiodor. Sym. Briss. Bulleng. & aliis apud Me *d. cap.* 31. *ex n.* 28. *ad* 34.

[2] Majol. *tom.* 1. *colloq.* 23. *de memor. pag.* 721.

[3] Surius, *ann.* 1556.

[4] Matienz. *ubi sup.* 1. *part. cap.* 10. Acósta *dict. cap.* 17. *pag.* 346. & 348.

12. Lo mismo dice Juan de Arce, y Otalora[1], tratando especialmente de los Indios del Perú, y Antonio de Herrera[2] de los de la Nueva-España, donde aún pone el origen que tuvo, el pedir los Españoles Indios de carga, y para tragines. Porque tratando, como Hernando Cortés en la Provincia de Zampoala fue bien recibido, y agasajado del Señor de ella, dice, *que al volverse á los navios pidió hombres de carga, que llaman Tamemes, porque Gerónymo de Aguilar, y Marina, que eran sus Intérpretes, dixeron que era uso de aquella tierra, que los Señores daban hombres que llevasen la ropa de los huéspedes, ó Embaxadores, y con estos que dieron, fueron los Castellanos más descansados, y pudieron llevar más provisiones de comida, y de alli adelante siempre se usó pedir hombres de carga.*

13. Nuestro Gregorio Lopez trata asimismo de esta costumbre[3], glosando una ley de Partida, que habla de los hombres que se conducen para llevar cargas por sí mismos, y de quándo estarán obligados á pagar lo que perdieren, ó quebráren.

* No sólo los hombres, pero las mugeres en los Maragatos en España traginan con cargas moderadas. *

14. Verdaderamente, parece que si no se diputan Indios para estos servicios con sus carnerillos de la tierra, con los quales ellos sólos se entienden, y avienen bien, se acomodáran mal, y á grandisima costa los Españoles caminantes, en exercerlos, y se encarecieran los tragines, vituallas, y mercaderías en daño de la República, y de los mercaderes que la sustentan, los quales siempre se ha de procurar que reciban buen pasage, y sean en todo privilegiados, y favorecidos, como se halla advertido en derecho, y graves Autores[4].

15. Y teniendo atencion á lo referido, hállo, que aunque la de nuestros Reyes ha sido siempre tan grande en favor de los Indios, todavia por las dificultades, y descomodidades de los caminos han permitido estos Indios de carga en algunas cédulas, que se podrán vér en el 4. tomo de las impresas[5], entre las quales, en el capítulo 24. de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1543. dice: *Item mandamos, que sobre el cargar de los Indios, las Audiencias tengan especial cuidado que no se carguen, ó en caso que esto en algunas partes no se pueda escusar, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud, y conservacion de los dichos Indios, y que contra la voluntad de ellos, y sin se lo pagar, en ningun caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere; y en esto no ha de haver remision por respecto de persona alguna.*

* *Ram. Val.* Esta cédula se recopiló, y se impuso pena al Juez que lo permitiere de suspension de oficio por quatro años, y mil pesos de multa al que los cargáre, aplicados á la Cámara, Juez, y denunciador: Y si fuere plebeyo, le condena en vergüenza pública, y destierro de las Indias: Y se encarga á los Prelados Eclesiásticos que cuiden que sus súbditos no contravengan. *L.* 6. *tit.* 12. *lib.* 6. *

16. La qual ley se trató de explicar por una cédula del año de 1549. renovada por otra del de 1560[6]. Y aunque al principio prohiben estrecha-

[1] Otalor. *de Nobil.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 23.
[2] Herrer. *histor. Ind. decad.* 4. *lib.* 5. *cap.* 9.
[3] *L.* 8. *tit.* 8. *part.* 5. *gloss.* 1. ibi: *Ut faciunt nostri Indi.*
[4] *L. semper*, §. *negotiatores*, 1. *de juris, imm.* Casiod. *lib.* 2. *epist.* 26. vide verb. apud Me *dict. c.* 11. *n.* 39. & 40.
[5] *Tom.* 4. *pag.* 304. & *seqq.*
[6] Schedula, *dict.* 4. *tom. pag.* 305.

mente estas cargas en mercaderías, y vituallas; despues en el artículo *Otrosi* las permiten en la forma siguiente: *Otrosi, porque por la dicha ley, suso incorporada, se dá licencia, y facultad que los dichos Españoles puedan cargar Indios en las partes donde no se puedan escusar, por donde parece que requiere conocimiento de causa, el qual, segun derecho, compete á las nuestras Justicias, é no á otra persona alguna. Porende, declarando la dicha ley, mandamos que en las partes de esas dichas Indias, donde no se pueda escusar cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, los nuestros Presidente, y Oídores, y los Governadores, y otras Justicias, cada uno en el lugar do estuviere, vista la necesidad que huviere, y que de otra manera no se pueda suplir, y quántos Indios ha menester, y el peso de las cargas que han de llevar, y el camino que han de andar, y la paga que les ha de dár, les dén licencia, y no de otra manera alguna: Y ninguna persona sea osada de tomarlos de su propria autoridad, só las penas de suso en esta cédula contenidas.* Y luego manda, que aún en estos casos, y forma no se pueda dár Indios para cargar á los Mestizos, ni Negros; pues es más justo que ellos por sí se acomoden á estos trabajos.

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 10. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recopil.*

* Estos Mestizos se debe entender de los ilegítimos; porque los legítimos son tratados como Españoles en este caso, y en los demás en que se trata de Mestizos. *L.* 13. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.* *

17. Otra cédula, dada en Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538[1] prohibe dár para cargas los Indios que aún no huviesen cumplido catorce años; por donde insinúa, que justamente podrán ser compelidos á llevarlas los que pasáren de ellos donde lo pidiere la necesidad.

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 14. *tit.* 12. *lib.* 6. y la edad que señala, son 18. años, que es la edad señalada para tributar. *

18. Y por una provision general del Señor Emperador Carlos V., dada en Monzón á 13. de Septiembre de 1533.[2], expresamente se permite, *que queriéndose cargar los Indios Tamemes de la Nueva España de su voluntad lo puedan hacer; con tanto que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peso, y entre ellas su comida.* Y lo mismo se dispone por otra cédula de Toledo, de 14. de Junio de 1579., dirigida á la Real Audiencia de México[3]; pero con condicion, y declaracion, *que sea donde no se pudiere escusar el cargarse, y que se provea se carguen de su voluntad, y no de otra manera, y con carga moderada, pagándoles su justo salario.*

* Esta cédula está recopilada en la *ley* 15. *tit.* 12. *lib.* 6. *

19. Lo dicho hasta aquí es quanto parece se puede traer, y considerar en razon de dár Indios para estos servicios; pero atendiendo á los agravios, y vejaciones que con ocasion de ellos se les hacian, y que llevándolos por caminos largos, remotos, y desiertos, ni podia ponerse modo á las cargas, ni hallarse justicias que estorvasen, y castigasen los excesos, y agravios que recibiesen: y que por traerles en estos tragines, y continuas peregrinaciones, ni podian ser bien instruídos en la Fé, ni aún les dexaban hacer vida con sus mugeres, con que faltaban á la procreacion, y crianza de sus hijos, é iban en gran menoscabo, y diminucion, se comenzó á prohi-

---

[1] *Dict.* 4. *tom. pag.* 323.
[2] *Dict.* 4. *tom. pag.* 309.
[3] *Dict.* 4. *tom. pag.* 308.

bir, y mandar mucho tiempo há, que muy raras veces se diesen Indios, ni carneros, ó bestias de cargas suyas á los caminantes, y que ellos por sus personas, nunca por ningun modo, color, ó pretexto, pudiesen ser compelidos á llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qualquier estado, y condicion que fuesen; y lo que más es, que aunque de su voluntad se alquilasen para llevarlas, y se les diesen por ello crecidos jornales, no se les permitiese.

20. Pareciendo que no era justo, que hombres que son libres, y mandados tratar como tales, hiciesen oficios de bestias; pues aún en los esclavos reprehende S. Agustin, y Clemente Alexandrino[1] que nos sirvamos como de jumentos los que somos Christianos. Especialmente considerando que no hay cosa que asi enerve el cuerpo, y debilite sus fuerzas como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense[2] lo nota Agia en nuestro proposito.

21. Asi hallamos haver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provision del Señor Emperador Carlos V. que sobre el buen tratamiento de los Indios, se despachó en Toledo á 4. de Diciembre de 1528. años, cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados que muchos de los Españoles, diciendo que faltan bestias, para llevar sus mantenimientos, y provisiones, y otras cosas para el servicio de las personas, casas, y tratos, y de otra manera, de unos lugares á otros, toman de los Indios que hallan (y las más veces por fuerza, y contra su voluntad, sin se lo pagar), y los cargan, y hacen que lleven acuestas todo lo que dichos Españoles quieren. Y asimismo los Españoles que tienen Indios encomendados, les hacen llevar cargas, para mantenimiento de los esclavos que andan en las minas, largas jornadas; de cuya causa, y por el mucho trabajo que de ello reciben los dichos Indios, se mueren, y otros huyen, y se ván, y ausentan, y dexan sus asientos, y lugares. Porende mandamos, y defendemos firmemente, que ahora, y de aqui adelante ningun Español, de ninguna calidad, y condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa acuestas de ningun pueblo á otro, por ningun camino, ni en otra manera, pública, ni secretamente contra la voluntad de los tales Indios, ni de su agrado, con paga, ni sin ella; sino que lo lleven en bestias, ó como quisieren*[3].

* Esta cédula tiene las limitaciones que ván notadas arriba en los *num.* 16. 17. *y* 18. *

22. Y porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que yá déxo citada, parece se abria puerta á estas cargas en caso de urgente necesidad, se despachó en el de 1549. una cédula, dada en Valladolid á primero de Junio, y renovada, y mandada guardar por otra del Escorial en 4. de Julio del de 1570.[4], en que se cierra del todo la puerta á este género de servicio, y se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle por estas notables, y apretadas palabras: «Y asi, declarando la dicha ley, por la presente prohibimos, é inviolablemente defendemos, que agora, ni de aqui adelante, só color de la dicha ley, ni en otra manera alguna,

---

[1] D. August. *lib.* 1. *de serm. Domin. in monte, cap.* 19. Clement. Alex. *lib.* 3. *Pædag. cap.* 11. *tetigi, sup. cap.* 5.

[2] Abulens. *suprà Exod. cap.* 1. Agia *dict. respons. pag.* 51.

[3] *Tom.* 4. *impress. pag.* 259. *& inter ordin. Mexican.* Lic. de Puga, *fol.* 34.

[4] *Dict.* 4. *tom. pag.* 305.

directé, ni indirecté, ningunos Españoles, mercader, ni factor, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reynos, ni fuera de ellos, de esas partes vecinos, y moradores, ó estantes en las dichas Indias, de qualquier estado, y condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos con mercadería, é otras qualesquier cosas, llevándolas de unas partes á otras para vender, y contratar con ellas, porque nuestra intencion, y voluntad, al tiempo que mandamos hacer la dicha ley, y al presente, es, que por ninguna via, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hacer cargar Indios, aunque sea en parte de esas dichas Indias, donde no haya caminos abiertos, y bestias de cargar, porque no tuvimos, ni tenemos esto por necesidad bastante. Y nuestra voluntad ha sido, y es, que por ninguna via, ni manera, ni necesidad que sea pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella; porque en este caso nuestra determinada voluntad es de quitar, y prohibir de todo en todo que ninguna persona cargue Indios en esas dichas Indias, conforme á la dicha ley.» *Vease lo anotado al fin del *num.* 21. *

23. Y mirando á esto mismo un capítulo de instruccion que se dió al Virrey de México el año de 1550[1]. le encarga tenga mucha cuenta de abrir, y reparar los caminos, y hacer puentes donde huviere necesidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

* Estas puentes se han de hacer á costa de los que en ellas recibieren beneficio. *Ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *

24. En otra cédula del año de 1563. dirigida al Presidente y Audiencia de Quito[2], despues de haver mandado que los Indios sean puestos en entera libertad, y que por ningun caso se consienta que lleven cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, y hagan los dichos caminos, y puentes. Y añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios: porque cesen tantas muertes, y daños, como por esta causa se les puede recrecer.*

25. Lo mismo hallo dado por particular capítulo de Instruccion al Virrey del Perú D. Luis de Velasco, el año de 1595[3]. y haviendo él, segun parece, escrito, como se havia en su execucion, se le respondió por carta, fecha en Valladolid á 10. de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido, lo que decis de los Indios que andan ocupados en los tragines: y como quiera que haveis de procurar, como os mando, lo hagais, que en estos tragines que se hicieren con bestias, y otros animales, se ocupen los menos Indios que fuere posible, y no se pudieren escusar, no permitireis que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, y si se hiciere, lo castigareis, y hareis castigar, &c.*

26. Y en el mismo año á 24. de Noviembre se despachó tambien en Valladolid la cédula, tantas veces referida, que llaman *del servicio personal,* la qual en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se haya cumplido, y executado como debiera, la qual tantas veces, y con

---

[1] *Tom.* 1. *impress. pag.* 73.
[2] *Tom.* 4. *impress. pag.* 308.
[3] *Tom.* 1. esched. *impress. pag.* 320. *cap.* 48.

tanto aprieto se havia mandado. Y deseando que del todo se librasen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, y que se acabase de desarraygar tan mala, y envejecida costumbre; pues yá estarian abiertos caminos, hechas puentes, y proveído el Reyno de bestias, y requas bastantes, segun estaba ordenado, dice en el capítulo 5. lo que se sigue: «Ordeno, y mando que en ningunas de las Provincias, ni parte de tódas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun género de carga, ni por ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion que sea, Secular, ni Eclesiástica, ni en ningun caso, parte, ni lugar con voluntad de los Indios, y de sus Caciques, ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, ni Governadores, á los quales prohibo, y mando, que no dén, ni déis las dichas licencias, ni permitan, ni disimulen las dichas cargas de los dichos Indios, só pena que el que lo contrario hiciere, sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, y dé mil pesos á la persona que cargare los dichos Indios con licencia, ó sin ella, aplicados por tercias partes á mi Cámara, Juez, y Denunciador; y los que no tuvieren con qué pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, y estado humilde, de vergüenza pública, y destierro de las Indias: lo qual es mi voluntad, y os mando que asi lo hagais executar, y cumplir en todo el distrito de vuestro Govierno, sin embargo de qualquier cosa que en contrario de ello esté proveido, ó costumbre que se pueda alegar. Y encargo á los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares que en lo que les tocáre tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de vér, y extender como lo cumplen los demás, y se executan las penas con los transgresores, y de avisarme de ello en mi Consejo de las Indias.

* Vease lo notado arriba en el *num.* 15. y la *ley* 1. 2. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

27. No se debe estrañar que en tantas cédulas se ponga tanto aprieto, y cuidado sobre escusar de esta carga á los Indios; pues una ley de Partida[1] le puso en prevenir, y proveer que no se cargasen mucho las bestias, porque no se cansen, y mueran, donde su insigne glosador, como era del Consejo de las Indias, y en él debio de oír tratar tantas veces este punto, la aplica á él, infiriendo, y diciendo quánto más se debe cuidar de aliviar de este trabajo á los Indios, á los quales suelen cargar como á asnos, y que sean dél relevados, porque no mueran.

28. Pero porque, ó yá por las graves dificultades, y demás razones que se ofrecian, y arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiesen executar tan puntualmente como se mandaba, ó porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, y turbacion en las Indias, los Virreyes y Governadores lo representaron asi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas; y en vista de sus cartas, y de los inconvenientes que propusieron, vuelta á conferir la materia, finalmente se despachó la otra cédula del año de 1609. que en temperamento, y declaracion de los pasados, asi en los Indios de carga, como en los de guia, tambos, ó mesones, mandó

---

[1] *L.* 17. *tit.* 23. *part.* 2. ubi Greg. Lop. ver. *Con las cargas*, sic notabilitèr inquiens *Si ista lex ita diligentèr providet, ne bestiæ, seu jumenta moriantur, quanto magis debet esse curæ in partibus Indiarum Maris Occeani, ne ipsi homines Indi illarum partium Incolæ, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serventur, ne moriantur.*

por última jusion lo siguiente en el capítulo 31. «Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necesidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria; porque si se diese lugar á que fuesen trabajados por esta via, seria muy grande su opresion: Y sólo dispenso en que puedan llevar la cama del Doctrinero, ó del Corregidor, quando se mudaren de un lugar á otro; pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, más ó menos, segun el peso, ó calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerzas de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señaláredes, tasándole en justo valor. La tercera, que en la Provincia que esto se tolerare no haya bestias, carneros de carga, ni otros bagages, porque haviéndolos, no han de servir los Indios en este ministerio. Y porque es mi voluntad que esto no se haga, pudiéndose escusar, os encargo, que en las partes donde huviere falta de bestias, y carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cese el trabajo de los Indios. Y porque me han informado que suelen encargarse de guardar los bagages, y haciendas de los Españoles: y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo se vayan, ó los hurten, son convenidos ante mis Justicias, y condenados á pagar el valor de los bagages, y haciendas susodichas, quiero, y es mi voluntad que de oy en adelante no puedan ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal en ningun caso de este género; pero os doy arbitrio, y facultad para que, no pudiéndose escusar sin grave vejacion de esas Provincias, conserveis los repartimientos de los tambos, requas, y carretería, con condicion que no vayan Indias á los dichos tambos, de que resultan grandes ofensas á nuestro Señor, si no fueren acompañadas con sus maridos, padres, ó hermanos, y que á los Indios que se ocuparen en sus ministerios se les dé cumplida satisfaccion de su servicio, para lo qual haréis la tasa que os pareciere, y regulándola con el derecho, y las circunstancias de cada Provincia. Y ordenaréis que el peso, y viage de las requas, y carreterías se reparta en tres, ó quatro caminos, más, ó menos, conforme mejor os pareciere, porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de su casa, y puedan atender mejor á la conservacion de sus vidas, y haciendas. Y como quiera que sea, ajustaréis el alquiler que huvieren de ganar; de manera que queden enteramente pagados de su trabajo, y del servicio de sus requas, y carretas.»

* Está Recopilada en la *ley* 9. *tit.* 12. *lib.* 6. *

29. Todo lo qual dice esta misma cédula en el cap. 5. que se ha de entender, ocupándose en estos servicios sólos los Indios que cupieren en la séptima parte, y no llevándolos muy lejos de sus Provincias; porque, como he dicho, no falten mucho tiempo á sus casas, y mugeres, de donde procede el faltar la procreacion de los hijos. Y siempre he oído decir á Varones cuerdos, que la gran diminucion en que han venido no procede tanto de las pestes, y enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa de ellos, y especialmente de estos tragines, y viages, es poco el tiempo que les dexan hacer vida con sus mugeres.

* *Ram. Val.* Tambien está prohibido que los Indios sean obligados á traer á los Pueblos acuestas bastimentos, maíz, leña, gallinas, &c. *L.* 17. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

* Y lo mismo se prohibe, aunque se diga que estos bastimentos son para el alivio de las minas. *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

* En los Puertos se permite que los Indios voluntariamente se alqui-

len para descargar las naves, y llevar la carga á media legua de distancia, guardando en esto las demás prevenciones, que arriba ván referidas, de justa paga, poco peso, &c. *L.* 11. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

* En los casos permitidos dár Indios de carga se introduxo, que el Juez que lo mandaba, y el Cacique que lo executaba tomaban parte de lo concertado, y esto se prohibió, y se mandó que restituyesen á los Indios lo que por esta razon havian llevado, y los castiguen; y tambien se mandó, que ningun Indio pudiese ser obligado á hacer dentro de un año más de un viage de estos de repartimiento. *L.* 18. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recopilacion.*

* Para la boga del rio de la Magdalena se permiten Indios, entre tanto que los dueños de canóas se proveen de esclavos. *L.* 26. *tit.* 13. *lib.* 7. *de la Recopil.* *

30. Y en quanto al de los tambos tambien le juzgan por inescusable, asi Matienzo, como Acósta[1], con las condiciones, y advertencias que se han referido, y otras que puso el Virrey D. Francisco de Toledo en las particulares ordenanzas que hizo para esto, y llaman *de tambos*, á las quales hay poco que poder añadir.

31. Sólo hállo una cédula de Aranjuéz de 2. de Marzo del año de 1596., dirigida á la Audiencia de los Charcas, en la qual, á pedimento de la Provincia de Chicuito, se le manda: *Que ordéne, y provéa que los dichos Indios no sean compelidos á servir por sus personas en los dichos tambos á los pasageros, ni á dár carneros de carga, sino que cumplan con proveer los tambos de pan, vino, y carne para los pasageros, y de maíz para las cavalgaduras, y tener persona en ellos para este efecto.*

* Está recopilada en la *ley* 4. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopil.*

* Y tambien se manda que los Indios no dén cosa alguna á los pasageros, si no fuere pagándoles su justo precio. *Ley* 5. en el mismo *tit. y lib.* *

32. Y lo mismo se dispuso en general para todos los Indios del *Callao*, y Provincia de *Urcosuyo* por otra cédula de Aranjuéz á 2. de Marzo del año de 1598.

33. Por otras muchas, que están en el primer tomo de las impresas[2], hállo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avío, y pasage de los caminantes, y alivio de los Indios, y que no los carguen se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huviere, y el gasto necesario se reparta entre los Lugares, y personas que recibieren de ello beneficio. Y que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ó tambos, y casas de acogimiento para los caminantes que huviere en su gobernacion, y dén orden que las haya en los Lugares que les pareciere ser necesarias, aunque sean de Indios, y entre ellos, de manera que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los Pueblos, y partes por donde pasáren, y á los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, yerba que dieren para los Españoles, y sus criados, y cavalgaduras.*

* En quanto á bagages que se pierden, y hacienda que en tragines se hurta, ó pierde, está mandado que á los Indios no se les haga cargo. *L.* 16. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recopil.*

* Se permite el repartimiento de tambos, requas, y carreterías, donde

---

[1] Matienz. *de Mod. Reg. Perú*, 1. *part. cap.* 10. Acósta *lib.* 3. *de Procur. Ind. Sal. cap.* 17.

[2] *Tom.* 1. *pag.* 97. *& seqq.*

no se puede escusar, y se prohibe que las Indias vayan á tambos, si no fueren con sus maridos. *L.* 3. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* A los Governadores, y demás Jueces se manda que tengan en los parages, donde la necesidad lo pidiere, tambos, y mientras no los hay, que provean que los caminantes tengan casa donde recogerse, pagando el hospedage, y gasto que hicieren, *L.* 18. *tit.* 2. *lib.* 5. *y l.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *l.* 26 *tit* 3. *lib.* 6. *de la Recopilacion.*

* Pero que donde huviere meson, ó venta no se permita que el caminante se hospede en casa de Indio. *L.* 25. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Que los Alcaldes Ordinarios puedan visitar ventas, y mesones, y poner aranceles lo manda la *ley* 17. *tit.* 3. *lib.* 3. *de la Recop.*

CAPITULO XIV.

DEL SERVICIO DE LOS CORREOS, QUE EN EL PERÚ LLAMAN «CHASQUIS», Y LLEVAN, Y TRAEN LAS CARTAS DEL REYNO: Y SI PARA ÉL SE PUEDEN REPARTIR INDIOS. Y DE LA LIBERTAD QUE SE HA MANDADO HAYA EN LAS INDIAS EN ESCRIBIRLAS, Y PENAS DE LOS QUE LAS ABREN, Ó COGEN.

* De estos *Chasquis* trata el *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* *

SUMARIO.

1. *Si se pueden repartir Indios para Chasquis.*—2. *Opinion afirmativa.*—3. *Utilidad de los Corréos.*—4. *Etimología de epistola.*—5. *Si es de Rey tiene otro nombre.*—6. *Tabellarios son corréos.*—7. *Estafeta, su origen.*—8. *Chasquis se llaman en el Perú.*—9. *Usaban de ellos en la Gentilidad, y num.* 10.—11. *Ligereza de los Indios.*—12. *Autores de la opinion afirmativa.*—13. *Los Persas usan de corréos.*—14. *Los Romanos, quándo comenzaron.*—15. *Principio de las postas.*—16. *Nombres de corréos, y postas, y num.* 17. 18. *y* 21.—19. *Humos y fuegos para avisar.*—20. *Uso de los Turcos para corréos.*—22. *Cuidado de los Reyes con los Chasquis, y n.* 24.—23. *Los Indios son más aproposito que los demás.*—25. *Corréo mayor del Perú enagenado.*—* *El Corréo mayor del Perú y Nueva-España dán residencia, y quien nombra el Juez, y que se dé cuenta al Consejo, adonde no han venido en muchos años. Ibidem.*—26. *Cartas, la prohibicion de abrirlas, y hurtarlas, y num.* 27. *y* 28.—29. *Penas del derecho canónico y civil.*—* *La justificacion de este delito es privilegiada. Ibidem.*—* *Modo de llevar las cartas á Guatemala. Ibid.*—* *Modo de abrir pliegos de Oficiales Reales, y Governador. Ibidem.*—* *Para que se despachen á costa del Rey, qué ha de concurrir? Ibidem.*—* *Cómo se abren las cartas que ván á la Real Audiencia. Ibidem.*—30. *Querella de Cicerón contra Marco Antonio.*—31. *Autores que de esto tratan.*—32. *El tardar en su entrego es delito.*—33. *Los Indios creyeron, que las cartas eran racionales.*—* *El que quisiere escribir al Rey, ó al Consejo, cómo lo ha de hacer? Allí mismo.*

1. La razon misma de la utilidad pública, y trato comun de los hombres, que llevamos ponderada en los capitulos antecedentes, abre puerta á la question que se ha de tratar en este: conviene á saber, si se puede, y debe tener por justo el repartimiento de Indios forzados, que se usa en

el Perú, obligándoles, que por veces ó *mitas* asistan en los lugares que les están señalados, y de unos á otros corran con los pliegos y despachos públicos y cartas de los particulares, hasta pasarlas de mano en mano á las villas, ó ciudades adonde ván dirigidas. Y dixe en el Perú, porque en la Nueva-España, y sus Provincias adjacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos, por haverse introducido en las más de ellas que lleven estos pliegos *correos* de á cavallo, que por la mayor parte son Españoles.

2. Y parece verdaderamente que si la utilidad y necesidad pública justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, y les paguen bien su trabajo: pues no se pueden pasar los hombres sin esta recíproca correspondencia de avisos y cartas, que es sola la que ellos han hallado, y las leyes señalado para comunicarse los ausentes[1].

3. Y asi Turpilio, referido por S. Gerónymo[2], dixo, que esta invencion les hace á todos presentes; y Ciceron, Séneca, y S. Ambrosio[3], que fue venida del Cielo, para que pudiesen estár unidos con estos reciprocos avisos de lo que les conviene saber, y sus efectos y afectos, aunque se hallasen apartados con gran intervalo. Y que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, y que no nos dicen un dia más que otro: quánto mayor consuelo darán las cartas, que hablan y menudean las nuevas de su salud, y otras que de ellos deseamos y estimamos?

4. Lo mismo aún nos dá á entender el nombre Griego *epistola*, que tambien los Latinos dieron despues á la carta, que quieren decir, segun la etimología de S. Isidoro, y otros[4], *cosa embiada, ó que se embia*. Y la definicion que á la carta dá Justo-Lipsio[5], diciendo, que es *un mensagero escrito de nuestro ánimo, á los que tenemos ausentes, ó como ausentes*.

5. Aunque quando la carta es de Rey, ó Principe concerniente á cosas de Justicia ó Govierno, otra diferente difinicion la dá Teófilo[6], y los Autores que le declaran.

6. De aqui es, que es forzoso que haya quien las lleve, y á estos llaman los Romanos *Tabelarios*, porque entonces se solian escribir en unas tablas acepilladas, no conocido aún el uso del papel, como tambien lo dice S. Isidoro y otros Autores[7].

7. Nosotros los llamamos *Corréos* por la celeridad con que se requiere que vayan, ó corran, y tambien *estafetas*, del vocablo Italiano *Estafa*, que significa el estrivo, para diferenciar asi los que son de á cavallo de los de á pié, como lo advierte bien D. Sebastian de Covarrubias[8], nombre que no le pudieron poner los Antiguos, porque segun la más recibida opinion[9]

---

[1] *L.* 2. *ff. de pact. leg.* 1. §. *ult. ff. de contrah. empt. leg.* 2. §. 2. *ff. de oblig. & act.* latè Mart. Mager. *de advocat. arm. cap.* 9. *n.* 29. *& seqq.*

[2] D. Hieronym. *epist.* 42.

[3] Cicer. *lib.* 2. *fam. epist. ad Curion.* Senec. *lib.* 2. *epist.* 40. S. Ambros. *ad Sabin.*

[4] Isidor. 6. *etim. cap.* 8. Funger. & alii lexici, *eodem verbo.*

[5] Lyps. *lib.* 2. *epist. in* 8. *cap.* 2.

[6] Theophil. *per text. ibi in* §. *sed quòd Principi, instit. de jur. natur.* ubi DD. & Præt. Briss. Hotom. Kalvin. & alii *d. verb. Epistola.*

[7] Isid. *ubi supr.* Festus Pomp. verb. *Tabellio.* D. Hier. *d. epist.* 42. & latè Buleng. *de Imp. Rom. lib.* 4. *cap.* 7.

[8] Covarrub. *in Thesaur. Ling. Castel.* verb. *Corréo,* & verb. *Estafeta.*

[9] Lyps. *de Militia Romana, lib.* 3. *dial.* 7. Rhodig. *lib.* 22. *cap.* 3. *ad fin.* Buleng. *ubi sup. lib.* 3. *cap.* 21.

no conocieron el uso de los estrivos: cosa bien digna de notar, pues es tan fácil, y era siempre tan necesaria.

8. Y en el Perú (llegándonos yá más á nuestro intento) los llaman *chasquis*, ahora corran á pie, ó á cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere decir *toma:* porque el que llegaba corriendo á la parada ó puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos le decia sóla esta palabra: y dicha, el que le recibía partia volando, y decia lo mismo al siguiente, y asi de uno en otro hasta llegar á la parte adonde iban encaminados.

9. Servicio que aun en tiempo de sus Reyes Incas, y Motezumas, le acostumbraban entre otros más duros á que les compelian, y le usaban con increíble facilidad y celeridad; de suerte, que por esta via en muy breve tiempo tenian noticia de quanto en su Reyno, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiese ser digno de ella, como testificando del uso de la Nueva-España lo dicen los Padres Acosta y Torquemada[1], y del Perú el mismo Acósta[2] escribiéndolo tambien, que con referir sus palabras, juzgo daré mucha luz al intento de este capitulo. «De *corréos (dice)* y *postas* tenia gran servicio el Inca en todos sus Reynos: llamábanlos *chasquis*, que eran los que llevaban sus mandatos a los Governadores, y traían avisos de ellos á la Corte. Estaban estos *chasquis* puestos en cada topo, que es legua y media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveían, y mudaban por meses de cada comarca, y corrian con el recado que se les daba á toda furia hasta darlo á otro *chasqui:* que siempre estaban apercibidos, y en vela los que havian de correr: corrian entre dia, y noche cincuenta leguas, con ser tierra la más de ella asperisima: servian tambien de traer cosas, que el Inga queria con gran brevedad; y asi tenia en el Cuzco pescado fresco del mar (con haver cien leguas) en dos dias, ó poco más. Despues de entrados los Españoles, se han usado estos *chasquis* en tiempo de alteraciones, y con gran necesidad: El Virrey Don Martin Enriquez los puso *ordinarios* á quatro leguas, para llevar y traer despachos, que es cosa de grandisima importancia en aquel Reyno, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, y son bien pagados, y sirven como los *ordinarios* de España, dando los pliegos que llevan á cada quatro ó cinco leguas.»

10. Estas son las palabras de Acósta, de quien las trasladó, estendiéndolo á los *chasquis* ó *corréos* de la Nueva-España, Simón Mayolo[3], diciendo, que corren tanto estos Indios de á pie, como suelen las *postas;* y que mudándose de quatro en quatro leguas, ha succedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes que distaban más de setenta; y más á la larga lo refiere Garcilaso Inga en sus comentarios Reales[4].

11. Entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio[5], en que cuenta ser algunas Naciones de Indios tan veloces en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hacer carreras de dos leguas sin parar en ellas aun casi á tomar aliento, y que en esto nos llevan grande ventaja.

---

[1] Acósta *in hist. Ind. lib.* 6. *cap.* 10. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 14. *ex cap.* 1.
[2] Acòsta *ead. lib.* 6. *cap.* 17.
[3] Mayol. *tom.* 1. *colloq.* 4. *de contingentibus, pag.* 127.
[4] Garcilas. *de Incar. hist. lib.* 6. *cap.* 7. *fol.* 136.
[5] Relat. novi Orb. *pag.* 138.

12. Pero viniendo á nuestro intento, que es la calificacion de la Justicia de este servicio, Matienzo y Acósta[1] le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa y pública necesidad, que llevo apuntada, y de que tratando, y pagando bien á los Indios, que se repartieren para él; no parece muy grave, pues estaban yá hechos á él desde el tiempo de su Infidelidad, ó Gentilidad, cuyo uso y exemplo es el que conservamos, y aun más moderado, como se ha dicho.

13. Y puédese considerar el mismo que formálmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes corréos de á pie y á cavallo, para que de todas partes pudiesen venir á sus Reyes breves avisos de lo que conviniese, como despues de Erodoto y Xenofonte lo refiere Alexandro, y allí latamente su Adicionador Tiraquelo[2].

14. Aún más en términos el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto César (como en su vida lo dice Suetonio Tranquilo y Plutarco en la de Galva)[3], comenzaron á poner mozos fuertes y bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriesen con brevedad los avisos que se tuviesen por importantes.

15. Y despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos y carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necesario para el sustento, remuda, y servicio de ellos, con que en un dia se hacian grandes jornadas. Y obligaban á los naturales de cada comarca, que asi con personas, como con mulas, cavallos, bueyes, y haciendas, asistiesen á estos servicios, forrages, y gastos de ellos, por la misma razon que decimos de ser pública utilidad, la qual ocasionó que aun estas mismas postas les llamasen *cursos y cavallos públicos*, y tambien las llaman *evectores, verederos, y paraverederos*, y nadie podia usar de ellas sin particular licencia del Principe: de que hay tantos titulos, y tan repetida mencion en el derecho de los Romanos[4], que me contento con apuntarla.

16. Añadiendo que á los hombres, que por fuerza diputaban para estos servicios los llamaban tambien *mancipios*, para que no se estrañe mucho el forzar á lo mismo á los Indios.

17. Y aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que traté en el capitulo pasado, y dixe la llaman *angaria* y *angarios* á los hombres diputados, y como obligados para llevarlas, todavía por ser tan parecidos los ministerios, y que igualmente estaban repartidos en los lugares fixos y señalados para exercerlos, se suelen confundir muchas veces estos oficios ó sus nombres en muchos Autores[5]. Y tambien llaman *angaros* á los corréos de á pie ú de á cavallo, y *angaria* á la obligacion de tenerlos en los puestos ordinarios, y *parangaria* á los que se daban para veredas extraordinarias.

---

[1] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 2. *part. cap. ult.* Acosta, *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 17. *pag.* 340. ibi: *Sive litteras cursor deferat, &c.*

[2] Herod. & Xenoph. *lib.* 8. Alex. *genial. cap.* 27.

[3] Sueton. *in August. c.* 49. Plutarch. *in Galba cap.* 8.

[4] *Toto tit. C. de cursu publ. vered. & paravered. L.* 1. *de in jus vocan. L. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig. L.* 2. *C. de curiosis, & station.* cum aliis apud scribentes *in his juribus, & de verb. juris.* Pancirolo Budeo Lyps & innumeros alios apud Ramirez *de leg. Regia, §.* 26. *n.* 28. *& seqq.* & apud Me *d. tit.* 2. *lib.* 1. *cap.* 12. *ex n.* 17. *ad* 31.

[5] Budeus *in notis ad l. eos, ff. de falsis*, Anton. Aug. *in l.* 6. *§. Philosophus, de excusat. tut.* Rhoding. *lib.* 18. *c.* 8. Otom. verb. *Angarus*, & alii apud Me *d. c.* 12. *ex num.* 23.

18. Suidas, referido por el P. Radero[1], dá á entender, que estos nombres son *Persicos*, y que tambien á los que llevaban y pasaban las cartas de mano, no solo los llaman *angaros*, sino *astandas*.

19. Y por la misma semejanza, dice el Barclayo en su Argenis[2], que se llaman *angaros* los fuegos, ó humos, que en muchas partes se acostumbraban hacer de unas torres ó atalayas á otras para avisar que hay enemigos en la tierra, y que se pongan en arma.

20. Con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar ó apresurar sus cartas y avisos; porque aunque no tienen cavallos dispuestos de público para ello, tienen *corréos* para el efecto, y estos licencia de quitar los cavallos á quantos encontraren en el camino, y correr con ellos quanto pudieren, hasta que se los vuelven cansados; y en topando otros hacen lo mismo, y con esto hacen grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocondillas lo escriben otros Autores[3].

21. Todo lo qual puede servir para los oficios de *corréos* mayores y menores, y *postas* de á cavallo, que hoy se usan en España, y en otras partes, de cuyos primeros Inventores, y de su uso, derechos y privilegios, y por qué se llamaron *postas*, y que antiguamente se llamaban tambien, fuera de los nombres que he referido, *mansaticos* ó *mansores*, por estár como de prevencion, y repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallarán muchas cosas juntas en Casanéo, Chopino, Borrelo y Bulengero[4], y en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleyto sobre las *estafetas*, en que yo tambien intervine como Fiscal.

22. Y porque no piense alguno que ha faltado el deseo y cuidado de nuestros piisimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios, advierto que muchas veces se ha tratado de hacerlo, y que corran estos *Chasquis* Españoles, Mestizos, Mulatos, ó Negros libres; y asi en el tomo quarto de las cédulas impresas[5], hallo una de San Lorenzo 23. de Septiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perú, Marqués de Cañete. Y el año de 1602. se escribió una carta á su succesor en el cargo D. Luis de Velasco, que dice en dos capitulos de las dichas cartas: *Me avisais lo que haveis hecho, y orden que haveis dado en que se pagase á los Indios lo que se les devia de jornales atrasados de los que han servido de* chasquis *ó* corréos, *y que dábades orden que se ocupasen en esto Españoles, por alibiar de este trabajo á los Indios: Todo lo qual, y lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, y os encargo lo continueis de manera, que esos naturales* (*como lo tengo encargado*) *sean aliviados, y pagados de su trabajo.*

* Está recopilada en la *ley* 21. *tit.* 16. *lib.* 3. *de la Recop.* *

23. Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar á ponerlo en execucion, halló que ninguna gente podia mejor, ni con me-

---

[1] Suidas apud Raderium *in Quint. Curt. pag.* 30. *Astandæ sunt tabellarii, sive jure succedentes, qui & Angari dicuntur: sunt autem nomina Persica.*

[2] Barclayus *in argeni* 1. *p. lib.* 1. quem refert alia etiam adducens, eruditissimus D. Joseph Pellicer, *in notis ad Gongoram, pag.* 283.

[3] Calchocondil. *de gest. Turc. lib.* 9. Romanus *in Repub. Turc. cap.* 20. & Buleng. *de Imp. Rom. lib.* 6. *c.* 39. *pag.* 586.

[4] Cassan. *in Cathal.* 6. *p. consid.* 7. Chopin. *de Dom. Fran. lib.* 3. *tit.* 9. *n.* 31. Buleng. *sup. cap.* 33. *ad fin.* & Borrel. *de præstant. Reg. Cathol. cap.* 19. *n.* 8. *& de Magist. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 39. *& seqq.* Martha *cons.* 1. *per tot.* & D. Ludov. Gudiel. *Reg. consil. in Erud. alleg. de las estafetas.*

[5] *Tom.* 4. *pag.* 324.

nores inconvenientes, acudir á este ministerio, que los Indios, y asi lo avisó luego al Consejo, y se le respondió en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un capitulo de carta, que dá mucha luz á esta materia, y es del tenor siguiente: «Asimismo decís, como se iba pagando á los *chasquis*, ó *corréos* Indios, lo que se les debia de los jornales atrasados; y que haviendo querido relevar de este trabajo á los Indios, y reducir este ministerio á que le hiciesen *corréos* Españoles, haviades hallado en ello algunos impedimentos por los malos caminos, y aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, y tarda mucho mas un *corréo* Español en pasar qualquiera sierra, y hace mayor costa que un Indio suelto, y que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque asi como asi son ellos los que corren y pasan el trabajo sin llevar el provecho que tenian, y que están descontentos de esto: en lo qual haréis lo que más os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, y guardándose lo que está proveído en lo de los servicios personales.

24. Esta misma remision hallo haverse hecho al Virrey D. Martin Enriquez, por cédula de Badajóz 30. de Septiembre de 1580.[1] quando trató de poner Indios *chasquis* en la costa del Mar del Sur por las nuevas de los Pyratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitió lo que á esto tocaba: *Para que provéa lo que más convenga sobre el poner Indios* chasquis *á manera de postas, á que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, y pagarles su trabajo, y jornal.*

* A los Fiscales de las Reales Audiencias se encarga, que cuiden de que por tercios del año se les pague, procediendo *sine strepitu, neque figura judicii*, y sin la fianza de la ley de Toledo. *Leg.* 22. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recop.* *

25. En efecto hasta hoy se ha guardado, y guarda en el Perú este modo de *chasquis* ó *corréos*, y el oficio de *mayor* de ellos se concedió por el señor Emperador Carlos V. á su noble y docto Consejero Doctor Galindez de Carvajál[2] el año de 1525. de la qual merced trata una provision suya, que se podrá vér en el segundo tomo de las impresas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro[3] con olvido por ventura de lo que en esto havia pasado, se le manda no consienta que haya, ni se exerza semejante oficio en las Indias, y de ella han ido gozando sus succesores; y por haverse tenido noticia en el Consejo que uno de ellos debía á los Indios *chasquis* muchas pagas de sus jornales, se despachó cédula en Madrid á 2. de Julio de 1618. para que de plano, y sin admitirle sobre ello juicio contencioso, fuese compelido á satisfacer lo que pareciere deberles. Y hoy, quando esto se escribe, queda pendiente pleyto en el Consejo sobre haver intentado el Virrey Marqués de Mancera, que estos *chasquis* se corran por Españoles, y con cavallos: por decir, que demás del alivio de los Indios, ha descubierto en ello conocidas utilidades; y sin embargo se le ha ordenado, que no haga novedad por ahora sobre lo acostumbrado.

* *Ram. Val.* Al Corréo mayor del Perú, y al de Nueva-España se les toma residencia; pero en 25. años hasta el de 1734. en que esto se escribe, no he visto alguna de estas residencias, aunque está mandado, que el Virrey

---

[1] *Tom.* 4. *impress. pag.* 320.
[2] *Tom.* 2. *impress. pag.* 301.
[3] *Eod. tom. pag.* 305.

nombre un Ministro de la Audiencia que la tome, y se remita al Consejo. *Leg.* 10. *tit.* 15. *lib.* 3. *Recop.* *

26. Pero porque haviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no será improprio tocar algo de lo que está mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir, y embiar al Rey nuestro Señor y su Real Consejo, quando y como le pareciere: digo, que sobre ello se han despachado infinitas cédulas, que se hallan en el segundo tomo de las impresas, y entre las ordenanzas de México que imprimió el Licenciado Puga[1].

27. Una dada en Toledo á 31. de Julio de 1529. reprehende gravemente á los Oídores de México porque hacian lo contrario, y les apercibe la enmienda con pena de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, y de los de España. Y lo mismo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

28. Pero la más notable, y que con razones más vivas pondera la importancia de esta libertad y seguridad en el escribir, y la gravedad del delito y exceso que cometen los que lo estorvan y abren ó descaminan cartas agenas, es la que se despachó al Marqués de Cañete siendo Virrey del Perú[2], á la qual se han ido remitiendo otras que despues se han despachado, y asi me ha parecido conveniente sentarla á la letra, que es del tenor siguiente: «EL REY. Marqués de Cañete, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere el govierno de ellas: Yo he sido informado, que algunas veces ha acaecido, que las cartas ó pliegos y despachos que algunas personas de esas Provincias me escriben y embian, y las que de ellas ván de unas partes á otras, las han tomado y abierto y detenido algunos de los que han governado: mediante lo qual, he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, al buen govierno, y administracion de Justicia de esas partes; y los mismos que se escribian unos á otros han recibido mucho daño, manifestándose sus secretos, lo qual ha sido causa de que atemorizados no osan, ni se atreven á escribir, rezelando que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demás de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido y deben ser inviolables á todas las gentes: pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le hay para que Yo sea informado del estado de las cosas de esas partes, ni para que los agraviados que no pueden venir con sus quexas, me dén cuenta de ellas, y de necesidad necesaria, ó se impediría notablemente el trato, y comunicacion, si las dichas cartas y pliegos no anduviesen, y se pudiesen embiar libremente y sin impedimento: y conviene lo mucho que se dexa entender no dár lugar, ni permitir cosa semejante; pues demás de lo sobredicho, es opresion y violencia, é inurbanidad que no se permite entre gentes, que viven en christiana policía. Os mando, que hagais pregonar en todas las Ciudades y Pueblos de Españoles de ese distrito, que ninguna Justicia, ni persona privada, Eclesiástica, ni Seglar se atreva á abrir, ni detener las dichas cartas, ni á impedir, que ninguno escriba, só pena á los Prelados y Eclesiásticos de las temporalidades, y de ser habidos por estraños de mis Reynos; y los Religiosos de ser luego em-

[1] *Tom.* 2. *pag.* 313. *Ord. Mexic.* Vasci de Puga, *fol.* 21.
[2] *Habetur* 21. *pag.* 313.

biados á España; y á los Jueces y Justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua irremediable de sus oficios; y á estos, y á las demás personas seglares de destierro perpetuo de las Indias, de azotes y galeras á las personas en quien se pudiere executar esta pena para egemplo. Y vos, y los que os succedieren en el encargo, terneis particular cuydado de egecutarlo en los arriba contenidos. Y por ningun caso que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ó peligro de la tierra, no abriréis, ni deterneis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos: porque demás de que de lo contrario me terné por deservido, mandaré proveer del remedio que convenga. Fecha en Burgos á catorce de Septiembre de 1592. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ibarra.»

* De esta cédula se recopiló la *lei* 7. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recop.* *

29. Hasta aqui las palabras de esta cédula, que muestran bien la gravedad de este delito de abrir ó descaminar cartas agenas, y los daños é inconvenientes que dél resultan, que en todo es conforme á lo que en el mismo caso tiene dispuesto el derecho civil y canónico[1], castigándole con pena de falsedad, hurto, y otras aun más severas: cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan[2]. Entre ellos Juan de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, y hace mencion de la cédula referida.

30. De aqui procedió la grave y elegante querella que Ciceron en su segunda filipica dió contra Marco Antonio por haverle abierto sus cartas, y leídolas en público delante de muchas personas; por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun; y que los que tal hacen destierran de ella toda su compañía y armonía, que no consiste más que en estos coloquios de los ausentes.

31. Séneca tambien y otros escriben largo de este argumento[3], y traen los egemplos de Julio César, Macrino, Atenienses, y otros Emperadores que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

* *Ram. Val* El abrir, detener, ó esconder cartas se reputa por delito de dificil probanza: y por esto, y por su gravedad se manda que se proceda al castigo con probanzas privilegiadas, y en forma de visita, sin dár los nombres de los testigos *Leg* 8. *tit.* 16. *lib.* 3.

* Mucho cuydado se ha tenido en que los pliegos de importancia lleguen con brevedad, y asi á los avisos de Nueva-España se les previene y avisa, que toquen en el rio de Lagartos, ó en el Puerto Cizal, para que se lleven por Yucatán, *leg.* 13. *tit.* 16. *lib.* 3.

* Y para la Real Audiencia de Guadalaxara se encarga á Oficiales Reales de Vera-Cruz, que los remitan con toda diligencia, *leg.* 12. *tit.* 13. *lib.* 3.

* Y á todas las Justicias se encarga este cuydado, *leg.* 14. alli mismo.

---

[1] *L.* 2. *ff. ad leg. Corn. de falsis. leg.* 14. §. *Si epist.* 17. *ff. de furt. cap. cum olim* 33. *de offic. delegat. cap. ad audientiam,* 3. *de crim. falsi, cum aliis,* ubi DD.

[2] Navarr. *in man. latin. cap.* 18. *n.* 53. Menoch. *de arbitr. casu* 531. *n.* 34. *& casu* 538. *per tot.* Bobad. *in Politica, lib.* 2. *c.* 5. *n.* 29. *&* 30. Nicol. Genua *de script. privata, lib.* 3. *q.* 12. Hevia *in lab. com.* 2. *p. c.* 11. *à* 38. & innumeri apud Me *d. cap.* 12. *n.* 38.

[3] Senec. *lib.* 2. *de ira, cap.* 23. Herodian. *lib.* 4. Apullejus *Apolog.* 2. latè Decian. Alexander ab Alexandro, & alii apud Mornacium *in notis, ad leg. si quis,* §. 1. *ff. ad legem Aquiliam,* & Me videndum, *d. c.* 12. *ex n.* 39.

* Que los pliegos dirigidos á Governador, y Oficiales Reales se abran, estando todos presentes, *leg.* 15. alli mismo.

* En México, y Lima los correos mayores no pueden despachar *Chasquis*, sin dár cuenta á los Virreyes por medio de sus Secretarios, *leg.* 17. alli mismo.

* Para despachar correos á costa de la Real Hacienda, ha de ser por el Virrey, Presidente, ó Governador, ó Real Audiencia, y no ha de ir criado de ninguno de estos, *leg.* 18. alli mismo.

* Los pliegos que ván á las Reales Audiencias, se abren en el Acuerdo: y si hay algunos despachos para Oficiales Reales, se les remiten, *leg.* 28. *y* 29. *tit.* 15. *lib.* 2. *

32. A los quales añado, que aun sólo la negligencia, y tardanza en dár las cartas, que á uno se le encomiendan, es muy culpable, y castigada en derecho, particularmente quando en ellas iban avisos al Principe, ó á otras personas que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto célebre del Volumen lo advierte Juan de Platéa, y otros que le siguen[1].

33. Y por remate de este capitulo digo, que los Indios quando vieron que los Españoles se entendian distantes, y ausentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron que era alguna cosa viva, como tomándolo de nuestro Diego Fernández de Oviedo, lo refiere Simón Mayolo[2].

* *Ram. Val.* El que quisiere escribir á su Magestad por la via reservada, ó al Consejo, dando cuenta de alguna cosa que sea conveniente, y de importancia, debe primero dár cuenta al Virrey, ó Presidente para que lo remedie: y si esto no bastare, dará cuenta, advirtiendo lo que ha egecutado, y que no ha bastado: asi se manda en la *ley* 3. *y* 4. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recopil.*

* Pero si conviniere que el Virrey, ó Presidente no lo sepa, se omitirá el darle cuenta.

* Ningun Regidor en particular puede escribir al Consejo, si no es de Acuerdo de la Ciudad, porque de otra forma no se les dá credito. *

---

[1] *L. fin. Cod. de Fabricens. lib.* 11. ubi Platéa, & Penna, latius Toming. *cons.* 34. *part.* 2. & Decian. *lib.* 7. *crimin. c.* 15. *num. fin.*

[2] Ovied. *lib.* 2. *c.* 6. Mayolus *colloq.* 23. *de mirab. pag. mihi*, 766.

CAPITULO XV

DEL SERVICIO DE LAS MINAS, Y BENEFICIO DE SUS METALES. Y SI ES LICITO REPARTIR PARA ELLAS INDIOS INVOLUNTARIOS: TRAENSE LAS RAZONES, Y FUNDAMENTOS QUE SE SUELEN, Y PUEDEN CONSIDERAR EN FAVOR DE LA AFIRMATIVA.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 15. *lib.* 6. *de la Recop.* y Escalona Gazoph. *part.* 1. *c.* 16. *

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Es lícito el repartimiento para minas, y Autores de esta opinion.*—3. *Compárase con la agricultura.*—4. *Se encargan las minas á los Virreyes, y Autores, que de esto tratan, y num.* 5.—6. *Exortacion de Casiodoro, seguido de Agricola, y num.* 7.—8. *Los hombres se alientan á los trabajos por estos metales, y num.* 9.—10. *Y por ellos han logrado su conversion los Indios.*—11. *Por ser causa comun se permite el repartimiento, y num. siguientes.*—14. *Los Principes pueden cargar nuevos tributos, y quando, num.* 15. *y por qué, num.* 16.—17. *El medio de aumentar con las minas el Real Patrimonio es bueno, y num. siguientes.*—21. *Egemplos de otros Reynos.*—22. *Mina rica junto á Cartago.*—23. *A Pluton se tenia por Presidente de las minas.*—24. *Minas de España, y num.* 26.—25. *Cuidado de los Romanos en labrar minas.*—27. *Privilegios, que concedian.*—28. *Los Motezumas, é Incas ocupaban muchos Indios en esto.*—29. *Autores de esta sentencia, y num.* 31. *y* 32.—30. *Potestad compulsiva de los Reyes.*—31. *El Cura, el Médico, y el Magistrado en tiempo de peste son obligados á asistir.*—34. *Resolucion del Virrey del Perú, y del Consejo, por la costumbre, y n.* 35.—36. *Cédulas sobre su permision, y num.* 27. *y sig.*—49. *Condiciones con que se permite este repartimiento.*—50. *No se dén á quien no tiene minas suyas, ó arrendadas corrientes, y ricas.*—51. *Que no suplan por muertos, ni huidos, ni ausentes.*—52. *Que se les pague con puntualidad los Sábados, ó cada dia en mano propria.*—53. *Que se les ponga doctrina, y se funden Pueblos cerca.*—54. *Que no se les permita desaguarlas, ni trabajar en peligrosas.*—55. *En el Perú es la séptima parte, y en Nueva-España la quarta.*—56. *Obrages junto á minas no se permiten. Indios, que se ajustan con el Minero, no se les desfalque nada, del salario. Horas que han de trabajar cada dia. Metales que los lleven al molino, se prohibe. Indios encomendados, depositados, y sequestrados, no se pueden echar á minas. Alli.*

1. La materia que pretendo tratar en este capitulo, no es menos profunda que las mismas minas á que se endereza, ni menos trabajosa, y obscura por las opiniones, y Cédulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, y las graves razones, y fundamentos con que suele, y puede apoyarse qualquiera de ellas: y así, procuraré poner particular cuydado en examinarlas, siguiendo el consejo de S. Pedro Chrisologo[1], que hablando en los mismos términos de las minas, dice, que los que sienten sus venas ricas, allí emplean, y ocupan luego todo lo que alcanza su saber, y trabajo.

2. Y en favor de la afirmativa, conviene á saber que sea justo, y licito dár Indios de *mita* para labrarlas, y beneficiar los *metales* que de ellas se sacan, y obligarles aunque ellos no quieran á este servicio, como se remuden en él, y que sólo den la septima parte, y sean bien tratados, y pagados; y con las demás condiciones, y requisitos que dexo apuntados en el *cap.* 7. tenemos el parecer de Matienzo, Acósta, y Agia[2], que son solos, ó casi solos los que han escrito de este argumento. Y yo he visto otros manuscritos de D. Fr. Geronymo de Loaysa, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia de Lima en el Perú, y del Doctor D. Pedro Muñiz, insigne Teólogo, Dean de ella, y de otros doctos, y graves Varones que para esto juntó, y consultó el Virrey D. Francisco de Toledo, en que en substancia concluyen y resuelven lo mismo.

3. En cuyo apoyo con ellos, y demás de lo que en ellos dicen, considero en primer lugar, que si á la agricultura, porque necesita del trabajo, é industria de los hombres, y es tan precisa, útil, y necesaria para que las tierras les dé frutos, con que se sustenten, está permitido, y se tiene por licito que se den Indios de repartimiento, como largamente lo traté en el *cap.* 9. no parece se deben negar á la saca, y beneficio de los *metales* que tomaron el nombre del cuidado mismo, que se ha de poner en buscarlos, y no los dá la madre naturaleza, si la industria, y codicia de los hombres no los partéa: como gravemente dixo Plinio, y otros que refiere el Padre Juan de Pineda[3]. Y parteados ó producidos que son, rinden tanta utilidad, y se juzgan por tan necesarios, como la agricultura, y sus frutos para el sustento, y conservacion de estos, y aquellos Reynos, y de las dos Repúblicas, que mezcladas yá, constituyen Españoles, é Indios: las quales, ó perecerian, ó por lo menos padecerian gran menoscabo, y los mismos Indios mucha quiebra en su doctrina espiritual, govierno, y amparo temporal, si en esta parte nos faltasen con su trabajo.

4. La qual razon pondera eficáz, y elegantemente el P. Josef de Acósta[4], y la hallo bastantemente expresada en el *cap.* 67. de la Instruccion que se dió al Virrey del Perú el año de 1595. y se repite en las demás que llevan los Succesores en aquel cargo, el qual dice: *Tambien os encargo que tengais mucha cuenta con la labor, y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar, que se busquen, y labren otras de nuevo: pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, y de su misma prosperidad resulta la de estos Reynos, que es en ellos tan importante, y necesaria, quanto lo teneis entendido.*

---

[1] Chrysol. *serm.* 91. *aurum de terra legere, qui noverunt, ubi divitem censerint venam, ibi, quidquid est artis, quidquid laboris, impendunt.*

[2] Matienz. *de moder. Reg. Perú, part.* 1. *cap.* 40. *cum trib. seqq.* Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 18. *per tot.* Agia *in resp. de serv. person. pag.* 60. *& seqq.*

[3] Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 1. *& seqq.*

[4] *Dict. cap.* 18. v. *At si metalla,* vide omninò ejus verba apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 6.

5. Palabras que tienen en confirmacion suya lo infinito que en tantos Autores está escrito[1], del poder, y efectos de las riquezas, y de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, y navegan los hombres por Mar, y Tierra, desmayando todos en todo, y aún desamparando sus proprios lares, y naturales, si por suerte no las consiguen

6. Pero contentareme con citar al gran Casiodoro[2], que en dos elegantes epistolas, alentando á los hombres á que busquen, y labren las *minas*, hace demostraciones de que no hay más honesto, y provechoso trabajo, y que en ellas hallarán el trigo, y el vino, y los demás frutos que nos dá la naturaleza para nuestro uso, y sustento, si con industria los cultivamos: pues hallarán el Oro, y la Plata, cuyo precio, y estimacion atrae, y llama á sí todo lo referido, y lo demás que puede apetecer, y desear el género humano.

7. Con el qual contesta, aunque no lo refiere Gregorio Agrícola[3], probando, que en los metales está el comer, y el vestir: y respondiendo á los argumentos de los que desprecian, ó contradicen el buscarlos, cavarlos, y beneficiarlos.

8. No dixe en vano que la falta de estos tesoros, aún la vendremos á sentir en la de la Religion, y enseñanza espiritual de los Indios: Porque aunque el ardiente zelo, y cuydado que en lo tocante á esto han puesto, y siempre ponen nuestros Católicos Reyes, no pende de su codicia, como yá en otras partes lo dexo referido[4].

9. No se puede dudar que las gentes que han pasado, y pasan á las Indias, y las pueblan, habitan, y cultivan, se alientan mucho por ellos, y con ellos: y que si faltasen, ó se menoscabasen considerablemente, vendrian en igual quiebra los Tributos, y Rentas Reales con que se sustentan, defienden, y conservan las mismas Provincias, y las de los Arzobispos, Obispos, Doctrineros, Religiosos, Misioneros, y otros Ministros que se ocupan en la conversion, y enseñanza de los Indios con que iría cesando, ó afloxando todo lo que con tanto desvelo, y cuydado se ha dispuesto, y entablado para el bien, y salud de sus almas, y cuerpos, y ellos volverian al vómito de su Idolatría, y bestiales costumbres de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

10. Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus *minas:* pues el mismo Señor con su alta, é inescrutable Sabiduría quiso que su Oro y Plata, que suele ser el daño de otros mortales, ayudase á ocasionar el remedio, y conversion de estos: como gravemente en nuestros mismos términos, y para defensa de este servicio lo considera el P. Acósta[5]: y trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fray Basilio Ponce de Leon[6], y otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

---

[1] Cicer. 3. *offic.* Lucret. *lib.* 5. *de natur. rerum,* Mart. *lib.* 1. *epigram.* 123. Horat. *lib.* 1. *epist.* 1. Tibull. *lib.* 1. *eleg.* 1. & plures alii in Polyanth. verbo *Divitiæ,* & apud Me, *dict. cap.* 13. *ex num.* 7. *ad* 10.

[2] Casiod. *lib.* 9. *epist.* 3. *&* *lib.* 4. *epist.* 34. vide verb. ejus elegantissima apud Me *d. cap.* 13. *n.* 10. *& seqq.*

[3] Georg. Agricol. *de re metallica, lib.* 1. *pag.* 8. *& sequent.*

[4] Ego *supr. lib.* 1. *cap. ult.* & latè *tom.* 2. *lib.* 1. *cap. ult. ex n.* 99. *& lib.* 3. *cap.* 5. *ex n.* 6.

[5] Acosta *omninò videndus, dict. cap.* 18.

[6] Pontius *p.* 1. *disp. exposit. q.* 8. *c.* 4. *pag.* 473. latissimè Ego *dict.* 1. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 40. *y* 41. *& n.* 56. *& seqq. & lib.* 2. *c.* 18. *n.* 36. *& seqq.*

11. El segundo, que en favor de esta parte se puede considerar, es que si las utilidades, y necesidades públicas, y el bien universal de todo el Reyno hace justos, y licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, y son la regla por donde se han de medir, como en los *capítulos antecedentes* queda probado: este de que nos sirvan, y ayuden en la labor de las *minas*, abraza, y encierra en sí todo quanto en qualquier cosa se puede requerir para que se juzgue por útil, y necesaria, segun la doctrina de los Autores que de ello tratan[1]. Pues dél pende, como se ha dicho la saca del Oro, y la Plata, en que consiste la union, y conservacion de España, y de las Indias, y por mejor decir, de toda su dilatada Monarquía: y la defensa, y exaltacion de la Santa Fé Católica, en que siempre han puesto, y ponen su principal cuidado nuestros Católicos Reyes: como lo reconoce Redin, Camilo Borrelo, y otros Autores[2].

12. Por lo que no deben, ni pueden negarse á él los Indios, que yá mezclados con nosotros, hacen un cuerpo, y han de ayudar á sustentarle, conservarle, y defenderle en quanto pudieren, como yá queda probado en el *cap.* 5.

13. En ninguna cosa pueden más, ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los más aptos, y necesarios: enseñándonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para él, y que aún quando pudieran durar en este trabajo, fuera más su costa que su provecho: como lo advierte el Padre Agia[3], y en el *cap.* 7. de este libro queda yá apuntado.

14. Ni parece que podrá estrañarse por nadie, que les obliguemos á él, siendo tan notorias, comunes, precisas, y urgentes sus necesidades, y utilidades: pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, é imposiciones á sus Vasallos; y ellos aún sin más prueba que su buena opinion, están obligados á consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos, y Autores que de esto tratan[4]. Y otros que largamente juntaron muchas cosas de la necesidad, y de los efectos que suele, y puede obrar, aunque sea en contravencion de todo derecho; porque no hay más ley, ni derecho que ella donde interviene[5].

15. El tercero sea, que aunque siempre es, y debe ser reprehensible, y execrable la codicia, ó tiranía de algunos Principes que con pretexto, y color de utilidades, ó necesidades públicas cargan á sus Vasallos nuevos, y graves tributos: como latamente lo prueba Pedro Gregorio[6], y lo dirémos más despacio en este libro en el *cap.* 19. nunca se les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que usando de justos medios, y permitidos arbitrios, aumenten sus rentas, y patrimonios: antes pecan mortalmente en opinion

---

[1] Tusch. *post alios*, verb. *Necessitas, concl.* 18. 19. & 20. Benson. *de Jubilæo, lib.* 1. *c.* 10. *pag.* 62. & 67.

[2] Redin, verb. *Imperatoriam, n.* 3. Borrell. *de præst. Reg. Cathol. c.* 45. *ex n.* 34. plures apud Valenz. *cons.* 99. *n.* 27.

[3] Agia *de servit. person. pag.* 25.

[4] *Cap. super quibusdam*, 26. §. *præterea*, ubi DD. *de verb. signif. leg.* 1. *y* 3. *C. vestig. nov.* cum aliis apud Bobad. *in Politic. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 11. Cevallos *pract. q.* 578. *n.* 8. 11. & *seqq.* Valenz. *cons.* 99. *per tot.* & Ego *d. c.* 13. *ex n.* 23. *ad* 28.

[5] *Cap. quod non est licitum*, 4. *de reg. jur.* latissim. Roman. *in leg. si verò*, §. *de viro, fallent.* 5. *sol. mat.* Dueñas *reg.* 102. & plures alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 27. Cevallos *dict. quæst.* 578. *à num.* 1.

[6] Petr. Greg. *lib.* 3. *de Rep. cap.* 4. *y* 5. & *lib.* 6. *c.* 13. *n.* 8. Cuiacius *lib.* 10. *observ. cap.* 7. Cromer. *de reb. Polon. lib.* 23. Cevall. *dict. q.* 578. *n.* 20.

de muchos Autores[1], si por tales vias no procuran en quanto buenamente pudieren juntar, y adquirir tesoros para las guerras, y otras cosas, que les pueden ofrecer en bien de sus Reynos, y tener con eso á sus subditos menos gravados, y molestados.

16. Porque es doctrina legal, y aforismo politico[2], que en estos consisten los nervios de ellos, y que las armas no se pueden manejar bien si ellos faltan.

17. Y entre los dichos medios, ó arbitrios, siempre se ha tenido por el más honesto, y justificado este de buscar, y labrar *minas*, y beneficiar sus *metales:* pues por esta via se juntan, y gozan riquezas sin quitarlas á nadie, sino á la tierra que en sí inutilmente las escondia: como lo dá á entender el capítulo de Instruccion que dexo citado, y con elegantes palabras lo dice Casiodoro[3].

18. Y no menos bien Latino Pacato reprehendiendo á Maximo Tyrano; porque sin usar de este medio, que es el que en primer lugar deben seguir todos los buenos Principes, ponia su estudio, y felicidad en gravar, y desollar á sus Vasallos.

19. Lo mismo apuntan Lucano, y Sambuco[4], quando nos amonestan la misma diligencia en la busca de estos *metales* que no sirven de nada, ni á nadie, mientras no se descubren, y benefician.

20. Y la Sagrada Escritura en muchos lugares, donde muestra los daños de tener, ó dexar escondidos, ó perdidos estos, ú otros semejantes tesoros[5]: de cuya busca, y conservacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomón; y todos resuelven que lo hizo, y pudo hacer sin pecado[6].

21. En quarto lugar considero en favor de la misma opinion, que si lo que se hace siguiendo egemplos antiguos, y las pisadas de Varones prudentes, suele justificar las acciones humanas, como lo enseña el derecho, Cicerón, y otros muchos Autores[7]: no parece culpable, ni horrible la aplicacion, y compulsion de los Indios á este servicio de las *minas*, y sus *metales:* pues en todos siglos hallaremos Reyes, y Repúblicas que se tuvieron por bien governadas, y se valieron para el mismo ministerio de sus Vasallos: como lo leemos de Creso Rey de Lydia, cuyas riquezas juntadas por esta via, quedaron en probervio[8] entre las de mayor crecimiento: y de Semiramis, y los Atenienses que ocuparon en él muchos millares de escla-

---

[1] *Cap. Principes, cap. administratores,* 23. *quæst.* 5. *cap. alius item* 15. *q.* 6. D. Thom. *de regimin. Princip.* Pineda. Petrus Gregor. Bobadilla, Márquez, & plures alii apud Me *dict. cap.* 13. *num.* 29.

[2] *L.* 1. §. 20. *in causa, ff. de q. Novell. Leon,* 32. ubi Got. Cicer. *pro leg. Manil.* Tacitus optimè *lib.* 20. *Annal.* vide verba ap. Me *d. c.* 13. *n.* 31. & Valenz. *d. cons.* 99. *n.* 3. *& seqq.*

[3] Casiod. *lib.* 9. *epist.* 3. *& lib.* 4. *epist.* 34. Pacatus *in Panegyric. ad Thedos.* ibi: *Non enim, qui Regibus mos est, exercendis in vigilabat metalis, &c.* vide verba apud Me *d. cap.* 13. *n.* 34. & Contzen. *lib.* 8. *Polit. cap.* 5. *&* 12. & Zipæum *de Magist. lib.* 3. *cap.* 20.

[4] Lucan. *in carmina ad Pisson.* ibi: *Abdita quid prodest, &c.* Sambuc. *emblem.* 206. ibi: *Aurum dum latitat, &c.* vide verba apud Me *dict. c.* 13. *n.* 35.

[5] Ecclesiastés 2. v. 7. Ptolom. *in init. epist.* 2. *ad Judæos.* Delrius *in adag. Sacris, tit.* 1. *adag.* 409. *pag.* 533. & Pineda *de reb. Salom. lib.* 7. *cap.* 13. *pag.* 520.

[6] Pineda *ubi suprà,* latè Acuña *in notis ad Decretum sup. c. his igitur, dist.* 22. *pag.* 159.

[7] *L. exemplo, Cod. de probat.* Ciceron *lib.* 3. *de Oratore,* Gloss. *notab. in cap. ult. dist.* 21. & alii apud Me *in tract. de Parricid. lib.* 1. *cap.* 2.

[8] Herod. *lib.* 1. Plutarch. *in Salom.* & alii apud Erasm. *in adag. Cræso ditior.*

vos encadenados[1]. Y de los Macedonios, que primero á Alexandro Magno, y despues á los Romanos pagaron grandes tributos del copioso metal que les rendia sóla una *mina*[2].

22. Refiriendo á Estrabón, dicen Mayolo, y Pancirolo[3] que junto á Cartago se labró otra de Plata, en que trabajaban 400 hombres.

23. Y fuera de infinito trabajo querer especificar las demás que asi se han labrado, y lo que de sus prodigiosas riquezas, y del Dios Plutón á quien tenian por Presidente de ellas, y por eso le llamaron *Dite*, escriben á cada paso tantos Autores[4].

24. No olvidando las muchas de nuestra España, en que Plinio, y otros dicen, que trabajaban inumerables hombres, y que rendian tan grandes tesoros que se decia por eso que Plutón habitaba sus soterraños (como notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo, que España nunca tuvo *minas* ricas, ó que si algunas tuvo, se le han pasado á las Indias): lo refiere el docto Padre Juan de Pineda[5].

25. Ni tampoco el cuidado que en el mismo pusieron los Romanos, cuyo govierno fue siempre reputado por el más justo, y sabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles se conocieron, como lo dice San Agustin[6] Y de ellos se sabe, que adonde quiera que estendieron su imperio, y hallaron *minas* que pudiesen ser de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, y cultivarlas, barrenando, y penetrando los montes, y volviendolos, como Plinio[7] dice de arriba abaxo, y á veces con estrago de infinitos mortales.

26. En el libro de los Macabéos[8] se refiere en particular lo que en esta parte obraron en nuestra España, y lo que es más, se les cuenta por alabanza.

27. Y asi, entre las leyes de su govierno que han pasado por comunes á casi todas Naciones, hallamos tantas que tratan de metales, y metalarios, y otros hombres que eran como de condicion servil, y mancipados, y aplicados perpetuamente ellos, y sus descendientes á estos ministerios de las *minas*[9]; pero honrados, y favorecidos juntamente con muchas franquezas, y privilegios, como la utilidad de ellos, y los grandes trabajos, y afanes que por esta causa pasaban, lo merecian: confesándolo asi una ley que de

---

[1] Diodor. Suid. Rhoding. & alii apud Pined. *de reb. Salom. pag.* 186. & 197. Athen. *lib.* 6. *cap.* 7. *ad finem*, Bobad. *in Polit. lib.* 1. *cap.* 9. *n.* 20.

[2] Alex & Tiraq. 4. *gen. cap.* ... Livius *lib.* 45. Petrus Greg. *lib.* 3. *de rep. cap.* 4. *num.* 17.

[3] Estrabon. 3. *Geog.* Mayol. *tom.* 1. *colloq.* 19. *pag.* 426. Pancirol. *lib.* 3. *variar Antiq. pag.* 372.

[4] Pineda, Mayolo, Pancirolo alii *suprà relati*, Maluenda *de Anti-Christ. lib.* 6. *c.* 17. Theatr. vitæ humanæ, Bullenger. Forcatull. Borrell & alii ap. Me *d. c.* 13. *n.* 43.

[5] Pineda *ubi suprà*, Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. Rhoding. *lib.* 18. *cap.* 22. Puente *in convent. Monarc. lib.* 1. *cap.* 26. & *lib.* 3. *cap.* 7. & 16. & videndus Aldrete *de origin. ling. Hispan. lib.* 1. *c.* 21. *pag.* 133. & Ego *dict. cap.* 13. *ex n.* 47.

[6] D. Aug. *de Civit. Dei, lib.* 5. *cap.* 12. & latè Ego 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 7. *n.* 72. & *seqq.*

[7] Plinio *d. c.* 4. omninò videndus, & alii *supr. relati.*

[8] Machab. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in regione Hispaniæ, & quod in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri, &c.*

[9] *Toto tit. Cod. de metallariis, lib.* 11. ubi latè scribentes Calbinus *in Lexicon*, verbo *Metallarii*, & verbo *Minere*. Sixtin. Bulleng. Pancir. & plurimi apud Me *d. cap.* 13. *ex n.* 52. *ad* 56.

esto trata[1], y otros muchos Autores que refieren los dichos privilegios, y la justificacion de ellos, y pueden avergonzar á Forcatulo[2], que embidiosa, y maliciosamente nota de codiciosos, y demasiadamente avaros á los Españoles, porque se ocupan en labrar *minas*.

28. En lo qual el Emperador Frederico III. gastó, como dice Munstero[3], lo mejor de su vida, y hacienda, y valiéndonos de egemplos más cercanos á nuestro intento, los mismos Incas, y Motezumas, que antes de nosotros señorearon, ó tiranizaron estas Provincias del Perú, y las de la Nueva-España, tenian por costumbre ocupar en la labor de los minerales que conocieron de Oro, y Plata, y aún en los de azogue, sólo para pintarse ó embixarse con su vermellón, infinitos millares de Indios, usando de ellos en estos, y otros trabajos como de esclavos, y con voluntad, y potestad absoluta, como lo dicen Acósta, Garcilaso, y otros AA.[4] y lo apunta un capítulo de carta, escrita al Virrey de México el año de 1574[5]. diciéndole que haga que trabajen para labores, y obras públicas, y otras á que ellos desde su infidelidad estaban obligados.

29. Lo quinto, por la misma parte, y para escusar la dureza, y horror que algunos encarecen en este género de servicio, se puede considerar, que supuesto lo que se ha dicho, y fundado de su utilidad, y precisa necesidad para la union, y conservacion de los Reynos de España, y de las Indias, y de los mismos Indios, tiene bastante justificacion, segun las doctrinas, y resoluciones comunes de Teólogos, Juristas, y Políticos[6], que dicen no se han de desamparar semejantes ministerios, si los riesgos, y peligros de ellos no son sumamente evidentes, é inevitables, aunque suceda que algunos enfermen, ó mueran por causa de ellos.

30. Y que tienen los Reyes, y Principes potestad coerciva sobre sus vasallos para obligarlos á que sirvan en ellos, siempre que entendieren que asi conviene al bien público; porque de otra suerte, ni tuvieran mano, y autoridad suficiente para procurarle, ni en los casos de guerra licita defensiva, ú ofensiva les pudieran compeler á tomar las armas: cosa que repugna á buena razon, y á la comun práctica que está recibida, y se funda en tantos derechos, lugares, y egemplos de la Sagrada Escritura[7].

31. Y hablando en términos de servicios de rústicos, en fuerza de sóla esta razon, resuelve lo mismo Heringio[8], trayendo otras muchas cosas para su apoyo, y comprobacion.

32. Y en el individuo de nuestros Indios, y *minas*, trayendo el egemplo de los que se quintan, y llevan forzados para la guerra, Matienzo,

---

[1] *Leg.* 1. *Cod. de metallar.* Bald. Cassan. Joan. Guidus, & alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 57. & 58.

[2] Forcatul. *lib.* 1. *de Gallor. Imp. pag.* 44.

[3] Munster *in Chronol.* apud Thesaur. vitæ humanæ, *vol.* 5. *lib.* 2. *pag.* 229.

[4] Acósta *in histor. Ind. lib.* 6. *cap.* 14. & 15. Garcilas. *in hist. Incar. lib.* 5. *cap.* 7. *lib.* 6. *cap.* 2. *lib.* 8. *cap.* 24. & *lib.* 9. *cap.* 13. Fr. Greg. Boter. Garcia, Mayol. & alii apud Me *d. c.* 13. *n.* 49. & *in* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 7. & 8.

[5] *Tom.* 4. *impress. pag.* 315.

[6] Sot. Victor. Molin. & alii, quos retuli *suprà cap.* 5. Vazquez *omninò videndus in lib.* 2. *tom.* 1. *disp.* 135. *n.* 11. Lorca, Bañez, Aragón, Læss. Valenz. & innumeri alii apud Amescuam, *de potestate in se ipsum, lib.* 1. *c.* 2. *n.* 14. & *seqq.* & *lib.* 2. *cap.* 2. *per tot.* Ramirez *de lege Regia,* §. 32. *n.* 13. Borrell. *de Magistr. lib.* 4. *cap.* 9. & 14.

[7] *L. nullus. Cod. de cursu pub. lib.* 12. *leg.* 3. 4. & 5. *tit.* 19. *part.* 2. Genes. 14. Reg. 23. & alibi passim ut per Me *d. c.* 13. *n.* 63.

[8] Hering. *de molendinis, q.* 10. *num.* 24. & *seqq.* & *quæst.* 43. *ex num.* 49.

Acósta, y el Padre Agia[1], y añadiendo tambien el de los Genoveses, y Venecianos, que en tiempo de aprieto, no sólo fuerzan á sus gentes para la guerra, sino tambien para que sirvan al remo en galeras, con ser este trabajo tan grande, y soéz, que Tomás Gramático, y otros[2] le equipáran á la muerte, ó condenacion á metales, y disputan si fue, ó no fue conocido este castigo en tiempo de los Romanos.

33. Puédese asimismo traer símil del médico corporal, ó espiritual, y del Magistrado civil, que puedan ser forzados en tiempo de peste á asistir en el lugar donde la hay, y exercer sus oficios, y ministerios, aunque probable, ó verisimilmente se expongan al peligro de su contagio, como más largamente lo trata, y resuelve Ripa, y despues dél otros muchos Autores[3]: y lo mucho que yá dexamos advertido en el cap. 5. de este libro, de la obligacion que tienen los miembros de la República de ayudarse unos á otros, á imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos se deben exponer á qualquiera peligro, por salvar, y defender el de la cabeza, y porque la salud pública es la suprema ley de las leyes, de que dice mucho Pedro Andrés Canonerio[4]; y trayendo entre otras cosas un célebre epygrama de un Poeta moderno, que lo remata, diciendo: *Que pues mientras vive la cabeza, viven los demás miembros, es justo que miren, y vuelvan por ella, pues en eso miran juntamente por su salud.*

34. Lo sexto, y último, y que aún más eficazmente hace por esta parte, es la antigua costumbre que hallamos introducida, y continuada en las Indias, desde sus primeros descubrimientos, de repartir Indios para las *minas*, la qual en el Perú puso en qüestion el Virrey D. Francisco de Toledo; y mirado, y tanteado todo, y consultado con personas de ciencia, conciencia, y experiencia, halló, que no se podia inovar en ella, y dió cuenta al supremo Consejo de las Indias (donde tambien este punto se ha ventilado muchas veces con sumo estudio, y cuydado), y se le ordenó que lo continuase.

35. De que se infiere no ser justo, ni conveniente poner más en duda, ó disputa lo tantas veces tratado, y deliberado, como en casos semejantes lo dicen, y aconsejan muchos textos, y graves Autores[5], y en el nuestro con palabras gravisimas el Padre Josef de Acósta[6], ni alterar la costumbre, que segun la doctrina de Casiodoro[7], siempre se ha de tener, y juzgar por más justificada, y segura, quanto más antigua, y practicada se considera.

---

[1] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 40. Agia *de serv. person. resp.* 3. *pag.* 56. & 68. Acost. *d. lib.* 3. *cap.* 18. *pag.* 350. *in princip.*

[2] Gram. *decis.* 32. *n.* 4. Franchis *decis.* 140. *n.* 8. Petrus Faber. 2. *semest. cap.* 5. *pag.* 31. Brodeus 2. *miscell. c.* 30. Lamglæus *lib.* 10. *semest. cap.* 5. *per tot.* & plures apud Farinac, *quæst.* 19. *n.* 14. & alii apud Me *d. cap.* 13. *n.* 69. & *de duritia hujus pœnæ triremium*, vide Casiod. *lib.* 4. *epist.* 25.

[3] Ripa *de peste, cap.* 7. *n.* 88. & *seqq.* Bañez, Navarr. Emmanuel, & alii apud Bobadill. *in polit. lib.* 4. *cap.* 5. *n.* 26. Benzon. *de fuga temp. pest. lib.* 1. *disp.* 1. *q.* 1. *conclus.* 1. Amescuam *de potest. in se ipsum, lib.* 1. *cap.* 4. *n.* 5. & *seqq.*

[4] Canon. *in Aphorism. politicis Hypocrates, pag.* 213. ibi: *Quam benè, dum caput est salvum, salva omnia membra.*

Ergò, ut vivatis, membra fovete caput.

[5] *L. Sancimus, Cod. de fidejus. leg. minimè, ff. de legib. cap. si Dominus*, 13. *quæst.* 3. cum latissimè traditis à Navarr. Sarmiento, Ænnæ, Roberto, & alii apud Remirez *de leg. Reg.* §. 20. *n.* 93. & Ego *dict. c.* 13. *n.* 73. & *seqq.* & *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *per tot.*

[6] Acósta *d. cap.* 18. *ad finem*, cujus verba vide omninò apud Me *d. cap.* 13. *num.* 74.

[7] Casiod. *lib.* 10. *epist.* 2.

36. Y comenzando á referir lo que por cédulas, y provisiones Reales está resuelto sobre este punto, de mirar mucho por la labor de las *minas*, bastantemente queda probado, y encarecido por el capítulo de Instruccion del Virrey del Perú, cuyas palabras déxo yá referidas en el principio de éste.

37. En quanto á dár Indios para la labor de ellas, en el 4. tomo de las cédulas impresas[1] se hallan algunas de los años de 1551. y 1573. y 1575. en que á los Virreyes D. Antonio de Mendoza, y D. Francisco de Toledo se les pidió parecer sobre esto, y que entre tanto las proveyesen de Indios voluntarios, tasándoles competente salario, y las horas en que havian de trabajar.

38. Esto mismo parece haverse escrito por el mismo tiempo al Virrey, y Audiencia de México; y porque respondieron, que se hallarian pocos, ó ningunos Indios que voluntariamente se quisiesen conducir para este trabajo, se les rescribió el año de 1574. y el de 1575[2]. que forzasen, y repartiesen los que juzgasen ser necesarios con los recatos que ván advertidos, dando entre otras razones la que llevamos yá ponderada: *Que los Indios naturalmente son inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, y que sin ser compelidos á ningun trabajo se aplican; y que presupuesto que los Españoles les son á ellos útiles para el sustento de la doctrina, y que la una República no se puede sustentar sin la otra, es justo se les repartan Indios para las* minas, *como se reparten para labores, y obras de Monasterios, y públicas, y otras, á que ellos desde su infidelidad estaban obligados, y acudian siempre por sus llamamientos.*

39. La propria orden parece haverse embiado al Perú al Virrey Don Francisco de Toledo que, como tan advertido, y entendido en estas materias, hizo luego las ordenanzas, y repartimientos que le parecieron convenir, asi para las *minas* de Plata de Potosí, y otras de aquel Reyno, como para las de azogue de Guancavelica.

40. Y haviendo dado cuenta de todo lo proveído, no sólo se le aprobó, pero aún hállo que se mandó ampliar, y estender á las demás que de nuevo se fuesen descubriendo por un capítulo de carta de 20. de Enero del año de 1589[3]. escrita al Conde del Villar, que le succedió en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui insertar á la letra: «En muchas de las cartas que me haveis escrito, y particularmente en la de ocho de Mayo de este año referís las muchas *minas* que cada dia se ván descubriendo en esas Provincias, y la gran suma de Plata que de ellas se sacára, si se pudieran dár Indios para su labor; y que por ser naturalmente inclinados á vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio consiste en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las *minas:* E porque haviendose platicado sobre esto, ha parecido, que sin embargo de lo proveído por cédulas antiguas, cerca de que no fuesen compelidos á este trabajo contra su voluntad, se les podria mandar que vayan á ellas, lo haréis de aqui adelante, no mudando temple, de que se les siga daño en su salud, é teniendo doctrina y justicia que les ampare, é comida con que se sustenten, é buena paga de sus jornales, y Hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y en quanto á los salarios de doctrina, y justicia, porque ha parecido justo que sea á costa de los mineros, pues resulta en

---

[1] *Tom.* 4. *pag.* 313. *& seqq.*
[2] *Dict.* 4. *tom. pag. & sequent.*
[3] *Dict.* 4. *tom. pag.* 315. *& seq.*

su beneficio el repartirse los dichos Indios, é que tambien paguen lo que pareciere ser necesario para la cura de los enfermos, verlo héis, y en conformidad de lo que para esto dexó ordenado para Potosí, y Guancavelica el Virrey D. Francisco de Toledo, lo proveeréis como mejor os pareciere, tomando sobre todo el parecer de esa mi Real Audiencia, y de personas plácticas, é inteligentes; y de lo que se determinare, é hiciere me avisaréis.»

* Está recopilada en la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. *

41. Despues de estas cédulas se han despachado, y despachan cada dia otras muchas, que enunciativa, y dispositivamente aprueban este servicio, y repartimiento[1], y entre ellas las que dexé apuntadas en el *cap.* 7. que mandan sean bien tratados los Indios que se ocuparen en él, y se les pague el jornal de ida, y vuelta.

* Está recopilada en la *ley* 3. *tit.* 15. *lib.* 6. *

42. En el año de 1601., en Valladolid á 10. de Febrero, se escribió una carta á Don Luis de Velasco, Virréy del Perú, en que se le ordena, que procure no falten Indios para este servicio, pues en él consiste la conservacion de la República, y beneficio de los mismos Indios.

43. Y aunque por la otra de 24. de Noviembre del mismo año, que llaman del *Servicio personal, cap.* 13. y *cap.* 15. se quiso alterar esta forma, y se mandó señalar término de dos años á los mineros, para que dentro dél se proveyesen de esclavos, y de gente de servicio para el beneficio de las *minas*, viendo que esto, aunque era facil de decir, havia de ser dificil de executar, y practicar, se le embió orden secreta para que la suspendiese: *Si hallase que de ello podian resultar inconvenientes, ó que las* minas *no se podrian labrar suficientemente con esclavos, ó Indios voluntarios, porque la Real voluntad no era que esta labor cesase, pues no se juzgaba por menos necesaria á la República, que la de la labranza, ó crianza.*

44. Y haviendo escrito cómo la suspendió, y las causas, y razones que á ello le obligaron, se le aprobó por cédula de Valladolid de 3. de Febrero de 1603. permitiéndole continuase el repartimiento forzado, procurando escusar, y relevar los Indios de otros servicios personales, que no se tuviesen por tan importantes.

45. Como tambien se le permitió al Virrey Marqués de Montes-Claros por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. y trata de estos servicios personales, diciéndole, que esto se havia de entender mientras el tiempo, y la disposicion de las cosas de las Indias no descubriesen otra mejor forma, y traza de labrar las *minas*, y con las demás condiciones, y advertencias que dixe en el *cap.* 7. donde puse á la letra las palabras de esta cédula, que es muy notable.

46. Pudiera juntar otras muchas para el mismo intento, á no le juzgar bastante, y aún sobradamente probado con las que se han referido.

47. A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid á 3. de Diciembre de 1620. en que se encarga al Virrey del Perú procure engrosar los embíos de Plata de aquellos Reynos é estos, pues vé lo que se necesita en ellos de semejantes socorros. Y entre otros medios que para esto se le proponen, uno es el cuidado de la conservacion, y aumento de las *minas*, y que se dén, y repartan todos los Indios que fueren menester para ellas, en el entretanto que se mira, y resuelve, si se podrán labrar con Negros esclavos todas, ó algunas de ellas.

---

[1] *Dict.* 4. *tom. impress. pag.* 308.

48. Punto, que tambien se dexa pendiente en otra cédula del año de 1633. que despues de muchas Juntas, y consultas se despachó sobre lo tocante á las *minas de azogue* de Guancavelica, de que volveré á hacer mencion en el fin del capítulo que se sigue.

49. * *Ram. Val.* Las condiciones con que se permite este servicio están prevenidas en la *ley* 1. *tit.* 15. *lib.* 6. y son en sustancia las referidas arriba en el *n.* 40.

50. * Estos Indios no se pueden dár sino es á quien tuviere *minas* suyas, ó arrendadas, y que sean ricas de metales, y estén corrientes; porque si son pobres, no dan para los costos, y á los que tienen ingenios de moler metales, *l.* 4. 5. 8. *y* 18. *t.* 15. *lib.* 6. *Rec.*

51. * Y porque durante la *mita*, unos mueren, otros enferman, otros se huyen, no se les puede obligar á que suplan las faltas de estos, sino que luego que acaben, se retiren á sus pueblos. *Ley* 6. alli mismo.

52. * La paga á lo menos ha de ser en mano propria los Sábados en la tarde, ó cada dia, si lo quisiere el Indio, ó trabajador. *Ley* 9. alli mismo.

53. * Y para que no les falte el pasto espiritual, y estén más bien asistidos, se ha mandado, que cerca de las *minas* se funden Pueblos de Indios, y se provéan de Doctrineros, para que tengan doctrina, y Misas los Indios, y esclavos, *ley* 10. *y* 17. *d. tit.* 15. *y ley* 10. *tit.* 3. *lib.* 6.

54. * Y atendiendo á la conservacion de los Indios, se manda que no permitan que trabajen en *minas* peligrosas, ni en desaguarlas, porque enferman, *ley* 11. 12. *y* 19. *tit.* 15. *lib.* 6.

55. * Como queda dicho, en el Perú se reparte la sétima parte de los Indios, y en la Nueva-España la quarta. *Ley* 21. *y* 22. *tit.* 12. *lib.* 6. *de la Recop.*

56. * Tambien dexamos dicho en el fin del cap. 12. de los obrages que no se permite que los haya junto á las *minas*, porque los Indios se retiran á ellos, faltando á la labor de éstas.

* Algunos mineros por escusar á los Indios del trabajo, se ajustan en que les den dinero, lo que se prohibe, y encarga á los Corregidores, y Real Audiencia, no lo permitan, y sea cargo de residencia. *Ley* 7. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.*

* Al Indio no se le puede defalcar nada de su salario con pretexto alguno; y al que le defalcare, se le condena á la restitucion con las setenas, *ley* 14. *d. tit.* 15. *lib.* 6.

* En las *minas* de Zaruma está prevenido que los Indios de *mita* sólo trabajen desde las seis hasta poco más de las diez de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, *ley* 19. *d. tit.* 15. *lib.* 6.

* Tambien está prohibido que los Indios lleven los metales á los molinos, aunque estén cerca de la *mina*, *d. ley* 19.

* Indios encomendados, depositados, ni sequestrados no se pueden echar á la labor de *minas*, *ley* 22. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

CAPITULO XVI.

DEL MISMO SERVICIO DE LAS «MINAS», EN EL QUAL SE TRAEN LOS FUNDAMENTOS DE LA NEGATIVA.

* De la materia de este capítulo trata el *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* y Escalona Gazoph. *par.* 1. *cap.* 16. *

SUMARIO.

1. *Introduccion á la opinion negativa, y n.* 2.—3. *Es un trabajo gravísimo, y la pena á metales.*—4. *Fue especie de martirio.*—5. *En el derecho canónico no se practica.*—6. *Se equipára al de galeras.*—7. *A trabajos tan graves no se puede obligar.*—8. *Ni á exponer la vida, y n.* 9.—10. *Ni á lo imposible.*—11. *Lo mismo es matar, que poner en el riesgo de muerte, y n.* 12.—13. *Autores que ponderan este trabajo, y n.* 14.—15. *Ypérbole de la Sagrada Escritura.*—16. *Edad del yerro, edad de* minas.—17. *Dicho de Tomás Moro.*—18. *Emblema de Sambuco.*—19. *Muertes en los minerales.*—20. *Exageraciones del Padre Acósta.*—21. *Males que producen las de azogue.*—22. *Dicese tirano de la vida el azogue.*—23. *Todo es trabajo en las* minas, *obscuridad, y mal olor.*—24. *Se hallan en ellas fantasmas.*—25. *Diferencia de los condenados al metal, y los Indios, y n.* 26. *y sig.*—30. *Los condenados sin limitacion de tiempo cumplen á los diez años.*—31. *Compáranse con los Dediticios los Indios.*—32. *El Indio no ha delinquido para imponerle esta pena.*—33. *Respuesta á esta quexa.*—34. *En el crimen* lesæ Majestatis *pasa la pena á los hijos.*—35. *Autores que lo contradicen.*—36. *Comparacion del servicio á los Encomenderos con el de* minas, *y n.* 37.—38. *Trabajos que en las* minas *de los Pirinéos huvo.*—39. *Las cédulas no alcanzan á moderar los excesos de la codicia, y n.* 40.—41. *Los entregados á* minas *lo son á Verdugos.*—42. *El Encomendero los trata mejor, y por qué? y num.* 43.—44. *Compara la carga con la* mina, *y n. sig.*—48. *Compáralas con la pesqueria de perlas, y números sig.*—* *Los Indios pueden tener grangería en pescar perlas. Alli.*—51. *Para detener el aliento, comen poco, y se abstienen de mugeres, y n.* 52.—53. *Se compara con la cárcel perpetua la* mina.—54. *La cárcel no se dá por pena, sino es rara vez.*—55. *Diminucion de los Indios se origina de las* minas, *y numeros sig.*—58. *La diminucion de vasallos no es aumento dél Reyno.*—59. *Ley de Partida que los vasallos son el tesoro mejor, y n.* 60.—61. *Sentencia de San Ambrosio sobre conservar los vasallos.*—62. *Respuesta de Trajano, sentencia de Innocencio VIII. y opinion del Padre Velázquez sobre lo mismo, y num. sig.*—65. *Sentencia de Casiodoro, y leyes que lo apoyan.*—66. *Respuesta á que*

no se conservará la Religion.—67. *Doctrina de Christo, y de David, que su yugo es suave, y n.* 68.—69. *Los Españoles deben ayudar á los Indios.*—70. *Dureza de las usuras en qué consiste.*—71. *Cédulas que prohiben el repartimiento para* minas, *y num. sig.*—81. *La costumbre no prevalece contra la razon.*—82. *Loaysa Arzobispo de Lima, se retrató de su dictamen.*—83. *El Padre Agia se retrató en lo de azogues.*—84. *Sentencia de Tertuliano. Contra la verdad nada prevalece.*

1. No parece queda mal apoyada la costumbre de repartir Indios para el servicio de las *minas* con las razones, y fundamentos que se han traído en el capítulo pasado; pero porque hay muchos hombres doctos, y píos, que viendo lo que los Indios trabajan, y padecen en él, son de parecer que se debe escusar; y entre ellos fue uno el grave, y religioso Padre Francisco Coello, de la Compañia de Jesus, que entró en ella despues de haver sido Colegial del mayor de Cuenca en la Universidad de Salamanca, y Alcalde de la Real Audiencia de Lima, y escribió una como apología contra el Padre Fr. Miguél de Agia.

2. En efecto, porque en este punto aún no se ha acabado de tomar última resolucion, como consta de las cédulas que déxo citadas, y conviene para quando se vuelva á tratar dél, tener bien entendido, y comprehendido todo lo que por una, y otra parte se puede decir, pondré aóra aquí con la brevedad, y claridad posible lo que se ofrece en favor de la negativa.

3. Lo primero es considerar, que no se compadece la fuerza, y apremio para un servicio tan trabajoso, y peligroso con la entera libertad, y buen tratamiento, en que se han mandado poner, y tener estos Indios por tantas, y tan apretadas cédulas como se han referido en los capítulos antecedentes; pues la labor de las *minas*, y beneficio de sus metales siempre se juzgó, y tuvo por carga servil, y aún más que servil[1]; y asi los Romanos no echaban á ella sino hombres delinqüentes, facinerosos, y de humilde, y baxa condicion, y fortuna, y tenian esta pena por tan grave, ó más que la de la muerte, pues la padecian dilatada en ministerio tan lleno de afanes, riesgos, y desventuras, como consta de infinitos textos, y Autores[2], que tratan de esta materia, y de la diferencia que havia de condenar al metal, ó á la obra del metal, y de cómo los marcaban, ó señalaban en la frente con letras de fuego, y desde luego eran tenidos para todos los efectos del derecho, no sólo por esclavos, sino por muertos, en tanto, que si alguno se libraba de este castigo por perdon, ó indulgencia del Principe, le llamaban resucitado.

4. De aqui es, que en las rigurosas persecuciones de los Christianos á los que querian martirizar con pena más recia que de muerte, les daban ésta, porque la tuviesen más dilatada, como lo pondera bien S. Ambrosio; y trayendo otras muchas cosas para el intento el Gran Cardenal Baronio[3].

---

[1] *L. in metallum*, 12. *ff. de jure fisci, leg. aut damnum*, 8. §. *est pœna*, 4. *cum aliis, ff. de pœn.* §. *maxima inst. de cap. min. leg. servitutem*, 209. *ff. de reg. jur.* quam Rævard, & alii ibid. rectè exponunt de damnatis in metallum. * Cujac. *lib.* 8. *obs. cap.* 13. *

[2] *Dict. leg. in metallum, cum aliis sup. citat. & latissim. adductis à Briss. & Calvino*, verb. *Metallum*, Roland. *cons.* 2. *n.* 54. *vol.* 1. Alciat. 1. *parerg. cap.* 39. Pancir. *in Thesaur. var. lect. lib.* 3. *cap.* 241. & Ego omninò videndus *dict.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 14. *ex n.* 5. *ad* 20.

[3] D. Ambros. *epist.* 29. *ad Theod. Imp. in fin.* ibi: *Ne pœna citò transeat*, Baron. *in Martyrol. die* 16. *Febr. pag. mihi*, 8. Puente *in Monarc. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 107. Ego *sup. ex n.* 16. *ad* 20.

5. Y que en el fuero eclesiástico, por ser como de muerte, y por su gran crueldad, nunca se haya admitido, ni practicado por ser la Iglesia madre de piedad, y equidad, como lo observa Gerónimo Zannetino[1].

6. Y aún en el fuero secular se practica tambien, raras veces entre Christianos: y parece haverse conmutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta asimismo bien Casiodoro, y el de ambas, en los términos de este servicio de nuestros Indios, el P. Josef de Acósta[2], haciendo este mismo argumento, ó consideracion que yo hago por esta parte.

7. El segundo se saca, de que aunque concedamos que los Indios, por ser vasallos, y como pies de la República, tengan obligacion de servir en los ministerios en comun útiles para ella, que es lo que llevamos notado, y probado en los capítulos antes de éste, eso no se ha de entender quando los servicios son desacostumbrados, é intolerables, y más considerada la frágil, y floxa complexion de los Indios, porque á esos ningun vasallo puede ser compelido, como lo resuelve Menoquio, y otros Autores[3].

8. Ni á exponer su vida en grave peligro por ocurrir á los daños que pueden padecer otros, y mucho menos por aumentar sus ganancias, segun la doctrina de un célebre texto del Jurisconsulto Calistrato[4], y otras que en términos de libertos, y vasallos feudales ponderan Rosentál, Amescua, Soto, y otros muchos Autores[5].

9. Porque el mirar, y procurar cada uno la seguridad, y conservacion de su vida, es obligacion en que nos pone nuestra misma humana naturaleza, segun lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano[6].

10. Las cosas arduas, ó sumamente peligrosas, y dificultosas no caen debaxo de precepto de ley positiva, que nunca obliga á lo imposible, ni á ponerse uno á peligro de muerte, sino es que accidentalmente concurra con este precepto alguna obligacion natural ó Divina que mande lo mismo: como siguiendo á Santo Tomás[7] lo resuelve la escuela comun de Teólogos y Canonistas.

11. Y pues no se halla tal precepto, que mande ó persuada esta compulsion de los Indios á las *minas* y á sus peligros, parece que ningun interés se debe admitir, ni permitir, como no se permitiera, el mandarlos matar: pues parifica el derecho el matar á uno, ó llevarle y ponerle en parte y lugar donde muera ó le maten[8].

12. En tercero lugar se puede ponderar en favor de esta parte; que aunque sea verdad que es muy antiguo esto de labrar *minas* en el Mundo, y que pues Dios las crió para el uso y servicio de los hombres, hombres han trabajado y han de trabajar en ellas, como se dice por la contraria.

13. Todavia Plinio, Diodoro Sículo, Séneca, Casiodoro y otros, que

---

[1] Zannet. *de different. jur. civil. & canon. differ.* 176. *num.* 233.

[2] Acósta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. cap.* 18. *in princip.* vide ejus verba apud Me *d. cap.* 14. *num.* 9. *in fin.*

[3] Menoch. *consil.* 671. *num.* 9. & 10. *lib.* 7. latè Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 5. *ex n.* 14.

[4] *L. Hæ demum,* 38. *ff. de oper. liber.* ibi: *Quia istæ sine periculo vitæ præstari non possunt.*

[5] Rosent. *de feud.* 2. *tom. c.* 8. *concl.* 28. *n.* 5. Amescua *d. potest. in se ips. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 9. & *seqq.* Soto *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 2. *art.* 3. & plures alii apud Me *de cap.* 14. *n.* 216.

[6] *L. ut vim,* 3. *ff. de just. & jur.* Amesc. *ubi supr.*

[7] D. Thom. 1. 2. *q.* 95. *art.* 3. Tabien. Cajetan. Medin. Valencia, Navarr. & plurimi alii apud Me *d. c.* 14. *ex n.* 28. *ad* 34.

[8] *L. si boves,* 53. *ff. ad leg. Aquil.* §. *fin. inst. eod. cap.* 4. *de sentent. excom. cap. non in inferenda,* 23. *q.* 3.

tratan de ello[1], no acaban de encarecer los trabajos y peligros que se pasan, y ofrecen en sus labores, y quan de ordinario en las mismas cavas que los metalarios hacen en los montes, donde entran y viven como conejos, ó topos, los mismos montes se les caen encima, y son no sólo sepulcro, sino castigo bien merecido de su grande codicia.

14. Plauto aún encareciéndolo más, dice[2], que las penas y tormentos en que se ponen exceden las del infierno.

15. La Sagrada Escritura quando quiere, como en hypérbole, exagerar los mayores trabajos, los compara á los que se pasan en buscar y sacar los metales[3].

16. Y aludiendo á esto los Poetas, atribuyeron á la edad del yerro la invencion y principio de labrar *minas:* como significando que eran de corazon tan duro como el hierro los que tuvieron osadia de empreender esto, y atreverse á desentrañar á su madre la tierra por sacarla los metales, que en lo más duro y profundo de ella tenia Dios escondidos; por ventura porque sabia que de su depravado uso havian de resultar tantos males y daños á los mortales, como grave y elegantemente lo dexaron dicho y advertido Ovidio, Séneca el Trágico, y el Filósofo, Hóracio, y otros Autores[4] á cada paso, que no acaban de hacer exclamaciones, y echar maldiciones á tan mala invencion, y culpar la avaricia de los hombres en esta parte.

17. Entre los quales Tomás Moro[5] dice, que de sola ella pende el aprecio y estimacion que hacemos del Oro y la Plata; porque para los demas usos de la vida humana de mucho más provecho nos es el hierro.

18. Juan Sambuco en un elegante emblema[6] nota y reprehende la misma codicia, y que por su causa no sólo penetremos hasta el infierno ó campos, como dice de Flegetonte, sino aún valiéndonos de las artes que dél parece haver salido, andemos con las varillas, que unos llaman de *virtudes*, otros *divinas*, y Yo *endemoniadas*, cateando los cerros para vér adonde se inclinan, y juzgando que allí se han de hallar vetas de metal rico; de la qual vanidad, ó supersticion, y de otras semejantes escriben y abominan mucho Martin del Rio, Don Francisco de Torre-Blanca y otros Autores[7].

19. Otras muchas exageraciones verá quien quisiere para el mismo intento en Petrarca, Mayolo, Pineda, y Bernardo de Aldrete[8], que tratan en particular de los minerales de nuestra España, é infinidad de hombres,

---

[1] Plin. *lib.* 33. *in præm. & in cap.* 4. Diodor. Sicul. *lib.* 6. *cap.* 9. Seneca *lib.* 5. *natural, q. cap.* 5. Casiodor. *lib.* 9. *var. epist.* 3. quorum verba lectu dignissima vide omninò apud Me *d. cap.* 14. *ex n.* 36. *ad* 417. & Aldrete *de orig. ling. Hisp. cap.* 21. *pag.* 133.

[2] Plautus *in captivis ad finem*, ibi: *Vidi Ego multa, &c.* vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 39.

[3] Prov. 2. ibi: *Quærere sicut pecuniam, & effodere sicut thesauros*, Delrius *in adagiis Sacris, tom.* 2. *adag.* 165.

[4] Ovid. 1. *metamor.* Seneca *in Octavia. & lib.* 1. *de benefic. cap.* 9. Horat. *lib.* 3. *carm. odæ.* 3. Jacob. Philomus. & alii apud Me *d. cap.* 14. *num.* 41. *cap.* 15. *num.* 10.

[5] Morus *in Utopia, pag.* 37.

[6] Sam. *emblem.* 283.

[7] Delrius *de Magia, lib.* 4. *cap.* 11. *q.* 7. *sect.* 3. Torrebl. *de jure spirit. lib.* 8. *cap.* 9. Erasmus *in adag. virga divina*, Cigona, Agricola, Roding. Petr. Gregor. & plures apud Me *d. cap.* 15. *num.* 15.

[8] Petrarch. *de Rem. fort. lib.* 1. *dial.* 54. Mayol. 1. *tom. colloq.* 19. *pag.* 426. *& seqq.* Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *c.* 15. Aldrete *de origin. Hispan. lib.* 1. *cap.* 21. *pagin.* 133.

que murieron en ellos en tiempo de los Romanos; y luego ponen el egemplo de los que por la misma causa han perecido en las Indias.

20. De las quales y sus *minas* habla tambien individualmente el Padre Josef Acósta[1], y refiere ó pinta con tan graves y elegantes palabras los trabajos y peligros que en ella se pasan, que dice causa horror sólo el querer contarlos; y todavia se aventaja en hacerlo á Plinio, Séneca y Casiodoro, y los demás que llevo citados.

21. En especial dice de los daños y enfermedades que se contrahen en las de azogue, como Yo lo experimenté en las de Guancavelica, donde estuve por Visitador y Governador desde el año de 1616. hasta el de 1619. cuyo solo polvillo hace grande estrago á los que las cavan, que allí llaman *el mal de la mina;* y el baho del mismo azogue á los que le cuecen y benefician les penetra en breve tiempo hasta las médulas, y debilitando todos los miembros, causa perpetuo temblor en ellos; de suerte que aunque sean de robusto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, segun dicen Matiolo y Bisciola[2], y antes de ellos Plinio, S. Isidoro, Dioscórides, y otros[3].

22. Que dán por razon, que este metal por lo que tiene de venenoso, y por ser tan penetrante, que no hay vasija que no traspase, excepto las vidriadas, ó las pieles de valdreses, en que le atan y guardan por algun tiempo, es como tirano de la vida de los hombres, y de los demás metales; y asi le llama Cardano[4], censurado sin causa por Escaligero.

23. En efecto casi en todas las *minas*, sean de los que fueren, lo enseña Plinio[5] y otros Autores que de esto escriben: los temples y sitios son desabridos y estériles, los olores y exhalaciones intolerables, el ayre pestilente y escaso, la luz ninguna, pues las ocupa siempre una noche perpetua; y las velas, que sirven de desterrarla, ocasionan con su humo grandes trabajos.

24. Y lo que peor es, en muchas se vén fantasmas, y estantiguas muy espantosas de los demonios mismos, llamados subterráneos, que parece fueron puestos en guarda de sus tesoros; y que llevando mal que se los descubran ó saquen, hacen todo el que pueden á los mismos Mineros, de que refieren casos notables Gregorio Agricola Delrio, Mayolo, y otros Autores[6], ordenando Dios que cuesten tan caros, ó yá porque nos desaficionemos de ellos, viendo que esta guerra se hace á costa de tanta sangre, ó yá porque con su inmensa sabiduría alcanzando que los haviamos de apetecer y estimar tanto, quiso que nos costasen mucho trabajo, como suele acontecer en las demás cosas raras, ó de precio, hermosura, ó bondad, en las quales quiso que las consiguiésemos, ó comprasemos á peso de sudor y dificultades, como el adagio[7] que nació de esto lo significa: *Raro y dificil*

---

[1] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 18. v. *Deindè compertum est,* cujus elegant verb. vide omninò ap. Me *d. c.* 14. *n.* 42.

[2] Mathiol. ap. Bisciol. *lib.* 16. *horar. succes. cap.* 4. *&* 7.

[3] Plin. *lib.* 33. *cap.* 6. Isidor. *lib.* 16. *etim. cap.* 18. Dioscor. *lib.* 5. *c.* 6. Mayol. 1. *tom. canicu. colloq.* 10. *pag.* 610.

[4] Cardan. *de subtil.* quem male irridet Scalig. *exercit.* 88.

[5] Plin. *lib.* 33. *c.* 4. *&* 6. Mayol. *colloq.* 15. *de antris. pag.* 501. Theat. vitæ humanæ, *pag.* 4002. *&* 4083. Strab. *lib.* 3. *& ex eo,* Puente *in Monarch. lib.* 3. *c.* 28. *pagin.* 174.

[6] Agricol. *de anima subterr. lib.* 10. *& de re metall. lib.* 10. Delrius *disq. magi,* 1. *p. lib.* 2. *q.* 12. *& q.* 27. *sect.* 2. Mayol. *colloq.* 19. *de metall. & colloq. de vatic.* & plurimi alii apud Me *d. c.* 14. *n.* 55. *& c.* 17. *n.* 49.

[7] *Adag. difficilia, quæ pulchra,* ubi Erasmus.

es todo lo hermoso, y nos lo dexaron advertido Plinio, Oracio, y otros infinitos Autores [1].

25. La quarta razon y consideracion es, decir que no enerva la fuerza de las pasadas, lo que algunos quieren responder ó ponderar en contrario, diciendo ser diverso el modo del servicio que hoy hacen los Indios en las *minas*, del que hacian los condenados al metal en tiempo de los Romanos, porque estos servian como esclavos, y sin poder adquirir cosa alguna, ni salir de su desventura, y asi eran tenidos por muertos; pero nuestros Indios siempre son libres, y ganan para si su jornal y salario, y se mudan por sus mitas ó tandas con que les es más tolerable el trabajo.

26. Porque á esto se puede replicar y replica, que esta libertad les queda más en el nombre que en el efecto; pues no se puede tener verdaderamente por tal la que se halla forzada, como lo dice Quintiliano, referido por Damouderio [2], ni hacen de sí lo que quieren los que yá se vén compelidos á servir para ganancias y comodidades agenas [3]: ni el salario que se les paga es tal, que con él aumenten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos y peligros en que se ponen, sin que los mineros á quien se reparten cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiento y regalo: pues antes es peor que el que hacen los Esclavos, porque en efecto por estos miran por no perder su dinero; y por los Indios no, que los llevan de valde, y saben que aunque se les mueran por apurados, les han de repartir otros en lugar de ellos.

27. Sin que á esto se satisfaga con decir, que se mudan, ó truecan por mitas ó veces: porque aunque es verdad que estas se han mandado sacar de la sétima parte, como yá han venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso; y pueden decir con Salviano [4] en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, y tratar como tales, siempre se vén tratados y atareados como si fueran esclavos.

28. Y con Jeremías y Mardoqueo [5], que no se dá descanso á su afán, que los entregan á quien procura acabarlos, que aun los esclavos se sirven de ellos, y que tuvieran por dichosa su suerte si la trocáran con ellos.

29. Con lo qual viene yá á ser, no sólo de por vida, sino perpetua y hereditaria su servidumbre, pues vá pasando de padres en hijos: cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, y aun la quiebra de su salud daban fin á su pena: como lo dice una ley, y Plinio Junior escribiendo á Trajano [6].

30. Y lo que más es, aun quando eran condenados á este trabajo, sin señalar el tiempo que havia de durar, en pasando diez años jubilaban en él, como para impetracion y conciliacion de unas leyes, que parece que en esto están encontradas, lo anotan Baldo, Duareno, Cujacio, y otros Autores [7].

---

[1] Plin. *lib.* 25. *c.* 9. *& lib.* 8. *cap.* 43. Horat. *serm.* 1. *satyr.* 9. latè Tiraq. *de Nobil. c.* 37. *n.* 22. & plur. ap. Me *d. c.* 14. *n.* 47.

[2] Quint. apud Damhoud *in praxi*, verb. *Libertas.*

[3] §. *libertas, inst. de jur. person. cum similib.*

[4] Salviano *de provid. Dei, lib.* 6. vide verba apud Me *d.* 1. *tom. cap.* 4. *n.* 43.

[5] Jerem. *cap.* 5. Estér 7. vide verba apud Me *d. c.* 14. *num.* 62.

[6] *L. in metallum, ff. de pœn.* Plin. *ad Trajan. lib.* 1. *epist.* 40. *&* 41. Jacob. de Belvisu *in prax. crim. lib.* 2. *c.* 11. *n.* 19.

[7] *L. in metallum*, 22. *l. sine præfinito*, 23. *l. capitalium*, 28. §. *Divus, ff. de pœn.* Bald. *cons.* 34. *lib.* 1. Duaren 1. *disp. n.* 14. Cujac. 6. *observ. cap.* 25. *&* 26. & alii apud Me *dict. cap.* 14. *num.* 60.

31. Tambien vienen á ser de peor condicion que aquellos esclavos, que los mismos Romanos llamaban *deditícios;* porque estos, en fin, aunque lo fueran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, y dexaban en ella á sus hijos, y en la libre posesion de sus bienes y haciendas, segun la constitucion del Emperador Justiniano, y lo que en explicacion de ella notan varios Autores[1].

32. Lo quinto se considera, que estando en los términos de la misma comparacion de los condenados al metal, ó galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava más el dolor de los Indios, quando se vén llevados, y forzados al proprio trabajo; porque en fin aquellos, si sufren penas, padécenlas por sus culpas, y la conciencia de haverlas cometido les modera en parte su sentimiento: como en sí lo mostró el Buen Ladron, de quien habla San Lucas[2], y en general lo dixeron Ovidio y Claudiano[3]; pero en los Indios no se halla delito ó pecado por el qual, más que en otros, hayan de ser diputados y repartidos á este servicio: antes por su mansedumbre y humildad, y por los demás servicios que nos hacen tienen merecida qualquiera gracia, y asi es forzoso que sientan verse castigar y hostigar sin haver delinquido contra lo que dispone el derecho[4].

33. Sin que baste, para escusar esta quexa, decir, que á veces se dá pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera[5], como lo es en el caso presente la del bien público que se ha ponderado, porque esta doctrina no es muy constante en derecho, especialmente quando se procede á penas corporales, que nunca quiere que las paguen ó lasten unos por otros, ni que exceda el suplicio los limites del delito[6].

34. Y si en el crimen *lesæ Majestatis* pasan de padres á hijos, es en quanto á las civiles, como privacion de bienes y honores, y eso por las graves razones que consideran los textos y Autores que de ellas tratan[7].

35. Hay uno que dice, que de misericordia les dexa las vidas, en las quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitárselas con justicia; demás de que hay quien diga, que está corregido, y tiene otros varios sentidos, y exposiciones que le dán diversos Autores[8]. Fray Alonso de Castro dice, se maravilla que los Emperadores dixesen lo que en ella dixeron[9]. Y el Padre Gabriél Vazquez, aun más libremente se atreve á decir, que hablaron necia y arrojadamente: lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre quan por cierto se tiene por todos, que no puede haver pena donde no hay culpa.

36. Lo sexto se dice y hace por esta parte, que si el servicio que los

---

[1] *Leg.* 66. *Cod. de decur. lib.* 10. §. *libertinorum, inst. de libert.* cum latè tradditis à Tiraq. Turne. Connano, & aliis plurimis apud Me *d. c.* 14. *n.* 63. *&* 64.

[2] Lucæ 25. v. 41. ibi: *Et nos quidem juste, &c.*

[3] Ovid. *epist.* 5. Claudian. *in consul. Manlii,* vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 65.

[4] *L. capitalium,* 28. *ff. de pœn. leg. aliud est fraus,* 31. *de verb. signif.*

[5] *Cap. sine culpa, de reg. jur. in* 6. *gloss. celebris in cap. agnoscente, de constitut. lib.* 6. latè Ego *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 11. *n.* 32.

[6] *Leg. crimen* 26. *ff. de pœn. l. sancimus,* 22. *Cod. eodem glos. celebr. in sum.* 1. *q.* 4. cum aliis apud Me *d. c.* 14. *n.* 69. *&* 70.

[7] *Cap. cum secundum,* 19. *de hæret. lib.* 6. *leg. quisquis,* 1. §. *filii verò, C. ad leg. Jul. Majestat.* cum latè tradditis à Tiraq. Covarr. Petr. Gregor. & alii apud Me, *d. cap.* 14. *n.* 71. *&* *in tract. de Parricid. lib.* 2. *cap.* 10.

[8] *Dict. leg. quisquis,* §. *filii, circa quam vide supr. relatos,* & Igneum, Bud. Mercerum, & alios ap. Me *d. c.* 14. *n.* 72.

[9] Alphons. à Castro, *de justa hæret. punit. lib.* 2. *c.* 2. 3. *in fin.* Vazquez *in* 1. 2. *q.* 83. *cap.* 3. *in fine.*

Indios pagaban á sus Encomenderos en vez de tributo, se mandó quitar, no tanto por su gravedad y dureza, como por los excesos y agravios que les hacian con esta ocasion, como lo dexamos dicho en el capitulo 2. de este libro, y lo prueba y aprueba con encarecidas palabras el Padre Fray Miguél de Agia[1] no parece hay razon que bastante, ó quadrante sea, para que se permita este de las *minas*, que de suyo es tan trabajoso y peligroso como se ha dicho y diputado sólo para esclavos, ó condenados; y es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, que el que les podian hacer sus Encomenderos; pues la experiencia muestra quanto los oprimen y castigan los mineros, y sus mayordomos y la labor en que se ocupan lo requiere; pues siendo de tanto trabajo no dexáran de aflojar en ellas, si no temieran y experimentáran amenaza y execuciones de otros mayores.

37. Ponderacion, que hablando de los que reman en las galeras, hizo con elegancia Casiodoro[2], llamando por esta causa operoso y desesperado aquel ministerio.

38. En los esclavos que en nuestra España se echaron á sacar y labrar las riquezas de los montes Pirinéos, el Obispo de Girona[3] diciendo los muchos que en esto morían, y que los que por ser algo más robustos vivian algo más, embidiaban á los muertos; porque no se les daba un punto de descanso, y con crueles azotes eran compelidos á que sin intermision trabajasen.

39. A que se llega, que por más que las cédulas prohiban y manden castigar semejantes excesos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es imposible que llegue á noticia de las Justicias la menor parte de ellos, por cometerse por la mayor en los campos, montes y lugares solitarios y subterráneos, donde ni pueden ser oídos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, ni el Magistrado, aunque más armado se halle del zelo de hacerlo, pueda obrar nada en excesos, ni sabidos, ni probados, y que podemos decir que por la mayor parte se los traga la tierra.

40. Con que les es más facil á los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dicen bien Juvenal y Prudencio[4]: fuera de ser su natural tan propenso á esto, que como otro Poeta dixo, piensan que para ellos no hay leyes, ni Reyes, ni respetan Cielo, ni temen Infierno, efectos proprios de la codicia y de gente, que sólo pone la mira en enriquecerse, como con graves palabras y muy en nuestro propósito lo dixo San Leon Papa, referido por Graciano en un capitulo del Decreto[5].

41. Y no menos bien Salustio trasladado, y alabado en esta parte por Aulo Gelio[6] y San Crysóstomo, que hablando en los proprios términos de mina y mineros dice[7], que los pobres que trabajan en ellas son entregados á crueles y desapiadados Verdugos, y no tienen amigo, ni familiar

---

[1] Agia *in resp. de servit. person. pag.* 8. & 24.

[2] Casiodor. *lib.* 4. *epist.* 25. cujus verba vide apud Me *d. cap.* 14. *n.* 20.

[3] Gerundeus, *lib.* 1. *Paralyp. rer. Hisp.* vide verba apud Me *d. cap.* 14. *num.* 79.

[4] Juvenal *satyr.* 13. *vers.* 75. ibi: *Tam facilè, & pronum est superos contemnere testes, si mortalis nemo sciat, &c.* Prudent. *lib.* 2. ibi: *Lex armata sedet, sed nescit crimen opertum.*

[5] *Cap. verum,* 25. *distinctio,* ibi: *Mens pecuniæ arida, nec abstinere novit à vetito, nec gaudere concessis, nec pietati adhibere consensum.*

[6] Salust. *in Catil.* Gellius *Noct. attic. lib.* 3. *cap.* 1. Mayol. *colloq.* 19. *pag. mihi num.* 430.

[7] D. Chrys. *hom.* 44. in Matth. quem refert. Mornatius *in l.* 1. §. *cum patronus, ff. de offic. præf. urb.* & Ego *d. c.* 14. *n.* 85.

á quien volver los ojos para quexarse, sino sólo á aquellos mismos de quien se quexan.

42. Todo lo qual no corre, ni limita con tanto aprieto en el servicio de los Encomenderos, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, y temples, que es uno de los mayores trabajos, é inconvenientes del de las minas, como queda apuntado en el capitulo 7.

43. Ni es verosimil que los traten con tanta crueldad y dureza como los mineros, siquiera porque los tienen por caudal y hacienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos; y asi se puede creer, que desearán más su conservacion, como con el egemplo de un Padre lo dice un texto y su glosa[1], y constituyendo la diferiencia que hay entre el Pastor, que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlas el glorioso San Juan Crysóstomo[2].

44. Lo sétimo (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, y otros lo dicen, y tantas cédulas lo mandan, y tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos yá hecho particular capitulo en este Libro, con ser esto cosa que ni á ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan y lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Josef de Acósta[3]. Parece que en fuerza de igual ó mayor razon no se debe escusar el obligarlos á labrar minas; pues este servicio es tanto más grave que aquel segun lo yá ponderado, y virtualmente contiene y encierra en sí el de las cargas, pues las llevan de ida y vuelta de todo aquello de que necesitan, y muchas veces sus proprios carneros, mugeres, é hijos; y al entrar en las *minas*, es forzoso vayan cargados de las herramientas, comida y bebida, y otras cosas, que para su labor y sustento les son necesarias, y al salir aun son mucho más graves las cargas, pues traen sobre sus ómbros los metales que han cavado, y embueltos muchas veces en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dán talegas ó costales para ello.

45. Y esto no por caminos abiertos, seguidos, y de ayre puro, y adonde pueden parar, quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por vueltas y revueltas obscuras, lóbregas, y de corta ó mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del Laberinto de Dedalo suelen ser las de las *minas*, y trepando por escalas dificultosas y mal seguras, en que aun viniendo descansados y descargados, tienen mucha necesidad de ayudarse y valerse de toda su fuerza de pies y manos; y si discrepan, les lleva más apriesa al profundo y á la muerte con la suya la misma carga.

46. Aun puesta yá fuera de la boca de la *mina*, donde por ordenanzas está mandado, la reciban los mineros, y de alli la lleven en sus bestias ó carneros de la tierra á sus casas ó canchas, esto nunca se cumple, y apremian que se la lleven los mismos Indios.

47. Trabajos, y riesgos todos, que son forzosos é inescusables en este género de servicio una vez permitido, como consta de los lugares de Plinio, Séneca, Acósta y otros, que quedan citados en este capitulo, y de lo que muy al vivo, refiriendo lo que pasa en las *minas* de las Regiones Septen-

---

[1] *L. milites agrum*, 13. §. *ult. in fin. ff. de re milit.* ubi addit. glos. *Non est verosimile patrem velle mori filium, facit. l. cum de indebiti* 25. *ff. de probat.*

[2] D. Chrysost. *homil.* 56. *in Joann.* vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 67.

[3] Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 17.

trionales, y como retratando las de las Australes, y Occidentales de nuestras Indias, refiere despues de Olao Magno, Simón Mayolo[1] donde en particular apunta tambien lo que se ha dicho de las cargas, escalas, y sus caídas.

48. Lo octavo, se pondera asimismo el simil de la pesqueria de las perlas, cuyo precio y estimacion en nuestro tiempo y en el antiguo es y fue grande y mayor que el de qualquier metal, aunque fuese de Oro; como por expresas palabras lo testifica Plinio, y otros que le refieren y siguen[2]. Sin embargo está prohibido por muchas cédulas antiguas, que no se dén, ni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podrán ver en el tercer tomo de las impresas[3], y se hallan repetidas y renovadas por las dos últimas, que tratan del servicio personal del año de 1601. *cap.* 11. *y del de* 1609. *cap.* 25. donde se añade, que esta grangería se haga con esclavos negros, que sirvan de buzos, y que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzcan ó alquilen por su voluntad, dando por razon que el trabajo que en esto pasan es excesivo y muy contrario á su salud.

* *Ram. Val.* Todo el *tit.* 25. *lib.* 4. *de la Recop.* trata de la pesqueria de perlas, y las más leyes se sacaron de las ordenanzas que havia sobre esto. En la *ley* 31. se prohibe, que la pesqueria se haga con Indios só pena de muerte: y ni voluntarios se permite, que trabajen en Rancherias de perlas. *L.* 11. *tit.* 13. *lib.* 6. *Recop.*

* Pero si los Indios quisieren tener esta grangeria por sí, y para sí, se les permite como á vasallos iguales en esto á los Españoles. *L.* 30. *dicho tit.* 25. *lib.* 4.

49. Lo qual aun más prevenidamente estaba dicho, dispuesto y estendido á los Negros, si pareciese que peligraban en esto, por una ordenanza del año de 1542.[4] del tenor siguiente: *Item, porque se nos ha hecho relacion, que de la pesquería de las perlas por haverse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Indios y Negros; mandamos, que ningun Indio libre sea llevado á la dicha pesquería contra su voluntad só pena de muerte. Y que el Obispo y el Juez que fuere á Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, asi Indios, como Negros, se conserven y cesen las muertes. Y si les pareciere que no se les puede escusar á los dichos Indios y Negros el peligro de muerte, cese la pesquería, porque estimamos en mucho más, como es razon, la conservacion de sus vidas, que el interese que nos pueda venir de las perlas, &c.*

50. Lo aprueban, alaban, y encarecen grandemente los Padres Acósta, y Agia[5], dando la misma razon que estas cédulas apuntan, y que como para bucear en la busca, y saca de las perlas, es forzoso detener mucho el aliento, y respiracion, esto es muy dañoso á la complexion de los Indios, y aun á la de todos los hombres en comun, segun doctrina de Galeno[6].

51. Testifica el P. Acósta[7], que vió muchos en el rio de la Acha que se

---

[1] Olaus *lib.* 6. *cap.* 5. Mayol. *colloq.* 19. *pag. mihi* 596. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 14. *n.* 94.

[2] Plin. *lib.* 9. *c.* 33. Macrob. 3. *sat. c.* 17. Solin. *cap.* 54. Majol. 2. *tom. colloq.* 18, *de lapidibus,* Acosta *in hist. Ind. lib.* 4. *cap.* 15. & Garcil. *in hist. Incar.* 1. *part. lib.* 8. *c.* 23.

[3] *Tom.* 3. *sched. Imp. pag.* 362. *cum seq.*

[4] *Dict.* 3. *tom. pag.* 362.

[5] Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 18. *pag.* 35. Agia *d. resp. p.* 51.

[6] Galeno *lib.* 6. *de usu, par. cap.* 8. *& lib.* 6. *de morb. vulg. cap.* 2.

[7] Acost. *ubi supr.* verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 98.

detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar con inmenso trabajo, y sumo peligro; y que para esto era necesario que comiesen poco, y se guardasen del acceso de las mugeres, y aún de todo comercio, y les ponian guardas de noche, y pasaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres que están mandados ser libres, y tratados como tales.

52. Razones todas, y daños que igual, ó superiormente se hallan y militan en la labor de las *minas*, como el mismo Acósta lo reconoce, y pondera, y antes dél Plinio[1], que parece que miraba este punto de que tratamos: pues confesando por temerario el atrevimiento de los hombres que en lo profundo del Mar buscan las margaritas, dice, que ya nuestra codicia nos ha hecho peor y más dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos dió para nuestra vivienda por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las *minas*.

53. A las quales, y á sus trabajos, y desventuras podemos tambien comparar los que se padecen en las cárceles, y mazmorras que con tan vivas como elegantes palabras, pinta y encarece una ley del Código, y una varia de Casiodoro[2]; como en efecto lo hacen Inocencio, y otros graves Autores[3], diciendo que se equipáran en derecho la pena de cárcel perpetua, y la del metal, y que todas contienen especie de servidumbre ó esclavitud.

54. Y si por esto el derecho civil no permitió, ni practicó que la cárcel se diese en pena, y el canónico no la usa sino en raros, y graves casos[4]; bien se vé lo que podremos decir, y sentir de la de las *minas*.

55. Lo nono, es digno de ponderar que permitiendo y continuando este servicio de las *minas*, no parece que se consigue el fin, é intento, con que los asertores de la parte contraria le quieren defender, y defienden; conviene á saber, que se conserven estos, y aquellos Reynos, y las dos Repúblicas que hoy se hallan unidas, y mezcladas de Españoles, é Indios, y deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

56. Porque si la experiencia ha mostrado, y muestra el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo de que pudiera decir mucho, á no haver dicho tanto el Padre Acósta, Pineda[5], y otros Autores, mejor se conservarán librándoles del, que teniéndolos en estado en que se acaben del todo, y cayga de golpe, ó más en breve este cuerpo mystico que sobre tales pies fundamos, y cimentamos.

57. Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, y los juzguemos de barro, esos dice Daniél[6], que sustentaban la estatua de Oro, Plata, y Bronce, que vió Nabucodonosor, y quebrados que fueron, toda vino abaxo, y se convirtió en polvo, como el mismo Daniél lo dice, y en

---

[1] Plin. *lib.* 33. *cap.* 4. vide verba apud Me *dict. cap.* 14. *num.* 36. *&* 99.

[2] *Leg. omnes*, 23. *cod. de pœn.* Casiod. *lib.* 11. *epist.* 40. *inform. indulgentiæ*, vide omninò verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 100. *&* 101.

[3] Innoc. *in cap. qualitèr, el* 2. *de accusat.* Roland. Simanc. & alii apud D. Valenz. *in monit. cont. venet.* 3. *part. n.* 214. *& seqq.* & Ego *d. cap.* 14. *n.* 102.

[4] *L.* 1. *Cod. de cust. reor. leg. aut damnum*, 8. §. *solent*, 9. *leg. mandati*, 55. *ff. de pœn.* cum tradditis à Petro Gregor. *lib.* 31. *syntagmat. cap.* 33. *n.* 24. Menoch. *de arbitr. q.* 89. *n.* 10. & D. Valenz. *ubi supr. n.* 219. *& seqq.* Cujac. *lib.* 14. *observ.* 34.

[5] Acosta *d. c.* 18. Pined. *de reb. Salomon. lib.* 4. *c.* 16. *n.* 4. cujus verba apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 39. & alios quos citat. *cap.* 16. *n.* 79. *&* 80. Joann. Metell. *in epist. ad opera Ossorii.* Just. Lyps. *de constan. lib.* 2. *c.* 22. Barclay. *in satyr.* 2. *p. pag. mihi* 322.

[6] Daniel *cap.* 2.

nuestros términos lo pondera el P. Fray Juan de Silva, Franciscano, en un memorial que imprimió, y dedicó al Rey nuestro Señor el año de 1621. persuadiendo se quitase este género de servicio.

58. Y á la verdad no hay Político que dé por regla de la conservacion de los Reynos el acabamiento de los vasallos; antes por el contrario nuestras leyes[1], y quantos bien sienten, y escriben de estas materias en conservarlos, y aumentarlos ponen su consistencia, y tienen por poco estimables en comparacion de esto los mayores tesoros.

59. De que tenemos bastante, y casera enseñanza sin mendigar las agenas en una ley de Partida que dice[2]: *El mejor tesoro que el Rey ha, é el que más tarde se pierde, es el pueblo quando bien es guardado: Y entonces son el Reyno, y la Cámara del Emperador, ó del Rey, ricos, y abundados, quando sus Vasallos son ricos, y su tierra abondada.*

60. Y aun más en nuestros términos en el *cap.* 40. de las que llamaron nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, y otras adjacentes que se decia se iban yermando de los Indios por estos trabajos, manda expresa, y apretadamente, *que los degen holgar, y no se sirvan de ellos, ni paguen tributo para que multipliquen.*

* Todo el *tit.* 19. *lib.* 6. es de esta materia del buen tratamiento. *

61. Palabras que parece se pudieron tomar de las de San Ambrosio, referido por Graciano en un capitulo del Decreto[3], donde dice: *Es mejor conservar las vidas de los mortales que las de los metales.*

62. Con quien contesta lo que el Emperador Trajano respondió á Plinio en una de sus epistolas[4]: *Que no debe el Principe querer, ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero, de que para lo público necesita.*

63. Inocencio Papa VIII. en una de sus célebres decretales[5], dice: *Que en esto consiste el oficio, y obligacion principal de los que goviernan, y que mientras aligeran, ó desvian las cargas graves de los ombros de sus vasallos, y les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escándalo, ó desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, y se conservan en paz, y quietud.*

64. Para lo qual se pueden asimismo alegar otros muchos textos, y Autores[6]; pero baste por todos en esta parte el religiosísimo, y doctísimo Padre Juan Antonio Velázquez, digno hijo de la Compañia de Jesus, y Provincial en ella en el libro que con tanta erudicion, como prudencia ha escrito, *del mejor Principe*[7], donde prueba, que el que desea conseguir re-

---

[1] *L.* 1. *ff. solut. matr. l.* 2. *C. de indict. viduit. l. unica, C. ut Judices sine quoq. suffr.* latè Amiratus *ad tacitum, pag.* 264. Marquez. *in Gubernat. Christian. lib.* 1. *cap.* 16. *pag.* 94. Bobad. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 9. & 10. & plures alii ap. Me *d. c.* 14. *n.* 104. & *c.* 35. *ex n.* 40. & *c.* 16. *ex n.* 78.

[2] *L.* 14. *tit.* 5. *part.* 2. * Lagunez *de fruct. part.* 1. *c.* 28. *n.* 174. *y num.* 217. Escob. *de puritat. sang. part.* 2. *glos.* 2. Antunez, *de donat. Reg. part.* 3. *cap.* 21. *à n.* 26. *

[3] D. Ambr. 2. *offic. c.* 28. quam refert Gratianus *in c. Aurum,* 12. *q.* 2. Annæ Robert. *lib.* 2. *rer. jud. c.* 11. *fol.* 168.

[4] Trajan. *ad Plin. Jun. lib.* 10. *epist.* 116.

[5] Innoc. *in cap.* 81. *de offic. de legat. lib.* 6.

[6] *Cap. frequentèr, de restit. spol. l.* 2. *tit.* 10. *p.* 2. cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminald. Mario Muta, & alii apud Me *d. c.* 15. *n.* 41. & *cap.* 16. *num.* * Escob. *de purit. sang. p.* 2. *q.* 1. *glos.* 3. *n.* 12. *L.* 13. *tit.* 13. *p.* 2. *glos.* 3. *y* 4. Frass. *de Reg. patron. Indiar. cap.* 38. *num.* 17. Zevallos *de cognit. per viam violent. in proœm. cap.* 9. *n.* 60. & *in prolog. n.* 41. *y* 106. Bayo *praxis, part.* 3. *lib.* 2. *q.* 110. *num.* 15. Alfaro *de offic. Fisc. glos.* 2. *c.* 14. *

[7] P. Velazquez *de optimo Principe, lib.* 5. *annot.* 12. & 13. *p.* 365. & *seqq.*

nombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, y conservacion de sus súbditos, y pensar que entonces hace su negocio quando hace el que á todos en comun puede ser conveniente; y esto es imposible que lo consiga, quien atento sólo al provecho, ó ganancia presente que de ellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

65. Consejo que en persona del Rey Teodorico se le dió á los demás Casiodoro[1], y que tiene apoyo en las doctrinas de los Jurisconsultos[2] que nos enseñan, que si se dexa perder, ó consumir el capital, es forzoso que tambien falten las ganancias, y perezca la compañia.

66. Y el decir que mediante la labor de las minas, saca y beneficio de los metales con el trabajo de los Indios se conserva tambien entre ellos la Fé, y Religion Christiana que han recibido; tiene la misma respuesta, pues tambien faltará si ellos faltan, ó podrán medrar poco en ella, si se continúa la dureza de este servicio.

67. Pues el mismo Christo Redentor, y Señor nuestro, y verdadero Autor del Evangelio que les predicamos á los que llama, y combida á él, les promete por San Matéo[3], que si están trabajados, y cargados los aliviará, y descansará, y que lleven su Yugo, porque es tan blando, y suave como el que se le manda llevar, para que asi tengan quietud, y reposo en sus ánimas.

68. En otra parte por David[4] les dice, que gusten, y vean quanta es su suavidad, y quan bienaventurados los que en él esperan, y creen. Todo lo qual será dificil de persuadir á los Indios si se vén en esta opresion. Y no podrán vacar á la meditacion, y contemplacion de la Fé, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, y firmes raices, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dice el mismo David[5]: *Vacad, y ved, que yo soy Dios.* En cuya exposicion dice San Agustin[6], y otros Santos, muchas cosas á este propósito: Y no conduce poco un capitulo del Decreto, y otro de Quintiliano[7], que nos enseña que de la continuacion del demasiado trabajo nace entorpecerse el entendimiento, y que el trabajo y cansancio debilitan la naturaleza.

69. Especialmente, viendo los Indios que se pone en sus ombros todo este peso en que decimos consiste el sustento del Reyno, sin querer los demás ayudar con un dedo, siquiera á la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa á los Fariseos[8], y de que San Pablo quiere estén lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, y ayudándose unos á otros quanto pudieren[9].

70. Y que es el que por todo derecho hace prohibidas, como duras, injustas, é ilicitas las usuras, porque el que dá su dinero á ellas ocioso, y

---

[1] Casiod. *lib.* 4. *epist.* 36. ibi: *Melius est enim, præsentia damna contemnere, quam exiguo quæstu perpetua commoda non habere.*

[2] *L. verum,* 60. §. *societas,* 10. *leg. si id quod,* 58. *ff. pro socio, cum aliis.*

[3] Matth. 11. *in fine.*

[4] David *Psalm.* 33. v. 9. & 1. Petri 2. *in princip.* Jerem. 6. 4. 26. Joann. 5. *à* 3.

[5] *Psalm.* 45. v. 11.

[6] D. August. *Psalm.* 70. & plures alii apud Me *d. cap.* 14. *n.* 108. & 1. *tom. lib.* 3. *cap. ult. n.* 5. *cum seqq.*

[7] *C. nihil contra,* 7. *q.* 1. Quintil. *declam.* 13.

[8] Matth. *cap.* 23. ibi: *Allignat autem onera gravia, & incomportabilia, & imponunt in humeros hominum; digito autem suo nollunt ea movere.*

[9] D. Paul. 1. *ad Corinth.* 4. v. 12. & *ad Thesalonis.* 2. v. 9. & 4. v. 11. vide verba apud Me *d. c.* 14. *n.* 111.

descansado, queda codiciosamente esperando ganancia con daño del proximo, que ha de trabajar, y perecer para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dicen, juntando otras muchas cosas en detestacion de ellas, Aristóteles, Ciceron, y otros graves Autores[1].

71. Lo décimo, y último, considero por esta parte, que aunque en favor de la contraria hay muchas cédulas que, ó mandan, ó toleran este servicio de las *minas* con Indios forzados de que ya hice plena relacion en el capitulo antecedente; no faltan otras que absoluta, y estrechamente le han prohibido, fuera de las generales que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

72. Y asi hallo en Antonio de Herrera[2], noble memoria de una Provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandó que só pena de confiscacion de bienes, y perdimiento de los Indios encomendados, que ningun Encomendero, ú otro que por qualquier camino los poseyese, los pudiese echar á labrar *minas*, ni pescar perlas; y que si se huviesen de servir de ellos, fuese en cosas fáciles, y de poco trabajo. * *L.* 22. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.* *

73. En el quarto tomo de las cédulas impresas[3] hay otra provision del mismo Señor Emperador del año 1526. en que puso esto por ordenanza general para todas las Provincias de Indios, descubiertas, y que se descubriesen. Y aunque permite debaxo de muchas condiciones que puedan servir en las *minas*, los que se quisieren conducir de su voluntad; pero por ningun modo consiente que los puedan forzar para ello.

74. En el año de 1528. se despachó otra provision[4], en que no sólo prohibe que les compelan para labrarlas; pero ni aun para llevar vituallas, ni otras cosas á los Reales, ó asientos de ellas. Aunque esto como les paguen bien, está moderado por cédula de Madrid, 5. de Marzo de 1571.[5]

75. Por otra del año de 1580. dirigida á la Real Audiencia de México[6], se le reprehende, no haver mirado mucho como debia, por el buen tratamiento de los Indios, y especialmente por haver consentido los echasen á las *minas*.

76. En otra Provision del año de 1549. renovada por otra del de 1568.[7] se estatuye que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de Oro, ni Plata.

77. Y en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallé una carta que se le escribió en Madrid á 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual se colige que aquel insigne Varon Licenciado de la Gasca que fue embiado á governar el Perú, y componer las alteraciones que en él se sentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer que no se debia consentir que los Indios labrasen *minas*, aunque voluntariamente se quisiesen alquilar, ó como er el Perú dicen *mingar* para ello, y dando (segun

---

[1] Aristot. 4. *ethic. cap.* 1. *ad finem, &* 1. *politic. cap.* 6. *&* 7. DD. omnes *in rubric. de ussur.* Cicer. 2. *de offic.* D. Chrisost. *hom.* 38. *supr. Matth. c.* 21. & plurimi alii apud Me omninò legendum, *d. cap.* 14. *ex n.* 112. *ad* 118.

[2] Herrer. *in hist. gen. Ind. lib.* 10. *decad.* 3. *cap.* 10. *pag.* 373.

[3] Tom. 4. *impres. pag.* 225.

[4] *D.* 4. *tom. pag.* 259. * *L.* 8. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* *

[5] *D.* 4. *tom. pag.* 312.

[6] *Eod tom. pag.* 265.

[7] *Eod tom. pag.* 312.

parece) la dicha Audiencia cuenta de esto, y de lo que ella havia proveído en la misma conformidad, se le respondió: *La provision que decís, que hizo el Obispo de Palencia en el tiempo que en esa tierra estuvo, para que se sacasen de las minas los Indios, que contra su voluntad, ó con ella estuviesen en ellas, é lo que despues vosotros proveistis, me ha parecido bien, para remediar parte del daño que esos naturales reciben. Y para que del todo cese, está por su Magestad acordada provision, para que no se echen en ninguna manera Indios á minas, la qual con esta os mando embiar duplicada. Tendreis cuidado de que se guarde, y cumpla en todo, y por todo, como en ella se contiene.*

78. El mismo Señor Emperador (aun antes de esto) en las ordenanzas que para el buen govierno de las Indias, y de los Indios hizo en Toledo el año de 1528. haviendo referido las muchas vexaciones que recibian aquellos pobres, que eran llevados á las *minas*, y los que de este servicio se les recrecian, le mandó quitar dando las razones que a ello le movian por estas formales, y notables palabras que en suma abrazan quanto dexamos dicho en este capitulo: *Porque demás de ser esto en tanto de servicio de Dios nuestro Señor, y tan cargoso á nuestra Real conveniencia, y contra la Religion Christiana, porque todo es estorvo para la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica, que es nuestro principal deseo, é intencion, y lo que todos somos obligados á procurar, viene tambien de esto mucho inconveniente para la poblacion, y perpetuidad de la tierra, porque á causa de los excesivos trabajos que se les han hecho, y hacen, han muerto, y mueren muchos.*

79. En otra cédula dada en Valladolid el año de 1549. que se despachó particularmente, para que se acabase de quitar este servicio, despues de haverlo encargado, y mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las siguientes: *Porque no sólo es en diminucion de sus vidas, sino tambien grande estorvo á su conversion á la Santa Fé Católica.*

80. De suerte, que si hay cédulas por la otra parte, tambien las hay por esta, como se ha visto.

81. Si decimos que está la costumbre en contrario, esa no puede prevalecer contra la razon que se funda en la de mayor seguridad de conciencia antes mientras más antigua, es más dolorosa, y pecaminosa, como nos lo enseña el derecho [1].

82. En lo de que hay, y huvo pareceres de personas graves, y doctas que tienen por licito este servicio, tampoco se puede estrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad que lo contradigan. Y se sabe, y es notorio que el Arzobispo de Lima Don Fray Gerónymo de Loaysa formó escrúpulo del que havia dado en favor de las *minas*, mejor enterado de los trabajos del servicio de ellas, y del daño que por su causa recibian los Indios, y le retractó grave, y seriamente cercano á su muerte [2], que es el tiempo en que se presume se tratan verdades segun reglas del derecho [3].

83. Y otra tal retractacion hizo el Padre Fray Miguél de Agia, por lo tocante á las *minas* de azogue de Guancavelica, la qual puso al fin de los pareceres que havia dado sobre estos servicios personales de los Indios.

---

[1] *L. 2. C. quæ sit longa cons.* * Pichard. *in §. & non scripto, inst. de jur. nat. gent. & civili. L. 32. ff. de legib. leg. 13. ff. comm. præd.* * *C. ult. de consuet. cap. non satis, de symonia,* cum aliis apud Me *d. tom. 2. lib. 1. cap. 2. num. 32. & seqq. & cap. 15. num. 81.*

[2] Vide verba formalia hujus retractationis apud Me *d. cap. 15. n. 89.*

[3] *L. fin. C. ad leg. Jul. repet. c. litteras, de præsump.* cum latè adductis à Menoch. *lib. 5. præs. 5.* & Ego *d. c. 15. n. 88.*

84. De qualquier manera que quisieremos considerar lo pasado, es muy cierta, y digna de ser remate, y corona de este capitulo la sentencia de Tertuliano[1], que en llegándose en qualquier cosa á tener entera noticia de la verdad, nada vale, ni puede prescribir contra ella, ni el transcurso dl tiempo, ni los favores, ni pareceres de personas algunas, ni los privilegios de las Regiones.

---

[1] Tertulian. *lib. de veland. virgin.* ibi: *Veritate comperta nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum.*

CAPITULO XVII.

DE LO QUE CONVIENE PENSAR BIEN LA RESOLUCION DE LA QUESTION REFERIDA, Y ESPERAR EN DIOS QUE AUMENTARÁ POR OTRAS VIAS LOS TESOROS QUE SE MINORAREN POR ALIVIAR Á LOS INDIOS. Y DE QUÉ MEDIOS HUMANOS NOS PODREMOS VALER LICITA, Y SEGURAMENTE PARA ADQUIRIRLOS?

SUMARIO.

1. *Que por aora se continue el repartir.*—2. *Sobre las minas de Guancavelica.*—3. *Aunque se quite no cesará el comercio, ni la Fé.*—4. *Otros frutos tiene la India.*—5. *Aunque las minas rindan menos, aprovecharán más.*—6. *Las riquezas adquiridas con codicia duran poco.*—7. *La piedad del Principe es arma fuerte.*—8. *Lugar de los Proverbios.*—9. *Consejo al Rey de Portugal sobre el trato de Negros.*—10. *Los Indios descubrirán otras minas, si los tratan bien.*—11. *Otras Naciones las ocultaron.*—12. *Creen que ha de resucitar el Inca, para quien las guardan.*—13. *Tesoros se guardan para el Ante-Christo.*—14. *No se han de anteponer los intereses humanos á los Divinos.*—15. *Las minas se acaban por los pecados de los mineros.*—16. *Historia de Cerbo Milio, Rey de Boemia.*—17. *Otra de Creso.*—18. *Minerales que por los delitos se acabaron, y por tributos.*—19. *Mina de Vilcabamba se obscureció.*—20. *Otra en Nueva-España.*—21. *Débense labrar por medios licitos.*—22. *Con esclavos cómo se ha egecutado, y n.* 24.—23. *Derecho que sobre ellos tiene el amo.*—25. *Con Indios voluntarios.*—26. *Número de Indios en el cerro del Potosí.*—27. *En los voluntarios no hay reparo.*—28. *Se les deben conceder Privilegios.*—29. *En las minas se formen pueblos.*—30. *A los reos se deben echar á minas, y n.* 31. *y* 32.—33. *Pena perpetua quando se puede poner, y á las mugeres.*—34. *Naciones que ponen pena de muerte, y numero* 35.—36. *Reparo contra esto.*—37. *Egemplo de los Esclavos, y minas del Almadén.*—38. *Muchas cosas se reputan dificultosas, porque no se practican.*—39. *Reparo para no condenar á minas, y num.* 40.—*Para Guancavelica se condenan Negros, Mestizos, y Mulatos, Ibidem.*—41. *Menores intereses de las minas aprovecharán más.*—42. *Egemplos de varias Naciones.*—43. *Con el tiempo se pueden acabar los Indios.*—44. *Convendria que los Españoles se aplicasen.*—45. *Las Indias han acarreado gastos superfluos.*—46. *El gastar prodigamente es pecado.*—47. *Sin minas hay paises ricos.*—48. *En España las hay, y no se cultivan.*—49. *Sentencia de Marco Craso.*

1. Estas son las razones, y fundamentos más substanciales que á mi corto entender se ofrecen, y pueden considerar por una, y otra parte en la question de que vamos tratando del servicio personal forzado de los Indios para las minas; (conténtome con haverlas propuesto, su última, y afinada resolucion pende, y procederá de juicio superior, y más acertado) supuesto que aunque algunas cédulas Reales han mandado, ó permitido que por aora se continúe, y eso es lo que se vá practicando, ellas mismas confiesan la duda del caso, y muestran desear el alivio de los Indios, siempre que las urgentes, y presentes necesidades en que hoy se halla la Monarquía de España, dieren lugar para ello, como consta de las más que dexo citadas en el fin del capitulo catorce.

2. Y de la última que se despachó el año de 1634.[1] despues de varias juntas, y consultas que se hicieron por varios Consejos, sobre si se sacarian Indios de nuevas Provincias, para labrar las minas de azogue de Guancavelica

3. Podemos esperar de la bondad, y misericordia Divina, que aunque este deseo se ponga en egecucion, no por eso cesarán los comercios con España, ni la propagacion de la Fé, y socorros para las guerras, como lo advierte el Padre Josef de Acósta, y otros Autores[2].

4. Porque ni todo consiste en el Oro, y la Plata, que otras muchas cosas tienen las Indias que las hacen provechosas, y apetecibles, como reprobando á Julio Escaligero, lo dexó dicho en otro capitulo[3].

5. Y quando aún las minas por esta causa rindiesen menos, permitirá Dios que eso libre de escrúpulos, obre en todo mayores, y mejores efectos que los que se han experimentado por lo pasado, como tambien se lo promete el mismo Acósta[4], trayendo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformasen tributos crecidos, y lastimosos, escribió S. Gregorio[5] á la Emperatriz Constancia, del qual lugar hace mencion para el mismo intento nuestro politico Bobadilla[6].

6. Y refiriendo otros, y muchos, y graves egemplos, para persuadirlo, Simón Mayolo, y Adám Contzén[7], muy en nuestro propósito el Padre Martin del Rio[8], declarando aquel adagio de los Proverbios que nos enseña que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, y apresuradamente se procuran adquirir, obran, ó duran poco.

7. Para lo qual es tambien elegante y digno de no pasarse en silencio el lugar de Niceforo Calisto[9], que aun más en nuestros términos dice que la verdadera piedad sola, les basta á los Principes para poner en salvo todas sus cosas; como por el contrario sin ella, ni les aprovecharán los egércitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, y espadas, egércitos de solda-

---

[1] Vide, *quæ de ea refero*, Ego *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 15. *num. fin.*

[2] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 9. & plures apud Me *d. cap.* 15. *per totum quem omninò vide.*

[3] *Supr. lib.* 1. *cap. ultim.* Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 16. §. 5. *n.* 3.

[4] Acosta *d. cap.* 9. Proverb. 15. 10. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles*, vide Me ipsum *d. cap.* 15. *n.* 51. *& seqq.*

[5] D. Gregor. *in Regis, lib.* 4. *epist.* 3. cujus verba vide apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 63.

[6] Bobad. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 5. *n.* 21. *ad fin.*

[7] Mayol. *colloq.* 19. *pag.* 430. Contzen. *lib.* 8. *Polit. c.* 6. & alii apud Me *d. cap.* 17. *ex n.* 50. *& cap.* 16. *ex n.* 6.

[8] Delrius *in adag. sac.* 2. *tom. pag.* 190. *adag.* 187. *substantia festinata minuetur.*

[9] Nicephor. *lib.* 14. *c.* 2. vide verba apud Me *c.* 16. *n.* 7.

dos, aunque sean inumerables, ni el Oro tampoco, ni la Plata, ni tener otro aparato, sea el que fuere de que se valgan.

8. Palabras que parece haverlas tomado de las de los Proverbios[1], en que se promete á los que justamente adquieren riquezas, esta misma seguridad.

9. De otras semejantes hallo que usaron los Padres Molina, y Rebelo [2], para persuadir á los Señores Reyes de Portugal que reformasen los pecados, agravios, y excesos que se hacian en los rescates de los Negros por sus vasallos; porque aunque por esa via perdiesen los crecidos derechos que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamente por otras vias.

10. Como aqui succederá, dando más metales, y de más ley en las minas yá descubiertas, y ocasionando este alivio de los Indios, que ellos mismos nos descubran otras; pues sabemos con evidencia (y lo dice una Cédula Real de 21. de Septiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perú Conde de Monte Rey, y algunos Autores estraños[3] que tienen noticia de muchas, muy ricas, y caudalosas, que por huir de los trabajos que en ellas padecen dexan de manifestárnoslas).

11. Como tambien lo haciamos en tiempos antiguos los Españoles, y lo hicieron los Baleares, los Indios Orientales, y otras Naciones por el mismo respecto, segun lo refieren Aristóteles, Diodoro Siculo, Estrabón, y otros Autores[4]. Y de los Cirenenses, Balitaces, y otras gentes cuenta Simón Mayolo[5], que por la misma causa aborrecian el Oro más que la peste.

12. A los quales añado que en el Perú hay Indios que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, y para él guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin que por ruegos, amenazas, ni castigos haya alguno que quiera manifestarlas á los Españoles.

13. Imitando en esta parte á los malos genios, que se dice[6] guardan muy avarientos semejantes tesoros, no tanto para valerse de ellos, como para reservarlos para el Ante-Christo, hijo de perdicion, del qual refieren muchos[7], que con ellos ha de hacer mucha guerra en el tiempo de su venida.

14. De qualquier manera que sea, la verdadera y prudente razon de estado es mirar, y aspirar á sólo aquello que es licito, y ninguna ha salido jamás provechosa que pospone los preceptos, y respectos divinos á los intereses humanos: como lo dice San Ambrosio, ó otros muchos AA[8].

---

[1] Proverb. 10. v. 2. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quam thesauri magni, & insatiabiles,* cum aliis apud Me *d. tom.* 2. *cap.* 15. *n.* 51. *& cap.* 16. *n.* 2. *&* 90.

[2] Molin. *de Just. & jur. tract.* 2. *disp.* 34. *&* 35. Rebel. *de oblig. just. lib.* 1. *q.* 10. *sect.* 1. *&* 2.

[3] Joann. Metell. *in epist. ad opera Ossorii Theatr. vita hum. volum.* 1. *lib.* 1. *pag.* 106. *& vol.* 10. *lib.* 1. *pag.* 1390. y hay cédula expresa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perú.

[4] Aristot. *de mirabil. auscul.* Diod. Strab. & alii apud Theat. vit. hum. *pag.* 3632. Pined. *d. lib.* 4. *c.* 4. §. 7. *pag.* 201. *& c.* 22. *pag.* 234. Puente *de Monarch. lib.* 3. *pag.* 105. *&* 140.

[5] Mayol. *colloq. pag.* 315. *& seqq.*

[6] Laurent. Annan. *lib.* 1. *de scriptura dæmonum,* Cigogna *de Magia lib.* 3. *cap. ult.* Delri. *lib.* 2. *qæst.* 11. *n.* 10.

[7] Pined. *d. cap.* 22. & plures alii apud Maluend. *de Anti-Christo, lib.* 6. *cap.* 11.

[8] D. Ambros. *lib.* 1. *offic. cap.* 27. Fraqueta, Copin. Lypsius, & innumeri alii apud D. Valenz. *in monit. contra Venetos,* 5. *part. ex n.* 177. *ad* 198. & Ego *d. cap.* 15. *ex n.* 47. *& cap.* 16. *num.* 5.

y más apretadamente San Agustin[1], diciendo que no debe tenerse por Christiano quien govierna sus Reynos sin dár todo el resguardo posible á la Religion, y piedad.

15. Y por no traer egemplos que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele succeder, que siendo muy ricas se acaben, ó desvanezcan por los pecados de los que las labran, como succedió á los Bitonienses en Polonia, segun refiere Cromero[2], porque mataron, conspirados para ello, dos Sacerdotes.

16. Dubravio cuenta[3], que por haver compelido Cerbo Milio, Rey de Bohemia, á los rústicos de su Estado, á que cavasen unas minas, le castigó Dios con gravisima hambre que en él sobrevino.

17. Aristóteles[4] dice, que sobre unas minas de Lydia ácia Pergamo que Creso comenzó á poner en labor, se travó batalla, y algunos para guarecerse, se entraron en ellas, y se cerró su entrada, con que se ahogaron, y despues los hallaron convertidos en piedra con todos los metales, que havian cavado, y los instrumentos con que los cavaban.

18. Otros casos semejantes de salinas, y lagos, que por haver puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, y no volvieron á dár sal hasta que se quitaron, cuentan Ateneo, y Simón Mayolo, y otros[5]. Y en España hay tradicion, que pasó esto mismo en las de Fuente la piedra.

19. En el Perú succedió que haviéndose descubierto la rica mina de Plata de Vilcabamba, y moviéndose pleyto entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, y candados por la Justicia, mientras se determinaba, y quando despues las fueron á abrir, no se halló muestra, ni rastro de metal alguno.

20. De la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminando un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvaló la mula, y con la fuerza que hizo, descubrió una casi pura y limpia plancha de Plata, y apeándose de ella el pasagero, vió que todo el cerro la llevaba en aquella forma, y cogiendo y arrancando lo más que pudo se fue luego á México para registrar esta mina, haviendo primero demarcado muy bien su sitio, y dexado señales bastantes para quando volviese. Y como en México le embidiasen muchos tan buena suerte, le armasen pleytos injustos para fraudarle de ella, quando volvieron á reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se havia juntado con otro que le hacia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se pasaba; de forma que fue necesario abrir otro de nuevo, y pareció que la tierra con este repentino milagro volvió á esconder en sí el tesoro que havia comenzado á manifestar.

21. Pero no por esto es mi intento decir, que dexen de buscarse, y labrarse las minas y sus metales que bien sé (y yá lo dexo apuntado en otro capitulo)[6] que los crió Dios, para que de ellos se valiesen, y ayudasen los hombres, y más en tiempo de tan urgentes necesidades. Sólo quiero

---

[1] D. August. *lib.* 19. *de Civit. Dei, cap.* 14. & 17.
[2] Cromerus *de reb. Polon. lib.* 12.
[3] Dubrau *lib.* 2. *histor. Boem.*
[4] Arist. *de admirand. cap.* 50.
[5] Athæn. *lib.* 3. *cap.* 1. Mayol. *colloq.* 12. & 15. Cuja. 3. *obs. cap.* 31. & Pancirol. *in thesaur. var. lect. lib.* 3. *cap.* 31. *pag.* 371.
[6] *Supr. cap.* 14. latè Ego *d.* 2. *tom. lib.* 10. *cap.* 13. *ex n.* 14. & *cap.* 16. *ex num.* 4. Suarez, & Rebel. statim citandi.

decir, y digo, que se labren por medios, y modos tan licitos, y suaves, que en ellos mismos podamos fundar, y asegurar la abundancia que se procura, y la que á los que son tales, tiene prometida el Espiritu Santo en los Proverbios [1].

22. Como será, labrándolas con esclavos comprados, y diputados para este servicio, lo qual debaxo de ciertas condiciones tienen por licito, y honesto los doctos, y religiosos Padres Francisco Suarez, y Fernando Rebelo [2], y no sólo lo encargan, y mandan, sino muestran desearlo sumamente las muchas Cédulas Reales que dexo citadas en los capitulos precedentes, y en especial las que llaman del servicio personal del año de 1601. y 1609.

23. Porque, aunque tambien los Esclavos conforme á reglas de derecho, y buena Teología [3] deben ser bien tratados, sin castigarlos ásperamente, ni exponerlos á riesgos y peligros notorios de vida, como en los proprios términos de este servicio de minas lo aconsejan Soto, y Rebelo [4], considerando, quan de otra forma tratan, y ocupan los Turcos, y Moros á los Renegados. Todavía es mucho más lleno el derecho que tenemos en los esclavos que el que podemos pretender en los Indios; y segun las disposiciones legales [5] se juzgan por hacienda propria nuestra, y son comparados á los muertos, ó á los animales, y con menor injuria podemos servirnos de ellos para nuestros aprovechamientos, y comodidades, aunque se expongan á algun peligro; pues aún hay quien diga [6], que podemos matarlos, y que de tal suerte están necesitados á obedecer que deben posponer su salud y vida á la de sus amos.

24. Asi vemos que Semiramis, y otros Principes que pusieron su estudio en labrar minas, y metales, se valieron de esclavos para este ministerio: como lo refiere Simón Mayolo, el Gerundense, Agricola, y otros, cuyos lugares quedan citados [7].

25. Tambien será algo más licito, y tolerable, si se egercitare por Indios que voluntariamente quieran conducirse para él, ó por Españoles, ó por Negros libres, Mestizos, ó Mulatos, de que hay tanta muchedumbre en las Indias, y pagándolos bien, no dexáran algunos de aplicarse á este trabajo, como lo hacen en Alemania, y en otras Provincias, y se experimenta en los Indios que de su voluntad se alquilan *ó mingan* en Potosí, en Guancavelica, y en las minas de San Luis, Zacatecas, y Pachuca de la Nueva-España.

26. El qual servicio tiene por más justificado el P. Agia [8], y dice que en su tiempo los que se repartian de *mita* para el cerro de Potosí, eran 13M40. y que otros tantos, y aún más se exponian para mingarse. Lo mis-

---

[1] Proverb. 12. v. 1. & 18. ibi: *In omni opere bono erit abundantia*, vide alia apud Me *d. c.* 15. *n.* 9. & *dict. cap.* 16. *ex num.* 4. *ad* 9.

[2] Suarez quem refert, & sequitur Rebel. *de oblig. just. lib.* 1. *quæst.* 10. *n.* 12.

[3] §. *sed, & major, inst. de his, qui sunt sui*, latè Petr. Faber. Michael de Luna, & alii apud Me *d. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 13. & *dict. cap.* 16. *n.* 17.

[4] Sotus *de just. & jur. lib.* 4. *q.* 2. *art.* 3. Rebel. *sup. n.* 20. *pag.* 72.

[5] *L.* 2. *ad leg. Aquil. l. quod attinet, de regul. jur. leg.* 3. *de cap. minut.* §. *servus, inst. de injuriis*, latè Bonacosa *in tract. de servis, quæst.* 55. Magerus *de advocatia armata, cap.* 11. *num.* 574.

[6] Magerus *quem omninò* vide *ubi supr. cap.* 13. *n.* 69. & 423. & Me *d. c.* 16. *ex n.* 17. *ad* 21.

[7] Majolus, ex Diodor. Sicul. & Strabone *colloq.* 19. *de metal.* Gerundens. *lib.* 1. *Paralyp. Hispan.* Agricol. *de re metalica, lib.* 1. & alii apud Me *d. lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 38. & *seqq.* & *cap.* 14. *n.* 74.

[8] Agia *in respons. de servit. person. pag.* 134.

mo sienten las Cédulas Reales que se han referido; pues con tantas veras encargan que esto se encamine, y procure poner en egecucion.

27. Porque aunque el trabajo sea grave, y al parecer no compensable con jornal alguno por crecido que sea, todavia el ser voluntario, quita la nota de opresion, y de injuria, segun lo enseña el derecho [1].

28. Y aun se haria más facil y tolerable, si á los que se aplicasen á él se les diese exencion de tributos, y otros privilegios, como los Romanos lo hacian con los Metalarios, y Colonos Tracenses [2].

29. O si, como lo dice la dicha cédula del año de 1609. en el *cap.* 4. se hiciese reducciones, ó poblaciones de Indios en los mismos asientos, ó Reales de minas en el número que pareciese bastante, para que solos estos, y los que de ellos se fuesen procreando, se ocupasen en su labor, y beneficio, haciéndoles buenas pagas, y otras franquezas que les tuviesen gustosos en este servicio con que se escusaria lo que en él sienten por más penoso, que es, sacarlos de sus casas, y temples, y el tiempo que gastan en ir y volver, lo qual tambien se ha mandado por otras muchas, y no se ha puesto en execucion, por ofrecerse algunas dificultades, como si en estas materias pudiese haver algo que careciese de ellas en sus principios.

30. Y no seria menos conveniente condenar á este trabajo hombres facinerosos, y delinqüentes, yá sean Españoles, yá Indios, yá Negros libres, ó esclavos, Mestizos, ó Mulatos, mandando á los Jueces, que en lugar de otras penas impongan esta, quando la gravedad de sus delitos lo mereciere; como tambien lo tienen yá dispuesto las cédulas que se han referido, y diximos ser cosa tan usada entre los Romanos y otras Naciones bien governadas; y vemos, que en la pena de galeras, que es equiparada á la del metal [3], lo mandan las leyes recopiladas de nuestro Reyno [4]; y que Tomás Moro [5] en su Utopia lo aprueba mucho, diciendo es el mejor y más útil modo que puede hallarse para castigar delitos.

31. Diodoro Siculo dice [6], que los que governaban las Provincias de Egipto, que caen azia Etyopia, y Arabia, donde havia minas de mucho Oro, ocupaban en sacarle mucha cantidad de delinqüentes; y que tal vez por el delito de uno condenaban á este trabajo á todos los de su parentela; y asi condenados, los hacian trabajar noches, y dias con grillos, y arropéas, y guardas bastantes, para que no se pudiesen huir, ni huyesen.

32. Lo qual, si se introduxe en las Indias, serviria de freno, para que en ellas no se cometiesen tantos delitos, con reformacion general de costumbres, y los que los cometiesen pagarian allí su pecado, teniendo por clemente esta pena, si la merecieron de muerte, y quedando esclavos de ella (que asi los llama el derecho [7]); y quando pereciesen lastándola, habrian purgado su culpa con utilidad pública, y dexáran limpia la tierra de tan mala semilla,

---

[1] *L. In diem de aqua pluvia, l.* 1. §. *usque adeo de injuriis, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. jur.* cum latè tradditis à Petr. Fab. & alii ibid. Amescua *de potest. in se ipsum, lib.* 1. *cap.* 7. *& lib.* 2. *cap.* 19. & Ego *d. c.* 16. *num.* 28.

[2] *Tot. tit. Cod. de metallar. leg. unica, Cod. de Colon. Thracens.* cum notatis per DD. ibidem, Petr. Greg. Amescuam, Mastrill. & alios apud Me *lib.* 3. *c.* 4. *n.* 427.

[3] *Supr. hoc. lib. c.* 14. & vide Me *d. cap.* 16. *n.* 40.

[4] *L.* 18. *tit.* 11. *lib.* 6. *l.* 10. *tit.* 28. *lib.* 8. *Rec. Cast. L.* 6. 7. *y* 8. *tit.* 10. *lib.* 1. *l.* 5. *tit.* 12. *lib.* 6. *l.* 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

[5] Morus *in Utopia, lib.* 1. *pag.* 25. vide verba apud Me *d. cap.* 16. *n.* 36.

[6] Diod. Sicul. *lib.* 3. *c.* 2. vide verba apud Me *d. cap.* 16. *num.* 37.

[7] §. *pœnæ servus, inst. quib. mod. jus patron. potest. solv.* cum aliis apud Balduin. & alios ibidem.

y descansar, y aumentar los Indios, para que ayuden en otros servicios que no sean tan laboriosos.

33. No es nuevo poner por pena servidumbre perpetua, que muchos casos, en que se suele, y pueda imponer, refiere el Padre Luis de Molina[1]. Y textos hay que aún á las mugeres permitian condenar por sus delitos á las salinas, caleras, y minas de azufre[2].

34. Y en varias Naciones se ha practicado proceder raras veces á penas de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el conmutarla en servicios que pudiesen ser de provecho comun, como lo refiere Balduino[3], y con elegancia Tomás Moro en su Utopia[4], añadiendo, que al vér durar á los delinqüentes en tales, y tan dilatados trabajos, era aún para otros de mayor escarmiento, que si de una vez los vieran morir á cuchillo; y que sólo los mataban, en caso que como bestias indómitas no se dexaban domar, ni castigar con el ministerio que se les daba en pena de sus delitos.

35. Lo mismo cuenta de los Chinos el Padre Trigaulcio[5], diciendo, que los condenan á la fábrica, y reparos de los muros de Tartaria. Y de Sabaco, Rey de Etyopia, Diodoro Siculo[6], refiriendo las utilidades que conseguia, y obras grandes que dexó hechas, por este modo de castigar, y aplicar á ellas los facinerosos.

36. No es reparo de mucha substancia el que se suele hacer contra esto; conviene á saber, que no havrá minero que quiera recibir, para servirse en su ministerio, hombres de tan mala calidad, ni encargarse de guardarlos, ni sustentarlos, pues les ha de ser de tanta costa, y dificultad, como en caso semejante lo dixo Terencio[7], de cuya autoridad se vale en él nuestro Federico Husano[8].

37. Porque si oy reciben los que son inocentes, y compran, y sustentan esclavos, en los quales hay las mismas dificultades; ¿por qué no han de recibir á estos delinqüentes forzados, pues se reciben en las galeras, y en las minas del Almadén? Siendo asi, que la misma ley, y Magistrado que se los reparte, y aplica, les dá toda la licencia que el caso pide, para aherrojarlos, y castigarlos, y hacerlos servir en su ministerio, como lo dice Acursio, y los que le siguen[9], y con elegantes palabras Tomás Moro, refiriendo la forma que en esta parte observan los Utopienses.

38. La verdad es, que, como dixo Séneca[10], muchas cosas dexamos de hacer por tenerlas por dificultosas, que lo son, porque no acabamos de atrevernos, y determinarnos á ponerlas en execucion, que si se pusiesen, el mismo tiempo las iría ajustando, y facilitando, como gravemente lo dicen Plinio, Junior, y Polibio[11].

---

[1] Molin. *de just. & jur. tract.* 2. *disp.* 33.

[2] *L. aut damnum*, §. *in ministerium, ff. de pœnis, l. mulier*, 6. *de capt. ead. l. aut damnum*, §. *in calcariam*, Pancirolo *in Thesaur. var. lib.* 2. *c.* 138. *pag.* 234.

[3] Balduin. *in* §. *servi autem, instit. de jur. pers.*

[4] Morus *in Utopia, d. lib.* 1. *pag.* 25. *& lib.* 2. *pag.* 115.

[5] Nicol. Trigault. *in hist. Sinarum, lib.* 3. & Pinto *in suis peregrin. fol.* 129.

[6] Diod. Sicul. *lib.* 1. *cap.* 15. vide verba apud Me *d. cap.* 16. *num.* 46.

[7] Terent. *in Phorm.* vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 47.

[8] Husano *de hominis prop. quæst.* 6. *princ. num.* 20.

[9] Acursio, *dict.* §. *in metallum, & d.* §. *pœnæ servus.* Aldrobandin, *ibid. n.* 69. Husan. *sup. c.* 7. Farinat. *in prax. tom.* 1. *lib.* 3. *q.* 19. Morus *ubi sup. pag.* 26. *&* 115. cujus verba vide omninò apud Me *d. cap.* 16. *n.* 48.

[10] Seneca, *epist.* 104.

[11] Plin. Junior, *in panegyr.* Polibio *lib.* 10. vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 55.

39. Y como los mineros están acostumbrados á los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mansa, y rendida, y cuyo sustento les sale tan barato, hecha yá costumbre lo que fue vicio, háceseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tácito, y de Plutarco[1].

40. Tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podrán llegar á ser tantos, como los que se requieren para labrar tantas minas como hay descubiertas, y sacar lo que piden las presentes necesidades. Razon que no puede certificarse, hasta haver hecho experiencia de lo que obra, y puede este medio, juntamente con los demás que quedan tocados en este capitulo, que en substancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamente tratan de esta materia, como demás de los referidos, lo dice novisimamente Francisco Cipeo[2].

* En la *ley* 20. *tit.* 25. *lib.* 6. *Recop.* se ordena que á Negros, Mestizos, y Mulatos se les condene á la mina de Guancavelica. *

41. Y dado caso, que aún se sintiesen menores intereses que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con esos nos debiamos contentar, y esperar que nos rendirian más provechosos efectos, como está referido. Sin querer que los Indios lleven todo el trabajo de la saca del Oro, y Plata, de que ellos menos necesitan, y participan, estándose los Españoles, y demás Naciones ociosos, y gastando por la mayor parte viciosa, y pródigamente lo que se saca con tanto dolor, y trabajo.

42. Cosa que á muchos Reynos, y Repúblicas ha hecho más daño, que el que pudieron recibir de sus mayores contrarios; como lo enseñan Aristóteles, Ciceron, y Séneca[3]; y trayendo egemplos de la Romana, Espartana, y Asiaticia, y otras de las que más se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Libio, Lucano, Juvenal, y otros muchos Autores[4].

43. Y en efecto, si continuando el apretar, y apurar los Indios en este servicio, se puede temer, y recelar que se acaben, y falten del todo, y con ellos las mismas riquezas que vamos buscando, cordura será abrazar, y practicar qualquier medio, que nos diere algun resguardo en este peligro, siquiera porque no se diga de nosotros con Tito-Libio[5], que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo á buen tiempo mejorar aquellos con éstos.

44. El principal consiste, en que todos los que pueblan, y habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles más estirados, se apliquen á trabajar en ellas, y á poner como dicen, el ombro á la carga, y la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, y sudor de los Indios. Que como yo oí decir al Marqués de Montes-Claros, que fue prudente, y excelente Governador, y Virrey en la Nueva-España, y en el Perú, y muy

---

[1] Tacit. *lib. Annal.* ibi: *Quæ fuerant vitia, mores sunt,* Plut. *in moralib.* cujus elegantia verba vide ap. Me *d. c.* 16.

[2] Cipæus *de Magistr. lib.* 3. *c.* 20. *n.* 13. ibi: *Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conductitiis, damnatis reis, hostibus captis naturæ divitias eruunt, &c.* vide etiam Casiod. *lib.* 9. *epist.* 3. Bullenger *de Roman. Imp. lib.* 9. *cap.* 22.

[3] Aristot. 5. *polit. c.* 4. & 8. *in fin.* Cicer. *lib.* 2. *offic.* Seneca *epist.* 71. vide verba apud Me *d. c.* 16. *n.* 68.

[4] Livius, & alii apud Borrel. *de præst. Reg. Cathol. c.* 51. *n.* 28. Luca 1. Juven. *satyr.* 6. latè Petr. Fab. Pined. Franciscanus, Simon Mayol. & alii apud Me *d. cap.* 16. *n.* 67.

[5] Livius *lib.* 1. *in princip. Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quam morbo perire.*

entendido en estas materias, en sólo determinarse, y aplicarse los Españoles á esto consistia toda la felicidad, y grosedad de las Indias, y el tiempo, y la costumbre los iría habilitando, y agilitando para los trabajos, y ocupaciones que aora floxos, y holgazanes tanto temen, rehusan, ó desprecian, como con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarco, y Ovidio[1].

* Está mandado que Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros se apliquen á las minas. *L.* 13. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* *

45. Y sobre todo, no hay documento igual para Señores, y para vasallos, que, ó yá en la España, ó yá en las Indias, desearen tener, y juntar riquezas, como el de la *parsimonia*, tan aconsejado, y repetido por Séneca[2], y otros infinitos Autores, que es vivir á lo antiguo, y procurar escusar los gastos superfluos que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, y la relaxacion de costumbres que en esto, y en otras cosas se ha ido entablando, y experimentando despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos modernos, y lo persuaden los egemplos que de su siglo refieren Juvenal, Lucano, y otros á cada paso[3].

46. Porque aunque no sea pecado en los Principes, ni en otros el juntar, y guardar riquezas, lo es el gastarlas pródiga, y descompasadamente; en especial quando las juntaron con afanes de sus vasallos, ó por la falta que estos gastos les hacen, los han de volver á poner en otros iguales, ó mayores trabajos, segun la doctrina de Santo Tomás, con quien contestan quantos escriben de esta materia[4].

47. Demás de que muchos Reynos, y Provincias se hallan, que, ó no tienen minas de Oro, ni de Plata, ó si las tienen no las labran por estimar en más la salud, y conservacion de los vasallos, que es el más precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como yá se ha dicho[5]. Y no por eso dexan de estar muy pobladas, pujantes, y abundantes de lo necesario para la vida humana, y aún para la defensa, y ofensa de sus contrarios, como se puede vér en las de Alemania, Italia, Francia, y Estados rebelados de Flandes, y en otras muchas.

48. Y en las de nuestra España, que con ser la más rica, y fértil de minas de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos AA.[6] Y unas, y otras se valen de diversos modos, y medios

---

[1] Plutarc. *de lib. educand.* ibi: *Socordia naturæ vires perimit: doctrina, & exercitatio tollit ignaviam*, Ovid. *lib.* 2. *de arte amand. &* 3. *trist. Quod malè fers. assuesce, feres benè, &c.* apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 73.

[2] Séneca, *quem omninò vide de tranq. vitæ, c.* 9. & ad Holviam, Dion. Casius *lib.* 52. Cicer. *lib.* 4. *de nat.* & innumeri alii apud Bobad. *lib.* 5. *polit. c.* 9. *&* 13. Navarrete *discur.* 31. *& seqq.* & Me *d. c.* 15. *n.* 56. *& d. c.* 16. *ex n.* 74. & Cipæum *de Magistr. lib.* 4. *cap.* 28. *ex n.* 6.

[3] Juven. *satyr.* 6. *Prima Peregrinos obscena pecunia mores intulit, &c.* Lucan. *lib.* 1. *Namque ut opes nimia mundo fortuna subacto Intulit, & rebus mores cessere secundi, &c.* Ovid. 1. *Fastor.* Petr. Arb. & plures alii quos omninò, vide apud Me *d. cap.* 16. *ex n.* 74.

[4] D. Thom. 1. 2. *q.* 105. *art.* 1. *ad* 2. *& de Regi Princip. lib.* 1. *c.* 7. plurimi apud Bobad. *ubi sup.* & Ego omninò videndus *d. cap.* 16. *n.* 52.

[5] *Sup. cap. præced. ex tex in leg.* 14. *tit.* 5. *p.* 2. cum aliis apud Me *d. c.* 16. *n.* 78. *& d. c.* 15. *num.*

[6] Machab. 1. *cap.* 8. Latin. Pacatus, Claud. Chopin. & alii apud Did. Valdés *de dignit. Hisp. cap.* 4. *in fin.* Mader. *de excellen. Hispan. cap.* 10. Pined. *de reb. Salom. lib.* 4. *cap.* 15. Carranza *de Monet.* 1. *part. c.* 3. *& part.* 3. *cap.* 1.

que hay para juntar, y adquirir dinero, de los quales trata largamente Adán Contzen, y otros que él mismo refiere[1].

49. Porque si bien no niego, que solia decir Marco Craso[2]: *No hay fuerza, ó copia de Oro que pueda parecer bastante al Principe, que ha de sustentar un Exercito.* Tambien leo en Séneca, Ovidio, S. Ambrosio, y otros Santos, y Profanos Autores[3], que si no procuran medir, y acomodar sus cosas, y quieren librarlo todo en el dinero, mientras más tuvieren, necesitarán de más, sin que todos los rios que llevan Oro, puedan bastar á apagar la sed de su insaciable codicia.

---

[1] Contzen. *dict. lib.* 8. *politic. cap.* 14.
[2] M. Cras. *Nullam auri vim satis esse Principi, à quo alendus exercitus.*
[3] Senec. *in Herc. Oeteo.* Ovid. 1. *Fastorum.* D. Ambros. *serm.* 81. relatus à Gratiano *in cap. sicut,* 47. *dist.* & alii quorum verb. vide apud Me *dict. cap.* 16. *num.* 86. *& seqq.*

CAPITULO XVIII.

DE ALGUNAS IMPORTANTES ADVERTENCIAS, Y QUESTIONES FREQUENTES EN PRÁCTICA CERCA DE ESTOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS FORZADOS PARA LAS MINAS.

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Si es licito repartir Indios á quien no tiene minas, y num.* 3. *y* 4.—5. *Se dán para catear, y buscar, y n.* 7. *y* 8.—6. *Permitida la cosa, se permite el preparativo para ella, y n.* 7. *y* 8.—9. *Pecan los que los aplican á otras cosas, ó toman el dinero, que llaman Indios de faldriquera.*—10. *Cédula, y leyes sobre esto, y n.* 11.—12. *En los Quintos se debe poner cuidado.*—13. *Objeccion á esto, y su respuesta, y n.* 14.—15. *No hay traspaso en el derecho de uso.*—16. *El que excede del uso limitado peca contra restitucion, y n.* 17. *y* 18.—19. *Si es pecado en los Indios redimirse con dinero.*—20. *Quando se traspasa la hacienda que tiene Indios, no entran dichos Indios.*—21. *Remedio que le queda al Cesionario, y n.* 22.—23. *Exemplar de los colonos adscripticios, y la razon, y n.* 24.—25. *Tiene más precio la hacienda que tiene repartimiento.*—26. *Hay cosas, que expresadas dañan, y omitidas aprovechan.*—27. *Otras cosas se enagenan juntas.*—28. *Lo accesorio es apreciable.*—29. *Al comprador de la cosa con Indios no se le dá eviccion contra el vendedor, ni otro recurso, si se le niegan, ó minoran.*—30. *Por casos fortuitos no se concede restitucion.*—31. *Estos repartimientos se deben comparar con la necesidad, y n.* 32. *y sig.*—35. *Los Indios de cateos se deben conceder cerca de minas, y n.* 36.—37. *No se reparten Indios á minas pobres, y numer.* 38. 39.—40. *Si no hay minas de Indios, no hay Indios para todas las minas.*—41. *Si se les puede obligar á llevar bastimentos á la mina, y siguientes.*—47. *Si es licito habitar lugares enfermos por las minas, y siguientes.*—50. *Si tienen vapores pestilentes, ó arañas venenosas, y n.* 51.—52. *Si hay Duendes en ellas.*—53. *Clérigos ni Frayles no beneficien minas, y num.* 54. *Y quándo.*—55. *El Papa no puede dár licencia á los Clérigos para derramar sangre.*—56. *No se les permite ir á guerras de Indios.*—57. *La labor de minas es questuosa, y prohibida á Clérigos.*—58. *Sino es que las hereda, y mientras busca su enagenacion* —59. *Prosigue la materia de* mitas.—60. *Descubrimiento del cerro de Potosí.*—61. *Don Francisco de Toledo puso en perfeccion la* mita.—62. *Sus ordenanzas, y n.* 63.—64. *Lo que le toca de* mita *al Indio toda su vida.*—65. *Descaece la* mita.—66. *Lo que hizo el Duque de la Palata, y n.* 67.—

68. *Modera el Conde de la Moncloa.*—69. *Novedades que introdujo Palata, y n.* 70. 71.—72. *Transaccion de Indios, y mineros.*—73. *Lo que ha producido Potosí desde su descubrimiento, y hasta* 77.—78. *Lo que produce un quintal de piedra.*—79. *Lagúnez, y Moncloa dán cuenta al Consejo.*—80. *Puntos que propuso Lagúnez,* 1. *Que se guarde el turno de los siete años.*—81. 2. *Que se les paguen las dietas ó leguage.*—82. *Médio para este punto.*—83. 3. *Que se quite la* mita *de las Provincias distantes, y n.* 84.—85. 4. *Que se vaya estrechando, y quitando la* mita, *y* 86. 87.—88. *Pretension del gremio de azogueros.*—89. *La de los Caciques mitayos.*—90. *Lo que pidió el Fisco.*—91. *Aprueba el Consejo lo resuelto por Moncloa. Y dá otras providencias. Ibidem.* — 92. *En Lima se halló reparo en executarlas.*—93. *Pide informes el Virrey sobre nueve puntos contenidos en la Real Cédula, y hasta* 102.—103. *Dase vista al Fiscal, y Protector, y sus dictámenes.*—104. *No se toma resolucion, y hasta* 108.—109. *El tiempo resolverá las dudas.*—110. *Informe del Virrey al Consejo, y hasta* 116.—117. *Lo que el Fisco pidió.*—118. *Gremio de Mineros deducen sus pretensiones, y hasta* 125.—126. *No se tomó última resolucion. En el año de* 1735. *se reduxo el quinto al diezmo.*—127. *Pretension de los mineros de Caylloma.*—128. *Lo que se resolvió, y hasta* 132. 133. *Trátase de la mina de Guancavelica.*—134. *Su descubrimiento. Indios que se le asignaron.*—135. *Nueva planta que puso su Magestad.*—136. *Forma de beneficiar los azogues, y hasta* 140.—141. *Lo que deben los mineros á su Magestad.*—142. *Su Magestad les dá á los mineros el azogue por coste, y costas.*—143. *Lo que produce cada año.*—144. *En el año de* 1735. *se embió un Superintendente con mineros del Almadén.*

1. De lo dicho, y resuelto en los capitulos pasados se puede tomar resolucion de algunas qüestiones que he visto tratar en las Indias á hombres doctos, y graves.

2. De las quales sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios de los diputados para la labor de las minas, ó beneficio de sus metales, á los que no tienen haciendas de este género en que ocuparlos? Y lo mismo se puede dudar en los señalados para la labranza, crianza, ú otros ministerios, de los que déxo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben se sabe que no los han de ocupar en ellos.

3. Digo con brevedad, que si la razon de admitirlos se funda en la necesidad, y utilidad pública que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique, como tan larga, y repetidamente queda dicho, y probado, llano parece es, que pecará quien los diere, ó recibiere fraudulentamente debaxo de estos pretextos; pero para ocuparlos en servicios, y grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de *cesante causa de Tiraquelo*[1], y expresamente está declarado por muchas Cédulas Reales, y en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap. 19. y del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras son: *Que en ningun caso se haga el repartimiento en las personas que quisieren los Indios, para venderlos á los dueños de minas, y de Ingenios, ni tampoco se dén los Indios de repartimiento, sino es á aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y minas que tuvieren pro-*

[1] Tiraquel. *cessant. causa, per tot. præcipué num.* 91. 130. 220. 243. *& seqq.*

prias, ó arrendadas, y lo mismo se entienda respecto de las demás haciendas * *L.* 4. 5. 8. *y* 18. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

4. Con esta doctrina contesta la de los Teólogos[1], que afirman se peca en tales casos contra la Justicia conmutativa, y que hay obligacion de restituir lo que se defrauda por este trabajo, no sólo á aquellos á quienes obligan á trabajar, sino á la República que en esto queda perjudicada.

5. Lo qual podrá recibir limitacion en los que se diesen á Soldados (que asi los llaman en el Perú) que verdaderamente no tuviesen minas, ni Ingenios para moler, y beneficiar metales, pero con condicion de que los ocupen en buscar, y catear nuevas minas, ó vetas de ellas cerca de las yá descubiertas, y pobladas, como se suele hacer en el cerro de Potosí, donde de ordinario se reservan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para este efecto.

6. El qual no se puede decir se desvia del intento de su permision por las reglas vulgares del derecho que nos enseñan, que permitida una cosa, es visto serlo la que se prepára, y destina para ella[2].

7. Y supuesto que lo que se pretende es la riqueza que se saca de las minas, y ésta no puede tener la consistencia, y duracion pretendida, si en lugar de las que se ván cavando, y acabando, no se subrogan otras de nuevo, como en casos semejantes á esto lo dicen algunos textos[3]. En minas es visto trabajar, y ocupar los Indios, quien los ocupa en buscarlas, y catearlas.

8. Y asi hallo, que en un capitulo de carta, escrita al Principe de Esquilache en 18. de Marzo de 1620. años, siendo Virrey del Perú, se le aprueba el repartimiento de Indios, que dixo haver hecho para este efecto en las minas de Potosí.

9. La segunda ilacion es, que en el mismo pecado, y cargo de restitucion, por igual, ó mayor razon incurrirán los que, aunque tengan las minas, y haciendas dichas, no ocupan en ellas los Indios que por este titulo, y causa se les reparten, sino en otros servicios que sólo miran sus aprovechamientos particulares, y mucho más si los venden. * *L.* 2. *tit.* 2. *lib.* 6. y véase arriba *cap.* 7. *n.* 63. * ó alquilan á otros, haciendo grangeria del sudor, y trabajo de los miserables, ó si de los mismos, ó de sus Caciques, y Capitanes reciben dinero para dexarlos ir por aquella *mita*, sin que trabajen, ó por darse por entregados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de Faldriquera;* porque todo esto bien se vé quanto se opone al bien de la causa pública, y al fin, é intencion que se lleva en estos repartimientos.

10. Por lo mismo son muchas las cédulas que con graves palabras, y penas, lo tienen prohibido, y en especial, las que déxo citadas de los años de 1601. cap. 2. 1603. 1609. cap. 23. que aún sólo el mudar ministerio castigan con privacion perpetua de Indios, y otras pecuniarias. * *L.* 30. *tit.* 12. *l.* 18. *tit.* 13. *l.* 5. *tit.* 15. *lib.* 6. *

11. Y creciendo despues la malicia de estos Indios de *Faldriquera,*

---

[1] Sotus *de Just. & Jur. lib.* 4. *q.* 6. *art.* 1. *& seqq.* Cayetan. *in* 2. 2. *q.* 62. *art.* 1. *ad* 3. & Ledesm. *q.* 8. *art.* 1. *dub.* 15. Ego *dict.* 2. *tom. cap.* 17. *ex n.* 1.

[2] *L. oratio,* 16. *ff. de sponsal.* cum latè adductis à Brunon. à sole *in locis com.* verb. *Destinatis.* & Velasc. *in axiom. jur. litt. C. n.* 99. *& litt. N. n.* 14. & Me *d. cap.* 17. *ex n.* 6.

[3] *L. eum debere,* 33. ubi DD. *de servit. urban.* §. *sed si gregis,* 38. *instit. de rer. divis.*

y viendo el gran daño que de ello resultaba, se despacharon otras los años de 1608. 1616. 1620. dirigidas á las Reales Audiencias de Lima, y de los Charcas, las quales llaman á esta grangeria perniciosa, y la detestan, y califican por peor que hurto, y mandan, que sean castigados severamente los que la continuaren, y que los Fiscales velen en inquerirlo, y solicitarlo; y que á los Corregidores de Potosí, ú otros, que pareciere haver andado con omision, ó remision en castigar tan atroz delito, se les haga grave cargo de ello en la residencia.

12. Entre otras razones que dán, consideran la que dexamos dicha del fraude, y daño de la causa pública, y la gran quiebra, y diminucion que por esta tan depravada han recibido los Reales Quintos, y otros derechos, lo qual sólo aún bastára para que se debiera mirar mucho, por evitar tal exceso; porque siempre las leyes[1] quieren, y mandan que en las utilidades, y vectigales del Principe se ponga toda atencion, y cuidado.

13. Sin que á esto obste, si de contrario se replicare, que el derecho permite que los esclavos paguen en dinero las obras en que pudieran servir á sus amos[2], y que qualquiera pueda traspasar en otro lo que á él dieron arrendado, ó alquilado[3]. Porque eso se limita quando no hay convencion, ó prohibicion en contrario, ó de tales mudanzas no se pueden temer, y recrecer algunos daños, é inconvenientes[4].

14. Excepciones que se hallan en nuestro caso, pues de la prohibicion consta por lo yá dicho, y del daño más por el que se recibe en el comun, y el que se recela en el particular de los Indios, á quienes es forzoso que opriman más los que los recibieren de otros, por desquitar diez doblado lo que costaron.

15. Fuera de que no se reparten por esclavos, ni para que en ellos se adquiera dominio, sino sólo para usar de su servicio, y en lo permitido á aquel á quien se conceden, y en tal caso como este, nunca el derecho permite traspasos, como lo dice expresamente Ulpiano Jurisconsulto[5].

16. En otros semejantes, todo el derecho concluye[6] que peca, y comete hurto el que excede en el uso de la cosa que se les prestó limitada para algun ministerio.

17. En virtud de las quales reglas, saca una más general, y ajustada á nuestro intento Molina el Teólogo[7]; conviene á saber, que todo aquello que en contravencion de semejantes leyes se hace, ó recibe, es licito, é induce necesidad de restitucion en el que lo recibe.

18. Y no estoy lejos de pensar lo mismo, en el que lo dá por estos truecos, ó ventas de Indios, quando es Español, pues coopera contra las leyes que debe saber, que prohibiendo el dár en tales formas los Indios, prohiben el recibirlos[8].

---

[1] *L. jubemus, l.* 10. *C. de Sacros. Eccles.* cum latè adductis à Marsil. *in sig.* 331. & Menoch. *omninò videndo, cons.* 798. *num.* 16.

[2] *L. sed ipsi,* 13. *ff. de usu, & habitat.*

[3] *L. nemo,* 6. *C. de locato,* cum aliis apud Carroc. *eod. tract. tit. de sublocat. fol.* 93. Greg. Lop. *in leg.* 5. *tit.* 8. *part.* 5. *gloss.* 5. * Ant. Gom. *var. tom.* 2. *c.* 3. à *n* 11. ubi Ayll. cum aliis. Paz *in praxi, tom.* 3. *c.* 2. §. 4. *n.* 17. *& c.* 6. §. 3. *n.* 2. *

[4] *Dict. l. nemo, ubi DD.* latè Carroc. *sup. n.* 4. & alii apud Me *dict. c.* 17. *n.* 14.

[5] *L. plenum,* 12. §. *si usus ministerii, ff. de usu, & habit.*

[6] §. *item is, inst. de usu, & habit.* §. *furtum de oblig. quæ ex delict. l.* 21. *tit.* 31. *p.* 3. cum aliis apud Me *d. cap.* 16. *n.* 15. *&* 16. * Castill. *de usufr. lib.* 1. *cap.* 28. *à num.* 8. *

[7] Molin. *de Just. & Jur. tract.* 2. *disp.* 524. *num.* 1.

[8] *L. si quis,* 1. *Cod. de cupressis, lib.* 11. cum latè tradditis à Me *dict. cap.* 16.

19. En los Indios que dán dinero porque les escusen de su trabajo corre diferente razon; porque aunque hagan mal en no obedecer las leyes, y mandatos del Superior que les encarga semejantes funciones, como esas en sí son trabajosas, y no siempre se hallarán aptos para cumplirlas, venial es eximirse de ellas por su dinero, como en otro propósito, no muy distante de este, lo enseña Oldrado[1] en uno de sus consejos.

20. En tercero lugar infiero ser tan cierto el darse estos Indios, havida consideracion de la utilidad pública, que consiste en la labor de las minas, ó de las heredades, y estancias del campo, que ningun particular, aunque por muchos años se le hayan dado, y repartido para estos ministerios, pueda expresa, ni tácitamente por su autoridad traspasarlos en otro, aunque diga que lo hace vendiendo, ó arrendando juntamente las minas, ó tierras á que se suelen dár, y repartir. * *L.* 11. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* * Porque esto fuera mostrar que tenian adquirido algun dominio, y propriedad en ellos, segun lo dice una ley del derecho comun[2], lo qual estrechamente está prohibido por todas las cédulas referidas, y por una del año de 1592. se ponen gravisimas penas á los Escrivanos que en los contratos, ó escrituras de ventas, ó arrendamientos que se celebran de tales haciendas, hacen mencion de los Indios.

21. De suerte que sólo se ha de tratar de ellas, y luego el que las compráre, ó arrendáre parecer ante la Justicia, mostrando sus titulos, y pidiendo los Indios que les competen, que se le darán, si parecieren legitimos, no por el derecho adquirido por el traspaso, sino por continuarse la causa de la necesidad, y utilidad pública.

22. Se tendrá por injusto el denegárselos, no haviendo razon especial que á ello mueva, y no es por gracia, ó beneficio el concedérselos, pues eso está yá entablado por ley, y costumbre, segun la célebre doctrina del Jurisconsulto Ulpiano[3], en cuya ilustracion juntan otros muchos Autores.

23. Y no hará obstancia á esta resolucion el egemplo que se puede traer en contrario de los Colonos Adscripticios, los quales sabemos que se pueden deducir en contrato, y que pasan forzosamente con la heredad á que están señalados; de suerte, que aún no valdria el pacto de que el vendedor se quedase con ellos aparte[4].

24. Porque esto procede de que los Adscripticios eran como esclavos, ó tenian de tal suerte limitada, y condicionada la libertad, que no podian desamparar las tierras á que estaban vinculados, y eran como parte de ellas, como lo dexé dicho en otro lugar, y consta de varios Autores[5], lo qual es muy de otra suerte en los Indios que están mandados conservar, y mantener en su entera libertad, como tantas veces se ha referido.

---

[1] Oldrad. *cons.* 280. *per totum.*

[2] *L. cum manu sata,* 80. *ff. de contrah. empt.*

[3] Ulpian. *in leg.* 1. §. *permittitur,* 41. *ff. de aqua quotid. C. bonæ de pot. prælat. l. proximè,* 50. *de ritu nupt.* cum aliis apud Alfan. *in collect.* & Ego *d. cap.* 17. *n.* 20.

[4] *L. quoties,* 6. *Cod. de agricol. & mancip. L. si quis præditi,* 2. *Cod. de agricol. & censit. lib.* 11. *confert. L. si quis inquilinos,* 112. *in principio, ff. de legat.* 1. *l.* 1. *Cod. de præd. Curial.* & ibi Cujac. *l. fin. Cod. de præd. rei privat. l. penult. C. de resc. vend. leg.* 2. *C. de omni agro desert.* & ibi Cujac. *l.* 89. *tit.* 18. *p.* 3. *glos.* 4. Covarrub. *C. quamvis pactum, p.* 2. §. 1. *n.* 2. Anton. Gom. *t.* 2. *var. cap.* 14. *n.* 24. v. *item infertur, el* 2.

[5] *Supr. lib.* 2. *cap.* 2. *à n.* 17. latissimè Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 3. *n.* 64. *& seqq.* & ultrà, ibi relatos. Navarr. *lib.* 1. *cons.* 1. *quæst.* 44. *de constit.* & novissimè Merlinus *controv. forens. cap.* 83. & D. Ferdin. de Castro, *exercit. Salmanticens. in leg. unica, C. de capit. Civium censib. exim. ex n.* 29. *ad* 48.

25. Aunque es de advertir en ellos que sin embargo de que esté prohibido el venderlos, ó arrendarlos especificamente, no será injusto, ni reprobado, que el que vende, ó arrienda las minas, ó tierras á que se suelen repartir, lleve algun más precio por ellas en consideracion de este repartimiento; porque ese, siendo tan ordinario, y seguro de conseguirse, como se ha dicho, por lo menos ocasiona esperanza de su continuacion, la qual es precio estimable en muchos casos, que larga, y copiosamente refieren Tiraquelo, y otros[1].

26. Y en derecho es cosa freqüente que hay muchas, que expresadas dañan, y omitidas, ó dexadas tácitamente en la disposicion del mismo derecho obran, y surten todos los efectos que por él se conceden[2].

27. Y más en terminos, en él se dispone, que muchas no puedan enagenarse, ó traspasarse solas, y de por sí, las quales pasan juntas, ó mezcladas, y como en accesion de otras que se venden, ó traspasan en general, como sucede en el fundo dotal, y en el derecho de patronazgo, y otros, que son ordinarios en práctica, de que tratan muchos textos, y los que los glosan[3].

28. No es nuevo que nos animemos á comprar algunas cosas, y á subir de precio en ellas, no tanto por lo que en sí son, como por lo que accesoriamente les puede tocar, ó pertenecer, segun lo enseñan algunos textos[4], y en términos de los fundos que tenian colonos adscripticios, y por eso se reputaban por de mayor valor, Alvaro Valasco, y otros Autores[5].

29. Pero no por eso tendrá en nuestro caso el comprador derecho alguno, á titulo de eviccion, ó saneamiento, ó de enorme, y enormisima lesion, si acaso el Corregidor, ó Governador, á quien compete hacer esta reparticion de los Indios por sus particulares respectos, ó por otras razones que á ello le movieren, se los dexáre de conceder del todo, ó se los reduxere á menor numero, como cada dia acontece; porque el vendedor ni se obligó, ni pudo obligar á estos casos, que desde el principio del contrato ván embebidos en él, y al mismo le pudiera suceder lo mismo, aunque no huviera hecho la venta, ó traspaso; y todo esto pudo, y debió tener previsto, y entendido, el que hizo la compra, como se dispone por muchas leyes[6].

30. A las quales ayudan otras, que dicen que nunca se concede restitucion por los accidentes, ó casos fortuitos que sobrevienen despues de

---

[1] Tiraquel. *ad leges. Connub. gloss.* 2. *n.* 26. *&* 38. *& seqq.* Matienz. & alii apud Me *d. cap.* 17. *n.* 24.

[2] *L. nonnumquam,* 52. *ff. de condit. & demonstr. leg. actus, leg. expressa, ff. de reg. jur.* ubi latè Doctor. & plurimi apud Me *d. cap.* 17. *n.* 25.

[3] *L. quædam,* 62. *de acq. rer. dom. l. in modicis, de contr. empt. c. ex litteris, de jur. patron.* ubi DD. & plurimi alii apud Alfanum, *collectan.* 558. & Ego *dict. c.* 17. *n.* 26. *&* 27. * *L.* 3. *tit.* 13. *p.* 6. ubi Greg. Lop. *glos.* 2. *q.* 30. *leg.* 8. *tit.* 15. *part.* 1. ubi *glos.* 8. *in princip. & glos.* 4. *q.* 28. *ante medium.* Menoch. *de arbitrar. lib.* 1. *q.* 54. *n.* 10. Min. *de primog. lib.* 1. *c.* 24. *à n.* 19. *

[4] *L. si in emptione,* 34, *de contrah. empt.* §. *si quis in aliena,* 34. *instit. de rer. divis. cum simil.*

[5] Valasco *de jure emphit.* 1. *part. q.* 32. *n.* 6. Felician. *de censib. in præm. n.* 4. Amesc. *de potest. in seipsum, lib.* 2. *c.* 17.

[6] *L. Lucius,* 11. *leg. si per imprudentiam,* 51. *ff. de eviction. leg. si quis domum,* 9. §. 1: v. *idem autem, ff. locati,* cum tradditis à Bartul. Jasson, Tiraq. & aliis apud Me *dict. cap.* 17. *num.* 30. *&* 31. * Mendoza *de pact. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 23. Amaya *in l.* 1. *C. de fundis. limitrosis, à n.* 14. *& in l.* 16. *C. de annon, & trib. lib.* 10. Covarrub. *var. lib.* 3. *c.* 17. *n.* 10. *lege planè,* 33. *ff. de pet. hæred.* Barbosa *in l. fructum,* 7. *ff. fol. matrimon. n.* 10. *

hechos los contratos, ni tenerse por engañado el que contrata, siguiendo el derecho público, y fee de los Magistrados que le administran, reparten, y distribuyen[1].

31. La quarta ilacion sea ser tan cierto, que las cédulas referidas siempre quisieron compasar estos servicios con solo aquello que pidiesen las necesidades, y utilidades públicas, y no más; y que se debe leer, y practicar con recato la opinion del Padre Agia[2], en quanto resuelve ser lícito dár repartimiento de Indios, en moderada cantidad, á las minas que se fueren descubriendo de nuevo, ó las tierras que de nuevo se rompieren, y barvecharen

32. Porque aunque esto lo permitan algunas cédulas antiguas, y oy lo practican algunos Virreyes, y Governadores, es necesario proceder en ello con atencion, respecto que en las que he citado del servicio personal del año de 1601. y de 1609. está esto prohibido séria, y apretadamente.

33. Lo mismo hállo dispuesto por otra cédula de Madrid 10. de Noviembre de 1607. que dice *Que de tal manera se acuda á las minas de Oruro, y á las de los otros nuevos descubrimientos, que no se haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue que se descubrieren de nuevo; y que los que de su voluntad fueren á trabajar á ellas, no sean, ni se tomen de los que trabajan en las de Potosí, &c.*

34. La qual cédula se manda guardar á la letra por otra de Madrid 3. de Junio de 1611.

35. Y esto miraron las que en este capitulo déxo citadas, de que se dén algunos Indios á Soldados para catear minas, y vetas nuevas, que siempre se restringen á que estas catas se hagan cerca de las yá entabladas, y pobladas, de manera que no ocasionen nuevos repartimientos.

36. Y su razon es, tener por bastantes los yá hechos para las necesidades que se desean prevenir, ó socorrer, que son las que los ocasionan, y justifican, y no abrir puerta para otros que puedan parecer escusados en perjuicio de los Indios, cuyo aumento, y conservacion, es la que se vá procurando, conformandose en esto con las reglas del derecho, que dicen[3], que lo que por causa de necesidad se introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compases, y términos de la misma necesidad.

37. De esta propria razon resulta el haverse mandado por otras cédulas que no se repartan Indios á minas pobres, por no tenerse por justo ocuparlos donde el provecho no compense, ó disculpe su mucho trabajo. * *L.* 8. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

38. En una de Lerma 10. de Noviembre, y otra de Madrid 22. de Diciembre del año de 1612. hállo alabado al Virrey del Perú, Marqués de Montes-Claros, por haver quitado los repartimientos (aunque antiguos), que estaban hechos á algunas minas, que despues vinieron á ser pobres, y de flacos metales, y entre otras, á las que llaman *de Oruro, Berenguéla, y Garcimendoza*, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas á las de Potosí.

39. Y por haver inovado en esto su succesor en el Vireynado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

---

[1] *L. nihil*, 116. v. *non capitur, ff, de div. reg. jur. l. verum*, 12. §. *sciendum, de munerib.* latè Bart. Marant. Sforcia, & alii apud Me *dict. c.* 17. *n.* 32. *& seqq.*

[2] Agia *de servit. pers. resp.* 2. *concl.* 9. *pag.* 69.

[3] *L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod. pro necessitate*, 1. *q.* 1. *cap. quod pro remedio*, 1. *q.* 7. latissimè Tiraquel. *de cess. caus.* verb. *Bello, n.* 44. & vero. *Necessitatis, n.* 184. & alii apud Me *d. c.* 17. *n.* 37. *& seqq.*

40. Y siendo tantas, como son, las minas que hay descubiertas, y que cada día se descubren, si á todas se huviesen de dár Indios que las labrasen, seria menester que de ellos nos diese Dios nuevas minas, segun lo respondió el Virrey Don Luis de Velasco á unos mineros que le instaban por ellos, desengañándolos, que mientras esto no sucediese, no havia de conceder lo otro, cuyo apotegma es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

41. Lo quinto, de los mismos principios se infiere, lo que debemos sentir, y decir en otro género de servicio que se suele imponer á los Indios, obligándolos á que lleven gallinas, huevos, pescados, maíz, y otras comidas á las mismas minas, y á otras Ciudades, y poblaciones de Españoles, y leña, y carbon, y otras cosas semejantes, necesarias para sus casas; y que asi llevadas se las hayan de dár, y vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, y tasan, cosa, en que los que más suelen exceder, son los Corregidores que los goviernan, Doctrineros que los doctrinan, y otros Ministros que están diputados para su amparo.

42. Porque supuesto que este gravamen y servicio no mira principalmente á la necesidad, y utilidad pública, y viola, y altera las leyes del derecho, que dicen que nadie puede ser compelido regularmente á socorrer á otros con pérdida suya, ni á venderles su hacienda contra su voluntad[1], bien se dexa entender la injusticia de esta compulsion, y servicio; y que corren, y militan en él, aún con mayor aprieto, todas las razones que en el cap. 3. de este libro dexamos dichas, contra el que se havia introducido de hacerlos servir en casas, y cosas particulares.

43. Y asi en los términos de la qüestion propuesta lo hállo decidido, y prohibido por cédulas de los años de 1552. 1567. 1573. y otras, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas[2], en las quales se manda que no los apremien, sino es por suaves medios, y buenas pagas les atraygan á hacer estas provisiones, con que las Provincias abundarán de lo necesario, y que los Jueces, y Doctrineros, no les pidan nada de otra manera, y compren lo que necesitaren en el mercado por el precio que los demás.

44. Palabras, que parece se tomaron de Casiodoro[3], que dice es gran linage de injusticia querer para sí los que la administran diferentes precios, ó privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden á todo el Pueblo.

45. Lo mismo hállo dispuesto por otra cédula de Madrid 17. de Abril del año de 1553.[4], donde también se prohibe que no sean compelidos los Indios á cazas, pescas, y busca de frutas, ú otros regalos que los Españoles les pidan, y se enderecen más á gula, y deleyte, que á la provision forzosa y necesaria de la República.

46. Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun[5], que no permite que los rústicos, y tributarios paguen más de sus tasas, ni sean apremiados á otros obsequios, ni á dar casas de aposentos, carnes saladas,

---

[1] *L. Præses*, 6. *C. de servit. & aqua, l. intuitum, C. de contrah. empt. l.* 13. *in fine. L.* 24. *ff. eodem*, cum vulgat.

[2] *Tom.* 4. *pag.* 296. *&* 310. *& seqq.* * *L.* 10. *y* 11. *tit.* 10. *lib.* 6. vide *l.* 8. *tit.* 19. *lib.* 4. *

[3] Casiod. *lib.* 12. *epist.* 5. *in fin. Magnæ injustitiæ genus est, aliud sibi judicem vell., quàm potest generalitas sustinere.*

[4] *Inter ord. Mexic. Licenc. de Puga.*

[5] *Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq. &c. ne operæ à collat. exig. lib.* 10. *l.* 1. *Cod. de metall. lib.* 11. *l.* 2. *C. de salgamo, hosp. non præstan.* ubi DD. & latiùs Bart. Gregor. Lop. & alii apud Me *d. c.* 7. *n.* 46.

bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

47. Lo sexto, de los mismos principios podemos tambien tomar luz, para resolver juridicamente una qüestion que á lo Teólogo mueve el Licenciado Fernando Zurita[1]; conviene á saber, si por causa, é interés de sacar metales de Oro, ó de Plata, será lícito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ó peligrosos? Porque si llevamos dicho que lo es compeler á los Indios á que las labren, aunque corran este, y otros peligros; con mayor razon debemos decir que es permitido á los Españoles, y asi lo resuelve el mismo Zurita, con condicion que esta codicia de sacar los dichos metales se endereze á algun fin honesto, y loable; porque de otra suerte, dice, ni fuera lícito navegar, ni entrar en batallas, por justas que fuesen, alegando para ello á Santo Tomás[2], infiriendo de aqui, que no están obligados los que habitan tales lugares de estár siempre contritos, y confesados, por solo el miedo de este peligro, pues no hay elemento donde los hombres no le padezcan.

48. En cuya comprobacion se puede añadir lo que en este caso nos dice un célebre texto[3], y hablando en términos de minas Gregorio Agricola[4], y Plinio, que afirma, que hay muchos que duran con buena salud en lugares pestiferos, como se acostumbren á ellos.

49. Pero si diésemos caso que este peligro no sólo fuese probable, sino evidente, entonces havriamos de decir lo contrario; porque por ningun tesoro es lícito perder la vida, como lo dicen unos capitulos del Decreto[5], y pecan, y son vistos tentar á Dios los que se exponen á perderla, viviendo, y perseverando en lugares de conocido contagio, segun las doctrinas que despues de Ripa, y otros que él latamente refiere, junta para esto Gómez de Amescua[6].

50. Y en nuestros términos de minas, Georgio Agricola[7], aconsejando á los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren a sufrirle una hora, en la siguiente entrarán en la sepultura.

51. Lo mismo dice[8], si sintieren que crian *Salpugas*, ó *Solifugas*, que en Griego se llaman *Phalangios*, y son á manera de Arañas, y de tan dañoso veneno, que en picando, dán muerte, sin que tengan reparo.

52. Y no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee que las habitan demonios, que llamamos *Duendes*, en diferentes, y estrañas figuras espantosas, que muchas veces hacen grandes daños á los que las labran: otros se contentan con hacerles burlas, y traerles inquietos, y alborotados. De lo qual, y de raros egemplos que de ello se han visto, y de minas que por esta causa se han despoblado, trata

---

[1] Zurit. *in Quæstionar. Ind.* 1. *quæst.* 21.

[2] D. Thom. 1. *p. q.* 2. *art.* 5. *&* *in* 1. 2. *q.* 124. *art.* 10. *&* 2. 2. *q.* 26. *art.* 4. *&* 5.

[3] *L. Senatus*, 35. §. *mortis causa, de donat. caus. mort.* ibi: *Quia in omnibus partibus mortis periculum metus potest.*

[4] Agricol. *de re metall. lib.* 2. *pag.* 13. Plin. *lib.* 18. *c.* 15.

[5] *Text. & glos. in sum. dist.* 83. *& in c.* 13. *non satis, dist.* 86. *sancimus*, 22. *C. de Sacros. Eccles.*

[6] Amesc. *de potest. in seips. lib.* 1. *c.* 16. *ex n.* 7. *& lib.* 2. *c.* 5. *ex num.* 1.

[7] Agricol. *dict. lib.* 2. *pag.* 25.

[8] Idem Agricol. *lib.* 3. *pag.* 172. *& seqq. & de soliphugis.* latè Salmasius *in exercit. Plinian. pag.* 100. *& seqq.*

difusamente el mismo Agricola, Martin Delrio, y otros Autores[1], que podrá leer quien gustáre de entretenerse.

53. Lo séptimo, y último, de estas mismas doctrinas, y resoluciones, venimos a sacar la razon de algunas cédulas antiguas, renovadas, y mandadas guardar por otra, dada en Madrid á 21. de Marzo de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clérigos (especialmente si tuvieren doctrinas de Indios á su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas. * *L.* 4. *tit.* 12. *lib.* 1. *de la Recop.* *

54. Lo qual tambien hállo dispuesto, aún con más generalidad, por otra, dada en Viana de Navarra á 15. de Diciembre de 1592., que encarga á los Prelados de las Indias: *Que no consientan que Clérigos, ni Frayles beneficien minas, por ser cosa indecente, de que resulta escándalo, y mal egemplo.* Conviene á saber, por la dureza de este trabajo: la codicia que en él se descubre: los peligros de alma, y vida que se incurren: las crueldades, muertes, y vejaciones que se ocasionan; cosas todas, de que deben abstenerse los Clérigos, por ser tan contrarias á su profesion, y ministerio. * *L.* 4. *tit.* 12. *lib.* 1. *Recop.* *

55. En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tusco[2], se atrevió á decir que el Papa no puede dár licencia á los Clérigos para derramar sangre humana.

56. Y el Concilio Limense[3] no les permite ir á las guerras, y entradas de Indios Infieles, dando por razon, que alli se trata de la hacienda, salud, libertad, y vida de muchos; y que por más que los Clérigos que acompañan lo quieran remediar, la temeridad con que éstos proceden ocasiona daños irreparables.

57. A las quales razones se puede añadir otra, que es ser la labor de las minas negociacion questuosa, y por la mayor parte mecánica; cosa asimismo defendida á los Clérigos por Derecho Canónico[4], la qual razon dá tambien el Concilio de Lima[5], prohibiéndoles todas las artes questuarias, só pena de excomunion.

58. Y siempre tendria por justo que esto se executase con todo rigor, excepto quando algun Clérigo heredase minas, ó ingenios, que fueron de sus padres, ó le vinieron á pertenecer por herencia, ú otros legitimos titulos, que entonces bien se le podria permitir que continuase su labor, y beneficio, hasta hallar acomodada venta, traspaso, ó arrendamiento de ellas; y asi lo aconsejé, siendo consultado sobre este caso.

59. Antes de salir de la materia de *mitas*, ha parecido conveniente decir, aunque con brevedad, lo que ha pasado despues que el Autor escribió.

60. Es constante que el principal asunto de las *mitas* se originó del descubrimiento del cerro del Potosí, que fue el año de 1545., donde al principio se comenzó á descubrir tanta riqueza, que fue preciso señalarle Indios Mitayos, por ser aquellas cercanías estériles, y de pocas poblaciones de Indios.

61. Y quien puso en perfeccion esta *mita* fue Don Francisco de Toledo,

---

[1] Agricol. *in lib. de anim. subterr.* Delrius *lib.* 2. *de Magia, q.* 27. *sect.* 2. Torreblan. Vierus, & alii apud Me *dict. c.* 17. *n.* 54. *& cap.* 14. *n.* 55.

[2] Bald. *cons.* 432. *in princ. lib.* 1. apud Tuschum *conclus.* 382. *litt. C.*

[3] Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 7. *pag.* 118.

[4] *Rub. & nigro, ne Clerici,* vel *Monac. secul. neg. se immis. C. quamquam, de censib. lib.* 6. cum aliis apud Me omninò videndum *dict. c.* 17. *n.* 60. *& seqq.*

[5] Concil. Limens. *supr.* vide verba apud Me *d. cap.* 17. *num.* 61.

Virrey del Perú, por los años de 1575. quien le asignó 95 M. Indios en diez y siete Provincias, formando bien acordadas ordenanzas, que la principal de ellas fue, que de estos 95 M. Indios saliese para el Potosí para principios del año la séptima parte; y haviendo asistido á las minas un año, se volviesen á sus Países libres de *mita* por seis años, y saliese al trabajo otra séptima parte.

62. Que el Indio Mitayo trabajase una semana, menos el Lunes, que se consume en el repartimiento, de Sol á Sol, y acabada su semana, descansase dos semanas; y de esta forma trabajaban todos los dias 4500. Indios, y 900. descansaban, ó se alquilaban voluntariamente.

63. Los Sábados se les pagaba á razon de 20. reales cada semana, en presencia de personas diputadas para esto, por evitar los fraudes que podia haver.

64. Y siendo constante que el Indio sólo entra en estos repartimientos desde 18. hasta 50. años, sólo le tocaban quatro años y medio de *mita*, y de estos sólo trabajaba año y medio.

65. Fue descaeciendo el número de Indios Mitayos, y el año de 1633. solo havia 25 M. Indios, el de 1678. no havia mas que 1674. y en el año de 1685. se aumentaron hasta 2829. Indios Mitayos.

66. Siendo Virrey del Perú el Duque de la Palata el año de 1688. haviendo hecho una numeracion general en las Provincias asignadas, y en otras, que de nuevo asignó, aumentó la *mita* á 33 M. 423. Indios, y estimó por utiles 57. cabezas de minas, y á cada una destinó 50. indios.

67. No sólo hizo la novedad de aumentar otras Provincias á la *mita*, sino que incluyó á los Indios forasteros, y Anaconas, que halló en dichas Provincias, y mandó que el Indio que salia de la *mita* no pagase tributo el año siguiente, y acordó otras cosas. * Vease la *l.* 14. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

68. Despues por el año de 1692. siendo Virrey el Conde de la Moncloa, reduxo las cabezas de minas corrientes á 34. y á cada una repartió 40. Indios, porque no alcanzaban á más, y dexó seis minas con opcion á entrar en repartimiento de Indios luego que los huviese, y dexó excluidas las demás, ó por desamparadas, ó por pobres de metales, y dió otras providencias contrarias á las dadas por el Duque de la Palata.

69. Y fueron, que al Indio mitayo se le pagasen cada dia cinco reales, incluyendo el Lunes.

70. Que el Indio que no fuese á la *mita* pagase cada semana tres pesos, los quales se entregasen al Capitan Entregador, para que buscase otro alquilado.

71. Que se pagasen á los Indios los dias de camino, ida, y vuelta, al tiempo de la muestra de la *mita* en Potosí en el Oficio de Cabildo, con asistencia del Corregidor.

72. Esta resolucion no fue admitida por algunos de los mineros: otros se sujetaron á ella involuntariamente, y antes de ponerse en execucion, llegó el tiempo en que venia la nueva *mita* para el año siguiente de 1693. y los Capitanes entregadores, y los mineros, se convinieron en que se pagase al Indio 24. reales por la semana, incluso el Lunes, y asi quedaron gustosos Indios, y mineros, y debaxo de este ajuste se comenzó á trabajar el año de 1693.

73. Yá por este tiempo las minas de Potosí no estaban tan ricas, como se verá por una demonstracion de lo que ha producido de Quintos, desde su descubrimiento: desde el año de 1545. en que se descubrió hasta

el de 1564. se pagaron de Quintos 76. millones de pesos ensayados de á 13. reales y quartillo de plata, y siendo 19. años, toca á cada año quatro millones.

74. Desde el año de 1564. hasta el de 1624. en que pasaron 60. años, se pagaron 35. millones, y sale cada año á poco más de medio millon.

75. Desde el año de 1624. hasta el de 1633. que son 9. años, se pagaron seis millones, que sale con poca diferencia como los años antecedentes.

76. Desde el año de 1633. hasta el de 1704. en que pasaron 71. años, se pagaron 21. millones, y sale cada año á 265M774. pesos ensayados.

77. Que todos juntos suman 190. millones de pesos ensayados, y reducidos á pesos corrientes, hacen 314. millones, que corresponden de principal á un quento quinientos y setenta millones.

78. Y esto procede de que en el estado presente un caxon de metal, que tiene 50. quintales de piedra, produce desde 100. hasta 150. pesos corrientes, y tiene de costa de sacarlo, molerlo, azogarlo, y fundirlo los 100. pesos, y por lo antiguo daba cada caxon de 200. á 400. pesos, con que tenian grandes ganancias.

79. Los mineros han ido corriendo desde el año de 1693. como queda dicho. El Virrey Conde de Moncloa, y Don Matias Lagúnez, que á la sazon era Fiscal de aquella Real Audiencia, dieron cuenta al Consejo. Lagúnez pidió que en él se determinasen algunos puntos, en que no se havia tomado perfecta deliberacion.

80. El primero, que no se guardaba el turno de los siete años conforme á las ordenanzas, y leyes 23. 25. 27. 31. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.* y que esto se remediaría haciendo Padroncillos de *mitas*, y entregándolos á los Corregidores, y que las listas de los nombrados para la *mita* las revéa el Párroco.

81. El segundo, que no se pagan á los Indios, ni los dias de camino de ida, ni los de la vuelta, porque los primeros se compensan con la falta de Indios de *mita*, y los de la vuelta se compensan con los empeños contraídos por los Indios en el discurso del año, y asi no vuelven á sus pueblos, y que se remediará anticipando los mineros dineros para el viage.

82. (*Es médio impracticable, y sólo podrá el Capitan valerse de los reales que se pagan por los Indios que se escusan de ir, y pagan tres pesos cada semana, y en esto no tiene riesgo el Capitan, pues se cobrará de las dietas, ó leguage.*)

83. El tercero, que se quite la *mita* de los Indios de la Provincia de la Laguna de Chucuyto, y Cuzco, por la gran distancia, conforme á *ley* 27. *tit.* 12. *lib.* 6. *Recop.*

84. *Parece que es conveniente que se quite, porque hay desde* 100. *hasta* 200. *leguas de distancia.*

85. El quarto, que se vaya estrechando, y quitando la *mita*, porque hay Indios voluntarios.

86. *Todo el fundamento de Lagúnez estriva, en que son pobres las minas, y á fuerza de estorsiones que hacen á los Indios, se pueden mantener, y que los Indios voluntarios que los hay, suplirán para el trabajo.*

87. *Y parece que la razon en que se funda, destruye su proposicion; pues si con Indios de* mita *no se pueden costear, con voluntarios será imposible, y si oy hay tantos Indios en Potosí, y su comarca, es por los que se ván quedando de las* mitas, *y quitadas éstas, serán menos, y se alquilarán á más precio, y si se quitaren las* mitas *del cerro, las más de las cabezas de las minas se perderán, y los mineros que las labraren; porque al Indio voluntario se pagan siete pesos cada semana, y al mitayo tres.*

88. Al tiempo que se vieron en el Consejo de Indias las cartas de Moncloa, y de Lagúnez, se propuso en él por el gremio de azogueros, que se mantuviese lo resuelto por el Duque de la Palata, y respondieron á los fundamentos de Lagúnez.

89. Los Caciques de las Provincias de *mita* pidieron que se executase lo resuelto por el Conde de Moncloa, y en esto se fue pasando hasta el año de 1696.

90. En este año por parte del Fisco, se pidió, que se confirmase todo lo executado por el Conde de la Moncloa: que los tributos de los Indios mitayos se minorasen, y que los jornales se les aumente, esto en caso de no quitarse la *mita:* que se remidan las tierras donadas, y vendidas, y lo que se hallare de demasías, se dé á los Indios: que todos exhiban en el Consejo las mercedes originales de las tierras, y las que no tuvieren merced se entreguen á los Indios: que los mineros exhiban los titulos de sus minas, y que en ellas haya Ministro que cuide de los Indios, para que no se les moleste.

91. En 18. de Febrero de 1697. se expidió cédula, aprobando lo executado por Moncloa, previniendo, que si por algun accidente cesaba alguna de las treinta y cuatro minas, los quarenta Indios de ella se aplicasen á las seis minas que quedaban con esta opcion: en quanto á las revisitas se remitió su determinacion al Virrey: que el Indio mitayo cobrase el mismo salario que el voluntario: que no huviese Indios de Plata ni faldriquera, sino que el mitayo pusiese otro en su lugar, á quien se le pagase lo mismo: que en los viages se reputase á quatro leguas cada dia, y se les pagase en él la mitad del jornal, y se les anticipase la mitad por los Capitanes entregadores, á quienes los mineros anticipasen este caudal: que la paga á los Indios se hiciese en presencia de el Corregidor, Escrivano de Cabildo y Oficiales Reales: que al Indio mitayo no se le impusiesen más horas de trabajo que al voluntario: que no se permitiese que el Indio, acabada su *mita*, se quedase en aquel Pais, sino que se volviese á su pueblo: que estas prevenciones se añadiesen á las Instrucciones de Moncloa: que se guardasen en lo que no se oponian á esta cédula; y que si en su execucion se hallase inconveniente, se reparase.

92. El año de 1698. llegaron á Lima estos despachos: Moncloa los comunicó al Acuerdo, y se halló inconveniente en su execucion por la diversidad de pareceres.

93. El Virrey pidió informe al Obispo, Corregidor, Real Audiencia y Oficiales Reales de Potosí sobre nueve puntos contenidos en dicha cédula.

94. El primero, sobre que se paguen á los mitayos lo mismo que á los voluntarios; y fueron de sentir que era impracticable, porque el Indio voluntario se ajusta y gana conforme trabaja, y se le descuenta lo que dexa de trabajar.

95. El segundo, sobre que no huviese Indios de Plata: y todos convinieron en que era conveniente.

96. El tercero, sobre que al substituto se pague lo mismo que al mitayo: y en esto variaron, por decir que el substituto sería Indio de menos utilidad, y que no era justo pagarle lo mismo.

97. El quarto punto, sobre que las dietas fuesen á quatro leguas, y se pagase cada dia á dos reales: no se conformaron por la dificultad en los mineros de anticipar este caudal.

98. El quinto, que se les anticipe la mitad del leguage: no convinieron por ser impracticable.

99. El sexto, que se haga la paga en mano propria, y con asistencia, &c.: convinieron.

100. El séptimo, sobre que se haga lista con reseñas de los Indios al tiempo de la paga: convinieron.

101. Punto octavo, que por el aumento de jornal no se le aumente el trabajo al Indio: queda excluído en el punto primero.

102. Punto nueve, que al Indio mitayo no se le detenga por deudas que deba al minero: convinieron, y asi se practicaba.

103. El Virrey mandó llevar los papeles á el Acuerdo, donde se mandó dár vista al Fiscal y al Protector de Indios: estos insistieron en las órdenes de la Real Cédula, ó que se quitase la *mita*.

104. El Virrey lo mandó llevar á el Acuerdo, donde huvo variedad de opiniones, y se resolvió suspender la Real Cédula hasta dár cuenta á su Magestad.

105. Tambien el Virrey, en otro Acuerdo, y con Ministros de su satisfaccion, les propuso si se consultaría á su Magestad le mandase executar la Real Cédula, aunque se aventurase quitar la *mita* en el todo.

106. Aunque todos se conformaron en que cesaría en la mayor parte el beneficio de las minas, y que en justicia se debia mirar por la manutencion de los Indios, no se atrevieron á deliberar, por no hallarse instruídos del perjuicio que la Corona, y comun, sentiría del abandono de estas minas, por ser materia grave, y que no se pueden preveer los inconvenientes.

107. *Parece que los Oidores conocieron la dificultad, pues de una parte pesa la conservacion de los Indios por sus tributos, y utilidad que dán al comun: por otra parte la pérdida de tanto mineral, tanto molino, y tanto caudal gastado.*

108. *Tantas familias de Españoles que viven de las entrañas de este cerro: tantas cargas como sobre sí tienen estas Cajas: unas que tocan á lo Político: otras á lo Eclesiastico, hará temblar al Ingenio mas perspicáz para dár una última resolucion.*

109. *Y se puede creer que el mismo tiempo tomará esta resolucion, pues no siendo estables las cosas, si las minas se ván empobreciendo, se irán abandonando y cerrando, y la* mita *de suyo volverá á descrecer: si las minas se enriquecen, darán para Indios voluntarios, y el minero trabaja más gustoso con gente voluntaria, y si busca la* mita, *es por la pobreza de la mina.*

110. *Este Virrey, con gran juicio, en Mayo de* 1700. *informó, que el poner en execucion la Real Cédula, era aventurar en el todo ó en parte las minas de Potosí.*

111. Que es impracticable que el mitayo gane lo mismo que el voluntario.

112. Que el quitar los Indios de Plata con substitutos es en perjuicio del minero y del Indio.

113. Que la anticipacion al Indio para el viage era buena si se pudiese practicar; pero impracticable, asi de parte del minero, como de parte del Indio á quien nunca llegaría esta paga.

114. Que si el Consejo resolvia se executase la Real Cédula, se pusiese la cláusula clara, aunque se aventuren las minas en el todo ó en parte, pues por cláusulas indirectas no se puede executar resolucion de este tamaño.

115. Que su dictamen es, que se quite la *mita* aunque se pierdan las minas.

116. Que en el caso que no se mande quitar, se conserve en las diez Provincias, Pacage, Omuzugo, Curiaca, Paria, Chocubamba, Porlo, Chayante, Tarifa, y Carangas; y que se quite de las Provincias, Chucuyto, Paucarcolas, Laempa, Asangaro, Canas, Changras, y Quispichanche.

117. El año de 1701. se vieron en el Consejo estos papeles, y se dió por el Fisco un pedimento, insistiendo en que se quitase la *mita* con muchas razones y fundamentos, y no se tomó resolucion.

118. En el año de 1710. el gremio de mineros de Potosí acudió al Consejo, pidiendo se minorasen los Quintos, y deduciendo otras pretensiones, que no se acaloraron, se pasó hasta el año de 1714.

119. En que intentaron, que los Quintos se reduxesen á un Quinzavo, y aunque se alegaron muchas razones, sólo diré lo que conduce al concepto general destas minas: Refieren, que un cajon de metal de negrillos, que se compone de cinquenta quintales, tiene de costa 100. pesos, y salen catorce marcos, que valen noventa y uno.

120. Que se extinguiese el uno por ciento de derechos de cobos.

121. Que se quiten los Indios de plata, que Moncloa los reduxo á tres pesos, y que sean Indios efectivos.

122. Que se quite el segundo descanso, y que los 4M. Indios que Moncloa asignó cada año, los 1333. trabajan, y los 2666. descansan, y que fuese de modo que trabajasen los 2M. Indios, y descansasen los otros 2M. con que sobraban 666. Indios, que se podian aplicar á las minas, que no los tienen.

123. Que no se concedan revisitas, sino es en notorio descaecimiento de Indios, porque las revisitas sólo sirven de atrasar la *mita*.

124. Que aunque Moncloa asignó 1460. Indios para cada año, no estarán todos efectivos.

125. Que los veinte y tres ingenios y minas, que no tuvieron consignacion de Indios de *mita*, están desamparados en la mayor parte, y daban de Quintos cada año 70M. pesos.

En el año de 1735. *está tomada resolucion, que el Quinto de la Plata del Perú sea el diezmo como en Nueva-España.*

126. La parte del Fisco insistió en que se quitase totalmente la *mita;* y aunque en esto se pasó hasta el año de 1716. y se consultó á su Magestad, no se tomó más resolucion que se formase una Junta en el Perú, de que no se sabe lo que ha resultado.

127. Entretanto que iban pasando las cosas que ván referidas, intentaron los Mineros de la mina de Caylloma, que está en las Provincias de arriba del Perú, que en atencion á la opulencia de aquella mina se le aumentase el numero de mil Indios de *mita* que tenia, y se tomó resolucion el año de 1710.; y porque toca en lo general de *mita* se referirá brevemente.

128. Se mandó que el Virrey agregase á esta mina los Indios que pudiese, sin perjuicio de las otras minas y sus asignaciones.

129. Que no se demoliesen todos los batanes, obrages, trapiches y chorrillos que se huviesen fabricado sin licencia del Consejo.

130. Que se prohibiese que los Indios trabajasen en dichas oficinas, ni en estancias, ni en chacaras, aunque quisiesen voluntariamente.

131. Que no se repartiesen Indios á los que no tuvieren minas en actual beneficio, ni á las que fuesen pobres de metales.

132. Que á los Capitanes Entregadores de *mitas* no se les pidiese más

Indios que los que constase haverles entregado por listas, firmadas de l os[s] Corregidores.

133. Y antes de dexar el tratar de minas, ha parecido conveniente decir, á lo menos, el último estado de la mina de azogue de Guancavelica.

134. Su descubrimiento fue el año de 1557. y despues que se puso corriente, se le asignaron 620. Indios de *mita* en nueve Provincias de las más cercanas.

135. Los Virreyes embiaban un Superintendente, como lo fue en su tiempo nuestro Autor, hasta que en el año de 1719. nombró su Magestad por Superintendente al Marqués de Casaconcha, Oídor de Lima, para que lo fuese por tres años, y despues fuesen entrando los Oídores de aquella Real Audiencia por su antigüedad, sin que el Virrey tuviese intervencion en esta nominacion, y se comenzó á practicar el año de 1723.

136. La forma de govierno que hay en aquella mina es, que hay varios sugetos que se llaman mineros, y estos corren con el beneficio de la mina, y su Magestad les vá supliendo hasta 20. pesos por cada quintal de azogue, y tambien la Real Hacienda gasta varias cantidades en el reparo y manutencion de lo material de la mina.

137. Tambien hay otros sugetos que llaman Aviadores de mineros, á quienes suplen en reales, ropas, y géneros entre año.

138. En llegando el tiempo de las cochuras y saca de azogue, cada Minero entra en las Caxas Reales lo que ha producido su fundicion, y baxado el derecho de seguro, buscón y quinto, venden á su Magestad cada quintal de azogue á 58. pesos.

139. En el producto de este azogue cobra su Magestad lo que ha suplido el minero, y lo toma á 58. pesos.

140. El Aviador tambien cobra su deuda en azogue á razon de 45. pesos, quedándole de ganancia 13. pesos en cada quintal, y lo vende á su Magestad.

141. Tambien estos mineros, y su gremio están debiendo á su Magestad 150M. pesos, y en cada fundicion dexan algo por quenta de este débito.

142. Su Magestad entrega estos azogues á los mismos 58. pesos, con más la conduccion hasta la mina.

143. En quanto á su riqueza por los años de 1720. en 39. semanas se havian fundido 5M648. quintales y 56. libras, y se supone que se sacarán 5M500. quintales al año.

144. Para su avío necesita el Superintendente cada año de 240M. pesos, que los consume en suplimientos á los mineros y otros gastos, y los dán las Caxas de Potosí, Chucuyto, Oruro y otras cercanas.

145. Se ha intentado por su Magestad que se pague el azogue al minero á 40. pesos, como algunas veces lo han dado á sus Aviadores; pero esto es duro en la práctica, aunque Casaconcha lo comenzó á practicar el año de 1723.

146. En el año de 1735. está nombrado un Superintendente de esta mina, y lleva sugetos prácticos de la mina del Almadén para que adelanten, si pudieren, el beneficio del azogue de aquella mina.

CAPITULO XIX.

DE LOS TRIBUTOS DE LOS INDIOS, SU JUSTIFICACION Y TASACION. Y SI SE HAN DE TENER Y JUZGAR POR REALES Ó PERSONALES.

* De la materia de este capitulo, véase el *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.*

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Justificacion del tributo, y num.* 3.—4. *Sentencia de Casiodoro.*—5. *Otra de San Juan Crysóstomo.*—6. *Ley de Partida.*—7. *Peca mortalmente quien los defrauda.*—8. *Autores de la opinion afirmativa sobre paga de tributos, y num.* 9.—10. *Junta que refiere Herrera.*—11. *Cédulas de la materia, y num.* 12. *y* 13.—14. *Tributo en piojos.*—15. *Tributos de los Indios Orientales.*—16. *Los Gentíles lo deben pagar.*—17. *Los Judíos pagaban á los Romanos.*—18. *El tributo no es por la Predicacion.*—19. *De los tributos se paga á los Párrocos.*—20. *Si resultare escándalo, se deben omitir.*—21. *A las Provincias conquistadas se imponen tributos.*—22. *Pero no á las que se entregan, y num.* 23. *y* 24.—25. *Pruébalo el Padre Acósta, y num.* 25.—26. *Primeros tributos que se les impusieron, y n.* 27.—28. *Se cargan en sus frutos, ó trabajos, y num. sig.*—31. *Penas en que incurren los que imponen tributos injustos.*—32. *Más seguro es un tributo moderado.*—33. *Razones para aliviar los tributos á los Indios.*—34. *Regla para imponerlos.*—35. *Exceso de tributos en México.*—36. *Es tributo personal, y num.* 37.—38. *Moneda forera de España, y Martiniega, y num.* 39. *y siguientes.*—42. *Si se pueden llamar mixtos, y sus efectos, y número* 43. *y sig.*—45. *Si el Indio enagena alguna hacienda vá libre de tributos.*—46. *Los vivos no deben pagar por muertos, ó ausentes, y n.* 47. *y sig.*—48. *Modo de hacer las tasas, y n.* 49. *y* 50.—51. *Efectos de la costumbre inmemorial.*—52. *No deben pagar unos por otros, y num.* 53. *y siguientes.*

1. A la misma materia del servicio personal de los Indios de que havemos tratado, parece pertenecer la de los tributos que se les cargan y deben pagar al Rey nuestro Señor en reconocimiento de vasallage, ó á las personas á quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos ó Feudatarios.

2. Y no hay que poner en duda la justificacion de esta carga, porque ó yá juzguémos á nuestros Reyes por verdaderos, absolutos dueños, y Señores de estas Provincias de las Indias, como lo son, ó yá por sólo Protectores, y Administradores de los Indios que las habitan, para la propa-

gacion, y conservacion de la Fé, é instruirlos en la Religion, y buenas costumbres, segun la opinion de los que más estrechan este dominio (la qual traté, y refuté en el libro primero); es forzoso afirmar, que fue y es justo y necesario que les contribuyesen algo los mismos Indios, como reconociéndolos por tales, y para ayudar los gastos que en su Christiana enseñanza y govierno en defenderlos y ampararlos en paz y guerra se huviesen de hacer.

3. Pues nadie hay que ignore, que estas son las causas comunes y generales de la introduccion y justificacion de los tributos que se han pagado y pagan en todas Naciones. De que pudiera decir mucho, si yá no lo huvieran tratado tantos[1].

4. Pero contentaréme por ahora con citar sólo el lugar insigne de Casiodoro[2], que dice, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, y aseguran la estabilidad y firmeza de la República.

5. Con quien contesta otro de San Juan Crysóstomo[3] donde justificándolos más, refiere quan antigua es su costumbre en el Mundo, y los buenos efectos que de ellos resultan; y que si San Pablo aconseja, que se paguen á los Principes aun quando eran Gentiles, quánto más se deben pagar á los que son Christianos y Fieles?

6. Y no lo dicen menos algunas leyes de nuestras Partidas[4], concluyendo, *que pechos ó tributos son los que se pagan al Rey en señal del reconocimiento del Señorio, y que es cosa guisa que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas, porque oviesen con que se mantuviesen honradamente en sus despensas, é con que pudiesen amparar sus tierras, y Reynados, y guerrear contra los Enemigos de la Fé, y porque pudiesen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, y gravamentos.*

7. De aqui es, que siendo justos y justamente impuestos los tributos obliga á todos su paga en el fuero de la conciencia debaxo de pecado mortal, y con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudáre, segun doctrina de San Pablo[5] recibida comunmente por Teólogos y Juristas[6].

8. Mas dexando lo comun de ellos en términos de estos de los Indios, y que se les hayan podido y puedan imponer y pedir justamente, lo dicen por expresas palabras, y valiéndose de las mismas causas, y razones que dexó apuntadas Matienzo, y Acósta[7]: y este ultimo añade, que aun los que más favorecen á los Indios, no lo han negado, y que hará mal quien quisiere dudar, ó poner en disputa cosa tan llana.

9. Lo mismo siente Fr. Juan Zapata[8], que fue Obispo de Guatemala

---

[1] Text. & Doctor. *in leg. ager*, vers. *stipendium, de verb. signif. l.* 7. §. *in causa ff. de quæst.* cum latissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Greg. Lop. & aliis, apud D. Valenz. *cons.* 99. *per tot.* & Me *d. tom. c.* 18. *ex n.* 3. *ad* 13. quæ omninò vid.

[2] Casiod. *lib.* 12. *epist.* 16. vide verba ap. Me *d. c.* 18. *n.* 6.

[3] D. Chrysost. *hom.* 23. vide verba ap. Me *d. c.* 18. *n.* 8.

[4] *L.* 53. *tit.* 6. *p.* 1. *l.* 5. *tit.* 24. *l.* 6. & 18. *tit.* 28. *p.* 3. *l.* 5. *tit.* 7. *p.* 5.

[5] D. Paul. *ad Roman.* 3.

[6] Panorm. & alii *in c. innovamus, de cens.* Sylv. *verb. Gabella*, & plures alii ap. Marq. *in Gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 26. §. 3. *pag.* 95. Bobad. *in Polit. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 4. & Me *d. cap.* 18. *num.* 12.

[7] Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *pat. cap.* 12. & *seqq.* Acosta *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 6. vide ejus verb. apud Me *d. cap.* 18. *num.* 3.

[8] Zapata *de just. distrib.* 2. *p. cap.* 21. vide verba apud Me *d. cap.* 18. *num.* 13. *in fin.*

(aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, y que no sólo se les pudieron poner licitamente los que al principio se les cargaron, sino tambien los que despues por justas causas se han aumentado, en que parece pudiera haver alguna más dificultad.

10. Antonio de Herrera[1] en su historia principal de las Indias es de la misma opinion, y cuenta, que en una Junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del Señor Emperador Carlos V. en la qual entraron Doctos, y Religiosos Varones, se ventiló mucho, qué cosas se les podrian cargar á los Indios; y se resolvió, que sólas aquellas que en España pagaban los demás Vasallos: conviene á saber, diezmos á Dios, y tributos al Rey, tasados y moderados segun su posibilidad, y lo que cada Provincia pudiese comodamente llevar y sufrir.

11. Esto proprio hallo dispuesto y decidido por muchas Cédulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, y se podrán vér en el segundo tomo de las impresas[2], en las quales se asienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, y se dá la forma como les se han de cargar, tasar y cobrar.

12. En una dada en Valladolid á 29. de Septiembre del año de 1555. se dice con particular expresion, que los deben pagar en reconocimiento del Señorío de nuestros Reyes.

13. Lo qual tambien se expresa en aquella noble provision del Señor Emperador Carlos V. fecha en Madrid á 26. de Mayo de 1536. * *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* * en que se dispuso la forma de la succesion en las Encomiendas; donde se añade, que esto no se les puede hacer nuevo ni grave á los mismos Indios, pues succedieron nuestros Reyes en lugar de los que ellos antes tenian, debajo de cuya cruel y tirana dominacion apenas se puede creer quan grave peso de tributos, y de otros servicios se les cargaba; como lo refieren Acósta, Herrera, el Garcilaso Inca y otros Autores[3].

14. En tanto grado, que en la Provincia de México, quando los Indios eran tan pobres que no tenian de qué tributar á su Motezuma, les obligaba á que si quiera le pagasen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian cosidos en unas talegas, como lo dice Antonio de Herrera[4]. Y añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala que tenia diputada para guardarlas.

15. Con que no dexará de causar maravilla lo que, tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro[5], diciendo, que todos por igual tributaban cada año á sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. Y Juan Metelo[6] añade, que los que no las tenian, havian de pagar rosas, ú otras cosas y yervas odoríficas para sembrar y adornar con ellas las Cámaras Reales; y que el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años casi 5M. escudos de Oro.

16. Esto de ser justo que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los yá convertidos y reducídos,

---

[1] Herrer. *decad.* 4. *lib.* 6. *cap.* 11.

[2] *Tom.* 2. *pag.* 153. *& seqq.* * *l.* 1. 21. *y* 25. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* *

[3] Acosta *in hist. Ind. lib.* 6. *cap.* 15. *& de procur. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 9. *pag.* 309. Herrer. *decad.* 2. *lib.* 7. *cap.* 12. *& decad.* 3. *lib.* 4. *c.* 17. Inca *lib.* 5. *cap.* 5. 15. *&* 16. Romanus, Torquem. & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 16. *&* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 12. *n.* 5. *& sequent.*

[4] Herrer. *decad.* 2. *lib.* 8. *cap.* 5. *pag.* 264.

[5] Alex. 4. *genial. cap.* 10.

[6] Metell. *ap. Theat. vitæ hum. pag.* 813.

lo califica con sólidas razones el P. Acósta[1], trayendo para ello, entre otras, el egemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, y otras partes antiguamente; y un lugar expreso de S. Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto[2].

17. Y pudo alegar otro, aún más en términos del Tostado[3], que explicando las palabras de San Matéo, en que Christo Sr. Nuestro mandó que se diese á César lo que era de César, las quales exponen todos (y aun una ley de nuestras Partidas)[4] de la paga de los tributos, deduce en question, si los Judíos que estaban sujetos á los Romanos (aunque en Religion diferentes) les debian pagar tributos? Y resuelve que sí con palabras muy ajustadas á nuestro caso.

18. Pero en primer lugar es necesario que en lo referido vamos con advertencia de no pensar, ni decir que estos tributos se les piden, ni llevan á los Indios como en premio y compensacion del Evangelio y Bautismo que se les comunica, porque esto no fuera licito, ni careciera de especie de simonía, como lo advierte bien el P. Acósta:[5] pues la gracia que nosotros en esta parte recibimos de Dios, y (mediante su Divina Bondad) les comunicamos, de gracia se les debe dár segun S. Matéo[6].

19. Y aunque no se podrá tener por injusto, si de los mismos tributos impuestos y cobrados por las demás causas y títulos que se han dicho, se apartáre algo para aplicarlo á los salarios de los que se ocupan en sus doctrinas, como en muchas partes se hace; porque como el mismo Acósta[7] añade, y se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio de lo necesario para su sustento, y nadie ató la boca al buey que trilla; de donde nació el adagio, *que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir y sustentarse*[8].

20. Pero yendo todavia aun en esto con atencion, de que tambien se ha de dexar de pedir, y llevar, si de ello pudiere resultar algun escándalo, ó impedimento al Evangelio que se pretende introducir y persuadir, como el glorioso S. Pablo nos lo enseña con sus palabras y egemplo[9], sustentándose de lo que trabaja con sus manos por este respecto. Con que se confirma lo que dice Santo Tomás[10], quando enseña que muchas veces se han de dexar ó menospreciar las cosas temporales por el escándalo de los pequeños.

21. Lo segundo, en razon de estos mismos tributos de los Indios se ha de considerar, que aunque á las Provincias que se conquistan y sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos graves á arbitrio del vencedor, yá para castigar con

---

[1] *Acosta d. lib.* 3. *de procur. Ind. salut. cap.* 13.

[2] D. Greg. *lib.* 3. *epist.* 26. *ad Januar. quæ habetur in cap. Jam verò*, 23. *q.* 6. & vide alios ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 18. *num.* 38. *& seqq.*

[3] Abulens. *supr. Matth. cap.* 22. *q.* 103. vide verba apud Me *d. cap.* 18. *n.* 23.

[4] *Leg.* 56. *tit.* 6. *part.* 1.

[5] Acosta *d. lib.* 3. *de procur. Ind. salut. cap.* 7.

[6] Matth. 10. *Quæ gratis accepistis gratis date, &c.*

[7] Acosta *d. lib.* 3. *cap.* 10. *pag.* 113. Div. Paul. 1. *Corinth.* 9. Lucæ, & Matth. 10. *cap. Ecclesiast.* 3. *q.* 1. *cap. Episcopus de offic. ord. in* 6. cum aliis apud Me *d. cap.* 18. *n.* 27. *& seq. & cap.* 5. *n.* 82.

[8] De quo latè Roman. & alii ap. Tusch. *litt. A. conclus.* 12. Velasc. *in axiomat. jur. ead. litt. n.* 231.

[9] D. Paul. 1. *Corinth.* 8. *&* 9. *&* 1. *Thesal.* 2. *&* 4. *& Act. Apostol.* Ego *d. cap.* 16. *n.* 31. *&* 32. *& cap.* 14. *n.* 111.

[10] D. Thom. 2. *quæst.* 53. *art.* 8.

ellos su culpa, y tenerlas más enfrenadas, ó yá para desquitar los gastos y expensas que hicieron en conquistarlas, como con varios egemplos del a Escritura y del Pueblo Romano lo prueban varios Autores[1].

22. Esto se ha practicado y debe practicar muy de otra suerte, con las que se dan y rinden de su voluntad, ó no nos dieron bastante ocasion para que las pudiésemos conquistar, porque á esas los Romanos, y quantos han procedido en estas materias atentamente, siempre las pusieron tributos muy moderados, como parece por el egemplo de los impuestos á los de Bretaña, que no pasaban de lo muy forzoso para sustentar su presidio, y de los semejantes que refieren Pancirolo, Pedro Gregorio y otros, que tratan de esta materia[2].

23. De donde es, que pues los Indios y sus Provincias entran en esta segunda especie, respecto de que por la mayor parte se han entregado las más voluntariamente, y en ningunas ó muy pocas han permitido nuestros Reyes se les hiciese guerra sangrienta, sino sólo reducirlos á su dominio, para que entrasen en el Gremio de la Iglesia, y en orden á su mayor bien temporal, y principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho[3].

24. Es consiguiente, que los tributos que se les han impuesto, y los que en adelante se le huvieren de imponer sean muy moderados, y se cobren de ellos con toda suavidad y templanza, principalmente considerada su tenuidad y pobreza, y que no se les quitaron las tierras y posesiones que tenian en tiempo de su infidelidad, y asi no se les puede gravar con tributos, como en otras naciones conquistadas acontecía[4]. Antes se les mandaron dexar en posesion y propriedad por muchas cédulas, que se citarán luego, confirmadas por el Breve de Paulo III. que yá en este libro llevo citado[5], y parece que fueron sacadas de una célebre Decretal de San Gregorio, que hablando de los Judíos que se convierten, dispone lo mismo[6].

* *Ram. Val.* Los Indios que voluntariamente se reducen á nuestra Fé son libres de tributos por 10. años. *L.* 3. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

25. Las quales razones para nuestro intento pondera y refiere con igual prudencia que elegancia el Padre Josef de Acósta[7].

26. Y parece que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes; pues los Católicos en el primer descubrimiento de la Isla Española mandaron, que á cada Indio de ellas no se le cargase de tributo más que medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera[8].

27. El mismo dice, que despues, haviéndose conquistado México y otras Provincias de Nueva-España, se mandó por el año de 1531. que los

---

[1] Acosta *in nostris terminis, d. lib.* 3. *c.* 7. latè Contzen. *lib.* 8. *polit. c.* 7. *n.* 15. & alii ap. Me *d. c.* 18. *ex n.* 34. *ad* 38.

[2] Pancirol. *in thesaur. var. lib.* 3. *cap.* 3. *pag.* 368. Petr. Greg. *lib.* 11. *de Rep. c.* 11. *n.* 5. Contzen. *ubi sup. n.* 18. *& seqq.* Marq. *in Gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 16. §. 3. *pag.* 89. Acost. *d. c.* 7.

[3] *Supr. lib.* 1. *c. ult.* vide Me ipsum, 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 9. *n.* 21. *&* 22. *& lib.* 3. *c.* 7. *n.* 34. *&* 35.

[4] *L. si ager,* §. *stipendium, de verb. sign. c. si tributum,* 11. *q.* 1. Tertul. *in apolog. c.* 13. cum multis aliis, quæ de agris tributariis, & vectigalibus trado Ego *d. c.* 18. *n.* 35. 36. *&* 43.

[5] *Sup. lib.* 1. *cap. ult.* Ego *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 8. *n.* 77. *&* 78. *& cap.* 10. *n.* 47.

[6] *Cap. Judæi,* 5. vers. *si quis præterea, de Judæis.*

[7] Acosta *d. cap.* 7. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 16. *n.* 42.

[8] Herrer. *decad.* 1. *lib.* 7. *cap.* 8. *pag.* 237. *ann.* 1509. *& decad.* 4. *lib.* 9. *c.* 14.

Encomenderos no pudiesen llevar, ni llevasen á los Indios á titulo de tributo, sino una muy moderada cantidad, y que para esto se hiciesen tasas y libros de ellas.

28. Cosa que en otros varios tiempos y Provincias se ha ido mandando, y aprovechadamente encargando, y repitiendo por infinitas cédulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impresas[1], en las quales aun se añade, sea mucho menor la carga que la que pagaban en su infidelidad, y que vaya con letura ó advertencia de que queden antes ricos que pobres, con lo necesario, y aun sobrado para su sustento, y el de sus familias, y otras necesidades de la vida humana, y para curarse en sus enfermedades.

29. En una cédula de Valladolid de 2. de Febrero del año de 1549. y otras de los años de 1551. 1552. 1576. que están en el dicho segundo tomo, y se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, y en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen y tasen en lo que más acomodadamente pudieren pagar, habida consideracion á sus frutos y cosas que lleva cada Provincia, ó á lo que ellos saben obrar por sus manos, porque no pudiesen ser molestados, pidiéndoles lo que no pudiesen haber y pagar facilmente. * Ramir. Valenz. *L.* 22. 29. *y* 35. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

30. Esta moderacion y tasa se encargó ultimamente en las Provincias del Perú al Virrey Don Francisco de Toledo, que las anduvo y visitó todas personalmente para el efecto, y las dexó hechas con gran suavidad, equidad, y destreza, como lo refieren Acósta, Agia[2] y el Licenciado Matienzo, que le acompañó, y ayudó en lo más de ellas. Y en la Nueva-España á la Audiencia de México y al Virrey Don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron y suavizaron quanto pudieron, como lo testifica Fr. Juan de Torquemada[3]. * Veanse las leyes 12. *y* 13. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

31. De manera que siempre han ido nuestros Católicos y piadosos Reyes en esta parte con la atencion que piden sus obligaciones sin peligro de caer en los pecados, excomuniones y cargos de restitucion, que la comun escuela de Teólogos y Juristas dice que incurren los que cargan á sus vasallos tributos injustos ó demasiados[4].

32. Y asimismo, siguiendo el egemplo de todos los Principes bien advertidos y doctrinas de los politicos acertados que á cada paso están enseñando quanto yerran los que ván por ese camino, y que por donde piensan ganar se destruyen; pues no hay tal riqueza como traer á los súbditos contentos, aliviados y sobrados, comprobándolo con varios egemplos de la prosperidad que han conseguido los que se governaron en esta forma, como al contario, las desdichas y desventuras de los que han echado por la contraria[5].

33. Lo qual aun corre con más precisa obligacion en los Indios, asi por su pobreza, condicion y natural rendimiento, como por ser los que me-

---

[1] *Tom.* 2. *pag.* 136. *cum multis seqq.* & apud Martinez, *de moder. Reg. Perú, lib.* 1. *c.* 13. *& seqq.*

[2] Acosta *dict. lib.* 13. *cap.* 8. Agia *de servit. person. pag.* 45. Matienz. *ubi supr.*

[3] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *c.* 10. *& seqq.*

[4] Doctor. *per text. in cap. super quibusdam, § penult. de verb. sign.* Innoc. & alii, *in cap. innovamus, de cens.* cum aliis latè apud Bobadill. *lib.* 5. *c.* 5. *n.* 8. & Me omninò videndum, *d. cap.* 16. *n.* 48. *&* 49.

[5] Casiod. 4. *variar. epist.* 36. *& lib.* 11. *epist.* 7. Petr. Greg. *de Rep. lib.* 3. *cap.* 6. Ammirat, Velázquez, Contzen. & innumeri, alii apud Me omninò legendum, *d. cap.* 16. *ex num.* 57. *ad* 77. *& c.* 15. *ex n.* 44.

nos participan de las guerras, y otros respectos á que se suelen encaminar los tributos, y principalmente por lo que los obligamos á trabajar en las minas y demás servicios personales que se han referido, y pudiera bastar á que se les recibiera en vez de tributo conforme la doctrina de algunos textos[1], y graves Autores que de esto tratan. * Véase la *ley* 12. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

34. Y estando en la misma consideracion de estos puntos el Padre Acósta[2] nota y reprehende el desalumbramiento de algunos que dán en decir que por ser floxos los Indios de su natural, y muy dados á la ociosidad, se les podian y debian cargar mucho mayores tributos; porque quando aun eso fuera cierto, y los dexáramos (que no hacemos) están ociosos, la regla de imponer tributos, aprobada por todos los Teólogos[3], es, no excedan de los fines, y necesidades para que se cargan; y para la defensa, enseñanza y conservacion de los Indios bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida en distribuirlos, como se requiere y se puede tener por robo lo que de esto excediere.

35. De la misma opinion es Fray Juan Zapata[4] añadiendo y refiriendo como testigo de vista, y de 40. años de experiencia que en la Nueva-España estaba tasado y solía pagar cada Indio á titulo de tributo ocho tostones que hacen 32. reales de Plata, y esto parecia bastante considerada su tenuidad y pobreza, y que despues que por sugestion, y porfia de algunos mal intencionados, ó peor entendidos se les añadió otro toston más, los tres reales para el Rey, una gallina para que abunden, y medio para los Jueces, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en número, y más pobres que nunca, y les pagan mal y cortamente sus jornales, y no tienen otras haciendas de que valerse ni socorrerse. * Esta gallina se quitó por la *ley* 42. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

36. Lo tercero que tengo que advertir en esta materia, y se saca de lo yá dicho es, que este género de tributo que se cobra de los Indios, se debe tener, y juzgar más por personal que por real. Y parece semejante al que los Romanos llamaban *capitacion*[5], y los Griegos *achephalia*, que quiere decir tributo en que no se tiene consideracion á las haciendas, ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabezas. Pues vemos que segun las tasas de las Provincias cada Indio de ellas por su persona ha de pagar una misma cantidad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ó maíz ó otras especies en que están tasados.

37. Al qual modo de tributo llamaban tambien los Romanos *canon anniversario*, y á los que le cobraban *canonicarios*, que era como decir tributo fijo regular, é invariable, como consta de algunos textos, y de lo que en razon de ellos, y de la *capitacion* escriben muchos Autores[6].

---

[1] *Rub. & nig. C. ne operæ à collatorib. exig. l. privatæ, & l. evidentèr, C. de excus. mun. lib.* 10. latè Contzen. *d. lib.* 8. *c.* 8. *pag.* 637. Rosenth. *de feud.* 1. *p. c.* 5. & plures alii apud Me *d. c.* 18. *ex n.* 50. *ad* 53.

[2] Acosta *d. lib.* 3. *c.* 9. 10. & 15. cujus elegantia verba vide apud Me *d. cap.* 16. *num.* 54.

[3] Arist. 5. *polit. c.* 8. Theologi omnes post D. Thom. 2. 2. *q.* 96. *art.* 4. Sylvester, Sotus, & alii apud Me *d. cap.* 16. *num.* 54.

[4] Zapat. *de Just. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 8. & *seqq.* cujus notanda verba vide apud Me *dict. c.* 16. *n.* 55. & 56.

[5] *Rub. & nigro, de capitatione.* Cicer. *lib.* 5. *ad Attic. epist.* 36.

[6] *L.* 3. *de censib., l. unic. C. de Annonis.* Marq. *in Guber. Christ. lib.* 1. *c.* 16. & innumeri alii apud Me *d. c.* 16. *ex n.* 78.

38. Y de este mismo género es el tributo que en España llamamos la *moneda forera;* porque cada siete años paga cada vasallo por cabezas ó casas, no teniendo respecto á su hacienda, medio real al Rey en reconocimiento de su Dignidad, como lo dice Otalora[1].

39. Y tambien la *martiniega,* que son doce mrs. que se reparten por cabezas á cada vecino, y se pagan el dia de San Martin, como el mismo Autor lo refiere[2].

40. Hace en favor de esta opinion que siendo como son tantas las Cédulas Reales que tratan de los tributos de los Indios, y no se hallando alguna que diga, que son reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el derecho[3]. Especialmente habiendo otras que les han mandado dexar libres totalmente sus haciendas y posesiones, como yá queda dicho, y lo trae consigo la presunción de derecho[4].

41. Y esto procede, aunque el tributo consista en haver de dár alguna cosa que no por eso se tiene por real, si la obligacion cae, y carga sobre la cabeza ó persona que le ha de pagar, y aunque se diga que se pague por casas ó fuegos, ó por el número de ganados, ó cantidad de yugadas de tierra que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, y otros Doctores[5].

42. Sin que sea de estorvo el decir que en algunas de las cédulas referidas se manda que estos se tasen y paguen de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ó labran en sus Provincias, ó con más facilidad se hallaren en ellas, por donde parece que por lo menos se pueden y deben llamar tributos mixtos: conviene á saber, reales, y personales, pues se imponen y cargan á las personas de los Indios, pero respecto de estas cosechas, segun otra doctrina del mismo Bartolo, y los que le siguen[6].

43. Porque supuesto que como he dicho la persona es la principalmente cargada, y obligada, y esa entre todas las cosas siempre se reputa por la más digna, la mencion de otras se tiene como por accesoria, ó demonstrativa de quales se ha de pagar, y no muda el nombre y substancia de estos tributos, como en efecto lo viene á reconocer el mismo Bartolo, y otros muchos[7].

44. Esto se echa mejor de vér, y se hace más cierto, pues las dichas cédulas nunca han obligado á esta paga las haciendas y posesiones de los Indios, sino sólo dado á entender que labrándolas ó cultivándolas, ó haciendo otras obras de sus manos tendrán como hacerla fácil y cómodamente, y el Reyno estará más abundante de las dichas cosas, consideracion que tiene por sí muchos textos, y Autores[8], y que en nuestros términos la dexó apuntada Matienzo.

45. Y de ella se saca últimamente para la práctica, que pues las tie-

---

[1] Otalora *de nobilit.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 8.
[2] Otalora *eodem cap. num.* 11.
[3] Text. & Doctor. *in cap. veniens, de transact.*
[4] *L. altius, Cod. de servit. & aqua,* cum latè adductis à Menoch. *de præsumpt. lib.* 3. *præs.* 89. *ex n.* 1. *& præs.* 11. *n.* 3.
[5] Bart. *in l. placet, n.* 18. *C. de Sacros. Eccles. per text. in l. fin. & in l. ætatem. de cens.* & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 82.
[6] Bart. *d. l. placet, n.* 29. *& in l. unic. n.* 23. *C. d. mul. & in quo loco, lib.* 10. laté. Gail, Bertaz. & alii apud Me *dict. c.* 18. *num.* 83.
[7] Bart. *in d. l. placet, num.* 27. *&* 29. Calder. Peralta, Gomez & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 84.
[8] *L. Domini,* 3. *C. de agric. & cens. lib.* 11. *l.* 1. *Cod. de pascuis, eod. lib.* Boer. Pinèl, & alii apud Me *d. c.* 18. *n.* 85. *&* 86. & Matienz. *ubi sup.* 1. *part. c.* 13.

rras, posesiones ó haciendas de los Indios no son las que deben estos tributos, pueden pasar, y pasarán á qualesquier otros poseedores, en quien las enagenaren en vida, ó muerte sin la carga de ellos; lo qual corriera al contrario, si fueran tributos reales, y estuvieran obligados á pagar no sólo los por venir, sino los pasados, segun las reglas de esta materia[1].

46. Asimismo se saca, quan dura é injusta es la costumbre que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir de ir cobrando por entero todo lo que despues de hecha la tasa, parece que monta el repartimiento de algun pueblo ó Encomienda, sin hacer rebaja y desquento por muertos, y huidos, y obligando á los vivos y presentes que suplan por ellos. * *Ram. Val.* Por la *ley* 15. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda que no obliguen á los Indios á que paguen por ausentes, ó muertos. *

47. Porque supuesto que estos tributos son personales, y por cabezas, debe cesar la paga, y exaccion de las que legitimamente constare que faltan, pues no pasa la obligacion de unos en otros, ni el derecho jamás tal cosa ha permitido en este caso, y sus semejantes[2].

48. Y en otros términos lo advierte Juan Matienzo[3], y añade, que para quitar dudas, y esta mala introduccion, convendria que de aqui adelante las tasas no se hiciesen por mayor, y en comun á todo el pueblo, y repartimiento de Indios, sino contadas las cabezas de ellos, y diciendo expecificadamente los que son, y lo que cada uno debe pagar, asi en dinero, como en especies, que es lo que expresamente tienen ordenado las dichas cédulas que están en el segundo tomo de las impresas[4]. Y en especial una fecha en Valladolid á 29. de Septiembre de 1555.

49. Porque por ventura, los que ván practicando esta corruptela, se fundan en la doctrina de Bartolo y otros muchos Autores[5] que dicen, que quando la tasa ó estimo de tributos, y colectas se halla hecha á todo el pueblo, ó comunidad, siempre puede cobrar dél por entero, aunque hayan muerto algunos, ó muchos, mientras no se hiciere nueva retasa.

50. Aunque esta doctrina es muy mal aplicada, y aun en el caso de ello varió el mismo Bartolo, y no la tienen por segura otros que le refutan, y refiere, y sigue nuestro politico Bobadilla[6].

51. Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, y que no vale ninguna costumbre que se pretenda y alegue en contrario, segun lo resuelven los que bien sienten, notando que tambien Bartolo anduvo vario en este punto[7]. El qual prosiguen lata, y doctamente Jason,

---

[1] *L. Imperatores, ff. de public. & de vestig. l. neque tempore, C. de muner. patrim. lib.* 10. ubi latè DD. *& in l.* 1. *&* 2. *C. de capien. & distr. pign. trib. causa,* cum latè adductis ab Afflict. Capic. Pinèl, Amatis, Pereg. & aliis apud Me *d. c.* 18. *ex n.* 89. *ad* 90.

[2] *L. in omnibus,* 68. *de reb. jur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib.* 11. *Auth. ut non fiant pign. pro aliis personis,* §. 1. *l.* 3. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recop.* cum latè adductis à Soto, Bobad. Gamma, & aliis apud Me *dict. c.* 18. *ex n.* 16.

[3] Matienzo *supr.* 1. *part. cap.* 16.

[4] *Tom.* 2. *ex pag.* 154. Ram. Val. en la ley 21. *tit.* 5. *lib.* 6. *Rec.* se dá la forma de hacer estas tasas con equidad. *

[5] Bartol. *in l.* 1. *n.* 3. *C. de apoch. pub. lib.* 10. *& in l.* 4. §. *actor. de re jud.* ubi Jass. & plures alii apud Dueñas, *reg.* 178. & Ego *d. c.* 18. *n.* 49.

[6] Bart. *sibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat.* 1. ubi Imola, & alii ap. Bobad. *d. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 34. & Me *d. c.* 18. *n.* 95.

[7] Bart. *in l. legatorum, in princip. d. leg.* 2. *idem in l. fin.* §. *ult. de mun. & hon.* Bald. Aretin. Alex. Jass. & alii apud Me *d. c.* 18. *num.* 96.

y Peralta[1], y vienen á resolver que no puede valer el estatuto que tal mandare, si no fuere confirmado con autoridad del Principe, y entero conocimiento de causa, ni la costumbre, si no fuere inmemorial, y legitimamente prescripta, que es quando tiene fuerza de concesion, y de privilegio, y suple otros defectos y requisitos[2].

52. Pero nada de esto se podrá decir con verdad que ha intervenido, ni interviene en esta question que tratamos; pues antes nuestros gloriosos, y piadosos Reyes siempre que han llegado a entender la dicha mala introduccion, ó corruptela, la han reprehendido por muchas cédulas ásperamente. Y en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demás agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento ó tasa faltan* 100. *ó* 50. *Indios que se han muerto, ó ausentado, hacen pagar por ellos á los que quedan, sin que les aproveche quexarse, ni pedir justicia. Y porque como veis, es contra ella permitir que se les haga esta vejacion, y nuestra voluntad es, que se remedie: os mandamos, que si hallaredes que en esto hay algun agravio ó exceso contra los dichos, proveais que se remedie con toda diligencia para que no sean molestados, &c.*

53. La qual cédula es, y se debe tener por expresa, y decisiva de este punto, pues dice que esta exaccion es injusta, y que se remedie en lo de adelante. Porque siempre que una ley hace mencion del remedio, es visto querer y mandar que el tal remedio se interponga, y execute con efecto, como se colige de algunos textos de ambos derechos, y de lo que los Doctores escriben en sus comentos[3].

54. Lo mismo hallo dispuesto por otra cédula de Valladolid de 3. de Mayo 1603. y de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas á los Virreyes del Perú, que juntamente notan, convencen, y prohiben otro agravio y dureza que en esta parte se suele tambien usar con los Indios, contra toda razon, y derecho: conviene á saber, haciendo que paguen las mugeres por los maridos muertos ó ausentes, los padres por los hijos, y los hijos por los padres, no sólo los tributos que quedaron debiendo, sino aun los que corren, y se ván causando hasta que se hace nuevo padron y retasa. * *Ram. Val.* queda prevenido en la *ley* 15. *tit.* 5. *y L.* 15. *tit.* 10. *lib.* 6. *de la Recop.* lo que se debe executar. *

55. De la qual se duele y quexa con razon el Padre Fray Juan de Silva Franciscano en los memoriales que presentó en el Real Consejo en favor de los Indios, fol. 87. y 89.

56. Y es contra lo que los Emperadores Romanos, y nuestras leyes Reales tienen establecido[4], y lo detesta y declama con graves, y elegantes palabras, llamándolo exceso acerbo, y error de persuasion detestable e iniqua, el gran Casiodoro[5].

57. Pues, aun quando concediéramos que estos tributos eran mixtos,

---

[1] Jass. *in l. de quibus, n.* 47. *de legibus.* Peralta *in dict. l. legatorum, n.* 3.

[2] *L. hoc jure, §. ductus aquæ de aqua quot, cap. super quibusdam, §. præterea, de verb. signif. cum vulgat.*

[3] Text. & ibi glos. & DD. *in c. quia de Judiciis, & in c. ex multa de voto, l. fin. c. de don. inter,* cum aliis apud Me *d. c.* 18. *num.* 98.

[4] *Rub. & nig. cap. ne uxor. pro marit. & c. ne filius pro patre, leg.* 9. *tit.* 31. *p.* 7. *leg.* 25. *in fine, tit.* 13. *p.* 5. cum aliis apud Me *d. cap.* 18. *num.* 101.

[5] Casiod. *lib.* 4. *var. epist.* 10. cujus aurea verba vide apud Me *d. c.* 18. *n.* 102.

en siendo impuestos principalmente en consideracion, y contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ó interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no sólo sus communicipes, mugeres, hijos, padres, ó parientes quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, y haciendas que dexaren, por quantiosas que sean, como por doctrinas expresas de Bartolo, seguidas commummente por otros Autores lo resuelve Francisco Bursato[1].

---

[1] Bursat. *cons.* 13. *lib.* 1. *n.* 31. post Bart. *in l. libertis.* §. *sola, ff. ad municip.* & in aliis locis ap. Me *d. c.* 12. *n.* 103.

CAPITULO XX.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y DE LOS QUE SE PUEDEN TENER POR EXENTOS DE ELLOS; Y QUANDO ESCUSA SU PAGA LA ESTERILIDAD, Y POBREZA.

* De la materia de este capitulo es el *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1. *La costumbre se atiende en la paga de tributos.*—2. *Ninguno se escusa de pagarlos.*—3. *Si las mugeres los deben pagar, y num.* 4. *y sig. y si fueren Negras, ó Mulatas.*—7. *Donde hay costumbre se debe moderar.*—8. *La casada si el marido está ausente, ó es inútil, no paga. Pleyto pendiente sobre tributos de Indias. Edad de tributar, num.* 10. *y siguientes.*—9. *La Iglesia se reputa por viuda, si el Prelado es inútil, ó ausente.*—19. *Y por enfermedad se escusan.*—20. *Los hijos de familias tributan desde* 18. *años.*—21. *Modo de quintar para la guerra.*—22. *El muy pobre es libre de tributos, y n.* 23. 24.—25. *Si no es, que pueda trabajar, y num.* 26.—27. *En epidemias se libran de tributos.*—28. *En la esterilidad á los arrendadores.*—29. *El deudor en especie se libra pereciendo la especie, y num.* 30. *y sig.*—36. *Y aunque vengan á mejor fortuna, no deben pagar lo perdonado, y num.* 38.—37. *Textos en contra, y sus respuestas.*—39. *Si el Tributo es en dinero, qué se ha de hacer?*—40. *Los Caciques y sus hijos son libres de tributos.*—41. *Por ser nobles.*—42. *Y sus Viudas, y num.* 43. 44. *Los Principales no gozan.*—45. *Ni los que tienen doce hijos.*—46. *La materia de tributos, y su exencion es estrecha.*—47. *Si gozan los descendientes de los Incas, y los Tlaxcaltecas?*—48. *Y á los Indios fronterizos, si se debe conceder?*—49. *Si estos privilegios pasan á los hijos, é hijas, y sus descendientes, y num.* 50.—51. *A los recien convertidos se les liberta, y numer.* 52.—53. *En quanto á Yanaconas, y Mitimaes.*—54. *Para tributos, cargas, y provechos se atiende el domicilio.*—55. *El Indio que se casa en otro pueblo allí paga.*—56. *La India casada vá al pueblo de su marido; y si enviuda, qué ha de hacer con los hijos?*—57. *El Español que casó con India, puede venirse á España, y cómo.*—58. *Los Indios solteros deben vivir con sus Padres.*—59. *No se admite probanza de que los hijos de Indios casados son de Españoles.*—60. *Los hijos de Indias solteras, siguen el pueblo de la Madre.*

1. En esta materia de tributos de que parece se ha dicho algo en el capitulo pasado, se ofrece añadir en este que una de sus más comunes reglas es, que en la exaccion y cobranza de ellos, se atienda mucho la cos-

tumbre de la Provincia[1]. Y asi conviene vér y saber la que se practica en estas de las Indias, y qué es lo que sus leyes municipales y Cédulas Reales han añadido sobre lo dispuesto por derecho comun.

2. Y para hacerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos a los Indios, y como diximos canónicos, ordinarios y regulares, ninguno se puede excusar de ellos, si no mostrare el privilegio ó justificare la causa de su exencion[2]: porque el Principe en su cobranza entra siempre fundando su intencion, y este es uno de sus principales derechos, y que se cuenta entre los que llaman *regalías*, como lo enseñan los Doctores[3].

3. Pero sin embargo he visto poner en question, si los deben pagar las Indias; y parece que sí, pues son personales y repartidos por cabezas, ó como diximos de *capitacion*, en los quales el derecho comun igualmente solía gravar á las hembras que á los varones[4].

4. Y asi casi en todas las Provincias de Nueva-España está asentado y aprobado por Cédulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo que en algunas pagan sólo la mitad de lo que está tasado y mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un texto célebre del Volumen[5].

* En la *L.* 19. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* se manda que las mugeres de qualquier edad que sean no paguen tasa, pero yo entiendo que esta ley habla sólo de las Indias, porque no contradiga á la *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 7. donde se manda que las Negras y Mulatas paguen, si no es que sean pobres, niñas ó viejas. * Véase el cap. 30. en este libro *n.* 41. *

5. Pero en las del Perú nunca ví, ni entendí que á las mugeres se les cargase tributo alguno, teniéndolas por libres y exentas dél, como lo son de los demás cargos, oficios y servicios personales, y corporales por razon de la flaqueza de su sexo, segun la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano[6].

6. Lo qual parece que es más seguro y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aún toda la familia junta no suele bastar para pagar lo que á titulo de tributo está impuesto al padre de ella, como lo dice Fray Juan Zapata[7].

7. Y asi aún donde la costumbre tiene recibido lo contrario, aconsejaría Yo que se fuese con mucha moderacion y templanza en tasar y cobrar estos tributos de las mugeres, á las quales (como dice Festasio, y otros[8], y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el derecho

---

[1] *L.* 7. *nisi opinatores, C. de exact. trib. lib.* 10. ubi latè DD. præcipuè Valenzuela, Piscator, & noster Amaya, & plures alii apud Me *dict.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 19. *num.* 1. * *L.* 5. *in fine, tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

[2] *L.* 1. *ubi glossa, C. de apochis public. l.* 1. *l. omnes, C. de annon. & tribut.* ubi DD. *l.* 6. *tit.* 28. *part.* 3. *cum aliis.*

[3] DD. *per text. in c.* 1. *quæ sint Regalia, l.* 8. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* cum aliis apud Bobad. *in polit. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 31. & Me *d. c.* 19. *n.* 3. & 4.

[4] *L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib.* 10. ubi DD. præcipuè novissim. N. Amaya, *l. ætatem, ff. de censib.* Flores de Mena 2. *var. q.* 21. *n.* 151. & alii apud Me *d. c.* 19. *n.* 5. & 6.

[5] *L. cum antea,* 10. *C. de agric. & censit. lib.* 11. quam explicant plures apud Me *d. c.* 19. *n.* 7.

[6] Ulpian. *in l.* 3. §. *corporalia, ff. de munerib.* Ego *dict. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 53. & *seqq.* & *supr. hoc l. c.*

[7] Zapata *de Just. distrib.* 1. *par. c.* 21. *n.* 8.

[8] Festas. *de æstimo, & collect.* 3. *p. c.* 1. Aceved. *per text.* ibi *in l.* 10. *tit.* 3. *lib.* 5. *Rec.* & alii ap. Me *d. c.* 19. *n.* 11.

prender y encarcelar por semejantes deudas, y más quando las tales mugeres fuesen viudas, y conocidamente pobres, á quienes dice Plutarco referido por Pedro Gregorio[1], que Valerio Publicola remitió con gran voluntad los tributos, y también á los huérfanos. Y lo mismo refieren los Padres Acósta y Agia[2] que hicieron los Incas en el Perú.

8. Que es muy conforme á derecho lo afirman Baldo y otros Autores que refiere Palacios Rubios[3], ampliándolo aún á las casadas, cuyos maridos están ausentes, y no las sustentan, ó son viejos ó enfermos é inutiles para trabajar; porque estas, dice, que tambien se pueden, y deben tener por viudas, pues es lo mismo, ó se juzga por igual no tener marido, ó tenerle inhábil ó inútil, como lo dice una glosa singular, que comunmente es seguida por todos[4].

* *Ram. Valenz.* Sobre tributos de mugeres está pendiente en Govierno en el Consejo año de 1728. una pretension de las Indias doncellas de Nueva-España, en que intentan la total liberacion de tributos, y no se ha determinado en el Consejo, esperando que la Real Audiencia reviste este pleyto; y es constante que en algunas partes de Nueva-España pagan las mugeres, y aun las doncellas, y sobre averiguar si lo son, se experimentan algunas indecencias, y las viudas pagan medio tributo del que pagaban ella, y su marido, y los pueblos que han reclamado esta paga son Tefeuco, Teschimulco y Tultitlan. *

La soltera, y la viuda pagan un peso que es la mitad del tributo: Y por Real Cédula de 21. de Noviembre de 1719. se mandó guardar la *ley* 19. *tit.* 5. *lib.* 6. y no obstante la Real Audiencia mandó guardar la costumbre, pero que no las prendiesen para cobrar.

Los Indios pagan desde 18. hasta 60. años, y las Indias desde 18. hasta 50. pero si están casados aunque no tengan los 18. años pagan tributo. * En la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* que trata de los Indios solteros, les obliga á pagar desde 18. hasta 50. años.

9. Y estendiéndolo á la Iglesia, cuyo Prelado se halla inútil ó impedido, y que tambien se pueda tener por viuda ó vacante una célebre decretal[5], sobre cuya ilustracion junta mucho Don Feliciano de Vega[6], de cuyas letras, puestos, y dignidades dexo yá hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto no menos singular de los feudos[7], donde se dice que el que por algun impedimento ó defecto se halla impedido para el servicio que se requiere en ellos, se excluye de la misma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

10. Esta exencion que havemos dado al sexo, se suele dár tambien á la edad, y en términos de derecho comun está dispuesto[8], que los censos personales, ó tributos de capitacion no se cobren de los varones menores de 14. años, ni de las mugeres menores de 12. ni de los viejos que pasaren de 65. años.

---

[1] Plutarch. *in Public.* Petr. Greg. *de Republ. lib.* 3. *c.* 5. *num.* 8.
[2] Acosta *in hist. Ind. lib.* 6. *c.* 15. Agia *d. servit. person. pag.* 45.
[3] Palacios Rub. *in repet. cap. per vestras, notab.* 2. *num.* 8. & 12.
[4] Gloss. *verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar.* Everard. & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 13.
[5] *Cap.* 2. *de translat. Episcop.*
[6] D. Felix à Vega *in c. ex tenore, de foro compet. n.* 20.
[7] *Cap. unico, an mutus, vel surd. circa quem vide plur.* quos refero Ego *d. c.* 19. *num.* 14.
[8] L. *ætatem, ff. de censib. l. cum antea, C. de agricol. & censit.*

11. Sin que á esto obste un responso del Jurisconsulto Ulpiano[1], en que parece que tambien los menores debian pagar estos censos ó capitaciones, si no tuviesen particular privilegio, ó costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinúa tambien la glosa en el mismo lugar, y Bartolo en otro[2]; lo cierto es, que la exencion dicha corre generalmente.

12. Y el egemplo especial que Ulpiano puso de Siria, no la restringe, porque gustó de hacer mencion dél por ser aquella su patria[3], ó para dár á entender que allí estaba yá declarada la edad que eximía de estas pagas, aunque suele ser varia en otras Provincias, ó remitirse al arbitrio del Juez, como lo dice una glosa que sigue, y exorna Marsilio[4].

13. Sea como fuere, en las de las Indias no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad segun la de los tiempos y la de las tierras: porque en una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoza á 9. de Diciembre de 1518.[5] se mandan pagar tres pesos de Oro por cada Indio mayor de 20. años, y un solo peso por los mayores de 15. hasta que lleguen á los 20.

14. Y en un capitulo de carta que se escribió á Don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-España en 5. de Julio del año de 1578.[6] se manda que los Indios mayores de 25. años, aunque estén debaxo de la patria potestad paguen estos tributos, pero no antes.

15. En otro capitulo de otra carta escrita á la Audiencia de Guatemala en Madrid á 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de 55. años, y las mugeres mayores de 50. dexen de tributar.

16. Pero finalmente está asentado é introducido en la Nueva-España, que los hombres y mugeres tributen desde la edad referida, y no sé que despues se haya mandado ó inovado cosa alguna en contrario. Y en el Perú por las tasas, y ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, en las quales asimismo no hallo que hasta aora se haya hecho mudanza, se dispone que los Indios comiencen á tributar en cumpliendo 18. años, que es quando entran en la que el derecho llama *plena pubertad*[7], y se eximan en cumpliendo 50.

17. Lo qual se funda en las mismas razones que se apuntaron en el cap. 7. de este libro para escusarlos de los servicios personales, y en otras que de los privilegios y prerogativas de la vejez, y de la puerilidad juntan, Farinacio, y el moderno Don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos[8], y Pedro Gregorio[9] notando justamente la crueldad del Emperador de Constantinopla Leon Isaur (por otro nombre Iconomaco, porque dió en perseguir las Imágenes) el qual, aun á los niños infantes luego en naciendo los hacia tributar, y para este efecto mandaba que fuesen empadronados

---

[1] Ulpian. *in d. l. ætatem, ubi gloss.*
[2] Bartol. *in l. unica, C. de mulier. & in quo loco, n.* 23.
[3] *L.* 1. *eod. tit. de censib.*
[4] Gloss. *in c. sedes, de rescript.* Marsil. *in l. quæstionis modum, n.* 5. *ff. de quæstion.*
[5] *Tom.* 2. *impress. pag.* 158. * Vease la *l.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Rec.* *
[6] *Tom.* 4. *impress. pag.* 322.
[7] *L. Mela, ff. de alim. & cibar. leg.* cum aliis apud Cujac. *in l.* 1. *& in l. minor, ff. de minorib.* Farinac. *in prax. q.* 92. *n.* 20. Ego 2. *tom. lib.* 1. *c.* 5. *n.* 48. & novissim. Narbon. *de ætate hom. ann.* 55. *& seqq.*
[8] Farinac. *d. q.* 92. *n.* 22. *& seqq.* Narbon. *supr.*
[9] Petr. Greg. *de Repub. lib.* 3. *c.* 5. *num.* 13.

18 Y es digno de leerse lo que junta Pedro Bellino[1], tratando de que por las mismas causas los niños y viejos se tienen por excusados de ir á la guerra.

19. La misma excusa ó exencion havremos de conceder á los Indios que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no sólo se equipáran á los viejos, sino á los muertos, y asi cada dia en las tasas y padrones que se hacen, los tildan, y deben tildar de ellas; porque lo mismo es no hallarse una persona, ó parecer tal que sea inútil para lo que se pretende, como yá queda dicho, y muy en nuestros términos, lo resuelven Ipólito de Marsilis[2], y Tomás Actio en el particular tratado que escribió de los privilegios de la enfermedad.

20. Los hijos de familias no suelen ser compelidos á pagar en otros tributos é imposiciones, por estár debaxo de la patria potestad, y obligados á servir, ayudar, y socorrer á sus padres, y más si son pobres, para lo qual aun se pueden salir de la Religion, como lo dicen algunos textos[3]. Pero en estos de que tratamos, lo contrario está dispuesto por las cédulas de los años de 1518. y de 1578. que dexo citadas, como yá hayan entrado en edad que deben tributar.

* Véase la *ley* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

21. Y esto será mucho más cierto en los casados, ó emancipados, aunque vivan juntamente con sus padres, y constituyan una casa ó familia; porque todos deben tributar de por sí, como lo resuelven Platea y Bobadilla y otros que ellos refieren[4], aunque quando se sacan quintados para la guerra, suele hacerse otra cuenta, porque cada casa, hogar ó familia no dá más de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Maynerio, y otros lo dice el mismo Bobadilla[5].

22. La notoria pobreza tambien podrá escusar á los Indios de la paga de estos tributos de que tratamos, como en los semejantes lo disponen algunos textos del derecho comun, y lo resuelven sus glosadores[6].

23. Entre los quales dice notablemente Bartolo[7] y referido por nuestro Redin que en San Pedro de Bolonia hay una campana que dice: *Maldachinonha:* que es lo mismo que nuestro adagio, *á quien no tiene el Rey le hace franco* que habla en términos de tributos, y se puede comprobar con el elegante responso del Jurisconsulto Cayo[8], que dice, *ser vana ó inútil qualquiera accion que la excluye ó frustra la pobreza del obligado.*

24. Y aun mejor con otro insigne lugar de Casiodoro[9], que hablando tambien en tributos, dice que no hay carta de pago tan firme, ni excepcion

---

[1] Bellin. *de re milit.* 1. *part. tit.* 7.

[2] Marsill. *in l. unica, C. de rap. vig. n.* 212. *cum seqq.* Thom. Actius *in tract. privil. infirm.*

[3] *L.* 2. *&* 4. *tit.* 19. *par.* 4. ubi Greg. alia jura adducit, latius Alvarez de Velasco *de privileg. paup.* 1. *q.* 11.

[4] Platéa *in l. si hi qui, C. de filiis fam. lib.* 10. Bobad. *in polit. lib.* 5. *c.* 5. *n.* 28.

[5] Bobad. ubi proximè, & apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 2. *c.* 19. *num.* 27.

[6] *L. formam, §. illam æquitatem, ff. de censib. l. fin. C. de his, qui n. lib. vel paup. se excusant,* cum aliis multis apud DD. ibid. & Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. q.* 37. *à n.* 11. & Me *d. cap.* 19. *à n.* 28.

[7] Bartol. *in l. si universi, C. de legat.* Redin. *de Majestat. Princip.* verb. *Sed etiam.*

[8] Cajus *in l. nam. is, ff. de dolo.*

[9] Casiod. *lib.* 12. *var. epist.* 7. vide verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 30. & Marcial. *lib.* 2. *epig.* 3.

tan perentoria, como la que nace de la pobreza y que á quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexó libre de tributarlos.

25. Del mismo parecer es Otalora[1], pero añadiendo con Baldo y otros, que es necesario que la pobreza sea intolerable, y que la persona que la padece no pueda con su trabajo, y jornales (que mediante él ha de procurar adquirir) ganar lo necesario para sustentarse, y pagar los tributos. Porque si puede, ha de trabajar para todo, y de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una glosa[2], que se trasladó en una ley de Partida[3] que dice: *Otrosí, el que fuese tan pobre que no tuviese otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.*

26. Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran más á lo que por sus personas pueden obrar, trabajar y ganar que á sus haciendas y se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, si no quieren ser holgazanes, y estár ociosos, y aun quedarles lo que les baste para su sustento, no deben ser oídos fácil ni ordinariamente si alegaren para escusarse de esto pretexto ó excepcion de pobreza; cuya estimacion siempre la reserva el derecho al arbitrio de los Jueces cuerdos y prudentes, segun la doctrina de Acursío[4], que despues de otros siguen y exornan latamente Menoquio y Alvarez de Velasco.

27. Pero si esta pobreza les sobreviniese á los Indios por alguna grande esterilidad que aconteciese en los frutos y especies en que, ó en todo, ó en parte estuviesen tasados y señalados los tributos que han de pagar, más propensos deberiamos estár á hacerles suelta ó quiebra de ellos, como nos lo aconseja en una ley el Jurisconsulto Ulpiano[5], y en otra los Emperadores Arcadio y Onorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad y es justo lo concedan los Principes y Magistrados; pues no es razon que quien vé y llora perdido miserablemente su patrimonio, haya de tributar para engrosar el ageno.

* *Ram. Valenz.* En la *ley* 22. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* se ordena que por esterilidad sean libertados los Indios del tributo; y en la 45. de dicho título se previene que si padecieren epidemia de que resultare mortandad, se les moderen los tributos segun la calidad de la epidemia, y dá la razon porque conozcan los Indios que en tan precisa y comun necesidad son favorecidos y aliviados. *

28. Lo qual se apoya con lo que en términos generales de la suelta y remision que por causa de la esterilidad se suele y debe hacer á los que tienen arrendadas heredades agenas ó cosas semejantes, dicen las leyes y Doctores que de esto tratan[6].

29. Y no obstará si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos

---

[1] Otalor. *de Nobilit.* 2. *p. c.* 1. *n.* 2. & 4. Avendañ. *in cap.* 14. *prætor. num.* 33. & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 31. & 32.

[2] Gloss. *in l. paupertas, de excus. tut.*

[3] *L.* 2. *tit.* 17. *p.* 6.

[4] Accurs. & alii *in Authent. præterea, C. unde vir. & uxor.* Menoch. *de arbitr. cass.* 65. Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. q.* 4. *in princip. n.* 75. *& seqq.* & alii apud Me *d. c.* 19. *num.* 34.

[5] Ulpian. *in l. forma, §. illam æquitatem, ff. de censibus Imp. in l.* 2. *C. de alluvion,* vide verba apud Me *d. cap.* 19. *num.* 36.

[6] *L. licet, C. de locato, c. propter sterilitatem, eod. tit. l.* 22. *&* 23. *tit.* 8. *par.* 5. cum latè adductis à Cenedo *in collect.* 116. *ad Decretal.* Carroc. *in tract. de locato, tit. de remis. pension.* Amaya, Oterus, & alii apud Me. *d c.* 19. *num.* 37.

reales y algunas de ellas requieren tales casos que la pérdida haya asolado aun las mismas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia si las tasas se hallan hechas en especie de trigo, maiz, y otras semillas, legumbres ó gallinas, como es ordinario, y esto se les perdiese con daño tal ó muy considerable, podrian oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion está en su cabeza, la paga se ha de hacer de estos frutos y especies de sus posesiones; y el que es deudor de género, respecto de alguna cierta especie ó parte de que se ha de sacar, tambien se libra quando esta perece sin culpa suya, como lo dicen muchas leyes y Autores[1] que de esto tratan.

30. Con los quales convienen las fórmulas, que de este modo de remisiones por la esterilidad pone Casiodoro[2], que son dignas de leerse, y no menos las palabras de Salviano[3], donde parece que llora estos trabajos de los Indios; y hablando en la misma materia de tributos, dice que es dura cosa é indigna, no sólo de executarse, pero aún de oírse, que á quien ha perdido su hacienda se le pida lo que havia de pagar de la propria hacienda, y que de quien yá no goza la posesion se pretenda cobrar la capitacion.

31. Y tenemos Cédulas Reales, en que esto se halla tambien declarado y mandado. Porque en una de Valladolid de 7. de Agosto del año de 1549. y otra de Monzon de 18. de Diciembre de 1552[4]. expresamente se dice, *se les hagan descuentos á los Indios por causa de la esterilidad.*

32. En otra de Madrid 10. de Abril de 1546.[5] se dispone, que sean relevados los Indios de los tributos, respecto de una grave peste que havian padecido.

33. Y en otra del año de 1556.[6] se ordena, se hagan nuevas tasas y rebajas de los Indios tributarios, respecto de algunas pestes y esterilidades que les sobrevinieron, yendo con tal atencion y moderacion, que puedan pagar suave y fácilmente lo que se les cargáre.

34. Asi lo ví practicar muchas veces, y darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, y probada por los Indios la esterilidad ó caso fortuito, para que por su respecto se les hiciese suelta de los tributos en todo ó en parte.

35. Y aun lo que es más, disponen las cédulas referidas que no cese esta remision, aunque se pruebe que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hacer el derecho en los que tienen arrendadas heredades y tierras agenas[7]; no asi en los que pagan y tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo que ceda todo lo que de pingue huvieren tenido y tuvieren los años antecedentes, ó subsiguientes[8].

---

[1] *L. Titiæ textores,* 36. §. *fin. de legat.* 1. *leg. fin. C. de jur. emph. l.* 22. *tit.* 8. *p.* 5. Jass. Decius, Oterus, & alii apud Me omninò videndum *d. c.* 19. *ex n.* 40.

[2] Casiodor. *lib.* 3. *epist.* 32. *&* *lib.* 4. *epist.* 38. *&* 50. vide verba apud Me *d. cap.* 19. *n.* 44.

[3] Salvian. *lib.* 4. *de Gubern. Dei,* vide verba apud Me *d. cap.* 9. *n.* 44. *in fine.*

[4] *Tom.* 2. *impress. pagin.* 160. Vide notata *sup. n.* 26.

[5] *Inter ordin. Mexic. Lic. de Puga, fol.* 102.

[6] *Dict. tom.* 2. *pag.* 162. * Véase la *ley* 45. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* que está citada arriba en el *num.* 27. *

[7] *D. l. licet, C. de locat. cum simil. supr. citat.*

[8] *L.* 3. §. *ne tamen, ff. de usufruct. l. solum.* 51. §. *meum, ff. de usufruct.* Ego *d. cap.* 19. *num.* 47.

36. Lo qual se ayuda con la comun doctrina de los que escribiendo en esta materia nos enseñan[1], que aquellos a quien una vez se huviere hecho remision de los tributos por esta causa de esterilidad, ó de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan á mejor fortuna, y se hallen con prosperidad y riqueza, porque basta que esta calidad de la pobreza intervenga al tiempo que se hace la baxa[2].

37. Y á algunos textos que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrá tener advertidos, para quando se ofrezca este, un Autor grave[3].

38. Pero regularmente lo que se ha dicho es lo que se debe seguir y practicar, como en proprios términos lo resuelve el P. Josef de Acósta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios é Indias, diciendo[4], que la remision, una vez hecha por los accidentes que ván tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

39. De lo que es librarles de las pagas que deben hacer en dinero de contado por causa de la esterilidad, tendrá el negocio más dificultad, por ser de género que no se puede decir, que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el derecho[5], y que se les cargó y puso advertidamente en obligacion, porque se aplicasen á trabajar, buscarle y juntarle con su trabajo é industria, si yá no es que los Indios alegasen y probasen suficientemente, que mediante la dicha esterilidad vinieron en tal desventura y pobreza, que no tuvieron como, ni en qué trabajar, ni de dónde juntar el dinero, que en tal caso serían oídos, pues se valen de ambos derechos, ó privilegios, los quales se pueden comular quando se enderezan á un mismo fin[6]. Pero, como dixe, es necesario que lo prueben bastantemente, porque segun la disposicion del derecho[7], quando á alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas ó de la pobreza, le incumbe el probarlo para obtener en lo que pretende.

40. En quanto á si hay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exencion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que decir es, que en las tasas del Perú (y entiendo que lo mismo es en otras Provincias) están reservados de ellos los que alli llaman Caciques, ó Curacas, sus hijos, y sus segundas personas, que son los que se les siguen en autoridad y dignidad de aquel cargo, y tienen al suyo el del Govierno de los demás Indios inferiores en la forma que dirémos en otro capítulo que de ellos trata.

* *Ram. Val.* En la *ley* 18. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* se manda, que el Ca-

---

[1] Platea *in l. omnes, C. de annon. & trib.* & plurimi alii apud Me *d. cap.* 19. *n* 48. & 49.

[2] Arg. *l. si quis hæredem. C. de inst. & aliorum jurium,* apud Denium, & DD. *in Auth. prætereà, C. unde vir.* Tiraq. *de cessante causa,* verb. *Paupertatis,* Velasc. *ubi supr.* & Me *d. c.* 19. *n.* 49.

[3] Valenz. Piscator *in d. l. omnes, n.* 11. & 13. ubi benè explicat. *l. cura de muner. & honor, & l. his oneribus, ff. de vacat. muner.*

[4] Acosta *de procur. Ind. salut. lib.* 3. *cap.* 16. *pag.* 336. & *seqq.* vide ejus verba apud Me *d. c.* 19. *n.* 51.

[5] *L. incendium, Cod. si cert. petat. l. inter,* §. *sacram. de verb. l. in ratione,* §. *diligentem, ff. ad leg. falcid. cum aliis.*

[6] *L. his qui, l. nemo, ff. de excep. cap. nullus pluribus, de reg. jur. in* 6. ubi latè Pet. Pech. & alii.

[7] *L. ult. Cod. de iis, qui num. lib.* 10. ubi Luc. de Pena, *l. si creditores, in fin. de privil. cred.* ubi Angel. cum multis aliis apud Mascard. Pacian, Velasc. & Me *dict. cap.* 19. *n.* 35. & 56.

cique y su hijo el mayor no pague tributo, ni esté sujeto á *mita*, y no exceptúa á los demás hijos, ni al principal, que así llaman á los Indios de distincion, y esto mismo se mandó para Chile en la *ley* 4. *tit.* 16. del mismo libro. *

41. La qual exencion no se les concede tanto á título de este govierno ó jurisdiccion (porque eso, ni el ser uno Señor de Vasallos, no basta regularmente para eximir de pechos y tributos, segun lo resuelven muchos Autores)[1] como á título de ser nobles, y por tales tenidos, reputados entre los suyos ellos y sus ascendientes desde el tiempo de su infidelidad. Porque á los Nobles en todas partes y Naciones se ha acostumbrado y acostumbra guardarles esta franqueza en tributos reales y personales, excepto en las colectas, servicios é imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necesidad, y comun utilidad de todo el Reyno, como lo resuelven los que tratan de esta materia[2].

42. Y en los términos de la nuestra lo declaró asi expresamente el Virrey Don Francisco de Toledo en sus ordenanzas, y está aprobado por muchas Cédulas y Provisiones Reales.

43. Del mismo privilegio vendrán á gozar las mugeres de los mismos Caciques, aunque sean viudas (donde hay costumbre de que las mugeres tributen), por ser llano que le gozan y conservan mientras no pasan á segundas bodas, por las personas y dignidades de sus maridos[3].

44. Pero no se puede, ni debe estender á otros que entre los Indios del Perú se llaman *Principales*, ni á los Alguaciles de ellos, que llaman *Illacatas*, y unos y otros sirven de ayudar á los Caciques, y á los Corregidores en las cobranzas de los tributos, y otras cosas concernientes á sus oficios. Porque no hallo que estos estén reservados, como ni en derecho comun, y del Reyno[4], otros semejantes Oficiales y Notarios, ni los Jurados, excepto los de Sevilla.

45. Ni tampoco hallo que se pueda estender á los que probaren que tienen doce hijos; porque aunque á estos se les suelen conceder otros privilegios é inmunidades en derecho[5], no se escusan de los tributos personales y patrimoniales, ni de otras funciones y cargos de la República, como lo prueban algunas leyes; y respondiendo á otras, que parece que quieren disponer lo contrario, lo resuelven Gregorio López, Covarrubias, Avendaño y otros Autores[6].

46. Advirtiendo notablemente, que todos los derechos y privilegios, que hablaren en materia de inmunidad y exencion de tributos, se han de entender estrechamente, y sólo en el caso de que trataren, como tambien

---

[1] Tiraquel. *de nobilit. cap.* 8. *n.* 14. qui plures refert, alii plurimi apud Bobad. *in Polit. lib.* 2. *c.* 16. *n.* 173. *in fin. & lib.* 5. *c.* 5. *n.* 3. & Me *d. cap.* 19. *n.* 58.

[2] Thomat. *de collect.* §. *exactio, ex n.* 1. *ad* 17. Tiraq. supr. Avend. & plures alii apud Bobad. *d. cap.* 5. *n.* 31. & Me *d. cap.* 19. *n.* 60.

[3] *L. fœminæ, ff. de senat. l. edicimus, l. mulieres, C. de murileg.* cum aliis apud Pichardum *in repet. ad eamd. legem*, & Me *d. cap.* 19. *n.* 8.

[4] *L. actores*, 4. *C. de exact. tribut. lib.* 10. ubi Gloss. & DD. Avend. *c.* 14. *præt. n.* 17. Did. Perez, & Aceved. *per tex. ibi in lib.* 11. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* & alii apud Me *dict. cap.* 19. *n.* 63. *&* 65.

[5] *L.* 1. *& per tot. C. qui num. l. ... §. si quis decurio, C. de decur.* ubi latè DD. præcipuè doctissim. & novis. nost. Amaya, & plures alii apud Me *d. c.* 19. *n.* 64

[6] *L.* 2. *& l. sunt munera, ff. de vocat. muner. l.* 5. *de muner. patrim.* cum latè adductis à Greg. Lop. Covarr. Avendañ. & aliis apud Me *dict. c.* 19.

citando para ello algunas leyes lo advirtió Tiraquelo[1] y Avendaño, que hablando en nuestros términos de este privilegio de los doce hijos para exencion de tributos, dice se espanta de vér que se suelen dár provisiones en el Supremo Consejo, para que aquellos que los tienen se escusen de cargas reales, como de las personales; las quales provisiones y escusas no me acuerdo que jamás se despachasen, ni admitiesen en la Audiencia de Lima por este título.

47. Otro ví allí que solía ser admitido, y es de cierto privilegio, que alegaban y decian tener unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas por legítimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcaltecas, por haver ayudado bien y fielmente á los nuestros en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demás de otros lo refiere Fray Juan Zapata[2], el qual privilegio parece ser muy semejante á otro, digno de leerse, que por igual causa concedió Teodorico Rey de los Godos á los Arelatenses, y le refiere Casiodoro su Secretario[3].

* *Ram. Val.* Está mandado, que estos Indios de Tlaxcala sean amparados y favorecidos, y que se les guarden sus ordenanzas, y no sean apremiados á salir á servir fuera de sus casas, y que puedan escribir al Rey lo que por bien tuvieren. *L.* 39. 40. 44. *y* 45. y en la 41. 42. *y* 43. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* se les conceden otros privilegios, por la razon que apunta nuestro Autor.

Tambien al Pueblo de Guazalco se le mandan guardar sus privilegios por la *ley* 46. del mismo titulo y libro. *

48. El mismo se suele conceder á los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, bárbaros ó rebelados, y que con sus armas y cuidado nos defienden de sus entradas é invasiones en tierras pacificas, que tambien tiene su fundamento en derecho; pues ocupando en eso sus vidas y haciendas, y perdiéndolas de ordinario por estas hostilidades, y aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos insolidum, ni presos y encarcelados, segun una doctrina notable de Juan Fabro, que siguen y alaban otros Doctores[4].

49. Pero en estos y otros tales privilegios, que se alegaren y presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendrá siempre ir con advertencia y lectura, de que aunque se diga en ellos que pasen á descendientes, no se pueden estender á los que lo son de hijas, si expresamente en ellos no se declara; porque asi lo dispone el derecho[5] y la naturaleza de esta exencion, que se debe estrechar siempre, como yá queda apuntado.

50. Y asi es tambien de advertir en ella, que las generales concesiones y confirmaciones de tales privilegios se han de mirar y reparar mucho, porque de otra suerte obran poco en derecho, por lo que tienen de contrarias

---

[1] Tiraq. *de retract. linag.* §. 1. *gloss.* 9. *n.* 233. Avend. *de exeq. mandat.* 1. *p. cap.* 19. *ex n.* 26.

[2] Zapata *de Just. distr.* 2. *p. c.* 20. *n.* 8.

[3] Casiod. *lib.* 3. *epist.* 32. vide verba apud Me *d. cap.* 19. *num.* 70.

[4] Joann. Fab. *in* §. *cum ex quoque, n.* 10. *inst. de action.* ubi Platea, Jass. & alii, & Marsil. *singul.* 241. *incip.* non debet addi Afflictio, Casiod. *ubi supr.* ibi: *Sint læti, qui tristitiam pertulerunt.*

[5] *L.* 1. *ff. de jure immunit. l. vocatio, ff. de muner. & honor. communia,* apud Covarr. *in cap. Rainald. in princip. n.* 13. Pinél, Valenz. & alios apud Me *d. c.* 19. *num.* 73.

á él, y á los demás Vasallos y Provinciales, como lo dicen algunos textos, y estendiéndolo aun á las confirmaciones especiales otros, y asimismo diferentes AA.[1]

51. Tambien á los Indios, que de nuevo se convierten á nuestra Santa Fé por medio de la Predicacion Evangélica, manda que se les remitan los tributos por tiempo de diez años una muy justificada y bien razonada cédula, su fecha 30. de Enero del año de 1607. la qual se repite, y manda publicar y guardar en todas las Indias por un capítulo de carta, que se escrivió al Marqués de Montes-Claros siendo Virrey del Perú, en Madrid á 5. de Diciembre de 1608. años, cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, y son como se siguen: *Tambien decís haver recibido la Cédula Mia de* 30. *de Enero del año pasado, en que se ordena, que los Indios que se redugeren de nuevo á nuestra Santa Fé y obediencia mia, por sólo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguen tributo por diez años, ni sean encomendados á ninguna persona. Y que no la publicasteis por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos y poblaciones desconfiasen de que por bien de paz, y manos de Ministros de doctrina han de conseguir el intento de su pretension, pues vendrian á reducirla toda á violencia y conquista de sangre, dándoles voz de rebeldes, de que resultaría mayor daño. Y sin embargo de lo que decís, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiquéis, y cumpláis la dicha cédula, que estos descubrimientos sólo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos y predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, y zelo de la conversion de las Almas.*

* *Ram. Val.* Está recopilada en la *ley* 3. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recopil.* Y en la *ley* 2. antecedente se ordena, que los Indios pacificados y congregados á pueblos paguen por dos años la mitad del tributo; esto parece se debe entender de los que se pacifican por otros medios, que no sean el de la predicacion. *

52. La qual remision de tributos es muy justificada, porque siempre el derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados y bien tratados, porque se nos inclinen y vayan perdiendo su voracidad y fiereza, como lo dixe en otro lugar, y en caso semejante lo reconoció Quinto Curcio[2].

53. En quanto á los Indios Yanaconas del Perú, y donde, y á quien han de pagar sus tributos, yá lo dexo dicho en el cap. III. de este libro. Otros hay en aquella Provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere decir llevados ó transportados de unas tierras á otras, y en estos hay cédula expresa dada en Madrid á 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que asimismo paguen tributo en las que se hallaren de asiento; lo qual se conforma con la disposicion del derecho comun[3], que ordena se mire en esto el lugar del domicilio, y allí pechen y sirvan como los otros los que en él se huvieren avecindado. * Está recopilada en la *L.* 4. *tit.* 5. *lib.* 6. *de la Recop.* *

---

[1] *Cap. cum dilecti, de confirm. c. quia innovat. de privil. l. vacuator, C. de decurion. lib.* 10. latè Rosental. *de feud. c.* 5. *concl.* 86. Gail, Cacheranus, & alii apud Me *d. c.* 19. *n.* 74.

[2] *Supr. lib.* 1. *cap.* Ego 1. *tom. lib.* 3. *c. ult. n.* 7. *& seqq.* Mastril. *de Magistrat. lib.* 3. *c.* 4. *n.* 427. aptissimè Q. Curt. *lib.* 4. cujus verba apud Me *d. cap.* 19. *n.* 76.

[3] *L. cives, C. de incolis, lib.* 10. *l.* 1. *in princip. ff. ad Municip.* Glos. *in l. unic. C. de mulier. & in quo loco, lib.* 10.

54. Sin que á esto se pueda oponer lo que se dice de los *Forenses*, y que no pueden ser obligados á los tributos, especialmente á los personales, como despues de Bartolo, lo asientan por llano muchos Autores[1]. Porque eso se entiende en los Forenses, Vasallos de otro Rey, y que en algun Reyno estraño se hallan de paso, y se funda en el defecto de la jurisdiccion; pero estos *Mitimaes* reconocen el mismo Dueño y Señor, donde quiera que se hallan poblados y transferidos, y asi deben tributar en donde residen; pues como dice Flores de Mena[2], yá hoy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios y honores, ni para otros cómodos ó incómodos de la vecindad, no se atiende el origen, sino sólo el domicilio y habitacion, y de alli se reputa uno por vecino, asi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de asiento su casa y familia; y el que en esta forma dexa y desampara su origen, pierde por el consiguiente todos los derechos y privilegios que allí pudiera pretender por vecino y originario, como, refiriendo otros muchos, lo resuelve Burgos de Paz[3].

55. Ultimamente se me ofrece notar por remate de este capítulo, que en el Perú por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y en casi las demás Provincias de las Indias por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio, que se casa con India de otro pueblo, repartimiento ó encomienda, sigue el municipio y encomienda de la muger. Y en apoyo de esta ordenanza y costumbre se puede ponderar una ley nuestra recopilada[4], con lo que cerca de ella apunta su glosador Acevedo, que dispone, que el Vasallo Solariego por casamiento sale con sus bienes de aquel derecho, y se puede mudar á la tierra donde se casa; si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el derecho[5], y las mugeres siguen de ordinario el fuero y domicilio de sus maridos.

56. * *Ram. Val.* En las *leyes* 7. *y* 10. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* se ordena, que la India casada vaya al pueblo de su marido, y resida en él, aunque el Indio esté ausente, y si enviudáre se pueda volver á su Pueblo, con que dexe alli sus hijos á lo menos de edad de tres años, y esto sea aunque diga que se casó inducida. En los Guaranes del Paraguay se dá otra forma en dicha ley.

57. * El Español, que casó con India, puede venir á España con su muger é hijos, si la India quisiere, para lo qual el Governador de la Provincia le explorará la voluntad, y si quisieren mudarse á otra Provincia de Indias, no se les puede poner embarazo. *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

58. * Los Indios solteros deben vivir con sus padres. *L.* 9. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

59. * No se admite probanza, de que los hijos de Indios casados son de Español. *L.* 10. *tit.* 1. *lib.* 6.

60. * Los hijos de Indias solteras siguen el Pueblo de la madre. *Dict. leg.* 10. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

---

[1] Bart. & alii *in l. rescripto*, §. *fin. ff. de muner. & honor.* Gail, Mising. Anton. Gabr. Rosental, & alii apud Me *dict. c.* 19. *n.* 78.

[2] Mena *lib.* 2. *var. quæst. q.* 21. *n.* 84.

[3] Burg. de Paz *in l.* 3. *Tauri, part.* 1. *conclus.* 3. *n.* 367. *cum seqq.*

[4] *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. Castellæ.* * Vease la *ley* 6. *tit.* 1. *lib.* 6. *de la Recop. de Indias.* *

[5] *L. cum quædam, de juris. omn. Judic. l. exigere dotem*, ubi latè Petr. Barbos. & alii apud Me *dict. c.* 16. *num. fin.*

CAPITULO XXI.

DE LOS MISMOS TRIBUTOS, Y FORMA QUE SE HA DE TENER EN SUS TASAS Y COBRANZAS Y DUDAS, QUE SE SUELEN OFRECER CERCA DE ESTO.

* De la materia de este capitulo véase el *tit.* 5. *lib.* 6. y el *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.**

SUMARIO

1. *Modo de empadronar.*—2. *Autores que de esto tratan.*—3. *Se han de citar los interesados para hacer los padrones.*—4. *Se puede pedir contra la tasa.*—5. *De tres en tres años se hace.*—6. *Convenio se puede hacer entre los Interesados, y num.* 7. 11. 12. *y* 13.—8. *Pero no entre Indios, y su Encomendero, y numer.* 9.—10. *Tributos no pueden imponer las Ciudades, y números siguient.*—14. *Delito que cometen los que tasan más ó menos, y n.* 15.—16. *Molestias de los Cobradores, y sus penas, y numer.* 17. *y* 19.—18. *Respuesta de los Andrónicos.*—20. *Cuidado de los Reyes en evitar estas molestias.*—21. *A los Corregidores se ha encargado la cobranza, y n.* 22. 23.—24. *Si la cobranza la han de hacer los interesados.*—25. *Los de la Corona los cobran Oficiales Reales.*—26. *Crueldades de los Cobradores.*—27. *Si los Indios pueden hacer cesion de bienes.*—28. *En tributos no se admite compensacion, pero se admite entre Indios, y su Encomendero.*—29. *No deben ser presos en las Iglesias, ni cerca de ellas, y num.* 30.—31. *No se les llevan derechos por las tasas.*—32. *No se les puede obligar á que los lleven á partes distantes, y num. siguientes.*—35. *Si es en moneda, basta que sea usual.*—36. *Si el Indio puede pagar en moneda la tasa que fue en maiz, &c.*—37. *Y quándo parte en moneda, y parte en género y num. siguientes.*—39. *Si el Señor de Vasallos debe cobrar en dinero ó en servicio, y num. sig.*—40. *Qué se debe hacer en casos de esterilidad de especies.*—43. *Conciertos sobre pagar en dinero, ó géneros entre Encomenderos é Indios es dañoso.*

1. En conformidad del deseo que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios haya toda moderacion, y no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado asimismo muchas cédulas antiguas y modernas, que las más se juntaron en el segundo tomo de las impresas[1], por las quales se dá la forma de cómo se han de contar, y empa-

---

[1] *Tom.* 2. *ex pag.* 135. *ad* 234. * Ram. Val. en la *ley* 21. *tit.* 5. *lib.* 6. se dá esta forma. *

dronar las cabezas de estos tributarios, é ir subrogando los que nacen en lugar de los que mueren, y los que adolecen y comienzan á tributar en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. Y quándo se harán nuevas cuentas, tasas ó padrones, ó se reformarán las antiguas, por parecer que lo pide alguna gran mortandad, ú otra causa, por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra y diminucion. Y se manda á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada uno en su Provincia, cuide de esto con atencion, y embien Visitadores de entera satisfaccion y confianza á hacer estas quentas, tasas, ó retasas, y empadronar los Indios que pareciere que hay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeza, y luego, lo que asi tasado, viene á montar junto con el repartimiento.

2. De esto mismo hacen particulares y dilatados capítulos Acósta y Matienzo[1], y todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el derecho de los Emperadores Romanos para la razon y cobranza de sus censos y tributos Fiscales; y se nombraban y embiaban para las Provincias otros tales ministros para los dichos efectos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban *discusores, censitores, perœquatores, ó inspectores.* De que hay muchos títulos en el Volumen[2], y hace notable mencion Casiodoro en sus varias, diciendo[3], que quanto más ajustada y templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto más les añadirán de seguridad y firmeza, y que aquellos tributos solos son estables y provechosos, que pueden pagar y pagan alegres los tributarios.

3. Y de aqui nace ser necesaria citacion de todos los interesados para hacer estas tasas, poderse apelar de ellas, ó mandarse reveer antes de executarse y admitirse las quexas de los que las hicieron, implorando el oficio del superior, y alegando sus fraudes, que suelen ser tantos, que los han hecho mal opinados y aborrecidos en derecho; de suerte que se les pone obligacion de que abonen y prueben lo que han actuado, sólo con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estár aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos y Autores que tratan de esta materia[4].

* La *ley* 36. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* ordena esta citacion. Al tiempo de tasar Indios incorporados á la Corona debe asistir el Fiscal de la Real Audiencia y los Oficiales Reales del distrito para que atiendan al interés Fiscal, y podrán embiar persona con sus poderes. *L.* 29. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

Por los padrones modernos se debe hacer la cobranza, no por las tasas antiguas. *L.* 43. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

4. Y aún despues de estár aprobado, dice Angelo[5] que pueden y de-

---

[1] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 15. & 16. Matienz. *de moder. Perú,* 1. *p. c.* 16. & *seqq.*

[2] *Tit. C. de discurs. de censitorib. de terræ æquatoribus, & inspectorib.* cum aliis ap. scrib. ibid. & *de verbis juris,* Festasius, Petr. Greg. Acev. Mena, & alii apud Me *dict.* 2. *tom. lib.* 11. *cap.* 20. *n.* 3.

[3] Casiod. *lib.* 4. *epist.* 38. & *lib.* 9. *epist.* 10. vide verba apud Me *d. cap.* 2. *n.* 4.

[4] Festasius *de æstimo. & collect. c.* 1. *p.* 1. Rebuff. Platea, Peña, Piscator, Amaya, & alii *in l.* 1. *C. de discursor. lib.* 10. Flor. de Mena, *lib.* 2. *var. quæst. q.* 1. §. 3. *n.* 138. & alii apud Me *dict. c.* 20. *n.* 6. & 7.

[5] Angel. in addit. ad Bartol. *num.* 1. *in l.* 1. *C. de annon. & trib. lib.* 10. quem tamen benè notat. Piscator, *ibid. n.* 6.

ben ser oídos, y se les ha de dár credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valenzuela Pescador, porque eso fuera nunca acabar, y en grave daño de los tributos Reales; pero sintiéndose gravados, tendrán derecho para alegarlo y probarlo, pidiendo nueva cuenta y retasa. Aunque esta, una vez hecha y aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad ó pobreza de los tributarios, ú otra nueva causa que la justifique y requiera, segun la doctrina de Bartolo, que comunmente es recibida[1], y en nuestros términos veo que la siguen algunas de las cédulas referidas.

5. Entre las quales hay una, dada en Madrid á primero de Junio de 1562. años[2], que regularmentere quiere tres años entre una cuenta y otra de los Indios; si bien lo limita luego, si se alegare, y probare lo que se ha dicho.

6. En efecto, mientras no se hiciere la nueva, se ha de estár y pasar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por decir que le hay en los tributarios, como ni diminucion porque falten algunos, pues se supone que havrán nacido, y entrado otros en su lugar, como se dice expresamente en las mismas cédulas, que tambien en quanto á esto contestan con las leyes del derecho comun[3]

* *Ram. Val.* Retasa, ni cuenta no se hace sino á pedimento Fiscal, Encomendero, ó de los Indios; pero si el Oídor Visitador de la tierra halláre que están gravados los Indios, puede de oficio moderar la tasa. *L.* 54. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

Quando la piden los Indios se debe cometer á los Corregidores, quienes las harán sin llevar costas. *L.* 56. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

7. Y lo mismo se debe decir y practicar, si sucediere, que sin llegar á hacerse tasa ó retasa en la forma acostumbrada, la parte de los Indios y la del Fisco ó Encomendero se conformaren en que quede tasado en tanto número de Indios todo el repartimiento, y este concierto se aprobare y confirmáre por el superior que tiene las veces del Rey, como lo aprueba un elegante texto del Volumen[4], por el qual juntamente notan bien los Doctores[5], que es menester licencia y facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones, y convenciones en materia de cobrar tributos valgan y se executen.

8. Lo qual me aprovechó muchas veces en Lima para dár, y declarar por nulas algunas composiciones semejantes, que sin guardar esta forma, se havian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente perjudicados, cuyo amparo y desagravio está particularmente cometido á las Reales Audiencias, como lo dirémos en otra parte; y hablando en esta de los tributos lo encarga Ulpiano Jurisconsulto[6].

---

[1] Bart. *in l. placet, C. de Sacros. Eccl. ubi omnes.*

* *Ram. Val.* Quando huviere mortandad por viruelas ó por otros contagios se mandan retasar y moderar los tributos. *L.* 45. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

[2] *Tom.* 2. *impres. pag.* 164. * Está recopilada en la *ley* 59. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* donde limita á Indios de la Corona; y tambien si no se alegare mortandad, &c. Escalon. Gazophil. *part.* 1. *cap.* 27. *

[3] *L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. lib.* 10. cum aliis apud Flor. de Mena *d. c.* 20. *n.* 13. *&* 14.

[4] *L. fin. C. de annon. & trib. lib.* 10.

[5] Bald. *in l. cum multa, C. de bon. quælib.* Platea *in d. l. fin.* & plures alii apud Menam *d. c.* 1. §. 2. *n.* 87. & Ego *d. cap.* 20. *n.* 16.

[6] *L.* 3. §. *præses, ff. de muner. & honor.*

9. Especialmente teniendo, como tenemos, cédula expresa de 26. de Octubre del año de 1541. y una declaracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542.[1], que prohiben con palabras expresas qualesquier conciertos que los Encomenderos hicieren con sus Indios, y qualquier demasía que les pidieren ó recibieren fuera de sus tasas; conformándose asimismo en esto con la disposicion del derecho comun, que dá por nulos los que los Señores hicieren con sus vasallos[2], y no quiere que valgan los pactos ni allanamientos, en que alguno se haga ó reconozca vasallo de otro de quien no lo es, en qualquier forma que los hicieren, como magistralmente lo enseña Baldo y los que le siguen[3].

10. Lo qual en materia de tributos y colectas es verdad de tal suerte, que ni las Ciudades, Comunidades, ni Señores de vasallos, aunque tengan jurisdiccion, los pueden imponer sin licencia Real; y si lo intentaren incurren en crimen de lesa Magestad, como lo dicen y prueban muchos Doctores que refiere Flores de Mena[4].

11. Y lo que más es, aunque el embiado por Visitador ó Tasador de los Indios apruebe estas convenciones hechas entre los Indios y sus Encomenderos, y las mande tener y guardar por tasa para lo de adelante, como muchas veces lo suelen hacer, no por eso tendrán fuerza y valor para excluír á los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren perjudicados; porque semejantes Ministros no se embian á ser amigables componedores ó repartidores de los Indios y sus haciendas,[5] sino á mirar y volver por ellos, y averiguar lo que de verdad pasa, y dexar hechos en esta conformidad sus padrones, y no contentarse con esotros que son fingidos y simulados[6], y si los admitiésemos, se abriría puerta para que los Indios fuesen siempre engañados, y que los Encomenderos consiguiesen por esta via lo que por la de los conciertos les está prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del derecho[7] y un texto elegante, que muy en términos dice, que las transacciones y conciertos que se deben aprobar en tales materias, son las que hacen mejor la condicion del menor, ó del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran[8], como siempre podemos presumir serán todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, y sospechosas de colusion, como se presume en las que hacen los Señores con sus vasallos, y los Magistrados con sus súbditos é inferiores, segun lo dicen algunos textos, y latamente lo enseñan, y prueban Menoquio y otros Autores[9].

12. Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores é ignorantes, como en otra parte dirémos, nada de esto les perjudica, y todos los defectos

---

[1] *Dict. tom.* 2. *pag.* 234.
[2] Platea, & alii *in d. l. fin.* Did. Perez *in l.* 7. *tit.* 11. *lib.* 2. *ord. col.* 512.
[3] Bald. *in l. transact.* ubi latè Padill. *n.* 4. Jass. Neviz. Bertrand. & alii apud Me *d. c.* 20. *num.* 21.
[4] Mena, *d. q.* 1. §. 1. *n.* 11. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 23. *& seqq.*
[5] *L. cum hi, §. si prætor, ff. de transact.* cum latè traditis à Corseto, in singul. verb. *Industria personæ.*
[6] *L. quod si fortè, de castr. pecul. l. assumptio, ff. ad municip. l. fin. cum vulgat. C. de his, qui veniam.*
[7] *L. quod una via, cum simil. de reg. jur. in* 6.
[8] *D. l. cum hi, §. eam transactionem, ff. de transactionib.*
[9] *L.* 1. §. 1. *ubi gloss. ver. compellendus, ff. si quis omissa causa test. l. si per impressionem. C. quod met. caus.* cum multis aliis apud Menoch. *lib.* 5. *præs.* 26. Marantam, *disp.* 6. *n.* 15. *& seqq.* & Me *d. c.* 20. *ex n.* 30.

y nulidades que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tasas ó aprobaciones, como en términos de tributos lo dice el Jurisconsulto Ulpiano[1], y de qualquier sentencia que contenga tales errores ó torpezas otros muchos textos y Doctores á cada paso[2].

13. En conseqüencia de lo qual, siempre ví que estos conciertos y aprobaciones, como hechas de hecho, se han revocado ó anulado, reformando los injustos excesos, y poniendo las cosas en el estado que tenian, ó debian tener antes que se hiciesen, y condenando á los Encomenderos en la restitucion de todo lo que constaba haver llevado con demasía; sin embargo del titulo y buena fee que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, y en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña[3].

14. Tambien suelen exceder de ordinario los que ván á hacer estas cuentas y tasas, en poner más Indios en el padron de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto á los Encomenderos, y otras veces menos, disimulando su ocultacion por favorecer á los Caciques ó Curacas: lo uno y otro por los cohechos que suelen darles, sin reparar que en esto cometen pecado mortal muy grave, y con obligacion de restitucion; y pena de falsarios, y aún de fuego, segun lo dicen los textos y Doctores que de ello tratan[4], aunque Menoquio la hace arbitraria; y otros no la estienden á más que á la ordinaria del crimen de falso[5].

15. En el mismo pecado, cargo de restitucion y otras penas incurren los que al tiempo de hacer estas cuentas y tasas escondieren, ó transportaren algunos Indios, que debieran empadronarse por tributarios, como lo dicen otras leyes del Volumen[6], las quales pondera Lucas de Pena contra los Varones, que por su tiranía ó malicia obligan á los vasallos que se huyan de sus lugares, diciendo estarán obligados á pagar por ellos los tributos y funciones que por esta causa pierde la Real Hacienda. Y yo los solia ponderar contra los Caciques que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tasa; pero no de olvidarlos en la cobranza, tomando para sí estos tributos, en que es llano que cometen hurto y otros muchos delitos, como consta de lo que se ha referido.

16. Esto es lo que se debe atender, y observar en quanto á las tasas; pero si mucho se ha de cuidar de ellas, y de las personas á quien se cometen, como lo encargan las cédulas que déxo citadas, no menos conviene mirar por las de los Exactores ó Cobradores de ellas, pues cada dia se experimentan sus muchos fraudes, y que suelen ser más molestos y graves de sufrir á los Indios que los mismos tributos; cosa, que aún la descubre el nombre que les daba la antigüedad, llamándolos *Excusores ó Compulsores* por lo

---

[1] *In l. cura, in princ.* v. *nec si per vim, ff. de mun.* Ego *d. c.* 20. *n.* 32. *&* 33.

[2] *L. si expressim. ff. de appell.* gloss. *communiter recepta, in l. cum prolatis, in fin. ff. de re judic.* Innoc. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alii ap. Me *d. c.* 20. *n.* 35. *&* 36.

[3] *L. census, de usucap. l.* 7. *de agricol. & cens.* latè Covarrub. *in reg. posses.* 2. *p.* §. 6. *ex n.* 1. & Vantius, Gilchen. & alii apud Me *d. c.* 20. *ex n.* 38.

[4] *L.* 1. *C. de immun. nem. conced. lib.* 10. *l.* 4. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop. Castellæ.* Roman. *sing.* 385. Piscator, *in d. l. omnes*, & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 41. *& seqq.*

[5] Menoch. *de arbitr. cas.* 306. *& seqq. & cas.* 397. *n.* 6. Clarus, §. *falsum*, v. *Fabricens.* & Decian. 7. *crim. c.* 23.

[6] *L. quisquis, l. si per æquatores, C. de censib. & censitis. lib.* 11. ubi Lucas de Penna, & alii ap. Me *d. c.* 20. *n.* 43. *&* 44.

mucho que en esto apretaban y apuraban, como lo notaron muchos AA.[1], y lo dán á entender muchos lugares de la Sagrada Escritura[2], que los llaman crueles y acerbos; y aún quando quieren encarecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa á que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio y otros[3], que dicen mucho de sus vejaciones, y de lo que conviene que se repriman.

17. Por lo qual en todos tiempos, y en todos Reynos se hallarán leyee y egemplos de graves penas impuestas y executadas en este género ds hombres, y en sus excesos[4], y estos se deben siempre reputar por más execrables, quanto se cometen contra personas más pobres y miserables.

18. Los quales podrian bien responderles lo que refiere Plutarco y Erodoto[5], que respondieron los Andrónicos á Temistocles, pidiéndoles gran cantidad de Oro, y diciendo que para sacarla traía dos deydades muy poderosas, la suasion y la violencia. A que satisfacieron con decir, que ellos tenian otras dos que les defendiesen, conviene á saber, la suma pobreza, y suma imposibilidad que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

19. Las quales escusas, quan propriamente quadren algunas veces á nuestros Indios, lo dice con notables y piadosas palabras el Padre Acosta[6], y qué efectos suelen causar los exactores por no admitirlas elegantísimamente, y muy en terminos Salviano[7] diciendo: *Qué otra cosa pueden hacer ni querer los desventurados, que cada dia vén sobre sí los daños mortales de tantas públicas exacciones: desamparan sus casas por no ser atormentados en ellas: buscan los destierros por no sufrir los castigos: pásanse á los enemigos por librarse de la mayor guerra y fuerza que padecen en la extorsion de tales cobranzas.*

20. Y asi ha sido mucho el cuidado que los Reyes y nuestros Señores han puesto en suavizarlas y reprimir las vejaciones que los Indios recibian por su respecto, mandando que se use con ellos de toda benignidad y blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia y Acosta[8]: el qual añade, que si en esto, como en otras cosas, se excede por los nuestros, más se ha de atribuir al vicio de los hombres que á la administracion.

* Porque estos cobradores hacian varias molestias á los Indios, se mandó que los Corregidores hicieran estas cobranzas, y lo cobrado lo entrasen en las Caxas Reales de su partido. *L.* 16. *y* 17. *tit.* 9. *lib.* 8. *

21. Y asi haviéndose introducido luego que se descubrieron las Indias, que los Encomenderos hiciesen estas cobranzas por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedian, se las cometieron á los Caciques y segundas personas, que con ser naturales suyos no procedian más ajustados, sin que los Indios por lo que los respetan ó temen, se atreviesen á hablar contra

---

[1] DD. *per text. in l. ult. C. de apparitorib. l.* 3. *C. de Sacris advoc. l.* 2. *C. de excussor. & exact.* Pancir. *lib.* 1. *var. c.* 77. Uvarem, *cap.* 6. *verosim.*

[2] Exod. 22. Job. 3. & 39. Zachar. 3. Lucæ 12.

[3] Petr. Greg. *lib.* 3. *de Recop. c.* 9. *n.* 19. Flores de Mena *dict. lib.* 1. §. 3. Bravo *de Rege, & regendi ratione, lib.* 3. *p.* 35. D. Episc. Villarroél *in lib. Jud. pag.* 39. 96. & 62.

[4] *L. omnes, C. de annon. & trib. l.* 1. *& seqq. C. de exact. l. fin. ff. concus.* Livius *lib.* 2. *de bell. punic.* Tacit. *lib.* 16. *&* 20. *annal.* & Petr. Greg. *supr.*

[5] Plutarch. *in Themist. Herod. lib.* 8.

[6] Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 16. *pag.* 337.

[7] Salvian. *lib.* 5. *de gubern. Dei,* vide verba Latina, apud Me *d. c.* 20. *n.* 54.

[8] Matienz. *de mod. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 13. *&* 16. Agia *de servit. pers. pag.* 47. Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *cap.* 15. *pag.* 312.

ellos, como lo dicen los Padres Acosta y Agia[1]. Por lo qual se encargó lo principal de este cuidado á los Corregidores y Alcaldes Mayores Españoles, que se fueron nombrando en los partidos principales de los mismos Indios, casi solo para este efecto y con el titulo de Cobradores de tasas, y que para hacerlo con más comodidad se valiesen de los Caciques.

22. Pero aún en estos Corregidores por la mayor parte se han reconocido tales fraudes y excesos por las malas pagas que hacen de lo que cobran, que se ha tratado de que se les quite esta ocupacion, como consta de una cédula del año de 1550. y de otras que cada dia se despachan, poniéndoles penas, y gravándoles con nuevas fianzas por esta causa.

* Véase la *ley* 64. *tit.* 15. *lib.* 6. *l.* 13. *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.* *

23. Muchas veces los Encomenderos, á quienes han de pagar los tributos que asi cobraren, suelen pedir y ganar provisiones para que por sí, ó sus procuradores, puedan cobrar lo que les pertenece, sin que entre en mano del Corregidor, si bien él ha de asistir á vér y entender como se procede en esto, y dár fuerza y autoridad á las pagas, porque á nadie permite el derecho que sea juez en su causa[2].

24. Aún en los exactores y discusores dispone él mismo[3], que los Rectores y Presidentes de las Provincias tengan esta intervencion, de que dicen mucho los que la glosan, y una decision de Boerio[4] que trata particularmente de quándo, y cómo se podrá permitir esta exaccion á los propios interesados.

25. Y por derecho de nuestro Reyno está yá dada forma al modo que se ha de tener en estas cobranzas de los tributos[5], si bien no se observa en las Indias, especialmente en los que tocan á la Corona Real, los que se cobran por los Oficiales Reales de cada partido, y embian por su cuenta y riesgo los exactores á las Provincias distantes.

26. Los quales, y los demás que entienden en esto, suelen proceder con gran aspereza y crueldad contra los tributarios, y sus Caciques, azotándolos y poniéndolos en prisiones hasta que paguen, aún antes de haver hecho excusion de sus bienes, ó probado otros medios suaves que por ventura les fueran más provechosos: todo contra textos y doctrinas de esta materia[6].

27. En la qual se puede y suele dudar, si á estos Indios, así presos y oprimidos se les admitirá en tales causas de tributos cesion de bienes: y aunque hay muchos que lo niegan, ó ponen en duda por una ley recopilada[7] que la niega á los deudores y arrendadores de las alcavalas: la contraria opinion es más cierta y recibida, porque no se halla que en este caso se deniegue tal beneficio, como refiriendo muchos textos y Autores, y respondiendo á los que se traen de contrario lo disputa, singularmente Valen-

---

[1] Acosta *d. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 33. Agia *ubi supr.*

[2] *L.* 1. *&* 2. *C. ne quis in sua causa, l. nullus,* 24. *Cod. de Judæis.*

[3] *L.* 1. *C. de canon. larg. l. missi opinatores, C. de annon. & trib.* cum aliis, ubi Platea, & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 60. *&* 61.

[4] Boer. *decis.* 55. *num.* 4.

[5] *L.* 6. *&* 13. *tit.* 14. *lib.* 6. *& l.* 13. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop. de Castilla.* * Véanse las *leyes* 7. 8. 9. 14. *tit.* 9. *lib.* 8. *de la Recop. de Indias.* *

[6] *L. nemo, C. de exact. tribut.* ubi Bart. Platea, Amay. & alii, Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alii apud Me *dict. c.* 20. *n.* 64. *&* 65.

[7] *L.* 5. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recop. Castellæ.* Bald. Castrens. Guido, Pap. & alii apud Piscatorem, *in d. l. nemo, n.* 5. & Ego *d. c.* 20. *n.* 66.

zuela Pescador, y el docto moderno D. Francisco de Amaya, y otros que ellos refieren[1].

28. En lo que es compensacion, todos convienen que no se admite, aunque sea de deuda liquida, como refiriendo muchos, lo resuelve Egidio Tomató[2]. Pero yo, asi en este caso, como en el de la cesion (si fuese verdadera la opinion de los que no la conceden en materia de tributos), lo limitára en los que se pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, y las necesidades públicas que con ellos remedia, introduxeron estas especialidades; más en los que se pagan á Encomenderos particulares, y para sus particulares aprovechamientos no hallo razon que convenza para admitirlas. Pues aunque se diga que los tienen por concesion del Rey, con la mudanza de persona, mudaron de naturaleza, y en cesando la causa del privilegio, cesa él tambien, como latamente lo prueban algunos textos, Andrés Tiraquelo y otros infinitos Doctores[3]. Y será bien afirmar este punto quando se ofreciere este caso.

29. Otros pudiera traer concernientes á esta materia de tributos, pero conténtome con los dichos, y con remitirme á los muchos Autores que han escrito sobre ella tratados particulares. Y con añadir en términos de los Indios, que no deben ser presos ni molestados por los que ván á cobrar sus tributos en dias de Fiesta en las Iglesias ó cerca de ellas, donde se juntan para oír Misa, porque asi lo dispone expresa y religiosamente una Real Cédula, dada en San Lorenzo á 5. de Septiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por este temor no dexen de acudir á ellas, y de cumplir con tan santa obligacion. * *L.* 16. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

30. Lo mismo parece que quiso sentir el Concilio Limense[4], que generalmente prohibe todas las citaciones y negociaciones de Indios en las Iglesias, siguiendo lo que en esto tenia yá ordenado el derecho comun[5].

31. Tambien es digno de añadir y advertir, que á los Indios no se les pueden pedir, ni llevar por Jueces ni Escrivanos derechos algunos á título de las cartas de pago y otras diligencias que se hicieren en las cobranzas de estos tributos, como lo declara y manda una cédula de Valladolid á 28. de Febrero de 1551.[6], que se conforma con lo que en la misma materia está ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion[7].

32. Como ni tampoco pueden ser compelidos á llevar los tributos á partes remotas, y cumplen con ponerlos en los lugares donde residen, ó en los que para esto estuvieren señalados en cada partido, como se ordena por las leyes del derecho comun y del Reyno, donde los Doctores[8] dicen ser esto verdad en tanto grado, que aún por costumbre inmemorial no se puede introducir que uno haya de llevar los tributos fuera del lugar donde reside, ó tiene los bienes de que debe pagarlos[9].

---

[1] Piscator, *in d. l. nemo*, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alii apud Me *d. c.* 20. *ex n.* 67.

[2] Thomat. *de collect.* §. *expossuimus, n.* 19. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 70.

[3] *L.* 1. §. 1. *si is, & ibi gloss. ff. de collat. l. Paulus,* & ibi Bart. *ff. de acquir. hæred.* latè Tiraq. *in tract. de cess. caus.* 1. *p. n.* 210. 217. & 242. & alii apud Me *dict. c.* 20. *num.* 71. & Velascum *in axiom. juris, litt. M. n.* 117. & *litt. Q. num.* 8.

[4] Concil. Limens. III. *pag.* 176.

[5] *L. nemo Martyres, C. de Sacros. Eccles.* ubi DD.

[6] *Tom.* 2. *pag.* 162. * *L.* 58. *tit.* 5. *lib.* 6. *y l.* 10. *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.* *

[7] *L.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recop. de Castilla.*

[8] *L. forma, ff. de censib. l. rescripto,* §. *si quis, ff. de muner. & honor. l.* 5. *tit.* 9. *lib.* 7. *Recopil. de Castilla,* ubi DD. & plures alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 74.

[9] Valenzuel. Piscator, *qui plures refert, in l.* 2. *n.* 6. *C. de annon. & tribut. lib.* 10.

33. Para lo qual está asimismo despachada otra cédula de 9. de Octubre del año de 1563.[1] que asi lo dispone.

34. La práctica que en ello se guarda en las Provincias del Perú, es, que los Indios lleven sus tasas al lugar que es cabeza de su partido ó repartimiento, y caja de comunidad que en él hay diputada para este efecto, entregándoles en ella á su Corregidor, de quien reciben sus cartas de pago y el salario de la traída[2]. Y el Corregidor está obligado á embiar luego lo que de ellos toca á su Magestad, á los Oficiales Reales de su distrito, y pagar á los demás Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

35. Estas pagas, segun lo dispuesto por derecho comun y del Reyno, por la parte de ellas, que está cargada en dinero á los Indios, cumplen en hacerla en moneda corriente y usual, de qualquier género que sea[3]; pero como en las Indias no se usa otra que la de Oro y Plata, en esta es en la que la deben hacer, y hacen los Indios en reales ó en pasta, y asi lo declara una cédula de Madrid 13. de Julio de 1578.[4], y un capítulo de carta, escrita á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, en primero de Diciembre del año de 1578.[5]

36. Cerca de lo qual se ofrece dudar muchas veces, si se les permitirá á los Indios que contra la voluntad de sus Encomenderos les puedan pagar tambien, reducido á esta moneda, lo que en las tasas les está cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas ú otras especies, estimándolas y apreciándolas, no por el precio que entonces se podria hallar por ellas, sino por el que en las mismas tasas se hallan apreciadas y estimadas.

37. Y resolviendo brevemente este punto, lo que cerca dél se me ofrece que decir, es, que donde las tasas se hallaren hechas y estimadas todas en dinero, pero concediendo á los Indios que por su mayor comodidad cumplan en pagar en las dichas especies lo que les faltare en dinero, será suya sin duda la eleccion de la paga; pero quando, aunque toda la tasa se estimó en dinero, para poner punto fixo en la cantidad de ella y su mejor computo, esta tasa se dividió, mandando que pagasen tanto en dinero y tanto en las dichas especies que entonces para la cuenta se apreciarán poco más ó menos, á como corrian, que es lo que verdaderamente pasó en las que hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, y corren hasta hoy en el Perú, y á su imitacion en otras Provincias; en tal caso tengo por llano, que asi la parte del dinero, como la de las especies, quedó puesta y señalada cada cosa en su genero, no sólo para la paga y solucion, sino tambien para la obligacion.

38. Especialmente, que como llevo dicho, se fue con la lectura ó advertencia de que haviendo de pagar los Indios estas especies, les obligamos juntamente á que trabajasen y cultivasen la tierra. Y asi, no podrá ser compelidos los Encomenderos á recibirlas en dinero, segun lo que en casos semejantes, y haciendo la distincion referida, nos enseñan muchos textos y Autores[6].

---

[1] *Tom.* 2. *pag.* 253. * *L.* 44. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

[2] *Juxta* 1. *opere*, 21. *ff. de oper. libert.*

[3] *L. un. in fin. C. de collat. æris*, ubi latè Piscator, *lib.* 6. *tit.* 21. *lib.* 5. *l.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil.* ubi Aceved. Covarr. Tiraq. Parlad. Cevall. & plurimi alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 75.

[4] *Tom.* 3. *impres. pag.* 363.

[5] *Tom.* 2. *pag.* 236. * *L.* 22. 25. 39. 40. *y* 47. *tit.* 5. *lib.* 6. *Rec.* *

[6] *L. si quis stipulatus*, 57. *ff. de solut. matr.* ubi gloss. & Bart. *n.* 3. *lib.* 1. §. *an potest. ff. de constit. pecun. l.* 2. §. *mutui datio, ff. si cert. pet. cum simil.* latè Lassart. *c.* 7. *n.* 6. & 7. Brison. Pancorvin. & alii apud Me *d. c.* 20. *n.* 77. & *seqq.*

39. Y muy en nuestros términos Frederico Husano[1], tratando en general la question, si el Señor de Vasallos que le deben servicios ó tributos, podrá á su voluntad pedir que se les paguen, reducidos á dinero, ó por el contrario, como él quisiere?

40. En esta conformidad, voté y determiné algunos pleitos en Lima, aunque no faltaron votos contrarios, por decir, era cosa dura obligar á los Indios que pagasen oy estas especies por sólo el precio en que las dexó estimadas en su tiempo el Virrey Don Francisco de Toledo, haviéndose despues acá aumentado tanto su valor.

41. Pero esta consideracion será buena para que piden en comun se reforme esto y manda hacer nueva tasa, ó que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como estoy informado, que lo pidieron y obtuvieron los Indios de Caquingora y Calacoto en la Provincia de los Pacages; pero mientras esto no se hace, el Derecho enseña[2] que lo que no se muda, se ha de estár y juzgar como estaba.

42. Asi lo vemos practicar en los vasallos de España, que pagan hoy á sus Señores en especie las mismas fanegas de trigo ó cebada en que fueron encabezados de tiempo antiguo, con ser cierto lo mucho que se ha subido y vale en el presente el precio de estas y otras semillas.

43. Pero segun mi entender, sólo podrian pedir esta moderacion los Indios, quando por esterilidad se les hiciese gracia, de que no pagasen estas especies en especie, sino reduciéndolas á dinero, que entonces la misma causa que obliga á hacerles este bien, podrá mover á mandar que los Encomenderos se contenten con el dinero que corresponde al valor en que se hallan apreciadas en las tasas y no pidan el que pudieran tener de presente. Asi lo suelen mandar muchas veces los Virreyes, y aun sin que ellos lo mandáran, dice el Padre Josef de Acósta[3] que tienen obligacion en conciencia de hacerlo.

44. Añadiendo quán dañoso es, y quán prohibido está, que se hagan y consientan permutas en orden á cobrar estos tributos entre Indios y Encomenderos; porque siempre son en perjuicio de estos miserables, y que deben estár muy atentos en su defensa los que goviernan, porque no se le hagan estos y otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformé mucho, porque en esta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, basta para aniquilarlos y destruirlos, como elegantemente lo dice el gran Casiodoro[4] por estas palabras: *Los ricos y hacendados apenas sienten los daños, pero á los pobres qualquier pérdida les lastima por leve que sea, y un pequeño agravio que se les haga ocasion que parezcan que pierdan todo lo que tienen los que se conoce que es poco lo que poseen.*

---

[1] Hussan. *de homin. prop. q.* 4. *princip. memb.* 1. *n.* 76. *pag. mihi* 172. *& seqq.*

[2] *L. per hanc in fine, C. de appell. l. sancimus, C. de testament.* cum latè traditis à Claud. Parto *Gnose congen. jur. lib.* 6. *tit.* 5. *c.* 4. & Gail, *lib.* 2. *observ.* 138, *num.* 7.

[3] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 16. *pag.* 336. *& seqq.*

[4] Casiod. *lib.* 7. *epist.* 14. *in fin. Idonei damna vix sentiunt, tenues autem levi dispendio vulnerantur, quanto vel mediocri injuria totum videtur amittere, qui exiguum cognoscitur possidere.*

CAPITULO XXII.

DE LOS DIEZMOS DE LOS INDIOS: SI LOS DEBEN PAGAR, DE QUÉ FRUTOS Y COSAS?

* De la materia de este capitulo es todo el *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recop.* y nuestro Autor vuelve á tratar de diezmos en el *lib.* 4. *c.* 1. *á n.* 7. *y c.* 21. y en el *lib.* 6. *c.* 7. *á n.* 6. *

SUMARIO.

1. *Introduccion de tributos á diezmos vale el argumento.*—2. *La paga de los diezmos tiene antelacion á toda paga.*—3. *Débense por todos derechos.*—4. *Ley de Partida sobre diezmos.*—5. *Infieles, y Judíos sujetos á Príncipes Christianos los pagan.*—6. *Por diezmos y sus costas pueden ser apremiados los Indios.*—7. *Sentencia de San Juan Crysóstomo* —8. *Fiera que paga diezmo.*—9. *Pobres y ricos pagan.*—10. *El que no los paga tiene trabajos.*—11. *Sentencia de Symaco y de San Agustin.*—12. *La Iglesia funda contra todos* —13. *Si no es que muestre privilegio.*—14. *En las erecciones de las Iglesias se hace mencion de los diezmos.*—15. *Las cédulas están varias.*—16. *Junta que se celebró en Barcelona.*—17. *Carta de Cortes sobre diezmos.*—18. *Cédulas de diezmos y carta al Virrey y num.* 19. *y su respuesta y num.* 20.—21. *Providencias que dió.*—22. *Las que continuó Villar.*—23. *Prescripcion, cómo debe ser contra los diezmos.*—24. *La quadragenaria y sus requisitos.*—25. *Provision del Emperador Carlos V. sobre diezmos.*—26. *Opinion de que no paguen diezmos los Indios.*—27. *Como á los Neófitos se les moderan los tributos, asi los Diezmos.*—28. *Quiénes se llaman Neófitos?*—29. *Se debe omitir la cobranza por el escándalo ó por que se conviertan.*—30. *La paga es de Derecho Divino, la quota de positivo.*—31. *Por costumbre se introduce que de unas cosas paguen, de otras no, de unas más, de otras menos.*—32. *Costumbre de los Teutónicos.*—33. *Otro egemplar.*—34. *Los Indios no los pagan.*—35. *En las tasas están embebidos.*—36. *Aunque vengan á mejor fortuna no deben restituir.*—37. *Cédulas de esta opinion y num. siguientes.*—42. *Autores de esta opinion y num.* 43. 44.—45. *La aprueba el Autor.*—46. *Leyes y títulos de la Recopilacion sobre los diezmos. Que en las tasas quede separado lo que toca á la doctrina, Ibidem.*—47. *En los Indios de la Corona se separe en las Arcas Reales lo que toca á la Iglesia.*—48. *Quiénes han de intervenir para su gasto?*—49. *Y que esto se haga en Indios de la Corona y de Señorío.*—50. *Que haya libro particular.*—51. *Que los Encomenderos paguen diezmos de los tributos.*—52. *Que en diezmos de Indios se guarde la costumbre; y cómo se puede alterar?*

Ibidem.—53. *Los Indios pueden hacer conciertos sobre Diezmos.*—54. *En qué se ha de gastar lo que toca á las Iglesias?*—55. *Los Encomenderos provean de doctrina á costa de los tributos.*—56. *Los Beneficiados y Curas cobren en los pueblos, y quando no alcanza á los* 50M. *mrs. se cobra de la Real Caxa, y á cada* 400. *tributos se señalan* 50M. *mrs.*

1. Dicho lo que se ha visto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar ahora de sus diezmos, por tener en sí tal hermandad estas cosas que regularmente vale el argumento de unas á otras, como lo dice un texto célebre del Decreto y latamente Everardo y otros Autores[1].

2. Y en fuerza dél parece debemos resolver, que pues pagan tributos al Rey ó á los Encomenderos en su nombre en reconocimiento de su dominio, como se ha visto, no hay razon por donde los podamos escusar de pagar diezmos á Dios, que es el Rey de los Reyes, y á quien estos se deben en reconocimiento del mismo dominio, como se colige de muchos textos[2], y especialmente un Canon del Concilio Lateranense[3], donde decide que por esta mayor prerrogativa debe preceder y preceda á la paga de los tributos, y á otros qualesquier derechos y censos reales la paga de los diezmos.

3. La qual por la misma causa se tiene por debida é introducida, no sólo por derecho Pontificio positivo, sino por el natural y divino, segun la más comun opinion, que demás de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suárez y Belarmino[4].

4. En segundo en apoyo de esta misma obligacion considero que por fundarse, como se funda en razon tan superior y general como la que se ha dicho, está declarado y mandado en derecho que comprehenda con la misma generalidad á todos los hombres del mundo, y en particular á los Christianos, como lo dicen muchos textos[5], y entre ellos una ley de nuestras Partidas por estas palabras: *Tenudos son todos los homes del mundo de dár diezmo á Dios, é mayormente los Christianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y son más allegados á Dios que todas las otras gentes.*

5. Supuesto lo qual, no parece se podrá hallar causa alguna para escusar á los Indios yá convertidos y bautizados, de que los paguen, pues son Christianos y del gremio de la Iglesia, y estár resuelto por muchos textos y Autores[6] que aún los Judíos y otros qualesquier Infieles sugetos á Prin-

---

[1] *Cap. decimæ*, 16. *q.* 1. Everard. *loco* 72. & plures alii apud Velascum *in axiom. jur. litt. A. num.* 547. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 21. *n.* 1.

[2] *Cap. Parrochianus, c. tua nobis, de decimis,* Trident. *sess.* 25. *c.* 12. *de reform.* cum aliis ap. Me *d. c.* 21. *n.* 4. * Concil. Vien. *cujus meminit,* Canisius, *t.* 1. *Antiq. Eccles. pag.* 617. D. Juan de Palofox *en una carta Pastoral.* *

[3] Concil. Later. sub Innoc. III. *c.* 25. *& ex eo text. in c. cum non sit in homine* 33. *de decimis.*

[4] Suarez *de Relig. lib.* 1. *c.* 9. 10. Bellarm. *lib.* 1. *controv. c.* 25. innumeri apud Cened. *in collect.* 56. *ad decret.* Cevallos, *q.* 437. & Me *d. c.* 21. *n.* 6. * D. Abreu *de vacantes, qui plurimos congesit, p.* 5. *n.* 145. D. Thom. 2. 2. *q.* 67. *art.* 1. PP. Salman. *in curs. moral. t.* 4. *tract.* 18. *c.* 3. *punct.* 2. *n.* 53. Vázquez *de benef. c.* 1. *dub.* 1. *&* 2. Soto *de jur. lib.* 9. *quæst.* 3. *art.* 1. Covarr. *cap.* 17. *num.* 2. Fontanel. *de pact. p.* 1. *claus.* 4. *glos.* 19. *n.* 8. Leon *dec.* 3. *n.* 8. Castill. *de tertiis, c.* 10. *n.* 10. Castro *de hæresi lib.* 1. v. *Decima, l.* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. *l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. Castellæ.* Moneta *de decim. c.* 1. *n.* 27. *y c.* 5. *n.* 90. Valenz. *cons.* 116. *à n.* 1. Villalob. *p.* 2. *tract.* 33. P. Abreu *inst. Parroch. lib.* 8. *sect.* 6. *n.* 634. *

[5] *Cap.* 1. 16. *q.* 7. *c. tua nos, c. in aliquibus, & per totum, de decimis, l.* 2. *tit.* 20. *pag.* 1.

[6] *Cap. fin. de Judæis, c. de terris, de decimis,* ubi DD. cum multis aliis ap. Ricciulum, *de jur. person. lib.* 2. *c.* 1. *per tot.* & Me *d. c.* 21. *n.* 8.

cipes Christianos, tengan obligacion de diezmar, especialmente si labran tierra que son ó fueron de Christianos.

6. Sin que de esta les releve á los Indios su rusticidad, pues tambien los rústicos pagan diezmos, y esta debe ser en ellos su primer ley Agraria, como lo dice bien (despues de otros) Renato Copino[1], añadiendo que no sólo por los diezmos, sino tambien por las costas que en sus pleytos se causan pueden ser convenidos y encarcelados, refiriendo para ello un arresto del Senado Parisiense.

7. Y pudo alegar á San Juan Crysóstomo[2], que dice: que en esto consiste la paz y hartura de los mismos rústicos, y que asi su provecho encaminan quando los pagan.

8. Simón Mayolo[3], citando á Eliano, refiere que en Libia hay un animal que se sustenta de lo que caza, y todas las presas hace once partes, tomando para sí las diez, y dexando la otra sin llegar á ella, como reservada para Dios, dándonos egemplo con esto de que son peores y más bárbaros que las fieras de Libia, los que de sus campos, y cosechas defraudan los diezmos que Dios les manda que paguen para el servicio de su Iglesia y sustento de sus Ministros.

9. Ni tampoco parece que les pueda servir de escusa á los Indios su mucha pobreza, pues esta obligacion de pagar los diezmos corre por igual en pobres y ricos, segun doctrina de Santo Tomás, comunmente recibida por Teólogos y Juristas[4].

10. Porque nunca se ha hallado nadie que por pagar diezmos se haya empobrecido; antes siempre (como grave y repetidamente lo enseñan San Agustin y San Gerónymo)[5], eso les hace más ricos, y les llena de abundancia de bienes espirituales y temporales, en tanto grado, que es comun opinion, que si el que tiene en arrendamiento alguna heredad dexó de pagar los diezmos del fruto de ella, y despues le sobreviene alguna esterilidad, no podrá pedir remision por respecto de ella; porque se tiene por cierto, que este trabajo se le embió Dios en pena y castigo de aquel delito[6].

11. A lo qual se ajusta mucho lo que dice Symaco[7] con ser Gentil, que la Religión menospreciada ocasiona la esterilidad, y más en nuestros términos Rebufo[8] diciendo, que vemos muchas veces que los Soldados despojan á los rústicos ó labradores, lo qual no les sucediera, si huvieran pagado á Dios los diezmos enteramente. Porque quien no dá á Dios lo que se debe, dará al Soldado impío y cruel lo que no le debe, como se lo amenaza San Agustin[9], y lo prueba refiriendo otras cosas un Autor moderno[10].

---

[1] Copinus *de privil. rustic. p.* 1. *c.* 7. *n.* 3.

[2] Chrysost. *hom.* 18. *in Act. Apost. cap.* 8.

[3] Mayol. *dier. canicul. colloq.* 7. *de quadrup. in fin.* ex Ælian. *lib.* 4. *de histor. animal. c.* 52.

[4] D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 4. ubi Sotus, & alii. Mart. *de jurisd.* 2. *p. cap.* 47. *ex n.* 25. & alii ap. Me *d. cap.* 21. *num.* 15.

[5] D. Aug. apud Host. *in sum. de decim. n.* 16. & apud Gratian. *in c. decimæ,* 66. 16. *q.* 1. & D. Hieronym. ap. eund. *in c. revertimini, ead. caus. & q.*

[6] Joann. And. Host. Dom. & alii ap. Greg. Lop. *in l.* 22. verbo: *por su culpa, tit.* 8. *p.* 5. & plures alii ap. Cened. *collect.* 116. *ad decretal. n.* 3. Caballin. *milleloq.* 594. & Me *d. c.* 21. *n.* 18. & 19.

[7] Symach. *lib.* 10. *epist.* 54.

[8] Rebuff. *de decim. q. fin. n.* 12.

[9] D. August. *in c. decimæ,* 16. *q.* 1.

[10] D. Carras. *ad novam Recop. c.* 6. §. 1. *n.* 7. *& seqq.*

12. Lo tercero funda esta obligacion de los Indios en pagar diezmos, en que como el Rey tiene fundada su intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el cap. 19. tambien las Iglesias y los Eclesiásticos fundan la suya en cobrar los diezmos de todo género de personas, como lo dice la ley de Partida y textos que se han referido, y otros muchos á cada paso[1].

13. De donde se sigue, que no parece se podrán escusar los Indios de esta regla y obligacion tan comun y general, si no mostraren algun privilegio particular que les exima de ella, segun en términos semejantes lo dice una glosa segunda por Ostiense, Juan Andrés y otros graves Autores[2].

14. El qual privilegio no sabemos que hasta ahora se haya concedido á los Indios; antes se halla que en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias que están confirmadas por la Sede Apostólica, se hace expresa mencion de los diezmos que han de pagar los Indios y los otros Fieles, y como se han de dividir. Y lo mismo se dice en los Concilios Mexicano y Limense[3]. De manera que aun quando las Iglesias no tuvieran en esta parte la asistencia dél derecho comun, esta concesion Pontificia bastára por titulo; por la qual sin necesidad de entrega, ni otro acto alguno se transfiere á los donatarios ó concesionarios pleno dominio conforme á derecho[4].

15. Lo quarto en favor del mismo intento hace que aun si para él nos queremos valer de las Cédulas Reales, (las quales, qué fuerza tengan en estas materias Eclesiásticas, lo tratarémos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de estos diezmos de los Indios, están tan confusas, varias y encontradas, que no parece se puede sacar de ellas cosa fixa y segura.

16. Porque quanto á lo primero Antonio de Herrera refiere[5], que en una Junta que se hizo en Barcelona año de 1529. se declaró, que los Indios havian de ser juzgados y tratados como los demás vasallos de España, sin gravarles en más que en los tributos que buenamente pudiesen pagar al Rey, los diezmos á Dios y á su Iglesia, si por algun tiempo no se les hiciere suelta de ellos.

17. Fray Juan de Torquemada[6] trae una carta que Fernando Cortés, despues de allanadas y convertidas las Provincias de Nueva-España, escribió al Señor Emperador Carlos V. en la qual entre otras cosas pide y aconseja que se embien Religiosos que se ocupen en doctrinar y sacramentar á los Indios, y se les apliquen los diezmos que bastaren para que se puedan sustentar y edificar Iglesias, y lo demás se reserve para el Rey, sacando para ello Bulas del Papa.

18. Despues de esto hállo, que en la Nueva-España se mandó que los Indios diezmasen, por lo menos, del ganado, trigo, cebada y seda por cédula

---

[1] *Dict. l.* 2. *tit.* 19. *p.* 1. *l.* 2. 7. & 13. *tit.* 20. *ead. part. l.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ. cap. decimas, & per totam,* 16. *q.* 1. cum multis aliis ap. Rebuff. *ubi supr. q.* 7. *n.* 5. & Me *d. c.* 21. *n.* 21.

[2] Gloss. *in c. à nobis, de decim.* ubi Host. Joann. And. Panorm. & alii Rota divers. *lib.* 3. *decis.* 1592. plures apud Me *d. c.* 21. *n.* 22. 23. & 24.

[3] Conc. Mexican. *ann.* 1546. Lim. *ann.* 1567. *p.* 2. *can.* 82. & *ann.* 1583. *act.* 3. *c.* 13. & *act.* 4. *cap.* 12. vide verba apud Me *dict. c.* 21. *n.* 26.

[4] *Cap. si tibi absente, de præben. lib.* 6. *c. dilecti, de donat.* ubi DD. cum multis aliis ap. Me *d. c.* 21. *n.* 27.

[5] Herrer. *in histor. gener. Ind. decad.* 4. *lib.* 6. *cap.* 11. *ann.* 1529.

[6] Torquemad. *in hist. Ind.* 3. *tom. lib.* 15. *c.* 1.

del año de 1536. dirigida al Virrey Don Antonio de Mendoza, y por la que el año de 1546. se despachó en confirmacion del Concilio Mexicano; y estas se mandaron guardar en la Provincia de Quito por cédula del año de 1554. y en la de Lima por otra de 1557.

19. Pero despues, hablando con más expresion y estension, se escribió una carta al Virrey del Perú Don Francisco de Toledo en 28. de Diciembre de 1568. años en que se le ordena y manda que luego, y sin admitir disputas, ni encuentros de pareceres, haga que en aquellas Provincias indistintamente, asi Indios como Españoles, paguen diezmos de todas las cosas y frutos de que se suelen y deben pagar, y aun tambien los personales tasados con debida moderacion. Y que hecho esto rebaxase de los tributos de los Indios, lo que en las tasas de ellos les havia cargado para el preciso gasto de doctrinas y doctrineros. * *L.* 20. *titulo* 16. *libro* 1. *Recopilacion.* *

20. Y como Don Francisco respondiese que esto con la generalidad que se le ordenaba, era duro y lleno de dificultades, se le volvió á escribir que havia parecido bien lo que decia, y que en el Real Consejo de las Indias se quedaba deliberando sobre el punto, como tan grave, y que él en el entretanto lo mediase y acomodase allá con su prudencia y destreza, como mejor pudiese y le pareciese.

21. Lo qual puso luego en egecucion, y mandó que de los tributos de los Indios se sacase el salario de los Doctrineros, que en el Perú llaman *Synodo*, y otra quarta parte aplicada para las Iglesias de los pueblos de ellos y de los hospitales donde los curan, y que durase mientras no se acababa de asentar, que pagasen los diezmos, como los demás Fieles.

22. Y haviéndose, despues de proveído esto, introducido y asentado en el distrito del Arzobispado de Lima, que los Indios diezmasen siquiera de los frutos que cogen, y de las aves, semillas y otras frutas y legumbres que no se havian conocido en aquellas Provincias, hasta que los Españoles las llevaron á ellas, el Virrey Conde del Villar hizo consulta al Consejo, diciendo le parecia justo que lo que esto montase se rebaxase de las tasas y tributos, como lo havia dexado advertido y reservado Don Francisco de Toledo; y se le respondió en carta de 12. de Febrero de 1589. que siguiese los pasos de Don Francisco, y como mejor pudiese, executase lo que él havia dexado ordenado en las dichas tasas.

23. Las quales cédulas y otras que á esto conciernen, se hallan juntas en el primer tomo de las impresas[1], y por todas consta la gran variacion que ha havido en esta materia, de que resulta que aun no puedan alegar los Indios en su favor que están en costumbre y posesion de no pagar diezmos. Porque aunque esta suele valer y obrar mucho en quanto á ellos[2], como nos lo enseña una Decretal, Santo Tomás y muchos Autores, requiérese que sea uniforme, inmemorial y legitimamente prescripta, como despues de otros lo resuelve Rebufo[3].

24. Lo qual no se halla en nuestro caso, segun parece por lo que se ha dicho. Y porque en estas Provincias de las Indias, por ser tan reciente su conversion y poblacion, y mucho más recientes las tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, hasta las quales no havia nada fixo, ni establecido en esta materia, no se puede dár ni alegar prescripcion

[1] *Tom.* 1. *sch. impres. pag.* 139. *& seqq.*
[2] *Cap. in aliquibus, de decimis,* D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *art.* 1. Covarr. 3. *var. c.* 17. *n.* 8. plures alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 33.
[3] Rebuff. *de decimis, q.* 13. *n.* 53.

inmemorial ni aun tampoco quadragenaria, porque esa requiere expresa ó por lo menos tácita aprobacion del Romano Pontífice, segun una glosa que todos siguen[1], la qual aqui no ha intervenido.

25. Antes hállo una expresa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo á 27. de Febrero del año de 1534.[2] en que se manda á la Audiencia de México, que mire qué forma se podrá tener para que los Indios no puedan adquirir posesion ni prescripcion de no diezmar en aquellas Provincias; y que vea, si será más conveniente que en lugar de los diezmos se reserven todas las tierras y heredades que en su Gentilidad diputaban y cultivaban para sus Idolos, y que esas queden y sean compelidos á cultivarlas ahora para la fabrica de las Iglesias, sustentacion y ornato de ellas, y sus Ministros.

26. Esto es quanto parece se puede considerar en orden á que deben diezmar y diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es más cierta, y está por ahora recibida en práctica en casi todas las Provincias de Indias, teniendo por más acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ó por lo menos que se haya de cobrar y cobre de ellos con mucha moderacion y templanza; lo qual no dexa de tener por sí fundamentos que basten para contraponerse á los ponderados.

27. Sea el primero, que si como entré suponiendo en el principio de este capitulo, vale el argumento de tributos á diezmos, en los tributos hallamos que están mandados remitir por algun tiempo á los Indios Neófitos, ó recien convertidos, como lo dexé dicho en el cap. XIX. Y asi no es mucho ni justo que se les remitan los diezmos.

28. Y aunque yá en muchas Provincias no pueden en rigor llamarse Neófitos los Indios, pues ellos y sus padres fueron y son bautizados, segun la doctrina de Covarrubias y otros Autores[3]; todavia, porque faltan muchos que convertir, y porque los yá convertidos se confirmen más en nuestra Religion, es conveniente disimularles ó templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por ahora los paguen con todo rigor: como en semejante caso dice de sí haverlo hecho el glorioso Apóstol San Pablo[4], no pidiendo aun el preciso sustento de que necesitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuese de algun estorvo á la propagacion del que se pretendia.

29. En fuerza del qual lugar Santo Tomás, el Cardenal Cayetano, muchos Teólogos y Juristas,[5] que comunmente los siguen, dicen en nuestros mismos términos de los diezmos, que puede la Iglesia por evitar escándalo y por otras justas causas, dexar de cobrarlos, y que aún se podria conceder esto como por pacto, ó por via de privilegio á los pueblos infieles que admitiesen su conversion, como se les quitase esta carga.

30. El segundo fundamento se puede tomar de que, aunque muchos

---

[1] Gloss. *in c. cum. in tua, de decimis, & in c. cum in aliquibus,* ubi DD. Rebuff. Mascard. Pater Suárez, & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 35.

[2] *Dict.* 1. *tom. sched. pag.* 199.

[3] Covarr. *in clem. si furiosus,* 2. *p.* §. 2. *n.* 8. Zapata *de justit. distrib.* & Ricciul. *in tract. de neophitis.*

[4] D. Paul. 1. *ad Corinth.* 9.

[5] D. Thom. 2. 2. *q.* 87. *ad fin.* Cayetan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Joan. Gutierr. *lib.* 2. *canon. cap.* 21. *n.* 51. Rafael de la Torre, *in* 2. 2. *tom.* 1. *pag.* 459. & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 41. * Valenz. *cons.* 114. *à numer.* 27. Salgad. *de ret. part.* 1. *c.* 8. *num.* 13. D. Abreú *de vacantes, n.* 177. *

afirman que la obligacion de pagar diezmos es de Derecho Divino, como queda apuntado; y asi parece indispensable en qualquier Christiano; otros Autores no menos graves de ambas escuelas llevan la contraria opinion, y otros toman algunas concordias; y finalmente segun lo resuelve el doctísimo Presidente Covarrubias y los que le siguen[1], lo más cierto es, que aunque el dar diezmos para el sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del Derecho Divino, el prefinir y determinar qué cantidad sea la que se debe dár y pagar á este titulo, ó para este efecto, que llaman *la quota*, es de derecho humano positivo, y la potestad de esta determinacion ó asignacion reside en el Sumo Pontífice. * Salmanticens & alii relati *supr. n.* 3. Gonet. Teol. *t.* 3. *disp.* 11. *art.* 4. *n.* 49. *y* 50. D. Abreú *de Vacantes, ibidem.* Alapide *in c.* 18. *de los Numer. vers.* 12. *y* 13. Mostaz. *de caus. pijs, tom.* 2. *lib.* 8. *c.* 3. *n.* 8. Pat. Abreú. *ubi sup.* Torrecill. *en la sum. tract.* 1. *disp.* 5. *c.* 1. *n.* 3. *

31. De donde es, que no sólo por privilegio suyo, sino por costumbre legitimamente introducida que obra lo mismo[2], se puede hacer ó introducir que algunas Provincias, ó personas sean del todo exentas de pagar diezmos, ó los paguen en muy moderada cantidad, ó de solos estos y aquellos frutos y cosas, y no de los demás. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas ó bienes Eclesiasticos tiene el Clero lo que pueda bastarle para su decente sustento, como expresamente lo dice una célebre decretal, Santo Tomás y otros muchos Doctores[3].

32. De esta misma opinion fué el Cardenal Parisio[4], trayendo el egemplo de los Teutónicos, que están en costumbre de pagar á la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, y con eso cumplen, quier cojan frutos, quier no los cojan.

33. Yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense[5], donde se supone que en ciertas Provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, y todos Christianos, pero estos segun sus ritos, estaban en privilegio ó costumbre de no dár diezmos, y manda que se les guarde; pero con advertencia que si arrendaren á otros sus posesiones, se cobren de ellos por entero, para que cesen fraudes. Y dá por razon una que arma mucho para nuestro intento, conviene á saber: *que sólo se han de pagar de necesidad los diezmos que se deben por Ley Divina, ó por costumbre del lugar aprobada.*

34. En tercero lugar se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana y verdadera la obligacion general que todos los Fieles tienen de pagar diezmos, como se dixo en los fundamentos de la contraria, esa no excluye á los que por particular razon, privilegio y costumbre se hallan exentos de ella, como pretenden estarlos estos Indios, lo qual

---

[1] Covarr. 1. *var. c.* 17. *ex n.* 2. Rebuff. *de decimis, q.* 1. Bellarmin, Suárez, Vázquez, Barbos. & plures alii apud Cened. *Collect.* 56. *ad decret.* Cevall. *q.* 437. & Me omninò videndum, *d. c.* 21. *n.* 45. & 46.

[2] *Cap. super quibusdam, de verb. signif.*

[3] *Cap. in aliquibus, de decim.* D. Thom. ubi sup. Covarrub. *d. c.* 17. *n.* 8. & 9. Did. Pérez, Less. Sarmiento, & alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 47.

[4] Paris. *consi.* 25. *lib.* 4. *ex n.* 21. * Vázquez *de benef. c.* 1. §. *unic. dub.* 4. Mattheu *de Regim. c.* 2. §. 5. *n.* 34. Leon *decis.* 3. *n.* 17. Card. de Luca *de decim. disc.* 9. *n.* 9. Leurent. *for. benef. tom.* 1. *sect.* 3. *c.* 2. §. 3. *q.* 463. Fras. *de Reg. Patr. c.* 86. *n.* 50. *y* 51. D. Abreú, *ibid. n.* 152. *

[5] Concil. Later. sub Innoc. III. *ann.* 1215. *c.* 53.

(demás de los referidos) se colige y prueba bastantemente de las doctrinas que para ello hay de Acursio, Baldo y otros inumerables[1].

35. Especialmente, si advertimos, como se debe, que los Indios no están totalmente exentos de la dicha obligacion; pues en sus tasas y tributos, copiosas limosnas, oblaciones y otras cosas en que los hacen servir y trabajar para los ministerios, y Ministros Eclesiásticos, que todas se subrogan en vez y lugar de los diezmos, pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos; y asi conforme á derecho no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones[2]. Y puede la costumbre, si yá no eximirles en todo de pagar diezmos, porque eso lo dificultan algunos DD.[3], moderar la quota, como se ha dicho, ó mudar el modo y forma de la paga, que eso no está prohibido.

36. Mayormente concurriendo en los Indios, demás de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura y pobreza, la qual aunque confesemos que no quita del todo la obligacion de diezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar que escusa de pagarlas en sumo rigor, y que si los pobres tienen necesidad de todo lo que cogen para su preciso sustento, pueden reservarlo en sí con buena conciencia, sin pagar de ello diezmo, y aún sin obligacion de restituirlo aunque vengan á mejor fortuna, como lo enseña Abad, á quien intrépidamente siguen Antonio de Butrio y otros AA.[4], y ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el cap. XIX.

37. Lo quarto, si nos queremos guiar por cédulas y provisiones Reales, se hace también esta opinion más probable: porque aunque entre las que dexamos ponderadas por la contraria, hay algunas que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion: antes considerada su condicion y naturaleza, y que en otras cosas, y en los mismos tributos, pagaban lo necesario para la fábrica de las Iglesias, y bastante sustento de los que los doctrinan, se mandó últimamente por una cédula de Valladolid 14. de Septiembre de 1555[5]. que no se hiciese novedad, y que aún en la Nueva-España cesase el diezmo, que de ellos, como diximos, se comenzó á cobrar del trigo, cebada y seda por virtud de lo dispuesto en el Concilio Mexicano, y que se guardase y volviese á poner en práctica otra cédula de Monzon de 2. de Agosto del año de 1533.[6] que ordenó, que los diezmos se incluyesen en los tributos, y de ellos se sacasen, porque lo sintiesen menos los Indios.

38. Y porque todavia iban contra esta cédula el Arzobispo de México D. Fray Alonso de Montufar y otros Prelados de la Nueva-España, insistiendo en lo dispuesto por el Concilio de México y clementinas, que de esto tratan[7], y descomulgando en virtud de ellas generalmente Indios y Espa-

---

[1] Gloss. Bald. & Angel. *in l. fin. C. sine censu vel reliquis.* Castrens. Suárez, Lucanus, Redoan, & plures alii apud Me *d. c.* 21. *n.* 50.

[2] *L. unic. C. ne operæ à collator.* cum aliis apud Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 25.

[3] Ancharr. *consil.* 196. *q.* 1. & plures alii ap. Gutierr. & Covarr. ubi sup. Carrasc. *d. c.* 6. *n.* 1. Marescot. 1. *var. c.* 95. *n.* 28. & 30. * D. Abreú, & Mostaz. *ubi supr.* *

[4] Abbas, & Butrius *in cap. cum hominis, de decimis,* Valenz. Piscator, *in l. omnes pensitare, n.* 7. *ff. de annon. & trib. lib.* 10. Cevall. *q.* 229. *n.* 22. & 23. Alvar. de Velasc. *de privil. pauperil.* 1. *p. c.* 37. *per tot. & c.* 27. *n.* 13.

[5] *Tom.* 1. *impres. pag.* 186.

[6] *Extat. d.* 1. *tom. pag.* 133.

[7] Clement. *cupientes,* & Clem. *Religiosi, de decimis.*

ñoles, que no diezmaban enteramente, se despachó otra cédula en Valladolid á 10. de Abril de 1557. años, que mandó guardar con mayor aprieto la que se ha dicho del de 1555. y en el mismo dia otra, para que cuidasen de su cumplimiento el Virrey y Audiencia de México[1].

39. En la misma conformidad se despacharon otras para el Obispo de Quito y Audiencia de Lima, encargándoles que viesen é informasen, si en aquellas tierras se podria introducir lo que se havia intentado en Nueva-España: pero que en el entretanto que con su informe se tomaba resolución, no hiciesen novedad alguna, ni consintiesen cobrar de los Indios á titulo de diezmos más de lo que les estaba cargado en sus tasas.

40. Esto mismo se ha ido mandando repetidamente por otras cédulas más nuevas de los años de 1603. y 1605. que se hallan en el sumario de las que se tratan de recopilar[2], donde tambien está otra apuntada por ley 38. cuya suma es: *Que los Indios sólo paguen los diezmos que se huvieren acostumbrado, y sin exceder en el modo de sus pagas: y que si voluntariamente quisieren pagar más, los Prelados procedan atentamente, y las Reales Audiencias cuiden que á titulo de esto no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

* Este orden que llevó el sumario, no se guardó al tiempo de formar la Recopilacion, y asi se ve que este titulo sólo tiene 31. leyes, de que se convence, que no se deben atender estos sumarios. *

41. Todo lo qual supuesto, yo en esta diferencia, y encuentro de opiniones y cédulas, siempre he sido y soy de parecer, que en dando lugar el estado de las Indias y de los Indios, será bien alentarles y persuadirles que paguen diezmos enteramente, como los demás Christianos: porque eso es lo más seguro, y lo dexó aconsejado, y pedido aquel Santo Arzobispo de Lima D. Toribio Alfonso de Mogrovejo en un memorial, que sobre este punto embió al Real Consejo de Indias.

42. Lo mismo viene á sentir Juan Matienzo[3], y aunque sólo concede que diezmen por aora de los frutos que los Españoles les llevaron de España, y no de los que ellos conocian, cultivaban y cogian antes de su venida.

43. El P. Josef de Acosta[4] tambien reconoce que deben pagar diezmo, y que eso es Derecho Divino indispensable, por lo menos en lo forzoso para el sustento de los Ministros del Santo Evangelio, trayendo para su apoyo muchos lugares.

44. El Doctor Francisco Carrasco del Saz[5], que despues de haver abogado muchos años en Lima con buen crédito de Letrado, murió Oídor de la Real Audiencia de Panamá, disputó esta qüestion más largo que todos; y asimismo se inclina á que es justo y conveniente, que los Indios se enseñen á pagar diezmos, insertando una alegacion en derecho, que escribió contra ellos sobre este punto en favor del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia del Cuzco.

45. Pero mientras en él no se toma por el Consejo la ultima resolucion, que será la más acertada, no hallo que en estrecha disputa haya cosa que desdiga de las reglas del Derecho Divino, ni humano, en la forma que oy

---

1 *Dict.* 1. *tom. pag.* 186. & 191.
2 Summar. *Recop. leg. Ind. libro* 1. *titulo de los diezmos.*
3 Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 38.
4 Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 10. *pag.* 310.
5 Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6.

se observa, de que los diezmos de los Indios anden inclusos, mezclados y tasados con sus tributos, aunque lo que asi pagasen, sea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos si se cobraran con todo rigor. Porque esto bien se les pudo y puede conceder por privilegio ó costumbre, como queda probado. Y no es visto huir ó fraudar la paga de los diezmos, quien por qualquier otra via dá aquello que puede bastar para el sustento de los Ministros Eclesiásticos, como tambien queda dicho, y muy en nuestros términos lo resuelven despues de Covarrubias, y otros que se han citado, los Padres Leonardo Lesio, Gabriél Vazquez y Josef de Acosta[1]. El qual aconseja, que en tasar á los Indios los diezmos y tributos, se vaya con toda templanza, y moderacion, porque en excediendo de lo preciso, podrá tener nombre de robo lo demasiado.

* 46. En la *ley* 30. *tit.* 5. *lib.* 6. se manda, que quando se hiciesen tasas ó retasas, sea con separacion de lo que han de haber los Caciques, Principales, Comunidades, Doctrina y cosas necesarias para su administracion, y que lo que tocare á doctrina no entre en Caxas Reales.

* 47. La ley 31. es del tenor siguiente: *De los pueblos que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieren á poder de Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad que estuviere señalada para la fábrica, ornamentos y ministerios de las Iglesias de cada uno, y ponerla en diferente arca, sin juntarla con las otras partes que á Nos pertenecen en los tributos.*

* 48. La ley 32. *Ordenamos, que de esta arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey ó Presidente, Governador y parecer del Prelado, en cuya Diócesi estuvieren los pueblos de que se pagáre.*

* 49. La 33. *Ordena, que se ajuste la parte de tributos que se debe emplear en las Iglesias y ornamentos, asi en Indios de la Corona, como de Señorío.*

* 50. Y la 34. *Que haya libros en las Caxas Reales, en que se asiente la parte de tributos que pertenece á la Iglesia.*

* 51. En el titulo 16. de los diezmos, libro primero, en la ley 12. se ordena, que los Encomenderos paguen diezmo de lo que les tributaren los Indios, y dá la forma.

* 52. La 13. dice así: *Mandamos que en quanto á los diezmos que deben pagar los Indios, de quales cosas, en qué cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias, se observe lo que estuviere en costumbre en cada Provincia: y si se huviere de hacer novedad, la Audiencia y el Prelado informen al Consejo lo que se observa, y lo que se debe observar.*

* 53. En la ley 16. tit. 1. lib. 1. se ordena, que los Indios puedan hacer conciertos sobre diezmos en presencia de los Doctrineros y Caciques.

* 54. En la ley 11. tit. 2. lib. 1. se ordena, en qué cosas se ha de gastar la parte que toca á las Iglesias y su fábrica.

* 55. Y en la ley 5. tit. 3. lib. 6. se ordena, que los Encomenderos provean de Doctrineros los pueblos de sus Encomiendas á costa de los tributos, y lo mismo se observe en los que están incorporados en la Corona.

* 56. Tambien está ordenado que los Beneficiados y Curas cobren en los mismos pueblos, sin necesitar venir á la Caxa Real, y que si no al-

---

[1] Covarr. & alii *ubi sup.* Less. *lib.* 2. *c.* 39. *dubit.* 5. *n.* 25. Vázquez *in opusc. de benè, c.* 1. §. 1. *dubit.* 4. & in terminis Acosta *d. lib.* 3. *c.* 9. *pag.* 309.

canzan los tributos á 50M. mrs. para los Curas, y 25M. al Sacristan, se cobre de la Caxa Real. *L.* 19. 20. 21. *tit.* 13. *lib.* 1. y para cada 400. tributarios se señalan 50M. mrs. *L.* 26. ibid.

* 57. El Señor Abreú en el num. 157. concluye en la qüestion, si los diezmos son, ó no, de Derecho Divino: Que en el Viejo Testamento fueron de Derecho Divino, no en el Nuevo: egemplar, pero no formalmente: en la substancia, pero no en el modo: en quanto al origen, pero no en quanto al exercicio y continuacion quotativa: en lo radical y potestativo, pero no en lo formal: en la parte, pero no en el todo: y asi dice que se han de entender los textos y Autores que van citados: cita á Carleval *de Judiciis, tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 2. *sect.* 1. *n.* 401. Bobad. *lib.* 2. *c.* 18. *n.* 31. Belarmin. *de exempt. Cleric. c.* 1. *prop.* 6. Molin. *de Iust. p.* 1. *tract.* 2. *quæst.* 31. *n.* 6. Enriq. *lib.* 1. *c.* 15. *n.* 4. Arauj. *disc. mor. tit.* 2. *disp.* 4. *dif.* 2. *y* 3. *n.* 29. Salmer. *in Evang. t.* 6. *tract.* 37. *n.* 12. Salced *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 2. Juan Bell. *de fig. iust.*

* 58. En el *n.* 160. trae con el P. Suárez la razon de ser sujetos á prescripcion los diezmos.

CAPITULO XXIII.

DE LOS MISMOS DIEZMOS DE LOS INDIOS, Y VARIAS QUESTIONES PRACTICABLES, QUE CERCA DE ELLOS SE SUELEN OFRECER.

* De la materia de este capitulo es todo el *tit.* 16. *lib.* 1. *de la Recop.* de Indias, y vuelve á tratar de diezmos el Señor Solórzano, *lib.* 4. *c.* 1. *y* 21. y en otras partes, como se nota en el cap. XXII.

SUMARIO.

1. *Que los Indios sean manutenidos en el modo de diezmar.*—2. *Las novedades son prohibidas en diezmos.*—3. *El Juez puede proceder de oficio en novedad de diezmos, y basta para probarla un testigo. Ibid.*—4. *El acto de cobrar alguna vez, ni el intento, no los despoja.*—5. *El que lo intentare ha de mostrar titulo y costumbre contraria.*—6. *En dos posesiones la antigua prevalece.*—7. *Refiérese un caso de los Indios del Cuzco.*—8. *Cédula sobre él.*—9. *Pleyto en Lima con Indios sobre diezmo de frutos de Castilla.*—10. *Cédula sobre él.*—11. *Al Indio se le ha de bajar de la tasa lo que paga de diezmo.*—12. *La costumbre no se estiende de un lugar á otro, y num.* 13.—14. *Prescripcion y costumbre se equipáran.*—15. *Los diezmos más se juzgan por la costumbre que por la prescripcion.*—16. *Diferentes efectos de la prescripcion y costumbre.*—17. *Si el Obispado se divide, lo diviso lleva su costumbre.*—18. *Lo mismo sucede en las Provincias y Parroquias.*—19. *Primero se sacan los diezmos de las tasas, que los tributos.*—20. *De las Haciendas del Rey se paga diezmo.*—21. *Rediezmos no se pagan, y n.* 23.—22. *Canon del Concilio Lateranense.*—24. *No pagan los Indios diezmos personales, y n.* 25.—26. *Ley de Partida sobre diezmos personales.*—27. *Los diezmos personales se quitan por ley, costumbre ó prescripcion.*—28. *No se cobran en todo el Orbe Christiano.*—29. *En los Indios hay más justificacion para no pagarlos.*—30. *Y aún los Synodos no deben pagar, y por qué?*—31. *Si los exentos de tributos deben pagar diezmo.*—32. *Por la afirmativa está Matienzo, y num.* 33.—34. *Opinion negativa del Autor.*—35. *Pues no se les piden, parece haverlos remitido.*—36. *Si de esto se sigue perjuicio á la Iglesia, se debe anular, y num.* 38.—37. *El Papa puede imponer la obligacion de diezmar.*—39. *Vejaciones que hacen los cogedores de diezmos.*—40. *Rediezmos no se deben cobrar.*—41. *Primicias cómo se cobran.*—43. *Quando los diezmos no bastan a la congrua.*—43. *Los ajustamientos de diezmos se pueden hacer en las puertas de las Iglesias, pero no en otros débitos*

1. De lo dicho en el capitulo pasado podemos ir en este deduciendo la resolucion de algunos puntos, no sólo útiles, sino precisos y necesarios

para la práctica de los diezmos de los Indios. Y el primero sea, que pues los hallamos por la mayor parte en posesion y costumbre de no pagarlos, ó de que lo que pagan, salga de las tasas de sus tributos, en ella deben ser amparados y manutenidos, sin permitir que los Eclesiásticos la inoven, ni alteren en cosa alguna.

2. Porque en esta materia de diezmos, qualquier novedad está prohibida, como en casos muy parecidos al nuestro, lo dispone una ley recopilada, y los Autores que tratan de su comento[1]. Con los quales convienen otros casi inumerables, que en la misma materia conceden el interdicto, que llaman *retinendæ*, y otros remedios posesorios[2].

3. Lo qual es verdad en tanto grado, que aún sin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el Juez de oficio, si del proceso le consta de ella, y que esta novedad para este efecto se tiene por probada con solo un testigo, sin que se le pueda oponer al que usa este remedio de interin ó manutencion, el notorio defecto de titulo: porque qualquier poseedor aunque injusto debe ser amparado y manutenido, como lo prueban los mismos y otros muchos AA. á cada paso[3].

4. Y no se dirá que han caído los Indios de esta posesion, ó que están privados de gozar del dicho amparo ó manutencion, si acaso por violencia, ó por su floxedad y natural rendimiento los Eclesiásticos (como muchas veces acontece) huvieren cobrado de ellos por entero ó algo más de lo que por las tasas, ó la costumbre en que se hallan, solian y debian pagar: porque semejantes actos ni dán, ni quitan derecho, antes por sólo intentarlos, se induce turbacion de la dicha costumbre, segun la comun resolucion y doctrina de muchos textos y Doctores[4].

5. Y supuesto que los Indios por virtud de ellas, y de las Reales Cédulas en que se halla aprobada, están en tan larga posesion, vel quasi, en intentando el remedio que se ha dicho, para ser amparados en ella, se tienen por reos, y quien se la pretendiere quitar, hora sea por via de accion ó de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio ó costumbre contraria más clara que la luz del medio dia, como tambien lo dispone el derecho, y lo resuelven sus glosadores[5].

6. Esto es lo que se suele decir comunmente, que la posesion antigua ha de vencer, prevalecer y ser amparada, porque la nueva ó posterior se presume violenta y clandestina, y se tiene más por invasion que por posesion[6].

7. En fuerza de las quales razones se determinó en la Real Audiencia de Lima, siendo yo Juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser ampa-

---

[1] *L.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* ubi Aceved. Gutiérrez *lib.* 2. *canon. c.* 21. *n.* 39. *in fin.* & plures alii apud novissim. Valenz. *cons.* 146. *n.* 52. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 22. *n.* 2. * *L.* 13. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] *Cap. dudum*, ubi DD. *de decimis*, & plurimi alii ap. Menoch. *de retinend. remed.* 3. *q.* 18. *n.* 134. Posthium. *de manutent. lib.* 1. & Me *d. c.* 22. *n.* 4.

[3] DD. supr. relati, præcipuè Posthius, Panorm. & reliqui *in c. cum venissent, de instit.* Menoch. *d. rem.* 3. *q.* 79. *numer.* 634. & 675. Covarrub. *in Pract. cap.* 17. *numer.* 6. Thusc. *litt. P. conclus.* 441. & plures alii ap. Me *dict. cap.* 22. *ex numer.* 5.

[4] *L. illicitas in princip. & in* §. *ne potentiores, ff. de offic. procons.* latè Menoch. *d. rem.* 3. *n.* 297. & 468. & plures alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 10. & 11.

[5] *Cap. cum personæ*, §. *nos volentes, de privileg.* & ibi DD. latè Tiraq. Mieres, & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 12.

[6] *Cap. licet causam, de probat. l. quamvis*, §. *conductor, de acq. posses.* ubi DD. & plures alii ap. Menoch. & Thuscum, *ubi supr.* & Me *d. c.* 22. *n.* 13.

rados en la posesion que alegaban de no pagar más diezmos que los de sus tasas, no obstante la pretension del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la misma Ciudad, que alegaba muchos actos antiguos y modernos, en que los havian pagado por entero y en la forma ordinaria, y que asi tenia ya costumbre en contrario: del qual pleyto hace mencion, y fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del Saz, como ya lo apunté en el fin del capítulo pasado, é imprimió su alegacion entre otras que intituló sobre la nueva Recopilacion[1].

8. Hay cédula particular, dada en Valladolid á 30 de Septiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monte-Rey, Virrey del Perú, en que se le manda que procure que á estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, y se les guarde la antigua costumbre, por donde se verá que no consintieron la nueva, si es que la huvo, y que clandestina ó violentamente la procuró introducir el Cabildo. * *L.* 13. *tit.* 16. *lib.* 1 *Recop.* *

9. A este pleyto se pareció algo otro, que la Santa Iglesia Metropolitana de Lima movió tambien contra los Indios de su Arzobispado, excepto que hizo mejor probanza, de que en él havia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios de más de la tasa diezmo entero del trigo, cebada, ovejas y demás frutos que alli llaman *de Castilla:* y medio diezmo, conviene á saber, uno de veinte, del maiz, chuño, papas y otros frutos que dicen *de la tierra,* de que tambien hizo mencion el Doctor Carrasco[2].

10. Y una Cédula Real dada en Ventosilla á 7. de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que haviéndose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percibir los diezmos (en la forma referida) de los Indios, que de muchos años á aquella parte se los havian pagado asi voluntariamente, se mandó á la Audiencia de Lima, que mirase la justicia de las partes, y por el consuelo y comodidad de aquella Iglesia como tan principal y Metropolitana.

11. Ygnoro si aun está acabado de determinar del todo este pleyto, á lo menos en propriedad. Pero lo que sé y tengo por muy digno de advertencia, es que todo aquello que en esta Iglesia y en otras (si es que hay algunas que tengan semejante derecho ó costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebajar de lo que para el mismo efecto se les cargó en las tasas, aunque á titulo de tributo, como yá repetidamente lo dexo dicho[3], y está declarado en las mismas tasas que hizo en el Perú el Virrey Don Francisco de Toledo, y en la consulta que executó el Conde del Villar, á que dió ocasion esta misma exaccion de diezmos que se comenzó á introducir en el Arzobispado de Lima.

12. Lo segundo de lo asentado en el capitulo antecedente, y en este deduzco, que caso que en alguna Provincia ó Diócesi se halla legitimamente introducida y aprobada esta costumbre ó prescripcion que se pretendió en la de Lima, no por eso se podrán valer de ella en otros Obispados donde no se huviere igualmente introducido y obtenido, aunque se alegue que milita en ellos la misma razon, como magistralmente lo enseña Baldo seguido por Avendaño[4], y en términos de diezmos, y que la costumbre

---

[1] Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6. *n.* 12.
[2] Carrasc. *ubi supr. n.* 11.
[3] *Supr. cap. præced. relatis his schedulis, quas reperies,* 1. *tom. ex pag.* 186.
[4] Bald. *in l. non dubium, C. de legibus,* Avendañ. *de exequend. mandat.* 1. *p. c.* 4. *n.* 46.

en ellos especialmente, quando es contra derecho ó leyes que la prohiben, no se estiende de unos lugares á otros ni de unas cosas á otras Abad, Ostiense, Castrense, Rebufo y otros muchos Autores[1].

13. Cuya razon es, porque tales costumbres ó prescripciones, siempre se estrechan ó circunscriben al lugar donde se adquieren, y como lo dicen algunos textos[2], tanto tienen de potencia como de acto.

14. Uso aqui promiscuamente de estos términos *prescripcion y costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mismo; como en otro semejante lo dixo Gironda[3]; aunque bien sé que para otros tienen entre sí muchas diferiencias, de las quales tambien tratan muchos Doctores[4].

15. Enseñándonos justamente que esta materia de exaccion de diezmos que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera ó cierto género de hombres, más se ha de juzgar por la naturaleza y reglas de la costumbre que por las de la prescripcion, en lo qual asimismo convienen Francisco Baldo y el Adicionador de Alexandro[5].

16. Es muy digno de notar para lo que tratamos, porque la prescripcion para no pagar diezmos requiere titulo ó posesion, de cuyo principio no haya memoria[6]. Pero en la costumbre de no diezmar ó diezmar en cierta manera ó de ciertas cosas, no es necesaria inmemorial, y basta que hayan pasado 40. años, aunque sea sin titulo y buena fee, y se vaya contra la presuncion del derecho, como en él mismo lo hallamos dispuesto, y lo enseñan muchos Autores[7]. Aunque Acevedo parece haverse alucinado en esta parte, y requiere que para probar costumbre de no diezmar, se articúle la inmemorial[8].

17. Mas volviendo ahora á nuestro propósito, si se diese caso (como se puede dár porque se trata de ello) que el Arzobispado de Lima por la distancia de los lugares ó por otra justa causa se dividiese en otros Obispados, entonces la costumbre introducida y obtenida por el de Lima, aprovecharía á los Obispados que dél se desmembrasen. Como por el contrario vimos, y practicamos en el Obispado del Cuzco que la sentencia que contra él obtuvieron los Indios en el pleyto que se ha referido, perjudicó despues igualmente á los nuevos Obispados de Guamanga y Arequipa en la parte que dél se les aplicó, como lo nota bien el Doctor Carrasco[9].

18. Y se puede probar por muchos textos y doctrinas que nos enseñan[10], que si una Providencia se divide en dos, esta nueva, asi separada,

---

[1] Abbas *in c. olim, de consuet. & in c. dudum, de decimis*, Castr. *cons.* 310. *lib.* 1. Host. *in c. cum contingat, de decim.* Rebuff. *eod. tract. q.* 5. *n. fin.* & plures alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 20. *&* 21.

[2] *L.* 1. §. *Julian. ff. de itinere*, ubi Bart. & alii, *c. auditis, de præscr.* & plures alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 21.

[3] Gironda *de privileg. n.* 1041.

[4] DD. *in c. fin. de consuetud.* Craveta *de antiq. tempor.* 4. *p. princ.* & alii ap. Parlador. *differ.* 39. *ex n.* 1. & Me *d. c.* 22. *num.* 23.

[5] Balb. *de præscript.* 4. *p. q.* 12. *n.* 5. Alex. & ejus Addit *cons.* 69. *volum.* 2.

[6] *Cap.* 1. *de præscript. in* 6. Ant. Gabr. & Molin. Theol. apud Me *d. c.* 22. *n.* 25.

[7] *Cap.* 2. *de consuet.* ubi DD. Covarr. *c.* 17. *n.* 8. v. 10. Parlad. *ubi supr.* & alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 26.

[8] Aceved. *in l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. n.* 4.

[9] Carras. *d. c.* 6. §. 3. *n.* 14.

[10] *L.* 1. *C. de Metrop.* Beryto *lib.* 11. *l. si eadem*, ubi glos. & DD. *de offic. ass.* & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 29.

y sus Magistrados y vecinos, han de ser juzgados por el mismo derecho que antes tenian y conservan sus mismas leyes, acciones y privilegios; como tambien en términos de Obispados y Parroquias, que se dividen ó desmembran, los dicen otros textos[1], y de los que accesoriamente se unen, lo dexé dicho en otro lugar[2].

19. Lo tercero y que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es que la parte que á titulo de diezmos está incorporada en la tasa y gruesa de los tributos de los Indios para la fábrica de Iglesias, hospitales y paga de Doctrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mismos tributos á sus Encomenderos, como expresamente lo declara y dispone el Concilio Limense II.[3], lo qual parece se dispuso á fin de que despues los Encomenderos y el Rey en los repartimientos que tiene incorporados en su Real Corona paguen otro diezmo por lo que reciben de los Indios en especies, y no se halla haverse ya diezmado otra vez, y esto conforme á la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como está ordenado por una cédula del Sr. Emperador Carlos V. dada en Valladolid á 3. de Septiembre de 1536. años, y otras de los succesivos de 1549. y 1556.[4]

20. Y aun se halla otra anterior, * *L.* 16. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* * dada en Valladolid á 4. de Junio de 1523[5], en que el mismo Sr. Emperador declaró y mandó que se pague diezmo de todas las haciendas del Rey. Y en esta conformidad se han despachado muchas executorias por el Real Consejo de las Indias y Audiencia de Lima.

21. Con esta práctica se justifica aun mucho más el privilegio que havemos dicho está concedido á los Indios de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por esta parte se hace de gracia ó suelta á estos pobres, se cobra despues colmadamente de sus Encomenderos; y asi los Eclesiásticos no vienen á perder nada, ni tienen de qué quexarse; pues si antes huvieran cobrado por entero todo el diezmo de los Indios, y despues le quisieran cobrar segunda vez de los Encomenderos de las mismas cosas y especies, yá diezmadas por los Indios, fuera pedir que se diezmáran dos veces, y asi *rediezmo*, el qual está prohibido por todo derecho[6], y en su detestacion escriben muy dilatado muchos Doctores.

22. Yo hallo un canon del Concilio Lateranense[7], que parece vió el mismo caso de que vamos tratando y dice estas palabras: *Estatuimos, que por la prerrogativa del dominio general que deben á Dios sus criaturas sobre el de todos los hombres en la exaccion de los tributos y censos, prefiera la paga de los diezmos, ó por lo menos aquellos á quienes se pagaren dichos censos ó tributos sin haverse primero diezmado, sean compelidos á hacerlo por Censuras Eclesiásticas, pues pasan á ellos con esta carga, satisfaciendo enteramente á las Iglesias á quienes por derecho se debieren los tales diezmos.*

---

[1] *Cap. præcipimus*, 16. *q.* 1. *c. ad audientiam, de Eccles. ædific. c. vacante, de præben.*

[2] *Tom.* 1. *lib.* 3. *c.* 1. *ex n.* 46. *& d. c.* 22. *n.* 31.

[3] Concil. Limens. II. *anni* 1567. *p.* 2. *c.* 1. §. 6. *pag.* 37. * *L.* 30. y *sig. tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.* *

[4] *Extant. d. tom.* 1. *impres. pag.* 181. ex quibus de sig. natur, *l.* 27. *tit. de los diezmos, in summar. Rec. legum Indicar.*

[5] Dict. summ. *tit. de los diezmos, l.* 26.

[6] *Cap. cum non sit*, ubi DD. *d. decimis, l.* 6. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop. Castellæ*, ubi Aceved. Covarr. *var. c.* 17. *n.* 8. Greg. Lop. Soto, Gutierr. & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 36.

[7] Conc. Lateran. *sub Innoc. III. c.* 54. vide verba ejus apud Me *d. c.* 22. *n.* 36. * *L.* 19. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

23. Y en términos del derecho particular ó municipal de las Indias tambien se hallan prohibidos rediezmos por executoria litigada en el Real Consejo de las Indias y confirmada por el dicho Señor Emperador Carlos V. la qual lo declara y manda asi en el capitulo 5.[1] y lo toca el Doctor Carrasco del Saz[2], y lo volveré á tratar en el libro IV. de esta politica, quando hable de los diezmos que pagan los Españoles.

24. En quarto lugar infiero, que pues los Indios, aún en los diezmos reales ó prediales, no han de pagar más de lo que vá dicho, con mucha mayor razon serán y deben ser tenidos por totalmente libres y exentos de los personales, * *L.* 20. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* * lo quales algunos Prelados y otros Ministros Eclesiásticos, les han pretendido cargar en algunas partes con suma codicia.

25. Porque aunque se halla una cédula de 28. de Diciembre de 1568. dirigida á Don Francisco de Toledo, Virrey del Perú, de que yá hice mencion en el capitulo antecedente, en que se le manda que estos diezmos personales se cobren de los Indios con mucha moderacion; esto (segun parece) se dixo enunciativamente y presuponiendo que estaba asentado que se pagasen, lo qual nunca lo fue ni se ha puesto en execucion, antes por otras muchas cédulas y provisiones Reales[3] está mandado generalmente que tales diezmos como estos no se pidan, cobren ni paguen, no sólo por los Indios, pero ni por los Españoles ni otras qualesquier personas de qualquier nacion, estado ó condicion que sean, que habitaren en las Indias.

26. Esta costumbre y cédulas, en cuya virtud se ha entablado, son válidas y justificadas; porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del derecho canónico[4], que dán á entender que asi en estos diezmos como en los otros tienen las Iglesias fundada su intencion, de donde parece haverse tomado una ley de Partida[5], que dice: *Que no se pueda ninguno escusar, que no dé ninguna cosa por diezmo de aquello que gana, magüer que diga que no es costumbre de lo dár.*

27. Lo más verdadero y recibido es, que estos diezmos personales se pueden quitar ó prescribir en todo por ley ó costumbre, quando en los prediales queda congrua bastante para el sustento de los Eclesiásticos ó por otro modo les está proveido lo necesario: como expresamente lo enseñan Enrico de Boic, Ostiense y otros muchos AA. que refieren y siguen Covarrubias y Menchaca[6].

28. Y que en los Reynos de nuestra España corra generalmente esta costumbre que no se pague diezmo de jornales ni soldadas de oficiales y otros mozos de servicio ni de las ganancias de los mercaderes, lo asienta por cosa llana Fray Domingo de Soto[7]. Y Navarro dice lo mismo[8] añadiendo que no sólo en España, sino en todo el Orbe Christiano está recibida

---

[1] Refertur in summar. Recop. * *L.* 30. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Carrasc. *ad leg. Recop. c.* 6. §. 2. *n.* 25.

[3] Cédula 12. *Jul.* 1530. *Jun.* 12. 1541. Sentencia del Consejo sobre diezmos, ex quibus parata est. *L.* 24. *tit. de los diezmos, in d. summ.* * *L.* 20. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.* *

[4] *C. decimæ*, 16. *q.* 1. *C. Apostolicæ, C. nostræ, cap. pastoralis, de decimis.*

[5] *L.* 7. *tit.* 20. *p.* 1.

[6] Henric. *in c. pervenit, de decim.* Host. *in c. aliquibus, eodem.* Covarr. *d. c.* 17. *n.* 8. Menchac. illustr. *c.* 89. *num.* 8. & Me *d. c.* 22. *n.* 39.

[7] Soto *de just. & jur. lib.* 9. *q.* 4. *art.* 2. *col.* 3.

[8] Navarr. *in manual. c.* 21. *n.* 31.

y legitimamente prescripta la misma costumbre; lo qual siguen tambien Gregorio López, Acevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teólogo y otros muchos[1]; dando por razon que los diezmos personales no son de Derecho Divino, haviendo en lo demás lo bastante para el sustento del Clero. Y alli responden á la ley de Partida, y hacen mencion de los pleytos que sobre esto huvo en los Obispados de Cuenca y de Plasencia. * En algunos pueblos de la Mancha de las Ordenes Militares se pagan diezmos personales. *

29. En los Indios es mucho más justificada esta costumbre por ser tan pobres, y que de más de los tributos que pagan por sus tandas, acuden á los muchos servicios y ministerios de la República que se han referido, y en particular á los edificios, reparos y ornamentos de las Iglesias, y á tantas cosas en que los mandan y ocupan sus Doctrineros.

30. A los quales asimismo dán continuas y copiosas limosnas y oblaciones, que hay quien diga y apriete con grande instancia, en que estas les basta por premio de lo que sirven, y que se les podrian quitar los synodos ó estipendios que se les pagan, ó aplicarlos á su Magestad para las guerras en que se halla.

31. Lo quinto y último en consecuencia de lo que se ha dicho, se debe tambien inferír y notar, que supuesto que libramos á los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hacen en las tasas de sus tributos, parece forzoso que resolvamos, que los Caciques ó Curacas segundas personas, y otros que en el cap. XIX. diximos que eran exentos de tributar, hayan de pagar diezmos enteramente, pues cesa en ellos esotra paga. Y de otra suerte, vendrian del todo á quedar libres de diezmar, lo qual como queda dicho, por ninguna costumbre se puede introducir aunque se haya continuado y guardado mil años, como lo añade y prueba Marescoto[2].

32. Punto en que aun antes que Yo hizo reparo Juan de Matienzo[3], y fue de parecer que no debian estos tales Indios gozar del dicho privilegio, así por la razon referida, como porque por la mayor parte estos Caciques y segundas personas son ricos, más entendidos y ladinos que los otros Indios: y era justo y conveniente que del todo los fuésemos ajustando y amoldando á las buenas y loables costumbres de Christianos.

33. A esto se puede añadir, que aunque las cédulas que eximen de diezmo á los Indios, sean tan generales é indefinidas, todavia, segun las reglas de derecho[4], se deben restringir á la materia de que se trata, y á los casos y personas en que milita el intento que llevan y la razon en que se fundan; especialmente quando estamos en materia odiosa, y que se aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ser esta de no pagar diezmos; y que por consiguiente reciben estrecha interpretacion[5].

34. Pero sin embargo tengo por más acertado, que por ahora no se inove nada en esta materia; porque aunque los Caciques no paguen tributo,

---

[1] Greg. Lop. *in l.* 1. verb. *Personal, tit.* 20. *p.* 6. Paz *in praxi,* 1. p. 2. *tom. cap.* 5 *n.* 34. Gutierr. 2. *canon.* 23. Aceved. *in l.* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.* D. Molin. *tract.* 2. *disp.* 71. Balb. Azor, Cevall. Flores de Mena, & alii ap. Me, *d. c.* 22. *à n.* 41.

[2] Marescot. 2. *var. c.* 95. *à n.* 28.

[3] Matienz. *de moderam. Reg. Perú, p.* 1. *c.* 38.

[4] *L. si de certa, C. de transact. l. legatorum,* §. 1. *de legat.* 1. ubi Bart. Jason, & alii, & in terminis decimar. *c. dilecti, c. licet, c. ad audientiam, de decim.* Rota divers. *lib.* 3. *dec.* 950.

[5] *Cap. odia, de reg. jur. in* 6. & in terminis privilegii de non decimando Bald. *in l.* 1. *C. de legib.* Oldrad. *cons.* 268. & plures alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 47.

goviernan, animan y ayudan á los que los pagan y cuidan de cobrarlos, y de que se labren y cultiven las chacaras de comunidad, de que suele salir lo más de ellos, y las pagas de los Sacerdotes, fábricas de Iglesias, y sus ornamentos, y en efecto todo lo necesario al culto Divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos y diezmos; pues estas obras, y su industria, vale por el dinero que pagan los otros, y aun más: como se dice y computa entre los que arman compañia, y en otros casos semejantes de que tratan algunos AA.[1]

35. Demás de que de parte de los Caciques, segundas personas, y otros reservados, se podrá alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiásticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por sí, son vistos havérselos remitido. Argumento, de que en esta misma materia usa una decision de la Rota Romana, y otros muchos Doctores que refiere y sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio[2].

36. Esto es lo que por ahora me parece que basta en quanto al diezmar de los Indios; otras questiones que pueden ser comunes á ellos, y á los de los Españoles se dirán en otros capitulos[3]. Y asi cerraré este con advertir, que donde quiera y quando quiera que costare, que de este privilegio ó costumbre de no diezmar en la forma ordinaria, en que decimos que están los Indios por la mayor parte, se comenzare á sentir que se les sigue á las Iglesias y sus Ministros algun daño y perjuicio notable, se havrá de revocar y mandar que cese y se dé otra forma en que bastantemente se satisfagan; como lo dice una célebre decretal que trata de esta misma materia[4]. En cuya fuerza dice Felino[5], que cada dia se casan y anulan muchos privilegios.

37. Y mejor el Padre Leonardo Lesio[6], concluyendo que no puede haver pueblo que de tal suerte esté libre de diezmo, que no pueda el Sumo Pontifice quando le pareciere conveniente volvérsele á poner; porque esta potestad le compete por ser como es Pastor universal de la Iglesia, lo qual le está concedido por derecho Divino; y contra este ninguna prescripcion, ni ley humana puede darse, que válida sea.

38. Lo mismo succede y está dispuesto en qualesquier otros privilegios y costumbres en sí válidas y justas, si se probare que por su ocasion las Iglesias han venido á caer en considerable pobreza, como lo dicen otros textos y AA. Canónicos[7], y hablando generalmente de qualquier privilegio que comienza á ser nocivo á los pueblos, ó que del todo absorve y quita el derecho de otros, muchas leyes civiles, y los que las glosan[8].

39. Y por lo tocante al Arzobispado de Lima y otros adonde huviere costumbre de llevar á los Indios algunos diezmos fuera de los de sus tasas,

---

[1] *L. societas, l. si non fuerint, ff. pro socio,* ubi Bald. & DD. latè Decian. Covarr. Menoch. & alii apud Me *d. c.* 22. *n.* 49.

[2] Rota in antiq. *dec.* 1. *decim.* Felin. Archid. & alii apud Paris. *cons.* 15. *volum.* 1. *& cons.* 6. *n.* 1. *vol.* 4. & Me *d. c.* 22. *n.* 50.

[3] *Infrà lib.* 4. *c.* 21.

[4] *C. suggestam, de decim.* ubi DD.

[5] Felin. *in c. causam quæ, & c. non nulli eodem tit.*

[6] Lessius *de Just. & Jur. lib.* 2. *c.* 39. *dub.* 5. *n.* 25. *pag.* 158.

[7] *C. ad hæc, c. prohibemus, de decimis, cum Apostolica, de his, quæ fiunt.* Cardin. Abbas, & alii ap. Me *d. c.* 22. *n.* 54.

[8] *Lex facto. de vulgar.* ubi Paul. de Castro, *n.* 5. *l. vacuatis, C. de Decurion. lib.* 10. *l.* 43. *tit.* 18. *par.* 3. ubi Greg. Lop. & plures alii ap. Tiraq. *de pœnis temper. caus.* 133. & Me *d. c.* 22. *n.* 55.

será conveniente que tengan mucho cuidado los Prelados y Eclesiásticos por cuya mano corren estas cobranzas, que los cogedores y arrendadores á quien las encargan ó ceden, se hayan bien con los miserables por ser notorio, que cerca de ello les hacen mil fraudes y vexaciones: y de uno supe, que quando el trigo, gallinas ú otros frutos de cada uno de ellos no llegaba á número de que se debiese diezmar, juntaba las especies de todos, y de este horréo ú troge sacaba los diezmos tomando á titulo de ellos lo mejor parado, que venia á lastar sólo el pobre Indio, cuyo era y á quien tocaba la suerte. Y otros (aunque con mayor malicia) hacian las medidas para el trigo y otras semillas de pajas ó mimbres, de suerte, que cargadas y levantadas en alto, siempre demandaban más grano y no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

* 40. Rediezmos no se deben cobrar. *L.* 19. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 41. Las primicias se cobran como en el Arzobispado de Sevilla. *L.* 21. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 42. Los dos novenos como se sacan. *L.* 24. *tit.* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 43. Si los diezmos no bastan á la congrua, se suple de las Caxas Reales, y administran los Oficiales Reales; pero si bastan, se entregan á la Iglesia, y los Oficiales Reales sólo administran los novenos. *L.* 29. *tit* 16. *lib.* 1. *Recop.*

* 44. Los ajustamientos de los diezmos de Indios se pueden hacer á la puerta de la Iglesia con asistencia del Párroco: en otros débitos no se permite. *L.* 16. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

CAPITULO XXIV.

DE LAS REDUCCIONES Y AGREGACIONES DE LOS INDIOS Á PUEBLOS Y MUNICIPIOS, DONDE PARA SIEMPRE HAYAN DE QUEDAR DIPUTADOS: Y SI FUERON Y SERÁN CONVENIENTES.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1. *El hombre es la criatura más digna.*—2. *Llámase animal racional, sociable, politico.*—3. *Es falso decir que los hombres al principio vivieron solos.*—4. *Refiérese, qué genero de vida tendrian, y n.* 5.—6. *Las poblaciones comenzaron en tiempo de Cain.*—7. *Y los demás le siguieron.*—8. *Son agradables á Dios, y viven con Leyes.*—9. *Difinicion de la Ciudad* —10. *Los Reyes pueden mandar, que sus Vasallos vivan en poblaciones.*—11. *Los Reyes han mandado que los Indios se poblasen, y n.* 12. 13. 25.—15. *El Concilio Limense lo manáó tambien.*—17. *Trabajo que ha costado reducirlos, y n.* 16.—18. *Su utilidad, y n.* 19. 22. *y sig.*—20. *Y San Pio V. lo mandó.*—23. *Los Romanos usaron de esta politica, y n.* 24.—28. *Los Emperadores Indios los mudaban á su voluntad.*—29. *Municipios y Meteocomias qué sean?*—30. *Cómo se llaman en Indias.*—31. *No pueden los Indios mudarse, y n.* 60.—32. *Lo que se permite á otros vasallos.*—33. *Los Reyes pueden obligar á sus vasallos, que no salgan de sus Reynos.*—34. *Esto se practica en los Indios.*—35. *Pecan los que recogen Indios fugitivos, y n.* 36.—37. *Y si fue por vexaciones, y n.* 38.—39. *Si los Indios se despoblaren pierden las tierras.*—40. *Si las puede pretender el Encomendero.*—42. *Se vuelven á incorporar en la Corona.*—43. *Pero si vuelven, conservan su derecho.*—45. *Y retienen el dominio de sus tierras, que antes tenian.*—46. *A los Prelados Eclesiásticos se encarga la reduccion.*—47. *Por reducirse se libran de parte de los tributos.*—48. *Se nombran Ministros de satisfaccion para ellas.*—49. *Que en cada reduccion haya Iglesia, doctrina, &c.*—50. *Las fundaciones dónde se han de hacer.*—51. *De qué caudal se han de hacer?*—52. *Se quitan las tierras á Españoles para reducciones.*—53. *Que tengan Alcaldes y Regidores.*—54. *Jurisdiccion que tienen.*—55. *No se permita que vagueen.*—56. *Estancias no se pueden fundar cerca.*—57. *Aunque sean de sus Encomenderos, ni obrages.*—58. *Que no vivan en ellas Españoles, Negros, Mestizos, Mulatos, y á qué Mestizos se permite?*—59. *Al Encomendero, y á sus Criados, y Negros se les prohibe.*—60. *Que no se puedan mudar á otra parte.*

1. Sabida cosa es, que el hombre es la criatura más digna de quantas

Dios ha formado, como aun lo conocieron y confesaron nuestros Jurisconsultos y otros Gentiles[1].

2. No sólo se define *animal racional*, aunque en esto es en lo que más se diferiencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio[2]; sino tambien *sociable, politico ó civil*, segun las doctrinas de Aristóteles, Cicerón y otros muchos que les siguen en esta parte[3].

3. Entre los quales Pedro Gregorio tiene esto por tan cierto y forzoso, que dice ser fabulosa y ridicula la opinion de los que han querido decir que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria en los campos, montes y selvas; porque esto repugnaria á su difinicion, que siempre declara en todo rigor y propriedad la naturaleza y substancia de lo definido[4]: y como no se puede hallar tiempo en que los hombres hayan carecido totalmente de razon y discurso de tales, ni tampoco de esta vida sociable que les es natural[5].

4. Pero Yo aunque no niego que en aquel modo de vida tendrian algun género de compañia, y comunicacion tal qual, por lo menos con los de su familia, porque de otra suerte no pudieran haverse procreado y multiplicado tanto como sabemos, tampoco quiero, ni puedo negar, que estas comunicaciones y compañias serían y fueron de pocos; y en los campos, y sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciase mucho de la de los brutos, ni mereciese nombre de sociable y politica, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores[6].

5. Hasta que mejor enseñados y advertidos por hombres prudentes y sabios, vinieron en conocimiento de lo que importaria juntarse y unirse dexando los montes, chozas y cuebas, reduciéndose á pueblos y lugares en que se comunicasen y ayudasen unos á otros, y se pudiesen mejor defender de sus enemigos y de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban: como demás de los AA. referidos lo dicen con elegancia Lactancio Firminiano y otros muchos, que juntan los más modernos[7].

6. Atribuyendo estas advertencias y persuasiones en diversas partes del Orbe los Historiadores y Poetas Gentiles antiguos, unos á Saturno, otros á Mercurio, otros á Orféo, otros á Anfion, y á otros semejantes, mezclando con varias fábulas los sucesos: siendo lo cierto, que como nos lo enseña la Sagrada Escritura[8], estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Cain, hijo de Adán, y de allí se fueron despues continuando y propagando en sus succesores, de que hacen particular mencion, distinta en Provincias, naciones y edades, el mismo Lactancio Firminiano, Josef Ju-

---

[1] *L. justissimè, de ædilitio edict.* §. *in pecudum inst. de rerum division.* ubi Acurs. Ovid. Virg. ad idem adducit.

[2] Salust. *in princip. conjur. Catilinæ.*

[3] Arist. 1. *polit. lib.* 1. *c.* 2. Cicer. *de amicit. &* 4. *de finib.* Didac. & plures alii apud Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 1. & Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *cap.* 23. *n.* 2.

[4] *L.* 1. *ff. de dolo, cum vulgatis* apud Velac. *in axiom. juris litt. D. n.* 40.

[5] *L. ut vim, ff. de just. & jur.* ibi: *Et cum inter nos cognationem natura constituerit, l. ex hoc jure, ff. eod. cum aliis.*

[6] Lucretius *lib.* 5. *de natura rerum*, Ovid. *l.* 1. *met.* Virg. 1. *georg.* & plures alii apud Bobad. *d. c.* 1. *n.* 3. Márquez *in gubern. Christ. pag.* 150. Me *d. cap.* 23. *n.* 5.

[7] Lactant. *divin. inst. pag.* 48. Tapia *de hom. nob. f.* 86. Simancas *de Rep. lib.* 1. *c.* 8. & innumeri apud Mager. *de advocat. armat. pag.* 183. Calixt. Ramirez *de leg. Reg. in initio, ex n.* 26. & Me *d. cap.* 23. *n.* 6.

[8] Génesis 4.

dío y otros[1], que podrá ver el que gustáre de saberlas cumplidamente.

7. Y conformando todos en que este tal modo de vida política, y de juntarse los hombres en ciudades y pueblos, y edificarlos para este efecto, les fue tan útil y necesaria, que comenzada por algunos, la abrazaron todos, y asi se pudo atribuir y atribuye á derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexó enseñado el Jurisconsulto Ermogeniano, Juvenal, Galeno, Quintiliano y otros Autores[2].

8 Que haya sido y sea igualmente acepta y agradable á Dios, lo reconocen Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás, S. Crysóstomo y otros muchos, asi Gentiles como Christianos[3], porque mediante ella de este Mundo, que es una como gran Ciudad donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores los que son de naciones distintas: allí viven á su modo, guardan y establecen las costumbres y leyes particulares que juzgan por convenientes, sin las quales, como dice S. Agustin, referido por nuestro político Bobadilla[4], no puede estár comunidad, ni compañia alguna, aunque sea de ladrones y salteadores.

9. Asi los mismos Aristóteles y Cicerón difinen la *Ciudad*, diciendo, *ser una perfecta congregacion de hombres, que esparcidos antes por chozas en selvas ó bosques, se juntaron en uno*, mediante lo qual vienen á conseguir los muchos y loables efectos, que en esta vida sociable y política se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomás[5], que el solitario, ó ha de ser Dios, ó bestia[6]; y se ayudan y defienden unos á otros, de donde aun estas mismas congregaciones tomaron en latin el nombre de *oppida ab ope mutua*, como lo advierten graves AA.[7] juntando todos tantas cosas á este propósito que me escusan de repetirlos.

10. Y acercándonos más al nuestro, de este desciende, que no puede haver gente, por bárbara que sea, que se conserve sin policia, y sin este modo de poblaciones y compañías, segun lo resuelve Navarro[8], y que por consiguiente los Reyes y Principes que tienen el govierno de ella á su cargo, puedan mandar, obligar y forzar qualesquiera Vasallos suyos que viven esparcidos, y sin forma política en los montes y campos, que se reduzcan á poblaciones, usando y exerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituídos; y como buenos Tutores y Curadores, dirigiendo y persuadiendo á los que por su barbarismo ó rusticidad no alcanzan lo mucho que les importan estas agregaciones, y dexarse guiar y governar en la forma que les grangéa tantos provechos, y es más ajustada

---

[1] Lactant. *lib.* 6. *cap.* 10. Joseph. 1. *antiq. Judai. c.* 4. Belarm. Arias Mont. Gorop. Becan. & plures alii apud Me *d. cap.* 23. *n.* 6. Bobad. *in d. c.* 1. *num.* 4. & Petr. Mexia *in sil. var. lect.* 1. *p. c.* 18.

[2] Hermog. *in d. l. ex hoc jure*, Juvenal. *satyr.* 5. Quintil. Galen. & plurimi, quorum verba, vide ap. Me *cap.* 23. n. 8.

[3] Arist. 3. *polit. c.* 1. *lib.* 7. *c.* 7. & 1. *l. lib. æconn.* 1. Cic. *in somn. Scip.* 1. *hom.* 1. *polit.* 1. D. Chrysost. quorum verba, vide apud Me *d. cap.* 23. *n.* 9. & 10.

[4] D. August. apud Bobad. *d. c.* 1. *in* 5. *in fin.* & *lib.* 2. *c.* 2. *n.* 8.

[5] D. Thom. 2. 2. *q.* 168. *art.* 1.

[6] Arist. 1. *polit.*

[7] Pompon. I. *C. in l. pupillum, ff. de verbor. sign.* ubi Alciat. & alii. Chrysost. *in* 1. *Corinth. cap.* 13. *hom.* 14. Funger. *in etymol.* verb. *Oppidum.* Delrius 2. *tom. adag.* 298. & *seqq.* Mornacius *in l.* 5. *pro socio.* Mager *de advoc. arm. c.* 1. *n.* 296. & alii apud Me *d. c.* 23. *ex n.* 12. *ad* 15.

[8] Navarr. *in cap. novit. de Juiciis, n.* 86. *col.* 104.

á la razon natural, como docta y advertidamente lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero, y otros graves Autores[1].

11. Supuesto lo qual, yá venimos en conocimiento de la justificacion con que nuestros gloriosos Reyes de España han mandado y procurado que los Indios, que han ido y ván entrando en su dominio, y debaxo de su Real amparo y proteccion, y en muchas partes vivian como bestias en los campos, sin rastro ni conocimiento bastante de vida sociable y política, como en otras partes lo dexo dicho[2], se persuadiesen y enseñasen á reducirse á ella; y aunque no quisiesen, se les señalasen puestos y sitios acomodados donde labrasen pueblos y casas á sus modos, y comenzasen á vivir como hombres, deponiendo sus antiguas y fieras costumbres, y haciéndose con esto más hábiles para recibir nuestra Santa Fé y Religion Christiana, que es lo que sobre todo se ha procurado, y en la qual en otra suerte jamás se pudieran hacer progresos considerables.

12. De este cuidado nos dán bastante testimonio las muchas Juntas, provisiones y ordenanzas, que refiere Antonio de Herrera[3] haverse hecho y despachado desde que se comenzaron á descubrir las Indias sobre la política, enseñanza y forma que se podria y debia tener en sus reducciones ó agregaciones; aunque confiesa que fueron varias por las dificultades que se ofrecian, y daños que recibian algunos Indios en mudar de costumbre y temple.

13. Lo mismo se colige y manifiesta de inumerables cédulas antiguas y modernas, que á esto miran, que las más de ellas hallará quien gustáre ó necesitáre de leerlas en el 4. tomo de las impresas[4]; pero las más substanciales me parecen la provision del Señor Emperador Carlos V. de 9. de Octubre de 1549. dirigida á la Audiencia de Lima, y otras cédulas, que por los años de 1566. y en adelante, se fueron embiando á la misma Audiencia, y á su Virrey Don Francisco de Toledo, á quien se le encomendaron particular y apretadamente estas reducciones: porque hasta su tiempo no se havian hecho como convenía, y él lo executó con gran trabajo y cuidado en todas las Provincias del Perú. * *L.* 1. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recopil.* y todo el *tit.* 3. *y la l.* 2. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recopil.* *

14. Y por haverse entendido, que con el transcurso del tiempo algunas se havian despoblado del todo, y de otras se havian huido muchos Indios que andaban escondidos, viviendo idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaycos*, y en haciendas de Españoles, que los recibian y amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cédulas y ordenes á los Virreyes D. Luis de Velasco, Marqués de Montes-Claros, y Príncipe de Esquilache[5], para que los volviesen á reparar é instaurar, velando quanto en esto se pudiese, y nombrando personas de mucha satisfaccion y constancia, que lo executasen y sacasen los Indios de donde quiera que se hallasen escondidos ó detenidos.

---

[1] Rom. *consil.* 39. *n.* 1. Menchac. *in præfat. cont. illust. n.* 119. *& seqq.* Petra *de potest. Princ. c.* 15. *n.* 45. Mager *ubi supr. c.* 3. *n.* 92. *&* 214. *& c.* 6. *n.* 356. *&* 569. & alii apud Me *d. c.* 23. *ex n.* 15. *ad* 18. *& cap.* 4. *n.* 79. *& seqq.*

[2] *Sup. lib.* 1. latè Ego *tom.* 1. *lib.* 2. *capit.* 7. *ferè per tot.*

[3] Herrer. *in hist. gen. Ind. decad.* 2. *pag.* 277. *n.* 181. *&* 228. 236. 274. 224. 369. *decad.* 2. *pag.* 23. 36. 56. 89. 104. 319. *& decad.* 3. *pag.* 189. *n.* 722. 371. *& seqq.*

[4] *Tom.* 1. *ex pag.* 328. *ad* 335. *& tom.* 4. *ex pag.* 269.

[5] Cédulas y cartas para estos Virreyes, año 1601. y 1628. y otras muchas casi todos los años.

15. Cuya conveniencia y utilidad se conoció tambien por el Concilio Limense II.[1] Y asi, en una de sus constituciones se dice: *Que la muchedumbre de Indios que está esparcida por diversos ranchos, se reduzcan á pueblos copiosos y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Católica.*

16. Lo mismo, y con el mismo y mayor cuidado, fue encargado á otros Governadores de otras Provincias de las dilatadas de Nueva-España, donde llaman á estas reducciones ó poblaciones *agregaciones*, y antes que se les mandase nada cerca de ellas, conoció su gran importancia Don Fernando Cortés, y las puso lo mejor que pudo en execucion luego que las acabó de pacificar y convertir; pero por haverse mucha parte de ellas arruinado ó desamparado por las injurias del tiempo, y las que los Indios recibian de los Españoles, con que muchos se havian vuelto á vivir á los campos, el Virrey, Conde de Monte-Rey, tuvo ordenes apretadas para repararlas ó hacerlas de nuevo en los puestos que más cómodos pareciesen, y asi lo procuró executar con mucho cuidado, sin embargo que se ofrecieron en ella grandes contradicciones, y dificultades, y que se experimentó que á los Indios se les hacia tan duro dexar los ranchos, donde yá se havian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Juan de Torquemada, y Fray Juan Zapata[2], doliéndose mucho este último de las penalidades que por esta causa padecieron los Indios, siendo asi, que de ellas fue la causa su culpa.

17. Porque como llevo dicho, no puede recibir duda que sean justas y necesarias estas reducciones ó agregaciones; asi lo confiesa Juan de Matienzo[3], que ayudó al Virrey Don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perú, y añade algunas ordenanzas, que le parece se podrian hacer para su mejor govierno y conservacion.

18. Aunque las que Don Francisco dexó hechas son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto las alaban mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere, se varíen algo, como lo dice Josef Acosta[4], siguiendo lo que decimos en quanto á la precisa necesidad de estas reducciones, y encareciéndolo sumamente por estas palabras: *El primer cuidado del Governador debe ser reducir estos fieros y silvestres hombres á conocimiento de que lo son, y enseñarlos vida sociable y politica: porque en otra suerte en vano les enseñaremos las cosas Divinas, y Celestiales á los que viéremos, que aún no son capaces de entender, ni procurar las humanas.*

19. Cuya opinion y advertencia siguen sin discrepancia todos quantos AA. nuestros y extraños han tratado de esta materia[5].

20. Lo mismo encargó apretadamente el Sumo Pontifice San Pio V., de felice recordacion, en una Bula particular, que expidió sólo para este efecto, de que hace mencion Fr. Alonso Fernández, y asi es de notar la contraria de Fray Juan Zapata[6], que dice mucho mal de estas agregaciones:

---

[1] Concil. Lim. II. *part.* 2. *cap.* 80. *pag.* 57.

[2] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *pag.* 753. Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 24.

[3] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 14. *& seqq.*

[4] Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 3. *c.* 19. vide verba Latina apud Me *d. cap.* 23. *n.* 23.

[5] Fr. August. de Avila *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. *pag.* 124. Fr. Alfonsus Fernández *in histor. nostri temp. lib.* 1. *c.* 51. *&* 52. Boter. *in relat. universi, lib.* 3. *pag.* 77. *& seqq.* Possev. *in Bibliot. pag.* 167. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. sal. lib.* 6. *c.* 4.

[6] Fernandez *ubi proxim.*

refiere y llora los graves daños y pérdidas de hacienda, que por causa de ellas han causado á los Indios[1]. Si yá no le entendemos, respecto de lo mal que se han executado, y agravios, estafas y vejaciones, que en aquella Provincia hicieron á los Indios las personas á quien se encargaron, ó porque los poblaron en tierras contrarias á su temperamento.

21. Todo lo qual es y fue en contravencion de las cédulas que de esto tratan y quedan citadas en este capitulo y en el VII.

22. Pero cesando esto, nadie podrá poner duda que sean muy convenientes é inescusables. Y que los mismos Indios, aunque al principio pueda ser que disgusten de ellas por estár hechos á sus antiguas é incultas costumbres, despues con el tiempo ellos y mucho más los que de ellos nacieren, se hallarán muy contentos conociendo los provechos, que de este modo de vida y govierno se les recrecen: como lo considera prudentemente en nuestros proprios términos el Padre Acosta[2]. Y en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, que hizo otras tales reducciones como estas, dicen haver acontecido Ovidio, Virgilio, y otros Autores[3].

23. A cuyo egemplo ó imitacion los Romanos á todas las Naciones fieras y bárbaras que rendian con el valor de sus armas, procuraban ajustarlas á costumbres igualmente políticas y sociables, como grave y elegantemente despues de Estrabon lo dicen San Agustin y otros Escritores[4], alabándolos mucho por esta causa.

24. Y en un libro, que se ha impreso estos dias, intitulado: *Itinerario de Alexandro Gerardino*[5] se refieren unas notables inscripciones (no sé si muy verdaderas) que dice haberse hallado en algunas partes de Mauritania y Etiopia, en las quales los Emperadores Neron y Adriano mandan por edicto público á aquellas gentes, que escusen de andar vagando como lo tenian, y aun hoy lo tienen de costumbre, y junten y pueblen Ciudades, y Lugares á que se reduzcan en vida política, y no lo haciendo, el uno los dá por esclavos de quien quisiere y pudiere prenderlos con sus hijos, familia, y hacienda, y el otro permite que los puedan matar, motivando ambos estos edictos en las conveniencias de estas poblaciones, y que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

25. En cuyas leyes hallamos asimismo muchas[6], que tratan de reducciones muy parecidas á las que decimos de nuestros Indios, y ellos llaman *metæcia*, y las mandaban hacer quando conquistadas algunas partes, ó por otras causas, les parecia convenir mudarlas de unas partes á otras, dándoles tierras acomodadas que poblasen y cultivasen sin poderlas desamparar ellos ni sus descendientes, á cuyo titulo les solian cargar cierto tributo, que Suydas dice era de doce dracmas cada año por cabeza, la que tambien llamaban *metæcium*.

---

[1] Zapata *de just. distr.* 2. *p. c.* 21. *n.* 24. cujus verba vide apud Me *d. c.* 23. *n.* 24.

[2] Acosta *d. c.* 19. *pag.* 357.

[3] Ovid. 1. *metam.* ibi: *Tam primum subiere domos*, & Virg. 8. *Æneid.* & alii suprelati, & per Bobad. *d. c.* 1. *n.* 3. *&* 4.

[4] Estrab. *lib.* 1. cujus verba vide omninò apud Me *d. c.* 23. *n.* 29. D. August. *de Civit. Dei, lib.* 5. *cap.* 12. 15. *&* 17. *relatis in cap. omnes*, §. *ecce* 28. *q.* 1. Ovid. Just. Lips. Thom. Bocius, & alii apud Me *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 7. *n.* 72. *& seqq.*

[5] Gerard. *in Itinerar. lib.* 2. *pag.* 21. *&* 28.

[6] *L. pupillus*, 33. *ff. de verb. sign. l. certa forma*, 4. *C, Jure Fisci, lib.* 10. ubi DD. *& omnes scribentes, de verb. juris*, verb. *Metæcia*, & plurimi alii apud Ramirez *de leg. Reg.* §. 32. *ex n.* 23. D. Laurent. Ramirez de Prado *in tessera leg. c.* 3. *per tot.* & apud Me *d. cap.* 23. *ex n.* 30. *ad* 35.

26. Segun lo qual con mayor razon y justificacion podrémos compeler á los Indios, que dexen los campos, las idolatrías y otros vicios que en ellos exercen, y se reduzcan á los pueblos de que se trata, sin atender si gustan ó no gustan de reducirse: pues las razones de utilidad y conveniencia pública se executan siempre sin atendencias particulares[1].

27. Y quando se conoce que algunos hombres por falta de entera capacidad no saben estimar, ni abrazar lo que se les propone para bien suyo, licito es á los que los tienen á cargo, y más siendo Príncipe, dirigirlos y hacer que obedezcan y entren por buen camino, aunque lo reúsen, como fuera de muchos textos, y Autores juridicos elegantemente lo dice Séneca en diversos lugares[2].

28. Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hacer grave, ni nuevo á los Indios, y en particular á los Peruanos; pues sabemos que sus antiguos Incas lo hacian muy de ordinario, mudando no sólo familias y pueblos, sino naciones enteras de sus naturales Provincias á otras muy remotas, con causa ó sin ella, como les parecia. Y estos asi trasladados se llamaban *mitmas* ó *mitimaes* en su lengua, y de ellos hablan largamente Acosta y otros Autores[3].

29. De lo qual desciende, que podiamos no sin causa equiparar estas reducciones ó agregaciones de los Indios á los *metæcios* de los Romanos, y llamarlas con este nombre; pero todavia entiendo, que les quadra mejor y más en comun el de los pueblos, que los mismos Romanos llamaban *municipios*, ó *metrocomias*. *Municipios* eran unos lugares pequeños á donde por razon de la labranza, ó por otras conveniencias hacian agregar algunas gentes, y que alli sentasen sus casas y domicilios, y repartiesen entre sí los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *municipes*, como lo dicen los textos y AA. que de ellos tratan[4]. Las *metrocomias* eran como villas ó pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuesen madres ó cabezas de las menores, como en España lo son las Villas de las Aldeas; y lo que es Metrópoli entre las Ciudades, era *metrocomia* entre los lugares ó municipios, como se colige de otros textos del Volumen y sus comentadores[5].

30. Uno y otro corresponde al modo y forma de los nuestros Indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada Provincia, y á su abrigo los que no son tan grandes, para que todos se ayuden, y asi comunmente decimos, *los pueblos, y repartimientos de Indios y sus cabezeras.*

31. Tambien se parecen en que como los de estas *metrocomias*, ó *municipios* por sí, ni por sus descendientes no los podian desamparar, ni irse á vivir á otras partes sin licencia del Principe, como lo dicen los textos, y AA. citados, y otros[6]: asi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus

---

[1] Authent. *res quæ, c. commun. de legatis, cum aliis.*

[2] *L. si pater, C. de spons. l. cum ratio, §. penult. de bon. dam. l.* 5. *&* 6. *de tutelis,* Decius Cagnol. & alii *in l. invito, ff. de reg. jur.* Text. & glos. *in c. ipsa pietas,* 23. *q.* 8. Senec. *de benef. lib.* 6. *c.* 12. 23. 24. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 36. *&* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 13. *n.* 99.

[3] Acosta *in hist. Ind. lib.* 6. *c.* 12. Matienz. *de moder. Perú,* 1. *p. c.* 25. Garcilas. *in suis comment. lib.* 7. *c.* 1.

[4] *L. municipes, de verb. signif.* ubi Alciat. & alii. Crinit. *de honest. disciplin. lib.* 7. *c.* 6. Cona, Corras, & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 39.

[5] *L. unic. C. non licere habit. metroc. lib.* 11. *l.* 8. *C. de exact. trib.* ubi Alciat. & alii scribentes *de verb. jur.* in his verbis, & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 39.

[6] *D. l. unica, l. certa forma,* ubi DD. sup. citati, & Wolfangus omninó videndus *lib.* 12. *de rep. rom. cap.* 1. * *L.* 12. *tit.* 1. *l.* 18. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

pueblos ó reducciones y repartimientos donde están tasados y empadronados, y si los dexan y se huyen pueden ser y son castigados y vueltos á ellos, aunque no quieran, por las Justicias, y por sus mismos Encomenderos, y Doctrineros: porque de otra suerte ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruídos en la Fé y Religion Christiana, que es lo que más se pretende, ni los halláramos para la paga de los tributos y otros servicios reales y personales en que nos ayudan, como lo advierte bien Matienzo y otros:[1] Y estuviera en su mano mudar Encomenderos, Justicias y Párrocos, y defraudarles á todos de los derechos y jurisdiccion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos está dispuesto, y resuelve Gigante y los que le siguen[2].

32. Y aunque es verdad que en otros géneros de gentes y Vasallos hay esta libertad de mudar suelo, y pasarse con sus personas y casas á donde quisiesen, y se tiene por grande penalidad lo contrario[3]; y que en los mismos términos de nuestros Indios, por cédulas antiguas de los años de 1536. y de 1566. y otras, que se hallan entre las impresas, parece que eso se les permitía, dándoles libertad á su arbitrio, para que se fuesen, mudasen y viviesen donde quisiesen, como lo suelen, y lo pueden hacer los demás Vasallos de España[4], esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad, y están obligados á hacer algunos servicios, ó pagar algunos tributos en ciertos lugares, y á ciertas personas, porque á estos nunca se les ha permitido tal libertad; antes si se huyen pueden ser buscados y revocados á sus heredades, ó municipios, como largamente en los adscripticios y colonarios queda dicho en el cap. III. de este libro. Y en los de los *municipios* ó *metrocomias* Vasallos feudales ó solariegos, hombres proprios y otros de semejantes calidades, lo prueban los textos y DD. que se han referido, y otros inumerables[5].

33. Aun sin estos titulos y requisitos tiene autoridad y potestad el Principe ó República, para compelerlos á sus Vasallos por libres que sean, siempre que entendieren que esto puede convenir á la pública utilidad, mejor govierno y conservacion de su estado, á que no salgan de sus Reynos y Señoríos, y ponerles penas para que si huvieren salido, vuelvan á ellos dentro de un breve término, como larga y doctamente lo funda Ludovico Romano, á quien siguen otros muchos AA.[6], y sin referirlos Camilo Borello[7], el qual pone la fórmula de la ley ó edicto, que se suele hacer y promulgar para ello, y trae el egemplo de lo que con tan gran cuidado y observancia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo que ningun vasallo suyo

---

[1] Matienz. *d.* 1. *part. c.* 25. Herrer. *decad.* 2. *pag.* 104. Avil. *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 23. *pag.* 124.

[2] Gig. *de læss. Majest. tit. de rebell. q.* 11. *n.* 4. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 42.

[3] *L. placet, cum multis aliis, ff. ad municip. l.* 7. *tit.* 25. *p.* 4. *l.* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* Castr. cum aliis tradd. *sup. hoc lib. c.* 4. Casiod. *lib.* 7. *form.* 36. Amian. *lib.* 10. *servit, cap.* 6. *per tot.*

[4] *Tom.* 4. *sched. impres. pag.* 214. *& seqq.* * *L.* 1. 18. *y* 19. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop. L.* 89. *tit.* 18. *p.* 3. Pedro Greg. *de rescript. lib.* 1. *c.* 31. Vela *dissert.* 35. *à n.* 74. *

[5] *D. l. certa forma, C. de Jur. Fisci, d. l. unic. C. non licere, hab. metrocom. l. incola, & l. de jure, ff. ad municip. l.* 1. *C. de colonis illiric. & C. de colonis, Palestinis,* ubi DD. & innumeri apud Afflict. *decis.* 265. *n.* 75. Ramir. *de leg. reg. c.* 32. Husan. Menoch. Merl. & alios apud Me *c.* 23. *ex n.* 47.

[6] Rom. *cons.* 59. *n.* 1. *& seqq.* Bart. Alex. Millis Mandos Antibol. & alii apud Me *c.* 23. *n.* 50. *&* 51.

[7] Borrell. *de Mag. edict. lib.* 4. *cap.* 9.

salga de los términos de su Reyno, lo qual tambien refieren Maseo y otros [1], añadiendo, que por esta causa lo tienen tan poblado, de casi infinitos habitadores, que es la mayor defensa y riqueza que pueden tener los Reyes y Reynos, como lo dice un Jurisconsulto [2].

34. Esto es lo que se ha mandado guardar y practicar, y se guarda y practíca en los Indios en conformidad de tantas cédulas y provisiones como se han visto últimamente citadas, sin embargo de la libertad que parece les dán, las quales nunca se pusieron en execucion, á lo menos, despues que reconociendo la forma que se requeria en su govierno y enseñanza christiana y politica, se mandaron hacer y conservar con tanta advertencia y cuidado las tasas ó repartimientos, reducciones ó agregaciones de que havemos tratado.

35. De esto inferiré ahora dos cosas, que las tengo por substanciales, aunque se repara poco en ellas: La primera, que asi los Indios que se huyesen de sus reducciones y repartimientos, como los Españoles que los recogen y ocultan, pecan y están obligados en ambos fueros á restituir los tributos, que al Rey ó á los Encomenderos se les pierden y defraudan por esta causa, y lo mismo á los Doctrineros en sus derechos, y lo que es más en todos los daños que se huviesen recrecido al Reyno y Particulares dél, por la falta que los Indios fugitivos huvieren hecho en los servicios y ministerios públicos, á que de otra suerte pudieron haver acudido.

36. Para lo qual tenemos un texto que asi lo declara expresamente en los adscripticios [3], y una decision de Aflictis [4] en los vasallos feudales, donde se arroja á decir que unos y otros tienen obligacion de volver todo lo que esos vasallos ganaren; lo qual Yo no me atreveré á practicar en los Indios, por estár como están reputados por hombres libres, y que adquieren para sí lo que ganan.

37. Y aun de la restitucion de lo demás les escusaría si tuvieron justa causa de ausentarse por los malos tratamientos de los Encomenderos ú otras vexaciones injustas que se les suelen hacer por sus Corregidores, Doctrineros y otras personas; porque donde se dá justa causa de obrar contra el precepto, no se puede decir que se menosprecia ni se incurren las dichas penas, como en los mismos términos de vasallos feudales, adscripticios, y en otros lo resuelven graves Autores [5].

38. No es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamientos se huye de la reduccion, adonde le llevaron y detienen contra su voluntad; pues los mismos suelen obligar á que hombres de más capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, y en que de otra suerte habitáran gustosos y consolados, como lo advierte y prueba con egemplo del elefante y del castor el Padre Fray Juan de la Puente [6].

39. La segunda cosa que infiero es, que si estos pueblos de Indios,

---

[1] Masseus *lib.* 6. *hist. Ind. Orient.* Mendoz. *in hist. Sinar. lib.* 2. & 3. & alii apud Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 20. *n.* 46. & 50.

[2] *L. cum ratio, §. si plures, de bon. dam. cum aliis.*

[3] *L. omnes profugi, C. de agricol. & cens. lib.* 11. vide ejus verba apud Me *d. c.* 23. *n.* 54.

[4] Afflictis *ad Const. Nap. lib.* 3. *rub.* 3. *de transeuntib. ad alien. habit. n.* 8 & 9.

[5] *Cap. brevi, de jur. jur. c. Metropol.* ubi DD. 2. *q.* 7. *l.* 1. *si quis jus dicenti.* Lucas de Penna *in l. si coloni, C. de agricol.* Capitius, Petr. Greg. Camil. Borrel. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 57. & 59.

[6] Puente *in conv. utriusq. Monar.* 2. *p. lib.* 3. *c.* 3. *pag.* 19.

asi formados y entablados se despoblaren del todo, ó por huirse sus habitadores, ó por morirse por pestes que sobrevienen, como en muchos han sucedido, sin que se tenga esperanza de que puedan volver á habitarse y poblarse, en tal caso las tierras, aguas y pastos que para estos pueblos en comun se les concedieron, las pierden y no tienen derecho de poderlas pedir ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado y dispuesto el derecho comun en los *Metaecios*, de que arriba tratamos, y en las tierras que se daban á los Veteranos, y en los vasallos feudales, y el de Castilla en los solariegos[1].

40. Pero suele dudarse, si sucediendo esto podrán pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de los que han perdido con la fuga ó mortandad de sus tributarios. Y estando Yo en Lima lo pretendió el Marqués de Oropesa, y demás de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Titulo, y el egemplo de los feudatarios y Señores solariegos que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los AA. citados.

41. Pero sin embargo no salió con lo que pretendía, porque el tributar los Indios á sus Encomenderos no les dá dominio alguno sobre sus personas y haciendas, como yá se ha tocado, y se dirá más latamente quando tratemos de las Encomiendas; y asi no se puede valer del egemplo de esotros vasallos, y el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reynos, como despues de otros lo dice y prueba Bobadilla[2], y tambien lo dirémos quando se trate de las regalías de estos de las Indias, citando las muchas cédulas y provisiones que en ellas le declaran por único y absoluto dueño de tierras, montes y pastos.

42. De suerte, que estas que por su benignidad se concedieron á los Indios para las dichas poblaciones y reducciones, faltando ellos, es visto haverlas reservado en sí, y se vuelven á incorporar en su Real Corona por el derecho que llaman de *reversion*, de que tratan muchos textos y AA.[3]

43 Cerca de lo qual se deben notar, que no se ha de proceder fácilmente á usar de este derecho, ni quitar estas tierras á las comunidades y poblaciones de los Indios por qualquier fuga ó ausencia suya; porque asi como los pupilos no pierden la posesion de ellas con solo el ánimo[4], asi tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres ó pestilencias, y se puede tener esperanza que volverán; porque en tal caso conservan su derecho, y no vale prescripcion contra ellos, como lo dice una elegante ley de nuestras Partidas[5].

44. Y generalmente tiene dispuesto el derecho, que en los predios ó heredades de los menores y de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos[6].

---

[1] *Dict. l. certa forma, C. de Jure Fisci, l. pen. C. de veteranis*, cum aliis apud Bald. *in præl. feud. n.* 38. & 39. Ramirez *de leg. Reg.* §. 32. *n.* 38. & 34. & Ego *d. c.* 32. *n.* 60.

[2] Bobad. *in polit. lib.* 2. *c.* 15. *n.* 52. * *L.* 30. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

[3] *L. si unus*, §. *pactum, ff. de pact. l. filio, quem Pater, de lib. & post. l. voluntate*, §. *fin. quib. mod. pign. c.* 1. *de eo, qui finem fecit agnationi in feudis* cum latè adductis à Tiraq. *in l. si unquam, verb. libertis, n.* 35. Cassan. Menoch. Monter. & alii apud Me *d. c.* 23. *n.* 63.

[4] *L. pupillum*, 19. *de adq. poss. l. si is qui*, 27. *in fine, eod. tit.*

[5] *L. fin. V. Otrosi decimos, tit.* 28. *part.* 3.

[6] *L. fin. C. in quibus causis in integrum restit* ubi DD. *l.* 8. *tit.* 29. *p.* 3. cum aliis apud Sforciam. *in tract. de in integrum rest. p.* 2. *q.* 88. *art.* 5. *n.* 53. & Me *d. c.* 23. *n.* 64.

45. Demás de que en favor tambien de los Indios se debe considerar, que quando los reducen ó pasan de unos pueblos á otros, uniéndolos ó incorporándolos por haver venido en diminucion, ó porque sean mejor doctrinados y governados como de ordinario se suele hacer, retienen todos los derechos, tierras y privilegios que se les havian concedido para el primer municipio, si es que necesitan de ellas, por la regla que llaman de subrogacion, de que muy en nuestros términos tratan, refiriendo muchos textos y Doctores, Alberico, Curcio Senior, y otros[1], que son dignos de verse para este punto. * *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* *

46. Pruébase el deseo de los Reyes de España de que vivan en pueblos, pues en la ley 2. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.* se encarga á los Prelados Eclesiásticos que ayuden y faciliten estas reducciones, allanando las dificultades que se ofrecieren valiéndose de los Doctrineros.

* 47. Y sólo por el hecho de reducirse á pueblos los Indios despoblados, pero yá Christianos, se les perdona la mitad del tributo que pagaban por tiempo de dos años; y si se mantuvieren en su infidelidad, yá poblados, se manda que la parte que se havia de aplicar á los Doctrineros se aplique á hospitales, y para embiar Sacerdotes que los instruyan en los Mysterios de nuestra Santa Fé. *L.* 2. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recop.*

* 48. Que para estas reducciones se nombren Ministros de toda satisfaccion, y se castiguen á los que las impidieren. *L.* 3. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

* 49. Que en cada reduccion haya Iglesia, Doctrina, y dos ó tres Cantores, un Sacristan, y un Fiscal que los llame á la doctrina. *L.* 4. 5. 6. y 7. ibidem.

* 50. Que los pueblos se funden donde haya aguas, tierras, montes, buenas entradas y salidas, y se les dexe un exido de una legua de largo para sus ganados. *L.* 8. ibidem.

* 51. Y como á unos Indios se les liberta para diez años de tributo, y á otros por dos años en la mitad, se mandó que las reducciones se hiciesen de estos tributos de que eran libres. *L.* 9. ibidem.

* 52. Se atendió tanto á estas reducciones, que si el sitio que fuere a propósito para pueblo, porque hay cerca minas, ó por no apartar á los Indios de sus tierras y temple, ó por otro justo motivo, lo impidieren tierras de Españoles, se manda que se las quiten, dándoles equivalente, y se asignen á los Indios. *L.* 14. ibidem.

* 53. Y para introducirles á la vida sociable se mandó, que si el pueblo tuviere menos de 40. casas, tengan un Alcalde Pedáneo anual Indio; y si llegare á 40. tenga un Alcalde, y un Regidor; y si pasare de 80. haya dos Alcaldes y dos Regidores; y aunque sea muy grande no tenga más de dos Alcaldes y quatro Regidores, eligiéndose como se estila en pueblos de Españoles, y en presencia de los Curas. *L.* 15. ibidem.

* 54. Como á Pedáneos se les permite prender Indios, Negros y Mestizos en los delitos graves, y en los ligeros algunos azotes. *L.* 16. y 17.

* 55. Y porque los Indios son aficionados á vaguear, se manda que en la reduccion no se permita Indio que sea de otra, y que no se les dé licencia á los Indios, para que se muden. *L.* 18. y 19. ibidem.

* 56. Para que sus ganados pudiesen pastar con libertad, se ha mandado que no se puedan fundar estancias cerca de sus pueblos, señalándoles

---

[1] Alber, *in l. si usufructus, ff. quib. mod. usufr. amittatur.* Curt. Senior. *cons.* 28. *n.* 8. Gail *lib.* 2. *observ.* 61. *n.* 8. & 10. Bellon. *cons.* 1. *n.* 8.

límites donde podrán fundarlas, asi para ganado mayor como menor, en reducciones nuevas y antiguas; y se ordena que los Indios puedan matar el ganado que se entrare en sus tierras, sin pena alguna. *L.* 20. ibid. y *l.* 12. *tit* 12. *lib.* 4. *Recop.*

* 57. A sus Encomenderos se les ha prohibido tener estancias de ganado en los términos de sus Encomiendas, ni obrages en ellas, ni junto á ellas, ni que crien ganado de cerda en sus pueblos. *L.* 17. 18. y 19. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 58. Y porque viviesen con más libertad y quietud, se mandó que en sus pueblos no vivan Españoles, Negros, Mestizos, ni Mulatos, si no es que sean Mestizos nacidos de Indias del mismo pueblo: que el Español caminante sólo estuviese dos dias: el Mercader tres; y que haviendo meson, no se ospeden en casas de Indios. *L.* 10. *tit.* 1. y *l.* 21. 22. 23. y 25. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

* 59. Aun al mismo Encomendero se le prohibe que tenga casa en su Encomienda, ni que esté en ella más de una noche, ni sus criados, ni esclavos, *L.* 11. 13. y 14. *tit.* 9. *lib.* 6. *Recop.*

* 60. Y por último se manda que no se puedan mudar sin orden del Consejo ó del Virrey ó Real Audiencia, aunque se ofrezca informacion de utilidad; porque esto suelen solicitar los Curas por sus intereses. *L.* 13. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

CAPITULO XXV.

DE COMO NOS HAVEMOS DE HAVER EN LA ENSEÑANZA CHRISTIANA Y POLITICA DE LOS INDIOS, ASI REDUCIDOS Y POBLADOS; EN QUITAR SUS IDOLATRÍAS, BORRACHERAS, OCIOSIDAD, DESNUDÉZ Y OTROS VICIOS QUE CASI EN TODOS SON GENERALES.

SUMARIO.

1. *Introduccion.*—2. *Por qué se llaman bestias los hombres.*—3. *El Concilio Limense encarga la policía, y n.* 4.—5. *Cédulas de la materia.*—6. *Autores que la tratan, y el motu proprio de San Pio V.*—7. *Y pues las fieras se amansan, los Indios se harán politicos.*—8. *Esto se ha de executar poco á poco, y n.* 9.—10. *Unas leyes no se adaptan á todos.*—11. *Sentencia de San Gregorio para recien convertidos.*—12. *A los Indios se les permiten sus costumbres.*—13. *Ceremonias gentiles tolera la Iglesia con mejor nombre.*—14. *Palabras del Breviario antiguo.*—15. *Estilo de los Carniceros de Burdéos en Carnestolendas.*—16. *A los Indios no se les corta el cavello quando se bautizan.*—17 *Naciones que usan de cavellos.*—18. *Sentencia de San Pablo, y su inteligencia.*—19. *Modo de remediarlo.*—20. *Actas de San Sebastian.*—21. *Quándo se deben quitar los cavellos y otros vestigios de infidelidad ó Judaismo.*—22. *Se deben prohibir los incestos, y n.* 23.—24. *Que no coman carne humana.*—25. *Que no idolatren.*—26. *Que se apliquen al trabajo.*—27. *Que no anden desnudos.*—28. *San Francisco anduvo desnudo, y por qué.*—29. *A lo menos se deben cubrir las partes vergonzosas.*—30. *Se les debe estorvar la embriaguez.*—31. *Como madre de la idolatría y otros vicios, y numer.* 32.—33. *Cédulas sobre la materia.*—34. *Autores de la materia.*—35. *Se debe tolerar, quando es sin escándalo, y n.* 36.—37. *Canon del Concilio Limense.*—38. *Españoles que les venden vino.*—39. *Cédulas que lo prohiben.*—40. *Que no se permita que con los Caciques se entierren sus criados.*

1. No bastára haber tenido cuidado de reducir y poblar los Indios en la forma que se ha visto en el capitulo pasado, si igual y juntamente no se pusiera él mismo en su Christiana y politica governacion y enseñanza, enderezada al fin é intento que llevamos de mejorarlos; porque para esto principalmente se hacen las poblaciones, y ninguna hay que pueda durar sin justicia, leyes, costumbres y policia: como despues de San Agustin

nos lo enseña Bartolo y otros Autores[1], diciendo, que sólo los hombres silvestres carecen de esto, porque tambien carecen de pueblos y que deben ser contados entre las bestias; como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino[2], y generalmente de quantos los imitan, el gran Casiodoro.

2. Con los quales convienen los modernos César Barcio y Lelio Risciola[3], que adveridamente dicen de aqui ha dimanado la costumbre que tenemos de llamar *bestias* á todos los hombres rudos, incultos y bárbaros, y tratan quales antiguamente y quales hoy se comprehendan debaxo de este nombre de *barbarismo*.

3. En términos de nuestros Indios, requiere y encarga mucho este cuidado que debemos tener de su enseñanza politica el Concilio Limense[4] por estas palabras: *Que se enseñe á los Indios á vivir con orden y policía, tener limpieza y honestidad y buena crianza, y que como acostumbran los Christianos, digan la bendicion á la mesa, y dén gracias despues de comer, y quando ván á dormir se encomienden á Dios: á menudo se persignen, santigüen y digan el* Credo, *el* Pater Noster, *y el* Ave Maria, *en lo qual todos sean instruídos, principalmente los Caciques y Mayorales, para que los demás tomen egemplo.*

4. Esto mismo aun con más distincion y mejores palabras latinas se encargó tambien en el III. Concilio Limense[5], diciendo: *Que mal pueden ser enseñados á ser Christianos, si primero no les enseñamos á que sepan ser hombres y vivir como tales, segun el Apostol*[6]. *Y que asi cuiden mucho los Doctrineros, y demás personas á quien están encargados, que dexadas sus fieras y agrestes costumbres antiguas, se hagan á las de hombres politicos, como son entrar aseados y limpios en las Iglesias, las mugeres cubiertas las cabezas con algun velo segun la institucion del Apostol*[7], *tener mesas para comer, y lechos para dormir en alto, y no en el suelo, como lo hacian, y las casas con tanta limpieza y aliño, que parezcan habitacion de hombres, y no chozas ó pocilgas de animales inmundos, y otras cosas en esta conformidad, que se les irán persuadiendo, no tanto con imperio violento y severo, como con amor, cuidado y gravedad paternal.*

5. Lo proprio se hallará ordenado estrecha y repetidamente por varias cédulas é instrucciones de nuestros vigilantes y Católicos Reyes, que por la mayor parte andan en el primero y quarto tomo de las impresas[8], donde entre otras se pone un sumario elegante y bien prevenido de muchas que se deben advertir, y persuadir á los Indios para su estado y govierno politico.

6. Antonio de Herrera[9] pondera tambien este cuidado, y las muchas juntas que para ello precedieron; y no lo olvidaron Matienzo, Acosta y

---

[1] Div. August. *de Civit. Dei, lib.* 2. *cap.* 21. Bart. *per text. in l. omnes populi ante n.* 1. *ff. de just. & jur.* Navarr. *in c. novit, num.* 26. *de Judic.* Petr. Fabr. *lib.* 2. *semest. cap.* 2. *pag.* 20.

[2] Amian. Marc. *lib.* 31. & Casiod. *lib.* 5. *epist.* 39. cujus elegantia verba vide ap. Me *d. tom. lib.* 1. *c.* 24. *n.* 5.

[3] Barc. *lib.* 3. *advers. cap.* 5. *fol.* 116. Risciol. *lib.* 1. *hor. subc. cap.* 21.

[4] Concil. Lim. II. *canon* 113. *pag.* 69.

[5] Concil. Lim. III. *art.* 5. *c.* 4. *pag.* 204. cujus verba vide apud Me *d. c.* 24. *n.* 7.

[6] Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 3. ibi: *Prius animal sit, deinde quid spirituale.*

[7] Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 11.

[8] *Tom.* 1. *ex pag.* 328. *tom.* 4. *ex pag.* 269. * Véanse las leyes 18. hasta 21. y la 28. y 33. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *y* 16. *tit.* 17. *l.* 21. *tit.* 18. *lib.* 4. *l.* 19. 22. 23. *y* 25. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recop.* *

[9] Herrera *dec.* 3. *pag.* 289. *&* 337. & alibi passim.

otros[1], que despues de haver encarecido lo que esto importa, refieren el motu proprio de San Pio V. en que lo encomienda infinito, y que precisamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos transgresores pueden por sóla esta causa ser develados y castigados por qualquier otra Nacion mejor enseñada, segun opinion de inumerables Autores, de que hice mencion en otro lugar[2], á los quales añado ahora á Escacia y Magero[3].

7. Y no hay por que entrar con desconfianza de que se conseguirá mal ó tarde esto entre los Indios, atenta su rudeza y natural propension á los vicios de que pretendemos desviarlos; porque como dice bien Quintiliano y Plinio Iunior[4], más fieros son los Leones y otros animales, y vemos que el arte y uso los suele amansar y aun enseñar cosas que exceden su esfera. Y de creer es, que la naturaleza ó el Autor de ella que los formó y crió para racionales y politicos, gustará de darles su ayuda mediante la nuestra.

8. El Padre Josef de Acosta y otros[5] dicen tambien esto con elegancia, y lo prueban con muchos egemplos; y será más facil de conseguir, si no intentamos pasarlos luego de un extremo á otro, ni ajustarlos del todo á lo riguroso de nuestras leyes, como el mismo Acosta lo dice refiriendo un insigne lugar de Plutarco[6]; porque siempre el buen Legislador á quien con razon dán los politicos nombre de *Artifice del vivir*, segun Adán Contzen[7], ha de acomodar sus preceptos segun las regiones y gentes á quienes los endereza, y su disposicion y capacidad, como lo enseña San Isidoro y otros Autores[8], y con su industria y humanidad mirar y disponer lo que les pueda convenir como más les convenga: asi lo aconsejó gravemente Cicerón[9] á su hermano quando estaba en el Virreynado del Asia, nombrando alli entre otras Naciones bárbaras y crueles la de nuestra España; lo qual en qué sentido se haya de entender, lo disputa bien Fray Juan de la Puente[10].

9. Hablando en nuestros Indios lo aconseja tambien otro Autor que anduvo mucho entre ellos[11], diciendo, será error querer guardar con todos una forma de instruccion; pues aun en el tiempo de su infidelidad se les variaban los Reyezuelos ó Caciques que los governaban, segun eran varios sus temples y naturales, que en efecto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes suelen ser las costumbres de cada Region, que los ayres que las bañan y los términos que las dividen.

10. Y asi es imposible que las leyes se adapten á todas en general; como despues de otros Doctores lo nota y exorna con la abundancia que

---

[1] Matienz. *de mod. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 24. *& seqq.* Acost. *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *per tot.* Boter. Torquem. Fr. Alons. Fernández, & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 8.

[2] Sup. hac politic. *lib.* 1. *c.* 9. *&* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *ex num.* 1.

[3] Scacia *de sentent. & re jud. glos.* 1. *q.* 1. *n.* 169. *&* 225. Mager. *de advoc. arm. c.* 9. *n.* 430. *cum seqq. pag.* 377. Diana *lib.* 6. *resol. mor.*

[4] Quintil. *lib.* 5. *c.* 4. *& lib.* 12. *c.* 11. Plin. Jun. *in suis epigr.* vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 11. *&* 12.

[5] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 1. *c.* 8. *&* 17. & alii ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 8. *n.* 88. 90. *&* 92.

[6] Plutarc. *in polit. ad Trajan.* Acost. *lib.* 3. *c. ult. pag.* 380.

[7] Contzen. *lib.* 15. *polit. cap.* 6. §. 2.

[8] Isidor. *c. erit autem*, 4. *dist.* cum aliis ap. Me *tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. *n.* 92. *& seqq.*

[9] Cicer. *in epist. ad Quint. fratrem*, vide ap. Me *d. cap.* 24. *n.* 26.

[10] Puente *in Monarch. lib.* 3. *c.* 21. §. 1.

[11] Michael. Balb. Cabell. *in misc. aust.*

suele Andrés Tiraquelo[1], y el Padre Acosta[2]; y añade con igual advertencia en orden á esto, que aunque nuestro principal deseo ha de ser procurar traerles poco á poco á vida de verdaderos y perfectos Christianos, todavía no les debemos querer quitar de una vez todas las costumbres que tenian y usaban en su infidelidad, aunque tengan algo de barbarismo, como no repugnen del todo á la ley natural y doctrina del Evangelio.

11. Para prueba de esto trae un insigne lugar de San Gregorio[3], que asi lo ordena hablando con los Ingleses recien convertidos, y pudiera alegar muchas otras de Santo Tomás, que hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita[4], y otras, que generalmente hablando de qualesquier Naciones que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, y de las cosas que se les podrá tolerar, se hallan en algunos textos del derecho civil y canónico, y en varios Autores que escriben doctamente sobre este punto[5].

12. Con los quales conforman algunas Cédulas Reales que para lo mismo se han despachado, y en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera-Paz, y de otras Provincias, le pidieron por merced, se les permitiese usar de sus costumbres, y ordenanzas que á sus modos tenian y havian hecho despues de ser reducidos, y se les concedió por estas palabras[6]: *Por ende aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y buenas costumbres que antiguamente entre vosotros haveis tenido y teneis para vuestro buen regimiento y policia; y las que haveis hecho y ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto que Nos podamos añadir lo que fuéremos servidos, y nos pareciere que conviene á el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, á vuestra conservacion y policia Christiana, no perjudicando á lo que vosotros teneis hecho, ni á las buenas costumbres y estatutos vuestros que fueren justos y buenos.*

13. Hay para esto egemplares de muchas festividades y ceremonias que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gentiles; pero mudándolas á mejor nombre ó más loables intentos, como de la fiesta de los Cirios ó Candelas en dos de Febrero, y las de los Tornéos Equestres en el dia de San Pedro Advincula, y otras que observan Baronio y otros muchos Antores[7].

14. Para lo qual son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario que refiere Fray Juan de la Puente[8], en que á la letra dicen: *Que viendo la Iglesia que no sería fácil quitar de una vez á los Gentiles sus antiguas costumbres, dió trazas despues de haverlo mirado bien, de dexárselas; pero que se hiciesen á mejor nombre.*

---

[1] Tiraq. *in l.* 7. *Connub.* 19. post DD. *in c.* 2. *de const. lib.* 6.

[2] Acosta *d. lib.* 3. *c. ult. & in hist. mor. lib.* 6. *c.* 2. *in fin.*

[3] Div. Greg. Magn. *lib.* 10. *epistol. epist.* 72. vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 22.

[4] Zurita *in lib. de quæst. concern. mater. ind. q.* 25.

[5] *L. fin. C. de paganis, cap. infideles,* 24. *q.* 4. *c. ad mensam.* 2. *q.* 3. *c. ult. de divortiis,* Theologi omnes post D. Thom. *in* 2. 2. *q.* 10. *art.* 11. Thomas à Jesu, *de proc. omn. gent. salut. pag.* 172. & 504. Riciul. *de jur. person. lib.* 2. *c.* 18. & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 24. & 25. & 1. *tom. lib.* 2. *c.* 14. *n.* 29. & 30.

[6] *Tom.* 4. *impres. pag.* 355.

[7] Baron. *in Martyr.* 2. *Feb.* & 1. *August.* Durand. *in ration. lib.* 7. Benzonius *de jubilæo, lib.* 3. *c.* 5. *in fin. & lib.* 4. *c.* 12. DD. Laur. Ram. de Prado, *in Pentec. c.* 49. *pag.* 347. & *seqq.*

[8] Puente *in Monarch. lib.* 3. *c.* 13. *pag.* 29.

15. Y un arresto del Senado de París que refiere Antonio Mornacio[1], por el qual se permitió á los Carniceros de Burdéos que continuasen una fiesta que usaban en los Bacanales, que decimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores y guirnaldas, y despues repartir sus carnes entre los que acuden á comprarlas, que son muchos, y dán por ellas á porfia gran precio, y despues las comen y comienzan grandes bayles, danzas y regocijos.

16. De las quales doctrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Cédula Real fecha en Portalegre á 5. de Marzo de 1581.[2] dirigida al Arzobispo del nuevo Reyno de Granada, en la qual se refiere que en aquella tierra tenian costumbre los Indios Infieles de dexar crecer el cavello hasta las espaldas, y que entre ellos no havia mayor castigo ni afrenta que cortárselo, y que quando se baptizaban se havia introducido para mayor decencia de este Santo Sacramento cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, corridos y perseguidos de los demás; y por esta causa dexaban algunos de baptizarse; y se manda que, *ó se dé traza para que á un mismo tiempo todos los Indios Christianos, y que no lo son, se cortasen los cavellos generalmente, ó se les dexase de cortar á los que tratasen de baptizarse, de manera, que por tan liviana causa no dexen de venir al verdadero conocimiento, y recibir el agua del Bautismo los Indios dichos.* Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, y otros Indios de la China, y Japon, que trataban de bautizarse en Manila, y lo reusaban por este mismo respecto.

17. Está muy puesto en razon, porque pues el tener crecido el cavello no es cosa que estorva el Bautismo, y si estorvára, tambien se les debiera cortar á las mugeres, y no era justo causarles tal desconsuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos: pues no repugnan á la Religion, ni á la ley natural. Y antes sabemos, y vemos que muchas Naciones que se tienen y precian de muy politicas, los han usado y usan oy dia de esta manera, de que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celio Rodigino y otros infinitos AA. que refiere un moderno[3].

18. Aunque no ignoro que S. Pablo lo reprueba[4] mucho, y dice que es ignominioso el que los hombres los crien, y que aún la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar los que trataban de quitárselos á los Indios para bautizarlos; pero puédese entender que sólo repreende esto el Apóstol en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres, ó como S. Crysóstomo añade comentando el mismo lugar, quando los hombres eran tan afeminados que ponian más cuidado que ellas, en peynarlos, rizarlos y untarlos con aguas ó ungüentos olorosos, porque esto siempre aún entre los mismos Gentiles fue repreensible, como Ovidio y otros lo dán á entender en muchos lugares[5], que juntan copiosamente algunos moder-

---

[1] Morn. *in l. fin. C. de Paganis.*

[2] *Dom. t.* 4. *pag.* 360. *& seqq.* * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *

[3] Alexand. 5. *genial. c.* 14. Rodig. *lib.* 8. *c.* 21. Textor. *in officina,* 1. *tom. pag.* 360. & plurimi ap. Anton. Cabreros *in tract. de metu, lib.* 1. *c.* 48. *per tot.* & Ego omninò videndus, *d. c.* 24. *n.* 32. *&* 33.

[4] D. Paul. 1. *Corinth.* 11. *Hoc ipsa natura docet vos, quod vir, si comam nutriat ignominia, & ille, &* gloss. *in c. prohibere, dist.* 23. notantur Ambros. *qui eundem morem Barbarismum, & contra naturam appellat, in c.* 22. *Deuter.* vide verba apud Me *d. c.* 24. *n.* 42.

[5] Ovid. *epist.* 4. *&* 1. *de art. amand.* Mart. Horat. Senec. Tertul. & plures alii ap. Me *d. c.* 24. *ex n.* 38. *ad* 45.

nos que han escrito particulares inventivas, y tratados[1] contra la costumbre, que de algunos años á esta parte se ha introducido en España de criarlos, y cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria por más de un siglo, caso que en los pasados tambien los usásemos largos, como Alexandro, Rodigino y otros nos lo prohijan.

19. Cosa que será fácil de remediar con que las cabezas de las Repúblicas, y los que las asisten de cerca, comenzasen á dár egemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como lo dice Claudiano[2]: pues aún segun refiere Surio y otros[3], sólo porque San Gotofrido Obispo Ambianense en una festividad pública no quiso recibir las limosnas, ú oblaciones que le daban los que llevaban guedejas ni echarles su bendicion, bastó para que de alli adelante se las quitasen todos los de su Obispado.

20. No parece que entre Christianos dexase esto de tener ya de antiguo alguna prohibicion, ó nota de indecencia, pues en las Actas de S. Sebastian[4] se lee de S. Tiburcio, que dixo al Presidente Fabiano: *Que no creyese que eran Christianos de veras los que viese andar cuidadosos de la blandura y blancura de su cuerpo, del aseo y ornato de sus guedejas, amasen los Barberos, ó pisasen menudo como mugeres: porque nunca Christo se havia dignado de tener tales pestes por siervos suyos.*

21. Verdaderamente, si esta costumbre de traer largo el cavello los Indios ya convertidos, y preciarse de ella, ú otras semejantes les pudiese avivar la memoria y deseo de su infidelidad, ó dár indicio de que no estaban bien apartados de ella, entonces se havria de proceder con más severidad á quitársela, como hablando de los Judios que se convierten, queriendo retener los nombres del Judaismo, ó con otras muestras de que todavia no son Christianos de corazon, lo dice Menoquio[5], y en términos de los mismos Indios el Concilio Limense[6], que tambien les manda dexar los nombres que tenian quando infieles, y que á todos se les impongan en el Bautismo los de Santos, que usamos los Christianos, y por renombres, para que se distingan, permite y manda, que los hombres tomen los de sus padres, y las mugeres de sus madres.

22. Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ó indiferentes, en las que consta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado en desarraygarlas, como tambien queda dicho, y refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario que se ordenó para el efecto, y anda entre las cédulas impresas[7], y en el Concilio Limense[8].

23. Las más sustanciales se reducen á que no se mezclen incestuosamente con sus madres, hijas ó hermanas, vicio tan detestable, que aún hay texto que dice, que aún lo reusan los animales[9].

---

[1] Navarret. *disc.* 14. Acuña, *in notis, ad d. c. prohibere, n.* 4. *&* 5. Alphons. Carranz. & D. Gutierr. Marq. de Cariag. *in libris contra las guedejas, y malos trages.* Villarroel 3. *p. serm. quadrag. pag.* 150. *& superius, pag.* 393.

[2] Claud. 4. *cons. honoris. dixi supr. hoc lib. c.* 2.

[3] Surius, & Moyan. 8. *Novemb.* Lambmeter. *de vetere Cleric. lib.* 6. *p.* 1. *c.* 6.

[4] Lambmeter *supr.* vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 45.

[5] Menoch. *de arbitrar. cas.* 547. *n.* 5.

[6] Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 11. *pag.* 121. vide verba apud Me *d. c.* 24. *n.* 35.

[7] *Tom.* 4. *pag.* 259. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[8] Conc. Lim. II. *part.* 2. *ex pag.* 63.

[9] Authent. *de incest. nupt.* §. *collat.* 2. latè Tiraquel. *ad l.* 7. *connub. glos.* 1. *p.* 7. *n.* 47. *& seqq.*

24. Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomía, en que podian exceder muchos mucho, siendo delitos tan bestiales y prohibidos, que los Doctores dicen, que por sólo quitárselos, se les puede hacer guerra á fuego y sangre, como ya lo dexé apuntado en otro lugar[1], trayendo muchos de todas letras que gravemente lo abominan. * *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

25. Que se les estorve y quite sobre todo la idolatría, y quantos géneros de abusos y supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hombres, niños animales, ó qualesquier otros que en montes y lugares escondidos, ó en otras formas pretendieren hacer á sus Idolos: lo qual bien se vé quan digno es de reparo y castigo, pues no hay pecado de que más se ofenda nuestro Dios y Señor Verdadero, y asi la Sagrada Escritura le llama[2] y califica por el mayor de los mayores á cada paso, y Tertuliano por el principal que puede cometer el género humano, la suma culpa del siglo, y toda la causa del juicio, y es tanto lo que está escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro propósito de los Indios, que las piadosas quexas y sentimientos, que escriben el Padre Acosta y otros AA.[3] de que en esto no haya cuidado, ni se cuide tanto como se debe por los Ministros que lo han tenido á su cargo; y los medios que se podrian poner para que se mejore, y quitarles los Idolos en los montes, y los malos Viejos Dogmatistas que les persuaden y fomentan por su interés, ó sujestiones del Diablo un pecado tan execrable; siendo asi que no se hallará cosa que más apretada y repetidamente se haya mandado por nuestros Reyes y Señores, y por su Real y Supremo Consejo de las Indias, parece que teniendo delante de los ojos las graves y santas palabras, con que el Concilio Africano[4] pidió remedio de semejantes Idolatrías que duraban en los lugares maritimos, y otros escondidos de Africa á los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Código[5].

26. Tambien se manda en las dichas cédulas y sumarios tener cuidado, en hacer que trabajen los Indios, porque siempre han sido notados de floxos, y lo reconoce el P. Acosta[6], con ser en lo demás su gran defensor, para que se destierren los daños y vicios que en todo género de gentes causa la floxedad y ociosidad, y ganen lo necesario para su sustento, y ayuden á lo que pide en comun la República, cerca de lo qual no

---

[1] *Sup. lib.* 1. *c. fin. n.* 33. vide Meipsum, 1. *tom. l.* 2. *c.* 18. & novissim. Ritershusium, Filesacum, Belarm. & Torrebl. quos addo, *d. c.* 24. *n.* 47. & 48. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[2] Latè Uvalterr. *in onomat.* verb. *Idolum.* Tertul. *in lib. de Idolatria,* novissimè Laur. Ruben. *eod. tract.* & alii ap. Me *d. c.* 24. *ex n.* 49. *ad* 58. * *L.* 7. *tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 8. *ibid. l.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 1. *c.* 14. & *seqq.* Thomas à Jesu, *de proc. omn. gent. sal.* 2. *p. lib.* 11. *pag.* 821. Concil. Limens. II. *act.* 2. *c.* 97. Concil. Limens. III. *act.* 2. *c.* 42. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *c.* 21. Joseph Arriaga *in lib. peculiari, de Idolatria Indior.* & Fr. Fernand. de Cárdenas, nunc Episcopus de Paraguay *in suo memoriali.*

[4] Conc. Afric. *sub Bonif. I. can.* 25. vide verba ap. Me *d. c.* 24. *n.* 37. * *L.* 7. 8. *y* 35. *tit.* 1. *l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *l.* 15. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recop.* *

[5] *L.* 15. & *tribus seqq. C. de paganis, in Cod. Theodos. l.* 4. 3. & *aliis in C. Justin. eod. tit.*

[6] Acosta *d. lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 9. *in princip.* & *c.* 19. *in fin.* * *L.* 20. *tit.* 1. *ib.* 6. *Recop.* *

se ofrece aqui qué añadir sobre lo que ya déxo dicho en otros lugares[1].

27. Asimismo se manda que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques y Principales anden todos vestidos, y sus mugeres: los demás hombres y mugeres siquiera de la cintura abaxo, y cubiertas sus vergüenzas: precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los más desnudos del todo, y aunque segun la doctrina de Santo Tomás[2], la desnudéz en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar que repugna en gran manera á la vergüenza natural, y á la honestidad, que tanto conviene que se introduzca y guarde en qualquier República bien governada, y que por el consiguiente es viciosa, y debe ser prohibida, como lo prueban algunos textos[3], y lo resuelven quantos advertidamente han escrito de esta materia, reprobando, y aún teniendo por herética ó errónea, la opinion de algunos que quisieron persuadir y alabar lo contrario.

28. Lo qual es verdad en tanto grado, que S. Buenaventura[4], tratando de la accion del Glorioso S. Francisco, quando por humillarse y envilecerse más, anduvo desnudo del todo por la Ciudad, tuvo necesidad de disculparla, diciendo que lo hizo por conmocion ó inspiracion divina.

29. A lo qual no obsta lo que dice Americo Vespucio[5], que entre los Indios no les causa daño, ni provoca á luxuria, asi en hombres como en mugeres, esta desnudéz, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro y las manos, porque esto es imposible de probar que á él le pudiese constar, ni que sea verdadero, y quando aún lo fuera, el natural recato de que nos dieron documentos nuestros primeros Padres, pide que siquiera se cubran las partes, que por esto se han alzado con el nombre de *vergonzosas:* como despues de S. Pablo, lo prueba gravemente S. Agustin y Clemente Alexandrino[6], que alaba mucho la advertencia de Poligena, que aún quando la mataban, tuvo cuidado de que no le pudiesen ser descubiertas, reparo que tambien le dexó hecho Ovidio en sus Metamorfoseos llamando *tegendas* las mismas partes[7].

30. La borrachera y embriaguéz es asimismo otro vicio que se manda quitar, y castigar en los Indios por el sumario y Concilios que se han referido, por serles muy comun y dañoso á todos ellos en tanto grado, que dicen muchos, que son más los que han muerto por el vino, chicha y pulque, y otras bebidas que componen de varias raíces, con las quales tienen por deleyte el emborracharse, que con quantas pestes, calamidades y trabajos les han sucedido. Y de esto escribe tanto y tan bien el P. Acosta[8] en tres capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir más.

---

[1] *Sup. hoc lib. & cap.* & latè, & omninò videndus Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *n.* 27. *& seqq. & c.* 12. *ex n.* 23. *&* 2. *tom. lib.* 3. *c.* 4. *ex n.* 102.

[2] D. Thom. 2. 2. *q.* 33. *art.* 3. *& q.* 71. *art.* 2. *&* 3. *part. q.* 88. *art.* 20. * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

[3] *L.* 1. *C. de majuma,* ubi latè noster Amaya, *& lib.* 3. *observ. c.* 5. Castro *adver. hæreses,* verb. *Nuditas.* Tiraquel. omninò videnda. *in l.* 4. *Con. n.* 12. *& seqq.* Bobad. *in politic. lib.* 4. *c.* 10. Zurita *in qq. Indiar. q.* 16. & plures ap. Me *d. c.* 24. *n.* 60. *& seqq.*

[4] D. Bonaven. *in vita S. Franc. c.* 2.

[5] Vespuc. *in prima. suar. navig. in relat. novi Orbis.*

[6] Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 12. August. ap. Mayol. 2. *tom. colloq.* 1. Clem. Alex. 2. *stromat. c.* 12.

[7] Ovid. 3. *metam. Tunc quoque cura fuit partes vellare tegendas.*
Cum caderet, castique decus servarè pudoris

[8] Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. salut. c.* 20. 21. *&* 22. * *L.* 36. 37. *y* 38. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

31. Especialmente siendo cosa notoria, que la embriaguéz, segun San Basilio y S. Ambrosio[1], es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, y el principal incentivo ó fomento para la idolatría, como se colige del lugar del Exodo[2], donde de haverse sentado el pueblo á comer y beber tan desenfrenadamente, se dice, que se levantaron luego á idolatrar.

32. Y hablando expresamente de los Indios, lo advirtió el Concilio Limense II.[3] pidiendo á los que los tienen á cargo, asi Ministros Espirituales como temporales, que procuren quitarles las borracheras, protestándoles: *Que no havrá firmeza en la Fé de Jesu-Christo en esta tierra, entretanto que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras.*

33. Lo qual tambien se manda con igual, ó mayor aprieto, por muchas Cédulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impresas[4], y refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, y de quan dados son á estos vicios, y de sus bayles y otras fiestas en que le exercen, tratan asimismo el P. Acosta, Herrera, Garcilaso y otros AA.[5] y en particular refiriendo todas sus bebidas una por una, y las cosas de que las hacen ó confeccionan con suma curiosidad é inteligencia el Licenciado Antonio de Leon[6], meritisimo Relator del Real Consejo de las Indias, y digno de mayores ocupaciones, y el Reverendisimo Obispo de Chile D. Fray Gaspar de Villarroél en los doctos comentarios, que escribió sobre el libro de los Jueces[7], donde prueba quan facilmente caen en la idolatria los que se enagenan por este mal vicio, trayendo un egemplo notable de Venoquio Brito Presbytero, que refiere S. Gregorio Turonense[8], y pudo alegar otro aún más notable de Pristino, que haviéndose convertido á la Fé de Christo, no dexó este vicio: y luego que los Gentiles perseguidores de ella le amagaron con los primeros tormentos del martyrio la renegó, como lo cuenta Tertuliano suponiendo, que no podia obrar menos su intemperancia.

34. De cuyos graves é inumerables daños juntan mucho muchos AA. que refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Megia y otros á cada paso[9], y hablando en términos de nuestros Indios (demás de los ya citados) Matienzo[10] que pone en qüestion si valdrá el matrimonio que contraxeren estando borrachos, y el Doctor Carrasco[11], que trata de las borracheras de los del Perú con la chicha fuerte, que hacen del maíz en los dias de fiesta y en otros, y que con esto vuelven á la idolatría.

35. Pero todavia se ha de entender lo que de ellas decimos, en las que

---

[1] Div. Basil. *homil. inebriet.* Ambr. *de Ælia, & Jejun.*

[2] Exod. 31. *Sedit. populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere,* id est, *idolatrare, ut omnes exponunt cum Div. Paul.* 1. *ad Cor.* 10.

[3] Concil. Limens. II. *canon* 109. *pag.* 67.

[4] *Tom.* 4. *pag.* 348. *& seqq.*

[5] Acosta, *d. c.* 20. *&* 21. Herrer. *decad.* 1. *lib.* 5. *c.* 12. *decad.* 3. *lib.* 3. *c.* 10. *& lib.* 4. *c.* 11. *& decad.* 4. *lib.* 6. *c.* 4. Benzon. Gail, Torq. Carrasc. & alii ap. Me *d. c.* 24. *n.* 75. *&* 762.

[6] Leon *in tract. de chocolate, p.* 2. *fol.* 56. *& seqq.*

[7] Villarroél *in lib. Ind. c.* 13. *pag.* 469. *& seqq. & c.* 3. *pag.* 53.

[8] Turon. *lib.* 8. *histor. Francor.*

[9] Tiraquel. *de pœn. temp. caus.* 6. *per tot.* Bobad. *in polit. lib.* 1. *c.* 3. Pedro Mexia *in Sylv. var. lib.* 1. 3. *part. c.* 16. Mendoz. omninò vidend. *in lib.* 1. *Reg. c.* 1. *n.* 15. *& annot.* 11. *pag.* 132. *cum seqq. & c.* 2. *n.* 17. *pag.* 756. & alii ap. Me *d. cap.* 24. *n.* 77.

[10] Matienz. *in rub. tit.* 1. *lib.* 5. *Recop. n.* 16. *pag.* 18.

[11] Doct. Carrasc. *ad nov. Recop. c.* 2. *n.* 16. *pag.* 18.

son públicas, y sacrilegas, y hechas como para disponerse á otros vicios: como lo advierte con prudencia el P. Josef de Acosta [1], y no para escandecernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si tal qual Indio en sus casas ó tabernas se viere borracho. Pues el derecho nos enseña [2], que se han de perdonar semejantes vicios, quando están como conaturalizados en algunos hombres y Naciones.

36. No será mucho que tal vez disimulemos esto en los Indios, que aún están semibárbaros, y mal destetados de sus costumbres y supersticiones antiguas, quando vemos que en muchas gentes, y Provincias de las que oy reputamos por más politicas y entendidas se freqüenta, y tolera lo mismo, y aún se hace gala de ello, como lo dicen los AA. que quedan citados, y particularmente S. Agustin [3], que confiesa de sí, que lo perdonaba aún en Christianos que estaban más robustos, y confirmados en nuestra Santa Fé. Y Andrés Canhongerio [4], que despues de haver traído muchas cosas á este propósito, aconseja á los Magistrados que toleren los pecados ligeros, que sin daños ó escándalos considerables cometieren los pueblos que tienen debaxo de su cuidado y govierno.

37. Esto parece que quiso decir el Concilio Limense [5], quando en términos de nuestros Indios, y de estas sus borracheras encarga: *Que los combites y borracheras que suelen hacer los Curacas en las plazas los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene: pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.*

38. Harto más dignos son y serán de repreension y castigo los Españoles, y especialmente los Corregidores y Doctrineros de los mismos Indios, que por su interés y execrable codicia, no sólo les permiten beber vino, aún en mosto, y ardiente, y pestilente, y la chicha fuerte, que llaman *Sora* en el Perú, y les está prohibida; pero aún de uno y otro hacen estanco, y se lo venden en subidos precios, obligándoles á que por fuerza lo compren, beban y gasten, ocasionándoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguéz, que debieran prohibir y castigar, y poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los degüella y acaba.

39. Lo qual, aunque está prohibido por muchas Cédulas Reales con graves penas, todas son en vano, como dixo el Cómico [6], quando las atropellan las malas costumbres. Y como concluye el Padre Acosta [7], qué esperanza podremos tener de la salud de estos infelices, si les dán el veneno los mismos de quien debieron esperar, y recibir la triaca? exceso de que tambien se lamenta con graves palabras D. Fray Bernardino de Cárdenas, oy Reverendisimo y meritisimo Obispo del Paraguay [8], y de que volveremos á decir más, quando se trate de estos Corregidores.

---

[1] Acosta *lib.* 3. *c.* 22. *pag.* 371. *& seqq.*

[2] *L. fluminum*, §. *ult. ff. de damn. infec.* & ibi Bart. cum aliis apud Velascum *de privil. paup.* 1. *p. q.* 17. *n.* 29. *&* 4. & Me *d. c.* 24. *n.* 80.

[3] D. August. *epist.* 63. *ad Aurelium.*

[4] Andrés Canhonger, *in aphoris. polit. tom.* 2. *p.* 116. & vide eum *de ebrietatis damnis*, plura tradentem, *tom.* 1. *pag.* 187. *&* 785. *& in tract. de vino, ferè per tot.* * Tambiem está prevenido, que no se consientan bayles públicos sin licencia del Gobernador. *L.* 38. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

[5] Concil. Lim. II. *can.* 110. *pag.* 63.

[6] Plaut. *quid leges sine moribus vanæ proficiunt.*

[7] Acosta *ubi supr.* * *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

[8] P. Bernardo de Cárdenas *in suo libell.* §. 15.

40. Añadiendo ahora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, y que tambien se manda prohibir á los Indios, y es que no se les consienta continuar la costumbre que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ó quemando con los Caciques, y nobles de ellos que morian, á sus mugeres, y criados vivos, como para que los fuesen á acompañar y servir á la otra vida, de lo qual habla una Cédula Real de 18. de Junio de 1552.[1] condenándola como iniqua y cruel, y novisimamente Julio Laborio, Juan Botero, y otros AA.[2]

---

[1] *Tom.* 4. *impres. pag.* 351. * *L.* 15. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

[2] Labor. *variæ lucub. tit.* 22. *c.* 4. *n.* 25. *& seqq.* Boter. *in sua primavera, cant.* 2. *estan.* 91. & plures alii apud Me *c.* 24. *n.* 84. *&* 1. *tom. lib.* 2. *c.* 12. *n.* 60. *&* 62. *d. l.* 15. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

CAPITULO XXVI.

SI SERÁ, Y HUVIERA SIDO CONVENIENTE OBLIGAR Á LOS INDIOS, Á QUE DEXADAS Y OLVIDADAS TAN VARIAS LENGUAS, COMO USAN, HABLARAN SOLO LA NUESTRA CASTELLANA, Y SE ACOMODÁRAN EN TODO Á NUESTROS VESTIDOS, COSTUMBRES Y MATRIMONIOS.

SUMARIO.

1. *Lenguas en la torre de Babél, y en Colcos.*—2. *Diferencia de lenguas en las Indias.*—3. *Lenguas que se hallaron en el Perú.*—4. *El que no entiende, es sordo.*—5. *No se debe esperar el Don de lenguas.*—6. *Si es conveniente que hablen Español.*—7. *Concilio Limense, que en su lengua aprendan las oraciones.*—8. *Cédulas de la materia.*—9. *Las Naciones son balbucientes en lenguas agenas.*—10. *Es dificil que los Indios dexen sus lenguas.*—11 *En los viejos es más dificil.*—12. *Conviene que los Indios aprendan la lengua Española, y n.* 13.—14. *Los Españoles perdieron su lengua antigua.*—15. *Y aprendieron la Arábiga.*—16. *Los Hebreos aprendieron la lengua Caldea en Egipto.*—17. *El Patriarca Josef olvidó su lengua.*—18. *Y los Hebreos que vivian esparcidos.*—19. *Aprendiendo los Caciques, aprenderán todos.*—20. *Cédulas de la materia, y n.* 21.—22. *Los Indios la aprenden, y la latina.*—23. *En la lengua de los Indios no se explican bien los misterios de Fé.*—24. *Y si para esto es obligado el Indio á aprenderla. El Predicador ha de ser docto en la lengua que predica. Ibid.*—27. *Jeremias se escusaba por ser torpe de lengua.*—28. *Es castigo embiar gentes de otra lengua.*—29. *Los daños que origina hablar por Intérpretes.*—30. *La unidad de lenguaje concilia benevolencia, y n.* 31.—32. *Mejor se hallan los hombres con sus perros que con lenguage diverso.*—33. *Los Conquistadores siempre han establecido sus lenguas.*—34. *Asi lo hicieron los Romanos.*—35. *De aqui vino la costumbre de otorgar en latin los Instrumentos.*—*Y quándo se derogó esta costumbre. Ibid.*—36. *A los Moros conquistados en España se les prohibió su lengua.*—37. *En la Gentilidad habia dos lenguas en los Indios.*—38. *Será facil de introducir la lengua Española.*—39. *El Obispo del Cuzco pidió esto mismo en el Consejo.*—40. *Lengua, y trage introducen los Conquistadores, y num.* 41.—42. *A los Indios no se les permiten armas, ni cavallo.*—43. *Entre Indios no se permite vivir Negros, Mulatos, &c.*—44. *Si se permite casar Indias con Españoles?*

1. En setenta y dos, ó setenta y cinco lenguas, ó modos diferentes de hablar nos dá á entender la Sagrada Escritura, y otros graves AA.[1] que

[1] Genes. 11. *ubi omnes Expositores,* D. Epiph. *in Panario* Div. August. *de Civ Dei, lib.* 16, *c.* 3. & 11. & alii ap. Me *d.* 2. *tom. lib.* 1. *c.* 25. *n.* 1. & Per. de Lara *in comp. vitæ hom. cap.* 15. *ex n.* 18.

se dividieron los descendientes de Noé en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, conque cesaron en proseguirla, porque no se entendian unos á otros: pero esto dice Origines[1], que aún se ha de entender de las que Dios les repartió entonces, y los Angeles sus executores: porque despues, yéndose propagando más y más el linage humano, y estendiéndose poco á poco á más remotas, y dilatadas Provincias, no sólo se conservaron aquellas diferencias de lenguas ó hablas, sino se fueron introduciendo otras inumerables en tanto grado, que refiriendo á Timostenes dice Plinio[2], que en una Ciudad de Colcos se juntaron trescientas Naciones, las quales hablaban todas diferentes lenguas.

2. Y esto (aunque siempre fue cierto) lo experimentamos más despues que se descubrieron las Indias Orientales y Occidentales; pues segun dice Genebrardo[3], por relacion de Americo Vespucio, en cada cien leguas hay diferentes lenguas, y aun dentro de ellas á poca distancia el lenguage que pudo parecer uno mismo, con alguna mudanza de letras ó diferencia en el pronunciarle, acentuarle ó accionarle, se hace tan otro que aun entre sí no se entienden los vecinos.

3. Lo qual reconoce tambien el Padre Acosta y otros[4], que hablando de sólo el Reyno que llaman del Perú, dicen que hay en él más de setecientas lenguas diferentes, y que apenas se habita valle ó collado algo ancho que no haya introducido la suya. Y de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, y aun se ocasionan hoy muchas dificultades, quasi insuperables en penetrarlas, y en convertir y atraer á nuestra Fé, amistad y comunicacion sus habitadores, como el mismo Acosta y otros lo advierten[5].

4. Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos segun sentencia de Ciceron[6]. Y lo mismo es no hablar, que hablar de suerte que no nos entendamos, como latamente lo dicen, y prosiguen Lapo, y el Cardenal Tusco[7].

5. Y no siempre havemos de esperar el dón de lenguas, que antiguamente Dios concedió á sus Apóstoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la conversion de los Infieles, la qual Dios obra por varios caminos; y quando es necesario, la ayuda con milagros, como lo dicen Tomás Bozio y otros muchos[8].

6. Por lo qual en el Real y Supremo Consejo de las Indias, y en otras varias juntas de Varones Doctos, se ha puesto en question: si huviera sido conveniente, ó lo será hoy, que pues yá estos Indios están debaxo del dominio y govierno de España, les obliguemos á que forzosamente aprendan y hablen nuestra lengua, de tal suerte que olviden y dexen del todo las suyas,

---

[1] Orig. *hom.* 11. *in Numeros.*
[2] Plin. *lib.* 6. *c.* 5.
[3] Genebr. *in Chron. lib.* 1. *pag.* 24.
[4] Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 1. *c.* 2. *pag.* 134. *& in hist. Ind. lib.* 6. *c.* 11. Cabell. *in sua Miscell. Austral. M. S. fol. mihi,* 61. Garcilas. *in suis comment. lib.* 7 *p.* 1. *c.* 1. *& seqq.*
[5] Acosta *d. lib.* 1. *de proc. Ind. sal. cap.* 2. *&* 9. *& lib.* 4. *c.* 6. *& seqq. & lib.* 6. *c.* 13. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. sal.* 2. *p. lib.* 4. *pag.* 198. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 25. *c.* 14.
[6] Cicer. *lib.* 5. Thusc. quem ex nostris refert Hering. *de fidejuss. c.* 11. *n.* 152.
[7] Lapo *alleg.* 57. *n.* 15. Thasc. *litt. P. concl.* 85.
[8] Bozius *de sign. Eccles. lib.* 7. *c.* 5. & alii ap. Me *tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 5. *n.* 7. *& seqq. & c.* 19. *ex n.* 23.

ó por el contrario nos acomodemos nosotros á aprender esas para poderles predicar el Evangelio, y catequizarlos, comerciar y negociar con ellos en lo demás que se ofrezca.

7. Hallo que el Concilio Limense III.[1] manda que les enseñemos las oraciones, y les catequizemos en su lengua, sin obligarles á que aprendan la nuestra, á no ser que algunos lo quieran hacer de su voluntad, como yá lo han hecho muchos.

8. Lo mismo dicen, y disponen algunas cédulas é instrucciones antiguas recopiladas en el quarto tomo de las impresas[2], y lo sienten Acosta y Garcilaso[3], juzgando que no se les puede quitar su lengua á los Indios, y que es mejor y más conforme á razon que nosotros aprendamos las suyas, pues somos de mayor capacidad, y entramos con esta obligacion y carga de predicarles, la qual no es justo que reusemos, segun añade el mismo Acosta[4], pues esta y otras mayores dificultades vencemos ó toleramos quando entramos á buscar los más barbaros y remotos, por la codicia del Oro ó la Plata, acomodándonos como podemos á su lenguage, aunque no sepamos dél más que los rudimentos.

9. En favor de la qual opinion y consideracion hace lo que Anacarsis[5] dixo á los Atenienses, dándoles á entender ser general en todas las Naciones del mundo, que unas sean balbucientes en las lenguas de las otras, y que por eso merecen mejor el perdon las más barbaras: y que pues no despreciamos los texidos, y otras cosas preciosas que de ellos nos vienen, por qué no sufriremos sus voces bárbaras?

10. Asimismo, que si las leyes, como ellas nos lo enseñan[6], se han de ajustar no á lo que es fácil de decir, sino á lo que en acto práctico se puede fácilmente obrar y executar: no parece que esto se podrá conseguir, pretendiendo que tanto número de Indios, y en su propria tierra, dexen las lenguas pátrias, en que se criaron, y se apliquen con gusto á hablar la estraña; pues aun sólo el oírla les suele ser muy odioso, sin que para obligarles á lo contrario baste el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expresas en caso muy semejante al nuestro lo dixo Lucrecio[7].

11. Esto parece que aun correría con más dificultad en los viejos, que en ninguna cosa la sienten mayor que en mudar lengua, tanto, que aun yá ha pasado en adagio[8]; y Josef Judio confiesa de sí, que aunque alcanzó á entender bien la Griega, nunca la supo hablar, ni pronunciar con perfeccion, por estár habituado á la suya[9].

12. Pero sin embargo de lo referido, Yo siempre me he inclinado más á la opinion contraria, y tengo para mi, que en los principios de las poblaciones de estas Provincias de Indias huviera sido fácil y conveniente haver obligado á todos los Indios que iban entrando en la Corona de España á que aprendieran la lengua de ella, y que hoy aun será mucho más fácil

---

[1] Concil. Limen. III. *act.* 2. *c.* 6.
[2] *Tom.* 4. *ex pag.* 222. * *L.* 30. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *
[3] Acosta *sup. præcipuè, lib.* 4. *c.* 8. *pag.* 413. & Garcilaso *d. lib.* 7. *c.* 3.
[4] Acosta *d. lib.* 1. *c.* 9. *pag.* 171.
[5] Anach. *epist.* 1. *ad Athenienses.*
[6] *L.* 2. *C. com. de legat. C. erit autem,* 4. *dist.* Cicer. *epist.* 1. *ad Attic. lib.* 2.
[7] Lucret. *lib. de natur. rerum,* cujus verba vide omninò ap. Me *d. cap.* 25. *n.* 14.
[8] Erasm. *in adag. senis mutare linguam.* Cicer. 1. *offic.* ibi: *Sermone eo uti debemus, qui notus est nobis.*
[9] Josephus *lib.* 20. *antiq. Jud. c. ult. in fin.*

y conveniente; porque quando en los viejos se diera alguna dificultad, no dexáran de aprender lo que bastára para entendernos; y en los muchachos, y en los que despues fuesen naciendo no podia haver alguna, pues toman y aprenden con tanta facilidad quantas les quisieren enseñar, como lo dice Erasmo[1].

13. Y asi en breve tiempo estuviera corriente y entablado nuestro Idioma ó lenguage, y se olvidára de suerte el suyo, que yá no supiéramos qual havia sido: como lo experimentamos hoy en los Indios que han quedado en la Isla Española, y sus adjacentes, aun sin haverse puesto cuidado en ello por nuestra parte, como lo advierte Bernardo de Aldrete[2].

14. Añadiendo luego el egemplo de nosotros los Españoles, que en siendo juzgados y governados por los Romanos, comenzamos, yá voluntaria, yá forzosamente á hablar su lengua, de suerte que dexamos y olvidamos la propria y antigua nuestra, en tanto grado, que no ha havido quien con certeza pueda averiguar, ni decir, qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos Varones[3].

15. Y aun esta Romana se olvidó despues casi del todo en España, luego que la ocuparon Moros, de los quales aprendimos la Arábiga, segun lo refiere el mismo Aldrete, trayendo en prueba de ello un testimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triste tiempo.

16. Si queremos valernos de los más seguros de la Sagrada Escritura, en ella leemos que el pueblo Hebréo, en solos setenta años que estuvo cautivo en Babilonia, perdió su lengua antigua, y aprendió la Caldéa, que era la de los Egypcios; y aun vuelto á su propria tierra la conservó, como lo notan Sixto Senense, y otros muchos AA.[4]

17. Al Patriarca Josef le sucedió lo mismo en el tiempo que estuvo en Egypto, enseñándose á la lengua de esta Nacion, y olvidando la suya; de suerte que quando despues le hablaban en ella sus hermanos, huvo necesidad de intérprete[5].

18. El Abulense[6] dice, que generalmente sucedia lo mismo á todos los Hebreos que vivian esparcidos por tierras estrañas, y naciones, dando la misma razon que dexamos tocada, de que como no hablaban su lengua la olvidaban, y los que nacian de ellos aprendian la de las gentes donde habitaban.

19. Y volviendo á la de los Indios, del mismo parecer que sigo fue Juan de Matienzo[7], añadiendo, que aún se facilitaria más que todos ellos aprendiesen y hablasen la nuestra, sólo con que fuesen compelidos á esto sus Caciques ó Curacas; porque de ellos penden los demás, segun lo que los respetan, veneran y adulan, como se dirá en el capitulo que se sigue.

20. En esta conformidad se hallarán tambien despachadas muchas Cédulas Reales antiguas y modernas[8], que suponen ser esta enseñanza

---

[1] Erasm. *ubi suprà.*
[2] Aldret. *de orig. ling. Hisp. lib.* 1. *c.* 22.
[3] Idem Aldret. *d. lib. per tot.* Poza *in alio simili argum.* Gregor. Lop. Madera, *in lib. de Monte Santo Granat. c.* 18. Covarr. *in Thesaur. Ling. Hispan.* verb. *Latin.*
[4] Sixt. Sen. *lib.* 4. *exposit. verb. Targum,* Perer. Possev. Jansen. & alii ap. Aldrete, *sup. d. c.* 22. *& lib.* 3. *c.* 7. *& antiq. Hisp. & c.* 19. Ego *d. c.* 25. *lib.* 1. *n.* 23.
[5] Genes. 24. *& seqq.* Psalm. 80.
[6] Abul. *cap.* 13. *in Genes. q.* 374.
[7] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 6.
[8] *Tom.* 4. *impres. pag.* 339. *& seqq.* * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

sumamente necesaria, para que los nuestros se estrechen más con los Indios, y ellos con nosotros, y puedan ser mejor instruidos en nuestra Santa Fé Católica, y mandar que desde niños sean aplicados á ella, y tengan escuelas para este efecto en los Conventos Dominicanos, Agustinianos, y otros.

21. En las Instrucciones que de ordinario se dán á los Virreyes que ván al Perú y á la Nueva-España, se les encarga por capitulos particulares este cuidado[1].

22. Mediante el qual se ha conseguido y consigue muy de ordinario, que los Indios por rudos que les hacemos, no sólo han llegado á aprender y hablar nuestra lengua con toda perfeccion y propriedad, sino aun la latina, como se lo escribió al Papa Paulo III. el Obispo de Tlaxcala Don Fray Juan Garús[2]; y refiriendo otros egemplos de su habilidad en esto y otras cosas Fray Juan de Torquemada[3].

23. En otra cédula dada en Toledo á 3. de Julio de 1596. que se manda cumplir por otra de Ventosilla de 25. de Julio de 1605. dirigida á Don Luis de Velasco, Virrey del Perú, se encarga el mismo cuidado, añadiendo otra razon que es digna de ponderar, conviene á saber, la dificultad que tiene el declarar á los Indios en su lengua los Mysterios de nuestra Fé, por estas palabras: *Porque se ha entendido que en la mayor y más perfecta lengua de los Indios no se pueden explicar bien, ni con propriedad, los Mysterios de la Fé, sino con grandes absurdos ó imperfecciones, y que aunque están fundadas Cátedras, donde sean enseñados los Sacerdotes que huvieren de doctrinar á los Indios, no es remedio bastante, por ser grande la variedad de las lenguas, y que lo sería introducir la Castellana, como más comun y capaz, os mando, que con la mejor orden que se pueda ó pudiere, y que á los Indios sea de menos molestia, y sin costa suya, hagan poner Maestros para los que voluntariamente quisieren aprender la lengua Castellana, que esto parece podrian hacer los Sacristanes, asi como en nuestros Reynos en las Aldeas enseñan á leer y escribir la Doctrina, &c.* * *L.* 18. *titulo* 1. *libro* 6. *Recopilacion.* *

24. Esta dificultad del no poderse explicar bien los dichos Mysterios en la lengua de los Indios, tambien la reconoció Acosta[4], y la prosigue el Licenciado Zurita en su Questionario[5]; poniendo en duda, si el que no sabe bien la lengua de los Indios, podrá con segura conciencia ser Cura de ellos, y predicarles, pues se pone en evidente peligro de decir algunos errores, y lo falso por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo.

25. Y en otra parte[6] trata, si el Indio que llega á tener deseos vivos de su salvacion, y reconoce que sus Doctrineros, por no saber bien su lengua, no le pueden enseñar, ni advertir bien, todo lo que para eso le importa, estará obligado á aprender la Española?[7]

26. Porque en efecto no se puede negar lo que dice el Apóstol, que quien no alcanza la fuerza, y propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, será bárbaro para este, y el otro para él reciprocamente. Y el minis-

---

[1] *Idem impres. tom.* 4. *pag.* 322. *& idem jungitur Parrochis, ut has scholas puerorum Indicorum valdè commendatas habeant,* Concil. Lim. III. *act.* 2. *c.* 43.
[2] Garus. *in epist. quæ extat.* ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 43. Avila *in hist. Mexican.*
[3] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 17. *per tot.*
[4] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 4. *c.* 9.
[5] Zurita *in quæst. Ind. q.* 36.
[6] Idem Zurita, *quæst.* 22.
[7] Div. Paul. 1. *ad Corinth.* 14.

terio de la predicacion requiere hombres, no sólo doctos en Letras Divinas, y acompañados de las humanas, sino tambien entendidos más que medianamente en la lengua de aquellos á quienes han de evangelizar, y mejorar con su predicacion, como lo añade la cédula que se ha referido, diciendo asi: *Y asimismo tendreis particular cuidado, se guarde lo que está mandado cerca de que no se provéan los Curatos, sino en personas, que sepan muy bien la lengua de los Indios que huvieren de enseñar; que esto, como cosa de tanta obligacion, y escrúpulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca á la buena instruccion, y Christiandad de los Indios, &c.* * *L.* 29. *tit.* 6. *l.* 4. *tit.* 13. *l.* 5. 6. 8. y 9. *tit.* 15. *lib.* 6. *Recop.* *

27. Y nos lo muestra el egemplo de Jeremías, que aun mandándole Dios, se encargase de este ministerio, se escusaba por decir era torpe de lengua, como se dice en la Sagrada Escritura, y en un capitulo del derecho[1].

28. Y por el mismo Profeta se nos advierte[2], que Dios para castigo de su pueblo le dixo, que embiaría sobre él gente, cuya lengua ignorase, y no entendiese lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de sus Psalmos le pide en orden al mismo castigo el Real Profeta David[3], diciendo, que se apresure, y divida sus lenguas, porque vió las maldades, y contradicciones en la Ciudad.

29. A lo qual podremos añadir lo que refiere Filostrato, en nombre de Apolonio Tianeo, de los daños y dificultades que resultan de ignorar las lenguas, y tener necesidad de hablar por Intérpretes ó Farautes[4].

30. Hácese más segura la opinion que voy fundando, si consideramos que no sólo para dilatar la Fé de Christo, conviene, que los Españoles y los Indios usemos un mismo lenguage, como en semejante caso hablando de los Agarenos, ó Moros, lo advierte Luis Vives[5], sino tambien para que nos cobren más amor y voluntad, se estrechen más con nosotros: cosa, que en sumo grado se consigue con la inteligencia, y conformidad del Idioma, como hablando en general, y ponderando el gran castigo que en la division de lenguas embió Dios á los hombres, lo dicen con palabras graves, y dignas de leerse, Filon y Josefo Judíos y Genebrardo[6].

31. Y en el particular de nuestros Indios el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaso[7] en el tenor, que se sigue: *De donde ha nacido, que la concordia de los ánimos, que los Incas pretendian, que huviera en aquellos Gentiles por la conformidad de un lenguaje, ahora en estos tiempos casi no la hay, con no ser yá Infieles; porque la semejanza, y conformidad de las palabras, quasi siempre suelen reconciliar, y traer á verdadera union, y amistad á los hombres.*

32. Lo qual es verdad en tanto grado, que dice Plinio[8], que esta variedad de lenguas ocasiona, que casi no surtan entre sí veces, y oficios de hombres, los que las tienen distintas. Y San Agustin[9], que hace que se

---

[1] Jerem. 1. *c. in scripturis* §. *qui est itaque*, 8. *q.* 1.
[2] Jerem. 36.
[3] Psalm. 54.
[4] Philostrat. *lib.* 5. *c.* 3. *& de difficultate loquendi per interpretationem.* Acosta *de proc. Ind. Sal. lib.* 4. *c.* 7.
[5] Luis Vives *de traddit. discip. lib.* 3.
[6] Philon. *lib.* 1. *de conf. Ling.* Joseph *lib.* 20. *antiq. cap. ult. ad fin.* Geneb. *in Chron. p.* 34. vide verba ap. Me *d. c.* 25. *n.* 38. *& seqq.*
[7] Garcil. *d. lib.* 7. *c.* 3.
[8] Plin. *lib.* 3. *c.* 1. ibi: *Ut externus aliena pene non sit hominis vice.*
[9] Div. August. *lib.* 19. *de Civit. Dei, cap.* 7.

aborrezcan, ó parten de suerte, que de mejor gana se halle, y conserve un hombre con sus perros, que con el que tiene diferente lenguage.

33. No hallo causa para que nadie se le pudiese, ni pueda hoy hacer duro, ó nuevo, este precepto, de que los Indios fuesen obligados á aprender, y hablar nuestra lengua; pues no ha havido cosa más antigua, y frequente en el Mundo, que mandar los que vencen, ó señorean nuevas Provincias, que luego en ellas se reciba su Idioma, y costumbres; asi para mostrar en esto el derecho de su dominio, y superioridad, como para tenerlos más conformes, y unidos en sus goviernos, como por expresas, y elegantes palabras lo dicen Guydo, Fabricio, y los Eminentisimos y Doctisimos Cardenales Baronio y Belarmino, y otros graves Autores[1].

34. Y quando faltáran otros egemplos, nos lo pudo enseñar bastantemente el de los Romanos, grandes, y aventajados Maestros de estas materias politicas, sobre quantos se han conocido en el Mundo: de los quales escriben Valerio Maximo, Cornelio Tácito, San Agustin, y otros infinitos[2], que donde quiera que estendieron su Imperio, introdugeron luego su lengua para hacerla juntamente con esto más venerable, y que daban capa, ó nombre de humildad á este favor, que mirado á otra luz, era parte, ó especie de servidumbre, como se echa de vér; pues ellos, jamás se dignaron de admitir, ni hablar las de otras Naciones, y aunque estimaron tanto la Griega, prohibieron, que aun en las Provincias no usasen de ellas los Jueces en sus decretos, sino de sola la Latina, hasta que transferido el Imperio á Constantinopla, los Emperadores Arcadio y Onorio dieron para ello alguna licencia por la utilidad pública, y mayor facilidad de los comercios, como se colige claramente de muchos textos, y Autores, que de ello tratan[3].

35. De donde vino, que aun muchos siglos despues de la declinacion del Imperio Romano se continuase el estilo de escribir en latin los testamentos, contratos, procesos, sentencias, y otros Autos públicos en las Provincias, que les fueron sujetas, hasta que en Alemania le quitó el Emperador Rodulfo año de 1273. en Francia Ludovico XII. año de 1498. y en España el Señor Rey Don Alonso, llamado el Sabio, año de 1279. mandando se hiciesen en sus Idiomas, como lo advierten graves Historiadores[4]: aunque es verdad, que en lo tocante a España se puede decir, huvo poca mudanza, pues la lengua que usamos, es tan parecida á la Latina, ó Romana, y por eso la llamamos *Romance, y Ladino* al que la habla y pronuncia bien, que es lo mismo que Latino, como despues de Laurencio Vala, lo notaron otros Autores[5], y novisimamente César Bartio, que aunque de Nacion Flamenco, dice, haverse aficionado mucho á ella por esta razon, y que la aprendió en breve tiempo, y cada dia halló en ella más primores, y que

---

[1] Guid. Fab. *in præf. dicti. Siro. Cald.* Baro. *tom.* 4. *ann.* 379. *n.* 72. Bellarm. *tom.* 1. *controv. lib.* 1. *de verb. Dei, c.* 15. Aldret. *d. l.* 1. *de antiq. Hisp. c.* 15. Montan. Marq. & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 43.

[2] Valer. Max. *lib.* 2. *c.* 2. §. 2. *Tácito in agric.* D. August. *d. lib.* 19. *c.* 7. Livius, Plin. Plutarc. Lipsius, Sabinus, Admiratus, & alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 46. *& seqq.*

[3] *L. decreta,* 48. *ff. de reg. jur. l. Judices C. de sententiis,* ubi DD. Cujacius 14. *observ. c. ult.* Petr. Faber. 1. *semest. c.* 23. Conan. Alciatus, Ubalt. Pichard. Gentil. & plurimi alii apud Me *d. c.* 25. *n.* 49. *& seqq.*

[4] Heigius de Germanis, *q.* 7. *ex n.* 63. Heringius *de fidejussor. c.* 11. *n.* 134. Lavayer *de legato, c.* 10. *pag.* 96. Marian. & alii de Hispan. in vita Alphonsi X. & Pet. Damariz, *dialog.* 3. *fol.* 85.

[5] Vala apud Parlador. 1. *quotid. c.* 3. *n.* 11. & 23. Aldret. *in libris sup. citat.* Covarr. *in Thesaur. Ling. Hisp.* verb. *Romance, Latin, y Ladino.*

ninguna de las que hoy usan, la iguala, ni es tan parecida á la Latina, ni conserva tan enteros los más de sus vocablos[1].

36. Tambien se puede ponderar en confirmacion de lo que vamos diciendo, una de nuestras leyes recopiladas[2], que prohibió en España á los Moros que recien convertidos gustaron de quedarse en ella, que por ningun caso en público, ni en secreto hablasen, ni leyesen libros en lengua Arábiga, sino en la nuestra, ni hiciesen escrituras en esta forma pena de nulidad: de la qual ley, y de su justificacion, necesidad, y utilidad, fuera de Acevedo, que la comenta, dice mucho Fray Jayme de Bleda[3].

37. Pero porque en materia de Indios, parece que se estimarán, y apretarán más sus egemplos, quiero rematar este discurso con uno que lo tengo por ajustado, y le pondera doctamente Aldrete en semejante propósito, y es, que en estas dilatadas Provincias de las Indias Occidentales, no se han descubierto hasta hoy más de dos Monarquías, que tuvieron alguna forma, ó especie de razon, y policía; la una de los Reyes Incas del Perú, que la señorearon muchos años; y la otra no tan antigua, de Motezumas de México, como (dexados otros) lo refiere el Padre Josef de Acosta[4], y estos Reyes en sus principios tuvieron cortos y limitados imperios; pero despues, que con guerras, y por otras vias, los dilataron por más de mil leguas, en que se sujetaron casi inumerables Provincias, y Naciones de diferentes lenguages, en muy breve tiempo introdujeron en todas ellas el patrio suyo que le juzgaron por más suave, y urbano, de suerte que, ó fueron perdiendo el que antes tenian, ó aprendian todos aquel como general, sin que huviese alguno que no le supiese, y hablase despiertamente: el qual entre los Peruanos se llama la lengua *Quichua*, y entre los de la Nueva-España la *Mexicana*, como lo dicen el mismo Acosta, y Garcilaso Inca[5]: concluyendo, que convendría mucho, que esta costumbre se mandase llevar adelante por nuestros Reyes, pues aun la supieron introducir, y hacer guardar unos bárbaros, y refiriendo los daños que han resultado por el descuido que se ha tenido en que no se continúen, y frequenten, como antes estas dos lenguas.

38. A los quales pregunto Yo, si es que yá estas se han de volver á aprender por los Indios, por qué no se les mandará, que aprendan, y hablen la nuestra, ó en qué fundarán, que aquellas sean mejores que esta. La qual, Juan Matienzo[6], movido con este egemplo, se persuade, sería muy fácil de introducir.

39. Lo mismo escribió, y suplicó á su Magestad en años pasados en su Real Consejo de Indias el Reverendisimo Obispo del Cuzco Don Fray Fernando de Vera y Zúñiga, Varon de gran juicio, y no menos ilustre en sangre, que en letras, y Religion; y se le respondió, que yá estaba asi proveído, y que por falta de los Ministros Espirituales y seglares de aquellas partes quedaba la execucion, y que él por la suya procurase poner las escuelas, y seminarios, que ordenan las referidas cédulas. * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

40. Esto que se ha dicho de obligar á los Indios á nuestro lenguage,

---

[1] Bartius *in advers. colum.* 8. 329. 492. 1847. & 1213.
[2] *L.* 15. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recop. Castellæ.*
[3] Aceved. *in eadem, l.* Bleda, *in hist. Maur. Hispaniæ, pag.* 656.
[4] Acosta *in histor. Ind. lib.* 6. *c.* 11.
[5] Acost. supr. Garcil. *d. lib.* 7. *c.* 1. & *seqq.* Idem Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 1. *c.* 9. *circ. fin.* vide Me *d. cap.* 25. *num.* 63.
[6] Matienz. *de moder. Reg. Perú,* 1. *p. c.* 6.

me persuade igualmente á juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligásemos á que en el trage, y modo de vestir, y en las demás costumbres loables, que no repugnasen mucho al estado, ó condicion, se ajustasen á las de los Españoles, y á su trato, comercio, y comunicacion; porque siempre asimismo, juntamente con el Idioma, dieron sus trages y costumbres los vencedores á los vencidos, como por palabras expresas lo dicen Cornelio Tácito, y Aurelio Prudencio[1], hablando de los Romanos. Estrabon dice[2]: que nuestros antiguos Españoles fueron llamados *Estolatos, y Togatos*; porque juntamente con el lenguage recibieron de ellos este modo de vestiduras, hasta los Celtiveros, que eran entonces tenidos por los más fieros, bárbaros, é inhumanos.

41. Y asi se mandó esto proprio en España á los Moros que se convirtieron y quedaron á vivir en ella, como lo dice una ley de la Recopilacion; y Juan Matienzo siente, que es justo que se mande á los Indios, porque asi serán más amigos nuestros, y más politicos, y les sacarémos mayor cantidad de Oro y Plata, en la que nos han de dár necesariamente, comprando y usando este género de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se havia de practicar con los Caciques y sus hijos, otros Indios ricos y principales.

42. Si bien reconozco, que por las ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, y por muchas cédulas que de esto tratan[3], y se podrán vér en el tomo quarto de las impresas, les está prohibido vestirse como nosotros, y tener armas y cavallos, eso fue mientras de ellos se pudo temer alguna rebelion; pero despues que cesó este recelo, otras muchas cédulas[4] nos encargan, que procurémos atraerlos y enseñarlos á nuestras costumbres, con tal que en sus pueblos y reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles que no sean de aprobada vida y costumbres, y de quien se tenga satisfaccion de que no les harán molestias y vejaciones.

43. Para lo qual son notables y dignas de leerse dos cédulas, una del año de 1581.[5] y otra dada en Tordesillas á 21. de Julio de 1600. en las quales y en las que quedan citadas se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre los Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños é injurias, que estos siempre les hacen, y lo que muchos AA.[6] y la experiencia ha enseñado, de quan nociva y peligrosa les ha sido, y será siempre su compañia.

44. En quanto á que los Españoles se puedan casar con Indias, ó Indios con Españolas, antiguamente parece haver estado prohibido, pero despues lo permitieron algunas Cédulas Reales de los años de 1514. y 1515.[7] revocando las contrarias; y á estos asi casados se les dá licencia para vivir entre Indios, porque pareció y se tuvo y tiene por conveniente para la entera libertad, que el derecho requiere en los matrimonios, y para la poblacion

---

[1] Tacit. *in agricol.* ibi: *Unde etiam habitus nostri, honor, & frequens Toga.* Prudent. *in hymn.* D. Laur. vide apud Me *d. c.* 25. *num.* 65.
[2] Strab. *ejus verba,* vide ap. Me *d. c.* 25. *n.* 65.
[3] *Tom.* 4. *impres. pag.* 344. * *L.* 31. *y* 33. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *
[4] *Eodem tom. pag.* 356.
[5] *D. tom.* 4. *pag.* 340. * *L.* 21. 23. 24. 25. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*
[6] Vide plures de hoc agentes apud Me *tom.* 1. *lib.* 3. *c. ult. & tom.* 2. *lib.* 1. *c.* 4. 101.
[7] *Dict.* 4. *tom. pag.* 271. * *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 21. 23. 24. *y* 25. *tit.* 3. *lib. Recop.* *

de estas Provincias, su aumento, conservacion y buena correspondencia que se desea entre Indios y Españoles, el darles esta en el contraerlos, como tambien parece haverse dado en las conquistas de las Indias Orientales que hicieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, y en particular Alfonso de Alburquerque en sus comentarios[1], donde refiere un caso de harto donayre en este propósito.

---

[1] Alburquerq. 3. *p. c.* 9.

CAPITULO XXVII.

DE LOS CACIQUES Ó CURACAS DE LOS INDIOS, SU JURISDICCION Y SUCCESION, Y DEL CUIDADO QUE SE DEBE PONER EN LA BUENA EDUCACION Y ENSEÑANZA DE SUS HIJOS.

* De la materia de este capitulo trata el *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

SUMARIO.

1. *A los Caciques se les dexó la jurisdiccion.*—2. *Nombres que tienen en otras Provincias y su govierno.*—3. *Los Chinos, su numeroso vasallage, y el de los Incas.*—4. *Jurisdiccion de los Caciques y sus preeminencias.*—5. *Los Caciques están sujetos á los Corregidores, y á ellos les quedan otros ministerios menores. Ibidem.*—6. *Sumision, que los Indios les tienen.*—7. *Y tiranía de que ellos usan.*—8. *El que nació para obedecer no es para mandar.*—9. *Cédulas sobre la materia, y num.* 10. *y* 11.—12. *Que se elijan Alcaldes y Regidores de Indios.*—13. *Y la conveniencia que de esto se origina.*—14. *Del modo de succeder en los Cacicazgos, y n.* 16. *y* 17.—15. *En la Nueva-España fueron electivos, y se corrigió.*—18. *Lo mismo sucede en Ducados que se heredan.*—19. *Se regulan por las reglas de los Mayorazgos de agnacion, y n.* 20. *y* 21.—22. *Y algunas veces succeden las hembras casadas, y por qué?*—23. *Dudas, que se ofrecen para las sentencias por las probanzas.*—24. *Los Corregidores hacen probanzas de oficio para las sentencias.*—25. *A los instrumentos se debe atender, y num.* 26. *y* 27. *Si el Cacique dixere, que sus Indios son Solariegos ó vasallos se les oyga. Ibidem.*—28. *En la conversion á la Fé se debe comenzar por los Caciques.*—29. *El egemplo de las cabezas vale mucho.*—30. *Adagio, cuya es la Jurisdiccion, es la Religion.*—31. *Egemplo del Rey de Lituania.*—32. *Modo de bautizar quando hay muchos, y num.* 33.—34. *Motivo de comenzar por los Caciques.*—35. *Ley de Partida al asunto.*—36. *Concilio Limense.*—37. *Opinion del Padre Acosta.*—38. *Si en las borracheras los Indios hacen daño, lo debe pagar el Cacique.*—39. *Colegios y Escuela para los hijos de los Indios.*—40. *Cédulas de la materia.*—41. *Egemplo en los Romanos.*—42. *Y en los Profetas.*—43. *Autores de la materia, y que los Padres de la Compañía eran lo bastante para la enseñanza de la juventud, y num.* 44.—45. *La educacion excede á la naturaleza.*—46. *Si los Caciques y Principales pueden venir á España.*—47. *Si los Jueces Ordinarios conocen de sus causas.*

1. Aunque el dominio, govierno y proteccion de todas las estendidas Provincias del Nuevo Orbe pertenece á nuestros Católicos Reyes de España por los justos titulos y razones, que dexé dichas en el libro primero

de esta política, todavia siempre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de política, ó que despues por los nuestros se les erigieron y edificaron para reducirlos á ellas en la forma que se ha dicho en los capitulos pasados, se conservasen para regirlos y governarlos, en particular aquellos mismos Reyezuelos, ó Capitanejos, que lo hacian en tiempo de su infidelidad, ó los que se probase ser descendientes de ellos.

2. A los quales en la Isla Española, que fue la primera que se descubrió por Don Christoval Colón, llamaban en su lengua *Caciques*, y de aí los nuestros á los demás, que en otras Regiones hallaron en el mismo cargo, les fueron dando comunmente este proprio nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes; y en las del Perú sabemos, que les llamaban *Curacas*, y en las de México *Tecles*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Cieza y otros AA.[1] que dicen los podemos comparar á los Duques, Condes y Marqueses, y otros Señores de Vasallos de nuestra España, y refieren qué oficio, dignidad y potestad tenian y exercian quando Infieles, especialmente en el Perú, donde se sabe que los Incas, como dilataron su Imperio por más de mil leguas, dividieron las Provincias en pueblos, y los pueblos en ciertas clases ó parcialidades de Indios, y de estas las unas llamaban *anansaia*, que quiere decir la de arriba ó la superior, y la otra *urinsaia*, que quiere decir de abaxo ó la inferior, y á cada uno daban distinto Curaca, y á cada diez Indios un Decurion, y á cada ciento otro, y otro á cada mil, y otro á diez mil, cuyo cargo era el más principal, y se llamaba *Huno;* y sobre todos estos en cada Provincia presidia otro á quien los demás respetaban y obedecian, y este havia de ser de la Sangre Real de los mismos Incas, y les daba cuenta particular cada año de lo que en su propria Provincia pasaba: Esto fuera de otros Questores ó Veedores, que por ellas traían secretamente repartidos, á los quales llamaban *Tucuiricos*, que es lo mismo que si dixesemos, los que todo lo vén. Y se pueden asimilar á los curiosos y Estacionarios, que los Romanos para el mismo efecto tenian repartidos en las Provincias, de que hay textos y titulos en el derecho[2], y los *Caciques Curacas* ó Prefectos mayores ó menoras á los *Irenarcas* de los mismos Romanos, que eran como Adelantados ó Mariscales, que se ponian en cada Provincia para guardarla y mantenerla en buenas costumbres, y principalmente tener en paz y entera seguridad los caminos y caminantes, de los quales tambien se halla frequente mencion en el derecho[3].

3. De lo qual podemos colegir quan grande sería en sólo el Imperio del Inca el número de estos *Sátrapas*, ó *Curacas*, al qual poco más ó menos se igualaba, y en el modo de govierno se parecia el de los Motezumas de México. Y en la China dice Mayolo[4], refiriendo á Estrabon y otros, que pasan de cinco mil estos Magistrados ó Mandarines; y que no es de maravillar, porque sólo en la carcel de la Ciudad de Pequin suele haver ocho

---

[1] Acosta *histor. Ind. lib.* 6. *c.* 11. *& seqq.* Matienz. *de moder. Perú*, 1. *p. c.* 6. *&* 7. Ciez. Valera, Garcilas. & alii apud Me *d. tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 26. *n.* 2. *& seqq.*

[2] *L.* 1. §. *cura carnis*, vers. *qui est*, ubi glos. *ff. de officio præf. urb. l. neque supina, ff. de jure, & facti, ign. toto titulo, C. de curiosis, & station. lib.* 12. ubi DD. Simanc. Petr. Greg. Lipsius, Guther. & alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 6.

[3] *L. Divus in fin. ff. de cust. reor. tot. tit. C. de Irenarc. lib.* 10. ubi DD. & præcipuè, Amaya, & alii apud Me *d. cap.* 26. *n.* 7.

[4] Mayol. *dier. canic.* 1. *tom. colloq.* 23. *de mirab. pagin. mihi* 714.

mil y más presos, y tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, y cinco millones de Soldados de Infanteria, y un millon y ochocientos mil de á cavallo.

4. Pero yá en nuestros tiempos está dada otra forma en los oficios de estos Caciques, y muy limitada su potestad; porque por una Cédula de Valladolid á 26. de Febrero del año de 1538. dirigida á la Audiencia de México[1], se dispuso, que no se llamen Señores de los pueblos ó Municipios en que presiden, sino sólo Governadores ó Principales.

5. Y como despues en los principales pueblos y repartimientos de los Indios, ó en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los governasen, amparasen y recogiesen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles y criminales, que pueden ser de alguna consideracion, y á los Caciques sólo les toca cobrar las tasas de sus sujetos, y llevarlas al Corregidor, buscarlos y juntarlos, para que vayan á las mitas, y á otros servicios personales á que deben acudir y entender en otras ocupaciones menores; y en recompensa de este trabajo, les pagan los demás Indios cierto salario, que está cargado en sus mismas tasas, y estaban obligados á servirles en algunos ministerios domésticos, y traerles yerba para sus bestias, leña, y agua para sus casas. * *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *

6. Pero todavia, como lo dice el P. Acosta[2], es tanto y tan grande el Imperio, que ellos se han tomado con los Indios asi sujetos, ó el respeto y miedo que estos les tienen, que no se atreven á replicar, ni aun abrir la boca á quanto les mandan por duro y trabajoso que sea, y quieren más morir y perecer que desagradarles: de donde ha nacido, que usando mal de esta sumision y rendimiento natural que conocen en ellos, no hay cosa grave que no les manden, ni de precio que no se la quiten, haciéndoles en las cobranzas de los tributos, y en los repartimientos de las mitas, y en todo lo demás que pueden, infinitas estafas, y extorsiones y violencias.

7. De las quales, demás de Acosta, testifica Matienzo[3] afirmando, que su crueldad y fiereza sobrepuja á la de los mayores tyranos que se han conocido, y que ni les dexan hijas, mugeres, haciendas, ni personas libres, y de que no se aprovechen y sirvan á su alvedrio.

8. Lo mismo repite y exagera novisimamente el Obispo de Paraguay en su memorial[4] concluyendo, que será muy importante al alivio y buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opresion, y que los salarios que les llevan estos *Curacas* se convirtiesen en reparar Iglesias, y otras obras pias, especialmente haviéndose reconocido, que yá no hay para qué puedan ser de provecho: porque su natural y capacidad, fuera de lo que es exercitar sus tiranías, no se diferencia de los demás tributarios y venimos con estas continuas experiencias, á conocer quan cierto es el Aforismo Político[5] que nos enseña, *que ningunos son peores para mandar que aquellos á quien la naturaleza crió para obedecer y servir.*

9. La qual opinion no está falta, ni destituída de Cédulas Reales que se hallan en el quarto tomo de las impresas[6], donde se refieren los muchos

---

[1] *Tom.* 4. *impres. pag.* 291. * *L.* 5. *y* 14. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* *
[2] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 3. *c.* 18.
[3] Matienz. *d.* 1. *p. c.* 7.
[4] Fr. Bernardo de Cárdenas *in memor.* §. 16.
[5] Ego 1. *tom. lib.* 2. *c.* 7. *ex n.* 52.
[6] *Tom.* 4. *ex pag.* 289. * *L.* 3. *t.* 2. *l.* 10. *t.* 7. *lib.* 6. *Recop.**

y graves excesos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se havia tenido noticia, y se mandaban reprimir y castigar, y que paguen á sus Indios todos los daños, robos, estafas y vejaciones, que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan, ni lleven injusta é indebidamente cosa alguna á titulo de tributos, servicios, ó vituallas.

10. Y por otra cédula de Madrid de 6. de Julio de 1594. dirigida al Virrey del Perú[1] se le manda que se informe, é informe: *Supuesta la relacion que se tenia de los agravios, molestias y vejaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, y Governadores, y que como poderosos cometen muchas maldades y pecados, incestos y otros, si para remediar esto convenia guardar en aquellas Provincias el titulo y orden que se guarda en la Nueva-España, cerca de que dén residencia, y cuenta de sus oficios, cargas, y comunidades, como lo dán los Ministros Reales, y que el govierno y administracion de Justicia se dé á Indios beneméritos, y que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, y lo otro toca al Derecho Real su provision.*

11. Pero en esto nunca se ha acabado de tomar resolucion, antes hallo otras muchas cédulas, y el testimonio de Antonio de Herrera[2], en que sin embargo de las citadas, y deseando continuar el intento, que (como dixe) se ha llevado de conservarles á estos Indios sus costumbres y goviernos antiguos, y que se vayan haciendo politicos en quanto lo permitiere su capacidad, no sólo se mandan continuar estos oficios, y ministerios de los Caciques, sino que en ellos se succeda por derecho de sangre á imitacion de los mayorazgos, y se ordena con penas y apercibimientos á los Virreyes, Audiencias y Jueces, que no los priven en esta parte de su derecho, ni muden el modo y curso de la succesion; y que si á algunos huviesen despojado, conozcan breve y sumariamente de este despojo, y lo restituyan.

12. Y lo que más es, por una cédula de 9. de Octubre de 1549. y otras que se podrán vér en el 4. tomo[3] se manda, que de los mismos Indios se escojan unos como Jueces Pedáneos y Regidores, Alguaciles, y Escribanos, y otros Ministros de Justicia, que á su modo, y segun sus costumbres, la administren entre ellos, determinen y compongan las causas de menor quantía que se ofrecieren, y tengan á su cargo los demás ministerios de sus pueblos, y repartimientos: lo qual dice el Licenciado Polo de Ondegardo[4] (que fue uno de los Asesores del Virrey Don Francisco de Toledo, y de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseó mucho, y lo puso á donde pudo en execucion, y experimentó maravillosos efectos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via más de dos mil pleitos entre los Indios sin procesos ni alegatos, ni juramentos, ó perjuros de testigos, y otros embarazos que suelen tener y traer consigo.

13. El Padre Josef de Acosta[5] siguiendo á Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, y dando algunas advertencias, para que mejor se consiga, el Licenciado Matienzo[6].

14. Volviendo ahora á lo que toca á que se conserven los oficios de

---

[1] *D. 4. tom. pag.* 360. * *L. 8. tit. 7. lib. 6. Recop.* *

[2] *Schedula, 4. tom. pag.* 287. *& seqq.* & apud Herrer. *decad. 3. pag.* 178. * *L. 1. y sig. tit. 7. lib. 6. Recop.* *

[3] *Tom. 4. pag.* 872. 274. *y* 855. *& seqq.* * *L. 15. y 16. tit. 3. lib. 6. Recop.* *

[4] Polus *in lib. M. S. de reb. Ind. Peruan.*

[5] Acosta *in hist. Ind. lib. 6. c. 11. & de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 21.*

[6] Matienz. *de moder. Perú, p. 1. c. 24.*

los Caciques, y se entre en ellos por succesion derivada de padres en hijos, no sólo lo mandan las cédulas antiguas que he referido, sino otra más nueva, dada en Buytrago á 29. de Mayo de 1603. que despues se mandó cumplir por otra de San Lorenzo de 19. de Julio de 1619. prohibiendo y mandando apretadamente á los Virreyes del Perú, que no muden ó elijan Caciques á su voluntad, sino guardándoles la forma y costumbre que he dicho de succesion de padres á hijos.

15. El qual aprieto por ventura se originó de haver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de Justicia y Govierno, juzgaron ser mejor que se diesen y proveyesen por eleccion, que por succesion, y asi lo iban practicando y executando de hecho, y por sola su voluntad. Y como quisiesen introducir lo mismo en el Perú los que pasaban á governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cédulas y de las ordenanzas del Virrey D. Francisco de Toledo que de esto tratan, fue necesario irles á la mano porque no inovasen.

16. Esto se hace más cierto, porque hallo que haviendo escrito el Virrey Don Luis de Velasco, recien venido al Perú, en carta del año de 1601. los excesos, floxedad, y otros vicios de algunos Caciques, y que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondió el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que á los que hallasen tan malos, y tyranos como decia, los castigase severamente, y los quitase los oficios si conviniese; pero no tratase de alterar la forma de succeder en ellos, ni las ordenanzas de Don Francisco.

17. En las quales se hallan cosas bien notables cerca de estas succesiones, que convendrá verlas quando se trate de pleytos de ellas, y las más parecen ser tomadas del modo en que los Incas las practicaban, de quienes entre otras cosas dicen Cieza y Garcilaso[1], que nunca quitaban estos Cacicazgos á los que por sangre les pertenecian, aunque hiciesen graves delitos; pero si estos eran tales que mereciesen ser removidos, les substituyan en el cargo alguno de sus hijos ó hermanos ó cercanos parientes, el que más digno pareciese, de manera que se pudiese entender que se continuaba en la sangre la succesion, y que no se procedia por via de eleccion libre.

18. No hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan eso poco que havemos dicho de administracion de Justicia ó Govierno, se entre por succesion; pues vemos que la misma se admite en los Reynos, Ducados, Marquesados, feudos, y otras gravisimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad y Jurisdiccion; y segun la más comun opinion de Teólogos, Juristas, y Politicos[2], se tiene por mucho mejor y más conveniente que la eleccion.

19. Y mientras esto de los Cacicazgos no mudáre forma, havemos de regular la succesion de ellos por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanzas.

20. Y asi ví algunas veces poner en duda, si las hembras de mejor grado y linea excluirán á los varones que son más remotos; y mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de

---

[1] Cieza *in hist. Perú*, 3. *p. c.* 21. Garcil. *in suis comment. lib. c.* 1.

[2] Lecerier *de primog. lib.* 2. *q.* 14. latè Covarr. *pract. c.* 1. *n.* 4. Lipsius *in monitis politicis, lib.* 2. *c.* 3. & 4. Contzen. *lib.* 1. *politic. c.* 25. Márquez *in gubern. Christ. lib.* 2. 3. & alii apud Me*d. c.* 26. *n.* 27.

Molina, y de otros infinitos que tratan de esta materia; pero en las ordenanzas de Don Francisco, veo, que siempre llama Varones, y que parece los quiere preferir y prefiere, por no tener por aptas á las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, y de otros respetos de honestidad y conveniencia las suele excluir el derecho[1].

21. Por lo mismo en las más Provincias del Perú las excluyen los Varones más remotos; y sólo por esta causa y en esta conformidad lo ví juzgar muchas veces en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, y más quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

22. La qual costumbre se debe observar donde se probáre y estuviere acompañada de actos que basten á introducirla, porque no la hallamos falta de egemplares de cargos, oficios y dignidades de mucho mayor porte en que succeden hembras aunque tengan admixta jurisdiccion: pues vemos, que son capaces de heredar Reynos, Estados y Señoríos, feudos y mayorazgos, donde no huviere ley ó cláusula particular que disponga otra cosa, como despues de nuestra célebre ley de Partida lo resuelve en ella su Glosador, y latamente los dos Molinas y otros AA[2].

23. En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es en probar las descendencias y parentescos para estos Cacicazgos; porque como los testigos por la mayor parte han de ser de los mismos Indios, cuyo natural es tan fácil, cada pretensor prueba siempre lo que articúla, y vienen los Jueces á hallarse confusos en esta igualdad de probanzas, que de ordinario son de fama y de oídas, y suelen bastar para la computacion y comprobacion de los grados y parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el derecho[3].

24. En este supuesto el Virrey D. Francisco de Toledo, considerando esto, proveyó que demás de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del Partido haga otra de oficio, y con su parecer la embie al Virrey ó Audiencia donde pendiere el pleyto; y de estas ordinariamente se hace mayor estimacion y concepto: aunque tambien á las veces estos Corregidores, por diversos respetos y afectos, se dexan inclinar más á unas partes que á otras.

25. Por lo qual Yo en los muchos pleytos que juzgué de esta calidad, siempre defería mas á las probanzas, que fuera de los testigos estrivaban en instrumentos de listas y padrones antiguos de los pueblos y repartimientos, que antiguamente se hicieron de los mismos Indios, y á los testimonios que se sacaban de los libros de Bautismos y casamientos de los

---

[1] *L. fœmine, ff. de reg. jur. l. cum prætor, §. moribus, ff. de Judiciis l.* 1. *de postuland.* cum latè traditis à Tiraquel. *in l.* 1. *connub. n.* 9. *& seqq. & l.* 10. *n.* 12. *&* 31. Petr. Faber. *lib.* 3. *semest. c.* 26. & alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 27.

[2] *L.* 2. *tit.* 15. *p.* 2. ubi Greg. Lop. Molin. *de primog. lib.* 3. *c.* 4. *per tot.* alter Molin. *de just. & jur.* 3. *tom. disp.* 625. Petr. Faber. *ubi sup.* Márquez. *in gubern. Christ. lib.* 1. *c.* 31. *&* alii apud Me *dict. cap.* 26. *num.* 29. *&* 30.

[3] *Cap. licet ex quadam, de testib.* cum latè traditis à Mascard. *de probat. concl.* 797. *n.* 19. Farin. *de testib. q.* 69. *c.* 2. *n.* 63. *&* 65. *& n.* 103. *cum multis seqq.* Castil. *lib.* 5. *controv. c.* 93. *n.* 54. *& lib.* 6. *c.* 122. *& seqq.* Carlev. *de Judit. tit.* 2. *disp.* 2. *à n.* 8. Parej. *de instr. edit. tit.* 7. *resol.* 9. *n.* 61. Ricio *parte* 4. *collect.* 1260. Ciriac. *contr.* 281. Maresc. *lib.* 1. *var. c.* 70. Surd. *decis.* 144. *& seqq.* Escob. *de purit. p.* 1. *q.* 9. §. 4. *à n.* 6. *& quæst.* 15. §. 2. *& seqq.* Giurb. *de feud.* §. 2. *glos.* 9. *à n.* 95.

Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarías de Governacion, y en otros Archivos públicos; y considerándolo todo, arbitraba lo que me parecia llevar y tener en sí más luz y color de verdad.

26. No obstante que el derecho dice[1], que para la determinacion de los pleytos tienen igual fuerza los testigos, y los instrumentos: porque quando nos hallamos en probanzas de cosas antiguas, debemos deferir más á los instrumentos, como el mismo derecho nos lo dexa advertido[2].

27. Lo qual es verdad en tanto grado, que ha lugar, y procede, aun quando los tales instrumentos ó monumentos antiguos enunciativamente, y para otros diversos fines, refieren las parentelas, ó los nombres de los descendientes que se articulan, y pretenden probar, segun lo enseña Baldo, cuya doctrina es recibida comunmente por infinitos, que refiere Don Juan del Castillo[3], y se tiene por mucho más cierta y segura quando se hallan, y concurren dos, ó más instrumentos antiguos, que prueban ó ayudan la misma intencion, como lo advierte, y prueba bien Marescoto, y otros Autores que refiere Nicolao Garcia[4].

* Si los Caciques intentaren que sus Indios son Solariegos, ó tienen en ellos vasallage, se manda que se les oyga en justicia. *L.* 9. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recopil.* *

28. Pero contentándonos por ahora con lo que se ha dicho de estos oficios de los *Caciques* ó *Curacas*, y de su succesion, lo que se me ofrece que añadir es, que de la mucha mano, autoridad, y superioridad que tienen para con los Indios, que les están sujetos, como yá se ha advertido y probado en este capitulo, se puede sacar la verdadera, y sustancial razon de decidir de muchas cédulas, que se hallan en el quarto tomo de las impresas[5], las quales advierten, y disponen que para que con mucha mayor facilidad se introduzca entre los dichos Indios la Fé, y Religion Christiana, es muy conveniente que los prudentes Ministros Evangélicos, y los demás que huvieren de entender en esto, procuren ante todas cosas ganar las voluntades de estos Caciques, y que ellos sean los primeros que las reciban, por estarles los demás Indios tan sujetos, y ser tan amigos de seguirles en todo, como por expresas palabras lo dicen las mismas cédulas.

29. Y ser tan cierto, que asi para esto como para quanto se deseare persuadir, introducir, y entablar en los súbditos, no hay cosa que obre y valga más que el egemplo de sus Cabezas, como en estas Provincias de las Indias lo havemos experimentado, y de todas las del Mundo lo dice Claudiano, y otros infinitos Autores á cada paso[6].

30. Y hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero[7], que refiere otros muchos, y prueba largamente que es sequela de la jurisdiccion,

---

[1] *L. in exercendis, C. de fide instrum.*

[2] *L. Census, ff. de censib.* ibi: *Census, & instrumenta publica potiora testibus esse Senatus censuit. Cap. series, de test.* cum aliis ap. Valenz. *cons.* 90. *n.* 136. *& seqq.* & Ego *d. c.* 26. 35.

[3] Bald. *in c. series, n.* 4. & alii apud Masc. *de probat. concl.* 411. Castill. *lib.* 3. *controv. c.* 123. *ex n.* 7. & Me *d. c.* 26. *num.* 36.

[4] Marescot. 1. *var. c.* 70. *n.* 6. Nicol. Garc. *de benef.* 7. *p. c.* 15. *n.* 31. *& seqq.* Ego *ubi sup. n.* 37.

[5] *Tom.* 4. *ex pag.* 221. *&* 228.

[6] Claud. *scilicet in vulgus manant exempla regentum.* Casiod. *lib.* 10. *epist.* 13. Plin. Junior. *in Panegyr. ad Trajan. c.* 46. ibi: *Nam vita Principis censura est, eaque perpetua,* & alii ap. Calix. Ramirez *de leg. Reg.* §. 7. *n.* 41. & Ego *d. c.* 26. *n.* 33. *& seqq.*

[7] Mager *de advoc. arm. c.* 10. *n.* 433. *&* 474.

en tal forma que pasa yá, como por adagio, *que cuya es la Jurisdiccion es la Religion.*

31. En comprobacion de esto, dexados otros muchos egemplos que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero[1] de Gavelon, Rey de Lituania, que siendo Gentil trató de casarse con Heduvige, Reyna de Polonia, que era Christiana, y prometió que él lo seria, sus hermanos, y todos sus vasallos, y apenas se huvo bautizado, tomando el nombre de *Uladislao*, quando todos sus súbditos á porfia pedian que luego los bautizasen á ellos; y como esto por entonces fuese imposible en cada uno de por sí, se tomó por expediente que por entonces se hiciese este honor á los Nobles, y á los demás repartidos en tropas los rociaban con hysopo y agua bendita los Sacerdotes, poniendo un mismo nombre Christiano á los hombres, y otro á las mugeres.

32. La qual historia trae tambien otro Autor que no es muy Católico[2], y nota en su margen, que los Españoles seguimos en la América esta costumbre de bautizar con hysopo á los Indios, levantándonos este testimonio por desacreditar nuestras conversiones, como lo pretenden siempre los *Novatores:* siendo lo más cierto que nunca han usado de semejante modo de bautizar, sino sólo escusado en los primeros tiempos algunas veces la solemnidad, y ceremonias que la Iglesia tiene ordenadas, por ser tanta la multitud de gente que venia al bautismo, y tan pocos los Ministros que bautizaban; pero no el echar agua de por sí á cada uno de los bautizados, y decir sobre él las palabras Sacramentales.

33. Y aunque huvo algunos que quisieron calumniar esto, se dió parte de ello al Sumo Pontifice, que entonces era Paulo III. de feliz recordacion, y lo aprobó, como cosa en que no intervenia pecado, ni abuso alguno digno de reprehender, mientras durase la dicha necesidad, expidiendo para ello una Bula en que así se declara, su data en Roma á primero de Junio de 1537. la qual con todo lo que pasó, y se controvirtió en este caso, refiere á la letra Fr. Juan de Torquemada[3], contando los muchos millares de Indios que bautizaron algunos Religiosos de su Orden de San Francisco, de que tambien hacen memoria otros graves Autores[4], y entre ellos Juan Botero, aunque éste mal informado dice, que los solian bautizar de ciento en ciento, y de mil en mil, de suerte, que de muchos que concurrian en este modo al Bautismo, se solia dudar si eran ó no bautizados.

34. Pero volviendo al propósito de lo que importa el egemplo de los Caciques para la conversion de los Indios, es conveniente advertir, que no es mi intento, ni el de las cédulas referidas, aprobar lo que se hace por los vasallos sólo con ánimo y contemplacion de agradar, ó adular á sus Principes: porque bien alcanzo que los que tal hacen, son impíos, é irreligiosos, pues la Fé, y Religion Christiana no se ha de recibir y abrazar por tales respetos, sino por sola la verdad de su doctrina, utilidad, y salvacion de las almas, como lo enseñan todos los Teólogos despues de Santo Tomás[5]: sino lo que quiere decir, y persuadir es, que este egemplo se pro-

---

[1] Cromer. *histor. polit. lib.* 15. *pag.* 355. *an.* 1382.
[2] Ant. Mellifici *histor. p.* 3. *pag.* 208.
[3] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 16. *c.* 7. 8. & 9.
[4] Thomás Bozius, & alii apud Me omninò videndum. 1. *tom. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 20. & *seqq.* Boter. *in relat. univers.* 4. *part. lib.* 3. *pag.* 94. & 95.
[5] D. Thom. 1. 2. *q.* 109. *art.* 2. Marq. *in Guber. Christ. lib.* 2. *cap.* 34. *pag.* 173. Zurita in terminis nostris, *q.* 40. & alii apud Me *d. c.* 26. *n.* 47. & *d. tom.* 1. *lib.* 2. *c.* 14. *n.* 60. & *seqq.*

cure para tener mejor dispuestos los ánimos de los súbditos de estos Caciques, que de suyo suelen ser más bárbaros, y rebeldes, para que con más gusto, y habilidad nos admitan, y oygan quando les tratáremos de que se conviertan, estimen, y abracen la Fé, y Religion que les predicamos, por lo que en sí es, y por sí sola tiene de aprecio, y estimacion: lo qual el mismo Angélico Doctor[1] concluye, que no se puede negar que es muy lícito, y conveniente.

35. Y en prueba de lo mismo añado una célebre ley de nuestras Partidas[2], que dice, que la mayor parte de la predicacion se ha de emplear en convertir, ó persuadir á los mayores, y más entendidos, y dá por razon la misma que vamos fundando por estas palabras: *Cá despues que ellos fueren enmendados, más de ligero pueden á los otros traer á enmienda, é tolerlos de aquel mal que facen.*

36. Y en términos de nuestros Indios y sus Caciques, aún con mayor aprieto y ponderacion que las cédulas que déxo citadas, encarga esta previa disposicion el Concilio Limense II.[3] diciendo: *Que se procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad y gusto penden los demás sin resistencia ninguna, siendo cosa cierta del todo, que la Fé y salvacion de los Indios pende de la voluntad, y autoridad de sus Caciques.*

37. El Padre Josef de Acosta[4] en dos lugares de sus doctos, y elegantes escritos dexó advertido este proprio punto con palabras aún más encarecidas de quantas he referido, diciendo, *que estos Caciques para lo bueno, y para lo malo, tienen absolutamente en su mano la voluntad de los Indios comunes, y que ganados aquellos, lo estarán estos:* porque siempre hacen de ellos lo que quieren, y les persuaden lo que sienten; y que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban á sus Reyes Incas, que sólo tenian por Dioses (sin discurrir más) los que él les señalaba; y que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, sólo con reducir á este á la Fé, en muy breve tiempo la huvieran estendido, y entablado en todo su Imperio; porque estos bárbaros son en gran manera obedientes, y aun rendidos á sus Reyes, y Capitanes.

38. De lo qual (pasando á otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita[5], que si los Indios en sus bayles y borracheras que les están prohibidas, hiciesen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga y satisfaccion de ellos á estos *Caciques, ó Curacas* suyos, pues por la autoridad, y mano que en ellos tienen, estuvo en ellos el poderlo estorvar, y por el consiguiente se pueden tener por causadores de los tales daños, y ser castigados, como si ellos mismos los cometieran, segun la doctrina que para esto pondera Santo Tomás[6], que es conforme á otras de Salviano, y nuestro derecho[7].

39. Yo insistiendo tambien en el mismo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para con Dios y para nuestros Re-

---

[1] D. Thom. 2. 2. *q.* 10. *art.* 3. & alii ap. Me *d. c.* 14. *num.* 61.
[2] *L.* 51. *in fine tit.* 5. *p.* 2.
[3] Concil. Lim. II. *canon.* 3. *pag.* 68.
[4] Acosta *de proc. Ind. salut. lib.* 2. *c.* 18. *pag.* 273. *& iterum lib.* 5. *c.* 10. *pag.* 521. vide verba ap. Me *d. c.* 26. *n.* 52. *&* 53.
[5] Zurita *in quæst. Ind. q.* 11.
[6] D. Thom. 1. 2. *q.* 71. *art.* 5. *& in* 2. 2. *q.* 64. *art.*
[7] Salvian. *lib.* 7. *de Gubern. Dei, C. qui causam, de reg. jur. in* 6. cum aliis ap. Velascum *in axiom. juris, litt. D. num.* 1. & Me *c.* 26. *n.* 58. *&* 59. *&* 1. *tom. lib.* 2. *cap.* 13. *ex n.* 6. *& lib.* 3. *cap.* 6. *ex n.* 77.

yes estos Caciques, se ha mandado por muchas Cédulas Reales que se funden y doten Colegios donde sus hijos desde sus tiernos años sean instruídos con mucha enseñanza, y fundamento en nuestra Santa Fé Católica, y en costumbres politicas, y en la lengua Española, y comunicacion de los Españoles, para que asi salgan, y sean, quando grandes, mejores Christianos, más entendidos, y nos cobren más aficion, y voluntad, y puedan enseñar, persuadir, y ordenar despues á sus sujetos todo esto con mejor disposicion, y mayor suficiencia. * *L.* 11. *tit.* 23. *lib.* 1. *l.* 18. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

40. Las quales cédulas son muy dignas de verse, y se hallarán en el primero y quarto tomo de las impresas[1]. Lo mismo encargan con mucho aprieto otras más nuevas de San Lorenzo de 22. de Julio de 1595. y de Madrid 17. de Marzo de 1919. y de 28. de Marzo de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Josef de Acosta[2], diciendo, que los buenos cimientos en esta juventud aseguran el edificio, y buenos efectos de lo restante de su vida, y Juan Matienzo, y otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias[3].

41. Si buscamos egemplos, los hallaremos en los Colegios de los *Augures*, que tenían los Romanos, al qual desde niños llevan á criar sus hijos, para que alli fuesen bien instruídos en las cosas divinas, como lo refiere Rosino, y otros Autores[4].

42. Del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebréos, y otros que tenemos los Christianos para el mismo fin, los doctos Padres Mendoza, y Martin del Rio[5].

43. Dexando por ahora otras muchas cosas que en comun pudiera traer de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, y buena enseñanza de los niños desde sus tiernos años, en que no me detengo por ser punto en que tantos graves AA. han dicho tanto[6], y ahora nuevamente un moderno, llamado Francisco Cipeo[7], que añade, deberse encargar este cuidado á los Padres de la Compañia de Jesús, por ser su Instituto acomodado para executarle segun se requiere, y en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia.

44. Por lo qual Yo quando estuve en Lima, haviéndose erigido alli un Colegio para estos hijos de Caciques, y otros en la Ciudad de *Cuzco*, fui de parecer que se les encargase; asi se hizo, y se vá continuando, segun entiendo, con buenos efectos.

45. Haciendo verdadero el apotegma de Licurgo[8] que decia ser la buena educacion é institucion de los niños, más poderosa que la misma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena; y lo mostró con el egemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno salió grande cazador de liebres, porque de pequeño le impusieron esto, y el otro sólo era bueno para llevar linternas, por la misma razon.

---

[1] *Tom.* 1. *pag.* 32. *& seqq. & tom.* 4. *pag.* 291.

[2] Acosta *ubi supr. lib.* 3. *c.* 39. *in fine.*

[3] Matienzo *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. c.* 7. Possevin. *in Bibliot. pag.* 267. Thom. à Jesu *de proc. omn. gent. salut. lib.* 6. *c.* 4. *pag.* 293. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 15. *c.* 11. 13. 15. *&* 42.

[4] Rosin. & Denster. *lib.* 3. *antiq. Rom. c.* 8. *& seqq.* Rafael de Torre. *in* 2. 2. *tom.* 2. *pag.* 312.

[5] Mendoza *Regum, cap.* 1. *ex pag.* 500. Delrius *adag. Sacr. à pag.* 227.

[6] Mendoza *ubi sup.* Tiraquel. *in l. connub.* & alii apud Bobad. *lib.* 2. *polit.* c. 13. *ex n.* 2. Contzen. *lib.* 4. *c.* 1. *& seqq.* & Ego *c.* 26. *à n.* 63. *ad* 67.

[7] Cipeus *de Magistr. lib.* 3. *c.* 3. *per tot.*

[8] Licurg. apud Erasm. *Apopht.* 3. Rodig. *lib.* 20. *c.* 28. Alex. 2. *gen. c.* 25.

* 46. No pueden venir á estos Reynos de España los Caciques, ni Principales sin licencia del Rey. *L.* 17. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*

* 47. El Juez Ordinario no puede prender á los Caciques, si no es en graves delitos cometidos en su tiempo. *Leg.* 12. *ibidem.*

* 48. En las Reales Audiencias se conoce de los Cacicazgos, y se manda guardar la costumbre, que huviere sobre la succesion; y tambien el Oídor Visitador, estando en la Visita, puede conocer de la succesion del Cacicazgo. *L.* 1. 2. 3. *y* 4. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.*

* 49. El Mestizo, que es nacido de Español, é India, ó al contrario, no puede ser Cacique, aunque sea de legitimo matrimonio. *L.* 6. *ibi.;* pero esto se debe entender de los Mestizos que no fueren descendientes de Caciques, porque si el Mestizo lo fuere no debe perder por serlo el Cacicazgo, que le viene por derecho de sangre, y ésta ley dispone generalmente en Mestizos.

* 50. Suelen los Caciques obligar á sus Indios, que trabajen en sus estancias, y les pagan mal, y se encarga á las Reales Audiencias, y demás Ministros de Justicia, que lo estorven; y tambien suelen tomar las hijas de sus Indios para servirse de ellas, lo que se castiga qnitándole el Cacicazgo, y desterrándolo perpétuamente, y aun algunas veces los han hecho esclavos. *L.* 10. *y* 13. *tit.* 7. *y l.* 3. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recop.*

* 51. En las causas criminales, en que se huviere de imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ú otra pena grave, no pueden conocer los Caciques, y si conocieren, no por esto dexará la jurisdiccion ordinaria de proceder y castigar al Indio; pero bien podrán prender, y dár cuenta, como lo hacen los Alcaldes Pedáneos; y tambien infraganti pueden prender á qualesquiera reos, y dár cuenta. *L.* 13. Ibidem. *

CAPITULO XXVIII.

QUE LOS INDIOS SON, Y DEBEN SER CONTADOS ENTRE LAS PERSONAS, QUE EL DERECHO LLAMA «MISERABLES»: Y DE QUÉ PRIVILEGIOS TEMPORALES GOCEN POR ESTA CAUSA, Y DE SUS PROTECTORES.

SUMARIO.

1. *Quiénes sean personas miserables.*—2. *Que los Indios lo son más que otros, y numer.* 3. *y* 4.—5. *Sentencia del V. Gregorio López.*—6. *Cédulas de la materia, y num.* 7. *y sig. y num.* 12. 13. *y* 14.—10. *Concilio Limense.*—11. *Psalmo de David.*—15. *Bofetada á un Cacique, y su castigo.*—16. *Castigar á los rústicos, vicio antiguo.*—17. *Alguna vez lo merecen.*—18. *Si todos los Españoles son nobles.*—19. *Lo que los Godos hicieron en España, hacen los Españoles en Indias.*—20. *Los Indios son los pies de esta República, y n.* 21.—22. *A los esclavos se dá accion de injuria.*—23. *Los Moros son castigados, si maltratan á los esclavos.*—24. *Los Indios gozan del privilegio de menores, y rústicos.*—25. *Y el beneficio de la restitucion, y otros.*—26. *De la brevedad en sus pleytos.*—27. *Y el Concilio Limense encarga esta brevedad. Que los Curacas, ni otros los castiguen, ni trasquilen. Ibidem.*—28. *Que no procedan con censuras contra ellos.*—29. *En las causas criminales merecen venia, y n.* 30.—31. *Si no fuere el delito atróz, ó se agravie á otro.*—32. *Quédase al arbitrio del Juez, quál sea rústico.*—33. *Que se escuse tomarles juramento.*—34. *No se cree al testigo no jurado.*—35. *A seis Indios se les dá la fé que á un testigo idóneo.*—36. *Quándo se examinan juntos los testigos, y n.* 37.—38. *Son restituídos contra el lapso del término de la residencia para querellarse.*—39. *No afianzan de calumnia para capitular á los Jueces.*—40. *Estilo de la Real Audiencia de Lima en esto.*—41. *Que no se valgan los Españoles de Indios para vengar sus pasiones.*—42. *Solemnidades que en la venta de sus bienes muebles y raíces se guardan, y n.* 43.—44. *Razones que hay para esto.*—45. *El Príncipe puede limitar á sus vasallos el modo de contratar.*—46. *Protectores, y sus privilegios, y números sig.*—50. *Autores que de ellos tratan.*—51. *Se compáran á los Tutores.*—52. *Al Fiscal del Consejo se le encarga esta proteccion.*—53. *Los Fiscales de las Audiencias son Protectores.*—54. *Molestia que los Indios padecen por la detencion.*—55. *Testamento de Indios, y su solemnidad.*—56. *Que los Doctrineros no los obliguen á su dictamen.*

1. Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, y trabajos, segun

que despues de otros lo resuelve Menoquio[1], concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del Juez, como son tantas, y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquiera que se atiendan y requieran, hallamos que concurren en nuestros Indios por su humilde, servil, y rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los capitulos pasados, y añaden más á cada paso infinitos Autores[2].

2. Entre los quales Fr. Gregorio Garcia Dominicano[3] dice, que son de más miserable, y baxa, ó despreciada condicion, que los Negros, y todas las demás Naciones del Mundo. Fray Juan Zapata[4], que en ellos se verifican, y cumplen á la letra todos aquellos epitetos de miserias, y desventuras, que el Evangélico Profeta Isaías dá á aquella gente que dice habita más allá de los rios de Etyopia, de que ya hice mencion en otro lugar[5]. Y Job, y Amós[6] de los pobres, y hollados, á quien los más poderosos despojan y desnudan aún de lo poco, que por su miseria tienen para cubrir su desnudéz, y sustentarse.

3. Y aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastára ser recien convertidos á la Fé, á los quales se concede este titulo, y todos los privilegios, y favores, que andan con él, como en general de los Indios, y demás Infieles que se convierten, lo enseña Inocencio[7] comunmente recibido, y en especial hablando de los Indios nuestro Gregorio López, Matienzo, Alfaro, y el Arzobispo de México Don Feliciano de Vega[8], que expresamente lo afirman, asi por esta razon, como por las demás que déxo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, y pusilanimidad, continuos trabajos, y servicios.

4. Lo mismo siente Don Fray Agustin de Avila Padilla, que murió Arzobispo de Santo Domingo[9], exagerando mucho sus miserias, y contando por una, y la más considerable, y lastimosa de ellas, que quanto se provee, y ordena para su favor, y provecho, parece que se trueca, y convierte en su mayor daño, y perjuicio, y que asi lo dexó como profetizado el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

5. Lo mismo he oído decir que tenia por apotegma el Venerable Varon Gregorio López, de cuya Beatificacion se está tratando, y que quando le preguntaban, qué se podria ordenar que á los Indios les fuese más conmodo? Solia responder, *dexallos*, aunque no lo he hallado entre los que recopiló el Autor de su vida, ni su pío, y devoto Adicionador[10].

---

[1] Menoch, *de arbitrar. cas.* 66. & plures apud Velasc. *de privil. mis. pers. in præm. n.* 4. & Me *d.* 2. *tom. lib. c.* 27. *num.* 1.

[2] Legion *sup. Abdiam, c. ult. pag.* 608. Acosta *de proc. Ind. sal. in præm. lib.* 1. *c.* 2. Matienz. *de moder. Reg. Perú*, 1. *p. cap.* 4.

[3] Fr. Greg. Garc. *de Ind. orig. lib.* 34.

[4] Zapata *de Justit. distrib.* 2. *p. c.* 21. *n.* 15. *& seqq.*

[5] Isaias *c.* 18. *de cujus expositione, sup. lib.* 1. *c.* 7. & Ego 1. *tom. lib.* 1. *c.* 15. *ex n.* 10. *& c.* 7. *ex n.* 27.

[6] Job 24. Amós 2. vide verba apud Me *d. c.* 27. *n.* 6. *&* 7.

[7] Innoc. *c. judæi, de Judæis*, & alii ap. Velasc. *suprà in præm. n.* 4. *& q.* 9. *n.* 38. Riciul. *de Neoph. c.* 9. *n.* 2.

[8] Greg. Lop. *in l.* 48. *tit.* 6. *p.* 2. *glos. fin. circa finem.* Matienz. *in rubr. tit.* 1. *l.* 5. *Recop.* Felician. *in c. ex parte, n.* 29. *de foro competent.* vide Me *d. cap.* 27. *n.* 8. Alfar. *de offic. Fisc. glos.* 34. *n.* 18.

[9] Padilla *in hist. Mexic. lib.* 1. *c.* 33. *&* 39. Idem *de miseria Ind. in hac parte.* Alfar. *ubi sup. glos.* 19. *n.* 3. ibi: *Quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.*

[10] Lic. Losa *in vita hujus Ven. viri.* adicionado por el Lic. Luis Muñoz, Relator del Consejo de Hacienda.

6. Y conociendo esta miseria de los Indios, y lo que por razon de ella necesitan de ser amparados, no se hallará cosa que más repitan, y encarguen infinitas Cédulas, Ordenanzas, y Provisiones Reales, que en todos tiempos para ello se han despachado[1], dándoles todos los nombres, ó epitetos de desventura que he referido, y ordenando, y mandando apretadamente, que se desvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Prelados en su defensa, y que este sea siempre su principal estudio, y cuidado.

7. Déxolas de insertar aqui por ser tantas; pero valga por todas la del Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, con los renglones, que añadió en ella de su letra, y por su poderosa, y piadosa mano, que déxo citada, é inserta en el capitulo XII. del libro primero, y en el fin del quinto de este segundo, y las ordenanzas antiguas, y modernas, dadas para el Supremo Consejo de las Indias, de las quales la nona, entre las que hoy corren, dice estas palabras: *Por lo que querriamos favorecer, y hacer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos. Por lo qual encargamos, y mandamos á los del nuestro Consejo de las Indias, que con particular aficion y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion, y buen tratamiento de los Indios, de manera que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados, y favorecidos como vasallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hicieren, para que con esto los dichos Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Nos debaxo de nuestra proteccion, y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyranía, y servidumbre, en que antiguamente vivian.* * *L.* 23. *titulo* 6. *libro* 6. *Recopilacion.* *

8. En un capitulo de carta escrita al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en San Lorenzo á 24. de Abril de 1628. despues de referir los daños que se havía entendido, que padecian los Indios de aquellas Provincias, y las muchas leyes divinas y humanas que en esto se quebrantaban, se le dice formalmente lo que se sigue: *Me ha parecido necesario advertiros de esto, para que lo esteis del miserable estado que esto tiene, y que pues es la primera cosa, como queda referido, en que se debe emplear vuestro govierno, y que más precisa é inmediatamente corre por vuestra cuenta, enmendeis la parte que se ha dexado de remediar en el tiempo dél, ó lo que en los demás se huviere causado, de manera que estos vasallos, que como queda dicho, son personas tan miserables, y necesitadas de auxilio, y favor de la Justicia y caridad conveniente con que deben ser amparados, y tan sujetos á vejaciones, y en su estado los más útiles á mi Corona, sean restituidos á la libertad, buen tratamiento, y govierno que tengo mandado, y deseo: que esta es mi Real voluntad, y la causa á que en primer lugar, y ante todas cosas, deseo que se acuda, y que con esto descargo mi Real conciencia, poniendo á cargo de la vuestra la execucion de todo, &c.*

9. Tambien son notables, y dignas de tenerse en memoria para este intento, otras palabras que se hallan en la cédula, que se llama *del servicio personal* del año de 1601. las quales la rematan diciendo: *Que, pues los*

---

[1] *Tom.* 1. *impres. pag.* 316. *& seqq. tom.* 4. *ex pag.* 22. *&* 266. *& alibi passim* * *L.* 21. *& seqq. lib.* 6. *tit.* 1. *l.* 34. *y sig. tit.* 18. *lib.* 2. *l.* 63. *y sig. tit.* 3. *lib.* 3. *l.* 21. *tit.* 16. *lib.* 4. *l.* 14. *y sig. tit.* 19. *l.* 30. *y* 31. *tit.* 25. *lib.* 4. *l.* 21. *y sig. tit.* 1. *lib.* 6. *l.* 14. *tit.* 12. *lib.* 8. *Recop.* *

Indios son útiles á todos y para todos, todos deben mirar por ellos, y por su conservacion, pues todo cesaria si ellos faltasen.

10. Y las del Concilio Limense III.[1] que por esta causa, y la mansedumbre de los Indios, su natural obediencia, sujecion, y perpetuo trabajo en acudir á tantos servicios como acuden, los llama *pobres, flacos, y miserables: y encarga sobre todas cosas tierna, y exageradamente á los Ministros Espirituales, y Seculares que miren mucho por su proteccion, y defensa, y escusen los fraudes, violencias, injurias, é insolencias que de ordinario reciben, haciendo oficio de Pastores, y no de lobos, ó carniceros, á estas mansas y rendidas obejas, abrigándolas en su seno, llevándolas en sus ombros, y que todos conozcan que les están encomendados por la Magestad Católica, y que son vasallos libres, y no esclavos en ningun modo.*

11. Lo qual parece haverse tomado de un Psalmo de David[2] en que dice, que Dios tiene á su cargo los pobres, y miserables, y los ensalza: á cuyo egemplo é imitacion deben hacer lo mismo todos los Reyes y Magistrados como sus leyes se lo aconsejan[3]: cuyos Comentadores prometen á los Principes que asi lo hiciesen, y tomasen baxo de su amparo semejantes personas, ricos, y floridos Reynos, y Estados[4]. Y otros tienen por tan grave exceso despojarlas, oprimirlas, y fatigarlas, que enseñan, que el castigo dél se puede hacer por Jueces Seculares, ó Eclesiásticos: porque es de los que se llaman, y tienen por *mixti fori*[5].

12. De los quales principios asi supuestos y comprobados infiero y saco en primer lugar la interpretacion, y razon de decidir de una Cédula Real dada en Madrid á 29. de Diciembre de 1593. que se halla recopilada en el quarto tomo de las impresas[6], y manda á la Audiencia de Lima, *que de alli adelante castigue con mayor rigor á los Españoles, que injuriaren, ofendieren, ó maltrataren á los Indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra los Españoles, y que esto mismo ordene á todas las Justicias de su distrito.* Porque se debe tener por justa, respecto del favor, y amparo que se pretende hacer, y dar á estos desventurados: Y quanto más se freqüenta el injuriarlos, y maltratarlos, tanta mayor necesidad huvo de que la ley se pusiese de su parte, y mandase castigar con mayor rigor á los que en esto excediesen[7]: como en semejante caso hablando de los que injurian, y maltratan á los Judios aún sin estár convertidos en las partes donde se permite que vivan entre Christianos, lo dice una muy notable decision Avinioniense[8].

13. En el de nuestros Indios Fr. Antonio Remesal[9], refiriendo otras cédulas, que disponen lo mismo que la citada, las quales se ayudan con las

---

[1] Concil. Lim. III. *act.* 3. *c.* 3. *pag.* 148. vide omninò gravissima verba Latina ap. Me *d. c.* 27. *n.* 16.

[2] Psalm. 113. ℣. 1.

[3] *L.* 2. *C. quando, imp. inter pup. & vid. c. gloria Episcopi,* 71. *q.* 2. cum aliis apud Menoch. *caso* 66.

[4] Mager. *de advocat. arm. c.* 3. *num.* 98. *& seqq.* Escamborn. *lib.* 6. *polit. c.* 10.

[5] Petr. Greg. *latè in C. conquerente, de offic. ordinarii,* §. 6. *n.* 6. *&* 9. Bobadill. videndus *in polit. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 106. *cum seqq.* D. Josef Vela *in c.* 1. *de offic. ordin.* 1. *p. n.* 99. *fol.* 46.

[6] *Tom.* 4. *pag.* 269. * *L.* 21. *tit.* 10. *lib.* 6. *Recop.* *

[7] *L.* 1. §. *sed si quis, ff. de carbon. edict. C. ubi periculum, de elect. lib.* 6. cum aliis ap. Velascum *in axiom. jur. litt. P. n.* 59.

[8] Decis. Avin. 111. *num.* 5.

[9] Remesal *in hist. Guatemal. l.* 4. *c.* 11.

inumerables, que las mandan tener, tratar, y juzgar como á los vasallos de España, de que ya déxo hecha mencion en otros lugares[1].

14. Serán aún más justificadas, si las dichas injurias se hicieren á los Indios Caciques, ó Principales á quien tambien los Españoles, y aún los Negros, se suelen atrever fácilmente, porque la calidad de la persona aumenta el delito: como lo enseña el derecho[2], y por lo mucho que las Cédulas Reales, que referí en el capitulo pasado, pretenden que ganemos la voluntad de estos Caciques, á que asiste el Concilio II. Limense[3], disponiendo en el proprio caso de que tratamos: *Que los Curacas, de cuya voluntad penden los demás Indios, sean tratados con amor, y honrosamente, enfrenando, y castigando, como es razon, la demasia, y desorden de los Españoles, que los maltratan de palabras, ó de mano: porque el nombre de Christo no sea blasfemado entre los Indios.*

15. En cuya conformidad y execucion aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava D. Gabriél Paniagua de Loaysa, suegro, y señor mio, y de la Villa de Santa Cruz de Estremadura, siendo Governador de la Gran Ciudad del Cuzco en el Perú, mandó cortar la mano á un Español que en su presencia, y sin causa bastante, dió una gran bofetada á un Cacique, sin dexarse torcer por ruegos que huvo, á sobreseer en la execucion: con cuyo hecho, si le siguieran otros Governadores, ó Corregidores, por ventura se huviera puesto freno á estas injurias, é insolencias, que por conocer que no le hay, las disimulan de ordinario los pobres, ó por no sufrirlas mayores de los mismos á quien se van á quexar.

16. Cosa antigua, y usada en ellos, como ya nos lo advierte Juvenal[4], cuyos versos, y otros en que trata los agravios que reciben, y toleran de los Soldados, aplican á este linage de gentes rústicas, humildes, y rendidas, varios AA. diciendo, y lamentando quan expuestos están á recibirlas, y sufrirlas.

17. Aunque no ignóro, ni niego que tal vez es necesario el castigo en ellos, porque no salgan de su esfera, y se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no sé de qué Autor, lo apunta bien Juan Heringio[5].

18. A lo que decimos en orden á la cédula referida (aunque no hace mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviese) mira una qüestion, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, conviene á saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos y reputados por nobles en comparacion de los Indios, quando se trata de cómo entre unos y otros se ha de repartir, estár, estimar, ó compensar el honor? Y resuelve, que por bárbaros que sean, é inútiles que hayan sido, pudieron, y pueden tener á su modo verdadera nobleza, y verdadero y proprio derecho de su fama y hacienda, como lo enseña Santo Tomás[6], y por el consiguiente no pueden

---

[1] *Supr. hoc lib. c.* 1. *& seqq.* & vide ap. Me 1. *tom. lib.* 3. *c.* 7. *n.* 54. *& seqq.*

[2] *L. aut facta, §. sed & hæ, de pœnis, §. atrox, instit. de injuris,* cum aliis ap. Me *d. c.* 27. *n.* 31. *& 32.*

[3] Concil. Lim. II. *part.* 2. *c.* 112.

[4] Juven. *sat.* 3. *&* 19. cujus carmina vide omnino ap. Me *d. c.* 27. *n.* 27. *&* 28. Ysern. ap. Maran. *de ordin. Jud.* 6. *pract.* 3. *n.* 27. *pag. mihi,* 656. Petr. Greg. *lib.* 19. *syntag. cap.* 16. *n.* 2.

[5] Hering. *de fidejuss. q.* 2. *n.* 50.

Rustica gens est optima flens, & pessima gaudens:
Ungentem pungit, pungentem rusticus ungit.

[6] D. Thom. 1. 2. *q.* 11. *art.* 2. *&* 2. 2. *q.* 10. *art.* 2.

recibir injuria, ni afrenta de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, y están obligados á satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se practica entre los Españoles, por ser los Indios de más baxa, y humilde condicion, y que se embriagan fácilmente, y no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega á Santo Tomás[1], que dice (como nuestros Jurisconsultos) que la calidad de las personas las hace más ó menos graves, como se ha dicho.

19. Se puede tambien alegar lo que muy á este proposito advierte Gómez de Amescua[2]: conviene á saber, que como antiguamente quando los Godos ganaron á España, aún los plebeyos de ellos eran estimados, y tenidos en precio por nuestros Españoles, asi ahora entre los Indios los más viles Españoles se tienen y reputan por más dignos de honra y estimacion, que los más nobles Indios.

20. Y esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, y se practique tan poco la cédula referida, que con el zelo y ardor del amparo de los Indios mandó lo contrario tan expresamente como se ha visto, y tiene en su favor las razones dichas; y que, aunque hagamos, y comparémos estos cuitados á los pies del cuerpo de la República, como lo diximos en el capitulo V. de este libro, y sean tan humildes, y rendidos como los queremos hacer, eso mismo les pone en las manos de Dios, y de los que en la tierra le representan, como lo dice David[3], para que los amparen, y defiendan con su autoridad, y cuidado.

21. Y si estos pies sustentan, y llevan el peso de todo el cuerpo, al proprio cuerpo le importa mirar por ellos, y traerlos bien calzados, y guardados, y quitar quantos tropiezos pudiere haver que les ocasionen caída: pues en ella peligran los demás miembros, y aún la cabeza.

22. Palabras que toman, y refieren por de Plutarco Lucas de Pena, y Guillermo Benedicto[4], y se pueden ilustrar con la ley de los Atenienses, que aún á los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratase, y mandaba fuesen admitidas sus querellas y acusaciones como las de los hombres libres, segun lo refiere Ateneo[5].

23. Y otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, y Magero[6], que manda sea castigado más severamente el Moro, ó Turco, que ofendiere ó injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiere ó injuriare á otro de su Nacion.

24. En segundo lugar, de los mismos principios se saca y colige, que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios por las razones referidas son miserables personas, tampoco la tiene que hayan de gozar, y gocen de todos los favores, y privilegios, que á los menores, pobres, rústicos, y otros tales se conceden, asi en lo judicial, como en lo extrajudicial, segun en semejantes casos lo dixeron Baldo, y otros Autores[7].

---

[1] D. Thom. 1. 2. *q.* 64. *art.* 2. & 22. q. 161. *art.* 1. & *q.* 58. *art.* 10. & *q.* 62. *art.* 1.

[2] Amesc. *de potest. in seipsum, lib.* 2. *c.* 23. *n.* 24. V. *Nihilominus.*

[3] Psalm. 10. V. 14. *Tibi derelictus est pauper, & Orphano tu eris adjutor.*

[4] Plutarc. *in polit. ad Trajan.* quem refert Lucas de Penna *in l.* 1. *in fin. C. de agricol. & cens.* Benedict. *in C. Rainuntius verb. & uxorem, n.* 542. vide verba ap. Me *d. c.* 27. *n.* 37.

[5] Athen. *lib.* 6. *Dymnosop. cap.* 7.

[6] Marq. *de Judæis, & Sarrac. c.* 2. *num.* 4. Mager. *de advoc. arm. c.* 8. *n.* 286.

[7] Bald. *cons.* 465. *n.* 2. *lib.* 1. Franquis *decis.* 6. *c.* 8. *n.* 7. & alii apud Velasc. *de privil. paup. p.* 1. *q.* 25. *n.* 29. & Me *dict. c.* 27. *n.* 40.

25. Por el consiguiente les compete este beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo, ni engaño: están libres de tutelas, y otras cargas de este género: sus pleytos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas fórmulas del derecho. * *L.* 83. *tit.* 15. *lib.* 2. *l.* 10. 12. 13. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* * Pueden venir, decir, y alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, y contra las confesiones, que sus Abogados huvieren hecho en los libelos ó peticiones, y revocarlas, no sólo in continenti, sino cada y quando que les convenga, y pedir nueva prueba, y presentar nuevos testigos despues de hecha publicacion, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios: no se practica en ellos la contumacia Judicial: tienen caso de Corte como las viudas, y pupilos, y están libres de las penas que incurren otros, quando no hacen Inventario.

26. De los quales privilegios, y otros tratan los Doctores en varios lugares[1]: y asi no insisto en ellos más en particular, excepto en el que toca á la brevedad en sus pleytos, y que en ellos se proceda simple y sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, y en los rústicos, es justo y conveniente, como despues de otros lo prueba tambien Parladorio[2], en los Indios es sumamente necesario. Y asi, aún quando tratan causas de divorcios, no hay necesidad entre ellos de que se hagan, y formen procesos, y escritos, y basta que se proceda sumariamente, y de plano, como lo dicen Veracruz, y Tomás Sánchez[3]. * *L.* 10. *y* 12. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* *

27. El Concilio Limense II.[4] ordena, y amonesta en general, *que las causas, y pleytos de Indios, especialmente pobres, se concluyan sumariamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleytos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c.* Luego añade: *Que esto mismo se guarde, y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas, y contra ellos con amor paternal.* Y lo repite otra vez, tratando de los Ministros Eclesiásticos por estas palabras: *Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador castigue, hiera ó azote por su mano á Indio alguno, por culpado que sea, y mucho menos le trasquilen ó hagan trasquilar, &c.* * *L.* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

28. Precepto que tambien se les pone, y aún con más aprieto en el Concilio III.[5] prohibiéndoles no procedan contra ellos con censuras, y penas Eclesiásticas, y que en las corporales usen más de oficio de Padres, que de Jueces severos, hasta que se hallen más capaces de razon, y más arraygada en la Fé esta pobre gente.

29. Lo mismo, asi en el proceder breve, y sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dicen los Padres Josef de Acosta, y Fr. Juan de Torquemada[6].

---

[1] Rebuff. Platea, Lucas de Penna, omninò videndus *in l.* 1. *C. de agricol. & cens.* innumeri ap. Tiraquel. *de pœna temp. caus.* 21. Menoch. *de arbitr. c.* 194. Copin. *de privil. rust.* Accacius *juris civil.* & Navar. & Velasc. *de privileg. paup. & miser. pers.* & Me *d. c.* 27. *n.* 41.

[2] Parlad. *differ.* 137. *n.* 28. *& seqq.* Calder. *in man. judic. c.* 3. *ex n.* 30.

[3] Veracruz *in specul. conjug.* 3. *p. art.* 10. *per tot.* Sanch. *de matrim. lib.* 10. *disp.* 19. *n.* 5.

[4] Concil. Lim. II. *p.* 1. *canon.* 120. *pag.* 32. *. *L* 18. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[5] Concil. Lim. II. *act.* 4. *c.* 7. *&* 8.

[6] Acosta *lib.* 3. *de proc. Ind. sal. c.* 13. vide verba ap. Me *d. c.* 27. *n.* 46. Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 5. *pag.* 686. *&* 734.

30. Y se puede confirmar con lo mucho que en semejante propósito, hablando de los rústicos y menores, y que se han de templar sus castigos: porque respecto de su corta capacidad son más dignos de vénia, dicen Alberico, y otros Autores[1].

31. Pero se ha de entender, si la malicia, atrocidad, y gravedad de delito no fuere tal que los haga indignos de esta templanza, y benignidad: porque en tales casos tampoco quiere el derecho favorecer á rústicos, ni á menores, segun la doctrina de una célebre glosa[2], y de lo que en términos de los mismos Indios añade el mismo Concilio III. Limense: como ni tampoco permite que debaxo de la piedad, y pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos á otras personas; porque este es el recato que nos enseña, y manda tener en tales negocios[3].

32. Y asi dice bien Camilo Gallinio[4], que al arbitrio del Juez se suele, y debe remitir quales sean aquellos, en que los rústicos pueden ser escusados, ó perdonados.

33. En tercero lugar infiero, que esta misma incapacidad obra, que asi como en los rústicos se escuse en los Indios quanto fuere posible, que no se les tome juramento en sus causas, ó pleytos, por el peligro ó riesgo en que los ponemos de que se perjuren con facilidad, como personas que no hacen bastante concepto de la fuerza del juramento, ni de la obligacion de decir verdad, y deponen de ordinario en la forma que los instruyen ó persuaden, ó en la que entienden será más del gusto del Juez que los examina, como prudente y experto en estas materias lo advierte, y aconseja el Padre Acosta[5] diciendo, convendria mucho mandarlo asi en algun Concilio Provincial, como se mandó en semejante ocasion en el Turonense[6], y nuestros derechos, y sus AA. lo mandan, y resuelven en todas aquellas en que se pueden recelar los perjuros[7], favoreciendo, y privilegiando en muchos casos á los rústicos, y á sus deposiciones, sólo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse para quando se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, y se hallarán juntos en un Moderno de nuestro Reyno[8].

34. Y aunque es cierta, y ordinaria la resolucion del mismo derecho, que no se dé credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen[9] que aún el Sumo Pontifice no puede mandar, ó dispensar en contrario, todavia les estará mejor á los Indios que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza, y estabilidad de su juicio, y deposiciones, y por las sospechas que siempre tendrémos en ellas de falsedad, como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el

---

[1] Alber. *per text. in l. utili ratione, C. de defens. civit.* Lucas de Penna *in l. Principes, C. de Princip. agent. in reb. lib.* 7. Tiraquel. *d. caus.* 11. Copinus *d. tract. lib.* 2. *c.* 1. Theologi omnes *in* 2. *sentent. distin.* 12.

[2] Glos. *per text. in l.* 1. *de legib. & in cap. qui secundum carnem,* 23. *q.* 4. *& in c. si quis dederit,* 23. *q.* 1. Tiraquel *ubi sup.*

[3] *Cap. ex tenore, de foro competent. C. nuper, de donat. inter,* cum aliis ap. Velasc. *de privil. paup.* 1. *p. c. ult. & de privilegiis miser. pers. q.* 3. *n.* 8.

[4] Gallin. *de verb. sign. lib.* 5. *c.* 20. *n.* 344.

[5] Acosta *ubi sup. pag.* 378.

[6] Concil. Turon. *can.* 34.

[7] *C. ille,* 22. *q.* 5. *C. si quis cum seqq.* 26. *q.* 6. Authent. *scenicas, collat.* 5. & alii ap. Serafin. *de privil. juram. privil.* 1. *n.* 24. *& seqq.* & Me *d. c.* 27. *n.* 51.

[8] Alvar. de Velasc. *plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q.* 13. *n.* 73. Farin. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 53.

[9] Marsil. *sing.* 214. *in sine* Mayol. *sons.* 90. *n.* 12. Menoch. *de arbitrar. lib.* 1. *q.* 16. Farin. *de test. q.* 74. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 54.

canon XXII. del Concilio Maticonense, y en términos de nuestros Indios lo aconseja á todos los Jueces el Limense III.[1] encargándoles, que no los compelan á que juren, sino en causas muy graves, y que no se puedan difinir de otra suerte; y que aún entonces les amonesten primero, que digan verdad, y el sacrilegio que cometen en perjurarse. Y que para atemorizar á los otros, castiguen públicamente á los que constare se han perjurado, azotándolos, ó trasquilándolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por más infame. Y aún todavia, asi amonestados, y jurados, no les dén entero crédito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos á perjurarse.

35. Lo qual nos dá luz para entender la razon, y justificacion de una ordenanza del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras Provincias, en quanto dispone, y manda, que en las causas graves donde fuere forzoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, y esos juntos, ó de por sí, depongan y declaren lo que supieren; pero aunque contesten, no se les dé más fé, y crédito, que si sólo uno idóneo se huviere examinado.

36. Porque, aunque la práctica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por sí, y sin que se oygan unos á otros, como lo dice un texto, y su glosa[2], pero quando militan las razones que en los Indios consideramos, ú otras semejantes, y urgentes que puedan mover al Juez, bien puede examinar juntos á los que le pareciere, como despues del Especulador lo resuelve Mateo de Afflictis[3].

37. Y en términos de nuestros Indios, Fernando Zurita[4], aunque sólo dá por razon, que toda esta materia de testigos pende del árbitro del Juez, y para esto alega algunas doctrinas de Santo Tomás[5].

38. Lo quarto infiero, que tambien por las razones dichas tienen otro privilegio los Indios, como los rústicos, que es, poderse restituir contra el término que se pretendiere estar ya pasado, de las residencias de los Jueces que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos, ó pregones de ellas, de suerte, que se pudiesen hacer capaces de ir á pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros lo dicen Avilés, y Bobadilla[6], trayendo egemplos de casos semejantes, en que se requieren intimaciones particulares y personales contra los rústicos por su incapacidad, y que aún no parece que se cuentan con los del pueblo.

39. En la misma materia les añado Yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, y es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ó antes de ellas, presentan capitulos contra los Corregidores, se han de afianzar primero que se les admitan, ó despache Juez que de ellos conozca, asi por las costas y salarios como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia en ricos, y pobres, como lo

---

[1] Concil. Lim. III. *act.* 4. *c.* 5. *pag.* 286. vide ejus verba apud Me *d. c.* 27. *n.* 56.

[2] *Cap.* 2. ubi gloss. verb. *Sigillatim*, cum aliis ap. Menoch. *de arbitr. lib.* 1. *q.* 29. & Me *d. c.* 27. *n.* 58.

[3] Specul. *tit. de instit. edict.* §. *ostenso*, quem sequitur Afflictis *in C.* 1. *n.* 21. *quibus caus. feud. amittatur.*

[4] Zurita *in quæst. Ind. q.* 20.

[5] D. Thom. 1. 2. *q.* 91. 95. 96. & 105. & 2. 2. *q.* 70. *art.* 2. & q. 69. *art.* 1.

[6] Avilés *de sindicat. c.* 3. *n.* 3. Bobadill. *in polit. lib.* 3. *c.* 5. *n.* 258. *per text. in l. provincialium, C. de erogat. milit. ann.* ubi vide omninò Lucas de Pena.

enseñan muchos textos, y AA. que de ello tratan[1], particularmente Bobadilla, que dice que, en quanto á esta obligacion se igualan, *el Cavallero, el Azacán, el Rico, y el Pobre,* todavia quando los Indios (aunque sean Caciques ó Principales) prosiguiendo sus injurias, ó las de los suyos, presentan los dichos capitulos, ó el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, y que se les dé Juez para su averiguacion, y castigo, aunque no dén fianza alguna, precediendo sumaria informacion por donde se pueda entender que son graves, y llevan color de verdad.

40. Para lo qual me hallo con un capitulo de carta dada en Lisboa á 20. de Julio del año de 1619. en que respondiendo á otra que en mi tiempo y por mi mano escribió la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dice lo siguiente: *Asimismo decis en la dicha carta, se os havia ofrecido duda, en si quando los Indios ó sus Caciques, ó el Fiscal de esa Audiencia en su nombre ponen capitulos á algunos de sus Corregidores de agravios que les hacen, podrá esa Audiencia embiar Jueces á la averiguacion, y castigo de ellos, sin que aseguren, ni afiancen la paga de los salarios de tal Juez, y la pena de la calumnia conforme á derecho. Porque como de ordinario son gente pobre y miserable los Indios, no tienen quien los fie. Y asi se havia tenido por costumbre en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en esa Ciudad de la quexa que traen, y si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no dén fianzas, se han embiado los dichos Jueces. Y que como quiera que juzgábades por conveniente se continuase siempre este estilo, todavia por salir de duda, y para que en todo se acierte mejor á proceder como más convenga á mi servicio, y á la administracion de mi justicia, convenia asimismo que Yo declarase la orden que en ello se ha de tener. Y porque la costumbre que decis, haveis tenido en ello por lo pasado, me ha parecido buena, y es de suyo legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes que haya en contrario. Pues no es justo que en causas de Indios, y personas miserables, que prosiguen el castigo, y justicia de sus injurias, ó de los suyos, sean necesarias fianzas, y la calumnia de si es cierta ó incierta la delacion, se asegura con la sumaria, y probanza patente de que se funda en causa, y no en pasion. Y siempre acudireis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrándoos fáciles en el despacho, y deseosos de dár satisfaccion á las partes ofendidas por todas las vias que sean posibles. Y para que en caso semejante no se venga á dudar en lo venidero, hareis que se advierta, y note en los libros del Acuerdo de esa Audiencia: Y en la ordenanza de fianzas, y obligaciones del delator que se pone por excepcion, y limitacion, como Yo tengo ordenado, y mandado, que en las causas de los Indios, ó personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.*

41. Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa y pretexto de Indios, algunos Españoles (como muchas veces lo hacen por estár mal con los Corregidores) no quieran vengar sus pasiones, é injurias particulares, y evadirse por esta via de dár fianzas, que es el reparo que hacia en Lima el Virrey Marques de Montes-Claros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Jueces en la forma que he referido.

---

[1] *L. qui crimen,* ubi gloss. & Baldus, *C. de accussat.* & plurimi ap. Bobadill. *d. lib. 5. c. 2. n. 28.*

42. Otro Privilegio tienen asimismo los Indios, que no se puede pasar en silencio, y usan, y gozan dél en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raíces, ó de otras cosas de precio, y estimacion. Y es, que aunque sean mayores de edad se pueden restituir, y aun decir de nulidad contra los tales contratos, si no se hallaren hechos con autoridad de Justicia, especial intervencion, y consentimiento de su Protector General, ó del Particular, que se les suele señalar en semejantes casos; y que demás de esto hayan precedido treinta pregones en treinta dias para las ventas de los raíces, y de nueve para la de los muebles, ó semovientes: como está dispuesto por cédulas expresas de los años de 1540. 1571. 1572. y otras muchas, que se podrán vér en el quarto tomo de las impresas[1].

43. Y aun la primera de ellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia donde la huviere, lo qual, y la solemnidad, ó necesidad de los pregones en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de Oro comun, está quitada por la postrera.

44. Fúndanse estas cédulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas veces lo havemos dicho, y parece quitar á los tales la libre administracion, y disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el derecho[2], todavia la condicion, y sumision tan notable, y tan rendida, de estos miserables, obligó á que se procediese en sus contratos con este recato; porque no parece que tienen voluntad libre, y estár como están expuestos á tantas asechanzas, y engaños; y porque su fragilidad, facilidad, y poca instancia no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haciendas: como hablando de los menores, y mugeres, á quienes los Indios se comparan, lo dicen algunos textos[3], y una célebre glosa, que pone unos versos de todas las personas que están prohibidas de enagenar sus haciendas.

45. Y aunque el Principe no pueda quitar del todo á sus súbditos ó vasallos la facultad de contraer, puede por causas justas ó públicas restringirsela á que contraten de esta, ó de otra forma. Este mandato obra, que si no la observaren no queden obligados civil, ni criminalmente por virtud de los contratos que en contravencion suya se celebraren, segun la célebre, y comunmente recibida doctrina de Bartolo[4]; y lo que en los términos terminantes de nuestros Indios resuelve el Arzobispo de México D. Feliciano de Vega[5], estendiendo esta necesidad de la intervencion de sus Protectores á todos los actos que hicieren, judiciales ó extrajudiciales.

46. Lo qual solo aun pudiera bastar para prueba de que deben ser contados entre las personas miserables; porque por tales se tienen todas aquellas que no se pueden governar por sí, y necesitan de que otros los dirijan, goviernen, y asistan, como en casos semejantes lo notan, y advierten Navarro, y otros AA.[6]

---

[1] *Tom.* 4. *pag.* 354. *& seqq.* * *L.* 17. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recopil.* *

[2] *L. in re mandata, C. mandat. l. sed si lege,* §. *consuluit, ff. de petit. hæred. l.* 2. *ff. si aparente quis fuer. manc.* cum aliis apud Me *d. c.* 27. *n.* 66.

[3] *L.* 1. *ff. de minor. l.* 1. §. *hæc verba, ff. ad Valeian. princip. instit. quib. alienare licet,* ubi gloss.

[4] Bartol. *in l. cum lex, ff. de fidejuss.* receptus per plures, quos refert Petra *de potest. Princip. c.* 24. *n.* 132. *& c.* 31. *q.* 2. *n.* 22. *& c.* 34. *q.* 3. & Ego *d. c.* 27. *n.* 69.

[5] D. Felic. à Vega *in c. ex parte, n.* 9. *de foro competenti.*

[6] Navarr. *cons.* 1. *ne Clerici,* vel *Monachi* Novarius *in praxi elect. sect.* 1. *q.* 6. *in fine.* Velasc. *d. tract. de privil. miser. pers. q.* 3. *n.* 5. *& q.* 19. *n. citat.*

47. Y tengo una notable cédula, dada en Valladolid á 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache, Virrey del Perú, en que se le manda, que informe si convendrá que los Protectores Generales que residen en las Ciudades donde hay Audiencias, sean Letrados, y se les dé Garnacha, y asiento en los Estrados, como á los Oídores, para que asi con mayor mano y autoridad puedan asistir, y asistan á su amparo y defensa, y que en el entretanto ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfaccion, y que cumplan con las obligaciones de ellos como conviene, lo qual aun antes de esto se le havia encargado por otra cédula de Ventosilla de 17. de Octubre de 1614. del tenor siguiente.

48. EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache, Primo, mi Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Perú: He sido informado que los Protectores de Indios de esas Provincias no acuden á las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirven más que de cobrar sus salarios, y recibir quanto les dán los Indios, y quando se ofrece hacer alguna peticion, ó solicitar algun negocio del más pobre Indio, no lo hacen sin que les dén algo: y que si juntamente con ser Protectores tubiesen la cobranza de los censos, y rentas de las Comunidades, como se les encarga algunas veces, sería mayor el daño: porque por hacer retencion en sí del dinero que cobran para sus grangerías, quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tasas, y lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo havian de solicitar de parte de los Indios, lo contradicen: de lo qual me ha parecido advertiros, ordenaros, y mandaros, como lo hago, procureis que las personas que pusiéredes en esos oficios de Protectores de los Indios, sean quales convengan, y que hagan sus oficios con la christiandad, limpieza, y puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, y amparar á los Indios. Fecha. &c.*

49. En efecto yá hoy quando esto se escribe se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, titulos de Fiscales, y otros honores, y privilegios en todas las Audiencias del Perú: quiera Dios cumplan bien su oficio. De lo qual, y sus particulares obligaciones pudiera hacer capitulo entero; pero remitome al que está hecho en la Nueva Recopilacion de las Leyes de los Indios[1], que se trata de dár á la estampa, y á las cédulas que dél tratan, y se hallarán en el quarto tomo de las impresas[2].

50. Novisimamente (aunque para otro intento) dicen mucho dél, y de las varias especies que en el Derecho Romano, y de otras Naciones, se han usado, y usan de Protectores, Martin Magero[3], y otros que él refiere, y todos los Escribientes en un titulo del Volumen[4].

51. Pero los nuestros más propriamente se pueden comparar á los tutores, y asi usa de estos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto[5]

52. Y por una ordenanza del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal de las del año de 1557. á él se le encarga en España esta Proteccion por las palabras siguientes: *De cuya proteccion, y amparo, como de personas pobres, y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia, y cuidado, pida, y solicite siempre lo que para bien de ellos convenga.* * *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* *

---

[1] *Recop. l. Ind. l.* 5. *tit.* 12.
[2] *Tom.* 4. *ex pag.* 331.
[3] Mager *de advoc. arm.*
[4] *C. de domesticis, & protector. lib.* 12. ubi scribentes, *& de verb. jur.* verb. *Protectores.*
[5] Galganet. *de tutor. & curator. lib.* 1. *tit.* 1. *n.* 2. & 3. Calepin. verb. *Tutela.*

53. En las Audiencias de las Indias, por cédulas y ordenanzas[1] se puso la misma obligacion á los Fiscales de ellas, de cuya práctica testifica Don Francisco de Alfaro[2], que exerció en ellas muchos años loable, y zelosamente este oficio. Pero por sus muchas ocupaciones se comenzaron á introducir otros Protectores particulares, como lo dicen las cédulas de 1614. y de 1615. que se han referido, y hoy se han nombrado los que diximos. * En algunas Audiencias Reales hay estilo de que los expedientes de Indios se lleven al Fiscal y al Protector, y ambos alegan separadamente. *

54. Cuyo particular estudio queria Yo fuese escusar que los Indios no viniesen fácilmente de sus tierras y temples á los de las Audiencias, ó que yá que esto no se pudiese escusar, procurasen despacharlos con brevedad, porque ví morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleytos importaban muy poco, y recrecerse de ella otros daños, é inconvenientes, que parece haverlos dexado previstos, ó retratados el Emperador Justiniano en una de sus Novelas[3], cuyas palabras son dignas de leerse y atenderse por los que exercitáren tal ministerio.

55. El qual aunque en los pleytos, y contratos de los Indios tiene la mano, é intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mismos no debe embarazarse, si no es que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad; porque en esta materia de testar tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los rústicos; pues si en los testamentos de estos se requieren á lo menos cinco testigos, y hay quien diga que deben ser rogados y vecinos[4], en los de los Indios está recibido que no necesitan hacerse ante Escribano, ni testigos vecinos, y rogados, sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, y que intervengan dos, ó tres testigos varones ó hembras de los que alli cónmodamente se hallaren. Y comprobado esto despues ante Juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, y pasa por testamento solemne, y se lleva á la debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad y llaneza, y hallarse muchas veces en partes donde no hay Escribanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rústico, hecho en el campo, lo dixo, y dispuso el Emperador Justiniano[5].

56. Pero es digna de notar en este propósito una Cédula Real, dada en el Pardo á 6. de Abril de 1588.[6], que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, y cuidado, que los Doctrineros de los Indios no les hagan engaños ó violencias, para que les dexen por herederos á ellos, ó á sus Iglesias: de lo qual tambien será justo que cuiden sus Protectores, y pidan lo què convenga siempre que entendieren que puede haver en ello alguna sospecha.

---

[1] Ordenanzas del año de 1563. *la* 1. *del tit. de los Fiscales.* Cédula de dicho año, *tom.* 2. *impres. pag.* 268. * *L.* 6. *y* 34. *tit.* 18. *lib.* 2. *Recop.* *

[2] Alfar *de offic. Fiscal. glos.* 38. *in fine.*

[3] Justin. in Authent. ut omnes obed. Judici provinc. *c.* 1. *in fine, collat.* 5. ibi: *Quid enim erit durius, quam læsum pro re exigua cogi, non in qua offertur provincia, litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum, quæ pertulit, exigi, &c.*

[4] *L. fin C. de testam. l.* 6. *tit.* 1. *part.* 6. latè Menchac. *de succes. creat. lib.* 3. §. 22. *n.* 29. Gómez *in l.* 3. *Taur. ex n.* 47. Tell. *ibid. p.* 1. *ex n.* 5. & alii apud Me *d. c.* 27. *n.* 74. * *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* *

[5] Justin. *d. l. fin. C. de testam.*

[6] *Tom.* 4. *pag.* 352. * *L.* 9. *tit.* 13. *lib.* 2. *l.* 32. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

CAPITULO XXIX.

DE LOS PRIVILEGIOS, Y GRACIAS QUE Á LOS INDIOS, POR MISERABLES, Y RECIEN CONVERTIDOS, LES ESTÁN CONCEDIDAS EN LAS CAUSAS, Y MATERIAS ESPIRITUALES.

SUMARIO.

1. *Son favorecidos los Indios en las causas espirituales.*—2. *Autor que las trata, y quáles son.*—3. *Si el bautizado casado ha de continuar con su consorte infiel.*—4. *Quando tiene muchas mugeres, qué se debe hacer.*—5. *Y quando estaba casado incestuosamente.*—6. *Con la Confesion ganan los Jubiléos.*—7. *Se les manda dár la Eucharistía en vida, y en muerte, y n.* 8.—9. *Concilio Limense sobre esto, y n.* 10.—11. *Fiestas que guardan, y n.* 12.—13. *Si podrán ser apremiados á trabajar los dias que no guardan, y num.* 14. 17. 18.—15. *Que oygan Misa en dias de fiesta.*—16. *Cómo se han de portar los Curas en este privilegio.*—20. *Los Gentiles hacian que los animales guardasen sus fiestas.*—21. *Si hay necesidad, se debe trabajar en las minas.*—22. *En los casos no privilegiados ván con el Derecho comun. Si tienen obligacion á ayunar. Ibidem.*—23. *Pueden ser Sacerdotes, y n.* 24.—25. *Y Beneficiados, Canonigos, &c. y n.* 26. 27.—28. *Opinion contraria de Lara.*—30. *La de Escobar.*—31. *Christiano Viejo, quál sea.*—32. *En los estatutos de Nobleza, quiénes entran.*—33. *Y cómo se quilatan Gentiles, y Estrangeros.*—34. *Conversos de Moros, Judios, Hereges, si se admiten. Si tienen obligacion á ayunar los Indios.*—36. *En las causas de Fé de Indios conocen los Ordinarios Eclesiasticos.*—37. *Y en las hechicerias las Justicias Ordinarias Seculares.*—38. *Los Indios infieles, que voluntariamente se reducen á la Fé, son libres de tributos por diez años.*—39. *Se cuida de su libertad en los casamientos.*—40. *En nuevos descubrimientos lo que se hace, y n.* 41.—42. *Que tengan doctrina.*—43. *Que á las puertas de las Iglesias no se hagan averiguaciones.*—45. *Lo que dá el Rey á cada Iglesia nueva de Indios.*—46. *No se admite por doctrinero al que no sabe la lengua de Indios, y el que la sabe es preferido.*

1. Las mismas causas que mueven y obligan á favorecer á los Indios en lo temporal, piden que igual ó aventajadamente sean ayudados, y favorecidos en lo espiritual; y asi les están concedidas en quanto á esto por la Sede Apostólica varias gracias, y privilegios: porque ha deseado siempre como Madre piadosa, que estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciesen, y echasen hondas, y seguras raíces con el riego suave

de su favor y benignidad: como con graves palabras lo dice, despues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion en un Breve, que para esto mandó despachar[1].

2. Y refiriendo muchos de estos privilegios Fr. Juan Bautista el Franciscano, en las advertencias que imprimió para Curas, y Confesores de Indios[2], entre otros pone el que tiene para ser relevados de algunos ayunos: quién puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, y en las amonestaciones para casarse? Y que no necesitan de dispensacion quando están yá en tercero ó quarto grado de consanguinidad, ó afinidad. Qué Misas les podrá decir un Clerigo cada dia? Y que pueden oír Misas, ganar Jubiléos, en tiempo de entredicho. Y cómo nos hemos de haber en conservar, ó anular los matrimonios, que á su modo havian contraído quando eran infieles, despues que ambos casados, ó alguno de ellos, se convirtió y bautizó?

3. Punto que tambien se hallará tocado, y doctamente resuelto por el P. Josef de Acosta, y otros AA.[3] cuyas veces puede suplir el Concilio Limense III,[4] que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones lo resolvió con gran magisterio con palabras latinas, remitiéndose al Concilio II[5] antecedente, donde en romance se dexó ordenado lo siguiente: *Que en los infieles casados, en bautizándose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia; y si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con Notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano. Y la misma amonestacion se le torne á hacer muchas veces, por lo menos siete en el dicho espacio de tiempo; y si todavia no quisiese convertirse, el Cura consulte á su Obispo, si el otro compañero que está bautizado, debe apartarse dél.*

4. *Que quando algun infiel tiene muchas mugeres, reciba aquella por muger bautizándose, con la qual contraxo primero matrimonio, segun su costumbre, y ritos. Y si no supiere qual sea la primera, escoja una de ellas, la que quisiere, conforme á la Bula de Paulo III, dexando todas las demás: mas si no estaba casado conforme á su legitima costumbre con ninguna de ellas, podrá libremente casarse con qualquiera que le pareciere.*

* No se permite que se casen hasta tener edad competente. *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* y el Indio que se casáre con dos mugeres, ó la India, son castigados, siendo bautizados. *L.* 4. *y* 5. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.* *

5. *Que el que siendo infiel estaba casado con su madrastra, ó con hermana, ó con alguna en linea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el Bautismo, pues por ley natural están reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en grado, solamente por la Iglesia prohibidos, recibido el Bautismo, se ratifiquen tales matrimonios.*

6. Y remitiéndome cerca de este y otros puntos á los AA. referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado á instancia del Rey Felipe Ter-

---

[1] Clem. 8. *in brevi, cujus, & aliorum verba,* vide apud Me 1. *tom. lib.* 3. *c. ult.* ubi: *Ac Christi fideles illarum partium tamquam teneros novæ plantationis palmites suavi mansuetudinis imbre corrigare volentes, &c.*

[2] Fr. Juan Bautist. 1. & 2. *p.* Lic. Anton. de Leon *en el tratado del chocolate, fol.* 35.

[3] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 6. *c.* 21. latè Riciul. *de jur. pers. extrà Eccles. lib.* 1. *c.* 15. *n.* 6. Basil. Pont. *de matrim. lib.* 7. *c.* 48. *p.* 6. *lib.* 9. *c.* 4. *p.* 782. vide Greg. Lop. *in l.* 2. *t.* 1. *p.* 1. *gl.* 2.

[4] Concil. Lim. III. *act.* 2. *c.* 30. *& seqq.*

[5] Concil. Lim. II. *p.* 2. *c.* 36. *& seqq.*

cero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, y ganen todas qualesquier Gracias, Indulgencias, y Jubiléos sólo con el Sacramento de la Confesion, y Penitencia. Del qual Breve se hace mencion en una Cédula Real, y por Fr. Antonio Remesal[1]; y antes tenia advertido lo mismo el dicho Concilio Limense II.[2], refiriendo haverlo tambien concedido Pio IV. perpetuamente por estas palabras: *Que por concesion del mismo Pontifice Pio IV. perpetuamente se les otorga á los Indios, que puedan ganar qualquier Jubiléos, y otras qualquier Indulgencias que requieren Confesion, Comunion, y ayuno, con que guarden el ayuno, y tengan contricion, y propósito de confesarse dentro de un mes, ó quando tuviere copia de Confesor.*

7. Y el pedir estos Breves por ventura, se ocasionó de que en las más Provincias de las Indias no se solía dár, ni administrar el Santisimo Sacramento de la Eucharistía á los Indios, porque su Prelado, y Cura no los tenian por capaces dél: contra los quales declaman, y disputan bien el P. Acosta, y otros[3], y asi fue necesario que se despachase cédula, que ordenó que se les administrase á todos los que estuviesen capaces[4].

8. Y por otra de 16. de Abril del año de 1604. se manda generalmente, que se les dé á todos por Viático quando estuvieren en peligro de muerte, y que para esto se tenga, y guarde este Santisimo Sacramento en sus Iglesias con la decencia y veneracion que fuere posible.

9. Las quales cédulas parece haverse tomado del dicho Concilio Limense III[5]. donde se dispuso esto en latin con graves palabras. Y antes lo tuvo tambien ordenado el Concilio II.[6] diciendo en las Castellanas: *Que los Curas no dexen de dár el Santisimo Sacramento, en los tiempos determinados por la Iglesia, á los Indios que haviéndolos bien examinado, hallaren tener noticia, y deseo de la Comunion.*

10. *Que no se niegue el Viatico á los Indios que están para morirse, teniendo la disposicion que se requiere. Y para recibir el Sacramento podránlos llevar á la Iglesia; ó si esto no pudiere ser sin mucho detrimento, aderéceseles su posada, y lléveseles el Sacramento con la decencia que ser pueda. Pero ninguno dará la Comunion á Indio sino su Cura, y esto teniendo licencia de su Obispo.*

11. De este punto volverémos á tratar más de espacio en otro lugar[7]. Y pasando ahora á el de la observancia de las fiestas, en él tambien hallo privilegiados los Indios por otra Bula, ó Breve de Paulo IV. que dispone guarden solamente los Domingos, dia de Navidad, Resurreccion, y Pentecostés, Circuncision, Epifanía, Ascension, Corpus-Christi, Encarnacion, Purificacion, Asumpcion de nuestra Señora, y de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.

12. El qual Kalendario está asimismo inserto en los Concilios Limenses, y Mexicanos, y en las obras de algunos Autores[8], y en particular de

---

[1] Sched. *Matrit.* 22. *de Febrer. ann.* 1613. Remesal *in hist. Gauten. lib.* 9. *c.* 18.

[2] Concil. Lim. II. *p.* 2. *c.* 95. * *L.* 23. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[3] Acosta *ubi sup. lib.* 4. *c.* 7. *cum tribus sequent.* Fr. Juan Bautist. 1. *p. fol.* 56. *& seqq.* Fr. Bernard. de Carden. *in suo memorali*, §. 7.

[4] Sched. 25. *Novemb. ann.* 1578. * *L.* 19. *y* 20. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

[5] Concil. Lim. III. *act.* 2. *c.* 19. & 20.

[6] Concil. Lim. II. *part.* 2. *c.* 18. & 19. *pag.* 52.

[7] *Infrà lib.* 4. *c.* 25. *in fine.* * *L.* 17. *tit.* 1. *lib.* 1. *l.* 21. *tit.* 13. *l.* 22. *y* 60. *tit.* 16. *lib.* 6. *Recop.* *

[8] Concil. Lim. I. *act.* 4. *cap.* 9. & 2. *sess.* 3. *cap.* 91. & 3. *act.* 4. *cap.* 9. Mexic. I. *cap.* 18. Bautist. *d. advertentiis*, 1. *p.* verbo *Fiestas in tab.* 8. D. Carrasc. *ad leg. Regia, cap.* 2. *n.* 35.

Fr. Juan Fochér, que hizo particular comento á la dicha Bula, y concluye que en las Pascuas referidas, sólo son de guarda para los Indios los dias primeros de ellas.

13. De donde muchas veces ví poner en question, y disputa, si supuesto que este privilegio se concedió en favor de los Indios, podrán los Españoles obligarles, y compelerles á que contra su voluntad trabajen en los ministerios para que se les suele repartir en las demás fiestas del año, si ellos tambien dixesen que tambien las quieren guardar.

14. Hallo, que Fr. Juan Fochér en el lugar citado resuelve, que si los Indios quisieren entonces trabajar voluntariamente, conduciendo sus obras á quien mejor se las pagáre, lo podrán hacer, como sea en partes donde no resulte escándalo de vér que trabajan en dias que se guardan, y celebran por festivos; pero no podrán ser apremiados á ello por Españoles, aunque la fiesta sea sólo de guardar para ellos, y no para los Indios, ora sean, ó no, de los que para semejantes trabajos se les reparten. * *L.* 14. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.* *

15. Esto mismo sigue, y resuelve Fray Juan Bautista, trayendo en su comprobacion unas expresas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual se conforma el Limeno III. del de 1583. en el capitulo IX. y hay muchas cédulas que asi lo declaran, mandando juntamente á los Governadores Eclesiásticos, y Seculares, que por ningun modo consientan que los Indios dexen de oír Misa en las fiestas de su observancia.

16. Atendiendo á lo referido, dice el Licenciado Fernando Zurita[1], que estarán obligados los Curas á hacerles sabidores de este privilegio si le ignoraren, si no es que sepan que cerciorados dél no le han querido usar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanándose á guardar las mismas fiestas que los Españoles, siendo castigados por quebrantarlas: porque en tal caso, antes haria mal el Cura que les diese noticia de ese privilegio, de que yá ellos se havian desistido, segun doctrina del glorioso Santo Tomás[2].

17. Despues añade este mismo Autor, que no será muy culpable en el Cura dexar de manifestarles el privilegio, aunque no le conste de cierto que le han renunciado, si vá con animo de ir poco á poco encaminando, y reduciendo á los Indios á que se conformen con la observancia del derecho comun. Porque esto no puede ser reprobado, ni tenido á mal, pues se ajusta á lo que podemos verosimilmente entender, que quisiera, y dispusiera el que se le concedió, como en caso semejante lo enseña tambien el mismo Santo Tomás[3].

18. Todo lo qual he querido notar tan especialmente, por ser ordinario desear saber los Virreyes, y Governadores, si les será licito hacer trabajar á los Indios en las dichas fiestas, para que sea mayor la saca de metales de las minas, ó la cosecha de los sembrados, que uno, y otro mira á la mayor grosedad, y abundancia del Reyno, cuyo favor y conservacion suele obrar que se pueda trabajar en dias feriados, segun doctrina de Lucas de Peña, y Renato Copino.[4]

19. Pero siempre fuí de parecer, que por necesarios que parezcan,

---

[1] Zurita *in quæst. Ind. c.* 10.
[2] D. Thom. 2. 2. *q.* 79. *art.* 2. & 3. & *q.* 90. *art.* 4.
[3] D. Thom. *ubi supr. q.* 96. *art.* 2. & *q.* 79. *art.* 1. & 4.
[4] Penna *in l. unica, C. ne operæ à collat. lib.* 10. Chopin, *de privil. rust. lib.* 1. *p.* 2. *c.* 78.

y favorables que sean estos intentos, es mucho más precisa, y digna de ser reputada y observada la guarda de las fiestas, cuya violacion, aun en cosas de ligero trabajo han sido gravemente punidas con castigos Divinos, de que trae muchos egemplos el mismo Lucas de Peña, y otros Autores[1].

20. Y la Gentilidad en las suyas las escusaba tanto, que aun quería gozasen del descanso en tales dias los animales, y sentia que á esto debian acudir, no solo persuadidos sino obligados, y forzados los hombres, como refiriendo á Ovidio, Tibulo, y Séneca, lo advierte doctamente D. Francisco de Amaya[2], y no lo olvidó una elegante ley de nuestras Partidas, y otra recopilada[3].

21. Y hablando en términos de la saca, y beneficio de metales, y que su mayor aumento no debe preponderar á la observacion de las fiestas, lo dexó advertido piadosamente Georgio Agricola[4], limitándolo en caso que la ruina de las minas, ó el valerse de las aguas, ú otra causa repentina y precisa no dispensase esta ley, por acudir á gozar de la ocasion, ó reparar graves daños que resultarian de la tardanza; porque esto no se tiene entonces por contrario á la Religion; como tambien lo declara el derecho canónico[5]. Lo mismo se dice, y debe practicar en la labor de los campos, como lo advierte Copino y otros.[6] Y es buen egemplo el que pone el Pontifice Alexandro III.[7] de aquella pesqueria, que llaman *Alecia*, ó *Abalecia* que la podemos comparar á la de los Atunes; y porque estos pescados no parecian en la Costa, sino raras veces, permite á los habitadores de ella que se sustentaban de esta grangeria, que aunque sea en dia de fiesta puedan gozar de la ocasion que el tiempo les ofreciere, como de lo que se pescare se dé alguna parte á pobres, é Iglesias. Pero llano es, que á ninguna cosa inclinarémos mas facilmente á los Indios, que á la observancia de las fiestas, asi por su natural inclinacion al descanso, como porque eran observantísimos de las que á su modo tenian, y observaban en su infidelidad, como largamente lo refiere Fray Juan de Torquemada[8].

22. En lo que todos convienen es, que en lo que no se hallaren privilegiados, ora sean en causas temporales, ora espirituales, se ha de estár, y pasar por las reglas del derecho comun que se guarda entre los demás Christianos, como en semejantes casos lo notaron bien Menoquio, y otros Autores[9], que juntamente nos enseñan, cómo se ha de proceder en los Infieles que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio[10].

* Si los Indios tengan obligacion de ayunar los dias que la Iglesia

---

[1] Penna *ubi sup.* Covarr. 4. *var. c.* 19. Rob. *lib.* 4. *rer. jud. c.* 15. in nostris terminis Carrasc. *d. c.* 1. Thesaur. Mayol. Petr. Greg. Delrius, & alii ap. Me 2. *tom. lib.* 1. *c.* 27. *n.* 996.

[2] Amaya 3. *observ. c.* 5. *n.* 65. *& seqq.*

[3] *L.* 2. *tit.* 23. *p.* 1. *l.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop. Castellæ.*

[4] Agricol. *de re metall. lib.* 3. *in fin. & lib.* 6. *pag.* 150. cujus verba vide apud Me *d. c.* 27. *n.* 102.

[5] *Cap. quod non est licitum, de reg. jur. c. fin.* ubi gloss. verbo *Necessitas, de feriis.*

[6] Copin. *sup. lib.* 2. *p.* 2. *c.* 7. Velasc. *de privil. mis. pers. q.* 13. *n.* 57.

[7] *Cap. licet,* §. *indulgemus de feriis,* & quid sit *Alecia,* vide melius quam alibi ap. Vicent. Rellovacensem *in speculo histor. mund. lib.* 17. *c.* 30. *columna mihi,* 1269.

[8] Torquem. *in Monarch. Ind. lib.* 1. *c.* 10. *& seqq.*

[9] Menoch. *de recup. rem.* 9. *n.* 289. *&* 335. Surd. *decis.* 133. Mantic. *de ambig. convent. tit. n.* 13.

[10] Parlad. *differ.* 137. *à n.* 28.

lo manda: Véase á Antonio de Leon en el tratado del chocolate *fol.* 35. *

23. Y si á estos los hallára Yo idóneos, de entera capacidad, y decencia, no dudára de admitirlos al Sacerdocio; porque, aunque hay muchas cédulas que prohiben el ordenarlos, y no sólo á ellos, sino á los Mestizos, de que despues haré capitulo aparte[1]: eso se pudo, y debió practicar, recien descubiertos, y convertidos, quando el ser Bárbaros, y Neófitos, les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja San Pablo[2].

* *En la L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* se supone, que los Indios pueden ser admitidos al Sacerdocio, pues se encarga á los Obispos que no ordenen á Mestizos y defectuosos lo qual se entiende de Mestizos ilegitimos; porque en la *ley* 7. del mismo titulo, se manda, que ordenen á los Mestizos de legitimo matrimonio, y estos Mestizos son de padre Español, é India, ó al contrario. *

24. Pero hoy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neófitos, y gozan como tales los privilegios, y gracias que he referido, verdaderamente no lo son los más de ellos, y mucho menos sus descendientes; pues segun la comun, y verdadera opinion, basta que hayan pasado 10, años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neófitos, como lo dice Covarrubias, Torquemada, Navarro, Toledo, y otros que refieren, y siguen Antonio Riciulo, y Fray Juan Zapata[3].

25. El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios yá de antiguo convertidos, aunque desciendan de padres, y abuelos que fueron Infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, y á todos los Beneficios, y Dignidades Eclesiásticas, cargos, y oficios públicos, en que no quiere Dios, ni el derecho regularmente, que haya excepcion, ó acepcion de personas[4], y que no halla ley que los excluya, y mucho menos que los comprehenda en los estatutos de las Iglesias, Ordenes, ó Colegios, que excluyen de su ingreso Judios, y Moros, y los que de ellos descendieren por qualesquier via.

26. La qual doctrina tengo Yo por certisima, porque estos estatutos se deben interpretar, y practicar estrechamente, y sólo en los casos y personas de que hablan, y con particular atencion á las causas, en que se fundan, que son el alma, y razon que los vivifica, y sustenta, y si falta, ó cesa, cesa tambien su disposicion segun las reglas del derecho[5].

27. En el qual, ni en otros libros, ó historias, jamás hallamos que la descendencia de Gentiles, ó Infieles, que no haya sido Judios, ó Moros, y que voluntariamente recibieron la Fé de Christo, haya sido notada, ni tenida por manchada, y excepcionada. Pues antes los que hoy blasonan más del explendor, y gloria de sus nacimientos, traen su origen de ellos, y se precian de esto, como en términos de tales estatutos lo advierten

---

1 *Infrà lib.* 4. *cap.* 20.

2 D. Paul. 1. *ad Thimot.* 3.

3 Riciul. *in tract. de Neoph. c.* 1. Zapata *de just. distr. p.* 2. *c.* 11. *n.* 6. Escob. *de purit. sang. p.* 1. *q.* 3. §. 3. *ex n.* 85.

4 *Cap. eam te, de rescriptis,* ubi DD.

5 *L. semper, ff. de jure immun. l.* 1. §. *quod autem,* ubi Bartol. *ff. nequid in loco pub.* latè Alexander, Mantica, & alii ap. Me *d. c.* 27. *n.* 79.

Juan de Arce, y Otalora[1], y en el individuo de los Neófitos Antonio Riciulo[2].

28. Notando con razon la opinion contraria, que parece que lleva en quanto á esto Pérez de Lara[3], (varon digno en lo demás de ser alabado, y seguido), pues despues de haverlo disputado por una, y otra parte, concluye, que en nuestra España tiene recibido la práctica, que ni Indios, ni Negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde hay tales estatutos, pues no se puede verificar que sean Christianos viejos.

29. Pero Yo no alcanzo, en qué derecho se puede haver fundado esta práctica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contradictorio juicio se hayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla[4]; y si ni Indios, ni Negros han sido admitidos, será como dice Riciulo, porque nunca lo han intentado, ó donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, y sus descendientes.

30. En la qual opinion veo, que tambien convienen conmigo el docto, y grave Varon Don Juan de Escobar del Corro, que hoy es meritisimo Consegero de la Suprema, y General Inquisicion, en el erudito, y copioso tratado que escribió de la pureza de sangre, que piden estos estatutos[5], donde vá ponderando, y satisfaciendo una por una todas las razones de Pérez de Lara, y concluye la equidad grande que hay para que los descendientes de Indios, y Etiopes sean favorecidos.

31. Con que juntamente saldrémos de la question que el mismo Pérez de Lara[6] promete tratar en otro lugar: conviene á saber, que debemos sentir, y decir de los hijos de los Españoles antiguos, y nobles que casaron con mugeres Indias, Mestizas, ó Mulatas en aquellas Provincias. Porque si como vá dicho, aún á los mismos Indios yá convertidos no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderán á sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos practicar, ni aplicar la doctrina de Simancas, y Calderón[7], que requiere, á lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar, que es Christiano viejo, y ser tenido, y admitido por tal; porque hablan de los que descienden de Judíos, ó Moros, que corren por otras reglas, y razones particulares, como se ha dicho.

32. En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion es, si estuviésemos en caso de estatutos, que no sólo requirieren pureza, ó limpieza de sangre, sino tambien nobleza, como los de Ordenes Militares, y entonces Yo no admitiría Indios, ni Negros plebeyos, y tributarios, y más si huviesen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede decir, que en estos se halla la nobleza que piden, y requieren tan ilustres insignias; pero si probasen tenerla, ó haverla tenido en sí, ó en sus antepasados, por ser de los Reyes, ó Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixesemos, de Incas, ó Motezumas, ó de otros que en ellas, á su modo fueron tenidos, y reputados por nobles, y como Reyezuelos, y Man-

---

1 Otalor. *de nobilitat.* 2. *p.* 3. *princip. c.* 7. *n.* 5.
2 Riciul. *de tract. de Neoph. c.* 7. *n.* 30.
3 Pérez de Lara *de Anniversar. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 140.
4 *L. cum de consuetud. ff. de legibus.*
5 Escob. *de purit. sang.* 1. *p. q.* 3. §. 3. *ex n.* 48. *ad* 80.
6 Lara *d. c.* 4. *n.* 120. *in fine.*
7 Simancas *in Cath. inst. c.* 46. *n. fin.* Calder. *in man. Jud. cap.* 12. *n.* 78.

dones entre los otros, no dudára de admitirlos y tenerlos por capaces de ellas, como yá lo ha practicado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

33. Porque, aunque en aquellas Provincias, y gentes, no se pueden hallar, ni probar actos positivos de nobleza, que sean como los de Castilla: cada uno á su modo tiene sus reglas, y costumbres, con que la suele medir, y diferenciar, como lo prueba, y exorna con su acostumbrada erudicion Tyraquelo, y otros Autores[1], y de esas debemos valernos, y contentarnos, quando los de otros Reynos desean ser admitidos á las insignes Cavallerias, y Comunidades del nuestro, como el mismo Consejo de Ordenes lo practica, y observa, en el quilatar, y pesar la nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, y otros Estrangeros.

34. Sólo he visto poner reparo en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por sí sean Católicos, y prueben ser nobles. Pero de rigor, Yo no hallo, que aun á estos excluyan los estatutos de las Ordenes Militares: si bien hay Autor grave[2] que parece quiere tenerlos por comprehendidos en él, que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Judios, y Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre[3]; pero no de *Conversos* de Hereges, que no han sido penitenciados por el Santo Oficio, y más en tierras donde no exerce el Santo Tribunal, ni pierde reputacion, ni se menoscaba la nobleza por la heregía.

* 35. Y porque el Autor omite algunas cosas, concernientes á lo espiritual de los Indios, y parece justo que se hallen juntas las que se recopilaron en las leyes, se continúa este capitulo.

* 36. En las causas de Fé no conocen los Inquisidores Apostólicos, sino los Ordinarios Eclesiásticos. *L.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *y l.* 17. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

* 37. En las causas de hechicería las Justicias Ordinarias Seculares. *L.* 35. *tit.* 1. *lib.* 6. *Recop.*

* 38. Los Indios Infieles que voluntariamente vinieren á recibir el Bautismo, son libres de tasas, y tributos por diez años, y sólo se encarga que se apliquen al trabajo por sus jornales, y lo mismo se manda con los Sangleyes de Filipinas. *L.* 20. *titulo* 1. *l.* 3. *titulo* 5. *y l.* 7. *titulo* 18. *lib.* 6. *Recopilacion.*

* 39. Los Encomenderos suelen por su interés prohibir los casamientos de las Indias de sus Encomiendas, y otras veces quieren obligar á las Indias á que se casen á su gusto, y para evitar esto, se impusieron varias penas, además de estár prevenido generalmente que se les dexe libertad en sus casamientos. *L.* 2. *tit.* 1. *y l.* 21. *tit.* 9. *libro* 6. *Recopilacion.*

* 40. Y siempre que se vá á nuevos descubrimientos se encarga, que lo primero se les explique, que el fin de su Magestad es apartarlos de los vicios, é instruirlos en la Santa Fé para la salvacion de sus almas. *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

* 41. Despues de convertidos el primer cuidado es, que sepan los

---

[1] Tiraquel. *de nobil. c.* 10. Turturet. *eod. tract. lib.* 3. *cap.* 5.

[2] Juan de Escobar *d. tract. de purit. sang.* 1. *p. q.* 3. §. 3. *n.* 15. *& seqq. pag.* 36.

[3] Celsus *in repert.* verbo *Convertidos*, Montalbo, verb. *Judæi.* Roxas *singul.* 104. Villar. *in silva, resp.* 12. *ex n.* 38. *lib.* 1. & Aceved. *per text. in l.* 2. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recop. n.* 254. *&* 255.

Articulos de la Fé; asi se les encarga á los Prelados Eclesiásticos. *L.* 3. *y sig. tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

* 42. Y que tengan Doctrineros, y acudan á la doctrina todos, aunque estén en el campo. *L.* 10. *y sig. tit.* 1. *lib.* 1. *Recop.*

* 43. Y porque tengan más libertad en las Iglesias, se prohibe, que vayan los Alcaldes á las puertas á averiguaciones de débitos. *L.* 16. Ibidem.

* 44. Y porque algunos Indios sienten mucho, que se les corte el cabello, se prohibe, que se les corte, porque no tengan sentimiento, ni rehusen el Bautismo. *L.* 18. ibidem.

* 45. Y haviéndose mandado, que en cada pueblo de Indios haya Iglesia, se manda que se dé á cada una un vestuario, ornamentos, un cáliz con patena, y una campana, y asi se practíca. *L.* 7. *tit.* 2. *lib.* 1. *y l.* 4. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

* 46. Tanto se cuida de la enseñanza de los Indios, que no se admite por Doctrinero á ninguno, que no sepa la lengua de los Indios, y para ello se han fundado Cátedras de las lenguas generales; y tambien se ordena, que á los Indios se les enseñe la lengua Española, para que mejor entiendan los Mysterios de la Fé. *L.* 30. *tit.* 6. *y l.* 4. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop.* Fraso *de Reg. Patron. c.* 33. *num.* 30. y el que sabe la lengua debe ser preferido. *L.* 24. *tit.* 6. *lib.* 1. *Recop.* *

CAPITULO XXX.

DE LOS CRIOLLOS, MESTIZOS, Y MULATOS DE LAS INDIAS, SUS CALIDADES, CONDICIONES, Y SI DEBEN SER TENIDOS POR ESPAÑOLES.

* De la materia de este capitulo véase el *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.* *

SUMARIO.

1. *Quiénes son Criollos, Mestizos, y Mulatos?*—2. *Los Criollos son Españoles.*—3. *El agregante sigue al agregado.*—4. *Declaracion de Rota sobre Criollos. Se mandan ordenar de Sacerdotes, y n.* 20.—8. *En las Indias degeneran los Españoles, y numer.* 9.—10. *Contraria opinion del Autor.*—11. *Algunas Provincias son templadas.*—12. *No hay Region que no produzca hombres ilustres.*—13. *Y más si se trasplantan Naciones morigeradas.*—14. *Opinion del Autor á favor de los Criollos.*—15. *Alabanzas de Fr. Francisco Naranjo, Criollo.*—16. *Los Criollos deben ser preferidos á Españoles.*—17. *No hay Nacion, que no tenga algun vicio.*—18. *Mestizo, su etymologia. La del Mulato, y numer.* 19.—20. *Mestizos pueden ser ordenados, y las Mestizas Monjas, si son legitimos, y num. sig.*—23. *Los Mestizos son a propósito para la conversion.*—24. *Son Neófitos en lo favorable, no en lo odioso.*—25. *Estos privilegios son de estrecha naturaleza.*—26. *Mestizos son viciosos, y se debe temer su abundancia, y num.* 27. *Mestiza casada con Español, si es adúltera, es juzgada por leyes de Españoles. Ibidem. A los Mestizos no se les permite vivir con Indios. Ibidem.*—27. *Zambahigos, quiénes sean?*—28. *Pagan tributo, y deben ser compelidos al servicio personal.*—29. *Los legitimos son más privilegiados que los bastardos, y num.* 30.—31. *Las Indias aborrecen á sus hijos de Indios, y aman á los Mestizos por la libertad que gozan.*—32. *Los Mestizos es la mejor mezcla.*—33. *Los que son de legitimo matrimonio, son atendidos.*—34. *Pueden traer armas.*—35. *Si se les permite sentar plaza de Soldados?*—36. *Morenos, ó Pardos, quiénes sean? Hay Compañias de estos. Ibidem.*—37. *No se les debe molestar.*—38. *Si se les permite sentar plaza de Soldados?*—39. *Mulatos y Mulatas deben pagar tributos.*—40. *Se prohibe que sienten plaza de Soldados.*—41. *Los Negros, y Negras libres deben pagar tributo.*—42. *Que los Negros casen con Negras.*—43. *El hijo de Español y esclava le puede comprar el padre.*—44. *No se pueden servir de Indios.*—45. *Oygaseles en quanto á su libertad en las Reales Audiencias.*—46. *No pueden traer armas, y la pena*

si las sacan contra Españoles.—47. *No vivan entre Indios.*—48. *Zambahigos no pueden tener armas.*—49. *Negros esclavos no pueden traer armas, ni echar mano á ellas.*—50. *Las Negras esclavas no pueden traer Oro, perlas, ni manto.*—51. *Cimarrones quiénes sean? que se cojan, castiguen, y num.* 52. — 53. *Sin guardar orden judicial.*—54. *Berberiscos quiénes son? Que no vayan á Indias, y se echen de ellas.*—55. *Si el Mestizo puede ser Escribano.*—56. *No puede ser Protector, y no necesita de licencia para volver á las Indias.*—57. *El esclavo no se liberta por casarse.*—58. *Gitanos, si pasaren á las Indias.*

1. Declarado yá lo perteneciente al estado, y condicion de los Indios, quiero rematar este libro, diciendo algo de los que nacen en las Indias de Padres Españoles, que allí vulgarmente los llaman *Criollos*, y de los que proceden de Españoles, é Indias, que se llaman *Mestizos*, ó de Españoles, y Negras, que se dicen *Mulatos*.

2. En quanto á los primeros, no se puede dudar, que sean verdaderos Españoles, y como tales hayan de gozar sus derechos, honras, y privilegios, y ser juzgados por ellos, supuesto, que las Provincias de las Indias son como auctuario de las de España, y acesoriamente unidas, é incorporadas en ellas, como expresamente lo tienen declarado muchas Cédulas Reales, que de esto tratan[1], y en términos de derecho comun lo enseñan con el exemplo de las Colonias de los Romanos varios textos y Autores á cada paso[2].

3. A que se añade, que la cosa que se agrega á otra, toma, y sigue siempre sus calidades, como lo prueba muy á la larga Tyberio Deciano, y que estos hijos de Españoles vienen á ser, y son oriundos de España, aunque los haya en partes tan remotas de ella; y por el consiguiente conforme otras reglas del mismo derecho, no siguen el domicilio, sino el origen natural de sus Padres[3], al qual todas las cosas se suelen reducir, y referir de ordinario, reteniendo, y conservando la calidad que dél en ellas se deriva segun la doctrina de otras leyes, y unas elegantes palabras de Casiodoro[4].

4. Por estas doctrinas, y siguiendo las demás, que Yo pongo en mis libros latinos, se sentenció estos dias por la Rota Romana, un pleyto del Reverendo Padre Fray Alonso de Agüero, Criollo de Lima, á quien en Nápoles havian hecho Prior del Colegio que alli hay del Orden de San Agustin, cuya fundacion pide, que sea Español el Prior, y le querian quitar el Priorato diciendo que no lo era.

5. Conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ó mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del derecho y estimacion de Españoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el Cielo y temperamento de aquellas Provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la sangre de España, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de racionales, como lo solian hacer los Judios de Jerusalén y Pales-

---

[1] *Tomo impres. pag.* 58. *& seqq.* * *L.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop.* *

[2] *L. in orbe, ff. de stat. hom. l. si convenerit, la* 2. §. *si nuda, ff. de pignor. act.* ubi Bart. & DD. & alii ap. Me 1. *tom. lib.* 2. *c.* 21. *n.* 23. & *seqq. lib.* 3. *c.* 1. *n.* 47. & *tom.* 2. *lib.* 1. *c. fin. num.* 2.

[3] *L. assumptio,* §. *filius ad municip. l.* 1. *C. de Incolis, lib.* 10. ubi DD. alii ap. Osasc. *cons.* 9. *n.* 3. & Me *d. c. fin. num.* 4.

[4] *L. nam origo, ff. quod vi, aut clam* Casiod. 3. *epist.* 12. & alii ap. Me *d. c. fin. n.* 5. & 6.

tina, teniendo y menospreciando por Bárbaros á los que nacian, ó habitaban entre Gentiles, como despues de otros, lo refiere Bernardo Aldrete.[1]

6. Los que más se estreman en decir, y publicar esto, son algunos Religiosos, que pasan de España, pretendiendo excluirles por ello del todo de las Prelacías, y cargos honrosos de sus Ordenes, ó que se han de proveer por alternativa en virtud de ciertos Breves, que han impetrado, de que dirémos algo en otro lugar.

7. Llegó esto á tanto, que un Obispo de México puso en duda, si los Criollos podrian ser ordenados de Sacerdotes, y parece haver perseverado en ella, hasta que por el Consejo de las Indias, se le respondió, y encargó, que los ordenase, si por lo demás los hallase idóneos, y suficientes, como consta de un capitulo de carta, que se halla en el primer tomo de las Impresas[2]. * *L.* 7. *titulo* 7. *libro* 1. *Recopilacion.* *

8. Y no parece, que estuvo lejos de este sentir el Padre Fray Juan de la Puente[3], segun los males, que de ellos dice, atribuyéndolo á la constelacion de la tierra, la qual juzga ser mejor para criar yervas, y metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de España.

9. Algo de esto les imputa tambien el Padre Josef Acosta[4], diciendo, que maman en la leche los vicios, ó lascivia de los Indios, y de las Indias, y que de otra suerte fueran muy á propósito para encargarles la conversion de ellos.

10. Pero Yo no quisiera, que Varones tan doctos y prudentes hablaran fácilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignóro, que las costumbres de los hombres suelen, como las plantas, responder al habito y temperamento de las Regiones en que se crian, y que hay vicios, que parece están particularmente repartidos en las más de ellas, como de las mentiras en los Cretenses, lo dixo San Pablo, y de otros Tyraquelo, Casaneo, y otros infinitos Autores[5], bien se puede negar, que las Americanas tengan tan comun y absolutamente los muchos que las imputan, pues abrazando en sí tanto, ó más, que lo restante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado[6], no pueden tener todas iguales constelaciones, ni deben ser medidos por un rasero, ó pesados con una misma balanza, todos los Criollos, que en ellas nacen.

11. Y siendo algunas tan amenas, y templadas, como sabemos, y demás de lo que Yo he dicho, lo reconoce Eduardo Vestono[7], alabando mucho la Peruana, forzoso parece, que por lo menos en estas nazcan bien templados, y morigerados los naturales.

12. Fuera de que, asi como entre cardos, y espinas, se dán rosas, y de las bestias fieras muchas se amansan[8], asi tambien no hay tierra, por des-

---

[1] Aldrete *de antiq. Hisp. lib.* 2. *c.* 8. *pag.* 168.
[2] Capitulo de carta año 1561. *Item impres. pag.* 171.
[3] Puente *in conven. utriusq. Monarch. lib.* 3. *c.* 3. §. 4. *pag.* 21.
[4] Acosta *de proc. Ind. sal. lib.* 4. *c.* 8. *in fin.* vide verba ap. Me *d. tom.* 2. *lib.* 1. *c. ult. n.* 14.
[5] D. Paul. *ad Timoth.* 1. D. Hieronym. *in o.* 3. *ad Galatas.* Tiraquel. *in l.* 7. *conn. n.* 10. Cassaneus *in catal. p.* 12. *consid.* 24. & plurimi alii ap. Me *d. c. ult. n.* 17. & 18.
[6] *Sup. lib.* 1. *c.* 3. & fatetur *id.* Puente *lib.* 2. *c.* 35. *pag.* 362.
[7] Ego *sup. lib.* 1. *cap.* 4. Veston. *in theatr. vit. civ. c.* 7. *per tot.* cujus verba vide ap. Me *d. c. ult. n.* 18.
[8] Amian. Marcel. *cujus hæc sunt verba, lib.* 16.

templada que sea, y de malos clymas, que no haya dado, y dé muchas veces insignes, y claros Varones en virtudes, armas, ó letras, y que pueden ser, y hayan sido egemplo de las más estimadas, como por palabras expresas lo enseñó Juvenal[1], y ahora, nueva y más dilatadamente un Moderno, que escribió un libro de las costumbres, ó retratos de todas las Naciones del Mundo[2], donde concluye diciendo: *No hay Region ilustrada de tan prósperas, ó malignas estrellas, en cuyos naturales no se hayan hallado á veces, asi vicios, como virtudes en abundancia. Porque á cada uno de los mortales, les concede algo proprio, ó particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

13. Y esto es aun más cierto, quando á la Region destemplada, ó viciosa, se transplanta el origen de otras de mejores costumbres: porque entonces con esta mezcla se mejora mucho lo que se vá propagando, y como el agua templa la fuerza del vino, asi la sangre buena, que se vá derivando, hace que pierda en todo ó en parte la suya lo nocivo del Cielo, y suelo, adonde se pasa, como lo dexó en nuestros mismos términos advertido elegantemente Eduardo Vestono[3].

14. Si vale algo mi afirmacion, puedo testificar de vista, y de ciertas oídas de nuestros Criollos, que en mi tiempo, y en el pasado han sido insignes en armas, y letras, y lo que más importa en lo sólido de virtudes heroycas, egemplares, y prudenciales, de que me fuera fácil hacer un copioso catalogo, si yá otros no lo huvieran tomado á su cargo[4], ó no temiera agraviar á los que era forzoso pasar en silencio, por no alargar este libro, ó no ser posible tener noticia de todos.

15. Pero en el Consejo de las Indias la huvo por testimonios auténticos estos dias de un Religioso Dominicano de la Provincia de México, llamado Fr. Francisco Naranjo, que sobre otras virtudes, letras, y buenas partes, que en él concurrian, sabía de memoria las de Santo Tomás, y de ello se hizo experiencia en el Teatro público de la Universidad, abriéndoselas de repente por varias partes, y oyéndole continuar á la letra las que le comenzaban, ó preguntaban.

16. Mediante lo qual, no tengo por justo, ni conveniente, que se dé crédito en general á esta mala opinion de Criollos, contra la qual dá graves, y bien fundadas quexas Fr. Juan Zapata, que murió Obispo de Guatemala[5], diciendo, la siniestra intencion, que han tenido, y tienen los que la esparcen, y que no sólo no deben ser excluídos de las Prelacías Regulares, y Seculares, Oficios, y Dignidades, como algunos pretenden, sino en igualdad de méritos han de ser preferidos á los de España, de que Yo tambien trato en otro lugar. * Fraso *de Reg. Patron. Ind. cap.* 10. *numer.* 48. *

17. Al qual añado, que supuesto, que como queda dicho, hacen con

---

[1] Juven. *sat.* 10. vide verba apud Me *d. c. ult. n.* 20.

[2] Emphorm. sive Barclayus *de Iconib. nationum, c.* 1. *in princip.*

[3] Vestonus *d. c.* 10. *n.* 9. cujus verba vide apud Me *d. c. ult. n.* 21.

[4] Fr. Greg. Garc. *de Ind. orig. pag.* 441. Garcilas. Inca, *in p.* 1. *histor. Peruanæ in epist. ad Criollos, & Mestizos Peruanos,* M. Calancha *in hist. Perú Ord. D. August.* & D. Bernardinus de Prado *novi Regni Senat. meritissim. in erudito libello de benemeritis Peruanis,* ubi plures recenset. * Carrasc. *ad leg. Recop. fol.* 66. D. D. Anton Alvarez de Abreu *meritissim. Consilii Regii Indiarum Consiliarius, in tract. de vacantes, part.* 1. *n.* 34. *cum aliis.* *

[5] Zapata *de just. distrib.* 2. *p. c.* 11. *n.* 20. & iterum *c.* 15. *n.* 11. *& seqq.* cujus verba vide apud *ap.* Me. *d. c. ult. n.* 24 *&* 25.

estos un cuerpo, y un Reyno, y son vasallos de un mismo Rey, no se les puede hacer mayor agravio, que intentar excluirles de estos honores, segun la doctrina del Filósofo [1], con quien contexta Pedro Gregorio [2], advirtiendo muy en nuestros términos, que suele ser ordinario, imputar temerariamente vicios á algunas Naciones por odio, ó embidia de los que escriben, y siembran, ó por otros respetos, y que asi no se les debe dár crédito; ni por uno, que prueben haver sido malo, condenarlos á todos: pues como latamente prueban Casanéo, y Textor [3], no hay Nacion alguna, á quien se haya dexado de imputar, y oponer algunos vicios, y defectos.

18. Pero dexando yá los Criollos, y viniendo á tratar de los que llaman *Mestizos, y Mulatos*, de que hay gran copia en las Provincias de estas Indias, lo que se me ofrece que decir es, que tomaron el nombre de *Mestizos*, por la mixtura de sangre, y Naciones que se juntó á engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios*, é *Hibridas*, segun Paleoto, y otros Autores [4].

19. Y los Mulatos, aunque tambien por la misma razon se comprehenden en el nombre general de Mestizos, tomaron éste en particular, quando son hijos de negra, y hombre blanco, ó al rebés, por tenerse esta mezcla por más fea, y extraordinaria, y dár á entender con tal nombre, que le compáran á la naturaleza del mulo: como lo notó bien D. Sebastian de Covarrubias [5], de cuya generacion, de sus mezclas, y diferencias, es digno de leerse lo que trae Plinio [6].

20. Y si estos hombres huviesen nacido de legitimo matrimonio, y no se hallase en ellos otro vicio, ó defecto que lo impidiese, tenerse, y contarse podrán, y debrian por Ciudadanos de dichas Provincias, y ser admitidos á las honras, y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria, y Zapata [7]: y á eso puedo creer, que miraron algunas Cédulas Reales [8], que permiten ser ordenados los Mestizos, y las Mestizas, recibidas por Monjas, y admitidos á Escribanías, y Regimientos. * *L. 7. tit. 7. lib. 1. Recop.* *

21. Pero porque lo más ordinario es, que nacen de adulterio, ó de otros ilicitos, y punibles ayuntamientos, porque pocos Españoles de honra hay, que casen con Indias, ó Negras, el quál defecto de los natales les hace infames, por lo menos *infamia facti*, segun la más grave, y comun opinion de graves Autores [9], sobre él cae la mancha del color vario, y otros vicios, que suelen ser como naturales, y mamados en la leche: en estos hombres hállo, que por otras muchas cédulas [10] no se les permite entrada para oficios algunos autorizados, y de República, aunque sean Protectorías, Regimientos, ó Escribanías, sin que hayan expresado este defecto, quando los impe-

---

[1] Arist. 3. *polit. c.* 2. & 3. cujus gravissimè verba vide apud Me *d. c. ult. n.* 26.
[2] Petr. Greg. *lib.* 4. *de rescript. c.* 4. *n.* 12.
[3] Cassaneo *de catal. p.* 11. *consid.* 24. Textor. *in officin. ex pag.* 331. *ad* 387.
[4] Paleot. *de notis, & spur. c.* 16. *n.* 8. & *c.* 17. *n.* 6. Lupus *de illegitimis in præfatione, n.* 7. Calvinus, verbo *Hibridas*, & alii apud Me *d. c. ult. n.* 29. & *seqq.* Covarr. *in thesaur. Ling. Castell.* verbo *Mestizo.*
[5] Covarr. *d. thesaur.* verbo *Mulatos.*
[6] Plin. *de natur. hist. lib.* 8. *c.* 44.
[7] Victor. *in relect. de Ind. insul.* 2. *p. n.* 5. Zapata *ubi sup.* 2. *p. c.* 11. *n.* 4.
[8] *Matriti* 28. *Septemb. ann.* 1588. *sched.*
[9] Latè Tiraq. *plurimos citans, de nobilit. c.* 15. *n.* 10. & *seqq.* & *n.* 30. Covarr. *in præct. c.* 10. *n.* 6. & alii ap. Me *d. cap. ult. n.* 35. * *L.* 12. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recop.* *
[10] Sched. plures *in* 4. *tom. impres. pag.* 343. & *seqq.* & aliæ año 1600. 1602. 1621. apud Me *d. cap. ult. num.* 36. & 37.

traron, y estén particularmente dispensados en ellos, y que se les quiten los titulos á los que de otra suerte los huvieren ganado. * *L.* 40. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recop* *

22. Tambien hay otras, que prohiben se les dén Ordenes Sacros, hasta que otra cosa se mande, de cuya práctica, siendo Dios servido, diremos en otro lugar[1].

23. Contentándome ahora con advertir, que si en estos Mestizos (especialmente habidos en Indias) concurriese virtud conocida, y segura, y suficiente habilidad, y doctrina, pudieran ser sumamente provechosos, para ocuparse en la de los Indios, por ser como sus naturales, y saber tan perfectamente su lengua, y costumbres, como lo dicen los Padres Acosta, y Fray Gregorio Garcia[2], y mejor que todos el Docto, y Noble Varon Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritisimo, y antiquisimo Canónigo Magistral de la Santa Iglesia de Sevilla, en el libro de corto volumen, y grande erudicion, que escribió de *Milicia Evangélica*[3], donde prueba, que aun no sólo á Mestizos, sino á los mismos Indios, despues de bien convertidos y doctrinados se les havia de fiar este cargo, y aun el Episcopal, para la mayor persuasion, y más facil conversion de sus compañeros, trayendo para esto el egemplo de Tito, y Timotéo, y otros lugares de la Sagrada Escritura, y uno muy elegante de San Ambrosio[4].

24. Esto es en sí tan cierto, que se pudiera practicar, aun quando diéramos que estos tales Mestizos fueran Neófitos, quanto y más, que yá no lo son, ni aun los Indios por la mayor parte, como se dixo en el capitulo antecedente, si bien en un Breve de Gregorio XIII. del año de 1591. que refiere Fray Juan Bautista[5], quiere, que los Mestizos sean tenidos por tales, y gocen del privilegio concedido á los Indios, para que los Religiosos de la Compañia de Jesus, y otros, puedan dispensar con ellos en el tercero, y quarto grado de consanguinidad. * Don. Domingo Abreu *in d. tract. de Vacantes, num.* 599. *

25. Aunque esto, como nota bien el mismo Fray Juan Bautista, no se debe estender á la participacion de otros privilegios dados á los Indios, en que no se hallare expresado, como lo está en el que se ha dicho: porque la naturaleza de ellos es estrecha, que no se estienden, ni pasan á más casos, y personas que las que en ellos vinieren especificadas, segun lo dispone el derecho[6].

26. Pero volviendo á lo de las doctrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Mestizos, es necesario ir en ello con mucho tiento: porque vemos, que los más salen de viciosas, y depravadas costumbres, y son los que más daños, y vejaciones suelen hacer á los mismos Indios, como lo anota el mismo P. Fr. Josef Acosta[7], y lo dán á entender

---

[1] Sched. plures 1. *tom. impres. pag.* 172. *& seqq. &* 4. *tom. pag.* 344. Dicam infrà *lib.* 4. *c.* 20.

[2] Acosta *ubi sup. pag.* 415. Garcia *de Ind. orig. pag.* 441.

[3] Sarmient. *in Milit. Evang. c.* 13. *& seqq.*

[4] Isaiæ 56. *Psalm.* 86. D. Ambros. *lib.* 3. *exam. c.* 13. vide verba ap. Me *d. c. ult. n.* 44. *& seqq.*

[5] Baptist. *in advert. conf. Ind.* 1. *p. in tab.* verbo *Mestizos.*

[6] *Cap. porrò, de privilegiis, c. privilegia, dist.* 3. Navarr. Veracruz, Ledesma. & alii ap. Me *d. c. ult. n.* 52.

[7] Acosta *ubi suprà*

muchas cédulas[1], que por esta razon ordenan, que no les dexen andar, ni habitar en sus pueblos, sino que se reduzcan á los de los Españoles, ó á otros que se procuren formar, y poblar de los mismos Mestizos, y Mulatos, y que las Mestizas casadas con Españoles, si cometieren adulterio, sean juzgadas, y castigadas, como las Españolas.

27. Otras cédulas hay más modernas, de los años de mil y seiscientos, y de mil seiscientos y ocho, dirigidas á los Virreyes del Perú Don Luis de Velasco, y Marqués de Montes Claros, en que se les dice haverse entendido, que crece mucho el número de los Mestizos, Mulatos, y Zambahigos, (que son hijos de Negros, é Indias, ó al contrario), y mandan que estén con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, y viciosos por la mayor parte, no ocasionen daños, y alteraciones en el Reyno, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes, como con Ateneo, y otros lo dexamos advertido en otro lugar[2], y más si se consienten vivir ociosos, y sobre los pecados á que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, mala enseñanza, y educacion.

28. Por lo qual, aunque en las ordenanzas del Virrey del Perú Don Francisco de Toledo, no se les cargó á estos tributo alguno, despues por cédulas de los años de 1600. 1612. 1619. y por aquellas tan celebradas del servicio personal de los años de 1601. y 1609. §. 2. y otras muchas, que succesivamente se han proveído, se manda, que paguen tributo, y que los Virreyes procuren, que ayuden, como los Indios, á la labor de las minas, y de los campos; lo qual, en quanto á que tributen, yá se ha puesto en execucion en algunas Provincias, aunque con pequeño interés; en quanto á echarlos á las minas, y otros servicios, no lo he visto practicar en ninguna, dexando todo este peso á los pobres Indios, de que yá traté en el capitulo VI. y XVII. de este libro, y se lamenta con razon el Religioso Padre Fray Bernardino de Cárdenas, hoy yá Obispo de Paraguay, y electo del de Popayan en el memorial, que imprimió de los agravios de los Indios. * *L.* 8. *tit.* 5. *lib.* 4. *l.* 2. *tit.* 5. *libro* 7. *Recopilacion.* Véase *infrá num.* 39. *

29. Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, y fuertes, como los requiere, y advierte Georgio Agricola[3], se dexe todo á esos miserables, quedando en descanso, y placeres los Mestizos, y Mulatos, que son de tan malas castas, razas, y condiciones, contra la regla que nos enseña, que no debe ser más privilegiada la luxuria, que la castidad[4], sino antes por el contrario más favorecidos y privilegiados los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegitimos, y bastardos, como lo enseñan Santo Tomás, y otros graves Autores[5].

30. A los quales añade Fortunio Garcia[6], que se debe tener por injusta y pecaminosa la ley, que no sólo aventajase los ilegitimos á los legitimos, pero que trate de querer, que fuesen iguales.

31. De este abuso resulta, que muchas Indias dexan á sus maridos

---

[1] Sched. plures 4. *tom. impres. pag.* 342. *& seqq.* * *L.* 2. *y* 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *y l.* 2. *y* 4. *tit.* 4. *lib.* 7. *Recop.* *

[2] Athen. *lib.* 6. Dym. *cap.* 7. *in fin.* dixi *sup. lib.* 2. *c.* 17. & latè *in tom.* 2. *lib.* 2. *c.* 4. *ex n.* 103.

[3] Agricol. *lib.* 1. *de re metal.* cujus verba vide ap. Me *d. c. ult. n.* 62.

[4] Gloss. celeb. verbo *Castitate, in auth. de restit. & ea, quæ parit in und. mense.*

[5] D. Thom. 1. 2. *q.* 95. *art.* 4. Cassan. *d. catal. p.* 11. *c.* 15. *per tot.* Greg. Lop. *in l.* 2. *tit.* 15. *pag.* 2. glos. magna, *quæst.* 8.

[6] Fortun. *de ultim. fin. ex n.* 89. *ad* 96.

Indios, ó aborrecen, y desamparan los hijos, que de ellos paren, viéndolos sujetos á tributos, y servicios personales, y desean, aman, y regalan más los que fuera de matrimonio tienen de Españoles, y aun de Negros, porque los vén del todo libres, y exentos, lo qual es llano que no se debe permitir en ninguna República bien governada, ni ellas lo pueden hacer con segura conciencia: como en proprios términos, y con sólidas doctrinas del Doctor Angélico, lo toca el Licenciado Fernando Zurita[1].

* Pues hay muchas providencias dadas para este género de sugetos, se referirán con separacion.

* 32. Los Mestizos es la mejor mezcla que hay en Indias, y son los hijos de Españoles, é Indias; y tambien lo serán si un Indio se casase con una Española, aunque esto sucede rara vez. Véase el lib. 4. cap. 20. de esta Politica.

* 33. Los que son de legitimo matrimonio son muy atendidos por las leyes, y si quedan huérfanos, se manda, que los Encomenderos los cuiden, y eduquen, ó se pongan en recogimiento, donde se mantengan de su hacienda; y si se quieren venir á España, en donde pueden tener parientes, se les permite. * *L. 4. tit. 4. lib. 7. Recop.* *

* 34. Los que vivieren en lugares de Españoles, y tuvieren casa poblada, y labranza, pueden traer las armas permitidas á los Españoles. *L. 14. tit. 5. lib. 7. Recop.* *

* 35. No se les permite sentar plaza de Soldados, aunque esto es duro, é inconsequente de la ley antecedente, si no es, que se entienda con Mestizos ilegitimos. *L. 12. titulo 10. libro 3. Recopilacion*, y en Portovelo hay muchos Soldados Mestizos.

Si pueden tener Encomiendas véase en el *lib. 3. cap. 6. num. 15.*

* 36. Los hijos de Negros, y Negras libres se llaman *morenos*, ó *pardos*, y estos suelen vivir arregladamente, y en algunas partes hay Compañias milicianas de estos, que sirven muy bien en las Costas, y deben ser atendidos. *L. 10. y 11. tit. 5. lib. 7. Recop.*

* 37. Y quando los Españoles ván á buscar Cimarrones, les hacen agravio á estos, que están pacificos en sus labranzas, lo que está prohibido. *L. 19. tit. 5. lib. 7. Recop.*

* 38. Pero no se permite, que sienten plaza de Soldados, aunque en algunas partes se tolera, y han procedido bien, y como cada dia se ván mejorando en policía, llegará el tiempo, que sean admitidos sin reparo, y más haviendo pocos Españoles. *L. 12. tit. 10. lib. 3. Recop.*

* 39. Mulatos y Mulatas libres deben pagar tributo conforme á su caudal, y respecto á la riqueza del País, y que vivan con amos conocidos para ello. *L. 13. y 15. titulo 5. lib. 7. Recop.*

* 40. Se prohibe, que sienten plaza de Soldados, ni que vayan de socorro á Manila. *L. 12. tit. 1. y l. 15. tit. 4. lib. 3. Recop.*

* 41. Los Negros y Negras libres deben pagar tributo segun su hacienda y atendiendo a la Region en que viven, y también sus hijos habidos en matrimonio con Indios o Indias, y si son pobres, que sirvan con amos, para que tributen. *L. 1. 2. 3. y 25. título 5. libro 7. Recopilacion, y capitulo 20. numer. 24. y numer. 3. de esta Política.*

* 42. También se ordena, que se solicite, que los Negros casen con

---

[1] Zurita *in quæst. Ind. quæst.* 28. ex D. Thom. *ubi sup.* & iterum 2. 2. *q.* 44. *art.* 8. *& q.* 79. *art.* 2.

Negras, porque de las dos mezclas suelen salir peores. *L.* 5. *titulo.* 5. *libro.* 7. *Recop.*

* 43. Vendiéndose hijos de Español, y Negra esclava, son preferidos los padres á favor de la libertad. *L.* 6. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 44. No se pueden servir de Indios, aunque sean ricos. *L.* 16. *titul.* 12. *lib.* 6. *l.* 7. *titulo* 5. *lib.* 7.

* 45. Si los quieren sujetar á servidumbre, las Reales Audiencias les hagan justicia. *L.* 8. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 46. No pueden traer armas, y si las trageren, y echaren mano á ellas contra Español, son condenados á que les dén cien azotes, y se les clave la mano; y si reiteran este delito se les corta. *L.* 15. *y* 18. *tit.* 5. *lib.* 7.*Recop.*

* 47. No se les permite vivir entre Indios, aunque tengan tierras en sus pueblos. *L.* 21. 22. *tit.* 3. *lib.* 6. *Recop.*

* 48. A las Negras no se les permite traer Oro, perlas, ni manto. *L.* 28. *titulo* 5. *libro* 7. *Recop.*

* 49. No pueden los Zambahigos traer armas permitidas á los Mestizos, y Españoles, ni vivir sin amo, á quien sirvan, y todo lo que está prohibido á Negros libres, y Mulatos, lo está tambien á ellos. *L.* 4. *y* 25. *titulo* 5. *libro* 7. *Recopilacion.*

* 50. No pueden los Negros esclavos traer armas; y si echaren mano á ellas contra Español, por la primera se les condena á cien azotes, y que se les clave la mano, y por la segunda se les corta, aunque sean esclavos de Virreyes; sólo se permiten á los esclavos de Alguaciles Mayores, ú otros de este género, para que sus amos administren mejor sus oficios. *L.* 15. 16. *y* 17. *titulo* 5. *libro* 7. *Recop.*

* 51. Cimarrones son los esclavos, ó libres, que se retiran á los montes, y desde alli salen á hacer insultos, y está prevenido, que se salga á cogerlos: la Real Hacienda contribuye para esto con la quinta parte de los gastos, y lo demás lo pagan los interesados; y los Esclavos que prenden los vuelven á sus dueños, y los mostrencos se aplican á la Real Hacienda. *L.* 20. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.*

* 52. Y porque estos Cimarrones han hecho muchos daños, se mandó castigarlos con pena de muerte, y se dieron otras providencias para evitar las fugas de los esclavos, y para reducirlos; y á los que se vienen voluntariamente, y se trageren otros, y los que casualmente ó de propósito cogieren algunos, se les dé el todo, ó parte, segun las circunstancias. *L.* 21. *y* 22. Ibidem.

* 53. En sus causas no se guarda orden judicial, sino luego se matan á las Cabezas, y los demás se hacen esclavos. *Leg.* 26. Ibid. Se permite, que una vez sean perdonados. *L.* 24. ibid.

* 54. A los Berberiscos no se permite que pasen á las Indias, y si pasaren, se manda, que los echen de ellas, por ser muy perniciosos; y asi regularmente se llaman los esclavos Moros yá Christianos, que consiguieron libertad en España.

* 55. En la *ley* 40. *tit.* 8. *lib.* 5. *de la Recop.* se previene, que á ningun Mestizo, ni Mulato se le permita ser Escribano, y esta ley contradice á lo que queda sentado en el *num.* 4. *y* 20. con las leyes, que alli se citan; y para concordarlas se ha de entender, que aqui habla de Mestizos ilegitimos, ó que esta palabra *Mestizo* se estiende á los *Zambos*, ó *Zambahigos*, que son hijos de Negro, é India, ó al contrario, y cada dia se dán estas Notarías á Mestizos legitimos en la Cámara de Indias.

* 56. Tambien está prohibido, que los Mestizos sean Protectores de Indios, aun en aquellas partes donde no hay Real Audiencia. *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopilacion.* A estos Mestizos suelen sus Padres embiar á España á estudiar, y á reconocer sus parientes; y siempre, que quieren volverse á las Indias, no necesitan de acudir al Consejo á pedir licencia, y les basta que la pidan en la Real Audiencia de la Casa, donde constando ser Mestizos, los despachan; y parece, que esto se debe entender con legitimos, y con ilegitimos. *L.* 23. *tit.* 23. *lib.* 9. *Recop.*

* 57. No queda libre el esclavo, ni la esclava por casarse, aunque es razon se les tolere algo, si vivieren con distintos amos. *L.* 5 *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopilacion.*

* 58. Tambien está prohibido, que los Gitanos, y sus hijos pasen á las Indias; y si pasan son echados de ellas con sus hijos, mugeres, y criados. *L.* 20. *tit.* 26. *lib.* 9. *y l.* 5. *tit.* 4. *lib.* 7. *Recop.*

FIN DEL TOMO PRIMERO

INDICE

Páginas

AL REY NUESTRO SEÑOR DON PHELIPE IV EN SU REAL Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS. 5
AL LECTOR. 15

LIBRO PRIMERO

En que se trata de el Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, y Retencion de las Indias Occidentales, y de los Titulos de ellas

CAPITULO PRIMERO. — De lo que significa y comprehende propriamente este nombre Indias. Tratase de las orientales y de las partes en que los antiguos dividieron el orbe 21
CAPITULO II. — Del descubrimiento de las Indias occidentales con sucinta relacion de los que mas obraron y merecieron en él. Por qué se les dió el nombre de Indias, y quáles otros se les hayan dado, ó puedan dár, que mas les convengan 27
CAPITULO III. — De que el nombre que mas quadra a estas Indias occidentales es el de Nuevo orbe. Dáse la razon de esto. Dicese de su grandeza, y demarcacion, y algo de la linea meridional, con que el Romano Pontifice dividió la navegacion entre castellanos, y portugueses 35
CAPITULO IV. — De la naturaleza, excelencias, y cosas raras del Nuevo orbe, de su comparacion al antiguo, y del mar del Súr, que le baña 41
CAPITULO V. — Del origen de las gentes, que se hallaron en las regiones del Nuevo orbe, cómo, y por dónde se entienden, que pudieron pasar á poblarla. 51
CAPITULO VI. — Si se tuvo alguna noticia de este Nuevo orbe antes que los castellanos le descubriesen? y si es probable, que fuese el Ophir, á donde la Sagrada Escritura dice, que Salomón solía embiar sus armadas? 61
CAPITULO VII. — Si hay algun lugar en la Sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, y conservacion de este Nuevo orbe, ó rastro, de que en él se huviese predicado el Evangelio antes de la entrada, y predicacion de los castellanos 71
CAPITULO VIII. — De la gloria, y grandeza, que han adquirido, y se debe á los Reyes de España, y á sus vasallos por el descubrimiento, y conversion de este Nuevo orbe 79
CAPITULO IX. — De los titulos, y razones, que pueden justificar los descubrimientos, ocupaciones, y conquista de las tierras de los bárbaros infieles 87
CAPITULO X. — De otros titulos, que se suelen fundar en la infidelidad de los indios. Predicacion, y propagacion de la Santa Fé Católica. Concesion del Imperio, ó de la Santa Sede Apostolica. Refierese, traducida en romance, la que hizo de este Nuevo orbe á los Reyes Católicos Alejandro VI. romano Pontifice 97
CAPITULO XI. — Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquirió a los Reyes Católicos, y sus succesores en las provincias, y gentes del Nuevo orbe, y con qué cargas, y que otros hay, que aún puedan justificar mas su adquisicion y retencion 107
CAPITULO XII. — En que se responde á algunas objeciones, y calumnias, que se suelen oponer á los derechos, y titulos referidos: y se muestra el gran zelo, y cuidado, con que nuestros Católicos Reyes han deseado, y procurado siempre la conversion, conservacion, y buen tratamiento de los indios del Nuevo Mundo 117

LIBRO SEGUNDO

En que se trata de la libertad, estado, y condiciones de los Indios. Y á qué servicios personales pueden ser compelidos por el bien público

Páginas

CAPITULO PRIMERO. — De la libertad de los Indios, y quán deseada y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes 131
CAPITULO II. — Qué cosa sea el servicio, que llaman personal de los Indios? que está prohibido totalmente el particular á los encomenderos, aunque sea en vez de tributo, y el de todos los demás españoles para sus casas 141
CAPITULO III. — Del servicio personal de los Indios forzados, que se solia dár á los españoles para sus casas, y aprovechamientos particulares. Y con quanta razon, y aprieto está prohibido 147
CAPITULO IV. — Del servicio personal de los Indios, que en el Perú llaman yanaconas, teniendolos, como por adscripticios, y diputados, para que labren, y cultiven sus heredades, sin permitirles se ausenten de ellas 151
CAPITULO V. — Si en los oficios, y ministerios utiles en comun á la causa pública, pueden justamente ser compelidos los indios á servir, y trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa 161
CAPITULO VI. — De los autores, y fundamentos, que hay, y se pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios 169
CAPITULO VII. — De las condiciones, y temperamentos, que se deben tener, y observar en estos servicios personales, involuntarios, mientras no se tomáre resolucion de quitarlos del todo 183
CAPITULO VIII. — En que se comienza á tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necesarios, y útiles en comun, y que uno de ellos es el edificio de Iglesias, casas, y obras públicas 199
CAPITULO IX. — De los repartimientos de Indios para la agricultura ó labor de los campos, y razones, en que se fundan. Y si se estenderán á la de las viñas, olivares, azucar, añir, y otras semejantes 203
CAPITULO X. — Si se pueden, y deben dar Indios de repartimiento para la labor de las «chacaras», que llaman de Coca en los Andes del Perú, y beneficio de esta yerba, de cuyas propriedades se trata, y de las del tabaco, y cacao, de que se hace la bebida del chocolate; y si ésta quebranta el ayuno 213
CAPITULO XI. — Si se tendrá por justificado el repartimiento, y servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? y de la utilidad de la crianza de ellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia 221
CAPITULO XII. — De los obrages de paños, bayetas, frezadas, y otros hilados, y tegidos, que se han ido introduciendo, y entablando, en las Indias: y si será justo dár para el servicio, y beneficios de ellos Indios forzados 229
CAPITULO XIII. — De los tragines, cargas, ventas, ó mesones, que en el Perú llaman «tambos»; y si se pueden dár Indios de «Mita» para estos servicios 239
CAPITULO XIV. — Del servicio de los correos, que en el Perú llaman «Chasquis», y llevan, y traen las cartas del Reyno: y si para él se pueden repartir Indios. Y de la libertad que se ha mandado haya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ó cogen 251
CAPITULO XV. — Del servicio de las minas, y beneficio de sus metales. Y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios: traense las razones, y fundamentos que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa 261
CAPITULO XVI. — Del mismo servicio de las «minas», en el qual se traen los fundamentos de la negativa 273
CAPITULO XVII. — De lo que conviene pensar bien la resolucion de la question referida, y esperar en Dios que aumentará por otras vias los tesoros que se minoraren por aliviar a los Indios. Y de qué medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos? 289
CAPITULO XVIII. — De algunas importantes advertencias, y questiones frequentes en práctica cerca de estos repartimientos de Indios forzados para las minas 299
CAPITULO XIX. — De los tributos de los Indios, su justificacion y tasacion. Y si se han de tener y juzgar por reales o personales 315

Páginas

CAPITULO XX. — De los mismos tributos, y de los que se pueden tener por exentos de ellos; y quando escusa su paga la esterilidad, y pobreza..... 327
CAPITULO XXI. — De los mismos tributos, y forma que se ha de tener en sus tasas y cobranzas y dudas, que se suelen ofrecer cerca de esto..... 339
CAPITULO XXII. — De los diezmos de los Indios: si los deben pagar, de qué frutos y cosas?..... 349
CAPITULO XXIII. — De los mismos diezmos de los Indios, y varias questiones practicables, que cerca de ellos se suelen ofrecer..... 361
CAPITULO XXIV. — De las reducciones y agregaciones de los Indios á Pueblos y Municipios, donde para siempre hayan de quedar diputados: y si fueron y serán convenientes..... 371
CAPITULO XXV. — De como nos havemos de haver en la enseñanza christiana y politica de los Indios, asi reducidos y poblados; en quitar sus idolatrías, borracheras, ociosidad, desnudéz y otros vicios que casi en todos son generales..... 383
CAPITULO XXVI. — Si será, y huviera sido conveniente obligar á los Indios, á que dexadas y olvidadas tan varias lenguas, como usan, hablaran solo la nuestra castellana, y se acomodáran en todo á nuestros vestidos, costumbres y matrimonios..... 395
CAPITULO XXVII. — De los caciques ó curacas de los Indios, su jurisdiccion y succesion, y del cuidado que se debe poner en la buena educacion y enseñanza de sus hijos..... 405
CAPITULO XXVIII. — Que los Indios son, y deben ser contados entre las personas, que el derecho llama «miserables»: y de qué privilegios temporales gocen por esta causa, y de sus protectores..... 417
CAPITULO XXIX. — De los privilegios, y gracias que á los Indios, por miserables, y recien convertidos, les están concedidas en las causas, y materias espirituales..... 431
CAPITULO XXX. — De los criollos, mestizos, y mulatos de las Indias, sus calidades, condiciones, y si deben ser tenidos por españoles..... 441

71234399
DR 8162

Precio: 25 pesetas.

JUAN DE SOLORZANO PEREIRA

POLÍTICA INDIANA

6

TOMO I

COMPAÑIA
IBERO-AMERICANA

DR
8162